

PROPIEDAD AGRARIA Y DERECHO COLONIAL

LOS DOCUMENTOS
DE LA HACIENDA SANTOTIS

Cuzco (1543-1822)

JORGE A. GUEVARA GIL



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU
FONDO EDITORIAL 1993

¿Cuáles fueron los mecanismos de adquisición de la propiedad rural en los Andes peruanos durante el período colonial? ¿Qué estrategias legales fueron utilizadas por los terratenientes españoles y criollos para formar sus propiedades? ¿De qué manera el Derecho sirvió para plasmar y consolidar los intereses de los miembros de la sociedad colonial? ¿Cómo fue empleado el discurso jurídico en este proceso? A estas interrogantes intenta responder Jorge A. Guevara Gil a partir del estudio de los documentos de la hacienda Santotis.

Guevara Gil demuestra que el lenguaje y los documentos jurídicos coloniales no son transparentes, sino que reflejan prácticas discursivas complejas, coherentes y esenciales en la configuración de las relaciones sociales en torno a la apropiación de la tierra. El propio autor lo señala: "Sólo nos hemos restringido a tratar de poner en relieve la consistencia y la lógica interna de los hechos jurídicos y de la documentación legal elaborada por los agentes sociales coloniales al estructurar los procesos de establecimiento, consolidación, defensa y disfrute de la propiedad agraria".

Jorge A. Guevara Gil es abogado graduado en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Además es magister en Antropología Cultural por la Universidad de Wisconsin-Madison.

PROPIEDAD AGRARIA Y DERECHO COLONIAL

PROPIEDAD AGRARIA Y DERECHO COLONIAL

LOS DOCUMENTOS
DE LA HACIENDA SANTOTIS
Cuzco (1543-1822)

JORGE ARMANDO GUEVARA GIL



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU
FONDO EDITORIAL 1993

Primera edición, mayo de 1993

Cubierta: Yoryina León y Armando Zapata
Composición de textos: Yoryina León Mejía
Cuidado de la edición: Marisol Agüero Colunga

Propiedad agraria y derecho colonial: Los documentos de la hacienda Santotis, Cuzco (1543-1822)

Esta edición contó con el apoyo del CONCYTEC.

Copyright © 1993 por Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Av. Universitaria, cuadra 18. San Miguel. Apartado 1761. Lima, Perú. Tlfs. 626390; 622540, Anexo 220.

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Derechos reservados
ISBN 84-80309-40-X

Impreso en el Perú - Printed in Peru

*Absolutamente todo se lo debo a mis
padres. A ellos, a su ejemplo y a su
paciencia, gracias.*

Fecha en Toledo, 26
de julio de 1529

Para que en aquellas
nuevas poblaciones no
haya letrados ni pro-
curadores...

-por quanto nos somos ynformados e por espiencia
A parescido que de aver letrados e procuradores
en las tierras que nuevamente se conquistan e
pueblan se sigue en ellas muchos pleitos e debates
lo qual cesaria si no oviese los dichos letrados
e procuradores e agora francisco pizarro nuestro
governador y capitan general de la provincia de
tunbez que él descubrio nos suplico e pidio por
merced mandasemos que en la dicha tierra no
oviese los dichos letrados ni procuradores [...] e
por la presente mando que agora de aqui en adelante
quanto nuestra merced e voluntad fuere no aya
en la dicha tierra los dichos letrados ni procura-
dores [...] yo la Reyna (*en* Porras 1944-48, I: 50).

- Los historiadores nos proponen sistemas demasiado completos del pasado,
series de causas y efectos harto exactas y claras como para que hayan sido
alguna vez verdaderas ...

Marguerite Yourcenar

CONTENIDO

Prólogo	XV
Introducción	XXIII
Láminas I-III	XXXIII

Capítulo 1

1. Los Carrasco: Encomenderos-Terratenientes	1
2. Apuntes sobre la Hacienda Santotis	29
La denominación	32
El casco	35
Los productos	37
La mano de obra	38
El aperaje	42

Capítulo 2

El Establecimiento y la Consolidación de la Hacienda	85
2.1 Mecanismos de Adquisición de la Propiedad Agraria	86
a. La merced de tierras	86
b. La capacidad jurídica de ejercicio de la población andina	92
La curaduría	97
El bautismo como fuente de capacidad jurídica de ejercicio	103
c. El mandato sin representación	111
La adquisición de las tierras de Alonso de Orihuela	112
La adquisición de las 10 fanegadas de tierra de Sanobamba	125
d. La compra-venta	135
	XI

La naturaleza jurídica de la compra-venta, la moneda colonial y las esferas de intercambio	138
La "carta de venta": ¿Formalidad esencial o apego irracional?	158
e. La permuta	164
f. La posesión como título de dominio	169
2.2 Los Mecanismos de Consolidación de la Propiedad Agraria	174
a. La composición de títulos de propiedad	174
b. El real amparo y la "informacion y pesquissa secreta" del visitador Eugenio de Zamora	186
c. La "confirmacion del gobierno destos reinos de las dichas tierras e molino de Churucana"	192

Capítulo 3

Los Medios de Defensa Jurídica de la Tierra	201
3.1 La Posesión	201
3.2 Posesión y Acciones Judiciales	206
a. El interdicto de adquirir	210
b. El interdicto de conservar: teoría y práctica	216
c. El interdicto de recobrar	236
3.3 El Juicio Plenario Posesorio	239

Capítulo 4

El Disfrute de la Hacienda	255
4.1 Propiedad y Dominio	257
4.2 Los Censos	262
a. El censo consignativo	262
b. El censo enfiteúatico	270
c. El censo reservativo	274
4.3 El Arrendamiento	276
4.4 Disfrute y Producción Documental: una relación inversamente proporcional	283

Capítulo 5

Notas finales 285

Apéndice Documental

Índice del Expediente 309

Títulos de Santotis 317

Material gráfico 541

Fuentes manuscritas 543

Bibliografía 547

LISTA DE CUADROS

1. Actividades de Pedro Alonso Carrasco, el viejo (1509-1572?)
2. Actividades de Pedro Alonso Carrasco, el mozo (1552-?)
3. Encomiendas pertenecientes a Pedro Alonso Carrasco, el mozo
4. Composición de las propiedades rurales de Pedro Alonso Carrasco, el mozo, Cuzco (1594)
5. Establecimiento y consolidación de la hacienda Santotis
6. Transferencias de la hacienda Santotis
7. Denominaciones de la hacienda Santotis
8. Estimado de la extensión de la hacienda Santotis
9. Aperaje de la hacienda Santotis
10. Disfrute de la hacienda Santotis
11. Resumen del proceso judicial entablado por Inés Tocto contra Pedro Alonso Carrasco, el mozo, Cuzco (1577-1589)
12. Querrela civil y criminal planteada por Martín Tanco contra el curaca e indios de Ayarmaca, Cuzco (1609)
13. Petición de amparo en la posesión tramitada por Martín Tanco contra Joseph de Melo, Cuzco (1648)
14. Petición de amparo en la posesión tramitada por Martín Tanco contra el Convento de San Juan de Dios, Cuzco (1648)
15. Solicitud de restitución presentada por el Convento de San Juan de Dios contra el curaca de los yanaconas de San Sebastián, Cuzco (1669)
16. Cláusulas estabilizadas ubicadas en los títulos de propiedad de la hacienda Santotis
17. Relación de "cláusulas saludables" judiciales

PROLOGO

Hace ya algunos años, un estudiante de aire taciturno se presentó en mi oficina de la Facultad de Derecho, con un enorme paquete bajo el brazo que puso sobre mi mesa. "Doctor", me dijo con espontánea modestia, "tengo estos documentos y me gustaría saber si me pueden servir para una tesis. Son los títulos de propiedad de una hacienda que perteneció a mi familia hasta que fue expropiada por la Reforma Agraria".

Abrí el paquete y encontré un elegante legajo encuadernado en pergamino, todavía con sus pasadores de cuero para cerrar el volumen. Lo hojeé con curiosidad y me di cuenta de que el joven había dejado sobre mi mesa un verdadero tesoro: los papeles contenían toda la historia jurídica de una Hacienda cuzqueña, prácticamente desde la Conquista hasta principios del S. XIX (1543-1822). En esas páginas maravillosas aparecían conquistadores, monjes y militares, ricos hombres del Perú virreynal, comprando, vendiendo, alquilando tierras y molinos. Aquí y allá podían verse referencias a Vaca de Castro, al Pacificador La Gasca, al Virrey Toledo; la firma de éste último se encuentra estampada en uno de los documentos. Leyendo esos textos era posible entrar en la celda prioral de un convento del S. XVIII y escuchar a los monjes decidiendo sobre arrendamientos y rentas; o seguir los desvelos judiciales de curacas y nobles incaicos que reclamaban sus derechos sobre tierras ancestrales. Entre líneas, almagristas y pizarristas nos dejaban todavía escuchar el golpe seco de sus espadas luchando

por el poder en este nuevo mundo recién conquistado; y resonaban aún los fragores de la guerra entre Gonzalo Pizarro y la Corona, retumbaban los cañones sublevados de Hernández Girón.

Los documentos presentaban una abigarrada sucesión de coloridos y agitados hechos: desde estas páginas amarillentas, una espléndida colección de personajes esperaba con impaciencia, como aquellos de Pirandello, un narrador inteligente y curioso que les permitiera despertar del olvido en el que habían sido sumidos por el tiempo para volver a apasionarnos con su historia.

Francisco Pizarro, el Marqués Gobernador, concede a Pedro Alonso Carrasco, el Viejo, conquistador de los primeros tiempos y fundador del Cuzco, una encomienda de indios que habitaban un lugar muy próximo a esa ciudad. Más tarde, Vaca de Castro le otorgará el permiso para construir un molino. A su vez, Don Pedro de la Gasca, "del Consejo de su Majestad, de la Santa y General Inquisición, Presidente de estos Reynos", le hace merced de unas tierras que habían sido nada menos que del Inca Viracocha, en premio por los servicios prestados a la Corona. Carrasco aumenta sus bienes raíces comprando dos casas y otras propiedades de Don Alonso de Origuela, difunto, que fueron rematadas a su sucesión para pagar la deuda de dos mil quinientos pesos "de buen oro en plata ensayada y marcada de perfecta lei", que dejó al morir. Estos predios fueron tasados para efectos de la subasta por un tal Rui López, homónimo del famoso ajedrecista. La venta de estos bienes se produce porque la deuda de Origuela en favor del Licenciado Juan Ruiz de Monzaraz, teniente de Corregidor de "la gran ciudad del Cuzco, cabeza de estos reinos y provincias del Pirú", estaba garantizada por una hipoteca sobre una chacara de su propiedad, incluyendo a sus bueyes y carreta; cuatro negros fueron también hipotecados con la chacra. Y es el "muy magnífico señor Garcilaso de la Vega, Corregidor y Justicia Mayor del Cuzco", quien recibe los escritos en el juicio seguido por Monzaraz contra los sucesores de Origuela y que termina en ese remate donde Pedro Alonso Carrasco aumenta la extensión de sus tierras.

A Pedro Alonso Carrasco el Viejo lo sucede Pedro Alonso Carrasco el Mozo, eximio jinete y dueño de los mejores caballos de la ciudad. La Hacienda es trabajada con ahínco, tanto por "indios

de provisión" como por "yanaconas voluntarios concertados y alquilados"; y alrededor de ella se organizan varios negocios. Así vemos a los lenguas Juan Negro y Juan Ramírez que, aprovechando su función de traductores, son empleados también por el encomendero para comerciar con los indios las ovejas de Castilla. Vinculados de una manera o de otra a la Hacienda encontramos nombres tan sugerentes de despreocupados adúlteros o de apasionadas admiraciones indias, como Gonzalo Pizarro Guacangue, un indio morador.

Pero la posesión de bienes no está exenta nunca de conflictos; y la confusa relación con los indios abre posibilidades de discrepancias y de litigios. La india Inés Tocto enfrenta al encomendero Pedro Alonso Carrasco, el Mozo, en un litigio por la posesión y disfrute de treinta pozas de sal y medio topo de tierra; los curacas (llamados entonces caciques, por la influencia caribe), don Francisco Guamán Limache y don Cristóval Cussi Guamán, tienen también pleitos judiciales con su encomendero. Y en estos juicios vemos al Licenciado Polo de Ondegardo, que hoy conocemos como uno de los más perspicaces cronistas de la época toledana, haciendo de juez en su cargo de Justicia Mayor del Cuzco.

Un litigio muy interesante es el planteado por María Manrique Coya, mujer que había sido del Inca Diego Sayri Tupac, contra los indios ayarmacas, por una región denominada Pomamarca. La Coya aducía que esa tierra, unos corrales y un estanque de agua le habían sido reconocidos por el Licenciado Vaca de Castro, pero que los indios querían quedarse con todo ello. Sin embargo, Pedro Alonso Carrasco, el Mozo, encomendero de los tales indios, sale en defensa de ellos y discute las pretensiones de María Coya. El juicio se ventila primero ante el Corregidor, luego es visto en apelación por la Real Audiencia y finalmente llega hasta España, siendo el Rey Felipe II quien lo resuelve. La sentencia amparó a los indios comunes contra las pretensiones de la ex-emperatriz inca.

Casi cien años después de que el Conquistador Carrasco había formado la Hacienda, su hijo la vende a don Diego de Santo Ortiz, en seis mil pesos, cantidad muy importante en su época. Este Santo Ortiz, a pesar de que no tuvo durante mucho tiempo la propiedad de las tierras, les dejó su nombre bajo la forma abreviada po-

pularmente de "Santotis". Pero la vida jurídica de esta hacienda tiene todas las características de una buena novela. A mediados del S. XVII, las tierras pasan a poder del Hospital de San Juan de Dios y son arrendadas por dicha Orden religiosa por un plazo de cuarenta años, firmándose la escritura con toda formalidad en la celda prioral y habiéndose juntado en ella los frailes "a son de campana tañida, como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor". No parece ser una coincidencia que el arrendamiento se otorgara a Don Pedro Martínez de Arvide y que el Prior del convento fuera Fray Juan de Arvide. Sin embargo, el arrendamiento no dura mucho porque, pocos años más tarde, Arvide traspasa su derecho al Capitán Juan Francisco de Ochoa, "persona bien abonada".

Esta época en la historia de la Hacienda no está tampoco libre de pleitos. El Padre Prior del Hospital de San Juan de Dios denuncia a don Nicolás Parian Canchari, curaca, por haber entrado violentamente en tierras de propiedad del convento, y el curaca termina en la cárcel donde reconoce la propiedad de la Orden religiosa.

A comienzos del S. XIX, poco antes de la Independencia, los religiosos venden la Hacienda Santotis a censo a don Pablo del Mar y Tapia. Y en 1822, todavía bajo el régimen español en "la muy noble y fidelísima gran ciudad del Cuzco" aun cuando en Lima se vivía ya en una república, don Pablo del Mar y Tapia vende la Hacienda Santotis a doña Teresa Gallegos, "muger legítima de don Manuel Paz y Tapia".

El legajo de documentos en cuestión permitía conocer no solamente el Derecho de la época sino también la economía, las relaciones entre encomenderos e indios, la posición de los curacas, las controversias ventiladas ante las autoridades españolas entre los nobles incas y los indios del común. Los inventarios de los arrendamientos nos muestran lo que contenía en construcciones, implementos agrícolas e incluso objetos religiosos, una hacienda virreynal. Es interesante también observar que al principio hay una participación muy grande de los indios en la vida jurídica de la Hacienda: María Manrique Coya, los curacas, Inés Tocto, los ayarmacas encomendados. En cambio, en los siglos XVIII y XIX ya

no se observa esa presencia: los nombres indios casi no aparecen; apenas si entre los testigos de alguna de las escrituras de arrendamiento otorgadas por el convento, hay un Fray Ramón Puma Inga.

Estos papeles constitúan, entonces, una riquísima fuente para la Historia del Derecho y para la Historia Social y Económica del Perú. Era muy importante que alguien como este joven alumno estuviera dispuesto a dedicarse a extraer las enseñanzas que prometía esta fuente extraordinaria e imprevista. Ciertamente, contesté entusiasmado al entonces estudiante que ése era un material que ofrecía muchas posibilidades y le aconsejé vivamente escribir una tesis sobre Santotis.

Con la deformación propia de la enseñanza predominantemente positivista del Derecho en nuestro medio, Armando Guevara temía que una investigación histórico-jurídica pudiera no ser aceptada por la Facultad, debido a que se trataría de un trabajo que no tendría una orientación profesional. Despejé sus temores y le hice ver que el Derecho no es simplemente el ejercicio de la abogacía sino que, antes que eso y por encima de eso, es una forma de conocimiento de la realidad social, una aproximación distinta al mundo cultural, tan válida y tan útil con tal propósito como la Filosofía, la Sociología, la Literatura misma o el Arte en general. En cada caso, con los métodos propios de cada una de estas disciplinas se abre una nueva perspectiva sobre la vida en común de los hombres, diferente de las otras y enriquecedora en tanto que permite una mejor comprensión de lo humano.

A partir de esa primera conversación, comprobé periódicamente cómo Armando Guevara se había abocado a revelar los tesoros inagotables contenidos en ese montón de papeles antiguos, con un amor a la investigación, con un rigor científico, con una sana y animadora curiosidad intelectual. La enseñanza tiene aspectos gratos y aspectos ingratos; pero no cabe duda que, entre los más gratos, está el hecho de encontrarse con un alumno inteligente y diligente que adopta una línea sugerida por el profesor y termina desbordándola, superándola en todos sus aspectos. Y esto es lo que me ha sucedido con Armando Guevara: pocas veces he estado tan satisfecho de haber impulsado un trabajo de investigación como en este caso.

Guevara, con la minuciosidad de un cartógrafo, hizo un inventario de las diferentes posibilidades de investigación, seleccionó las que encontró más interesantes y luego comenzó a andar y desandar los caminos que sus inquietas preguntas le iban abriendo. Desde el tronco del legajo, Guevara penetraba en las ramas y luego seguía cada una de las bifurcaciones hasta sus extremos para volver a regresar al tronco y retomar una nueva rama con el mismo empeño.

Cada vez que nos reuníamos, me traía algún desarrollo sorprendente. Así preparó unos cuadros donde aparecían todas las denominaciones que había tenido la Hacienda a lo largo de su historia, las adiciones y composiciones de tierras que permitieron crecer y consolidarse a dicha Hacienda, las transferencias de propiedad, la forma como había sido explotada agrícolamente a lo largo de casi tres siglos; incluso hizo una lista del aperaje de la Hacienda, de acuerdo a los documentos. Fue un investigador implacable respecto de los protagonistas de la Historia, es decir, de los sucesivos dueños de la Hacienda. Hurgó en sus vidas a través de archivos y referencias en otros textos, quiso entender mejor la relación familiar entre unos y otros, los cambios de mano, las funciones militares, políticas, judiciales o económicas que pudieron haber desempeñado. Con la ayuda de los trabajos de otros historiadores de la Conquista y Virreynato —como del Busto y Lohmann— trató de conocer hasta las características psicológicas de esos personajes: sus dudas tardías sobre la moralidad de la empresa conquistadora, sus inclinaciones humanitarias. En una ocasión se presentó en mi oficina con una larga lista de latinajos: había registrado todas las expresiones latinas empleadas en los contratos —muchas de ellas en latín macarrónico, debido a la falta de cultura en Derecho romano de los escribanos públicos (notarios) de la época— y quería orientación para descubrir los textos romanos de donde procedían esas cláusulas-tipo y esos adagios a fin de comprender mejor tanto su sentido original como el que pudieron haber tenido en el Virreynato peruano.

Guevara aprobó su tesis con la mención de sobresaliente y, felizmente, fue posible que viajara a la Universidad de Wisconsin a seguir estudios de post-gradó en Antropología, pues quería dedicarse a la Historia Social y Antropológica del Derecho. Después de una larga ausencia del país, en la que fortaleció su vocación

etno-histórica y complementó su formación, a pedido del Fondo Editorial de la Universidad retomó su antiguo trabajo con el objeto de volver a mirarlo con la ayuda de las nuevas herramientas conceptuales y metodológicas adquiridas en el extranjero. La idea era que convirtiera la antigua tesis en una obra madura, dándole un alcance teórico todavía más importante.

El libro que tengo la satisfacción de prologar es el resultado de este esfuerzo de muchos años. A lo largo del tiempo, el texto se ha concentrado, las ideas han sido enriquecidas, los datos históricos han sido profundizados, la redacción se ha hecho más tersa y directa. Creo que se trata de un libro fundamental, tanto dentro de nuestra escasa bibliografía en materia de Historia del Derecho como también en la literatura relativa a la actividad económica de los conquistadores y a los negocios agrícolas durante el Virreynato. Nos permite conocer también las vicisitudes, las ambigüedades, las lealtades y las deslealtades de los protagonistas de nuestra historia virreynal: no es frecuente que podamos tener una pintura de un hombre de la Conquista como la que nos ofrece Guevara de Peralonso Carrasco.

En los últimos años, he visto cada vez más jóvenes estudiantes de Derecho que se entusiasman por la Historia y que emprenden el camino de la búsqueda de las raíces de nuestra nacionalidad, con todo lo positivo y lo negativo que pueda existir en ellas. Espero que el riguroso trabajo de Guevara —además de cumplir con excelencia los fines científicos que se ha propuesto— pueda alimentar también la vocación de este tipo de estudios que ofrecen infinitas y significativas posibilidades en un país tan complejo y tan cargado de pasado como el nuestro.

Fernando de Trazegnies Granda
Lima, abril de 1993.

INTRODUCCION

Un nuevo mundo sin “muchos pleitos e debates”. Tal utopía era una obvia respuesta al febril pleitismo ibérico que agobiaba a las cortes, empobrecía a los litigantes y enriquecía a los picapleitos (Kagan 1982:79-81; Toharia 1987:67-69). Sin embargo, esa utópica sociedad sin “letrados e procuradores” jamás pudo hacerse realidad. Apenas cuatro décadas después de promulgarse la cédula de 1529, el virrey Francisco de Toledo (1569-1581) comprobaba que en “el valle de Jauja [...] los naturales habian gastado y gastaban en pleitos” más de doscientos mil pesos de oro. Así, “ellos solos sustentaban [a] los letrados y procuradores desta cibdad [...] sacando cada dia mandamientos y provisiones de amparo, contradiciéndose cada hora en ellos unos con otros”. A peso el mandamiento, podemos imaginar el febril ritmo de producción documental y las subsecuentes batallas judiciales. Ante esta hipertrofia legal, la reacción del virrey no se hizo esperar. Además de intentar ‘la reforma de la administración de justicia’ —contumaz ritual en la historia peruana—, “mandó hacer junta de los papeles [...], y bien vistos, se quemaron todos los impertinentes” (Colección Torres de Mendoza 1864-84, VIII:246-247; Lorente 1867-72[1574], I:254).

Sin embargo, el “ejemplo público de Jauja” no prosperó. Y es que la utopía de ese nuevo mundo “sin pleitos e debates” no sólo se estrellaba contra el horizonte cultural legalista de la época sino que, además, era una apuesta contra la propia dinámica de un estado absolutista que hizo del Derecho una de las principales

armas en su proceso de afirmación interna y de expansión colonial. También en los Andes “el Derecho fue la punta de lanza del colonialismo” (Chanock 1985:4; cfr. Fitzpatrick 1983:170-171).

El Derecho colonial generó un océano documental del que hasta ahora sólo hemos explorado algunas brazas. Este fue el producto de la simbiosis entre escritura y Derecho. Desde que la mentalidad occidental consagró a la escritura como un proceso de simbolización privilegiado, la necesidad de verificar por escrito los negocios públicos y privados se hizo patente. Los papeles comenzaron a hablar y, en general, la palabra escrita sobrepasó en veracidad y autenticidad a la palabra oral (cfr. Goody 1986: 152-159). Así como las cortes italianas sólo admitían prueba escrita de las obligaciones superiores a las 100 liras, en el Derecho hispano un instrumento poseía más valor probatorio que dos testimonios orales. La supremacía del medio escriturario sustentó no sólo al aparato judicial sino también la práctica del derecho de las obligaciones en el mundo colonial.

En forma concurrente, gran parte de la vida social se predicaba en términos jurídicos. Tal como hoy en día la física atraviesa el lenguaje de las ciencias sociales —con metáforas como ‘poder’, ‘movimiento’, ‘material’, ‘masa’—, en ese entonces el discurso jurídico era la cantera de la cual se extraían las nociones fundamentales para representar la experiencia social —i.e., señorío, justicia, merced, fuero— (Bateson 1988:235; Rípodas 1986:57-58). La confluencia de Derecho y escritura produjo que el faccionamiento de documentación legal se convirtiera en una forma de “praxis social” (Vidal en Rappaport 1987:47). Por ello, el Derecho, ese mundo de tinta y papel, ademanos y retórica, tuvo una presencia vertebral en el establecimiento de la sociedad colonial andina.

No sólo curas y soldados forjaron la hegemonía europea en los Andes. También los ‘hombres de derecho’, esa milicia de bachilleres, licenciados y doctores recrearon el paisaje andino y lo transformaron en una realidad colonial. La invasión no sólo fue física. Fue, sobre todo, mental. De ahí que las ideas, la lógica y los procesos de simbolización hayan tenido tanta gravitación en la autoproclamada ‘misión civilizadora’ europea y en la emergencia del mundo colonial. Evaluar el papel que esos ‘hombres de leyes’

tuvieron es fundamental para comprender la totalidad del colonialismo. Desgraciadamente, escasos son los estudios que en el campo de la Historia del Derecho han ido más allá de la mera repetición o glosa del contenido de cedularios o recopilaciones legislativas hispanas. Al sumergirse en la "estratósfera del Derecho" —esa maraña legislativa que caracterizó al sistema jurídico colonial—, los trabajos "de caudalosa erudición que a veces suele ocultar todo atisbo de originalidad" emergen como una consecuencia casi natural (Basadre 1985:16, 292).

Esta tradición historiográfica reduce la Historia del Derecho a la historia del estado en sus "clásicas" vertientes legislativas, administrativas y judiciales. Al enfatizar la historia de la evolución legislativa, las fuentes documentales privilegiadas para su exégesis y sistematización pasan a ser las colecciones legislativas hispanas (i.e., Recopilación de las Leyes de Indias, Cedularios Indianos, Nueva Recopilación, Novísima Recopilación, Las Partidas, el Cuerpo del Derecho Civil). Ello genera no una visión histórica sino un espejismo erudito y estéril. Así, es posible aplicar por analogía la siguiente advertencia: "si apreciáramos el Perú por la lectura de sus abigarradas colecciones de leyes, desde las constitucionales hasta las administrativas, concebiríamos una idea confusísima e inexactísima de su estado" (Riva-Agüero 1968:427). No cabe duda que el estudio de los cuerpos legislativos resulta imprescindible. La paradigmática dedicación del maestro José María Ots Capdequí (1921, 1959, 1965, 1969) salta a la vista. Precisamente por eso ya no es necesario replicar ese tipo de estudios.

En vez de glosar y parafrasear al infinito las colecciones legislativas y las explicaciones sobre éstas, es necesario reorientar la práctica de la Historia del Derecho para superar la metonimia de tomar a la parte —la historia de la legislación estatal— por el todo —la historia de la sociedad. En esta búsqueda la propuesta de concentrarse en el estudio del Derecho vivo (Ehrlich 1936; Trazegnies 1981) nos parece la más promisoría. Acercarse a ese Derecho vivo va a permitir afinar y potenciar los análisis que la historia social (incluida la etnohistoria) nos ofrece. ¿Por qué? Porque si lo que nos interesa es desentrañar el devenir histórico de los procesos de dominación social, explotación económica, y hegemonía político-cultural, así como los medios de resistencia, negociación

y oposición al ejercicio del poder, entonces resulta indispensable aproximarse a ese espacio donde se ventilaba la conflictividad social, a esas prácticas discursivas que la procesaban.

En lugar de concebir al Derecho como una práctica epifenoménica o superestructural, es más fructífero escuchar a las propias voces que emanan de la documentación. Ellas nos muestran cómo las relaciones de poder —en sus vertientes de clase, género y etnicidad— se hallaban inscritas y predicadas en términos del discurso jurídico. Esas voces nos revelan que el Derecho era una praxis eminentemente social. No es casual que hoy en día la documentación legal se haya convertido en la fuente más usada por historiadores sociales y etnohistoriadores (i.e., litigios, contratos, visitas, expedientes administrativos). Cómo escuchar esas voces y cómo leer esas fuentes es el problema. Desde la perspectiva jurídica, una Historia Social del Derecho —en rigor una redundancia— es la que mejor puede contribuir a ampliar los horizontes de la historia social y de la etnohistoria andinas.

Sin embargo, tal empresa demanda una cuestión previa: la de analizar y comprender las formas jurídicas y el lenguaje empleados en tales fuentes. Como el Derecho vivo se halla más nítidamente expresado en esas “formas terminales de poder” (i.e., contratos o litigios; ver Trazegnies 1981:198), típicas del quehacer social cotidiano, este trabajo se halla dedicado al estudio de la lógica interna de una serie de textos legales que constituyeron los títulos de propiedad de la hacienda Santotis (en adelante TS;1543-1822, Cuzco). ‘Más acá’ de los referentes biográficos o sociales que usualmente se extraen de éstos, nos hemos concentrado en preguntas sobre la anatomía y el carácter de los negocios jurídicos contenidos en los referidos títulos de propiedad.

Al emprender esta tarea tropezamos con dos obstáculos. Uno es el estado de la enseñanza de la Historia del Derecho colonial en nuestros claustros universitarios. Más allá de algunos notables esfuerzos individuales nos estamos refiriendo aquí a la falta de un desarrollo institucional y de una presencia establecida en las investigaciones y debates historiográficos. Dos ejemplos anecdóticos sobre los cursos de Historia del Derecho ilustrarán mejor nuestro aserto. Un texto de “copias” (1984) editado por los alumnos de una

universidad limeña recoge las lecciones de un afamado catedrático. Al explicar el contacto cultural entablado en 1492 entre europeos y americanos, y al hacer un paralelo entre el Siglo de Oro español y el "pobre" desarrollo cultural del Caribe, el texto señala que "los indígenas de las Antillas lógicamente ni siquiera habían desarrollado un idioma [y] prácticamente se entendían a base de gritos". Semejante monstruosidad etnocéntrica nos releva de mayor comentario. El segundo ejemplo proviene de otra universidad limeña. El syllabus del curso de Historia del Derecho Peruano es una reproducción literal del índice de una de las obras de don Jorge Basadre (1985[1937]), obviamente monumental pero evidentemente superada en varios tópicos. En general, la orientación de la educación legal, basada en la exégesis infinitesimal y destinada a formar profesionales duchos en la esfera lógico-sistemática del Derecho, pero sólo en eso, contribuye a bloquear el desarrollo de la Historia del Derecho como una perspectiva diacrónica de crítica social y cultural.

El segundo obstáculo es una constante historiográfica, a saber, el tratamiento secundario del Derecho en las investigaciones y explicaciones sobre la tenencia y evolución de la propiedad agraria. Revisemos algunos ejemplos. En su clásico estudio sobre las haciendas coloniales, Pablo Macera se limita a enumerar los mecanismos jurídicos utilizados para el establecimiento de la propiedad agraria (mercedes, composición, sucesión, ocupación), pero no se preocupa por analizar el instrumental jurídico referido (Macera 1977, III: 161). Jorge Polo (1981) aborda el funcionamiento y la organización de la hacienda Pachachaca en el siglo XVIII, pero él mismo fija explícitos límites a sus preocupaciones, dejando de lado los aspectos jurídicos de por sí visibles en sus fuentes.

Ramírez-Horton (1977) hace del poder político el eje de su análisis sobre el desarrollo del latifundismo norteño pero obvia el estudio de los canales y procedimientos formales que los terratenientes emplearon para concretar y hacer funcionar sus redes de poder. Así, el tratamiento del sistema jurídico colonial resulta deficiente. Manuel Burga (1976), en su extraordinario trabajo sobre la "dinámica de larga duración" del valle de Jequetepeque maneja afinadamente el contenido de los textos documentales, pero tampoco logra percibir la intimidad jurídica de sus fuentes. Magnus Morner, en sus aportes sobre la sociedad rural cuzqueña, se ha limitado

a efectuar un tratamiento netamente extractivo del acervo documental que utiliza sin tocar los mecanismos e instituciones jurídicas presentes en sus fuentes (Morner 1973, 1975, 1978, 1979; Morner y Martínez 1980). Similares son los casos de Alberto Crespo (1984) en su estudio de la hacienda boliviana Siporo, y el de Ramón Gutiérrez et al. (1984) en su innovador trabajo sobre las haciendas cuzqueñas.

Tanto Lockhart (1969) como Keith (1976) apuntan la presencia de la dimensión jurídica en la dinámica de apropiación de la tierra, pero no llegan a desarrollar sus observaciones. Glave y Remy (1983), al estudiar la estructura agraria de Ollantaytambo (siglos XVI-XVII) manejan con mayor sofisticación las figuras jurídicas presentes en sus fuentes y llegan a enlazar sucesos históricos con manifestaciones jurídicas, pero no descienden al tratamiento específico de éstas. Similar es el caso de Diane Hopkins (1983) quien, en su investigación sobre la hacienda colonial en la zona de Andahuaylillas se ha acercado más a los bemoles jurídicos de sus variables (Iglesia, curacas, fuerza de trabajo, financiamiento, empresas). Aunque no se detiene en ellos, el resultado es alentador pues la explicación de los fenómenos históricos se enriquece y se muestra más consistente.

Esta somera revisión apunta a enfatizar que el común denominador de estas investigaciones y enfoques ha sido el relegamiento de la dimensión jurídica en la configuración y explicación de la problemática agraria colonial. Ello se evidencia, con matices, en el uso que han hecho de sus fuentes, no obstante que por su naturaleza judicial, administrativa o legislativa, éstas proporcionan una valiosísima información sobre las características y funciones del Derecho colonial. En general, la documentación legal ha sido tratada como una cantera —un “criadero” como dirían los mineros coloniales— de la cual es posible extraer datos “históricos” y biográficos. El mineral pobre, esa “hojarasca” legalista, es desechado porque lo importante es concentrar y refinar la materia prima sustantiva. A manera de contrapunto, nuestro trabajo está dedicado precisamente al análisis de esos relaves historiográficos.

Como ya hemos indicado, pensar al Derecho como práctica social en el mundo colonial demanda como cuestión previa el

tratamiento anatómico de la documentación legal. Es por eso que nuestro objetivo es intentar una lectura jurídica de los títulos de propiedad de la hacienda Santotis (TS, 1543-1822). No pretendemos hacer un análisis histórico de la evolución social y económica de la hacienda durante el período colonial. El objeto de estudio es mucho más limitado. Nos hemos propuesto ensayar un estudio jurídico de los citados títulos de propiedad con especial énfasis en la documentación correspondiente al surgimiento y consolidación de la hacienda (aprox. 1543-1638) por ser este acervo documental el más sugerente para el examen del Derecho colonial "vivo".

El trabajo consta de cinco capítulos. En el primero presentamos referencias biográficas sobre los encomenderos-terratienenes Carrasco, así como apuntes sobre la hacienda Santotis, con la finalidad de enmarcar el proceso de concentración de la tierra que condujo a la creación de la hacienda. El segundo capítulo lo dedicamos a estudiar los medios legales que los Carrasco emplearon para el establecimiento y la consolidación de su propiedad agraria. Las mercedes de tierra, la figura del mandato sin representación, la compra-venta, la permuta, la posesión como título de dominio y la composición son algunos de los actos jurídicos que describimos en detalle. En el tercer capítulo abordamos la materia relativa a las acciones jurídicas de defensa de la tierra y, en el siguiente, tratamos aspectos relativos al disfrute de la hacienda Santotis. Finalmente, en el quinto capítulo presentamos algunas notas sobre el Derecho colonial.

Demás está advertir al lector que nuestro trabajo es artesanal, "minero" en términos de Basadre (1956: xxiii). Dado el actual estado de la cuestión aún es tiempo de roturar y no de cosechar. Lo que nos anima es la idea de tender puentes hacia la historia social y etnohistoria andinas desde la perspectiva de la historia del Derecho.

Por último, debe considerarse que este trabajo intenta servir como una guía de lectura para el expediente de los títulos de propiedad de la hacienda Santotis, cuya transcripción paleográfica presentamos como anexo documental. Las potencialidades del documento son enormes, y nosotros sólo nos hemos circunscrito a sus aspectos jurídicos.

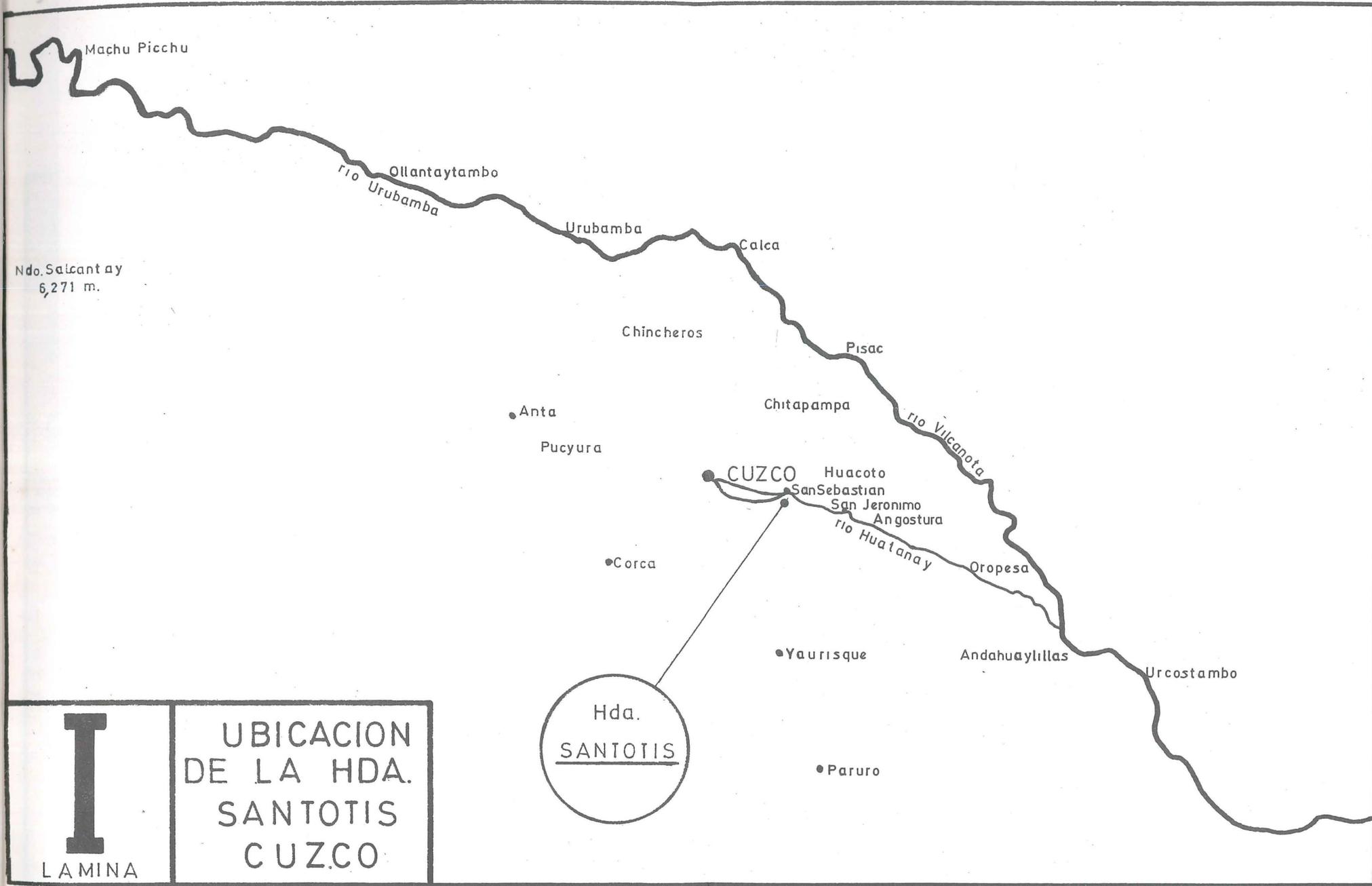
Todo esfuerzo intelectual es, en el fondo, colectivo. Felizmente este caso no escapa a la regla. Por eso deseo expresar mi gratitud a quienes colaboraron conmigo en una u otra forma. Mi profundo agradecimiento al Dr. Fernando de Trazegnies Granda. Reconozco en él, a un verdadero maestro universitario. En un país carente de maestros y pródigo en "doctores", Fernando de Trazegnies desarrolla y alienta, con entusiasmo y rigurosidad, el quehacer universitario esencial: la investigación. Su apoyo académico y humano me permitieron sacar adelante el trabajo que presenté como tesis para optar el bachillerato en Derecho y que ahora utilizo como punto de partida (Guevara Gil 1987). A René Ortiz Caballero, compañero de dudas, implacable crítico y gestor de esta aventura editorial, le debo largas horas de ardorosas y sustantivas discusiones. Y al Dr. Frank Salomon por sus certeros comentarios a los capítulos I, II y III del texto inicial.

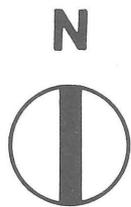
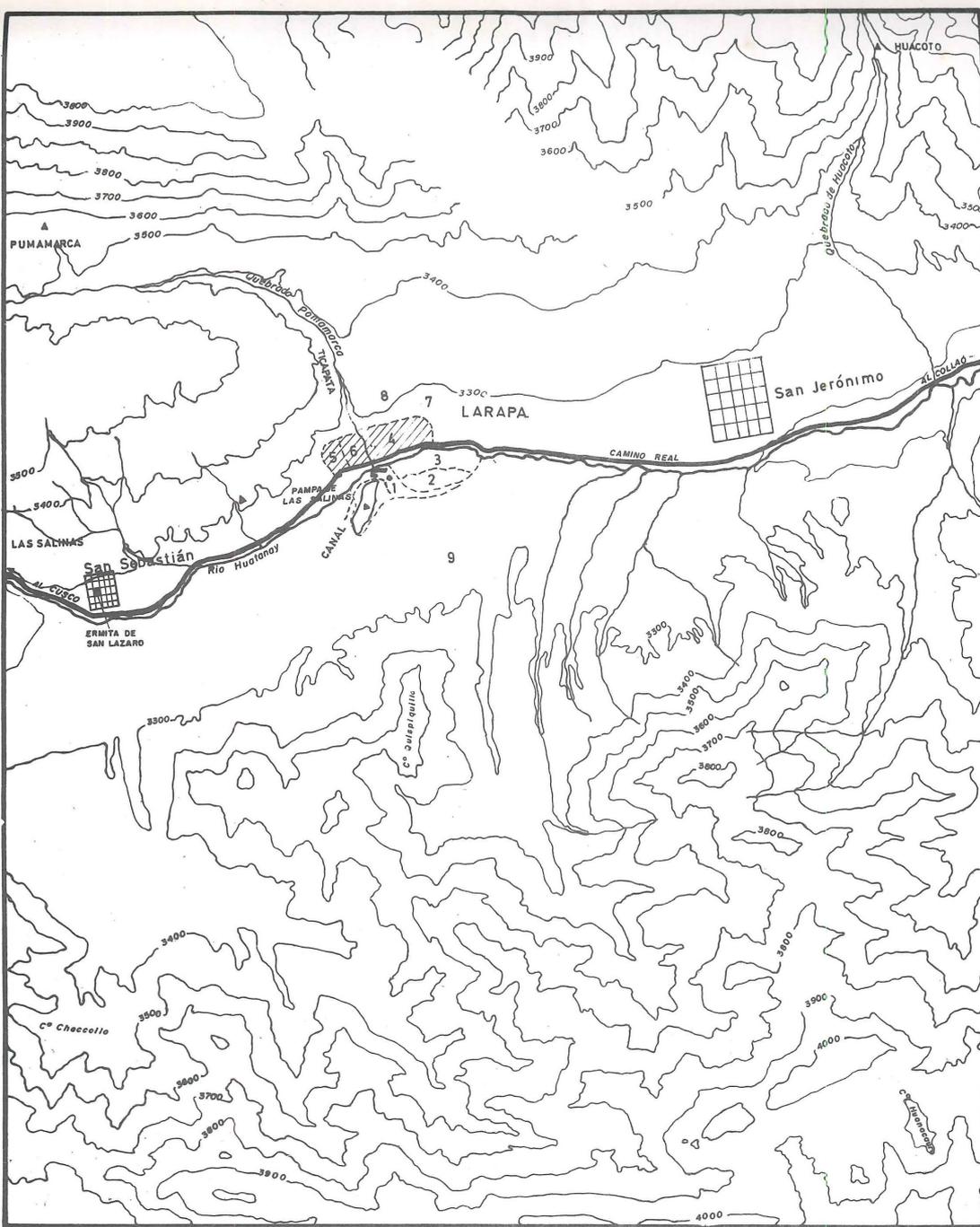
A Hugo Pereyra le debo largas jornadas paleográficas y apoyo bibliográfico. A los doctores Franklin Pease, José Antonio Del Busto, Carlos Gatti y Aída Milla les expreso mi agradecimiento. A Miguel Cornejo, Carlos Elera, Jorge Gálvez, Renzo Honores, Rolando Málaga y Jorge Price les debo su cordial apoyo. César Gutiérrez Muñoz, Pedro Guibovich y Nicanor Domínguez me honraron con su respaldo. A Yoryina León, Sandro Cassinelli y a Armando Zapata les expreso mi agradecimiento por su apoyo. A René y María Luisa les alcanzo mi fraternal agradecimiento por su comprensiva colaboración. Mi reconocimiento a Rafael Guevara Ochoa quien me dio a conocer los títulos de propiedad de la hacienda Santotis. Pío Castillo Huamán, otrora capataz de la hacienda, me acompañó en un significativo recorrido por esas tierras.

También agradezco a los directores y archiveros de los repositorios que consulté. Gracias a ellos, en especial al Dr. Horacio Villanueva Urteaga del Archivo Departamental del Cuzco y a sus colaboradores. Lamentablemente no pude acceder al Archivo Arzobispal ni al Archivo del Convento de Santa Clara del Cuzco, lugares en los que a ciencia cierta se encuentra valiosa documentación sobre los Carrasco y la hacienda Santotis. Una sorprendente regresión al enclaustramiento practicado por el clero colonial me impidió la consulta de esas fuentes.

Finalmente, deseo testimoniar mi agradecimiento a tres personas que me brindaron su incondicional apoyo. A mi padre, René Guevara Ochoa quien, con su exasperada paciencia, nunca dejó de creer en mi trabajo, siempre me dio aliento y me procuró toda clase de ayuda. A Fernando Gallese por brindarme ese "fondo moral" que tan pocos saben dar. Y a Miryam Espinosa Dulanto, mi alter-ego, por la comprensión, el aliento y las largas horas de trabajo y acaloradas discusiones que le debo. A ella, sencillamente, no sé cómo decirle gracias. Sólo su increíble dedicación ha hecho posible que este trabajo salga adelante.

Pese a todo el apoyo que he recibido, los yerros persisten y son de mi exclusiva responsabilidad.





LEYENDA

- 1 Tierras y Molino de Churucana (1543)
- 2 Chacra de Alonso de Orihuela (1555)
- 3 Sanobamba (1560)
- 4 Sacasguaci (1562)
- 5 Yuca (1562)
- 6 Topahuayla y Ochuillo Topahuayla (1562)
- 7 Tierras de don Diego de Escobar
- 8 Tierras de Aller
- 9 Tierras del Mayorazgo de Maldonado el Rico
- ▣ Casa Hacienda
- Molino
- ▲ Area Arqueológica



LAMINA

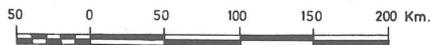
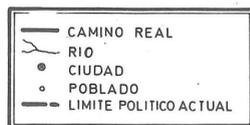
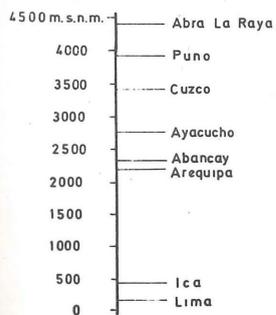
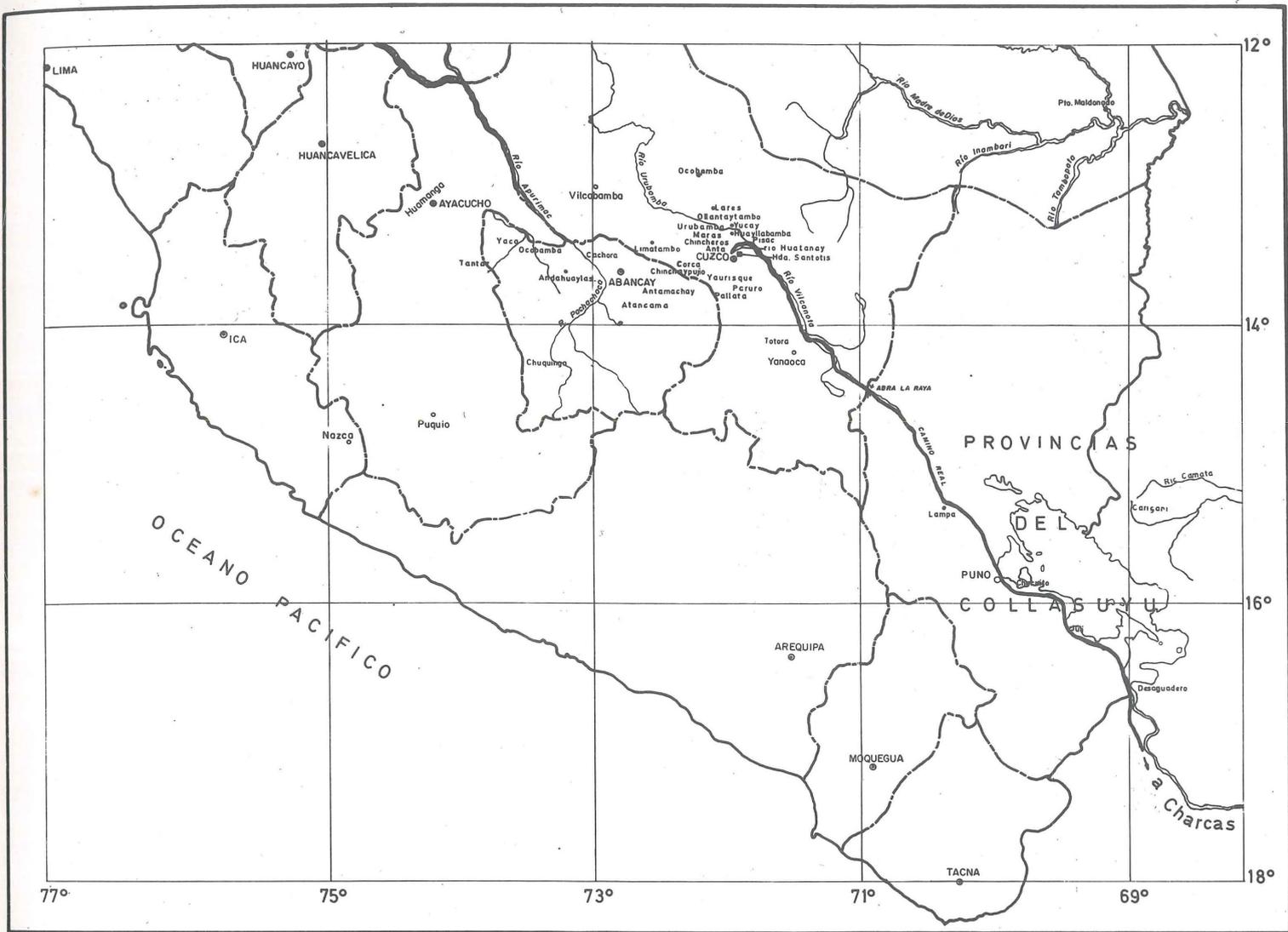
AREA, UBICACION
Y LINDEROS DE LA
HACIENDA SANTOTIS
CUZCO

Se grafica el Cálculo B : 76.48 Ha.
vid. Cuadro No.8
En Oct. de 1971, el área total era de 81.8 Ha., con un
Perímetro de 4269 m.

Cornejo, Miguel
Guevara, Jorge
Composición:

Miguel Cornejo
Dibujo:

29-V-87
Fecha:



**AMBITO GEOGRAFICO DE
LAS ACTIVIDADES DE LOS
ENCOMENDEROS-TERRATENIENTES
CARRASCO**

Cornejo, Miguel
Guevara, Jorge
Composicion

Miguel Cornejo
Dibujo

29 - V - 87
Fecha

CAPITULO 1

1. LOS CARRASCO: ENCOMENDEROS-TERRATENIENTES

Y sin embargo, aquéllos que hace tanto tiempo pasaron, están aún dentro de nosotros como depósito, herencia y fundamento, como carga que pesa sobre nuestro destino, como sangre que bulle, y como además que se alza desde las profundidades del tiempo.

Rainer María Rilke

La irrupción de las huestes europeas en la historia de los Andes interfirió el desarrollo autónomo de la cultura andina y significó la destrucción del Tahuantinsuyo. Los invasores lograron sus propósitos combinando el uso de las armas y la astucia política. Después de todo, su victoria resulta inexplicable si no se toma en cuenta cómo aprovecharon las tensiones interétnicas que atravesaban al Tahuantinsuyo. Los colaboracionistas y las alianzas aceleraron la cancelación del orden imperial incaico y la construcción de la hegemonía hispánica (Espinoza 1977). Pero no sólo en la guerra y en la política —su natural prolongación— los peninsulares se mostraron eficaces. Las fortunas que amasaron los más avisados también se basaron en notables despliegues de sagacidad empresarial y sapiencia jurídica.

Uno de estos casos es el de Pedro Alonso Carrasco, el viejo. Actor del turbulento siglo XVI, no conoció tregua en la brega por el poder y, en cualquier ámbito —bélico, político, económico o jurídico—, se manejó

con igual habilidad y empuje. Aquí nos interesa referir su perfil biográfico porque fue el forjador de la hacienda Santotis¹ (ver Láminas I y II). También mencionaremos a su hijo, Pedro Alonso Carrasco, el mozo, porque éste complementó la obra de su padre. Nos interesa dar una idea de cómo ambos usaron el Derecho para legitimar y potenciar sus cuotas de poder en medio de un siglo particularmente convulsionado. Más allá de la supuesta paz social que el Derecho crea y necesita para su funcionamiento, los Carrasco nos muestran que el Derecho colonial no fue una “estructura” sino un código cultural mediante el cual se procesó la dinámica social.

Nuestro personaje nació en Zorita, Extremadura, en 1509². Era poseedor de carta de hidalguía, lo cual significaba que su calidad de hidalgo había sido probada ante alguna de las Reales Chancillerías. En una época en la que “los reyes eran los hijos de todo, los nobles los hijos de mucho [y] los hidalgos los hijos de algo” (Del Busto 1978:396), la posición de Carrasco era la de una persona ubicada en los escalones intermedios de la sociedad hispana. Ante las murallas que obstaculizaban la movilidad social de los hidalgos de origen provinciano, la empresa del Nuevo Mundo se le presentó como la gran oportunidad para alcanzar gloria y fortuna³.

Ambicioso y decidido, Carrasco oyó el llamado de su destino. A los 21 años de edad se puso bajo las órdenes de Francisco Pizarro y pasó a “las Indias”⁴. En el tercer viaje llegó hasta San Miguel de Tangará y allí permaneció junto con otros 50 expedicionarios mientras el grueso de la

-
1. Como siempre, es el Dr. Del Busto quien nos ofrece las mejores noticias biográficas sobre este personaje (1973, I:112-114). Usamos sus trabajos y el de Guillén y López (1980) para ubicar las referencias sobre los Carrasco en el marco de los sucesos quinientistas. Las referencias documentales y bibliográficas se pueden consultar en los Cuadros 1 y 2.
 2. Fue hijo de Pedro Alonso Carrasco, el mozo, y de doña Francisca Gonzáles, la solana. Tuvo por hermano a Florencio Carrasco, quien radicó en Extremadura y, probablemente, a Juan Carrasco, que se acercó en el Cuzco allá por 1568.
 3. Por ello, un veterano de la conquista afirmaba que ésta no había sido obra de duques o condes sino de “Pedro Alonso Carrasco, Juan de Pancorbo y [de] otros campesinos e hidalgos ordinarios” (Lockhart 1982:48).
 4. La invasión de “Las Indias” fue jurídica y políticamente legitimada por la Bula *Inter Caetera* del Papa Alejandro VI, promulgada el 4 de mayo de 1493. La actuación del Papado se sustentaba en la premisa de que el dios cristiano era “dueño de todo, está en todo y lo gobierna todo”. Al ser el Nuncio de Dios en la tierra, el Papa poseía la “universal jurisdicción” para disponer de todo el orbe, incluidos los “Reynos de Infieles”. En tal virtud,

hueste —62 encabalgados y 106 infantes— marchó hacia Cajamarca. No estuvo presente en la captura de Atahualpa (1532) y por eso no figura como beneficiario directo en el reparto del rescate. Sin embargo, la fortuna debió sonreírle en alguna medida pues Pizarro dispuso la distribución de 15,000 pesos de oro entre los hombres de la guarnición de San Miguel (Lockhart 1982:469).

Después de la ejecución del inca cautivo (26-7-1533), Pizarro y sus cuatrocientos expedicionarios, entre ellos Carrasco, marcharon hacia el corazón del imperio. Como tal, fue uno de los beneficiarios del reparto de Jauja (Trelles 1982:22). Ubicado en la vanguardia que comandaba Hernando de Soto, luchó contra las tropas quiteñas en Vilcas y Vilcaconga (Espinoza 1977:128). Luego de un arduo camino, la hueste pizarrista entró al Cuzco el 14 de noviembre de 1533. Lo hizo en compañía del entonces colaboracionista Manco Inca y de sus aliados huancas, cañaris y chachapoyas. Al completar la jornada, “parece que a continuación pidieron permiso los soldados para saquear la ciudad y el Gobernador les concedió la gracia” (Del Busto 1978:106). Tal “gracia” fue ubérrima. Sólo en el rubro de ropa fina (cumbi), Trelles calcula que alcanzó los dos millones de pesos (1982: 23). Carrasco participó en el saqueo y, por haber estado en la vanguardia de la expedición, debió satisfacer con creces la ansiedad acumulada en el camino⁵.

Afincados en el Cuzco, los españoles formalizaron la ocupación de la ciudad mediante el acto fundacional llevado a cabo el 23 de marzo de 1534. Carrasco fue uno de los “primeros 88 vecinos” que suscribieron el acta de fundación (Porrás 1961: 77). Por ello, en la distribución de solares

“donó” a los reyes católicos una gran parte de “las Indias”. Así, los reyes castellanos devinieron en los “señores de ellas con libre, lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción” sobre todos “los señoríos [...], ciudades, fuerzas, lugares, villas, Derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias” (Solórzano y Pereyra 1930 [1647], I:89-90,104). El regalismo colonial se ancló en esta concepción y se practicaba por medio de capitulaciones, mercedes, privilegios y provisiones. Las regalías incluían la tierra, aguas, pastos y montes, minas, salinas, bienes mostrencos (sin dueño conocido), bienes vacantes (de difuntos intestados o sin herederos legítimos), la provisión de cargos públicos, el Regio Patronato Eclesiástico y la creación de tributos (Ots 1965:34ss; Solórzano y Pereyra 1930[1647], IV:303ss; V:6ss).

5. Este tipo de brutales apropiaciones era conocido como el “derecho de presas”. Se incluían todos los bienes muebles que “eran utilidades directas de la guerra”. En cambio, los inmuebles, “tierras, pueblos y raíces”, quedaban “en calidad de públicos y no entraban en las particiones” (Basadre 1985:246; Solórzano y Pereyra 1930 [1647], I:90; Zavala 1971:197).

llevada a cabo en octubre de ese año, el cabildo cuzqueño le asignó un solar de 200 pies cuadrados, detrás del de Gonzalo Pizarro. Además, se benefició del fabuloso reparto efectuado en el Cuzco⁶.

Pese a la ocupación de la ciudad sagrada, los Andes exudaban intranquilidad. Tácticamente fieles a su fugaz alianza con Manco Inca, los españoles lo apoyaron en su lucha contra el quiteño Quisquis. Así, Hernando de Soto al mando de 50 jinetes, entre los que nuevamente se encontraba Carrasco, partió del Cuzco en compañía de Manco Inca y su ejército de 25,000 hombres hacia la sierra central del país. Luego de enfrentamientos en los valles de Apurímac y del Mantaro, Manco Inca y sus aliados se hicieron de la victoria en Maraycalla a mediados de 1534.

Gracias a los méritos acumulados, Pedro Alonso fue recompensado con aquello que no todos pudieron obtener: encomiendas. El primero de agosto de 1535 el Marqués Gobernador le concedió las encomiendas de Tancama, Abxa, Aquera, Guaylabamba, Guayanga, Carcatira, Huanca, Puyo, Uchuico, Curco y Guaynarima en el "Chunchasuyo". Días después, Juan Pizarro, por poder de su hermano, le concedió las de Camata, Carichane y Cameva en el Collao, y las de Chinchacarisane, Chupi, Canya y Sataruna en "la provincia de los Chunchos" (Del Busto 1973, I:113-114; AGI 1563, Justicia 405(B))⁷ (ver Lámina III). Sin embargo, al retornar al Cuzco después de la campaña, Carrasco comprobaría que todavía no era tiempo de renunciar a las armas.

Manco Inca, el fugaz aliado, se puso a la cabeza de un movimiento orientado a expulsar a los invasores. El Inca había logrado salir de su cautiverio bajo la promesa de retornar al Cuzco con tesoros que encendieron la imaginación de Hernando Pizarro⁸. Desgraciadamente, Mayo Rimachi, uno

6. El reparto de Cajamarca ascendió a 698 millones de maravedíes (5,720 Kg. de oro y 11,041 Kg. de plata). El cuzqueño fue aún mayor, pues su valor superó los 700 millones de maravedíes (Moreyra 1980:38,41; Guillén y López 1980:149,151). Berthelot señala que ambos repartos sumaron 10 toneladas de oro de 22.5 kilates y 70 toneladas de plata fina (1986:69).

7. Agradecemos a Hugo Pereyra por facilitarnos una selección de fotocopias del documento mencionado.

8. Manco Inca partió hacia Calca el 18 de abril de 1536, después de convencer a Hernando Pizarro de que iba a regresar con la estatua de oro de su padre Huayna Cápac y con otros

de los yanaconas de Carrasco, reveló los planes subversivos a nuestro personaje. Este los comunicó a Hernando, quien emprendió la búsqueda del inca a fines de abril de 1536. Como ésta resultó infructuosa, Pizarro decidió ampliar el radio de acción más allá de Yucay y puso a Pedro Alonso al mando de la vanguardia que se dirigió valle adentro. Ante la eficacia de las galgas, los encabalgados tuvieron que regresar al Cuzco sin cumplir su cometido. Además del descalabro militar, Carrasco sufrió una merma patrimonial importante. Perdió un caballo avaluado en 1,500 pesos y tuvo que adquirir otro por 2,000 pesos⁹.

El fracaso del intento represivo significó el estallido de la rebelión generalizada. El 3 de mayo de ese año el Cuzco amaneció sitiado¹⁰. Los españoles y sus aliados soportaron una masiva presión bélica inicial (Guillén y López 1980:156). Perdieron Sacsayhuaman y posiciones claves dentro de la propia ciudad. En calidad de jinete, Pedro Alonso participó activamente en la recaptura de Sacsayhuaman y en los encuentros de Chincheros, Canco, Huanacauri y Písac. Al final de esos once meses de insurrección, la presencia hispana acabó fortalecida (Del Busto 1978:203)¹¹. Los esfuerzos de Carrasco

tesoros escondidos en el valle de Lares. El ardid funcionó no sólo por la ambición 'natural' del conquistador, sino también porque Hernando estaba preparando un "servicio" (donativo de metales preciosos) al rey con el fin de consolidar la posición pizarrista ante las cortes imperiales de Carlos V. Los vecinos del Cuzco contribuyeron al 'donativo gracioso'. Pedro Alonso lo hizo con 200 pesos de oro, aunque es menester apuntar que en 1556 pugnaba por la devolución de su cuota, lo cual siembra dudas sobre el destino que Hernando le dio al dicho "servicio".

9. El caballo fue no sólo un símbolo de status sino también una inversión. El propietario ocupaba un rango militar importante en las formaciones de combate. Por eso, en la distribución del "derecho de presas" recibía 3 ó 4 veces más de lo que se asignaba a un infante (Trelles 1982:18-19).
10. La ciudad fue cercada por "cien mil indios de guerra y ochenta mil de servicio". Los sitiados eran "menos de doscientos españoles y más de treinta mil indios auxiliares" (Del Busto 1978:175-176).
11. Kubler resume fascinantes referencias sobre cómo las diferentes concepciones militares de incas y españoles explican mucho de las 'heroicas victorias' de estos últimos. Así, el sitio del Cuzco fue ejecutado bajo una premisa cosmológica que hacía impensable mantener una presión constante sobre el enemigo. Señala, por ejemplo, que las tropas incas sólo iniciaban sus masivas ofensivas cada luna llena y las detenían al llegar la luna nueva, cuya baja luminosidad las hubiera favorecido contra la caballería, con el fin de honrar a la Mama Killa (1963:380-384).

le reportaron el “depósito” de los tributarios que habían estado encomendados a Francisco de Villafuerte, incluida la mitad de la población de Yanaoca (Paruro). Ello se produjo justo a tiempo, el 22 de marzo de 1536, dos semanas antes de que Diego de Almagro y su fracasado contingente de la conquista de Chile tomara el Cuzco y apresara a Hernando y a Gonzalo Pizarro.

Desconocemos qué papel le cupo a Carrasco en las tensas negociaciones y sangrientas batallas entre pizarristas y almagristas¹². Aparentemente fue poco significativo. Ello lo sugiere una declaración que el propio Pedro Alonso libró en 1561 cuando litigaba contra Antonio Vaca de Castro por la encomienda de Carichane (Collao). Pese a que el propio Pizarro se la había concedido,

[r]esulta que despues el Marqués por sus parcialidades le quitó el dicho repartimiento de Carichane y lo dio a un tal Cerna que no era conquistador, sino partidario de sus guerras con Almagro... (AGI 1563, Justicia 405(B), s/f.)

Si hubiese sido un valioso colaborador de los Pizarro, don Francisco no lo hubiera despojado de ella, pero si hubiese sido un destacado almagrista, los Pizarro no lo habrían convocado nuevamente a su servicio, como efectivamente lo hicieron. Así, después de la ejecución de Almagro, el viejo, Carrasco partió bajo las órdenes de Hernando a combatir la porfiada voluntad andina, esta vez en otro escenario: el Collasuyo. Hacia fines de 1538 lograron aplacarla¹³. Carrasco decidió posponer su retorno al Cuzco y “estuvo un tiempo en Charcas” (Del Busto 1973:113).

A mediados de 1539, Pedro Alonso sirvió bajo Gonzalo Pizarro en la marcha hacia Vilcabamba. Pese a contar con el apoyo de Paullu Inca y de realizar importantes capturas, los expedicionarios regresaron al Cuzco sin Manco Inca. Los servicios prestados por Carrasco bajo las órdenes de

12. Nos referimos a la rota de Abancay (julio 1537), cuando Almagro venció al Mariscal Alvarado, y a la decisiva batalla de Las Salinas (Cuzco) en la que Hernando Pizarro derrotó a los de Chile (6 de abril de 1538).

13. En alianza con Paullu Inca y los hatun-collas, los españoles vencieron a los lupacas y pacacas en la batalla del río Desaguadero. Luego continuaron sofocando el levantamiento hasta llegar al valle de Cochabamba. Allí enfrentaron victoriosamente a Titu Yupanqui, lugarteniente de Manco Inca, quien se había aliado a los charcas, caracaras, chichas, chuis, quillacas, carangas y suris (Guillén y López 1980:164-165).

Hernando y Gonzalo dieron sus frutos en 1540 cuando el Marqués Gobernador realizó el segundo reparto de encomiendas. Pedro Alonso recibió las de Yanaoca (Paruro) y Camata (Larecaja, río Beni)¹⁴. El 12 de abril de 1540, el alcalde del Cuzco le dio la posesión de “todos estos indios” (Del Busto 1973:114). En forma concurrente, y esta es la primera noticia que tenemos sobre la concesión de tierras a Carrasco, Pizarro le hizo merced de “una guerta y tierras en el valle de Limatambo [...] que se llama[n] Pisti y Pichimarca”¹⁵. Así la trilogía de “presas”, hombres (encomiendas) y tierras se conjugaba en la naciente fortuna de nuestro personaje. Sin embargo, todavía no iba a disfrutarla debido al nuevo brote rebelde de “los de Chile”.

Ante la ejecución de Almagro, sus fieles clamaron venganza. Encabezados por Diego de Almagro, el mozo, no esperaron el arribo del comisionado real Cristóbal Vaca de Castro encargado de zanjar la disputa, y asesinaron a Francisco Pizarro el 26 de junio de 1541. Proclamado como el nuevo gobernador del Perú, Diego de Almagro, el mozo, no sólo enfrentó las revueltas de fieles pizarristas como Perálvarez de Holguín en el Cuzco, sino también tuvo que luchar contra las fuerzas de Vaca de Castro. La batalla decisiva, librada en Chupas (Huamanga) a mediados de setiembre de 1542¹⁶, selló el destino de la causa almagrista y el de sus líderes¹⁷. Cuando los almagristas ocuparon el Cuzco, Pedro Alonso cometió un error de cálculo que dos años después casi le costó la vida. En el remate de los bienes confiscados a Gonzalo Pizarro adquirió, por intermedio de Francisco Lezcano, tres andenes en Matará (TS f88)¹⁸. Sin duda esta ventajosa adquisición fue

-
14. Nótese que Hernando Pizarro ya le había otorgado en 1537 la mitad de los tributarios del pueblo de Yanaoca. Por otro lado, Lohmann Villena consigna que Pedro Alonso recibió “el principal Potoro y otros en el valle de Jayanca” pero no hemos podido confirmar esta referencia (1986:374). Tal vez se trate de un homónimo.
 15. Al hacer la composición de sus dominios agrarios en 1595, Pedro Alonso Carrasco, el mozo, aclarará “[que] parte dellas compró de los indios del dicho valle” (TS f94v).
 16. Esta acción “fue la batalla más sangrienta que se dio entre los conquistadores, pues de 1500 que guerrearón, 500 murieron y 500 quedaron heridos” (Del Busto 1978:267).
 17. Almagro, el mozo, el único gobernador mestizo que tuvo el Perú, fue condenado a muerte y ejecutado en el Cuzco cuando sólo contaba con 20 años de edad.
 18. En este caso estaríamos ante un mandato sin representación. En el capítulo 2.1.c describimos las características de un negocio jurídico semejante.

una de las razones por las cuales Carrasco trató de huir del Cuzco cuando “el gran Gonzalo” tomó la ciudad en 1544.

En estos sucesos Carrasco cumplió un sinuoso papel. Mientras en 1541 lo encontramos en el Cuzco identificado con el alzamiento de Almagro, el mozo, en la batalla de Chupas aparece al lado de Vaca de Castro. Gracias a su destacada actuación, el comisionado lo nombró alcalde mayor para la persecución de los almagristas. Es más, en la propia cédula de nombramiento Vaca de Castro señalaba que Carrasco había sido “obligado a seguir a los rebeldes” por lo que se encontraba exento de culpabilidad (Del Busto 1973: 113). Este cargo se sumó al que le había concedido el cabildo cuzqueño al elegirlo alcalde ordinario de vecinos para 1542. Dada la convulsión política imperante, es improbable que haya podido ejercer tal mandato, pero es importante observar que fue el primer signo de su ascenso político.

Bajo la óptica autonómica medieval se consideraba que los propios vecinos de una ciudad debían administrar todos los aspectos de la vida social, inclusive los jurisdiccionales. Por esa razón, el ayuntamiento procedía a la elección anual de dos jueces o alcaldes. El alcalde de vecinos estaba a cargo de la administración de justicia inferior sobre los encomenderos (“feudatarios con indios”). En forma complementaria, y este era el caso de Carrasco, el alcalde ordinario ventilaba las causas de los moradores o “habitantes sin indios” (Levillier 1940, II: 234). Esta tradición autonómica fue paulatinamente derrotada por la imponente presencia del absolutismo metropolitano, sobre todo a partir de la implantación de los corregimientos de españoles y de indios. Aun así, el ejercicio de estos cargos generaba una parcela de poder local importante —expresada en términos de jurisdicción— y una posición privilegiada porque el nombramiento era efectuado por los notables de la ciudad reunidos en cabildo.

Además del avance político en el ámbito cuzqueño, Pedro Alonso obtuvo notables recompensas económicas. El 17 de octubre de 1543 Vaca de Castro le confirmó la posesión de sus encomiendas, incluida la de San Lázaro en el valle del Cuzco. Dos meses después le hizo merced de “un sitio para un molino junto a la ermita de San Lázaro” y le dio la licencia para “edificar el dicho molino” (TS f3v-4). Al año, Carrasco pidió al cabildo el señalamiento de lugar y el otorgamiento de la posesión de las tierras de Churucana —ubicadas en la pampa de San Lázaro a la ribera del Huatanay— para levantar “el dicho molino”. Dado que en 1544 era alcalde y procurador de

la ciudad, sus peticiones fueron inmediatamente atendidas (TS f4v-6v)¹⁹. Estas tierras, junto con la encomienda de San Lázaro, cuyos tributarios residían en los pueblos de Susumarca, Pomamarca y Sano, se convirtieron en la simiente espacial y laboral de la futura hacienda Santotis.

Con mayores intereses en el Cuzco, Carrasco radicó como vecino notable en la ciudad. Sin embargo, la rebelión de los encomenderos habría de alterar nuevamente su vida. La violenta reacción de los señores indios contra la promulgación de las Leyes Nuevas (noviembre de 1542) y contra la creación del virreinato peruano fue alimentada por la escasa habilidad política del primer virrey del Perú, Blasco Nuñez de Vela. Los intereses de un Estado absolutista y la corriente lascasiana moldearon un cuerpo legislativo que pretendió imponer límites a la renta encomendera (i.e., prohibición del servicio personal, regulación del tributo vía tasas) y bloquear las aspiraciones autonómicas de la élite encomendera (i.e., afirmación de la jurisdicción estatal). Ante el embate centralizador de la Corona, Gonzalo Pizarro se alzó como el abanderado del movimiento rebelde. Partió de Charcas hacia Lima en un viaje que lo llevaría de la protesta formal contra la aplicación de las Leyes Nuevas a la rebelión abierta contra el rey. A su paso por el Cuzco juró el cargo de Procurador General del Perú. Allí encontró a Pedro Alonso actuando como Procurador de la ciudad. En tal condición, Carrasco expresó sus reservas sobre el futuro del levantamiento y por

negarse a pedir en Cabildo que se dejase constancia del alborozo del vecindario por la elección de Gonzalo por Justicia Mayor, el caudillo [le] confiscó todos sus bienes. Peralonso se escondió entonces en la iglesia y luego en la casa de Alonso de Mesa; pero una noche que intentó fugar fue descubierto, recibiendo tres cuchilladas y quedando tendido en el suelo, por lo que se le creyó muerto y no lo ultimaron sus atacantes (Del Busto 1973: 113).

19. En el contexto patrimonialista colonial, el ejercicio de los cargos públicos y la acumulación de fortunas personales eran funcionales (Ramírez Horton 1977, I:2-3). Ser miembro de una corporación municipal, por ejemplo, potenciaba las posibilidades de formar dominios agrarios porque "un encomendero, con la aprobación del Cabildo, [podía adquirir] tierra dentro de su encomienda" (Lockhart 1982:33). Adicionalmente los munícipes tenían acceso privilegiado a la minería, pues el descubridor de un yacimiento sólo adquiría el privilegio de explotar la mejor veta sin poder monopolizarlo. El resto lo distribuía el Cabildo más próximo, asignando "primero los lugares a los Regidores, después a los encomenderos, en orden de importancia, y luego al resto del pueblo..." (Lockhart 1982:38). Falta determinar si Carrasco hizo uso de esta última prerrogativa.

Carrasco y otros vecinos trataron de marchar a Lima y unirse al virrey porque entendían que era absurdo “pedir justicia con las armas en la mano” (Garcilaso 1959[1617], I: 353-355). Al llegar a Arequipa intentaron apoderarse de dos naves rebeldes pero fracasaron. Por lo demás, ya los oidores habían embarcado al inefable virrey rumbo a Paíta. Pizarro llegó a Lima el 28 de octubre de 1544 y se hizo reconocer como Gobernador del Perú por la Audiencia de Los Reyes. Inmediatamente después partió hacia el norte en busca del virrey quien se había hecho fuerte en Popayán. Tan pronto los rebeldes derrotaron a Nuñez Vela en la batalla de Iñaquito (enero 1546), en el sur surgió un nuevo frente. Diego de Centeno y Lope de Mendoza se habían levantado contra Gonzalo en La Plata. Ambos marcharon hacia el Cuzco y Alonso de Toro, teniente pizarrista a cargo de la ciudad, les salió al encuentro. Esta vez, Pedro Alonso cabalgó en el bando gonzalista. ¿Qué había sucedido?

El Inca Garcilaso de la Vega nos refiere que desde la fallida fuga a Lima tanto su padre como Carrasco, Gabriel de Rojas, Diego de Silva, Mancio Serra de Leguizamo, Jerónimo de Costilla y otros notables del cabildo cuzqueño habían caído en total desgracia frente a Gonzalo. Además, éste “puso en su cabeza” todos los bienes que les había confiscado (1959[1617], I: 355). En territorio hostil y en la ruina total, Pedro Alonso acudió al único recurso que nunca nadie le pudo arrebatar: su voluble voluntad política. Arrimado “al sol que más calienta”, presto se había incorporado a la expedición gonzalista que marchó hacia el Collasuyo y Charcas para combatir a Centeno y Mendoza.

En tanto la rebelión avanzaba, Carrasco accedía a mejores posiciones. Así, bajo el mando de Francisco de Carbajal, el demonio de los Andes, guerreo contra los monarquistas de Charcas y del Collao y participó, en agosto de 1546, en el encuentro de Pocona, decidido a favor de los rebeldes. Días después, antes de entrar a Chuquisaca, Carrasco figuró como portaestandarte de “El Feliz Ejército de la Libertad del Perú”, pues ya Carbajal lo había nombrado Alférez en Chucuito²⁰.

Como la guerra exigía gastos, Pizarro impuso cupos a los 66 vecinos encomenderos del Cuzco. Carrasco había aportado 2,000 pesos de oro en

20. Obsérvese que Carrasco estaba a cargo del símbolo más importante de la milicia, pues en éste se fundían las armas imperiales y las del linaje pizarrista.

la derrama de 1545. A cambio de su "lealtad", Gonzalo le había devuelto sus bienes, pues de otra manera no se explica tan alta contribución. Además del aporte militar y económico a la causa gonzalista, Carrasco sirvió como regidor del Cabildo cuzqueño y cumplió una serie de encargos a favor de la causa rebelde.

El cabildo cuzqueño, del cual era regidor, lo había elegido visitador de la provincia del Chinchaysuyo con el fin de vigilar el aprovisionamiento de los tambos y el aderezamiento de puentes y caminos. Es poco probable que haya tenido tiempo de atender este mandato pues se encontraba guerreando en el Collasuyo. En todo caso, es posible que este nombramiento haya sido parte de las maniobras políticas gonzalistas dirigidas a restañar resentimientos, borrar agravios y comprometerlo, todavía más, en la causa rebelde. En enero de 1547 el cabildo cuzqueño lo nombró alcalde, cargo que asumió al regresar a la ciudad a mediados de febrero. Luego, junto con Francisco de Carbajal, Juan de Salas y Pedro de Valdés, fue nombrado representante del Cuzco ante la Corona y el gobernador Pizarro para ventilar un problema "sobre la manera de diezmar" (RAHC 1958, 9:176). Sin embargo, la ruptura con el bando del Gran Gonzalo se hacía inminente.

En esos momentos, el horizonte comenzó a nublarse para los rebeldes. Pedro de la Gasca había sido nombrado Presidente de la Audiencia de los Reyes y Pacificador del Perú. Asentado en Panamá desde julio de 1546, inició una brillante labor de persuasión a favor de la causa real. Ofreciendo perdones y prebendas a los arrepentidos fue mermando sistemáticamente, de norte a sur, el apoyo a Pizarro. Así, llegó a Tumbes en julio de 1547 y ya en setiembre ocupaba Lima sin problemas. Gonzalo, quien había decidido no dar batalla en la costa, tuvo que marchar hacia el Collao a enfrentar un nuevo brote realista comandado por Diego de Centeno. Ambos ejércitos se encontraron en la batalla de Huarina (octubre 1547). Haciendo números, Centeno debió alzarse con la victoria pues contaba con más de 1,200 efectivos mientras que los de Gonzalo no sumaban ni siquiera 1,000. Carrasco, quien marchaba como Alférez de los gonzalistas, debió hacer el cálculo porque al iniciarse la batalla dejó caer el estandarte del Feliz Ejército de la Libertad del Perú y se pasó al bando fidelista de Centeno. El único problema con esta decisión fue que más allá del frío cálculo, el arrojo de los rebeldes se impuso al número de los leales al rey.

Después de Huarina los gonzalistas se dirigieron al Cuzco y los de Centeno se dispersaron. Carrasco, encomendero de Atancama en la provincia

de los Aymaraes, se refugió en esa zona y, en Andahuaylas, “convenció a los curacas del lugar para que no ayudasen al ejército gonzalista” (Del Busto 1973: 113). Luego marchó hacia Jauja al encuentro del Presidente Gasca, quien se encontraba preparando la ofensiva final. Prestó servicios consiguiendo ganado y comida para la tropa, y estuvo a cargo de levantar un puente para el cruce del imponente río Apurímac.

Mientras Carrasco se ponía debajo del estandarte real, Gonzalo y sus huestes se habían apoderado de la ciudad del Cuzco. En noviembre de 1547, y como obvia reacción frente a su desertión, fue reemplazado por Francisco Maldonado en el cargo de regidor. Además, Gonzalo “le quitó sus indios”, aquéllos que Francisco, Hernando y Juan Pizarro le habían encomendado, “para dárselos a Francisco Caro y a Cristóbal de Soto” (Del Busto 1973, I: 113). Sin embargo, Pedro Alonso no debió preocuparse demasiado por esas confiscaciones pues el poder del gran Gonzalo estaba próximo a su eclipse total. Este se produjo en Jaquijahuana (pampa de Anta, abril 1548). Como indica Del Busto, “más que batalla fue desbande” pues esa mañana sólo se registraron 16 muertos (1978: 315). Antes que las armas del rey, lo que acabó a Gonzalo fue el cálculo político y la veleidad de sus seguidores. Ajusticiados los líderes rebeldes, el Pacificador La Gasca entró al Cuzco el 12 de abril de 1548. Habiendo servido con oportunidad y diligencia a La Gasca, Carrasco se hallaba a la expectativa de los réditos políticos y económicos que el Pacificador había prometido a los cuatro vientos.

En el ámbito político y administrativo, el Libro de Cabildos del Cuzco nos muestra que en 1548 recibió una serie de encargos. Fue comisionado para realizar la reparación del camino real y el aprovisionamiento de los tambos que corrían hacia Andahuaylas. Luego se le encomendó aderezar el puente y camino de Abancay, y se le facultó para exigir el servicio personal de la población para tal fin. También se le dio “vara de justicia” para garantizar el libre ingreso de la gente que llevaba sus cargas de leña, comida y bienes a la ciudad. Para ello debía ubicarse a una jornada a pie del Cuzco, a la vera del camino real al Collao, en las inmediaciones de la pampa de San Lázaro. Además, La Gasca lo nombró visitador del valle de Yucay, lo cual nos indica que su estrella estaba en ascenso.

En el aspecto patrimonial obtuvo grandes beneficios. Antes del reparto de Huaynarima efectuado por La Gasca entre julio y agosto de 1548 ya había recobrado las encomiendas de Camata, Yanaoca y San Lázaro que

le reportaban una renta de 5,000 pesos al año²¹. En el propio reparto se le entregó aquellas “que tubo Gonzalo Pizarro”, es decir, las que el jefe rebelde le había confiscado un año antes (Loredo 1958: 356). En total, por concepto de renta encomendera, Pedro Alonso llegó a percibir 13,000 pesos anuales. Por ello tuvo que aportar 1,300 pesos a la bolsa de “pensiones” creada por La Gasca para compensar a quienes no llegaron a recibir encomiendas²².

En cuanto a tierras, el 28 de noviembre de 1548, el Presidente Gasca le hizo merced de Pomamarca y Guacoto, ubicadas en las partes altas del valle del Cuzco (TS f75v, 88v). La merced de la estancia de Pomamarca, “que fue de Viracocha Inga”, hace patente la estrecha vinculación que existió entre los repartimientos de tributarios y las mercedes de tierras. La cédula aclaraba que Carrasco ya “tenía y poseía” esa estancia y que la merced se hacía “sin perjuicio” de sus encomendados de San Lázaro (TS f75v). Pese a que normativamente la concesión de tierras al encomendero dentro del territorio de sus tributarios se hallaba expresamente prohibida (Zavala 1973: 209), esos dispositivos eran letra muerta cuando los titulares de las mercedes devenían en encomenderos-terratenientes. Además de estas propiedades, Pedro Alonso tenía “ciertas tierras” que en 1549 Manco Inca reclamaba como suyas (Del Busto 1981: 320), y en 1550 recibió “un pedazo de tierra [que] era del Inca” en el reparto de solares del pueblo de Urquillos en el valle de Yucay (Villanueva 1970: 12-13).

Mientras su fortuna y poder se fortalecían, la salud se le tornó precaria pues en los primeros meses de 1549 se hallaba postrado en su lecho de enfermo. Por ello no ejerció el cargo de alcalde ordinario ni el de procurador ante la Audiencia de los Reyes. Ya recuperado, continuó consolidando sus dominios en el valle del Cuzco. En enero de 1551, solicitó y obtuvo del cabildo la aprobación del título y la confirmación de la posesión del molino

21. Desde Lima, el 27 de noviembre de 1548, La Gasca le confirmó la titularidad sobre las de Yanaoca y San Lázaro, y un mes después el Alcalde Ordinario del Cuzco, le ministró la posesión de estos repartimientos.

22. Hampe refiere que se distribuyeron “más o menos 215 encomiendas [...] cuya renta sumaba anualmente más de un millón de pesos, en conjunto”. Los premiados con encomiendas aportaron, por una sola vez, el 10% de su renta a un fondo destinado a beneficiar “a unos 140 individuos cuyos méritos no les otorga[ro]n derecho a disfrutar de repartimiento” (1989:127-128).

y tierras de Churucana que el gobernador Vaca de Castro le había concedido en 1543 (TS f3v-4v).

Radicado en la ciudad imperial en compañía de su mujer Leonor Arias Castillejo²³, hacia 1552 vio nacer a su primogénito, Pedro Alonso Carrasco, el mozo, conocido también como Peralonso Carrasco Castillejo y Arias. Según Loredó, Carrasco era “conocido por haberse unido a una descendiente de Huayna Cápac” (1942: 24). De ser cierta esta versión es evidente que su cuota de poder al interior de la sociedad local cuzqueña y su capacidad para generar beneficiosas alianzas con la realeza inca colonial se habrían potenciado enormemente²⁴. Además de su primogénito, Pedro Alonso tuvo otro hijo, Bartolomé Gómez Carrasco, quien se avecindó en Zorita, la tierra natal de su padre, hacia 1560²⁵.

Antes de volver a los campos de batalla sembrados por la rebelión de Hernández Girón, Pedro Alonso debió primero acudir a los estrados judiciales para sortear la ofensiva legal de Alonso de Orihuela. El 20 de junio de 1553, éste presentó un “caso de corte” ante la Audiencia de los Reyes “por ser el dicho Pedro Alonso Carrasco regidor de la dicha cibdad del Cuzco”²⁶ (AGN 1553, Real Audiencia, causas civiles, leg. 3, cuad. 14). En su demanda, Orihuela aseveró que las tierras de Churucana le habían sido concedidas por Francisco Pizarro. Como Carrasco había tomado esas

-
23. Doña Leonor Arias Castillejo era natural de Huelva y hermana del Chantre de la catedral del Cuzco.
 24. No hemos podido confirmar el dato que Loredó proporciona. Sólo es posible afirmar que en 1599 su nieta, doña Leonor Arias Carrasco, se casó con Melchor Carlos Inca, descendiente de Huayna Cápac y caballero del hábito de Santiago.
 25. Otros probables hijos son Lorenzo y Hernando Carrasco. El primero lo sucedió en la propiedad de las huertas de Purmamarca (Yucay) en 1572. El segundo fue llamado “mi hermano” por Carrasco, el mozo, en 1593 (TS f96). Resta confirmar ambas filiaciones.
 26. El conocimiento de la causa correspondió desde la primera instancia a la Audiencia de los Reyes debido a la “calidad de la persona”, en este caso la de regidor. Se consideraba que los litigantes podían ser erradicados de su jurisdicción y fuero competente, y sometidos a uno diferente con el fin de evitar que las autoridades locales fueran presionadas o se prestaran a componendas. Si Orihuela no hubiese planteado el “caso de corte”, la causa habría sido conocida por el alcalde o juez del Cuzco. Sobre los “casos de corte” ver Dougnac 1983:84; Escriche 1874, II:227-228; García Calderón 1879, I:370; Sala 1867, II:185.

tierras para construir su molino, ambas partes habían convenido en que Orihuela iba a ser compensado por Carrasco con la entrega de otras tierras en el mismo valle del Cuzco. Pedro Alonso incumplió el acuerdo y ambos negociaron uno nuevo. Carrasco se comprometió a entregar “en dinero al dicho [Orihuela] el valor de las dichas tierras”. El ofrecimiento no se hizo realidad y Orihuela decidió exigir en la vía judicial el pago de la indemnización por incumplimiento contractual.

En la contestación a la demanda, Carrasco negó los hechos invocados por el demandante y adujo que las tierras y el molino de Churucana le pertenecían. Casi un año después de iniciado el expediente, Pedro Alonso presentó testimonios de la merced que Vaca de Castro le había hecho en 1543, de la licencia para edificar el molino, del acta de posesión y del acta de confirmación de ésta. El expediente no contiene la sentencia de la Audiencia, pero con seguridad ésta absolvió al demandado. Los títulos que presentó eran muy firmes, su posición política era óptima y en los hechos siguió disfrutando del molino y tierras de Churucana.

Al tiempo que Carrasco dirimía judicialmente sus controversias, Hernández Girón y otros encomenderos habían optado por tramitar las suyas por la vía violenta²⁷. Así, cuando el corregidor del Cuzco marchó hacia Charcas a sofocar la rebelión de Sebastián de Castilla, los gironistas se apoderaron de la ciudad en noviembre de 1553. Con el fin de propagar el movimiento enviaron cartas a todos los cabildos del virreinato. En la dirigida al de La Plata encontramos la firma de Pedro Alonso. Concedor de la mentalidad quinientista, Del Busto afirma que la suscribió “bajo presión” (1973: 114). Es posible, porque de ese estertor rebelde poco tenía que ganar. En cualquier caso, lo cierto es que nuevamente debió empuñar las armas.

27. La política de mercedes y prebendas que La Gasca aplicó no logró asegar la tierra y, por el contrario, desencadenó las protestas de los ‘leales vasallos del rey’ que se sintieron desplazados o maltratados por el Presidente. En abril de 1550 Hernández Girón encabezó un primer conato en el Cuzco. Fue sentenciado a muerte pero apeló y la Audiencia lo declaró inocente. En noviembre de 1551 el motín de Melgarejo, Miranda y Barrionuevo también alteró al Cuzco cuando se corrió el rumor de que el nuevo corregidor, el mariscal Alvarado, debía embarcar a España a toda la soldadesca que no tenía oficio ni beneficio en ese momento. Otra convulsión se produjo en Lima, el mismo día (23 de junio de 1552) en que la Audiencia le puso el cúmplase a la cédula que suprimía los servicios personales de la población andina, pero el cabecilla, Luis de Vargas, acabó ajusticiado (Del Busto 1978:337). Presionada por el reclamo generalizado, la Audiencia revocó su decisión en diciembre de 1553.

Nombrado Procurador y Justicia Mayor del Perú por los cabildos del Cuzco, Huamanga, Arequipa y La Plata, Hernández Girón marchó hacia Lima pero, en vez de atacarla, se detuvo en Pachacamac y luego se internó en la sierra. El mariscal Alvarado emprendió la campaña represiva y para ese entonces Pedro Alonso ya formaba parte de su contingente al haber desertado del bando gironista. La rebelión no duraría mucho pues, pese a alzarse con la victoria en la batalla de Chuquina (Apurímac) el 21 de mayo de 1554, los rebeldes fueron finalmente derrotados en Pucara.

Asosegada la tierra al terminar las rebeliones de los encomenderos, amainada la resistencia militar andina, e iniciada la era de estabilización del gobierno colonial bajo los mandatos de Cañete (1556-1560), Nieva (1561-1564), García de Castro (1564-1569) y Toledo (1569-1581), Pedro Alonso Carrasco pudo, al fin, concentrar sus energías en potenciar las empresas que sus méritos militares y políticos le habían redituado.

En 1555 desempeñó, junto con Juan de Berríos, el cargo de tenedor de bienes de difuntos²⁸. A los ingresos provenientes de sus empresas sumó no sólo el salario ordinario sino también beneficios de cuestionable legalidad. Luego de asumir la teneduría, Carrasco procedió a otorgar un poder a favor de Alonso Martínez para que éste ejerciese el cargo en su nombre. Esta delegación de facultades, impensable en regímenes burócraticos “modernos” (en el sentido weberiano), pero factible dentro de los cánones patrimonialistas del estado colonial, le permitió adquirir en 1555 las tierras de Orihuela (ver nota 32).

Como veremos detalladamente en el segundo capítulo, los bienes del difunto Orihuela fueron sacados a subasta pública para satisfacer una deuda insoluta. La “chacara” que poseía “junto al molino de Pedro Alonso Carrasco”

28. Estos funcionarios, sufragáneos del Juzgado de Bienes de difuntos de Los Reyes, se dedicaban al conocimiento de las sucesiones intestadas. Su labor consistía en liquidar la masa patrimonial del intestado con el fin de enviar el remanente a la Casa de Contratación de Sevilla para su entrega a los sucesores del vecino indiano. Según la cédula del 17 de agosto de 1535, los tenedores debían ganar “dos mil maravedis de los bienes de tales difuntos por rata dellos para sí”, pero la propia norma reconocía que los tenedores habían “llevado [...] por razón dello la decima parte de los bienes”, incrementando inconsultamente su salario (Porras 1944-48, II:108). Solórzano y Pereyra, sin precisar fechas, anotaba que se tenía por costumbre abonar a los tenedores el 3% de lo que cobraban y administraban, no obstante la oposición de la Corona (1930[1647], IV:113).

fue adjudicada a Juan Alvarez Maldonado por 520 pesos. Este, en virtud de un mandato sin representación, procedió a transferirla por igual suma a Carrasco, quien legalmente estaba impedido de adquirir ese bien dado su oficio de tenedor de bienes a cargo de la subasta. Así, gracias al poder que otorgó a Alonso Martínez, y al mandato sin representación que pactó con Juan Alvarez Maldonado, Pedro Alonso logró ampliar su dominio agrario en el valle del Cuzco, pues al molino y tierras de Churucana sumó "la chacara de Alonso de Orihuela", su otrora contrincante judicial (TS f6v-27).

En estos años de mayor tranquilidad, el vecino fundador de la ciudad y sobreviviente del cerco de Manco Inca, atravesó una etapa de serias dudas sobre la moralidad de la empresa conquistadora. Al igual que otros veteranos de las sangrientas épocas iniciales, Carrasco trató de absolverlas. Mientras algunos lo hicieron a través de las restituciones²⁹, él apeló al testimonio solidario, a la donación y a la acción humanitaria para paliar sus remordimientos. En 1556 prestó testimonio a favor de don Francisco y don Diego, descendientes de Atahualpa, en la probanza que éstos actuaron con el objeto de reclamar una renta que los sacase de la "pobreza y necesidad que padecen" (Atahualpa 1976[1556]: 27-67). Carrasco denunció cómo don Francisco y don Diego vivían "pobres y desanparados [...] e no como hijos del dicho atabaliba" en el convento de Santo Domingo en el Cuzco. No sólo los españoles habían actuado de mala fe al elevar unilateralmente el volumen del rescate exigido a Atahualpa, "le paresçe que fue mas cantidad la que dio que la que prometio". También el Marqués Gobernador y los sucesivos gobernantes del Perú habían desoído el ruego del inca para que cuidasen a "sus hijos que dexava pequeños en la provincia de quito". A manera de compensación, Carrasco pidió "que su magestad les hiziese alguna merced de les dar algund repartimiento" (Atahualpa 1976[1556]: 43-44).

Ese mismo año Pedro Alonso participó activamente en la fundación del Hospital de Nuestra Señora del Remedio para los Naturales del Cuzco. Primero como regidor del cabildo y luego como primer rector del hospital, Carrasco tuvo una destacada actuación en el establecimiento del centro hospitalario.

29. Lohmann (1966) ha tratado con detenimiento el asunto de la influencia lascasiana en las restituciones de bienes que los primeros conquistadores y encomenderos realizaron a favor de la población andina. Los casos de Lucas Martínez Vegazo (Trelles 1982) y de Rodrigo de Salazar, el encomendero más rico de Quito (Ortiz de la Tabla 1985), son muy ilustrativos al respecto.

En 1558, cuando ejercía la alcaldía ordinaria, fue uno de los promotores de la fundación del Monasterio de Santa Clara y Recogimiento de Hijas de los Conquistadores. Esta casa de oración y asistencia fue la primera en todo el Perú y alcanzó la licencia real de Felipe II en 1560. El cabildo siempre se reservó el Patronato "por cuanto ellos y el común de la ciudad daban limosnas en dinero, ganado y otras cosas". Los fundadores mandaron que las hijas huérfanas de los conquistadores recogidas en el monasterio, atendieran a "los pobres del hospital de naturales" (Blanco 1974[1837], I: 238-239; II: 102-103, 135-136, 158-159; Trelles 1982: 38,40,108,127). De esta forma generaron un circuito en el que las desgracias de las huérfanas y los padecimientos de la población andina se hacían funcionales bajo el patriarcado de los señores indianos.

Además de ser fundador de ambos, Carrasco continuó vinculado a ellos no sólo como miembro destacado del cabildo y de la sociedad local, sino también como gestor directo. En 1559 continuaba ejerciendo los cargos de Rector y Administrador del hospital. Con el fin de dotarlo de recursos, y en virtud de las facultades que detentaba, vendió a Francisco Pinto una casa por 1,700 pesos de oro. Su estrecha relación con ambas obras también se expresó en su última voluntad. Cuando en 1572 dictó su testamento, además de las consabidas misas —"por su ánima, de cien en cien"—, dejó 500 pesos al Hospital de Naturales "y otros quinientos que debe al Monasterio de Santa Clara" (RAHC 1953, 4:124).

A estas tareas humanitarias, se sumaron las que realizó en favor de la ciudad. En 1559, el libro de cabildos del Cuzco recogió un acuerdo por el que

Pedro Alonso, portero de esta ciudad, tenga cargo en este año, de ser manobrero y entender en el oficio que las casas de cabildo que se han de hacer y ver y entender como trabajan los indios de las dichas obras y, señálase de salario por portero y manobrero que sea en este año, cien pesos de plata corriente... (González Pujana 1982: 11).

Pero si los objetivos de estas humanitarias y cívicas acciones eran la salvación de su alma y el desfogue psicológico, ello no significó que Carrasco descuidase lo terrenal. Por el contrario, hasta el final de sus días desplegó una impetuosa actividad orientada a incrementar y consolidar su patrimonio, sobre todo en términos de tierras y encomiendas. Hacia 1561, nuestro personaje era un adinerado y respetable vecino que percibía una

renta tributaria anual que superaba los 5,000 pesos. Sin embargo, esta privilegiada posición rentista no se encontraba exenta de fricciones y problemas. No sólo participó en el cabildo ampliado sobre la perpetuidad de las encomiendas sino que también lidió contra diversos agentes sociales locales que pugnaban por recortar o disputar su esfera de derechos. Sostuvo pleitos contra los tributarios de su encomienda de San Lázaro y contra Antonio Vaca de Castro. También tuvo que intervenir en el litigio ventilado entre María Manrique Coya y los curacas de su encomienda cuzqueña.

Las relaciones con sus encomendados de San Lázaro, asentados en los pueblos de Susumarca, Sano y Pomamarca en el valle del Cuzco, eran ambiguas. La disputa por la tasa —cuánto y cómo tributar— y por el control directo de los recursos étnicos llegó al enfrentamiento judicial en 1559. Ese año, los curacas de Larapa, don Francisco Guaman Limache y don Cristobal Cussi Guaman declararon

que ellos tratan ciertos pleitos con el dicho Pedro Alonso Carrasco su encomendero en razón de la vizita de sus pueblos y de lo que an de dar de tassa e sobre las tierras y chacaras de Sanobamba e otras partes que él ocupa e tiene tomadas (TS f27v).

Como veremos más adelante, el pleito sobre la propiedad de las 10 fanegadas de Sanobamba fue dejado de lado por las partes. En su lugar, los curacas acordaron transferir las “tierras y chacaras” a cambio de 100 pesos (probable monto de la deuda tributaria). El negocio se hizo mediante una triangulación. Primero fueron transferidas a Hernando Solano quien luego las traspasó a nuestro personaje. De poseedor cuestionado, Pedro Alonso pasó a la condición de titular indiscutible de Sanobamba, añadiendo un pedazo más de tierra a la futura hacienda Santotis (ver TS f27-41v y cap. 2.1.c).

Pero no todo era enfrentamiento. La confluencia de intereses también generó “alianzas tácticas” (Stern 1979: 242-243). Este fue el caso cuando Carrasco y sus tributarios Ayarmaca de Pomamarca —de la misma encomienda de San Lázaro— bregaron juntos contra las pretensiones de María Manrique Coya, viuda de Sayri Túpac Inca. El pleito surgió cuando ésta, llamada Cusi Huarca antes de su bautizo, pretendió tomar la posesión de los bienes que le habían sido concedidos por el licenciado Lope García de Castro. La merced, hecha en 1569, incluía los “caserones” de Pomamarca, un estanque de agua, 12 topos para maíz en Ticapata y Apamicunga, y 20 fanegadas adicionales.

Los “caciques e yndios de Pomamarca y Ayamarca” contradijeron la posesión que se iba a ministrar a la Coya mediante la interposición de “un pleito a la dicha doña [...] en razón de la posesión [que tenían] de las dichas tierras casa y estanque”. Además, Carrasco intervino antes de que se actuase el mandamiento de la posesión de la merced y como “encomendero de los dichos indios [también] contradixo la dicha posesión” (TS f79v-80). En razón de esta cerrada oposición se trabó un litigio que en primera instancia fue ventilado ante el corregidor del Cuzco, quien por sentencia del 18 de abril de 1570 falló a favor de María Manrique. Sin embargo, tres meses después, cuando la causa subió en vía de apelación ante la Audiencia de Los Reyes, ésta dejó a salvo el derecho de las partes a discutir sobre la propiedad de los bienes, pero temporalmente resolvió amparar la posesión de los Ayarmaca, otorgándoles el mandamiento respectivo (TS f77-83v).

Naturalmente que la intervención de Pedro Alonso a favor de sus encomendados no necesariamente se alimentaba de aquel olvidado juramento encomenderil de proteger y defender a sus tributarios. La merma patrimonial de sus encomendados hubiera generado una disminución en su capacidad para satisfacer la tasa tributaria. En consecuencia, por la propia salud de su economía, Carrasco estaba compelido a defender los derechos de sus encomendados frente a las pretensiones de cualquier otro agente de la sociedad colonial.

Pero el encomendero no sólo estaba preocupado en proteger lo que ya poseía. También buscó incrementar la renta que percibía mediante la ampliación de su universo tributario. Por ello, en 1561 demandó a Antonio Vaca de Castro ante la Audiencia de Los Reyes por la titularidad y la posesión del repartimiento de Carichane (Collao), productor de la valiosa coca. El pleito llegó hasta el Consejo de Indias. En 1564 se continuaba tramitando en esa instancia. El demandante otorgó poderes a su hermano, a su hijo y a otros vecinos de Trujillo de Extremadura para que se apersonaran en su nombre y representación ante el Consejo. No conocemos la decisión judicial pero suponemos que le fue adversa porque en la tasa toledana, faccionada poco tiempo después, la titularidad de esta encomienda no figura en manos de los Carrasco (AGI 1563, Justicia 405(B); ver Cuadro 3).

En el ámbito del sistema de encomiendas, Pedro Alonso siempre se mostró presto para maniobrar con habilidad frente a las acciones que otros miembros de la sociedad colonial —tributarios, encomenderos o nobles incas— tomaban para disputarle su cuota de poder. Mientras en 1561 percibía 5,000

pesos de renta anual, hacia los inicios de la década de 1570 sus ingresos bordeaban los 7,800 pesos. Sin embargo, sus metas desbordaban este ámbito. También tuvo en mente diversificar y ampliar sus fuentes de ingreso. Por ello, en la década de los sesenta se dedicó a expandir sus dominios agrarios, sobre todo en el valle del Cuzco.

A las 10 fanegadas de Sanobamba adquiridas mediante la triangulación referida, se sumaron las tierras de Huzcollobamba y Cobco que compró en 1560. Esos 100 topos, ubicados en la angostura del río Huatanay, se los transfirió Luisa Martel, viuda de Garcilaso de la Vega. Es interesante anotar que sólo un año antes la vendedora había comprado esas tierras a sus propios encomendados por el precio de 400 pesos de plata corriente. Al transferirlas a Carrasco el precio ascendió a 600 pesos de plata ensayada. Este notable incremento en el precio pactado puede haber sido un tributo del comprador a la memoria del “leal de tres horas”, con quien compartió tantas sinuosidades y efímeras fidelidades en los tiempos de Vaca de Castro y Gonzalo Pizarro. Alternativamente, tal vez refleje la depresión que sufrían los precios de la tierra cuando el encomendero las adquiría a sus propios tributarios.

Además de la incorporación de estas tierras a su patrimonio, Pedro Alonso se dedicó a ampliar y fijar los linderos definitivos de la propiedad que poseía en la pampa de San Lázaro, cerca al pueblo de San Sebastián, en pleno valle del Cuzco. Recordemos que en ese momento contaba con el molino y las tierras de Churucana (1543), con la “chacara de Orihuela” (1555) y con las 10 fanegadas de Sanobamba (1560). En 1562 sumaría, al conglomerado anterior, los “pedazos de tierra” de Sacasguaci, Zuca, Topahuayla y Ochuillo Topahuayla, y la “quebrada de arboleda” de San Lázaro.

Los medios legales que Pedro Alonso empleó para el establecimiento y consolidación de su hacienda son materia del siguiente capítulo. Por ahora, sólo señalaremos que los 90 topos de Sacasguaci los adquirió en virtud de una “compra-venta” cuyo precio fue fijado en 300 pesos corrientes, y pagado en 67 ovejas de Castilla y 20 “de la tierra”. Los 30 topos de Topahuayla y Ochuillo Topahuayla los adquirió a cambio de 20 “ovejas de la tierra”. En ambos casos, los negocios jurídicos fueron celebrados con sus encomendados del repartimiento de San Lázaro. Los 25 topos de Zuca, que tenían “anexa la quebrada de arboleda de San Lázaro”, los obtuvo al celebrar una permuta con Gonzalo Pizarro Guacangue por un solar de 100 pies cuadrados ubicado en la ciudad del Cuzco (TS f41v-47, 47v-53, 53-58, 63-90v; ver

Los “caciques e yndios de Pomamarca y Ayamarca” contradijeron la posesión que se iba a ministrar a la Coya mediante la interposición de “un pleito a la dicha doña [...] en razón de la posesión [que tenían] de las dichas tierras casa y estanque”. Además, Carrasco intervino antes de que se actuase el mandamiento de la posesión de la merced y como “encomendero de los dichos indios [también] contradixo la dicha posesión” (TS f79v-80). En razón de esta cerrada oposición se trabó un litigio que en primera instancia fue ventilado ante el corregidor del Cuzco, quien por sentencia del 18 de abril de 1570 falló a favor de María Manrique. Sin embargo, tres meses después, cuando la causa subió en vía de apelación ante la Audiencia de Los Reyes, ésta dejó a salvo el derecho de las partes a discutir sobre la propiedad de los bienes, pero temporalmente resolvió amparar la posesión de los Ayarmaca, otorgándoles el mandamiento respectivo (TS f77-83v).

Naturalmente que la intervención de Pedro Alonso a favor de sus encomendados no necesariamente se alimentaba de aquel olvidado juramento encomenderil de proteger y defender a sus tributarios. La merma patrimonial de sus encomendados hubiera generado una disminución en su capacidad para satisfacer la tasa tributaria. En consecuencia, por la propia salud de su economía, Carrasco estaba compelido a defender los derechos de sus encomendados frente a las pretensiones de cualquier otro agente de la sociedad colonial.

Pero el encomendero no sólo estaba preocupado en proteger lo que ya poseía. También buscó incrementar la renta que percibía mediante la ampliación de su universo tributario. Por ello, en 1561 demandó a Antonio Vaca de Castro ante la Audiencia de Los Reyes por la titularidad y la posesión del repartimiento de Carichane (Collao), productor de la valiosa coca. El pleito llegó hasta el Consejo de Indias. En 1564 se continuaba tramitando en esa instancia. El demandante otorgó poderes a su hermano, a su hijo y a otros vecinos de Trujillo de Extremadura para que se apersonaran en su nombre y representación ante el Consejo. No conocemos la decisión judicial pero suponemos que le fue adversa porque en la tasa toledana, faccionada poco tiempo después, la titularidad de esta encomienda no figura en manos de los Carrasco (AGI 1563, Justicia 405(B); ver Cuadro 3).

En el ámbito del sistema de encomiendas, Pedro Alonso siempre se mostró presto para maniobrar con habilidad frente a las acciones que otros miembros de la sociedad colonial —tributarios, encomenderos o nobles incas— tomaban para disputarle su cuota de poder. Mientras en 1561 percibía 5,000

pesos de renta anual, hacia los inicios de la década de 1570 sus ingresos bordeaban los 7,800 pesos. Sin embargo, sus metas desbordaban este ámbito. También tuvo en mente diversificar y ampliar sus fuentes de ingreso. Por ello, en la década de los sesenta se dedicó a expandir sus dominios agrarios, sobre todo en el valle del Cuzco.

A las 10 fanegadas de Sanobamba adquiridas mediante la triangulación referida, se sumaron las tierras de Huzcollobamba y Cobco que compró en 1560. Esos 100 topos, ubicados en la angostura del río Huatanay, se los transfirió Luisa Martel, viuda de Garcilaso de la Vega. Es interesante anotar que sólo un año antes la vendedora había comprado esas tierras a sus propios encomendados por el precio de 400 pesos de plata corriente. Al transferirlas a Carrasco el precio ascendió a 600 pesos de plata ensayada. Este notable incremento en el precio pactado puede haber sido un tributo del comprador a la memoria del "leal de tres horas", con quien compartió tantas sinuosidades y efímeras fidelidades en los tiempos de Vaca de Castro y Gonzalo Pizarro. Alternativamente, tal vez refleje la depresión que sufrían los precios de la tierra cuando el encomendero las adquiría a sus propios tributarios.

Además de la incorporación de estas tierras a su patrimonio, Pedro Alonso se dedicó a ampliar y fijar los linderos definitivos de la propiedad que poseía en la pampa de San Lázaro, cerca al pueblo de San Sebastián, en pleno valle del Cuzco. Recordemos que en ese momento contaba con el molino y las tierras de Churucana (1543), con la "chacara de Orihuela" (1555) y con las 10 fanegadas de Sanobamba (1560). En 1562 sumaría, al conglomerado anterior, los "pedazos de tierra" de Sacasguaci, Zuca, Topahuayla y Ochuillo Topahuayla, y la "quebrada de arboleda" de San Lázaro.

Los medios legales que Pedro Alonso empleó para el establecimiento y consolidación de su hacienda son materia del siguiente capítulo. Por ahora, sólo señalaremos que los 90 topos de Sacasguaci los adquirió en virtud de una "compra-venta" cuyo precio fue fijado en 300 pesos corrientes, y pagado en 67 ovejas de Castilla y 20 "de la tierra". Los 30 topos de Topahuayla y Ochuillo Topahuayla los adquirió a cambio de 20 "ovejas de la tierra". En ambos casos, los negocios jurídicos fueron celebrados con sus encomendados del repartimiento de San Lázaro. Los 25 topos de Zuca, que tenían "anexa la quebrada de arboleda de San Lázaro", los obtuvo al celebrar una permuta con Gonzalo Pizarro Guacangue por un solar de 100 pies cuadrados ubicado en la ciudad del Cuzco (TS f41v-47, 47v-53, 53-58, 63-90v; ver

Cuadro 5). Con todos estos “pedazos”, el casco del dominio agrario que posteriormente se denominaría la hacienda Santotis quedaría configurado en forma definitiva por más de dos siglos y medio.

Si 1562 marcó el fin de su esfuerzo por acumular tierras en la parte baja del valle del Cuzco, también significó el inicio de su brega por asentar sus dominios agrarios en los valles templados de Yaca y Ocobamba (partido de los Aymaraes, Apurímac). No nos vamos a detener en detallar el proceso de concentración que nuestro personaje concretó en esta zona porque su complejidad amerita un detallado análisis que escapa a los límites de este trabajo y requiere de un acopio documental específico. Sólo vamos a referir que este esfuerzo se prolongó hasta 1568 y que incluso fue continuado por su hijo, en aras de lograr el establecimiento de la “estancia de Yaca y Ocobamba” (TS f90v-93v; ver Cuadro 4). Además de adquirir tierras en la parte baja de estos valles, también se hizo de la estancia de ovejas de Pucara “encima del pueblo de Uraguacho”, ubicada en la parte alta. El afán de Carrasco era el de acceder a diversos pisos ecológicos con fines de diversificación y complementación productiva. Esta ambición excedía el espacio del partido de los Aymaraes e incluía a la empresa agraria que tenía en el valle del Cuzco³⁰.

La creación de sus dominios agrarios en Yaca y Ocobamba tiene dos rasgos importantes. El primero es que Pedro Alonso adquirió todas esas tierras a los propios curacas que le habían sido encomendados por Francisco Pizarro en 1535 (repartimiento de Atancama; ver Cuadro 3). Es muy probable que este grupo de tributarios, al igual que una parte de los que tenía en el valle del Cuzco, haya pertenecido al grupo étnico de los Ayarmaca (Rostworowski 1969-1970: 76). De qué manera impactó en la consistencia y reproducción de este grupo étnico el hecho de haber lidiado en dos espacios diferentes con un mismo encomendero, y cómo evaluar el papel de Carrasco en el mantenimiento de la configuración territorial discontinua de los Ayarmaca, son preguntas que restan por contestar.

30. La diversificación de sus empresas agrarias se expresa, por ejemplo, en la venta a Isabel Guayro de 250 arrobas de azúcar “blanco y bueno” por el precio de 1,250 pesos. Carrasco se comprometió a entregarlas en el plazo de 8 meses puestas en la ciudad del Cuzco (ADC 1572 Protocolo A. Sánchez f741v-742).

El segundo rasgo destacable es que el encomendero abonó sus pagos en especie y sólo en dos casos desembolsó dinero. Los bienes que Carrasco entregó a cambio de los "pedazos de tierra" fueron piezas de ropa, camélidos, ovejas y hojas de coca. Estos bienes no se encuentran en la tasa elaborada en 1574 para el repartimiento de Atancama (ver Cuadro 3). Salvo que se haya producido un dramático cambio en el tipo de bienes que los Ayarmacas de Atancama debían entregar, los pagos efectuados por Carrasco no implicaban la mera conmutación de obligaciones tributarias a cambio de tierra en un ámbito local, sino la circulación de bienes dentro de la extensa red de tierras y hombres que nuestro personaje controlaba. Mas allá de las relaciones meramente tributarias, el encomendero movilizó recursos producidos en otras encomiendas o tierras con el fin de satisfacer el pago de estas transacciones.

A fines de la década de 1560, Pedro Alonso volvió los ojos al valle del Cuzco. Esta vez se ocupó de consolidar los dominios que poseía en las partes altas de éste. Solicitó que el licenciado Lope García de Castro le hiciese una nueva merced de las estancias de Guacoto y Pomamarca, predios en los que tenía a su ganado. La primera de ellas había sido "de los Ingas pasados" y la segunda había sido "fundada por Viracocha Inga y dedicada al sol". Carrasco tramitó estos nuevos títulos de propiedad porque los anteriores, que provenían de una merced que el Presidente La Gasca le había hecho en 1548, los había perdido "yendo a serbir a su magestad en la batalla de Chuquina" (1554), aquélla en la que los gironistas derrotaron al mariscal Alonso de Alvarado (TS f84-87v; ver Cuadro 4).

Dado que Pedro Alonso ya se encontraba en posesión de ambas estancias, al obtener la merced en 1569 sólo se limitó a reeditar un mandamiento de posesión y amparo. Este le fue actuado en los primeros meses de 1570. En esas diligencias aparece Carrasco, el mozo, con apenas 18 años de edad, como su representante ante el alguacil y el escribano que practicaron la ceremonia posesoria. Además de estos mandamientos, en el caso de Guacoto actuó un nuevo amparo pocos meses más tarde. Esta redundancia legalista debió obedecer a la necesidad de reafirmar el título y la validez de su posesión ante las pretensiones de terceros.

Iniciada la década de 1570, Carrasco disfrutaba de una eminente posición social en el Cuzco y de una cómoda situación económica sustentada en el control de hombres y tierras en diversas zonas del sur peruano. A mediados de 1571, cuando el virrey Francisco de Toledo llegó a la ciudad

imperial como parte de su visita general, Carrasco no fue ajeno a semejante acontecimiento. Participó en la reunión del cabildo ampliado que conferenció con el virrey. Más importante aún, el reconocimiento oficial al papel histórico del veterano de la conquista se hizo patente en enero de 1572 cuando fue convocado para colaborar en la facción de las “Informaciones sobre los Incas”, aquel manifiesto ideológico toledano orientado a “comprobar” la tiranía de los incas y la legitimidad de la invasión europea (Levillier 1940, II: 201-202).

Al tanto de los alcances de la visita general toledana, Pedro Alonso tomó sus precauciones. En agosto 1571 solicitó al alcalde ordinario del Cuzco y al escribano Antonio Sánchez el otorgamiento de un traslado autenticado “y que haga fe” de los títulos y recaudos que legitimaban su titularidad jurídica sobre “ciertas tierras y molinos y solares en el valle desta ciudad” (TS f3). Es más, para cautelar mejor sus derechos, y ya ante el peso de los años, en julio de 1572 decidió nombrar como sus representantes ante el juez visitador a su primogénito, a Hernando Solano, a Francisco Alférez y al procurador Francisco Pérez, el mismo que había patrocinado a los Ayarmacas en el pleito contra María Manrique. El poder judicial los autorizaba a

responder a qualesquier demanda e demandas que me esten puestas e pusieren a las tierras y estancia del molino que tengo y poseo junto a las salinas y otras demandas que me pongan y pusieren asi por indios como otras cosas” (ADC 1572, Protocolo A. Sánchez f741).

Finalmente, a los 63 años, Pedro Alonso decidió formalizar su última voluntad. Desconocemos el contenido de su testamento. Sólo sabemos que lo hizo en el Cuzco ante el escribano Antonio Sánchez el 7 de agosto de 1572. Es muy probable que en este mismo instrumento conste la fundación del mayorazgo que instituyó a favor de su primogénito. Extinguida la vida de Carrasco, el viejo, su mayorazgo asumió la conducción de esa masa patrimonial que tanto había costado acumular. La promesa de “las Indias” —fortuna, poder y prestigio— se había hecho realidad gracias a una incesante brega. La jornada conquistadora, el campo de batalla, el medio social, la sala capitular del cabildo y los estrados judiciales fueron para él terrenos harto recorridos. Ahora le correspondía al primogénito y mayorazgo potenciar y perpetuar la prominente posición social de su linaje.

Ciertamente que el mayorazgo ya no necesitaba recorrer un camino tan azaroso como el de su padre. Nacido en el Cuzco allá por 1552, a los

20 años de edad se hizo cargo de un complejo patrimonial ya consolidado. Además, los méritos de su padre constituían un aval muy significativo en una sociedad que hacía del linaje una fuente de infamia o de prestigio. En 1580, por ejemplo, el propio virrey Toledo lo recomendó ante la corona por ser uno de los vecinos más destacados del Cuzco. El mozo no defraudó las expectativas puestas en él. Así lo testimonia el hecho de que hacia 1620 prolongó la vinculación de los bienes familiares mediante una segunda fundación del mayorazgo³¹.

Sobre Carrasco, el mozo, Lohmann refiere que

era muy caritativo y gozaba de reputación como eximio caballista, pues varios testigos afirman haberle visto jugar a las cañas y pasar la carrera con lanza y adarga, que en su caballeriza sustentaba los mejores caballos de la ciudad y que es curioso en tenerlos (1947, I:78).

En fecha no precisada se casó en el Cuzco con doña Isabel Fernández Cabezas, hija del médico Alonso Pérez. Los cónyuges tuvieron por hijos a Alonso Pérez Carrasco —beneficiario de un censo consignativo fundado en 1599 por sus padres—, a Juan Arias Carrasco y a Leonor Arias Carrasco (ver cap. 4.2.a). Esta última se casó en 1599 con Melchor Carlos Inga, descendiente de Huayna Cápac y caballero del hábito de Santiago. Este matrimonio no duró debido al fallecimiento de Leonor. Al producirse el deceso, Carrasco demandó a Melchor Carlos Inga el cumplimiento de las arras y la devolución de la dote. Tras un largo pleito logró que se subastaran los bienes de Melchor —entre ellos la hacienda Sillque— y que se le abonara la suma de 20,000 pesos de plata ensayada.

En una sociedad estamentaria y patrimonialista como la colonial³², Carrasco contaba con todos los medios para reproducir y potenciar la fortuna

31. Desconocemos la fecha exacta de su deceso. Las últimas referencias que tenemos sobre su vida corresponden a 1624 cuando contaba con 72 años de edad.

32. En un régimen patrimonialista los deberes públicos se convierten en derechos privados porque no existe "una estructura jurídica de instituto" ni una clara delimitación entre "las respectivas esferas del Derecho Público y del Derecho Privado". Al concebir el poder político como un privilegio personal (y no como un deber público), el regalismo colonial hacía que la provisión de los cargos públicos dependiese de las "socializaciones y compromisos concretos entre los diversos titulares y pretendientes de las facultades subjetivas

familiar. Con el objeto de grabar en bronce su prestigio social y ampliar su red de poder, el mozo logró incorporarse a la Orden Militar de los Caballeros del Hábito de Santiago en 1590, luego de una probanza que se prolongó por 2 años³³. Fue su tío Martín de Olmos quien entorpeció el procedimiento al declarar que la cónyuge de Carrasco era una doña “tenida por no limpia [y]-su casamiento ha sido causa de que sus deudos le cobren enemistad” (Lohmann 1947, I:79). No obstante el embrollo, Pedro Alonso recibió el hábito de Santiago y por eso era conocido como “el comendador”. Asentada la hegemonía europea y consolidado el estado colonial en los Andes, ya no le correspondía al caballero ejercitar su destreza ecuestre en los campos de batalla. Por ello, sus méritos militares se limitaron a los servicios que prestó “en el socorro de Arequipa cuando se supo que los ingleses le querían robar” (TS f97)³⁴.

La manifestación patrimonialista de su holgada posición se expresó en el hecho de haber sido fiador de varios corregidores de la zona. Adicionalmente desempeñó diversos cargos en el cabildo cuzqueño. Fue regidor, alcalde ordinario (1585, 1616), alcalde de vecinos (1601), juez de naturales (1583) y alférez mayor (1614). Sin embargo, como cualquier vecino indiano, también sufrió los embates políticos y las exacciones del absolutismo metropolitano. Por ejemplo, una Real Cédula del 20 de junio de 1596 declaró la nulidad del remate del cargo de Fiel Ejecutor —encargado de padrones, pesos y medidas— que él se había adjudicado. Además, en 1591 había aportado “graciosamente” 3,000 pesos al “enprestado que se le hizo” al em-

de mando” (Weber 1964, I:500). Premiar a un súbdito con un nombramiento o rematar un cargo público eran parte del ejercicio “privatista” del poder real. Por ello, el jurista Solórzano y Pereyra clamaba que las funciones públicas “no se deben dar por dinero [o influencia], porque el que compra oficio vende la justicia” (1930[1647], IV:61; ver Bonilla 1981:278-279; Zavala 1971:207-208).

33. La orden de Santiago era la que “gozaba de mucho mayor fama y prestigio que las otras” (San Juan, Alcántara, Calatrava), al punto que algunos miembros de éstas se hacían pasar por caballeros del hábito de Santiago (Lockhart 1982:62).
34. Tal socorro parece corresponder al de 1579, cuando el “hereje inglés” Francis Drake puso en zozobra la costa pacífica del imperio español, llegando a capturar “varios buques en Arica y en la caleta de Chili”. Alternativamente podría referirse al de 1594 cuando el corsario Richard Hawkins —“Richarte Aquines”— atacó Valparaíso, Arica y Chíncha, y el virrey Hurtado de Mendoza “mediante los chasques, previno a todas las poblaciones de la costa de la proximidad del enemigo” (Riva-Agüero 1962:258-259; Vargas Ugarte 1966, II:349).

perador Felipe II³⁵ (Esquivel y Navia 1980[1749], I: 272; Lorente 1867-72, I: 73-76; Vargas Ugarte 1966, II: 318; TS f97).

De todos los cargos públicos que Pedro Alonso ejerció, el más importante en términos simbólicos fue el de Alférez Real. Este "tiene voz y voto en el Cabildo y prefiere a todos los Regidores dentro y fuera del Cabildo y tiene salario duplicado al de los Regidores y si se muere o ausenta alguno de los Alcaldes Ordinarios entra en su lugar". Podía "entrar con espada y con daga en el Cabildo como entran los Alcaldes". Su misión era la de portar y custodiar el estandarte real en tiempos de guerra o calamidad, y la de pasearlo durante las ceremonias y procesiones locales (Solórzano y Pereyra 1930[1647], IV: 16-17). Así lo hizo en el paseo de Santiago de 1583, en las festividades de 1614 y, en su representación, así lo hicieron también su hijo Juan Arias Carrasco en 1622 para la jura de Felipe IV y Jerónimo Costilla Gallinato en 1624.

El papel del Alférez Real era particularmente importante en los juramentos de fidelidad a los nuevos soberanos. El corregidor le entregaba el estandarte real y éste debía ejecutar el "pleito homenaje" a los reyes peninsulares (Escalona 1941[1647]: 204; Esquivel y Navia 1980[1749], II: 25; Lorente 1867-72, I: 57-58)³⁶. Al constituirse en el conector simbólico entre la sociedad local (i.e., ciudad del Cuzco) y el emperador peninsular, el prestigio social de Pedro Alonso resplandecía sin parangón alguno. La importancia simbólica del Alferazgo era tal, que en 1614 se desató una apasionada lucha por determinar quién debía ejercerlo. Cuando Carrasco presentó ante el cabildo cuzqueño la provisión del virrey Marqués de Montesclaros adjudicándole el título de Alférez Mayor y Real Propietario al haberlo adquirido en almoneda pública por la suma de 10,000 pesos, todos los regidores, encabezados por el decano Pedro Costilla de Nocedo, se opusieron a que tomase posesión del cargo. Es más, el propio decano regidor ofreció la suma

35. El aporte o "servicio" ascendió a 1'554,950 ducados. El objetivo: financiar la pertinaz lucha por obtener la hegemonía europea a expensas de otras potencias como Inglaterra, Francia, Alemania y Flandes.

36. Este era un ritual de subordinación cuyo objetivo era el de enfatizar la supremacía de la corona mediante la intensificación simbólica de la posición inferior de los vasallos obligados a prestar un juramento de fidelidad, obediencia y sumisión. El "pleito homenaje" tuvo su precedente en las prácticas político-rituales de León y Castilla medievales, cuando el vasallo suplicaba al señor ser aceptado como tal. Al serlo, el vasallo debía besar la mano derecha del Señor (*osculatio manuum*), sellando así el vínculo feudo-vasallático (Le Goff 1980:242).

de 11,000 pesos por el Alferazgo. Carrasco bregó por su derecho bien adquirido y al final de la confrontación hizo respetar su titularidad y tomó posesión del cargo y del correspondiente asiento en el cabildo. Además, en un despliegue de poder, hizo anular por el virrey el nombramiento de un alcalde ordinario efectuado por el cabildo e, invocando su condición de alférez, tomó posesión de la alcaldía.

En el ámbito empresarial, el mozo concentró su atención en consolidar los dominios terratenientes de su linaje ante el deterioro secular de la renta encomendera. La visita toledana (1570-1575) nos informa que disfrutaba por vía de sucesión y de segunda vida los repartimientos de Camata (Larecaja, río Beni), San Lázaro (Cuzco), Arapa y Antamachay (Cuzco), Atancama (Aymaraes), y el de Yanaoca y Tantar (Paruro). Controlaba a una población de 7,773 personas de las cuales 1,420 eran tributarias. Percibía una renta bruta de 7,837.5 pesos y luego de una serie de deducciones —doctrinero, justicias, curacas— obtenía una renta líquida anual de 4,888 pesos (ver Cuadro 3).

Conforme avanzó el siglo, esa renta encomendera fue declinando y perdiendo importancia en la composición del ingreso que obtenía el encomendero-terrateniente. Fue por ello que acentuó su interés en la expansión y explotación de sus dominios agropecuarios. Así lo hizo en el Partido de los Aymaraes —valles de Yaca y Ocobamba— y en la provincia de Chilques y Masques (Paruro). Destaca el hecho de que en 1584 adquirió la estancia de Pallata por 700 pesos y, sólo 15 años después (1599), ésta contaba con 1000 cabezas de ganado vacuno. Semejante capitalización subraya la iniciativa económica del mayorazgo y su favorable participación en el mercado sur-peruano.

En armonía con la creciente preocupación mencionada, Carrasco gestionó y logró en 1594 el saneamiento legal de sus títulos de propiedad sobre todas las tierras y estancias que él y su padre habían acumulado. Presionada por crónicos apuros fiscales, la corona había ordenado en 1591 la ejecución de la primera oleada de visitas y composiciones de tierras. Llevada a cabo hasta 1604, el objetivo fiscal se complementaba con la necesidad de legitimar la nueva faz del espacio rural andino moldeada por la formación de los dominios agrarios coloniales. Así, Pedro Alonso sometió su expediente ante el Visitador y Juez de Composición de Tierras Alonso Maldonado de Torres, y obtuvo el saneamiento de sus títulos por la suma de 1,100 pesos de plata ensayada (ver Cuadro 4; TS f88-99v).

Como veremos en el capítulo siguiente, la composición incluyó a "las tierras y molino del valle del Cuzco", es decir, aquellos "pedazos de tierra" que su padre había acumulado desde 1543 y que posteriormente pasarían a ser conocidos como "la hacienda Santotis". Antes de pasar de lleno al estudio monográfico de los aspectos legales del establecimiento, consolidación, defensa y disfrute de Santotis, presentamos breves referencias "biográficas" sobre la hacienda.

2. APUNTES SOBRE LA HACIENDA SANTOTIS

La hacienda colonial formó parte de un abanico de empresas agrarias propias de la expansión mercantil europea³⁷. Plantaciones, ranchos, fundos, estancias y haciendas fueron formas de propiedad y de explotación agropecuarias que pueden definirse en términos de continuidad y de oposición. En este abanico conceptual, la distinción entre las diversas formas de propiedad y explotación depende de la participación y de la intensidad en el uso de los factores de producción (trabajo, capital, tierra) (Morner 1973: 185-186; Wolf y Mintz 1979: 493-494). En nuestro criterio, Santotis se inscribe dentro de la definición propuesta por Wolf y Mintz: la hacienda como la propiedad agraria de un terrateniente que la explotaba mediante el establecimiento de relaciones laborales de dependencia, con escaso capital y cuya producción estaba dirigida a un mercado local o regional. Además, los factores de producción se empleaban no sólo para la acumulación de capital sino también para promover el status social del propietario individual o institucional (ibid.).

La hacienda Santotis, cuya casa-hacienda se encuentra a 3,120 msnm, se estableció a las orillas del río Huatanay, al pie del camino real que unía la ciudad del Cuzco con el Collao (Lámina I). Originalmente las tierras que integraron el casco de la hacienda pertenecieron al grupo étnico Ayarmaca

37. No vamos a entrar aquí a detallar el debate sobre la caracterización de la hacienda colonial. Las posiciones varían desde las propuestas que la definen como feudal (Tord y Lazo 1981; Polo 1981) hasta las que la caracterizan como capitalista (Cushner 1980, 1982). Las posiciones "sincréticas" están representadas, entre otras, por el "doble juego" del "feudalismo colonial americano" que coordinaba una organización semifeudalizada hacia adentro con un manejo capitalista hacia afuera (Macera 1977), y por la identificación de un capitalismo agrario "degenerado" por elementos señoriales y feudales (Keith 1971; Ramírez-Horton 1977).

que desplegaba sus dominios sobre esa parte del valle del Cuzco. El Inca Garcilaso de la Vega refiere que

Al mediodía de la ciudad [del Cuzco] se poblaron treinta y ocho o cuarenta pueblos, los diez ocho de la nación Ayarmaca, los cuales se derramaban a una mano y otra del camino real del Collasuyo, por espacio de tres leguas de largo, empezando del paraje de las Salinas, que estan a una legua pequeña de la ciudad, donde fue la batalla lamentable de Don Diego de Almagro el Viejo y Hernando Pizarro (1959[1609], I: 114).

Los Ayarmaca fueron un grupo étnico muy importante en la región del Cuzco. Mantuvieron una firme resistencia frente al inicial señorío Inca y sólo en los tiempos de Pachacútec fueron sometidos a los designios imperiales incaicos. Durante el régimen colonial conservaron importantes asentamientos en Pomamarca (valle del Cuzco), Pucyura (Aymaraes) y Chinchero³⁸. Al colaborar junto con otras etnias en la destrucción del Tahuantisuyo, los Ayarmaca fueron (moderadamente) respetados cuando se hicieron los repartos de tierras, y exonerados del pago de tributos y del sistema de mita. En el caso de los Ayarmaca de Pomamarca, el reconocimiento formal de sus tierras mediante los repartos y composiciones no fue del todo eficaz. Una porción importante de sus dominios fue presa del proceso de formación de las haciendas operado en el valle cuzqueño.

Así, en 1713, el Marqués de Valdelirios, Juez y Visitador de tierras, comprobó que los curacas Ayarmaca habían transferido una parte importante del fondo de tierras que se les había reconocido previamente.

He recorrido y averiguado que muchas tierras de las repartidas vendieron los indios antiguos [de los ayllus Ayarmaca de Pomamarca] a barios españoles, que son las que posee al presente Agustín Valer, la Marquesa de Buen Vista y el Convento y hospitalidad de San Juan de Dios en la hacienda que llaman Santotis y que fuera de éstas les quedan para estos 98 indios 600 topos de tierra ... (AGN Tít. Prop., leg. 24, cuad. 454, f 288v.)

38. La denominación de Ayarmaca Pomamarca, que inclusive es la que posee la actual comunidad campesina del valle del Cuzco reconocida el 20 de setiembre de 1956, obedeció a la necesidad de distinguir a los Ayarmaca asentados en la quebrada de Pomamarca, ubicada dentro de los términos de la parroquia de San Sebastián del Cuzco, de aquellos que habitaban en Pucyura y Chinchero (Rostworowski 1969-1970:58-101; AGN Tít. Prop., leg. 24, cuad. 454 f286-295, 327-346, 387, 474; Archivo Sub-Dir. Comun. Camp. y Nativas Cuzco, Exped. de la "Comunidad Campesina Ayarmaca Pumamarca").

Como ya hemos referido, Pedro Alonso Carrasco, el viejo, fue uno de los que acaparó esas “muchas tierras” enajenadas por los Ayarmaca. Al fallecer Carrasco (1572), la titularidad sobre las tierras que en la cita precedente se denominan “la hacienda Santotis” pasó a su primogénito, quien en 1613 las vendió a Diego de Santo Ortiz por la suma de 7,000 pesos. Luego, en fecha no precisada, la viuda de Santo Ortiz, Francisca Alvarez, asumió el dominio de la hacienda y la conservó hasta aproximadamente la cuarta década del siglo XVII. Gracias a un título que desconocemos (legado, donación?), hacia 1648 el convento de San Juan de Dios del Cuzco pasó a ser el propietario de Santotis y la conservó hasta el siglo XIX. La orden juanediana disfrutó su dominio agrario por medio de censos y arrendamientos, y en 1819 impuso un censo reservativo —transferencia de dominio útil y directo a cambio de una renta— a favor de Pablo del Mar y Tapia (ver cap. 4). Este, en su calidad de “dueño y poseedor con dominio y propiedad”, enajenó sus derechos sobre la hacienda a doña Teresa Gallegos, cónyuge de Manuel Paz y Tapia en 1822 (ver Cuadro 6 Transferencias de la Hacienda Santotis).

Sin entrar en mayores detalles sobre el período republicano, podemos señalar que Don Manuel Paz y Tapia figuraba como propietario de la hacienda en 1842 y, según Gutiérrez (1984: 79), “mantendrá el uso de la hacienda hasta avanzada la segunda mitad del siglo XIX” (Archivo Sub-Dir. Comun. Camp. y Nativas, Exped. 9992, f67). En 1899, los cónyuges José Gabriel Ochoa y Herminia Becerra Bobadilla inscribieron sus títulos sobre la hacienda (86.8 Ha.), declarando haberla comprado a Viviana Pinazo en cinco mil soles (Registro de la Propiedad Inmueble del Cuzco, tomo X, partida XIV, f53-56v.). Como en 1896 ya habían adquirido en subasta pública la estancia Paucarpata (106 Ha.) y luego la de Mandorani, todo este conjunto pasó a ser conocido como “la hacienda Santotis y sus punas”.

Este complejo patrimonial, tasado en cincuenta mil soles, fue adjudicado a doña Herminia Becerra viuda de Ochoa en 1922 (Reg. Prop. Inmueble del Cuzco, tomo III, partida CLXXXIX, f162; Archivo personal Vicente Ochoa Raá, Escritura Pública del 24 de enero de 1922). Luego de un intrincado itinerario jurídico que no vamos a precisar aquí, Domingo Guevara Yáñez (yerno de doña Herminia y para ese entonces viudo de doña Elvira Ochoa Becerra) y sus hijos Rafael, René y Armando fueron declarados propietarios de la hacienda y sus punas en 1947. En 1957 Santotis fue valorizada en S/. 207,264 (sobre todo por sus inversiones ganaderas) al ser adjudicada a Rafael Guevara Ochoa en la división de la masa hereditaria de sus padres.

En 1964 se inició un proceso de fragmentación de la unidad agropecuaria, destinándola a fines urbanos. La Asociación Popular Pro-Vivienda Santa Rosa compró gran parte de la hacienda, mientras que el resto fue vendido paulatinamente por los cónyuges Guevara Ochoa-Peña Rodríguez. En la actualidad, la atomización de la hacienda en predios rústicos y urbanos se refleja en la proliferación de asientos registrales de inscripción inmobiliaria. En cuanto a las punas de Mandorani-Paucarpata (410 Ha. en total), la Zona Agraria XI declaró su afectación para fines de Reforma Agraria en 1973. Hoy en día, la casa-hacienda se encuentra en ruinas y es habitada por un ocupante precario (Archivo personal Rafael Guevara Ochoa, copia R.D. 180-73-DZA-XI-MA del 17-4-1973, referencias familiares, reconocimiento de campo).

La denominación

Es moneda corriente encontrar en la documentación colonial cierta laxitud en cuanto a las denominaciones de una misma propiedad agraria. Los mismos títulos de propiedad de Santotis nos advierten que “tuvo dicha finca otra[s] denominacion[es] en lo general de ella y particular de sus terrenos como individualmente acreditan sus Documentos de propiedad” (TS f230).

El particularismo inicial, típico de la incertidumbre cognitiva de las primeras décadas de la ocupación española, se plasmó en el uso de topónimos (o micro-topónimos) quechuas. Ello se refleja en la documentación correspondiente a “cada pedazo de tierra” que Pedro Alonso Carrasco, el viejo, acumuló entre 1543 y 1562 (i.e., Churucana, Zuca, Sacasguaci, Sanobamba, Topahuayla). Luego, al consolidarse el dominio sobre los terrenos que formaron el casco de la hacienda, los topónimos originales fueron reemplazados por denominaciones descriptivas y literales, que posteriormente se hicieron más breves pero más abarcativas.

Podemos observar en el Cuadro 7 (Denominaciones de la Hacienda Santotis) que las denominaciones utilizadas entre 1594 y 1822 fueron muy variadas e inestables. En ellas, la minuciosidad para referirse a las partes de la hacienda está en función del documento faccionado, del año en que se hizo la mención, y de la importancia que en determinado momento adquirieron la parte o las partes para identificar a la totalidad de la propiedad agraria (*pars pro toto*). Sobre todo en las referencias iniciales los términos “estancia”, “molino” o sembríos (trigo, maíz, legumbres) son empleados metonímicamente para englobar al resto.

En las referencias más tempranas la tendencia a describir y explicitar las partes integrantes del dominio rural es muy marcada. Ello se debe a que el concepto "hacienda" no logró cuajar hasta por los menos la segunda mitad del siglo XVII (1669). Nótese que hasta 1721 se utiliza el término "haciendas" (en plural) y que recién en 1733 aparece el nombre "hacienda Santotis". Al patentarse y difundirse el término, los agentes jurídicos ya no necesitaron hacer una frondosa descripción del bien sino que les bastó remitirse al vocablo "hacienda" para comprender que se referían a la misma entidad.

Además, la extensión y la precisión de las denominaciones empleadas en la documentación dependen del contexto y del tipo de agente jurídico que las enuncia. De esta forma, podemos ver que en el censo consignativo de 1599 los censatarios tuvieron el propósito de señalar específicamente los alcances de la imposición, y por ello fueron sumamente meticulosos y descriptivos al hacer la relación de los bienes afectados por el censo. En la compra-venta de 1613, los otorgantes enumeraron las partes integrantes del bien materia de la transferencia con el objeto de ser explícitamente taxativos en cuanto a la extensión y alcances (o cabida) del negocio. Así también, a Francisca Alvarez, viuda de Diego de Santotis, le interesó resaltar que la propiedad ya había sido sometida a la composición de 1594 y por eso, cuando tramitó la confirmación de sus títulos de propiedad en 1638, indicó que se trataba de las "tierras y molino que compuso con el señor Lizenciado Alonso Maldonado de Torres".

La aseveración de Burga (1976: 109) sobre la dualidad conceptual entre estancia y hacienda no resulta aplicable. Según este autor, una hacienda se define por la incorporación de capital constante (mano de obra estable, obras hidráulicas, edificaciones, instrumentos de trabajo) a una estancia o "tierras". En Santotis encontramos que el molino de Churucana, una de las partes más valiosas e importantes de la propiedad, fue precisamente el núcleo inicial de la hacienda. Este molino fue uno de los primeros en ser instalados en el Cuzco (Azevedo 1982:53) y fue levantado con anterioridad al proceso de concentración de la tierra llevado a cabo por Carrasco, el viejo. Luego el uso del sustantivo "hacienda" no estaba tan íntimamente ligado a la incorporación de capital constante en la propiedad agraria, pues ésta siguió conservando el nombre de "molino, estancia y tierras" hasta por lo menos 1648, pese a que el molino había sido instalado más de 90 años antes.

Tampoco resulta aplicable el supuesto de que la palabra "hacienda" se empleaba preferencialmente para referirse a la propiedad rural religiosa.

Burga sostiene que esa identificación se produjo porque las congregaciones eclesíásticas, gracias a su capacidad de reinversión, agilizaron el tránsito de la estancia improductiva a la hacienda rentable (1976: 114). En Santotis, que por más de siglo y medio perteneció a la orden hospitalaria de San Juan de Dios, la capitalización constante de la tierra nunca se produjo porque, entre otras cosas, los juandedianos fueron del todo ajenos a esa “vocación e inclinación por las cosas temporales que enriqueció a la Compañía de Jesús” (Burga 1976: 115). El manejo empresarial tampoco fue la causa determinante para referirse a Santotis como “hacienda”.

Es probable que la necesidad de acudir a un concepto abarcativo de todos los componentes de la empresa agraria en la acelerada producción de instrumentos jurídicos que versaban sobre ella (período 1669-1773), junto con la remisión a los títulos legales acumulados para identificar el bien materia de los actos jurídicos, y la consolidación del dominio rural en esa “unidad de vida y de poder” (Glave y Remy 1983: 405) fueran las causas que motivaron el uso del nombre “hacienda de Santotis” para referirse a la propiedad agraria que nos ocupa.

En cuanto a la voz “Santotis”, sabemos que se originó en el nombre propio “Diego de Santo Ortiz”³⁹. Tal como hemos mencionado, este personaje adquirió la hacienda de Pedro Alonso Carrasco, el mozo, en 1613 (TS f63-72v, anexo f99v). Así, la hacienda pasó a ser identificada como “las tierras de Diego de Santotis”. El paso del tiempo transformó el apelativo en topónimo. De “Santotis” se derivó la forma “Santutis” y de ésta la actual “San Tutis” (Hoja 28s Carta Nacional del IGN).

39. La única referencia al nombre completo de Diego de Santo Ortiz en los Títulos de Propiedad (TS) figura en el anexo de f99v y aparentemente corresponde a 1613, aunque la caligrafía es diferente a la usada en los documentos precedentes. Igual problema ocurre con las notas de f140 y del anexo de f153v. En el resto de la titulación aparece la forma “Diego de Santotis”. En 1637 se escribía “Diego de Santotiz” (TS f73) y al año siguiente ya se escribía con “s” (TS f1). Las escrituras de 1648 y de 1819 contienen el nombre de “Diego de Santotis” (TS f138, 230). Por carecer de más datos, tanto la secuencia del proceso fonético como el lapso en el que se produjeron los cambios no son determinables por el momento. De acuerdo con Carlos Gatti (com. pers.), los fenómenos fonéticos presentes en el paso de Santo Ortiz a Santotis y finalmente a Santutis (o San Tutis), son los siguientes:

SANTO ORT(i)Z

- Desplazamiento del acento. En este caso el acento se adelanta una sílaba (sístole) y queda la forma

Es importante anotar que las variaciones fonéticas y ortográficas no afectaban la validez de los títulos ni perjudicaban las actividades jurídicas en el Derecho Colonial. A diferencia del preciosismo formulista que informa al Derecho moderno, la identificación de los bienes y de las personas no dependía exclusivamente de los documentos o términos que los denotaban sino de los propios correlatos fenomenológicos a los que se referían.

El casco

Las fuentes son muy parcas en cuanto a la extensión y los linderos de Santotis (cfr. Ramírez-Horton 1981: 276). Según las referencias que figuran en los instrumentos relativos al establecimiento de la hacienda, podemos indicar que el área total acumulada por Carrasco, el viejo, no fue inferior a las 69.09 o a las 76.5 hectáreas. La diferencia depende de los patrones de conversión que se empleen para fijar la relación topo-metro cuadrado. Tentativamente, entonces, asumimos que la extensión mínima osciló entre las 70 y 75 hectáreas. Nuestro cálculo coincide con las noticias que el párroco de San Sebastián ofreció al obispo Mollinedo en 1690, quien brevemente indica que “ay en la jurisdiccion de la Parroquia de Doctrina 7 haciendas cortas de relijiones y españoles...” (Villanueva 1982: 221). En el Cuadro 8 (Estimado de la Extensión de la Hacienda Santotis) se detallan las áreas parciales de los “pedazos de tierra” que la integraban y se presentan algunos problemas típicos de la metrología colonial.

SANTO (ó)RTIZ

- Se produce una sinalefa. La vocal final de la primera palabra y la inicial de la segunda se reúnen en una sílaba y se reducen a

SANT(ó)RTIZ

- Desaparición de la “r” post-nuclear después de un proceso fonético de asibilación de “r” en “u/r” (que se pronuncia como un silbido, como el de “s”), y de un ensordecimiento de la “u/r” por la influencia de la “t” que es sorda (asimilación regresiva “u/r t”).

SANTOTIZ

- Cambio ortográfico de la “z” por la “s” pues en América no se pronuncian de manera diferente.

SANTOTIS

- interferencia de los sistemas fonológicos del castellano y del quechua por el que la “o” es reemplazada por la “u”.

SANTUTIS

SAN TUTIS

Como ya hemos indicado, en 1899 la extensión de la hacienda fue calculada en 86.9 Ha. (Reg. Prop. Inmueble Cuzco As. 1, Partida XIV, f53, T. X). La diferencia entre esta área y la extensión mínima referida sugiere que tanto "la chacra de Orihuela" como "el sitio y molino de Churucana", cuyas medidas no figuran en nuestras fuentes, habrían tenido un área de 11 ó 17 hectáreas. Otra posibilidad es que después de 1822, año en que concluyen nuestras referencias, Santotis haya sufrido cambios que no hemos podido determinar. Lo importante es resaltar que la continuidad espacial y la permanencia temporal se expresaron en la mínima alteración que sufrió la hacienda entre el siglo XVI y el siglo XX.

Mientras la continuidad espacial del casco de Santotis se mantuvo durante todo el período colonial, sólo en el presente siglo, con la incorporación de las punas de Mandorani y Paucarpata, se produjo el aumento y la discontinuidad del área de la hacienda. La continuidad y la permanencia referidas se explican al considerar que los diferentes propietarios también fueron titulares o controlaban otros dominios rurales. Ello les permitió diversificar sus actividades, incrementar su producción y acceder a diferentes pisos ecológicos en lugar de expandir el casco de Santotis a costa de las tierras aledañas.

En el caso de los Carrasco, los primeros titulares de esta propiedad agraria, la variedad y cantidad de los dominios rurales que poseían y explotaban era notable (ver Cuadros 3 y 4). Por su parte, los juandedianos también fueron señores de otras tierras (i.e., Zarzuela Baja), en tanto que Mar y Tapia fue dueño de Zarzuela y Angostura en el valle del Cuzco así como de otras haciendas en Paucartambo y Yucay (Gutiérrez 1984:20, 40, 69). Durante el siglo XX, este fenómeno se mantuvo. Los Ochoa primero, y los Guevara Ochoa después, fueron propietarios de las haciendas de Santotis, Quispiquilla, Manahuañonca, Cruz Verde y Hospital Pampa en forma simultánea, y gracias a ello obtenían una abundante y variada dotación de recursos (ref. don Pío Castillo Huamán, capataz de éstas entre 1939 y 1962, com. pers.; ref. familiares).

Por su parte, las referencias a los linderos de la hacienda fueron gloriadas en términos típicamente localistas. Es decir, su interpretación demandaba un conocimiento de la topografía y de las convenciones culturales locales, en lugar de remitir a un sistema simbólico con pretensiones de universalidad. Los linderos fueron explícitamente declarados en 1599 y nuevamente en 1613 (TS f147-147v, 63-63v). El resto de la documentación sólo contiene

menciones globales o tangenciales, como por ejemplo la de 1822 que remite a “los linderos contenidos en sus documentos de propiedad” (TS f239). La mejor descripción de los límites de Santotis la encontramos en la compraventa pactada entre Carrasco, el mozo, y Diego de Santo Ortiz en 1613:

empieza[n] los linderos de las dichas tierras desde junto a la ermita de San Lazaro por la halda del cerro arriba y alindan con tierras de los indios yanaconas del rey nuestro señor reducidos en la dicha parroquia de San Sebastian y de allí ban a dar las dichas tierras a unos corralones antiguos donde al presente duermen los bueyes desta hacienda y ansimismo alindan con una quebrada de alizes llamada la quebrada de San Lazaro [...] y con el arroyo que baxa de Pomamarca y hacia la parte de la parroquia del Señor San Geronimo alinda con tierras de Cristobal de Aller hasta el camino real y passado el camino real alindan con tierras de Diego de Escovar llamado Sañoc Pampa y por la parte de arriba a mano derecha del sitio de dicho molino con tierras del mayorazgo de don Juan Francisco Maldonado y ba deslindando asta la quebrada de arboleda llamada la quebrada de San Lazaro [...] y el dicho molino está en medio de las dichas tierras y salinas (TS f63-64).

Sobre la base de estas noticias y de los Cuadros 4 y 8 presentamos una suerte de cartografía fantástica (ver Lámina II) con el fin de estimular la imaginación del área, ubicación y linderos de la hacienda al interior del paisaje colonial cuzqueño.

Los productos

Los Ayarmaca de Pomamarca dedicaron la mayor parte de los “pedazos de tierra” que luego constituyeron el casco de Santotis al cultivo de la papa (*Solanum tuberosum*) (ver glosas en Cuadro 5). Posteriormente, los Carrasco cambiaron el tipo de cultivos. Destacan el trigo (*Triticum aestivum* L.), obviamente asociado al molino que levantaron en Churucana, la cebada (*Hordeum vulgare* L.), el maíz (*Zea mays*), y la alfalfa (*Medicago sativa*) —la “gasolina colonial”— (Villanueva y Sherbondy s/f:XVIII). Adicionalmente, el cultivo de “todas legumbres” y la extracción de sal en la pampa de San Lázaro formaron parte del abanico productivo de la hacienda. Carecemos de referencias sobre la participación de estos productos en la formación de la renta agraria. Por ahora sólo podemos anotar que el cultivo de la alfalfa —altamente comercializable por la ubicación de Santotis al pie del camino real al Collao— se combinaba con otros de panllevar. Los

Carrasco manejaron la hacienda con criterios de diversificación productiva al interior de un complejo empresarial de tierras y encomiendas.

Los hermanos de San Juan de Dios también dedicaron Santotis a la producción de panllevar. Sin embargo, la incorporaron a una lógica distinta. En lugar del circuito eminentemente económico de los Carrasco establecieron un circuito asistencial. En éste, tanto Santotis como Zarzuela Baja, por ejemplo, fueron fuentes de renta (directa o indirecta) y de productos de panllevar empleados para solventar la administración del Hospital de Españoles del Cuzco que estaba a su cargo (Gutiérrez 1984:20,79; Vargas Ugarte 1953-61, III: 400).

Si el circuito asistencial fue el prevalente durante la prolongada titularidad del Conyento de San Juan de Dios (aprox. de 1648 hasta 1822), todavía no conocemos el sesgo que los posteriores poseedores le dieron a la explotación de la hacienda. Durante el período 1940-1960 en Santotis se desarrolló una notable ganadería lechera. Los productos se comercializaron en la ciudad del Cuzco y los intentos de modernización se reflejan en la importación de ganado vacuno desde Chile. Además, con algunas innovaciones tecnológicas se incrementó el rendimiento de cultivos como el maíz, la chala para el ganado, los pastos de forraje, la alfalfa, la cebada —para venderla a la Compañía Cervecera del Cuzco— y la papa. Sólo con fines de consumo doméstico se plantaban hortalizas y legumbres. Cabe destacar que en ese entonces la hacienda contaba con los anexos de Paucarpata y Mandorani. Estas punas fueron directamente explotadas por los propietarios una sola vez, en 1950, al realizar un sembrío de papas. Antes y después de esta fallida experiencia, Paucarpata y Mandorani fueron explotadas por los comuneros que las habitaban. En “pago” de ello debían descender a trabajar en las tierras del valle (ref. familiares y com. pers. Pío Castillo Huamán).

La mano de obra

Tal como señala Macera, “las tierras valían no tanto por su extensión sino por los hombres que tuvieran” (1977, III: 122; cfr. Glave y Remy 1983: 94). En nuestro caso las referencias sobre este punto son escasísimas debido al sesgo real (en el sentido patrimonial) de los Títulos de Propiedad de Santotis. Ello se debe a que las Ordenanzas Toledanas y las Reales Cédulas de 1593, 1601 y 1609 prohibieron que la titulación jurídica (cartas de venta, arrendamientos, censos) contuviese mención alguna sobre la mano de obra en calidad de bien incorporado a las haciendas.

En efecto, las Ordenanzas de Toledo sobre los yanaconas (La Plata, 1574) establecieron "que en las ventas que hicieran de las dichas chacras no hagan mención por escrito ni de palabra de los yanaconas" porque "todos los indios son libres, aunque son yanaconas, conforme a las leyes". La norma debía cumplirse "so pena de mil pesos [para las partes] y que el escrivano ante quien pasare la tal venta sea privado de oficio" (*en* Lorente 1867-72, I:227). El objetivo de esta prohibición era evitar que los yanaconas fueran incluidos en la categoría de capital constante al pactarse cualquier negocio jurídico. Esta normatividad apuntaba a evitar la constitución de derechos reales (propiedad, posesión) sobre personas que doctrinariamente eran "libres" y sujetas a otro tipo de relaciones jurídicas (i.e., regímenes laborales contractuales).

Ciertamente que el discurso jurídico en esta materia se mantuvo en contrapunto con las tendencias patrimonialistas de la sociedad colonial. Así, las transacciones también versaron sobre los contingentes de mano de obra radicada dentro de los términos de las unidades agrarias (i.e., transferencia de la posición de acreedor en los sistemas de enganche por deuda personal, o de la posición de arrendador en los contratos de arrendamiento de parcelas). La propia insistencia legislativa para que "no se haga mención de los indios ni de su servicio para que no se pueda comprender en las dichas enagenaciones" refleja que pese al aparente acatamiento de esta disposición, el rumbo patrimonialista (y no "contractual") que tomó la concepción sobre la fuerza de trabajo en el mundo colonial debe haber generado un registro jurídico diferente en tonalidad y escala al que figura en los documentos que conocemos (Ordenanza Toledana del 15 de febrero de 1581 *en* Esquivel y Navia 1980 [1749], I: 240; Real Cédula del 24 de noviembre de 1601 *en* Polo 1981:29; ver Solórzano y Pereyra 1930 [1647], I:195)⁴⁰.

Por lo anterior, poco es lo que podemos decir sobre el tema de la fuerza de trabajo. Si el molino de Churucana estuvo "corriente", podemos

40. Sobre las "condiciones de visibilidad de lo que sucede en el plano social" cuando se juridizan ciertos fenómenos y se ignoran otros, ver Trazegnies 1981:195-196. El velo conceptual mencionado contrasta con la transparencia que existía en los actos jurídicos que incluían "piezas de Indias". La causa de esta diferencia se hallaba en la condición jurídica de ambos grupos. Mientras los pobladores andinos eran (doctrinariamente) "de naturaleza libres", como los mismos españoles" (RI 1680, libro VI, tít. II, ley XI), la población negra esclava era legalmente definida como un objeto de la conducta de los demás. Por ejemplo, en los propios Títulos de Santotis figura una escritura de compra-venta de una estancia

inferir, basados en las ordenanzas del Cabildo cuzqueño de 1559, que los Carrasco mantuvieron “yanaconas que entienda e sea diestro en saber moler” (González Pujana 1982: 12). Las Ordenanzas para la ciudad del Cuzco promulgadas por el virrey Toledo en 1572 incidieron en la necesidad de mantener esos “negocios públicos” en buen estado. Una de ellas estableció que cada molino debía tener “español, negro o yanacona que esté diestro de aderezarlos y picar las piedras” (en Lorente 1867-72, I:80). Gracias al codicillo de Diego de Santotis suscrito en 1636, sabemos que el molino contaba con por lo menos un operario. En esa escritura pública, Santotis declaró

que a un indio llamado Joan Camaqui que a años que me sirve de molinero se le den 50 pesos para acavar de pagarle lo que le debo por quanto todo lo demas que me ha servido se lo tengo pagado y mucho mas” (ADC 1636, Protocolo A. Beltrán Lucero, f465).

Una información de 1609 señala que “Martín López, indio yanacona de Pedro Alonso Carrasco” participó como testigo del actuario en un pleito, pero no podemos precisar si López se encontraba adscrito a la hacienda (TS f133v). En cualquier caso, la noticia más certera sobre el régimen de trabajo en Santotis la brinda una resolución emitida en 1617 por el capitán Eugenio de Zamora, Juez Visitador de tierras, obrajes y desagravio de indios. Luego de una “información y pesquissa secreta”, el funcionario real concluyó que los mitayos “repartidos concertados y alquilados” a favor de Diego de Santo Ortiz no habían sufrido agravios ni habían sido empleados en otras labores distintas al “beneficio de sementeras”. Por ello, el juez visitador ordenó

que se le acudan con los *diez indios* los seis dellos del pueblo de San Sebastian y los quatro del de San Gerónimo que por provisiones de los señores visoreyes que an sido y son destos reinos les estan mandados dar *para la labor y beneficio de la dicha hacienda* (TS f61v, énfasis nuestro).

(Pachacamac, Lima). Esta data de 1555 y en ella se venden las chacras, “dos bueyes de arada, e una carreta [...] y quatro negros esclavos [...] y setecientas cavezas de cabra”. Luego, en garantía del saldo del precio, el vendedor “ypoteca la dicha estancia chacara e huerta y los dichos quatro negros e bueyes e carreta [...] y las dichas hato de cabras e más diez negros mios propios” (TS f13-17v).

La combinación de formas de trabajo para la explotación de la hacienda se refleja en dos referencias de 1669⁴¹. En la primera, el arrendatario de Santotis apuntó la presencia de “indios que an asistido de mas de treinta años en la dicha hacienda” (TS f168). Tal “asistencia” implicaría que éstos no estaban adscritos al dominio territorial. En oposición, Mateo Quispi, natural de la parroquia de San Cristóbal, declaró que “vive en la estancia de los padres de [San Juan de Dios a cargo del Hospital de] San Bartolomé junto a la parroquia señor San Sebastián”, lo cual significaría que habitaba dentro de los términos de la hacienda (yanacona?) (TS f168v). En esta misma dirección, en 1690 el párroco de San Sebastián señaló que en “Santotis de la Religión de San Juan de Dios [hay] dos indios yanaconas” (Villanueva 1982: 221).

Dada la cercanía de la hacienda a los “pueblos de indios” de San Sebastián y San Jerónimo, parece poco probable que la fuerza laboral haya radicado o estado totalmente aislada al interior de la hacienda. Las descripciones de los aperajes y construcciones de la hacienda no muestran instalaciones dedicadas a albergar permanentemente a la fuerza laboral (ver Cuadro 9 Aperaje de la Hacienda Santotis). Además, dado su “corto” tamaño, es improbable que un masivo contingente de yanaconas o dependientes haya podido residir al interior de Santotis. De acuerdo con las noticias de 1617 es posible que la mayoría de los trabajadores haya radicado en las parroquias de San Sebastián y San Jerónimo y “asistido” a Santotis en calidad de mitayos (vinculación colectiva) y jornaleros o peones (vinculación personal).

En el siglo XX, cuando la hacienda contaba con las punas de Paucarpata y Mandorani, la fuerza de trabajo provino de las comunidades asentadas en ellas. Los comuneros debían servir por turnos en la hacienda, a cambio del “derecho” a continuar habitando y explotando ambas punas. Este sistema de “mita” se expresó en las edificaciones que se levantaron en la hacienda. A él se debe la aparición de viviendas para los comuneros que bajaban a cumplir sus obligaciones, y también la existencia de una “cocina de indios” en la primera planta de la casa-hacienda (Ref. fam. y com. pers. Pío Castillo Huamán).

41. Los diferentes regímenes laborales al interior de las empresas agrarias coloniales han sido analizados, entre otros, por Glave y Remy (1983), Macera (1977, III) y Polo (1981).

El aperaje

Los aperos o bienes muebles (i.e., instrumentos de trabajo) inventariados en las memorias elaboradas entre 1698 y 1745⁴² reflejan la escasa capitalización y la falta de innovación tecnológica que caracterizó a la agricultura colonial en general (ver Cuadro 9 Aperaje de la Hacienda Santotis).

En la documentación faccionada durante los siglos XVI y XVII las noticias sobre el aperaje son escasas. Destacan las referentes al molino de Churucana, levantado en épocas muy tempranas de la ocupación española del Cuzco (ver TS f3v, 89). En 1617 éste seguía funcionando (TS f61). En 1698 era considerado "viejo", por lo que el arrendatario se comprometió a ponerlo "corriente" y entregarlo habilitado al fin de su ocupación (TS f174v, 181v).

Las referencias más ricas sobre el aperaje de la hacienda corresponden a los primeros cincuenta años del siglo XVIII. En ellas se hace patente un espasmódico proceso de incorporación de bienes e instrumentos. Sin embargo, éste no fue suficiente para aumentar el valor de la hacienda ni para revertir el deterioro del inventario de bienes y equipos de trabajo. La secuencia de memorias da la impresión que sólo en última instancia y ante la imposibilidad de prolongar la vida útil de los instrumentos y edificaciones de la hacienda se recurre a la reposición o reconstrucción de éstos. Ello no se efectuaba a través de la inversión directa del propietario (la orden juandediana) sino mediante el pacto de ejecución de mejoras a cargo de los arrendatarios o censatarios. En 1698, por ejemplo, el arrendatario se obligó a "haser el molino" y a ejecutar una serie de mejoras útiles y necesarias (TS f181v). Casi medio siglo después, Santotis parece haber estado en ruinas. En 1745, el enfiteuta Alvarez de los Reyes se comprometió a

42. Los inventarios o memorias del aperaje de la hacienda constan en: 1) Contrato de arrendamiento otorgado por el Convento de San Juan de Dios a favor del licenciado presbítero Pedro Martínez de Arvide el 13 de julio de 1698. Figura en TS f180-181; 2) Contrato de arrendamiento celebrado por el Convento de San Juan de Dios a favor de Juan de Torres el 14 de enero de 1700. Figura en TS f206v-208v; 3) Contrato de arrendamiento celebrado por el Convento de San Juan de Dios con Don Vicente de Mendoza y María de Oquendo el 25 de abril de 1721. Figura en TS f187-189; y 4) Contrato de censo enfiteútico otorgado a favor de Joan Alvarez de los Reyes por el Convento de San Juan de Dios el 30 de abril de 1745. Figura en f83v-85v del protocolo de escrituras públicas del escribano Felipe de Messa Andueza, años 1745-1747, ADC.

hazer nuevos tajamares en dicha hazienda con la fortaleza necesaria para su duración en término de un año y asimismo las puertas nuevas especialmente la de la calle y lebantar las paredes seguidas a dicha puerta questan por los suelos, que repara[rá] la casa de todas sus ruinas y que saque de nuevo las sanjas principales para la siembra del mais y todo quanto sea romper tierras en aumento del valor de ella... (ADC 1745-1747 Protocolo de Messa Andueza f 83-83v).

El deterioro secular del agro cuzqueño también se expresó en la renta de la hacienda. Pese a que la segunda mitad del siglo XVIII significó para el Cuzco un mayor auge en la dinámica agraria debido a “la reactivación de la minería de Potosí” (Burga 1979:82), en el caso de Santotis esta recuperación momentánea no se reflejó en un aumento de la renta percibida por los juandedianos. Por el contrario, la tendencia decreciente es muy marcada. Mientras el arrendatario del bien abonó 650 pesos anuales en 1721, los arrendatarios o censatarios sólo pagaron 350 pesos anuales en el período 1745-1792 (ver Cuadro 10 Disfrute de la Hacienda Santotis). Finalmente, el ciclo colonial parece haberse cerrado con un poseedor emprendedor. Así lo revela la declaración de don Pablo del Mar y Tapia quien en 1822 detalló que en su calidad de arrendatario “hizo varios adelantamientos de mejoras, poniendo a su costa semillas, aperos, ganado mayor y demás preciso para su cultivo; de modo que haviendola recibido en el estado de puro casco y con su casería ruinosa le ha dado mayor valor y aprecio” (TS f238v).

En resumen, podemos señalar que Santotis era una propiedad agraria ubicada en un valle productivo, dedicada al panllevar y a la ganadería en pequeña escala, al pie de un eje de consumo importante (ciudad del Cuzco-Potosí), manejada al interior de un circuito económico o asistencial, según las épocas y los titulares de la empresa, dotada de una tecnología improductiva, carente de una constante incorporación de capital y siempre acechada por la crisis secular del agro. Estas fueron, *grosso modo*, algunas de las particularidades que tuvo la hacienda. Ellas configuraron el telón de fondo sobre el que se desarrolló la actividad jurídica de los personajes que intervinieron en el establecimiento, la consolidación, la defensa judicial y el disfrute del dominio agrario denominado Santotis.

CUADRO Nº 1
ACTIVIDADES DE PEDRO ALONSO CARRASCO (PAC), EL VIEJO
(1509 - 1572?)

Año	Personales	Militares	Económicas	Jurídicas	Políticas	Fuente
1509	Nació en Zorita, Extremadura, poseedor de carta de hidalguía.					Del Busto (a)
1530	Pasó a Indias con Francisco Pizarro, a quien acompañó en todo el tercer viaje hasta San Miguel.					Del Busto (a)
1532		Permanece en San Miguel como miembro de la guarnición.				Del Busto (a)
1533		- Se une al Gobernador Pizarro en Cajamarca. - Engrosa la expedición dirigida a Jauja y luego al Cuzco.				Del Busto (a)
1534	Fundador y vecino de la ciudad del Cuzco.	Bajo el mando de Hernando de Soto asiste a la persecución del quiteño Quisquis.	Recibe un solar en su condición de vecino del Cuzco, detrás del asignado a Gonzalo Pizarro.	Suscribe el Acta de Fundación de la ciudad del Cuzco.		Del Busto (a y b) Porras RAHC 1957,8 Romero
1535			- En el "Chunchasuyo" recibe las encomiendas de Tanca-ma, Abxa, Aquera, Guayla-bamba, Guayanga, Carcatira, Guanca, Puyo, Uchuico, Curco y Guaynarima. - En el Collao obtiene las de Camata, Carichane y Cameva, y en "la prov. de los Chunchos" las de Chinchacarisané, Chupi, Canya y Sataruna.	- Fco. Pizarro le concede encomiendas en el "Chunchasuyo". (Cuzco, 1 de agosto) - Juan Pizarro, por poder del marqués, le otorga otras en el Collao y en "la prov. de los Chunchos" (Cuzco, 8 y 13 de agosto).		Del Busto (a)
1536	Uno de sus yanaonas, Mayo Rimachi, le avisa que Manco Inca, liberado por Hernando para obtener más oro, planeaba levantarse. Carrasco comunicó la infidencia a Hernando.	- Con Hdo. Pizarro participa en el frustrado intento de recapturar a Manco Inca en Lares. - Como vecino del Cuzco soporta el cerco de Manco Inca. - Lucha al mando de Hernando Pizarro en la toma de Sacsayhuaman y luego en las guazábaras de Chincheros, Canco, Huana-cauri y Pisac contra las tropas incas.	- En las acciones de Lares pierde un caballo de 1,500 pesos; compró otro en 2,000 pesos. - Entrega 200 p. a Hdo. Pizarro como donación para solventar las guerras imperiales.	Adquiere un caballo.		Del Busto (a y b)
1537			PAC aclara que sólo controla la mitad de los indios del pueblo de Yanaoca (Paruro).	Hernando Pizarro le encomienda los indios que habían estado repartidos a Francisco de Villafuerte, incluidos los de Yanaoca (Cuzco, 22 de marzo).		AGI, "Pleito PAC Vaca de Castro", 1563.

Año	Personales	Militares	Económicas	Jurídicas	Políticas	Fuente
1538	Luego de la campaña militar del Collasuyo "estuvo un tiempo en Charcas" (Del Busto a: 112).	Combate exitosamente al mando de Hernando Pizarro la rebelión generalizada en el Collasuyo.				Guillén y López Del Busto (a)
1539		Junto con Gonzalo Pizarro se internan en Vilcabamba en busca de Manco Inca.				Guillén y López Del Busto (a)
1540	[según AGI "Pleito PAC..." la encomienda de Yanaoca ya se la había concedido Hernando Pizarro en 1537].			<ul style="list-style-type: none"> - Consta que Fco. Pizarro le hizo merced de las encomiendas de Yanaoca y Camata y de unas tierras y huerta en Limatambo. - Alcalde del Cuzco le da la posesión de sus encomiendas. 		Del Busto (a) Hampe T.S. 94v
1541		Se pliega al alzamiento de Almagro, el mozo, contra los pizarristas y la Corona.				Del Busto (a)
1542	Aparece rehabilitado frente a la Corona.	Lucha en el bando real contra Almagro, el mozo, en Chupas (Huamanga) y participa en la persecución contra los derrotados almagristas.	Adquiere 3 andenes en Matará.	<ul style="list-style-type: none"> - Vaca de Castro, vencedor de Chupas, rubrica una cédula reconociendo que PAC fue obligado a unirse a los almagristas. Por eso le da el título de Alcalde Mayor. - Francisco de Lezcano se adjudicó los andenes en el remate de los bienes de Gonzalo Pizarro y luego los traspasó a PAC. 	<ul style="list-style-type: none"> - Nombrado Alcalde Mayor por Vaca de Castro para la persecución de los rebeldes. - En octubre de 1541 el cabildo lo eligió como Alcalde Ordinario para el año siguiente. 	Del Busto (a) Esquivel Garcilaso T.S. 88
1543				Vaca de Castro le confirma la posesión de sus encomiendas y le hace merced de tierras y molino en San Lázaro (Cuzco).		Del Busto (a) T.S. 3v,4,89
1544	Víctima de la sublevación gonzalista, es herido al tratar de fugar del Cuzco.	Según Garcilaso junto con otros vecinos del Cuzco huye de Gonzalo y desde Arequipa zarpa a Lima pero no logra plegarse a la Corona.	Gonzalo Pizarro confisca todos sus bienes al ingresar al Cuzco.	<ul style="list-style-type: none"> - Tomó posesión de Churucana en la pampa de San Lázaro. - Era Procurador del Cuzco al tiempo de la rebelión. - Sufre la confiscación de todos sus bienes por discrepancias con Gonzalo Pizarro, nuevo Justicia Mayor de la ciudad. 	Figura como Alcalde del Cuzco.	Del Busto (a) Garcilaso T.S. 5v
1545		Se enrola en el ejército gonzalista que marcha al Collasuyo y Charcas.	Es obligado a entregar 2,000 pesos de oro a la derrama gonzalista.		Figura como Regidor del Cabildo cuzqueño.	Del Busto (a) Loredo (a) RAHC 1958,9
1546		Bajo el mando de Francisco de Carbajal concurre al encuentro de Pocona como alférez del "Feliz Ejército de la Libertad del Perú".			Nombrado Visitador de la provincia del Chinchaysuyo, encargado de tambos, puentes y caminos.	Del Busto (a) Loredo (a) RAHC 1958,9

Año	Personales	Militares	Económicas	Jurídicas	Políticas	Fuente
1547	Debe huir de Huarina (Puno) hacia Andahuaylas y Jauja en busca del Presidente Gasca. Este escribe al Consejo de Indias indicando que PAC, el obispo del Cuzco y Alonso de Mendoza se le unieron el 20 de noviembre.	En la batalla de Huarina deserta del ejército rebelde y se une a los realistas, quienes pierden la batalla (20 de octubre).	Los rebeldes le confiscan sus repartimientos de indios.	Por traidor, Gonzalo "le quitó sus indios" (Del Busto, a: 113).	- En los primeros meses se desempeña como Alcalde del Cuzco. - Luego como representante de los encomenderos ante Gonzalo y la Corona para resolver problemas de diezmos.	Del Busto (a) Esquivel RAHC 1958,9 Torres S.
1548	- Participa activamente sirviendo a la Gasca en su ruta al Cuzco. Aprovechando al ejército y construye puentes. - "En los tiempos del Presidente Gasca" visitó el valle de Yucaj (Villanueva 1970: 15).	Asiste a la batalla de Jaquijahuana (Cuzco) bajo órdenes de La Gasca, quien derrota al gran Gonzalo.	- Cuenta con las estancias de Guacoto y Pomamarca y con terrazas de cultivo en Matará. - Antes del reparto de Huaynarima había recobrado las encomiendas que Francisco Pizarro (1540) le había concedido a 70, 20 y 12 leguas de la ciudad el Cuzco (Camata, Atancama y Yanaoca). Estas le generaban un ingreso de 5,000 pesos anuales. - En Huaynarima La Gasca le encomendó a tributarios que habían estado bajo el control de Gonzalo y le obligó a entregar 1,300 pesos para el fondo del reparto. - Desde Lima el Lcdo. Gasca le confirmó los repartos de Yanaoca y San Lázaro (pueblos de Pomamarca, Susumarca, Sano). - La renta total de sus encomiendas ascendía a 13,000 pesos aprox.	- La Gasca le confirma títulos sobre andenes de Matará y le hace merced de Guacoto y Pomamarca. Con ello legitima su posesión sobre Pomamarca. - Recobró las encomiendas de Camata, Atancama y Yanaoca antes del reparto de La Gasca. - En el reparto de Huaynarima recibió una encomienda "que tubo Gonzalo Pizarro" y debió aportar 1,300 pesos para su distribución entre los que no recibieron encomiendas. - La Gasca le confirmó las encomiendas de Camata, Yanaoca y San Lázaro. De las dos últimas tomó posesión en el Cuzco.	- Cabildo del Cuzco lo nombró Visitador del camino real de Andahuaylas y lo facultó a exigir a encomenderos y curacas recursos para su cometido. - Se le da "vara de justicia" para cuidar que no se perturbe el tránsito indígena en el Cuzco.	Cook Del Busto (a) Garcilaso Hampe (com. pers.) Loredo (a,b) RAHC 1958,9 T.S. 88,75v,88v Villanueva
?	En fecha no precisada se casó en el Cuzco con Leonor Arias de Castillejo, natural de Huelva.					Lohmann
1549	Una enfermedad lo postra los primeros meses del año.			Manco Inca reclama a La Gasca por "ciertas tierras que tenían Hdo. Pizarro, Peralonso Carrasco y el soldado Setiel" (Del Busto, c: 320).	Alcalde Ordinario del Cuzco. Elegido Procurador del Cabildo ante Audiencia de Lima. No pudo ejercer por enfermedad.	Del Busto (c) Esquivel
1550	Figura como propietario de un solar en el pueblo de Urquillos (valle de Yucaj), vecino a los de Diego Maldonado y Diego de Silva.					Villanueva

Año	Personales	Militares	Económicas	Jurídicas	Políticas	Fuente
1551				El cabildo le confirma merced de 1,543 (Vaca de Castro) sobre tierras y molino de San Lázaro.	Alcalde Ordinario del Cuzco.	T.S. 3v-4v
1552	Nace en el Cuzco su hijo Pedro Alonso Carrasco, el mozo.					Lohmann
1553	Suscribe "bajo presión" (Del Busto, a: 114) la carta que Hernández Girón envía al cabildo de La Plata con el fin de generalizar la insurrección.		Declara tener las tierras y el molino de San Lázaro en explotación por más de 10 años.	Alonso Orihuela demanda a PAC pago de indemnización por la construcción de un molino en sus tierras ubicadas en la pampa de San Lázaro (Cuzco).	Regidor del cabildo del Cuzco.	AGN, "Autos...", 1553 Del Busto (a) Esquivel
1554		<ul style="list-style-type: none"> - Huye de los gironistas y se une al Mariscal Alonso de Alvarado - Como miembro de la hueste de Alvarado sufre el revés de Chusquina (Apurímac) en manos de los rebeldes. 	Figura como encomendero de Camata y Yanaoca.	Pleitea la devolución de 200 pesos que Hernando Pizarro le hizo entregar como donación en 1536.	Regidor del Cabildo del Cuzco designado junto con el Alcalde Ordinario Juan de Berríos como tenedor de los bienes de difuntos para el año de 1555.	Del Busto (a) T.S. 6v-9v
1555			Estancia de Orihuela (pampa de San Lázaro) engrosa su fortuna. Por ella abonó, en unión de Diego Maldonado, 520 pesos de plata ensayados (p.p.e.).	Por mandato sin representación adquiere la estancia de Orihuela el 31 de agosto.	Tenedor de los bienes de difuntos por designación del Cabildo. El 7 de diciembre de 1554 junto con Juan de Berríos y como "tenedores que somos de los vienes de difuntos del año venidero" otorgaron poder a Alonso Martínez.	T.S. 23v-24v,89
1556				Como regidor del Cabildo intervino en la fundación del Hospital de Nuestra Señora del Remedio.	<ul style="list-style-type: none"> - Primer Rector del Hospital de Naturales del Cuzco, fundado ese año. - Regidor del cabildo cuzqueño. 	Blanco Esquivel
?			En fecha no determinada vendió un cocal en Mascabamba (prov. de los Andes) al procurador Alonso de Segura del Cuzco.			RAHC 1953,4
1558				Participa como Alcalde Ordinario en el cabildo que fundó el Monasterio de Santa Clara.	Elegido Alcalde Ordinario por el Cabildo del Cuzco. Elección confirmada por el Virrey.	Blanco Esquivel

Año	Personales	Militares	Económicas	Jurídicas	Políticas	Fuente
1559	Por esta época residía en Car- menca.		Recibe 100 pesos de plata corrientes (p.p.c.) anuales por ser Manobrero y Portero.	- Sostuvo pleito con sus encomen- dados de Larapa (San Lázaro) por tasa tributaria y por la ocupación de tierras de sus tri- butarios (entre ellas las de Sanobamba). - Como administrador del hospi- tal vende unas casas por 1,700 pesos de oro.	Cabildo del Cuzco lo nombra Manobrero y Portero y luego Rector y Administrador del Hospital de los Naturales.	Cook Temple Gonzáles T.S. 27,33
1560			Acumula 10 fanegadas de sembradura por 100 p.p.c. y 100 topos de tierra más en el valle del Cuzco por 600 p.p.c.	- Hernando Solano le transfiere 10 fanegadas de tierras en Sanobamba que habían sido de sus encomendados residentes en Larapa [mandato sin representa- ción] - Compra a viuda de Garcilaso 100 topos de Cobco y Huzcollo, "a do dizen en la Angostura".	Participa en un cabildo amplia- do sobre la perpetuidad de las encomiendas.	RAHC 1953,4 T.S. 27,39,89v Gonzáles
1561			Poseedor de encomiendas que le rentaban 5,000 pesos anua- les. Las más importantes eran Yanaoca y Camata.	Demanda a Antonio Vaca de Castro ante la Audiencia de los Reyes por la titularidad y la po- sesión de la encomienda de Carixane [Corisane] "pueblo de coca" (Collao).		AGI. "Pleito PAC... Vaca de Castro", 1563
1562			- Por 90 topos en Sacasguaci entregó 20 ovejas de la tierra y 67 de Castilla, avaluadas en 300 p.p.c. - En Topahuayla y Ochuillo Topahuayla adquirió 30 to- pos a cambio de 20 ovejas de la tierra y en Zuca obtuvo 25 topos en trueque por un solar en el Cuzco. - En Guancarguacho adquirió 70 topos de tierra y medio andén a cambio de 128 pie- zas de ropa, 10 cameros de la tierra y 10 cestos de coca (Abancay).	- Adquiere tierras de terceros y de sus encomendados. [permutas] - Permuta un solar por tierras de Gonzalo Pizarro Guacangue.		T.S. 30v, 90-91v
1563				El pleito contra Vaca de Castro es elevado al Consejo de Indias.		AGI, "Pleito PAC... .Vaca de Castro", 1563
1564				En el pleito contra Vaca de Castro otorgó poder desde el Cuzco a su hermano, a su hijo y a otros dos vecinos de Zorita (Trujillo).		AGI, "Pleito PAC... Vaca de Castro, 1563

Año	Personales	Militares	Económicas	Jurídicas	Políticas	Fuente
1565			Concentra más tierras en Ocobamba y Cachaguana (por 25 ovejas de Castilla y 13 de la tierra), Cileobamba (por 22 ovejas de Castilla) y Otavi (por 15 ovejas de Castilla).	- En Aymaraes (Abancay) "compra" tierras a sus curacas encomendados. [permutas] - El pleito contra Vaca de Castro es presentado en compulsa ante el Consejo de Indias.		T.S. 91,92
?	En fecha imprecisa fundó un vínculo sobre sus propiedades (Mayorazgo).					T.S. 225
1567			Expande sus propiedades en Abancay pagando con 10 ovejas de la tierra, 10 carneros de la tierra de carga, 20 ovejas de Castilla y 5 cestos de coca.	"Compra" tierras en Malquiguacho y Anque a sus encomendados de Atancama [permutas].		T.S. 92
1568			Incorpora más tierras a sus caudales en Abancay. Por Andabamba pagó 200 pesos y por Yaca y Ocobamba 20 p.p.c. más 2 cestos de coca.	Compra 150 topos en Andabamba y 10 en Yaca y Ocobamba.		T.S. 92v
1569			Corona reconoce y ampara sus derechos sobre tierras de Guacoto y Pomamarca.	Licenciado Castro reconoce posesión de PAC, le hace merced de Guacoto y Pomamarca, y da por perdidos los títulos anteriores concedidos por la Gasca [ver 1548].		T.S. 75v, 86
1570			Toma posesión y actúa amparo de las tierras concedidas.	PAC, el mozo, en nombre de su padre, toma posesión de las mercedes antecedentes. Luego obtiene un amparo de posesión.		T.S. 84, 86-86v
1571				Solicita traslado de los títulos y recaudos de sus tierras ubicadas en el valle del Cuzco.	Participa como regidor del Cabildo en una reunión con Fco. de Toledo.	Levillier(a) T.S. 3
1572	- Rubrica su testamento el 7 de agosto (escribano A. Sánchez) - Entonces contaba con 63 años. Se desconoce la fecha de su muerte.		- El 8 de julio vende a Isavel Guayro, india, 250 arrobas "de azúcar blanco y bueno" en 1,250 p.p.c. La entrega debía hacerla en el Cuzco a su costa y riesgo y en plazo de 8 meses. - Poseía la hda. Purmamarca (Yucay) para recreación. - En su testamento "deja 500 pesos al Hospital de los Naturales y otros 500 que debe al Monasterio de Santa Clara" [RAHC 1953, 4: 124].	- El 22 de enero presta declaración para las Informaciones sobre los Incas. - La hda. Purmamarca (Yucay) ya estaba desvinculada del Mayorazgo. Fue heredada por Lorenzo Carrasco. - El 8 de julio otorga poder a PAC, el mozo, a un procurador y a dos vecinos más del Cuzco para que lo representen ante el juez visitador en probables causas sobre "las tierras y estancia del molino que tengo y poseo junto a las salinas... o por indios". El mismo día celebra una venta con Isavel Guayro, india (ADC, protocolo Sánchez) - Ante escribano público suscribe su última voluntad.		Levillier (b) ADC, Protoc. A. Sánchez RAHC 1953, 4

CUADRO Nº 2
ACTIVIDADES DE PEDRO ALONSO CARRASCO (PAC), EL MOZO, CABALLERO DEL HABITO DE SANTIAGO (1552-?)

Año	Personales	Militares	Económicas	Jurídicas	Políticas	Fuente
1552	Nace en el Cuzco, hijo de PAC, el viejo, y de Leonor Arias de Castillejo.					Del Busto (a) Lohmann
1570				En nombre de su padre toma posesión de Guacoto y Pomamarca.		T.S. 86,86v
1574			Adquiere tierras de Tacaca (Atancama, Abancay) por 100 pesos de plata corrientes (p.p.c.).	Compra tierras.		T.S. 93-93v, 96v
1575			Posee las encomiendas de: - Camata (La Paz) - Pomamarca y Susumarca (Cuzco) - Arapa y Antamachay (Cuzco) - Tantar (Cuzco) - Atancama (Aymaraes) - Yanaoca (Paruro) La renta total de éstas era de 7,837.5 pesos.	En la visita de Toledo figura como encomendero por sucesión y segunda vida.		Cook
1577				- Sostiene pleito con Ines Tocto por unas salinas que, según declara, su padre las tuvo más de 30 años. El pleito se prolonga hasta 1589, año en que se expide sentencia en su contra. - Su apoderado declara que está pendiente "la restitución que mi parte tiene intentada contra la herencia del dicho su padre".		T.S. 107,130v
1579	Diego de Mercado declara que PAC, el mozo "es menor de 25 años".	Francis Drake cruza el estrecho de Magallanes y pone en zozobra la costa pacífica. PAC, el mozo, declaró que había defendido Arequipa.				Riva-Agüero T.S. 97,121
1580	Francisco de Toledo escribe al rey una carta de recomendación a favor de PAC, el mozo.					Levillier (a)

Año	Personales	Militares	Económicas	Jurídicas	Políticas	Fuente
?	En fecha desconocida casó con Isabel Fernández Cabezas en el Cuzco. Tuvo por hijos a Alonso Perez Carrasco, a Leonor Arias Carrasco y a Juan Arias Carrasco.					Lohmann T.S. 151
1583	En el paseo de Santiago sacó el estandarte real.		Figura como encomendero de Yanaoca con 679 tributarios.	Electo Juez de Naturales del Cuzco.	Regidor del Cabildo.	Esquivel Maúrtua
1584			Compra estancia y tierras por 700 pesos de a 9 reales.	Tristán Amaro de Silva le vende estancia y 20 topos de tierra en Pallata (Paruro).		Lohmann T.S. 93v-94
1585	Participa en procesión como penitencia por la peste.				Alcalde Ordinario de vecinos del Cuzco.	Esquivel Lohmann
1586			Tierras de Corca (Paruro) incrementan su patrimonio. Pagó 700 "pesos corrientes de a nueve el peso".	Adquiere tierras.		T.S. 94-94v
1588	Actúa pruebas para obtener el hábito de Santiago.		<ul style="list-style-type: none"> - Adquiere estancia y tierras de Mamario (Yaurisque) por 80 p.p.c. - Abona 300 pesos a Silva por la ratificación de la transferencia de Pallata. 	<ul style="list-style-type: none"> - Compra a Diego de Montalvo estancia y tierras en Yaurisque. - Tristán Amaro de Silva le otorgó escritura de ratificación de la venta hecha en 1584. 		Lohmann T.S. 94v-95
1590				Presta fianza a favor de Juan Montalvo y Olivera para que asuma el cargo de corregidor de Quispicanchis.	Fiador de un Corregidor.	AGN, "Libro donde se registra..." 1612
1593			<ul style="list-style-type: none"> - Declaró haber pagado 1,800 p.p.e. y 864 p.p.c. por la compra de Chuquibamba a Vélez de Guevara. - El precio de venta al contado de los 300 topos de Chuquibamba fue de 1,000 p.p.c. Puede suponerse que sólo enajenó un fragmento. 	<ul style="list-style-type: none"> - En la composición de 1594 declaró ser propietario de "unas tierras y chacras y papas y cevada llamadas Chuquibamba que cerca del cerro de la Fortaleza" [Sacsayhuaman] que Alonso Vélez de Guevara le vendió el 23-10-1593. - Escritura de venta a favor del presbítero Juan de Lizarasu otorgada el 25-10-1593 de "todas las tierras que yo tengo y poseo junto a la fortaleza [...] llamadas Chuquibamba [...] que serán hasta 300 topos poco más o menos y se las venda con sus paredones, corrales y con todas las piedras que allí hay.." El vendedor se reservó medio topo, la 		AGN., "Testimonio de compra-venta..." 1,648 T.S. 95v-96

Año	Personales	Militares	Económicas	Jurídicas	Políticas	Fuente
				cantera y un horno para hacer cal, un buhío y "dos cochas en que hacen varro" (AGN, 1648:1-1v).		
1594			Declaró haber servido "a su Magestad con 3,000 pesos en el enprestado que se le hizo".	Tramita la composición de sus propiedades rurales ante Alonso Maldonado de Torres.		T.S. 88,97
1595			Adeuda a la Corona 1,100 p.p.e.	Se obliga a pagar 1,100 p.p.e. por la composición de sus títulos.		T.S. 58v
1596			Cancela deuda por la composición.			T.S. 60v
1597	Corona retrae el remate del oficio de Fiel Ejecutor e invalida la adjudicación a PAC.					Esquivel
1599	Su hija, Leonor Arias Carrasco, casa con Melchor Carlos Inga, descendiente de Huayna Cápac y futuro Caballero de Santiago.		Grava sus propiedades con 642 ducados de renta anual. Una de éstas, la estancia de Pallata, tenía 1,000 cabezas de ganado vacuno.	Impone un censo consignativo sobre las tierras del valle de Huatanay y estancias de Pomamarca y Pallata por 642 ducados de renta anual a favor de su hijo Alonso Pérez Carrasco, quien era menor de 25 años.		Lohmann T.S. 141,147
1601					Alcalde de vecinos del Cuzco.	Esquivel
?	En fecha no precisada, al fallecer su hija, solicita "cumplimiento de arras" y devolución de la dote entregada a Melchor Carlos Inga.		Obtiene 20,000 p.p.e. al rematarse los bienes de Melchor Carlos Inga.	Tras largo pleito se remataron los bienes de su yerno en 20,000 p.p.e. (incluidas tierras en Sillque).		Glave y Remy T.S. 67v
1613			Se desprende de tierras del valle del Cuzco (futura hacienda de Santotis) por 7,000 pesos de a 8 reales.	Vende tierras y molino de Churucana a Diego de Santotis. Hipoteca Sillque, Omasbamba y Vicos a favor de éste para garantizar la operación.		T.S. 64v, 67,230
1614	Como Alférez Mayor paseó el estandarte en festividades.		Logró adjudicación del cargo de Alférez abonando 10,000 pesos en remate.	Tomó posesión del cargo de Alférez Mayor y Real Propietario del Cuzco con asiento en el Cabildo.	Alférez Mayor del Cuzco.	Esquivel
1616				Hace anular nombramiento de Alcalde Ordinario y asume el cargo alegando su condición de Alférez Real.	Alcalde Ordinario del Cuzco.	Esquivel
1617				Dio fianza a favor de Martín Coronel para que asuma el Corregimiento de Chilques y Masques.	Fiador de un Corregidor.	AGN, "Libro donde se registran..." 1612
?	En fecha desconocida fundó un Mayorazgo sobre sus bienes.					T.S. 224-229v

Año	Personales	Militares	Económicas	Jurídicas	Políticas	Fuente
1622	Nombra a su hijo Juan Arias Carrasco como porta-estandarte para la jura de Felipe IV en el Cuzco.					Esquivel
1623	Curacas de Tantar (Paruro) se reconocen como sus encomendados.					TS. 171
1624	– Nombra a Jerónimo Costilla Gallinato para que ejerza oficio de Alferez y pasee el estandarte real. – Se desconoce la fecha de su deceso. En 1624 contaba con 72 años.					Esquivel

Nota.- Cuando sólo se indican 'pesos' las fuentes no especifican si se tratan de pesos de plata ensayados (p.p.e.), corrientes (p.p.c.) o de 8 reales.

FUENTES DE LOS CUADROS 1 y 2

Bibliográficas:

- Blanco 1974[1837]: 238, 261
Cook 1975: 31, 67, 133-134, 160, 186-187, 195, 200-201
Del Busto (a) 1973, I: 112-114
(b) 1978: 174, 180, 530
(c) 1981: 320
Esquivel y Navia 1980[1749], I: XXIV, 118, 142, 152, 181-182, 193, 245, 249-252, 272; II: 1, 25, 30, 46, 54, 95
Garcilaso de la Vega 1959[1617], I: 304, 353-355, 554
Glave y Remy 1983: 159
González Pujana 1982: 11, 33, 45
Guillén y López 1980: 164-166
Gutiérrez et al. 1984: 40
Hampe 1979: 2-3, 16
Levillier (a) 1921-27, VI; VII:62
(b) 1940, II: 201-202
Lockhart 1972: 94, 469
Lohmann 1947: 78-79
Loredo (a) 1942: 24-25, 114, 119, 129
(b) 1958: 356
Maúrtua 1906a, I: 199
Porrás 1961: 77-85

Revista del Archivo Histórico del Cuzco (RAHC) 1951 (2): 378-379; 1953 (4): 21, 124; 1957 (8): 73; 1958 (9): 60, 88-89, 158-176, 204, 254

Riva-Agüero 1962: 251-274

Romero 1941: 149

Temple 1948: 145

Torres Saldamando 1879: 535

Villanueva 1970: 13-15, 55

Documentales:

- ADC 1572 Protocolo de Antonio Sánchez f. 465-468v; 741-742.
AGI 1563 "Pleito entre Pedro Alonso Carrasco y Antonio Vaca de Castro..." Justicia 405 (B): f. 1-103.
AGN 1553 "Autos seguidos por Alonso Orihuela con Pedro Alonso Carrasco..." Real Audiencia, Causas Civiles, Legajo 3, cuaderno 14, 27 fjs.
AGN 1612 "Libro donde se registran las denuncias de huacas..." Sup. Gobierno, Libro 2, Cuaderno 32, 26 fjs.
AGN 1648 "Testimonio de compra-venta que Pedro Alonso Carrasco otorgó a favor del presbítero Juan de Lizarasu..." Títulos de Propiedad. Legajo 7, Cuaderno 147, 4 fojas.
TS 1543-1822 Títulos de Propiedad de la Hacienda Santotis.

CUADRO Nº 3

ENCOMIENDAS PERTENECIENTES A PEDRO ALONSO CARRASCO, EL MOZO, SEGUN LA "TASA DE LA VISITA GENERAL DE FRANCISCO DE TOLEDO" [COOK 1975], REALIZADA ENTRE 1570 y 1575 (1)

NOMBRE	UBICACION, CONCESOR Y AÑO	POBLACION		TASA TRIBUTARIA ANUAL		DISTRIBUCION DE LA RENTA ANUAL		PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA RENTA ANUAL (7)		OBSERVACIONES(8)
		Total(2)	Tributaria (3)	Bienes(4)	Valor(5) (p.p.e.)	Encomendero	Otros (6) (p.p.e.)	(%)		
1) Camata	- Distrito de La Paz, provincia de Larecaja, al este del lago Titicaca, en hoyo del Beni. - Fco. Pizarro, 1540 (ver Hampe) - La Gasca, 1548 (confirmación)	596	163	-654 cestos de coca	1,612.5	915	697.5	Encomendero: 56.7 Doctrinero: 29.5 Justicias: 10 Curacas: 3.7	- Visitada en 1573 - Compuesta por aymaras, puquinas y quechuas reducidos en el pueblo de Camata.	
2) Pomamarca, Susumarca y Sano (San Lázaro)	- Prov. del Cuzco - Fco. Pizarro (?) - La Gasca, 1548 (confirm.)	720	145	-527 p.p.e. -60 fanegas maíz -20 fanegas trigo -184 aves de Castilla	715	460	255	Encomendero: 64.3 Doctrinero: 20.3 Justicias: 11.2 Curacas: 4.2	- Habitaban, entre otros, los pueblos de Sano y Larapa.	
3) Atancama	- Prov. de Los Aymaraes - Fco. Pizarro 1535	1,566	273	-813 p.p.e. -160 fanegas maíz -160 fanegas trigo -60 fanegas papa -256 aves de Castilla	1,355	864	491	Encomendero: 63.8 Doctrinero: 19.3 Justicias: 12.5 Curacas: 4.4	- Visitada en 1574. - Reducidos en los pueblos de San Pedro de Uruguacho y San Juan de Circa.	
4) Arapa y Antamachay	- Prov. Cuzco - Fco. Pizarro, (?)	527	103	-400 p.p.e. -40 fan. maíz -20 fanegas trigo -80 aves de Castilla	500	311	189	Encomendero: 62.2 Doctrinero: 20.6 Justicias: 12.4 Curacas: 4.8		

5)Yanaoca	- Prov. de los Chilques y Masques (Paruro) - Hernando Pizarro, 1537 - Pizarro, 1540 (v.Hampe) - La Gasca, 1548 (confirm.)	4,084	679	-3037 p.p.e. -100 cabezas de ganado de la tierra - confección de 40 piezas de ropa de abasca -20 fanegas papa -140 gallinas de Castilla	3,375	2,168	1,207	Encomendero: 64.2 Doctrinero: 19 Justicias: 12.6 Curacas: 4.2	- Encomendero debía proporcionar lana para la ropa. - 1 fanega papa = 4 tomines. - Doctrina incluye predicación a indios "mitados" en Potosí. - En 1543 Vaca de Castro les ordenó servir en el tambo de Yanaoca. - En 1560, Hernando Poma y Hernando Guanchale, curacas, "alquilan a Tílano de Anaya 35 indios sanos para trabajo los cuales iran de la ciudad del Cuzco a la de Arequipa llevando cada uno 8 cameros a disposición del dicho Tílano de Anaya" (RAHC 1953,4). - En 1581, Toledo fijó en 168 tomines y 9 granos el tributo que debían aportar al Hospital de Naturales del Cuzco. En 1583 los encomendados figuran reducidos en los pueblos de San Jerónimo y Gargantalaolla, Santiago de Yanaoca y Nuestra Señora de Pedregosa.
6)Tantar	- Prov. de los Chilques y Masques - La Gasca, 1548	280	57	-196 p.p.e. -28 fanegas maíz -24 fanegas trigo -48 aves de Castilla	280	170	110	Encomendero: 60.7 Doctrinero: 22.5 Justicias: 13.2 Curacas: 3.6	- Repartimiento convertido a un pueblo llamado Cayaotambo por disposición del visitador. - Debían contribuir con 14 tomines al Hospital de Naturales (1581).
TOTALES		7,773	1,420		7,837.5	4,888	2,949.5	- Promedio de participación del encomendero: 62.4	

NOTAS del Cuadro Nº 3

- (1) Todas las encomiendas fueron concedidas a PAC, el viejo, y poseídas por "el mozo" en vía de sucesión y por segunda vida.
- (2) La población total incluye tributarios y "viejos e impedidos, muchachos de 17 años abajo y mujeres". La de tributarios a los adultos entre 18 y 50 años.
- (3) Del total de tributarios "se sacaron 2 para caciques" en Camata, Pomamarca y Atancama. En Yanaoca se eligieron a 4, en Arapa a 3 y en Tantar a 1.

Cada tributario estaba obligado a pagar 5.5 pesos de plata ensayados (p.p.e.) (aproximadamente) por año. Esta presión tributaria es alta si la comparamos con la que pesaba en 1580 sobre los encomendados en Jequetepeque y que era de 3 pesos (ver Burga 1976).

En cuanto a la renta en dinero, la única excepción es Camata, en donde aparentemente el tributo estuvo expresado y fue realizado en cestos de coca. Se asume una entrega de 190 cestos para el doctrinero en vez de la apuntada en la tasa de 230, pues con ésta su participación no sería consistente ni similar a los otros casos.

- (4) Valores unitarios de los bienes en pesos de plata ensayados (p.p.e.)

1 cesto de coca	= 2.5 p.p.e.
1 fanega de maíz	= 1.5 p.p.e.
1 fanega de trigo	= 1.5 p.p.e.
1 ave de Castilla	= 1 tomín
1 fanega de papa	= 1 tomín. Sólo en el caso de Yanaoca es tasada en 4 tomines
1 cabeza de ganado de la tierra	= 2.5 p.p.e.
1 pieza de ropa de abasca [ahuasca]	= 1.5 p.p.e.

Glave y Remy (1983) suponen, *grosso modo*, que una fanega equivale a 120 kg.

Un cesto de coca "sea bueno y grande como es costumbre y pese 25 libras" (RAHC 1958, 9: 259).

- (5) Valores expresados en pesos de plata ensayados; 1 p.p.e. = 8 tomines = 8 reales. Se empleaba el término "tomín" para referirse al "real".
- (6) El encomendero recibía la renta en dinero y bienes. Los "Otros" eran los doctrineros, los "justicias" y los curacas.

El concepto "justicias" incluía el pago a los corregidores, procuradores y jueces de naturales, y una porción destinada para las Cajas de Comunidad. Obsérvese la bajísima participación de los curacas en la distribución oficial de la renta anual.

- (7) En la provincia de Arequipa la distribución de la renta era semejante. Del total, 65.09% correspondía al encomendero; 17.2% a los doctrineros; 12.48% a los corregidores, defensores de naturales y justicias; 4.00% para los curacas y 0.71% para subvencionar a los hospitales de naturales (ver Málaga Medina 1974: 47).
- (8) Téngase presente que según Cook (1975: XVIII) en el Cuzco habían 225 repartimientos de los cuales sólo el 5.3% tenía más de 1,000 tributarios. Tanto Torres Saldamando (1879: 245, ss) como del Busto (1978: 499) indican que la visita de Toledo arrojó 125 encomiendas en la jurisdicción del Cuzco. Si ello fuese correcto, lo cual es improbable, la importancia relativa de estos repartimientos sería mayor. Las encomiendas reseñadas pueden ser catalogadas como medianas.

FUENTES:

- Belaunde 1945:208
Burga 1976:77 - 78
Cook 1975:XVII-XVIII, 31, 67, 133-134, 160, 186-187, 195, 200-201
Del Busto 1978:499
Glave y Remy 1983:117
Hampe 1979:3, 16
Levillier 1921-27, IX:145, 161, 163
Málaga Medina 1974:47
Maúrtua 1906a, I:199
RAHC 1953, 4:Escritura de obligación del 27- 2-1560 ante escribano Gregorio de Vitorero.
RAHC 1958, 9: 259. Acuerdo del cabildo del 31-8-1558 para pregonar la ordenanza sobre los cestos de coca
RAHC 1963, 11:135, 139
Revista Histórica 1908, III:440. Ordenanza de Tambos de Vaca de Castro, 1543
Títulos de Santotis:27v, 33v, 53-53v, 75, 101
Torres Saldamando 1879:245, ss.

CUADRO Nº 4
COMPOSICION DE LAS PROPIEDADES RURALES DE PEDRO ALONSO CARRASCO (PAC), EL MOZO,
TRAMITADA ANTE EL OIDOR Y JUEZ VISITADOR DON ALONSO MALDONADO DE TORRES, CUZCO, 1594

TS Fojas	Nombre	Ubicación	Título Alegado	Titular Original	Año de Adquisición	Extensión	Observaciones
I. TIERRAS Y ESTANCIAS EN LA PROVINCIA DEL CUZCO							
88	Andenes de Matará	Periferia de la ciudad del Cuzco (Alameda)	- Francisco de Lezcano le hizo traspaso luego de adquirirlas en un remate de los bienes de Gonzalo Pizarro - Títulos confirmados por la Gasca en 1548	PAC el viejo	1542	3 andenes de tierra	¿Mandato sin representación? (ver Cap. 2.1.c)
88v.	Estancia y tierras de Pomamarca	Quebrada tributaria del río Huatanay	Merced del ldo. Gasca, extraviada en 1554. Lope García de Castro le otorga otra en 1569	el viejo	1548 (1569)	Incluye "asientos, buhios, paredones y moyas"	Ver fjs 75-76v., 77-83v., 86, 87v. "Fundada por Viracocha Inga y didicada al sol" (f86)
89, 89v	Huzcollobamba y Cobco	1 legua y media del Cuzco "do dizen en la Angostura"	Compra a Luisa Martel, viuda de Garcilaso de la Vega, por 600 pesos de plata ensayados	el viejo	1560	100 topos	La vendedora sucedió en las tierras a su marido, quien las compró a sus encomendados en 400 pesos de oro en plata corriente
88v	Estancia y tierras de Guacoto	Alturas de la quebrada de Pomamarca	Merced de García de Castro	el viejo	1569 (1548?)	"8 asientos de paredones y buhios y moyas"	Ver f. 86-87v. "Al presente tenía sus ganados que ansi mesmo había sido de los Ingas pasados" (86) - En f. 88v dice que de "Pomamarca Guacoto tengo cedula del Licenciado Gasca"
95v	Ocobamba	Valle del Huatanay, cerca al camino real que va a San Sebastián	s.d.	s.d.	s.d.	Declaró tener 12 topos, pero al margen del texto se indica que le correspondían sólo 2	
95v-96	Chuquibamba	"cerca del cerro de la Fortaleza de esta ciudad" (Sacsayhuaman)	Compradas a Alonso Vélez de Guevara en 1,800 p.p.e. y 864 pesos corrientes de a 8. Este las había adquirido en 1589	el mozo	1593	"unas tierras y chacras". Dos días después de comprarlas, vendió 300 topos	- Tierras adquiridas el 23 de octubre para sembrar papa y cebada. Figuran linderos. Incluía casa y huerta cercadas.

TS Fojas	Nombre	Ubicación	Título Alegado	Titular Original	Año de Adquisición	Extensión	Observaciones
							- En AGN, Tít Prop., 1.7, c. 147, 1648, aparece que vendió "300 topos poco más o menos" al presbítero Lizarasu el 25-10-1593 en 1,000 pesos.
II. "ESTANCIA, TIERRAS Y MOLINO EN EL VALLE DEL CUZCO" (HACIENDA SANTOTIS)							
89	Molino y tierras de Churucana	Junto a ermita de San Lázaro, valle del Huatanay, entre San Jerónimo y San Sebastián	- Merced de Vaca de Castro dada en 1543 - Confirmación del Cabildo en 1551 (f. 4-4v.)	el viejo	1543	s.d.	Deslindado y dado en posesión en 1544 (f. 5v-6)
89	"Chacara junto al molino de PAC" (f. 18v.)	"junto al molino de PAC"	Transferida por Juan Alvarez Maldonado, luego de adjudicársela en el remate de los bienes de Orihuela, en 520 p.p.e. (24v)	el viejo	1555	s.d.	cfr. f.24v. [mandato sin representación]
89v	Sanobamba (Larapa)	Valle del Huatanay	Hernando Solano le traspasó las tierras por 100 pesos de plata corrientes.	el viejo	1560	10 fanegadas	Colindante con tierras de PAC. Solano las adquirió de los curacas de Larapa, encomendados en PAC [mandato sin representación] (33v)
89v, 90	Sacasguaci	"más abajo de la hermita de señor San Sebastián" valle del Huatanay	Compra-venta [permuta]	el viejo	1562	90 topos	- Los curacas encomendados a PAC cambiaron las tierras por 67 ovejas de Castilla y 20 de la tierra por un valor de 300 p.p.c. - Figura deslindando. (fjs. 41v-47) - Colindante con tierras de los indios de Larapa (f. 90)
90	Zuca	"una legua desta ciudad" del Cuzco, valle del Huatanay.	PAC permutó ("truecó") un solar de 100 pies cuadrados en el Cuzco por tierras de	el viejo	1562	25 topos	Colindante con Topahuayla y Ochuillo Topahuayla (valor estimado: 82.5 pesos)

TS Fojas	Nombre	Ubicación	Título Alegado	Titular Original	Año de Adquisición	Extensión	Observaciones
			Gonzalo Pizarro Guacacqui. (47v-48).				
90, 90v	Topahuayla y Ochuillo Topahuayla	Entre el camino al Collao y quebrada de Pomamarca, valle del Huatanay	Compra-venta [per- muta]	el viejo	1562	30 topos	- PAC entregó al curaca de Saño (su encomendado) 20 ovejas de la tierra a cambio de esta pro- piedad. Fjs. 53-58) (valor estimado: 100 pesos)
90v	"quebrada de Arboleda con las tierras que ay en ella"	"en la dicha estancia [...] detras de la ermi- ta del señor San Lázaro", valle del Huatanay	Posesión de 32 años (sumando las de padre e hijo)	el viejo	Poseídas desde aprox. 1562	s.d.	Anexa a tierras que le transfirió G. Pizarro Guacacqui.

III. ESTANCIA EN EL VALLE DE OCOBAMBA Y YACA, PARTIDO DE LOS AYMARES (PROVINCIA DE ABANCAY)

91-91v	Guancarguacho y medio andén en Mascabamba	Cerca al pueblo de Yaca	Compra-venta [per- muta]	el viejo	1562	"70 topos de tie- rra de cañavera- les y por labrar, con medio an- dén"	- El principal del pueblo de Yaca, sujeto a Santiago Pomacusi, curaca encomendado en PAC, entregó las tierras a cambio de 128 piezas de ropa de la tierra, 10 car- neros de la tierra y 10 cestos de coca. - Se indican linderos
90v-91	Ocobamba y Cacha-guana	30 leguas del Cuzco	Compra-venta [per- muta]	el viejo	1565	Referencias de longitud en "pa- sos largos" y "ti- ros de ballesta"	- Curacas de Chaca- na, encomendados en PAC, cambiaron con éste 2 "pedazos de tierra" por 25 ovejas de Castilla y 13 de la tierra. - Se indican los lin- deros - Tierras de sembrar maíz e ají

TS Fojas	Nombre	Ubicación	Título Alegado	Titular Original	Año de Adquisición	Extensión	Observaciones
91v	Cilcobamba	Valle de Ocobamba, inmediato al puente de Uraguacho	Compra-venta [per- muta]	el viejo	1565	"pedazo de tie- rra"	- PAC cambió con sus curacas enco- mendados 22 ove- jas de Castilla por estas tierras para maíz - Linderos señalados
92	Otavi	Valle de Ocobamba	Compra-venta [per- muta]	el viejo	1565	6 topos	- Intercambio cele- brado con el curaca de Otavi, su enco- mendado. Transfi- rió 15 ovejas de Castilla. - Deslindado
92	Malquiguacho y Anque	Confluencia de ríos Ocobamba y Abancay	Compra-venta [per- muta]	el viejo	1567	2 pedazos de tierra	- Entregó a su cura- ca encomendado 10 ovejas de la tierra, 10 cameros de la tierra de car- ga (llamas), 20 ovejas de Castilla y 5 cestos de coca por estos 2 terre- nos. - Se indican linde- ros.
92v	Andabamba	A orillas del río Abancay	Compró a curacas del pueblo de Ura- guacho por 200 pe- sos	el viejo	1568	150 topos	Se indican linderos
92v	tierras en el camino de Ocobamba a Yaca	Valle de Ocobamba	Curacas del pueblo de Yaca le venden estas tierras por 20 p.p.c. y 2 cestos de coca	el viejo	1568	10 topos	Terrenos en andenes
93	Pampamayo, Achonta, Jatunachonta, Ancac- vayichura y Ancaivay- misca	"en la dicha estancia" (de Yaca y Ocobam- ba)	PAC, el mozo, dijo que las "uve de don Diego Poma Cusi cacique del pueblo de Corca por compra que dellas hize..."	PAC el mozo	s.d.	s.d.	El escribano no le dio los títulos
93	Chacoro, Picoillo, Anan- panpamayo, Totoro, Pacopanta, Llallaguasi	"en la dicha estancia" (de Yaca y Ocobam- ba)	PAC, el mozo, se- ñala que "las conpre de don Pedro Arancusi Poma ca- cique del pueblo de Chacocho"	el mozo	s.d.	s.d.	Escribano no le dio títulos

	Nombre	Ubicación	Título Alegado	Titular Original	Año de Adquisición	Extensión	Observaciones
93	Anchicha, Sucasayba, Churarma y Churchoyaco	"en la dicha estancia" (de Yaca y Ocobamba)	PAC, el mozo, dice que las "uve y compré de don Martín Oycayllo cacique del pueblo de Chacocho"	el mozo	s.d.	s.d.	- Escribano se llevó los títulos - Se indica que limitan con las moyas de los Guamanpapas, con el camino real y con el río.
93	Cachaguana	"en el dicho valle" (de Ocobamba)	"las compré de don Juan Guayna cacique del pueblo de Otavi"	el mozo	s.d.	"desde la guerta de Ocobamba hasta el alfalfar de Cochaguana"	
93, 93v, 96v	Tacaca	"en el dicho valle y estancia" (de Yaca y Ocobamba)	"las ube y conpre de don Francisco Aymarcusi, cacique de Otavi"		"las poseo de 22 años a esta parte" (1572)		- Escribano se llevó los títulos (93v) - Se indican parajes contenidos. - En fjs. 96v. indica como vendedores a "don Pedro Naupa Maras cacique principal de Atancama y Luzia Chiva su muger" por el precio de 100 p.p.c.
96v	Estancia en Pucara	"encima de pueblo de Uraguacho" (valle de Ocobamba)	"la poseo 30 años a sin tener título"	el viejo	aprox. 1564	"hasta donde dicen Pacobanba"	Estancia de ovejas
IV. ESTANCIAS Y TIERRAS EN CHILQUES Y MASQUES (PARURO)							
93v, 94	Estancia de Pallata	Cerca de Yaurisque, a 4 leguas del Cuzco	La compró a Tristán de Silva por 700 pesos de a 9. Este la adquirió por merced de Fco. Pizarro.	el mozo	1584	s.d.	- Estancia de vacas que incluía tierras para sembrar maíz y papas, casas y buhíos. En 1599 tenía 1,000 vacunos (fj. 147). - Se indican linderos de los 20 topos de tierra labrable.
94, 94v	Curimarca Quisuarpata Guayllungapaca Gurico Cachicalla	"en el sitio de corca"	Las compró a Tristan Amaro de Silva en 700 pesos corrientes de a 9.	el mozo	1586	s.d.	- Venta se ratifica en 1588 y se entregan 300 pesos más a Silva. - El padre del vendedor, Diego de Silva, las obtuvo por merced de Fco. Pizarro.

TS Fojas	Nombre	Ubicación	Título Alegado	Titular Original	Año de Adquisición	Extensión	Observaciones
95	Estancia y tierras de Mamario	"a la bajada del pueblo de Yaurisque"	Las compró a Diego de Montalvo en 80 p.p.e. Este las había adquirido de Tristán de Silva en 1584.	el mozo	1588	s.d.	Incluía tierras, buñíos y corrales.
V. ESTANCIA Y TIERRAS EN PROVINCIA DE ANTA							
94v	Huerta y tierras de Pisti y Pichimarca	Limatambo	PAC, el mozo, dijo que Fco. Pizarro le hizo merced a PAC, el viejo, de una parte y que el resto lo compró a los indios del valle. Actuó como heredero y comprador.	el viejo el mozo	aprox. desde 1540	s.d.	Los títulos se los llevó el Visitador de tierras.
96v	Estancia de Churucalla	¿En Jaquijahuana? (Anta)	"la ube en trueque de Francisco de Quiros por otra que le dí en el valle de Jaquijahuana y el título no le tengo en mi poder aunque lo he buscado"	el mozo	s.d.	s.d.	Estancia para vacas
VI. TIERRAS EN PROVINCIA DE URUBAMBA							
95, 95v	Casa, huerta y tierras en Guayllabamba y Acosca	valle de Yucay	"tengo y poseo"	el mozo	s.d.	"casa, huerta y tierra cercado" más 7 topos en Guayllabamba y 6 topos en Acosca.	- Se indican linderos de casa-huerta y de tierras en el valle. - Acosca estaba "encima del camino real"
96v	Estancia Caparcalla		"la poseo 15 años quieta y pacíficamente por ser tierras baldías del inga [...] y no tengo títulos más de la posesión"	el mozo	s.d.	Incluía "6 topos" para labranza	- Estancia para vacas, incluía "corrales y chacaras". - en los 6 topos "sienbran los yanaconas".

FUENTE: Títulos de Propiedad de la Hacienda Santotis (TS)

CUADRO Nº 5
ESTABLECIMIENTO Y CONSOLIDACION DE LA HACIENDA SANTOTIS

T.S. Fojas	Fecha	Acto Jurídico	Partes Intervinientes	Bien Incorporado Acto de Consolidación	Extensión	Ubicación y Linderos	Pago	Observaciones
3v, 89	17-12-1543	[E] Merced de un sitio para molino y licencia para edificarlo (3v-4)	Lcdo. Vaca de Castro PAC, el viejo	Sitio para un molino y tierras en Churucana	"un sitio para un molino [...] con su herida y todo lo demás que se suele dar a los molinos" (3v-4)	"asiento de Churcana junto al río que ba y sale de la ciudad baxo de la ermita de San Lázaro desta ciudad del Cuzco que alinda por la otra parte con tierras de Pedro Hernández pregonero..." (5v)	Retribución por servicios a la corona	
4v-6v	28-11-1544	[E] Acuerdo del Cabildo para señalar el sitio (5)	- Cabildo cuzqueño PAC, el viejo					
		[E] Acta de posesión (5v-6v)	- Alcalde Ordinario PAC, el viejo					
4-4v, 89	19-01-1551	[C] Acuerdo de aprobación y confirmación del título y de la posesión (4-4v)	- Cabildo cuzqueño PAC, el viejo					En la composición PAC, el mozo, dijo que el acuerdo se produjo el 19-01-1550 (89)
6v-27, 89	31-08-1555	[E] Cesión y traspaso. [mandato sin representación] (24-25v)	- Juan Alvarez Maldonado Diego Maldonado y PAC, el viejo	"una chacara que el dicho Orhuela tiene junto al molino de PAC" (18v)	s. d.	"junto al molino de PAC" (18v)	El mandatario se la adjudicó en un remate por 520 p.p.e. y la traspasó por la misma suma a sus mandantes (24v)	
27-41 89v	28-02-1560	[E] Cesión y traspaso. [mandato sin representación] (39-39v)	- Hernando Solano PAC el viejo	Sanobamba, "tierras de sembradura" (33v, 39)	"10 fanegadas pocas mas o menos" (33v., 39)	Cerca al "pueblo de Larapa que linda con tierras del dicho PAC por la parte de arriba y por delante el río y camino real que ba desta ciudad e por otra una cienaga questa hacia el pueblo de Saño..." (33)	"100 pesos en plata corriente de a quatro pesos el marco" (33v).	- Solano las había adquirido a los curacas de Larapa, encomendados en PAC (32-37v). - Un curador autorizó el acto e intervino en la transferencia ejecutada por los curacas (35v-37)
41v-47, 90	04-07-1562	[E] Venta [permuta]	"don Francisco Cusi Copa y don Francisco Amao y don García Guaman [...] yndios del repartimiento de Pedro Alonso Carrasco" PAC, el viejo (41v-42)	Sacasguaci "tierra de sembradura" (42)	90 topos "poco más o menos [...] el qual es todo un pedazo de tierra" (42)	"en el balle desta ciudad más abaxo de la ermita del señor San Sevastian [...] y alinda de la una parte con tierras de los indios del pueblo de Larapa y por la otra parte un arroyo que abaxa de Pomamarca y se junta en el camino real e por la otra parte con tierras de los vendedores" (42)	"por precio y quantia de 300 pesos de plata corrientes los quales dio e pagó en esta manera, en 67 obexas de Castilla escoxidas con sus padres a 3 pessos cada y 20 obexas de la tierra escoxidas a 5 pessos cada una" (42v)	- No participa curador en la operación. - Se amojonaron los linderos (46v)
45v-46, 90	28-09-1562	[E] Mandamiento de posesión y amparo (45v-46)	- Oidor y Justicia Mayor Gregorio González de Cuenca					
46-47, 90	28-09-1562	[E] Acta de posesión (46-47)	- Alguacil del Cuzco PAC, el viejo					

Fecha	Acto Jurídico	Partes Intervinientes	Bien Incorporado Acto de Consolidación	Extensión	Ubicación y Linderos	Pago	Observaciones
16-07-1562	[E] Permuta	Gonzalo Pizarro Guacangue (o Guacanqui) PAC, el viejo	Zuca "tierra de papas" (47v)	25 topos (47v)	"una legua desta ciudad poco mas o menos junto al camino que ba desta ciudad para el Collao que an por linderos de la una parte el dicho camino e por la otra parte alindan con tierras de Topa Guaila e por la otra parte alindan con tierras de los yndios de Collacocha" (47v-48)	"un solar de 100 pies en quadra que bos el dicho PAC teneis en esta dicha ciudad cabe la plaza del ospital de los naturales" (48)	Si asumimos que un topo valía 3.3 pesos –en armonía con casos de Sacasguaci y Topahuaila– el valor de los 25 topos alcanzó 82.5 pesos de plata corrientes
28-09-1562	[E] Mandamiento de posesión y amparo	Oidor y Justicia Mayor Gregorio González de Cuenca.					
28-09-1562	[E] Acta de posesión	Alguacil del Cuzco PAC, el viejo					– Se amojonaron los linderos (52v)
16-07-1562	[E] Venta [permuta]	"don Pedro Pacasa, cacique principal del pueblo de Saño de la encomienda de PAC" PAC, el viejo (53-53v)	Topahuaila y Ochuillo Topahuaila, "tierras de papas" (53v)	"30 topos de tierras poco más o menos" (53v)	"junto al camino real [...] ques una legua desta ciudad poco mas o menos [...] por linderos de la una parte con el río que baxa de Pomamarca y por la otra parte el camino del dicho Collao y por la otra parte con tierras de Zuca" (53v-54)	"por precio y quantía de 20 ovexas de la tierra" (54)	– Si asumimos que cada "ovexa" también fue evaluada en 5 pesos el terreno costó 100 pesos de plata corrientes
28-09-1562	[E] Mandamiento de posesión y amparo	Oidor y Justicia Mayor Gregorio González de Cuenca					– En la composición se indica que mandamiento fue dado "en 8 de setiembre" (90v)
28-09-1562	[E] Acta de posesión	Alguacil del Cuzco PAC, el viejo					– Se amojonaron los linderos (57v)
1562-1594	[E] "no tengo más título de la posesión [...] quieta y pacíficamente [...] de 32 años a esta parte" (90v)	PAC, el mozo	"una quebrada de arboleda con las tierras que ay en ella [...] anexa a las tierras del dicho Gonzalo Pizarro Guacanqui" (90v)		"en la dicha estancia [...] detras de la ermita de señor San Lázaro" (90v)		– "dicha quebrada y tierras habemos tenido y poseido el dicho mi padre y yo" (90v). – (¿quebrada de Ticapata?)
20-08-1594	[C] Composición de los títulos de propiedad de PAC, el mozo	Alonso Maldonado de Torres, Oidor y "juez para la reparticion benta e compussion de las tierras" PAC, el mozo (97v)	PAC el mozo compuso todas sus propiedades rurales. (ver cuadro Nº 4)		tierras y estancias en: – Cercado del Cuzco – Prov. Aymares – Prov. Chilques y Masques (Paruro) – Prov. de Anta – Prov. de Urubamba	Se fijó la composición en 1,100 p.p.e. cancelables en 3 cuotas, las que fueron pagadas en mora (60-60v, 97v) PAC, el mozo, otorgó carta de obligación por esa suma (58v)	– Exhibe sus títulos originales e invoca posesión – Alega los servicios de su padre y los suyos a la Corona, tanto militares como económicos (97) – Resolución emitida a petición de parte (98v)
29-08-1594	[C] Decreto de medición, deslinde y posesión de todas las tierras "en virtud desta nueva compusición" (98-98v)	El juez de composición Maldonado de Torres "Alguazil y medidor" (98v)	El juez ordenó al alguacil que "mida y deslinde al dicho PAC todas las tierras y posesiones que tiene por los títulos que refiere" (98v)				– El oidor ordenó medir cada fanegada a 288 varas de largo por 144 de ancho (98v) – El 17-01-1595 obtuvo un decreto específico para el deslinde y posesión de sus propiedades en Paruro (99-99v)

T.S. Fojas	Fecha	Acto Jurídico	Partes Intervinientes	Bien Incorporado Acto de Consolidación	Extensión	Ubicación y Linderos	Pago	Observaciones
60v-62v	20-02-1617	[C] Sentencia en la "causa de bizita" sobre los títulos de propiedad de Diego de Santotis y sobre el estado de los yanaconas "repartidos concertados y alquilados" (60v-61v)	"capitan Eugenio de Zamora Corregidor [de] Paucarcolla y Juez Vizitador [...] deste corregimiento del Cuzco" (62-62v)	"amparo al susodicho en la posesion que de las dichas tierras molino rancherías y corrales tiene [...] y mando se le acudan con los 10 indios [...] que en provisiones de los señores visorreyes les estan mandados dar" (61v)		"chacara tierras y sementeras con un molino edificado en ellas nombrada Churucana que Diego de Santotis tiene e posee en medio de los pueblos de San Gerónimo y San Sebastian corregimiento de la ciudad del Cuzco" (60v)	s. d.	- Sentencia se basó en "informacion y pesquissa secreta" (60v)
73-74	24-09-1637	[C] Resolución del "juez de compassion venta y medida de tierras" ordenando a la viuda de Diego de Santotis, doña Francisca Alvarez, que obtenga "confirmassion del gobierno" (73-73v)	Andrés de Villela, Oidor y Juez de Composiciones.	"[porque] no consta por los dichos títulos aver confirmassion [...] de las dichas tierras e molino de Churucana mando que la dicha Francisca Alvarez se obligue que dentro de 6 meses primeros siguientes sacara confirmassion" (73v)		"tierras y molino de Churucana" (73v)	s. d.	- "y en el entretanto que la trae le amparava en ellas conforme al derecho de sucession que tiene" (73v)
1-1v	21-04-1638	[C] Petición de Francisca Alvarez, viuda de Diego de Santotis, para que el gobierno "le confirme la dicha composicion [de 1594] despachandole título"	El fiscal y el Protector general tramitaron favorablemente el pedido (1v)					- Se llevó el expediente al Acuerdo de Hacienda. No consta la resolución. - El testimonio que presentó es el que corre en T. S. fjs. 1-74
220-223v	14-03-1650	[E] Venta	Andrés Quispe Convento de San Juan de Dios	"30 pozas de salinas y medio topo de tierra de sembrar maíz" (220v)	30 pozas de sal y medio topo	"questan junto a la dicha parroquia [...] entre las tierras del dicho convento" (220v)	70 pesos de a 8 reales (220v) Se añade pago de 8 pesos a los tíos del vendedor (222v)	- Con asistencia del Protector (220). - En f. 221 se menciona "topo de tierra" - Tíos del vendedor reciben pago para ratificar y aprobar la venta (222)

ABREVIATURAS: PAC = Pedro Alonso Carrasco.
[E] = Acto jurídico de establecimiento
[C] = Acto jurídico de consolidación

FUENTE: Títulos de Propiedad de la Hacienda Santotis (TS)

CUADRO Nº 6
TRANSFERENCIAS DE LA HACIENDA SANTOTIS

	TS Fojas	Fecha	Partes Intervinientes	Acto Jurídico	Términos y Condiciones	Pago	Características y Denominación de la Hacienda	Observaciones
1)	63-72v, 140	22-06-1613	Pedro Alonso Carrasco, el Mozo, con Diego de Santo Ortiz (Diego de Santotis).	Venta real.	- Además del "casco", en la venta se incluyeron 8 bueyes mansos, 24 novillos y la cosecha del trigo sembrado. - Diezmo y primicia a cargo del comprador. - El comprador debía entregar "10 fanegas de trigo y la mitad de la cebada y paga y la otra mitad queda para el" (64v). - El vendedor debía entregar "los recaudos" de la composición de 1594 (64).	7,000 pesos; 6,000 al contado y el saldo en 2 meses o contra entrega de la carta de saneamiento otorgada por el hijo del vendedor (64v-65).	"un molino y las tierras de sembrar trigo y maíz y otras legumbres y alfalfares, salinas y buhios y cassas de texas de vivienda y servicio (...) Las dichas tierras son las que se an sembrado y beneficiado, el dicho molino y todas las demás questan por romper". Se incluyó en la venta la quebrada de alisos de San Lázaro (63-63v).	- Linderos descritos en T.S. fjs. 63-64. - El vendedor garantiza saneamiento hipotecando la hacienda Sillque, las tierras de Omasamba (en Sacsayhuaman) y la quebrada de Vicos (67).
	71-71v	12-07-1613	Corregidor comisiona al Alguacil Mayor.	Mandamiento de posesión.				
	71v-72v.	14-07-1613	Teniente de Alguacil a Diego de Santo Ortiz	Acta de posesión.				
2)	- 138,139, 230. Protocolo Beltrán, 465-468v	1648 (aprox.)	Diego de Santotis con Convento de San Juan de Dios.	¿donación o legado? "la parte de los religiosos del Hospital de San Bartolomé [de San Juan de Dios] desta ciudad a tomado posesión del molino y estancia y tierras que les abia dejado Diego de Santotis difunto" (138)			"molino y estancia y tierras que les abia dejado Diego de Santotis" (138).	Santotis suscribió un codicilo en 1636 pero su testamento no ha sido ubicado.
3)	238-244	10-10-1822	Pablo del Mar y Tapia con Teresa Gallegos, mujer de Manuel Paz y Tapia.	"da en venta real, estavilidad perpetua y por juro de heredad" (239)	"en señal de posesion verdadera tradicion y entregamiento le otorga esta escritura para que por ella o su traslado signado y firmado sea visto y se entienda haverla adquirido sin otro acto alguno de aprehención" (241).	7,200 pesos; 4,000 a censo reservativo a favor del Convento de S. Juan de Dios, 1,000 a censo reservativo a favor del vendedor y 2,200 entregados al contado (239v).	Mar es "dueño y poseedor con dominio de propiedad de una hacienda nombrada Santutis" (238).	Mar adquirió el dominio por censo reservativo en 1819 al Convento de San Juan de Dios (230-237).

CUADRO Nº 7
DENOMINACIONES DE LA HACIENDA SANTOTIS
Cuzco, (1594 - 1822)

TS Fojas	Año	Documento	Denominación
89	1594	Composición	"En el valle desta ciudad entre las parroquias de San Sebastian y San Gerónimo una estancia y arboleda con las tierras de panllevar que en ella ay y una quebrada de arboleda y un molino"
146v, 147	1599	Censo Consignativo	"las casas molino y tierras de pan llevar (...) en el asiento que llaman Curcana junto a San Lazaro (...) y la chacara y tierras que fueron de Alonso de Orihuela difunto (...) y diez hanegadas de tierra cerca del pueblo viejo de Larapa (...) y las tierras llamadas Sacasguaci (...) y las tierras de Topaguaila y Chuchuilu Topaguaila"
63	1613	Compra-Venta	"Un molino y las tierras de sembrar trigo y maiz y otras legumbres y alfalfares salinas buhíos y cassas de texa de vivienda y servicio que e y tengo en el balle desta ciudad camino del Collao entre las parroquias de señor San Sebastian y San Geronimo que las dichas tierras son las que se an sembrado y beneficiado el dicho molino y todas las demas questan por romper"
60v	1617	Resolución de Visitador	"la chacara tierras y sementeras con un molino edificado en ellas nombrada Churucana que Diego de Santotis tiene e posee en medio de los dos pueblos de San Geronimo y San Sebastian"
73	1637	Resolución de Visitador	"molino y tierras de Churucana"
1	1638	Petición de Confirmación	"tierras y molino que compuso con el señor Lizenciado Alonso Maldonado de Torres"
138	1648	Petición	"molino y estancia y tierras que les habia dejado Diego de Santotis difunto" (a los hermanos de San Juan de Dios)
166	1669	Petición	"las aziendas que posee el dicho ospital (de San Bartolomé de la orden de San Juan de Dios) en el valle" del Cuzco
215v	1695	Contrato de Arrendamiento	"unas haciendas de las que tiene el dicho combento que llaman las de Santotis de sembrar maíz sebada y otras legumbres"
174, 179	1698	Contrato de Arrendamiento	"unas haciendas de sembrar todas legumbres nombradas Santotis que estan entre las parroquias de San Sebastian y San Geronimo con sus salinas"
198, 206	1700	Contrato de Arrendamiento	"las haciendas y tierras nombradas Santotis que estan en términos de la parroquia de San Sebastian"
193	1701	Traspaso de Arrendamiento	"las haciendas y tierras nombradas Santotis"
186, 186v	1721	Contrato de Arrendamiento	"las haciendas nombradas Santotis pertenesientes a la religion que estan en el distrito de la parroquia del señor San Sebastian"
224, 228	1733	Petición, resolución judicial	"hacienda de Santotis"
230, 234v	1819	Censo reservativo	"hacienda nombrada Santotis cita en términos de la jurisdicción de la Parroquia de San Sebastian"
238, 242	1822	Compra-venta	"hacienda nombrada Santutis, cita en la jurisdicción de San Sebastian parroquia de esta ciudad"

CUADRO Nº 8
ESTIMADO DE LA EXTENSION DE LA HACIENDA SANTOTIS ⁽¹⁾

FUENTE Títulos de Santotis (Fojas)	Fecha de Adquisición	Terreno	Medida Colonial	Extensión	
				Hectareaje (Ha.) ⁽²⁾	
				Cálculo A	Cálculo B
3v-4, 89, 5v	1543	Sitio y Molino de Churucana	s. d.	-	-
18v, 89	1555	Chacra de Orihuela	s. d.	-	-
33v, 39, 89v, 39v	1560	Sanobamba	10 fanegadas	29.26	29.26
42, 89v-90	1562	Sacasguaci	90 topos	24.58	29.25
47v, 90	1562	Zuca	25 topos	6.83	8.12
53v, 90v	1562	Topahuaila y Ochuillo Topahuaila	30 topos	8.19	9.75
63v, 90v	1562-1594 (posesión)	Quebrada de Arboleda (Alisos) o de San Lázaro	s. d.	-	-
220v	1650	- 30 pozas de salinas - medio topo	s. d. 0.5 topos	- 0.13	- 0.16
TOTAL				69.09	76.48

Los valores asignados para calcular la extensión de la hacienda son :

- 1 vara	=	0.84 m.
- 1 vara ²	=	0.71 m ² .
- 1 fanegada	=	29,262 m ² . = 2.9 Ha.
- 1 topo	=	A) 2,732 m ² . = 0.27 Ha. B) 3,251 m ² . = 0.32 Ha.

Estos valores se basan en las siguientes referencias:

Fuente	Vara	Medida Topo		Medida Fanegada		
		En Varas	En m ²	En Varas	En m ²	En Ha.
Torres S. 1879: 83	0.84 m. ⁽³⁾	96 x 48	3,241 ⁽⁴⁾	-	-	-
Mórner 1978: 167-168	0.84 m.	88 x 44	2,631 [2,732] ⁽⁵⁾	144 x 24 ⁽⁴⁾	2,438.5	0.24
Polo 1981: 19	0.835 m.	-	-	288 x 144	46,266 [28,915] ⁽⁶⁾	4.62 [2.89] ⁽⁶⁾
Glave y Remy 1983: 524	0.835 m.	96 x 48	3,212. 8 ⁽⁴⁾	288 x 144	28,915	2.89
Gutiérrez et al. 1984: 25	0.87 m.	88 x 44	3,200 [2,930] ⁽⁵⁾	-	-	-
Títulos Santotis f. 98v.	0.84 m. ⁽³⁾	-	-	288 x 144	29,262	2.92

NOTAS :

- (1) Usamos el término "estimado" porque sabemos que las "mediciones exactas son un fenómeno moderno consecuencia y causa a la vez del progreso científico e industrial. Con anterioridad a 1,650, en ningún país puede hablarse de algo parecido a la actual eficiencia de los patrones de medida y peso" (Ramón y Larraín 1979: 28).
 - (2) El cálculo A se hace asumiendo que un topo es igual a 0.27 Ha. y el Cálculo B asignando a un topo el equivalente a 0.32 Ha.
Se utilizan estas medidas por ser las equivalencias más comunes.
 - (3) Valor asignado por nosotros porque no estaba precisado en la fuente.
 - (4) Medida sólo expresada en varas. La operación ha sido desarrollada por nosotros.
 - (*) Las cifras entre corchetes [] indican, siempre partiendo de sus datos, el valor correcto de las conversiones presentadas por Mömer, Polo y Gutiérrez.
- En la actualidad se acepta que un (1) topo equivale aproximadamente a 1/3 de Ha. (Gutiérrez 1984: 25; Glave y Remy 1983: 524; Mömer 1978: 168).
Es sabido que la variabilidad de la extensión del topo estaba íntimamente ligada a la polifacética realidad ecológica de los Andes. Por eso no era una medida de extensión universal y específica, sino una unidad que vinculaba el área de los terrenos de uso agrario a los conceptos de tiempo, energía y productividad, según las características ecológicas de éstos.
Además, cabe anotar que todavía se sigue manejando la noción de "topo temporal" que supone la explotación periódica y por turnos de un terreno por parte de diferentes titulares del dominio sobre el mismo espacio (ver. Exped. de Delimitación de Linderos comunales de Ayarmaca-Pumamarca con particulares, cuerpo I del Exped. de la Comunidad Campesina de Ayarmaca-Pumamarca. Archivo de la Sub-Dirección de Comunidades Campesinas y Nativas, Región Agraria XX del MA - Cuzco).

CUADRO Nº 9
APERAJE DE LA HACIENDA SANTOTIS

Año	1698-1700	1721	1745
Fuente	(TS 180-181; 206v-208v)	(TS 187-189)	Fjs. 84-85v. de Protoc. de Messa Andueza 1745-47 ADC. Escritura de venta enfiteútica de la hacienda otorgada por el convento de San Juan de Dios a favor de Juan Alvarez de los Reyes.
I. EDIFICACIONES			
A) CASERIO			
<ul style="list-style-type: none"> - "el corredor donde esta otro cuarto en frente con su puerta y llave de loba" - "tres piasas grandes las dos puertas con sus llaves de loba grandes y la otra piasa con su balcón y su puerta bentana con su aldava" (una de ellas "tiene una ventana al patio") - "seis aposentillos dentro de la casa destos los dos sin puertas" - las dos puertas de calle la una de tablas y la otra de pellejos con sus armellas" - "en el mismo corredor la puerta de la <i>troje</i> con su llave de loba grande y una bentana que cae Guatana[y] con su aldava y todo el corredor bien tratado" - "otra puerta de tablas que sale afuera al camino donde está otra puerta que sale al alfalfar de rejas las dichas puertas con sus armellas para poderlas serrar con candados" - "otra puerta que sale al tendal sin llave que es menester echarle otra puerta porque la que tiene no puede servir" - "en el mismo aposento de dicho corredor una bentana con su serrojo que cae a la puerta" - "un mirador donde esta la crus con su aposento bajo y alto" 	<ul style="list-style-type: none"> - "sala de dormir" - "La sala con sus colgaduras de tafetan viejo" - "El dormitorio con sus puertas y llaves de loba y las otras chapas sin llaves. La una con llave de palo" - "tres quartos devajo del corredor con sus llaves de loba" - "la primera puerta de la calle con su candado. La puerta de en medio sin llave. La puerta ultima con aldava y chapa sin llave" - "dos trojes con sus puertas chapas y llaves" - "veinte puertas de palo" - "tres puertas retobadas de pellejo" - "dos campanas" [en la torre] 	<ul style="list-style-type: none"> - "Las casas con su corredor y en ellas una capilla" - "sala de dormir" - "la sala con sus colgadores de tafetan viejo" - "el dormitorio con sus puertas y llave de loba y las otras sin chapas ni llaves y solo la una tiene llave de palo" - "la puerta del dormitorio con llave" - "tres quartos de el corredor los dos con sus chapas y llaves de loba y la puerta del uno sin gonses [goznes] y el otro sin chapa ni llave" - "la puerta de en medio tiene solo un pedaso de ella. La puerta ultima sin llave ni chapa todas caydas" - "dos trojes la una con mitad menos de el marco y sin llave y en su lugar un candado y el trecho de la una de ellas hundido para dentro" - "la puerta de la escalera con su chapa y llave" - "tres puertas biejas" - "dos campanas en la torre" 	
B) CAPILLA			
<ul style="list-style-type: none"> - "una capilla con dos puertas la una con su llave grande de loba y la otra con su aldava (...) la qual dicha capilla es menester se desagiue y hacerla de nuebo por estarse cayendo" - "otra alacena sin llave su altar" 	<p>Las únicas referencias son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - "la puerta del oratorio con su llave" - "una alacena en dicho <i>Oratorio</i> con su puerta y chapa sin llave" - "la alacena con su llave" - "un enserado en la ventana" 	<ul style="list-style-type: none"> - "Las casas con su corredor y en ellas una capilla" - "una alacena en dicho oratorio con su puerta y chapa sin llave" - "una alacena con su llave" - "un enserado en la ventana" 	

Año	1698-1700	1721	1745
Fuente	(TS 180-181; 206v-208v)	(TS 187-189)	Fjs. 84-85v. de Protoc. de Messa Andueza 1745-47 ADC. Escritura de venta enfitéutica de la hacienda otorgada por el convento de San Juan de Dios a favor de Juan Alvarez de los Reyes.
C) CORRALES	<ul style="list-style-type: none"> - "dos aposentos a la salida del <i>corral</i>" 	<ul style="list-style-type: none"> - "dos quartos en el <i>gallinero</i> de tabla la una maltratada y la buena con su llave de loba" - "mas dos puertas en el dicho <i>gallinero</i> que salen a la chacra la una con chapa y serrojo y la otra con llabe de palo" - "en la <i>caballerisa</i> una puerta de palo enrejada" - "la puerta de la <i>obejeria</i> enrejada de madera" 	<ul style="list-style-type: none"> - "dos quartos en el <i>gallinero</i> sin puerta y el uno caydo. Y una puerta en el <i>gallinero</i> que sale a la chacra sin llave ni chapa"
D) OTROS	<ul style="list-style-type: none"> - "dos aposentos a la salida del <i>corral</i> para el alfalfar con sus puertas de pellejo" - "tres aposentos en la otra banda del rio el uno solo cayendose y los dos al lado del <i>corral</i> de la otra banda buenos" - "un <i>tendal</i> cercado en partes con barda en partes sin ella" 	<ul style="list-style-type: none"> - "tres quartos junto al alfalfar con sus puertas las dos de pellejo y la otra de tabla" - "la puerta del alfalfar con su serrojo maltratada" - "la <i>rancheria</i> de la otra vanda del rio con seis aposentos con sus puertas de tabla" - "el <i>tendal</i> con su puerta y chapas sin llabe" - "el <i>tambillo</i> con dos <i>chicherias</i> y una pulperia con sus puertas de tabla y las llaves de palo" - "otra <i>chicheria</i> en la otra vanda del río" 	<ul style="list-style-type: none"> - "todos los aposentos de vivienda <i>rancheria</i> y corrales todos caydos" - "en la <i>rancheria</i> de la otra banda del rio quatro quartos con sus puertas de tablas y los otros dos estan ya para caerse" - "la puerta del <i>tendal</i> sin llave ni chapa ni cerrojo bieja forrada con pellejo" - "en el <i>tambillo</i> dos <i>chicherias</i> y una pulperia con sus puertas de tablas sin llaves" - "otra <i>chicheria</i> en la otra banda sin cosa alguna"
II. INSTRUMENTOS DE LABRANZA	<ul style="list-style-type: none"> - "dies rejas de arar que pesan cuatro arrobas y media resien <i>calsadas</i>" - "una media de medir maiz" - "sus arados con sus timones" - "una <i>asucla</i>" - "una <i>hacha</i>" - "un <i>escoplo</i> que pesan siete libras y media" [se refiere a los 3 últimos] - "una <i>barreta</i> que pesa quince libras" - "quatro yugos con sus pellejos" 	<ul style="list-style-type: none"> - "seis rejas de cubo" - "quatro <i>coranas</i> viejas" - "dos medias la una de trigo y la otra de mais" - "dos palas de aventar trigo" - "sinco arados viejos. Siete palos de armar. Quatro <i>cavesas</i> de arado en bruto" - "seis yugos viejos" 	<ul style="list-style-type: none"> - "nueve libras de fierro que se componen de rejas y <i>coranas</i> inserribles" - "una media de medir mais hecha pedasos"

Año	1698-1700	1721	1745
Fuente	(TS 180-181; 206v-208v)	(TS 187-189)	Fjs. 84-85v. de Protoc. de Messa Andueza 1745-47 ADC. Escritura de venta enfiteútica de la hacienda otorgada por el convento de San Juan de Dios a favor de Juan Alvarez de los Reyes.
III. GANADO	- "ocho yuntas de bueyes" (16 en total)	- "veinte y tres bueyes de arar"	- "treze bueyes y entre ellos un torillo pequeño que no sirve al arado y otro que se estaba ya muriendo"
		- "cuatro vacas con sus crias las dos terneras y los dos terneros"	- "tres bueyes enbiados por el Padre Prior Fray Domingo de Aguilar de la hacienda de Jajaguana (Anta)"
		- "un beserro"	- "seis vacas y tres crias"
		- "dies y ocho burros biejos"	- "tres burros y una cria"
		- "quatrocientas y dos ovejas madres con mas veinte y dos multiplicos"	- "ciento y quinze madres y padres con mas cinquenta y dos corderos de multiplico crias"
IV. SEMILLA	- "quarenta fanegas de trigo de semilla"	- "sesenta fanegas de semillas de trigo"	- "veinte y quatro fanegas de trigo de Jajaguana (Anta)"
	- "quince fanegas de mais de semilla"	- "dose fanegas de mais" (¿semilla?)	- "dose fanegas de mais"
		- "dos fanegas de semilla de habas"	- "quatro cargas de habas buenas que dio al Padre Prior Fray Domingo de Aguilar con mas otras dos cargas de dichas habas podridas"
		- "dos cargas de quinua" (¿semilla?)	
V. MENAJE DOMESTICO	- "una cuxa llana"	- "una cuxa retobada en pellejo"	
	- "bufete con tres sillas biejas con espaldares de pellejo"	- "quatro bufetes entre grandes y pequeños"	- "tres bufetes entre grandes y pequeños los dos descompuestos hecho pedasos"
		- "la sala con sus colgaduras de tafetan viejo" [cortinas]	- "la sala con sus colgaduras de tafetan viejo" [cortinas]
		- "quatro sillas de sentar de zuela"	- "quatro sillas de sentar de zuela"
		- "dos escaños"	- "dos escaños"
		- "en las chicherías quatro tinajas grandes con nueve votijas"	
		- "un batan con su manija" (en la chichería)	- "un batan de piedra sin manija" (en el tambillo)
		- "dos tinajas grandes y dos rastras" (en la chichería de la otra banda del rio)	
VI. SALINAS	- "Las salinas con sus posas donde se veneficia de sal"	- No hay mención de éstas en la memoria	- No hay mención en la memoria

Año

1698-1700

1721

1745

Fuente

(TS 180-181; 206v-208v)

(TS 187-189)

Fjs. 84-85v. de Protoc. de Messa Andueza 1745-47 ADC. Escritura de venta enfitéutica de la hacienda otorgada por el convento de San Juan de Dios a favor de Juan Alvarez de los Reyes.

VILCOSAS SAGRADAS
Y DEL CULTO

- | | | |
|---|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> - (En un altar de la Capilla) "una imagen de Nuestra Señora de Copacavana de bulto con su corona de plata dos mantos uno de lana blanca rica con sus puntas de oro y otro ordenario y el niño que tiene en los brazos con su bestido" - "ocho blandones plateados" - "un atril" - "once liensos de los patriarcas con sus bastidores" - "tres liensos pequeños de los apóstoles y un crusefijo que estan en las tres piezas de vivienda" - "un liencesito de San Isidro" - "dose tarjas de pasta" (santos) - "un crusefijo con su campo de tafetan morado" - "un calvario de pasta con un niño Jesus y la Pacion" | <ul style="list-style-type: none"> - "una imagen de bulto con su corona de plata y la imagen con sus sarsillos y vestido de damasco con su guarnición de encajes de plata como también el niño" - "ocho blandones plateados de palo" - "un atril forrado de estaño" - "En la sala de dormir onse lienzos grandes y tres pequeños" - "un lienzo grande con su chorchola dorada de la efixie de nuestro Padre San Juan de Dios" - "el nicho de la Virgen dorado con su velo de damasco con puntas de plata" - "dos belos sueltos el uno de brocato y el otro de raso anteado con sus encajes de plata" - "una pollera de la Virgen con su escapulario de tela antigua guarnesida con encajes de oro" - "un pedazo de saya viejo" - "un Santo Christo de bulto con su ciclo de saya saya musga" - "un frontal de damasco blanco con su franja de oro" - "doce cartelas de madera dorada con sus mecheros" - "un frontal viejo" - "un mantel de ruan con sus encajes" - "dos casullas la una colorada y la otra blanca ambas de damasco con guarnición de franja" - "una alba de bretaña con encajes y su amito de cambay y el síngulo de algodón" | <ul style="list-style-type: none"> - "una imagen en bulto con su corona de plata y sarsillos con su bestido de Damasco guarnesido con encajes de plata como también el Niño" - "siete blandones plateados biejos" - "un atril forrado en estaño" - "en la sala de dormir onze lienzos grandes de diferentes adboaciones" - "tres lienscecitos" - "un lienzo en el altar grande [de la capilla] con su chorchola dorada de nuestro Padre San Juan de Dios" - "un nicho dorado de la Virgen con su bello Damasco con puntas de plata" - "dos belos sueltos el uno de brocato y el otro de raso anteado con sus encajes de plata" - "una pollera de la Virgen de tela antigua guarnesida con encajes de oro" - "un pedazo de saya viejo" - "un Santo Christo en bulto con su ciclo de saya musga" - "un frontal de Damasco blanco con su franja de oro" - "doze cartelas de madera doradas con onza mecheros" - "un frontal viejo" - "un mantel de ruan con sus encajes" - "dos casullas la una colorada y la otra blanca ambas de Damasco con guarnicion de franja" - "un alba de bretaña con encajes y su amito de cambay y el síngulo de algodón" |
|---|--|--|

Fuente

(TS 180-181; 206v-208v)

(TS 187-189)

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> - "una palia de bretaña bordada con seda verde" - "dos comi altares" - "el caliz con su patena de plata" - "dos volsas" - "un paño de caliz con su corporal" - "una ara" - "un nacimiento de piedra de jaspe" - "un misal viejo" - "veinte y dos xarras de barro entre buenas y quebradas" - "dies mayas de talco entre grandes y pequeñas" - "dos cajones esmaltados en el mismo altar" - "dos vinajeras de vidrio" - "una campanilla de cobre" - "una tabla de evanxelio del señor San Juan" - "veinte y tres velas de sera entre grandes y pequeñas" - "una araña plateada" - "un broche" - "dos campanas" | <ul style="list-style-type: none"> - "una palia de Bretaña bordada con seda verde" - "dos comi altares" - "el calis con su patena de plata" - "dos bolsas" - "un paño de calis con su corporal" - "una ara" - "el nasimiento de jaspe sin nada" - "un misal viejo" - "seis jarras de barro" - "siete mayas de talco biejas" - "dos cajones esmaltados en el mismo altar" - "unas binajeras de vidrio" - "una campanilla de cobre" - "una tabla del Evangelio de San Juan" - "quatro libras de sera" |
|--|--|

VIII. OTROS

- "una huerta con sus arboles de manzanas y dos de duraznos viejos"
- "sin ningunos *barbechos* para poder sembrar"
- "imposibilitada la *asequia principal*"

NOTAS

- Algunas partes de los listados se han reordenado para facilitar la comparación.
- Presentamos los significados de algunas voces para aclarar el contenido de las memorias:

- Ara
187v Altar para ofrecer sacrificios. Piedra consagrada al altar.
- Amito de Cambray Amito
187v Lienzo fino cuadrado con una cruz en medio; usado por los sacerdotes en algunos ritos.
- Cambray Lienzo blanco y sutil de Cambray (Francia).
- Barbecho
Messa Andueza,
F. 85v. Tierra labrantía que no se siembra durante 1 o más años. Tierra arada para sembrar después.
- Barrena
155 Barra con extremos cortantes para sondar terrenos.
- Blandón
180 Candelero grande donde se ponen hachas de cera de un pabilo ("hachas" son velas de cera grandes y gruesas).
- Breñaña
187v Lienzo fino de Breñaña.

- Brocato
187 Tela entretejida con oro y plata.
- Chorchola
187 Es un tipo de marco de cuadro que poseía una talla especial que generalmente se hacía dorar (Mesa y Gisbert).
- Corana
154 Hoz usada por algunos pueblos americanos. Glave y Remy señalan que era una "especie de pico indígena, de origen pre-hispánico" y que Guamán Poma lo presenta en las labores de "almeo" y "coreo" del maíz y del escarbe en cosecha de papas.
- Cuja llana
180v Según Carrión (1983) la *cuja* es un "catre ancho". Arcaísmo americano del francés *Couche*. Según algunos propia del Perú. Aplicada a camas matrimoniales de bronce o madera tomeada.
- Escoplo
154, 180 Herramienta de hierro acerado con mango de madera y boca formada por un bisel.
- Llacllana
155 De "Llacllar" (quechua), devastar. Instrumento para tal fin.
- Llaves de loba
180, 180v, 181 Corresponde a la cerradura de loba.

- Mayas de talco
187v Lámina metálica muy delgada de uno y otro color que se emplea en bordados y otros adornos.
- Puertas retobadas
188 Forradas en cuero.
- Rejas
154, 180 Es la punta metálica del arado tirado por bueyes. Util para berbecho y siembra. Según Glave y Remy fue la única innovación hispánica en el cultivo del maíz.
- Ruan
187 Tela de algodón estampada fabricada en Francia (Ruan).
- Sarsillos
187 Pendiente o azadilla de escardar.
- Saya Musga
188 Falda de color pardo oscuro.
- Troje
180v Espacio limitado por tabiques para guardar frutos o cereales.

FUENTES

- DRALE 1984
Cabanellas (1959:162)
Carrión (1983, Sección "Vocabulario etimológico")
Glave y Remy (1983:457)
Mesa y Gisbert (1982, I:182)
ADC 1745-1747
Protocolo de Felipe de Messa Andueza, f 81-87v.
TS Títulos de Propiedad de la Hacienda Santotis

DISFRUTE DE LA HACIENDA SANTOTIS (1599-1822)

Fuente	Fecha	Acto Jurídico	Partes	Términos y Condiciones	Observaciones
1. T.S. 141-153v	13-11-1599	Censo consignativo sobre: - "casas, molino, y tierras de pan llevar" del valle del Cuzco (hacienda Santotis). - estancia de Pomamarca. - estancia de Pallata. - tierras de Huzcollobamba y Cobco (146v-147v).	P.A.C., el mozo, e Isabel Fernández Cabezas - Alonso Pérez Carrasco [padres e hijo legítimo] (146)	642 ducados de renta anual (146v) calculada a 14,000 el millar (147v). - Principal impuesto de 8,979 ducados. - Sujeto a resolución de la Real Audiencia sobre la mejora original que generó la renta (151).	- Impuesto para satisfacer una renta que el abuelo materno de Alonso le había establecido en España. Esta había sido dispuesta por P.A.C. el mozo. - La mujer actuó con licencia y consentimiento de su marido. - Un curador <i>ad litem</i> representa al menor de edad Alonso Pérez Carrasco. - Isabel Fernández y su otro hijo, Juan Carrasco, ratificaron la transferencia de la renta original y la imposición del censo (151v).
2. T.S. 166-168	1669	Arrendamiento	Convento San Juan de Dios-Alonso de Vidas Roldán (166)	s.d.	- El arrendatario declaró que el curaca de los yanaconas de San Sebastián invadió y usurpó, por lo menos durante 4 años, una "suerte de tierras" de la pampa de San Lázaro, propiedad del Convento (166).
3. T.S. 215-219v.	10-05-1695	Arrendamiento de "unas haciendas (...) que llaman las de Santotis de sembrar maiz sebada y otras legumbres" (215v).	Convento de San Juan de Dios-capitán Joan Francisco de Ochoa.	- Plazo: 6 años (1-06-1695 al 30-05-1701). - Renta: 450 pesos de a 8 reales abonada "a fin de cada año" (216v), más 10 cargas de sal entregadas en la propia hacienda. Fue adelantada la del primer año.	- Se incluyó memoria de los aperos. (180-181). - Se comprendió a las salinas (179v). - El arrendatario falleció, sin nombrar cesionario, antes de cumplir el año y medio de ocupación (198v).
4. T.S. 173-185v. 198v.	13-07-1698	Arrendamiento de "las haciendas nombradas Santotis" (179).	Convento de San Juan de Dios-lcdo. Pedro Martínez de Arvide "clérigo presbítero" (179).	- Plazo: 40 años (13-07-1698 al 12-07-1738) - Renta: 480 pesos por año (179v) Arrendatario abonó 2,880 pesos correspondientes a 6 años de renta. Para ello su fiador le mutuó 2,222.4 pesos. (198v). - Martínez debía edificar un molino y entregar 10 cargas de sal por año. - Diezmos a cargo del Convento. - Si Arvide fallecía durante el plazo podía nombrar a un tercero para que asumiera su posición contractual. - Joseph de los Reyes actuó como fiador y mutuante del arrendatario.	- Se incluyó memoria de los aperos. (180-181). - Se comprendió a las salinas (179v). - El arrendatario falleció, sin nombrar cesionario, antes de cumplir el año y medio de ocupación (198v).
5. T.S. 197-214v	14-01-1700	Arrendamiento de "las haciendas y tierras nombradas Santotis" (206) [cesión de derecho]	Convento de San Juan de Dios-Juan de Torres.	- Plazo: 5 años (13-07-1699 al 12-07-1704) - Renta: 450 pesos por año, pagados al final de cada uno, más 10 cargas de sal anuales. - Diezmos a cargo del Convento. - La renta debía percibirla Joseph de los Reyes (211v-212) porque el Convento le cedió este derecho al reconocer que le adeudaba 2,222.4 pesos correspondientes al adelanto de la renta que Martínez había efectuado. - Dos fiadores garantizaron las obligaciones del arrendatario.	- Se incluyó memoria de los aperos. - Joseph de los Reyes había sido fiador y mutuante de Pedro Martínez.
6. T.S. 193-196v	28-02-1701	Traspaso de arrendamiento [cesión de posición contractual] de las "haciendas nombradas Santotis" (194v).	Juan de Torres-capitán Juan Francisco de Ochoa, con intervención y aprobación del Comisario General de la Orden de San Juan de Dios (195v).	- Plazo: 3 años y 4 meses. (28-02-1701 al 12-07-1704). - Renta: 450 pesos de a 8 reales por año, pagados al término de cada uno. - El cesionario se sujetó a lo estatuido en el contrato entre el Convento y Juan de Torres (194v). - Ochoa asumió el pago de la renta del año corrido hasta julio de 1701 "por ser así pacto y consierto entre los dichos Juan de Torres y capitán Juan Francisco de Ochoa" (195). - En garantía el cesionario hipotecó un inmueble (195v). Plazo: 3 vidas	

Fuente	Fecha	Acto Jurídico	Partes	Términos y Condiciones	Observaciones
7. Gutiérrez 1984:79	1720	Censo enfiteútico	Convento de San Juan de Dios-Diego de Alarcón.	"Alarcón al fallecer en 1720, la dejó nuevamente a los Juandedianos en propiedad sin disponer el uso de las dos vidas pendientes".	En 1719 "Juan de Alarcón paga por los derechos de uso de agua y acequia para su hacienda".
8. Gutiérrez 1984:79 T.S. 186-192 Libro 85 Beneficencia, ADC, 1816	25-04-1721	Arrendamiento "de las haciendas nombradas Santotis" (T.S. 186)	Convento de San Juan de Dios-Maestre de Campo y Alguacil Mayor Vicente de Mendoza y su mujer María de Oquendo.	Plazo: 5 años, 3 obligatorios y 2 voluntarios. (25-04-1721 al 24-04-1726) Renta: 650 pesos por año pagados en cuotas semestrales. Arrendatarios hipotecaron sus derechos sobre Pichuichuro y un inmueble urbano en garantía de sus obligaciones (TS 186v).	<ul style="list-style-type: none"> - Gutiérrez indica que en 1725 los arrendatarios continuaban la ocupación. Esto significa que se acogieron a la extensión del plazo voluntario. - Se incluyó memoria de los aperos (TS 187-189). - La mujer actuó con licencia y consentimiento de su marido (TS 189v).
9. Gutiérrez 1984:79 Libro 85, Beneficencia ADC, 1816	1736-1745	Arrendamiento	Convento de San Juan de Dios-Juan Alvarez de los Reyes.	Renta: 450 pesos por año.	
10. Gutiérrez 1984:79 Libro 85, Beneficencia, ADC, 1816 Protocolo de Messa 1745-47 ADC	30-04-1745	Censo enfiteútico	Convento de San Juan de Dios-Juan Alvarez de los Reyes.	Plazo: 3 vidas (según Gutiérrez sólo fue de 2). Renta: 350 pesos de a 8 reales por año. El enfiteuta debía realizar mejoras (no especificadas).	<ul style="list-style-type: none"> - Asumimos que el censo fue enfiteútico porque en la escritura se indica que la falta de pago del canon generaría la consolidación del dominio útil con el directo retenido por el Convento de San Juan de Dios (Messa, f.82).
11. Gutiérrez 1984:79 Libro 85 Beneficencia, ADC, 1816	1762 ó 1763	Arrendamiento	Convento de San Juan de Dios-Fray Domingo de Peralta.	Plazo: 3 ó 4 años (desde 1762 o 1763 hasta 1766) Renta: 350 pesos por año.	Según Gutiérrez, Peralta era arrendatario desde 1762. Parece que la condujo hasta 1766 (f. 224, Libro 85 Benef.)
12. Gutiérrez 1984:79 Libro 85 Beneficencia, ADC 1816	19-04-1777	Arrendamiento	Convento de San Juan de Dios-Juan y José Palomino.	Plazo: 5 años, 3 forzosos y 2 voluntarios. (1-08-1777 a 1780 ó 1781) Renta: 300 pesos anuales, pago por tercios.	Parece que sólo hizo ocupación durante el plazo forzoso.
13. Gutiérrez 1984:79 Libro 85 Beneficencia, ADC 1816 Protocolo Gamarra, ADC, 1792	1780	Censo enfiteútico: "esta hacienda de Santotis se dió en arrendamiento enfiteusis por 3 vidas" (Gamarra f. 226).	Convento de San Juan de Dios-Sebastián de Helgueta y Chaparro.	Plazo: 3 vidas Renta: 350 pesos anuales pagada desde 1781 "por tercios por mitad".	Gutiérrez afirma que se trata de un arrendamiento.
14. Protocolo Gamarra ADC, 1792 Libro 85, Beneficencia, ADC 1816	Antes de 1792	¿Cesión de censo enfiteútico o arrendamiento? Farfán exhibió un documento en el que Helgueta le hizo "cesión de la hacienda" y pidió al Convento que "se ha de servir hacerme nueva escritura que dure por 3 vidas" (Gamarra f. 238-238-v).	Sebastián de Helgueta y Chaparro-Luis Farfán de Iraura (o Iraola).	Farfán declaró: "tengo la acción de posesión que él goza y tenía" (Gamarra f. 238v).	Estos datos se insertan en una "solicitud de compra" que Farfán presentó al Convento. No hay más precisiones. La terminología es ambigua. Aún así, parece tratarse de una cesión o transferencia de censo porque el arrendamiento no concedía la acción de posesión invocada por Farfán. De 1794 a 1807 la mujer de Farfán, Sebastiana Diez de Medina, abonó 350 pesos anuales "por arrendamiento".
15. Protocolo Gamarra ADC, 1792 Protocolo Anselmo Vargas ADC, 1806 Libro 85 Beneficencia ADC 1816	13-08-1792	Censo enfiteútico	Convento de San Juan de Dios-Luis Farfan de Iraura, cacique y alcalde mayor de Acomayo. Luego su viuda doña Sebastiana lo sucedió como enfiteuta.	Plazo: 3 vidas, la de Farfán, la de su cónyuge y la tercera por nombrar. Renta: 350 pesos por año, cancelables en cuotas semestrales. Se pactó obligación de hacer mejoras.	El enfiteuta falleció antes de suscribir la escritura pero su mujer y sus albaceas ratificaron el contenido de ésta. Hasta 13-01-1807 el Convento no lo había hecho. Los pagos anuales hechos por Sebastiana Diez evidencian que el predio era ocupado en virtud de la cesión del censo enfiteútico que Sebastián de Helgueta hizo a los cónyuges Farfán Diez.

Fuente	Fecha	Acto Jurídico	Partes	Términos y Condiciones	Observaciones
16. Gutiérrez 1984:79 Protocolo Anselmo Vargas, ADC 1806	antes de 1807	Arrendamiento	Sebastiana Diez de Medina-Antonio Mendoza.	Doña Sebastiana Diez viuda de Luis Farfán de Iraola declaró en su testamento de 1807 que Mendoza era el "actual arrendatario". No podemos precisar si Mendoza fue el arrendatario desde 1792 hasta 1807, ininterrumpidamente.	Se hizo inventario de bienes para la entrega al arrendatario. No conocemos su contenido salvo que incluía "obejas, bueyes, semillas y demás necesarios" (f. 306v).
17. Protocolo Anselmo Vargas, ADC 1806 Libro 85 Beneficencia, ADC 1816 Gutiérrez 1984:79	13-01-1807	Sucesión testamentaria de la enfiteusis	Sebastiana Diez de Medina-Presbítero Miguel Diez de Medina.	En su testamento del 13-01-1807 doña Sebastiana pidió al Convento que ratificase la imposición del censo y suscribiese la escritura pendiente desde 1792. Luego declaró que "[mis] acciones es mi voluntad cederlas ampliamente a mi citado hermano el presbítero Miguel Diez de Medina para la tercera vida" (Vargas f. 306v).	El presbítero abonó la renta desde 1808 hasta 1810. En el período marzo-agosto de este año la pagó Pedro Troncoso "por libramiento del lodo. Miguel Diez de Medina, dueño enfiteuta de esta hacienda" (f. 229v Libro 85, Beneficencia). Gutiérrez señala que "en 1810 la tenía Miguel Diez de Medina en sociedad con Pedro Troncoso".
18. Protocolo Gamarra, ADC 1812 Libro 85 Beneficencia, ADC 1816	23-01-1812	Arrendamiento	Pedro Miguel Diez de Medina-José Gaspar Álvarez.	Plazo: 9 años, 5 forzosos y 4 voluntarios. Renta: 450 pesos de a 8 reales por año pagada en cuotas semestrales. Adelantó 200 pesos y presentó como fiador a Domingo Mollinedo.	Diez declaró que "está poseyendo en virtud de la venta enfiteutica que le otorgó su dueño propietario..." (Gamarra, f. 23). Hasta este año continuó abonando el censo.
19. Libro 85 Beneficencia, ADC 1816 Gutiérrez 1984:79	1813-1815	Arrendamiento	Miguel Diez de Medina-Clemente Bernedo.	Renta: 350 pesos por año.	La fuente no precisa quién actuó como arrendador pero obsérvese que Miguel Diez tenía el censo enfiteutico por tercera vida y en tal condición debió arrendarla. Según Gutiérrez, Bernedo ocupó la hacienda con anterioridad a Gaspar Alvarez.
20. T.S. 230-237 Libro 85 Beneficencia, ADC 1816 Gutiérrez 1984:79	1816-1819	Censo enfiteutico	Convento de San Juan de Dios-Pablo del Mar y Tapia.	Consta que regularizó los adeudos de Bernedo. Renta: 300 pesos por año.	Mar y Tapia cumplió con abonar la renta pese a "estragos que sufrieron las sementeras con las tropas del Rey" y la "helada" (f. 230v, Libro 85, Beneficencia). En 1819 Mar declaró "que hace como 6 años que poseo en calidad de enfiteuta la hacienda Santotis". Esta afirmación no parece verosímil y si lo fuera significaría que desde 1813 era el enfiteuta y que había desplazado a Diez de Medina de tal calidad (TS 231).
21. T.S. 230-237 Libro 85 Beneficencia ADC 1816 Gutiérrez 1984:79 Villanueva 1984:164	09-09-1819	Censo reservativo	Convento de San Juan de Dios-Pablo del Mar y Tapia.	El principal era de 4,000 pesos y el canon de 200 pesos por año. Fue pactado como redimible.	En el registro de censos del Convento de San Juan de Dios consta que el 01-08-1819, Mar pagó la renta de la enfiteusis e "hizo vuelta y dimisión de la finca por helarse todos los años (...) y como no hay quien la arriende se ha ofrecido darle en venta" (f. 230v. Libro 85, Beneficencia). En su testamento, Mar señaló que a su cuñado Joaquín Bernedo le dió "en arrendamiento la hacienda de Santotis, habilitándole yo mismo, y no pudo pagar a San Juan de Dios el rédito del principal de cuatro mil pesos; y por último quedó debiéndome doscientos pesos" (Villanueva). No precisó si el arrendamiento se produjo cuando era enfiteuta o dueño de los dominios útil y directo.
22. T.S. 238-244 Libro 85 Beneficencia, ADC 1816 Gutiérrez 1984:79	10-10-1822	Venta real con reconocimiento de censos reservativos.	Pablo del Mar y Tapia-Teresa Gallegos, mujer de Pablo Paz y Tapia.	Precio: 7200 pesos de a ocho reales. Incluyó reconocimiento de 4,000 pesos a censo reservativo a favor del Convento de San Juan de Dios. Consta que la Gallegos pagó el canon de 200 pesos por año desde 1823 hasta 1830 y que su marido lo hizo durante 1831-1833.	Gutiérrez señala que Paz y Tapia compró al Convento San Juan de Dios la hacienda a censo en 1825. Este dato no es consistente con el resto de las fuentes.

NOTA

Por lo general no se precisa el tipo de pesos (corrientes, ensayados o de a 8 reales).

Fuentes ADC 1745-1747 Protocolo de Felipe de Messa Andueza f. 81-87v.
ADC 1792 Protocolo de Bernardo José de Gamarra f. 238-243v.
ADC 1806 Protocolo de Anselmo Vargas y Tapia f. 304-306

ADC 1812-1813 Protocolo de Pedro Joaquín Gamarra f. 23-24v.
ADC 1816 Libro 85 de Beneficencia f. 223-232
Gutiérrez et al 1984:79
TS Títulos de Propiedad de la Hacienda Santotis.
Villanueva Urteaga 1984:163-175

CAPITULO 2

EL ESTABLECIMIENTO Y LA CONSOLIDACION DE LA HACIENDA

Los medios legales de adquisición y consolidación de la propiedad agraria colonial han sido objeto de sugerentes pero generalmente someras o tangenciales referencias por parte de los historiadores del agro colonial peruano¹. El análisis del impacto social de los mecanismos coloniales de apropiación de la tierra ha soslayado la naturaleza y las características intrínsecas de los instrumentos jurídicos que se emplearon para transformar los Andes en un territorio colonial. Con la finalidad de invitar a una reconsideración de esta tendencia y del papel del Derecho en la configuración del agro colonial, dedicamos este capítulo a la descripción y al análisis de las figuras jurídicas involucradas en el proceso de adquisición y consolidación de la propiedad agraria. Lo hacemos a partir del repertorio legal empleado por los Alonso Carrasco para acumular y consolidar los "pedazos de tierra" que posteriormente integraron el casco de la hacienda Santotis.

-
1. Por ejemplo, mientras Macera (1977, III:161) identifica a las mercedes de tierras, compraventas, ocupaciones de tierras baldías, composiciones y sucesiones como los mecanismos de privatización de la tierra, Mellafe (1973) presenta una enumeración más comprehensiva incluyendo, además, las donaciones, la conmutación de tributos por tierra y los contratos fraudulentos. Por su parte, Burga es mucho más restrictivo en cuanto a los medios legales de apropiación. Inspirado por el regalismo de la corona castellana señala que la merced de tierras y la composición fueron los "único[s] título[s] con validez legal para obtener el dominio directo del suelo americano" (1976:90, 96).

Más allá de la mera enumeración de las figuras jurídicas involucradas en el proceso de apropiación de la tierra, lo que nos interesa es rescatar la consistencia, la complejidad y la especificidad de los mecanismos legales, no sólo en términos de sus rasgos conceptuales sino también en términos de su empleo en el Derecho colonial “vivo”.

Por ello, hemos tratado de relacionar las definiciones jurídicas “químicamente puras” con los referentes del Derecho “vivo” tal como se hallan expresados en los Títulos de Propiedad de la Hacienda Santotis (TS). Además, hacemos una digresión sobre la capacidad jurídica de ejercicio de la población andina. Pese a resentir el esquema expositivo, la incluimos aquí por tratarse de una cuestión crucial para explicar el fundamento autoritativo de las vinculaciones inter-étnicas (contractuales, judiciales) al interior del Derecho colonial.

Los mecanismos empleados por Pedro Alonso Carrasco, el viejo, para forjar el casco de la hacienda fueron la merced de tierras, el mandato sin representación, la compra-venta y la permuta. Por su parte, Carrasco, el mozo, invocó la posesión como título de dominio con el fin de complementar el proceso de apropiación iniciado por su padre. Los medios correspondientes a la consolidación de la propiedad fueron tres, a saber, la composición de los títulos de dominio, la confirmación y la resolución favorable emitida por un juez visitador luego de practicar una visita y “pesquisa secreta”.

2.1 MECANISMOS DE ADQUISICION DE LA PROPIEDAD AGRARIA

a. *La merced de tierras (TS f3v-6v, 89)*

Mediante una merced de tierras la Corona o sus representantes (Virrey, Gobernador, cabildos autorizados) concedían a un particular el dominio sobre una porción de terreno que hasta ese momento había estado en calidad de “realengo” y bajo el derecho eminente del monarca hispano. Según la doctrina regalista imperante en la época, las regalías de la Corona incluían

[todos] los bienes pertenecientes a los Reyes y Supremos Señores de las Provincias donde se hallan y por propios e incorporados por derecho y costumbre en su Patrimonio y Corona Real, ahora se hallen y descubran en lugares públicos, ahora en tierras y posesiones de personas particulares” (Solórzano y Pereyra 1930[1647], IV:303).

Una definición tan amplia de los derechos patrimoniales del soberano generó un debate doctrinario sobre la naturaleza jurídica de la merced. Los doctrinarios más atados a la tradición medieval sostenían que se trataba de una institución de naturaleza contractual por ser una donación cuasi-re-muneratoria a cambio de los servicios que los vasallos habían prestado a su señor. En oposición, los juristas partidarios del absolutismo moderno sostenían que se trataba de una donación pura (Zavala 1971:203). Fue esta última tendencia la que sustentó la concesión de las mercedes indianas. Así, la Corona podía ratificar su vocación regalista cada vez que premiaba a sus vasallos indianos.

La concesión de una merced era suficiente para generar la “justa causa” y el título de dominio que el beneficiario podía esgrimir frente a terceros. Es importante recordar que la cédula de merced no otorgaba automáticamente la posesión de las tierras. Para efectivizar materialmente el dominio era indispensable que el beneficiario tramitase el mandamiento y el acta de posesión de las tierras concedidas². Además, con el acta de confirmación se generaba un tríptico documental que proporcionaba total seguridad jurídica. En términos de progresión legal ello significaba que primero se concedían los derechos sobre un terreno (título), luego se materializaba el título mediante la aprehensión material o posesión real del bien (modo de adquisición), y finalmente tanto el título como la posesión eran confirmados por una instancia administrativa colonial.

Carrasco, el viejo, recibió la merced de las tierras de Churucana el 17 de diciembre de 1543. La gracia le fue concedida por el Licenciado Vaca de Castro como premio por los servicios que prestó en la campaña represiva contra el rebelde Almagro, el mozo. Estas tierras se hallaban al pie de una de las huacas que formaba parte del sistema de ceques del Cuzco³. Antes de ser incorporadas al patrimonio de Carrasco, “avian sido de yndios y naturales de la tierra [Ayarmaca] y nunca fueron ny avian sido de algun español” (AGN 1553 Real Audiencia, causas civiles, leg. 3, cuad. 14, f20).

-
2. Esta distinción entre el título y el modo de adquisición también se aprecia en las mercedes de las estancias de Guacoto y Pomamarca (TS f75v-76, 86-87v).
 3. Esta huaca formaba parte del primer ceque orientado hacia el Collasuyo: “La tercera guaca se decia Churucana, es un cerro pequeño y redondo, que está junto a San Lazaro, encima del qual estaban tres piedras tenidas por idolos; ofreciendo lo ordinario y también niños para efecto que el sol no perdiese sus fuerzas” (Cobo [1653] en Rowe 1979:40).

La cédula otorgada por el Licenciado Vaca de Castro a favor de Carrasco señalaba los alcances y la ubicación de las tierras. Además lo autorizaba a edificar un molino y ordenaba a las autoridades cuzqueñas que le ministrasen la posesión del bien:

Por la presente en nombre de su Magestad hago merced a vos Pedro Alonso vezino desta ciudad del Cuzco de un sitio para un molino junto a la ermita de San Lazaro en el rio que sale desta ciudad y va el valle abaxo con su herida y todo lo demas que se suele dar a los molinos e ansimismo vos doi licencia para que podais edificar el dicho molino e mando a qualquiera de los alcaldes hordinarios desta ciudad que os señale el dicho sitio en el dicho rio y en la parte que dicha es y vos ponga en la possession del so pena de ducientos pessos de oro para la Camara de su Magestad... (TS f3v-4)

Once meses después de recibir la merced, Carrasco decidió asumir el control efectivo sobre su nuevo predio. El 28 de noviembre de 1544 pidió al Cabildo cuzqueño que le señalase el sitio para edificar el molino y le diese el mandamiento de posesión respectivo. El Cabildo accedió a la petición y

dixeron que le concedian merced del dicho sitio de molino en la parte y lugar que le pide el dicho Pedro Alonso Carrasco alcalde y nombraron y señalaron para que le meta en la possession del dicho molino al dicho señor Pedro de Bustinza alcalde (TS f5)

En virtud de este mandamiento Carrasco, Bustinza, el escribano Juan de Baillo y tres testigos se constituyeron en el "asiento que llaman Churcana junto a San Lazaro". El alcalde señaló el sitio donde debía ubicarse el molino y procedió a ejecutar el ritual posesorio:

tomó por la mano el dicho señor alcalde al dicho Pedro Alonso Carrasco y lo metio dentro del dicho molino y dixo que le dava y dio possession real corporal jure domine vel cassi del dicho sitio para hazer el dicho molino y el dicho Pedro Alonso Carrasco en señal de possession se paseó por las dichas tierras y sitio del dicho molino y dixo que tomaba e tomó e aprehendía e aprehendió la dicha possession real corporal del dicho sitio e molino (TS f6).

Años después (1551), y a pedido de parte, el Cabildo cuzqueño procedió a aprobar el título y a confirmar la posesión de Carrasco sobre el molino de Churcana:

visto el dicho titulo y possession deste molino dixeron que en todo quanto podian y debian aprobaban y confirmavan lo susodicho al dicho Pedro Alonso Carrasco segun que lo tiene por los dichos titulos... (TS f4v).

El acuerdo del Cabildo resulta *sui generis* porque evidencia una clara violación de la jerarquía administrativa colonial. Dado que la confirmación o “revalidación de alguna cosa hecha o aprobada anteriormente” (Escriche 1874, II:486) debía ser efectuada por instancias jerárquicamente superiores y expresamente autorizadas por la Corona, se sigue que el título concedido por un Gobernador y Juez Visitador del Perú mal podía ser “confirmado” por un Cabildo.

Una temprana cédula de 1531 (RI 1680 lib. IV, tít. XII, ley XVI) ordenó que todos los beneficiarios de mercedes tramitasen la confirmación real de sus títulos ante el aparato burocrático peninsular. Como ello resultó engorrosísimo y sumamente oneroso (testimonios, traslados, apoderados, costas...), la Corona cedió la prerrogativa a las Audiencias y Gobernadores (Mariluz 1978: 36-37; Ots 1959: 80).

Sin embargo, en el caso de la merced de Churucana, la aprobación y confirmación de los títulos y de la posesión que efectuó el Cabildo cuzqueño no se condice ni siquiera con esta última decisión de la Corona. Así, el acuerdo del Cabildo no parece haber estado informado por principios estrictamente jurídicos, sino más bien por la estrategia legal de Carrasco destinada a consolidar su posición dominial frente a los embates de terceros. Por ejemplo, el 20 de junio de 1553 Alonso de Orihuela entabló un caso de corte ante la Audiencia de los Reyes. Orihuela exigía el pago de una indemnización porque Carrasco “de propia iniciativa había edificado un molino en [las] tierras que Orihuela poseía en el valle” del Cuzco (AGN 1553, Real Audiencia, leg. 3, cuad.14). El demandante sostuvo que ese terreno le pertenecía “por justo titulo que dellas le hizo e dio el marques don Francisco Pizarro”, y por poseerlo más de 15 años. Carrasco desarrolló una sólida defensa. No sólo presentó reparos contra el demandante: falta de personería, carencia de títulos y prescripción en su contra por posesión de más de 10 años. También exhibió los traslados de la cédula de merced de tierras concedida por Vaca de Castro en 1543, del mandamiento y acta de posesión de 1544, y del acuerdo de aprobación y confirmación del título y de la posesión que el Cabildo cuzqueño le había otorgado en 1551.

Obtener un acuerdo del Cabildo no debió ser difícil para quien en 1551 ocupaba una de las Alcaldías Ordinarias de la ciudad y para quien, en general, maniobraba al interior de su escenario natural de poder. A pesar de la flagrante nulidad del documento, éste sirvió para consolidar su argumentación jurídica porque en el litigio mencionado presentó un traslado para sustentar su razonamiento de que las tierras “donde tiene edificado el dicho molino, *son propias suyas avidas e poseydas con justos títulos con los cuales y con buena fe las ha tenydo y poseydo*” (AGN 1553, Real Audiencia, causas civiles leg. 3, cuad.14, f 16; énfasis nuestro). Carrasco debió haber razonado que los papeles, aunque malogrados, hablaban...

En cuanto a las características de las mercedes de tierras, la legislación recogida en la Recopilación de las Leyes de Indias (1680) precisaba que se hallaban sujetas a una serie de condiciones cuyo incumplimiento acarrearía la pérdida de éstas. En rigor, las mercedes no eran una simple “expectativa de dominio” (Ots 1959:38-39; Mariluz 1978:52) sino un título dominial sujeto a una serie de condiciones resolutorias. Eran actos jurídicos que tenían vigencia desde el momento en que eran concedidas, y sólo cuando se verificaban las condiciones resolutorias (negativas o positivas) a las que se hallaban sometidas podían revocarse o invalidarse. Además de la condición de someterlas a confirmación también se estableció que los beneficiarios debían residir por lo menos durante 5 años en ellas (1534); que no debían transferir las tierras a personas o corporaciones eclesiásticas (1535), y que debían tomar posesión de ellas dentro de los 3 meses siguientes a su concesión. También era indispensable que alinderaran los “confines, que con las otras tierras tuvieren, de sauces y arboles” (1536) (RI 1680 lib.IV, tít. XII, leyes I, X, XI, XVI; Mariluz 1978:36ss, 52ss; Ots 1965:35; Solórzano y Pereyra 1930[1647], V:40; Ramírez-Horton 1981:52).

Una condición resolutoria que merece especial atención es la establecida en la cláusula “sin perjuicio de naturales” (o de terceros)⁴. Esta cláusula fue sancionada legislativamente en 1594 y apuntaba a que las tierras “dadas en su perjuicio y agravio se vuelvan a quien de Derecho pertenezcan” (RI 1680, lib.IV, tít.XII, ley IX). Sin embargo, el problema era intrínseco al proceso de apropiación colonial de los Andes. El mapa jurídico-moral que

4. La otra cara de esta medalla era que la posesión debía aprehenderse “quieta y pacíficamente sin contradicción de persona alguna” (TS f6). El objetivo de esta tajante aseveración era el de cimentar los derechos del poseedor en el silencio e inacción de los posibles perjudicados.

una disposición de esta naturaleza hubiese generado (asignar derechos a los colonizadores “sin perjuicio” de los colonizados) mal podía condecirse con el paisaje social colonial. Las propias autoridades virreinales percibieron el problema y trataron de manejarlo sin alterar la lógica imperial de apropiación y transformación “de las Indias”. El virrey Francisco de Toledo (1569-1581) consideraba que el despojo de tierras perpetrado contra la población andina “se ha visto y experimentado ser lo principal que les ha acabado [porque] aunque muy largo [el reino] tiene pocas utiles para arar”. Ordenó que se guardase escrupulosamente la disposición para que las mercedes, subastas y repartimientos de tierras fuesen ejecutados “sin perjuicio de naturales”. Sin embargo, el propio virrey debió reconocer la ineficacia de su ordenanza:

Yo comencé a dar algunas, y andando visitando hallé que todas las que habia dado eran con provisiones a las Justicias que viesen si era con perjuicio de los naturales, y en todas venía respondido que era sin perjuicio y que no les eran útiles a los indios [pero después] venian ellos a mi en la Visita llorando a pedir tierra que no tenian en que sembrar (*en Lorente 1867-72, I:22*).

Ante ello, el virrey promulgó una nueva medida. Mandó que en todos los casos de peticiones y adjudicaciones de tierras la población del lugar fuese convocada y “pregonada en su lengua” para que pudiese plantear su oposición en caso de perjuicio inminente. Esta medida tampoco surtió efecto. En el Memorial “del estado en que dejó las cosas del Perú” (1582) dirigido a Felipe II, Toledo expresó su frustración al respecto:

suplico a Vuestra Merced mande tener atencion que esto se cumpla y guarde [convocatoria, pregón, contradicción] pues estos indios estan ya debajo de la Iglesia y amparo de Vuestra Merced, pues con verdad puedo testificar que despues del provehimiento, aunque fueron muchas las peticiones que se me dieron en que se proveyó, ninguna Justicia ni Corregidor me respondió que las tierras que le cometía que averiguasen si eran con perjuicio, eran sin él (*en Lorente 1867-72, I:23*).

En el caso de la merced de tierras de Churucana, las condiciones resolutorias no surtieron efecto. Carrasco tomó posesión de las tierras once y no tres meses después de recibir la merced. Dados los agitados tiempos, es evidente que tampoco pudo residir en éstas durante 5 años consecutivos cual pacífico agricultor. Y sin embargo, resulta evidente que no se produjo la revocación o la invalidez del título concedido a Carrasco. Si bien es cierto que las normas específicas sobre la cláusula “sin perjuicio de los naturales” fueron posteriores a la merced de Vaca de Castro (1543), en términos

doctrinarios la población andina debía de ser respetada y protegida bajo el principio general del Derecho que tutelaba los intereses de terceros (“sin perjuicio de terceros”) cuando se verificaban negocios jurídicos o liberalidades (e.g., una merced concedida por la Corona a un particular).

Así, más allá del diseño legislativo sobre la concesión y vigencia de las mercedes, lo cierto del caso es que las tierras y el molino de Churucana, en fiel reflejo del Derecho “vivo”, se constituyeron en el núcleo alrededor del cual Pedro Alonso Carrasco, el viejo, fue articulando el resto de los “pedazos de tierra” que pasaron a integrar el casco de la futura hacienda Santotis.

b. La capacidad jurídica de ejercicio de la población andina

Una de las tareas primordiales de todo ordenamiento jurídico es la de determinar quiénes pueden actuar válidamente al interior del espacio social demarcado y regido por esa legalidad⁵. El objetivo es evaluar y decidir cuándo y cómo un agente social se halla capacitado para producir efectos jurídicos válidos. Es fundamental establecer quiénes están autorizados para operar —en la voz activa— el juego de posiciones y de permutaciones lógicas posibles e imaginables dentro de esa esfera jurídica. El problema se vuelve particularmente agudo en contextos coloniales, cuando las poblaciones en contacto carecen de una matriz cultural y normativa común, y cuando la población invadida se halla estructuralmente sujeta a relaciones verticales y asimétricas. En estos casos, el Derecho irradiado por la metrópoli debe proveer las pautas autoritativas para facultar la actuación de los nuevos agentes sociales —personal o corporativamente— en el ámbito del espacio legal creado al compás de la expansión colonialista. El Derecho colonial español no fue ajeno a este imperativo lógico y funcional. Por ello se avocó a definir los términos y condiciones de la capacidad jurídica de ejercicio de la población andina.

5. El Derecho Romano generó la concepción de que las personas, los actos y los bienes son los elementos constitutivos y esenciales de cualquier ordenamiento legal. De acuerdo con Mauss, la noción de “persona” atravesó una serie de transformaciones. Al principio sólo tuvo connotaciones rituales pero después pasó a representar al poseedor de derechos y de personalidad jurídica (1985[1938]:14-19). Aquí exploramos un segmento de esta problemática, a saber, quiénes de estas “personas” podían actuar válidamente al interior del Derecho colonial.

El expediente de los Títulos de Propiedad de la hacienda Santotis nos permite explorar dos ejemplos de cómo se ventiló este problema al interior de la dinámica legal inter-étnica desplegada en el Cuzco del siglo XVI. El primero se refiere al empleo de la curaduría como una forma de subsanar la insuficiente capacidad jurídica de ejercicio que el Derecho colonial le imputó a la población andina. El segundo remite al caso contrario, es decir, a la actuación autónoma de los agentes jurídicos andinos. A partir de esta evidencia presentamos la hipótesis de que ello fue posible en virtud del significado polivalente del ritual eclesiástico del bautizo. Además de producir el “nacimiento” de la persona cristiana, el bautismo habría permitido la superación del status de “miserabilidad” atribuido a la población andina y, por ende, su transformación en sujetos con plena capacidad jurídica de ejercicio. Antes de presentar los pormenores de ambos ejemplos, veamos algunos antecedentes doctrinarios sobre la materia.

Ciertamente que temas como el de la capacidad jurídica de ejercicio sólo pudieron ser confrontados una vez resuelta una cuestión previa, a saber, la determinación de la naturaleza humana de la población americana. Este reconocimiento fue el resultado de una larga brega doctrinaria y política (Hanke 1968). Gracias a las enseñanzas de humanistas de la talla de Bartolomé de las Casas y Antonio de Montesinos, tanto el estado español como el Papado finalmente reconocieron la condición humana, la libertad y la calidad de seres racionales de los habitantes del Nuevo Mundo (Basadre 1985:294-298)⁶. La corona promulgó las Leyes de Burgos (1512) y las Leyes Nuevas (1542-1543) con el objeto de ordenar “que los yndios y naturales de las nuestras Indias sean muy bien tratados como vasallos nuestros y personas libres como lo son”. Por su parte, la Bula *Sublimis Deus*, expedida por Paulo III en 1537 también estableció la capacidad racional de los naturales americanos, afirmó su potencial cristianización, y prohibió que fueran “privados de su libertad y propiedad, aún cuando estuvieran ajenos a la fe de Jesucristo” (en Haring 1966:66; cfr. Hanke 1968:59-88).

6. Uno de los episodios determinantes ocurrió en 1495 cuando Cristóbal Colón envió a España a un grupo de taínos para que fueran vendidos como esclavos. Isabel La Católica prohibió tal venta y, en su codicilio de 1504, reafirmó su voluntad de que los naturales americanos tuviesen el estatuto de vasallos libres de la corona castellana. La voluntad real fue normativamente plasmada en las Leyes Nuevas (1542-1543) y recogida en la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680 (lib. VI, tít. II, ley I, ss.).

La calidad de vasallos libres atribuida a los naturales americanos, y por ende a la población andina, conllevaba la obligación de tributar a favor del soberano peninsular. Tal como anotó Solórzano y Pereyra:

Uno de los derechos que se cuentan entre los que llaman regalías es el poder imponer tributos y vectigales los Principes Absolutos y Soberanos a sus vasallos [...] porque como está a su cargo gobernarlos y defenderlos es forzoso valerse de este y otros medios para juntar dineros, en los cuales consisten los principales nervios de la Republica” (1930[1647], I:67).

Además del aspecto pecuniario, el tributo era, a la vez, un símbolo del sometimiento del vasallo —fuese un “pechero de Castilla” o un aborigen americano— al imperio de los monarcas peninsulares⁸. Como contraparte al status de vasallos-tributarios, los pobladores andinos se hicieron acreedores a recibir la protección y el patrocinio de la corona castellana. El objetivo era evitar o detener que otros segmentos de la sociedad colonial —burócratas, encomenderos, terratenientes, mineros— perpetraran atropellos contra éstos. Para salvaguardar los intereses de sus recién incorporados súbditos, la corona diseñó un sistema de amparo basado en la adscripción de la población andina al estatuto de “miserables” (Borah 1985:258, ss; Castañeda 1971).

Miserables personas se reputan y llaman todas aquellas de quienes naturalmente nos compadecemos por su estado, calidad y trabajos [y] el censurar esto queda en arbitrio del juez, como son tantas y tan varias sus circunstancias. Pero qualesquiera que se atiendan y requieran, hallamos que concurren en nuestros Indios por su humilde, servil y rendida condición [...] su imbecilidad, rusticidad,

7. La corona podía disponer libremente de esta regalía. Basada en este privilegio generó el sistema de encomiendas o repartimientos de tributarios concedidos a los “beneméritos de las Indias”. Merced a esta concesión real, éstos percibían el tributo (en dinero, especies o servicios personales) que la población americana estaba obligada a cancelar periódicamente en virtud de su calidad de súbditos de la corona castellana. Al asumir la posición de beneficiarios del tributo indígena los encomenderos debían proporcionar, correlativamente, una serie de prestaciones económicas, sociales, ideológicas y jurídicas a favor de sus encomendados. Los aspectos institucionales e históricos de la encomienda han sido desarrollados por Burga (1976), Del Busto (1978), Hampe (1983), Keith (1971), Lockhart (1969), Torres Saldamando (1967), Trelles (1983), y Zavala (1973).

8. “[F]ue y es justo que les contribuyesen algo los mismos Indios, como reconociendolos por tales” (Solórzano y Pereyra 1930[1647], I:315-316; ver RI 1680, lib. VI, tít. V, ley I, “En reconocimiento del señorío...”).

pobreza y pusilanimidad, continuos trabajos y servicios (Solórzano y Pereyra 1930[1647], I:417-418).

Al clasificar a la población andina bajo el rubro de “miserable y rústica”, se seguía que ésta carecía de una plena capacidad jurídica de ejercicio para maniobrar libremente al interior del marco legal colonial. El razonamiento era que “por su corta capacidad [...] aún no pueden disponer en sus bienes raíces, quanto más de sus personas y libertad”. Al no poder actuar autónomamente “necesitan de que otros los dirijan, gobiernen y asistan” (Solórzano y Pereyra 1930[1647], I:158; 426-427; cfr. Basadre 1945:142ss.).

Así, el sistema de amparo basado en esta concepción tenía por objeto proteger a la población andina y suplir su disminuida capacidad jurídica de ejercicio. Al efecto concurren instituciones y funcionarios entre los que se cuentan los curadores, los protectores, los procuradores, e inclusive los encomenderos que, en teoría, también debían participar en este propósito. El virrey Francisco de Toledo, por ejemplo, se dirigió al monarca español refiriéndose no sólo a los fundamentos doctrinarios del sistema de amparo, sino también al mecanismo autoritativo judicial referido a la transferencia de bienes por parte de los llamados “miserables”:

Siendo Vuestra Merced tal señor y legitimo rey le toca la tutela y defension de los yndios naturales deste Reyno y como su tutor [...] puede V.M. ordenarles leyes [para] que no puedan enagenar sus bienes si no fuere con autoridad de justicia y de su curador” (Cuzco, 1 de marzo de 1572, en Levillier 1940, III:12-13).

Una de las instituciones integrantes de este sistema de amparo fue la Protectoría de Indios. Inicialmente fueron los Obispos quienes fungieron de Protectores (e.g., Vicente de Valverde). Desde 1554 —1557 según Solórzano— el cargo recayó en los Fiscales de las Audiencias, y después se transfirió a funcionarios especializados que recibieron el título de Protectores Generales de Indios desde los tiempos del virrey Toledo. Una de sus tareas era la de actuar como procuradores de los naturales en los pleitos que se ventilaban en segunda instancia ante el corregidor de españoles. El oficio de Protector de Naturales fue suprimido en 1582, “dejando a los indígenas facultados para tratar personalmente sus negocios ante los tribunales” (Hampe 1985:381; ver Lohmann 1957:21, 333; Solórzano y Pereyra 1930[1647], I:428; RI 1680, lib. VI, tít. VI, “De los protectores de indios”). Sin embargo, el cargo fue restituido en el virreinato peruano el 10 de enero de 1589 porque al suprimirse “se havian seguido e seguian muchos daños

a los dichos indios, por razón de los muchos pleitos con que se inquietaban, saliendo de sus tierras e temples a otros diferentes, donde avian muerto gran numero dellos y gastado muy crecidas sumas de pesos de plata” (en Hampe 1985:381).

Además de la intervención de funcionarios públicos o agentes especializados, el estado español utilizó planteamientos legislativos y administrativos que, a la manera del “dirigismo contractual” contemporáneo, subrogaban la voluntad de la población andina en la fijación de los términos y condiciones de las relaciones jurídicas pactadas con otros agentes de la sociedad colonial. Así, el virrey Francisco de Toledo estipuló el pago de 1 tomín diario por el trabajo en obra pública y estableció los aranceles de salarios abonables a los jornaleros porque “soy informado que por la flaqueza e imbecilidad y mucho respeto que tienen los indios a los españoles, especialmente a sus encomenderos, no tienen libertad ni capacidad para que se les pueda concertar” (en Lorente 1867-72, I:109).

En los ámbitos contractual y procesal, el sistema de amparo incluía una serie de prerrogativas. En los actos jurídicos practicados por los “miserables”, por ejemplo, no se podía presumir dolo ni engaño, y tenían plena libertad para testar. Además, y este es un atributo muy importante para comprender el papel de las curadurías, se hallaban libres de tutelas. Sus pleitos debían determinarse breve y sumariamente, podían alegar aun en contra de los instrumentos que ellos mismos habían presentado en juicio y hasta contra las confesiones que habían hecho. También se hallaban autorizados a pedir nueva prueba y a presentar testigos fuera de la estación procesal pertinente. Contra ellos no procedía la contumacia judicial ni se admitían las prescripciones adquisitivas contra sus bienes. Por último, gozaban del beneficio de la restitución *in integrum*. Este era un medio para hacer ineficaz un acto jurídico (procesal o civil), con el fin de retornar las cosas al estado anterior (Dougnaç 1983:85-87; Solórzano y Pereyra 1930[1647], I:380, 423-425)⁹.

9. En el ámbito contractual el beneficio de la restitución era aplicable “especialmente quando disponen de bienes raices o de otras cosas de precio y estimación. Y es que aunque mayores de edad se pueden restituir y aun decir de nulidad contra tales contratos sino se hallaren hechos con autoridad de justicia, especial intervención y consentimiento de su Protector General o del Particular [...] y que además de esto hayan precedido 30 pregones en 30 días para las ventas de los raices...” (Solórzano y Pereyra 1930[1647], I:427).

Ahora bien, desde el punto de vista de la “autonomía de la voluntad”, estos privilegios civiles y procesales representaban una desventaja al ser, por definición, mecanismos supletorios que operaban precisamente porque la población andina había sido adscrita a la categoría de menor de edad y “miserable”. Como ya hemos indicado, uno de los medios empleados para superar la barrera de la incapacidad de ejercicio era la curaduría. Gracias a la intervención de estos agentes jurídicos el negocio o acto se perfeccionaba y adquiría plena validez. A continuación, presentamos un esbozo de esta institución y revisamos en detalle el caso de una curaduría discernida a favor de los curacas de Larapa con el fin de que pudieran actuar válidamente en Derecho.

La curaduría

Esta podía ser general o *ad-litem*. Mientras la última facultaba al curador a seguir los pleitos y defender judicialmente los derechos del menor o incapaz, la curaduría general era

la autoridad conferida a una persona para la administración y gobierno de los bienes y negocios del que se espera que nazca o de un menor de veinticinco años y mayor de catorce o doce, según se tratara de hombre o mujer [...]. Al menor adulto no se le podía compeler a recibir curador, salvo para juicios, él mismo debía consignarlo de modo que el juez se limitaba a confirmar y discernir (Dougnaç 1983:97).

Según Escriche, el curador era “la persona nombrada para cuidar de los bienes y negocios del que por causa de minoría de edad, demencia, imbecilidad, ausencia, interdicción o prodigalidad declarada”, no se hallaba en estado de administrarlos o manejarlos por sí mismo (1874, II:596; ver Las Partidas [1256-1265] Part. VI, tít. XVI, ley XIII). Es importante resaltar que el énfasis de la institución estaba puesto en el aspecto patrimonial. Ello la contraponía a la tutela pues en ésta última la autoridad se confería para la educación, crianza y defensa del menor, por lo que el tutor, sólo accesoriamente, debía ocuparse de la administración de los bienes (Ochoa 1830, I:55).

Además, obsérvese que la curatela era proveída a los menores de 25 —edad en la que se adquiría la mayoría de edad— y mayores de 12 o 14 años (según el sexo). La fuente de inspiración de esta práctica fue el

Derecho Romano. En éste, eran incapaces los *sui juris*¹⁰ que no podían celebrar negocios jurídicos válidos por falta de edad, por razón de su sexo, por alteración de sus facultades mentales o por prodigalidad. Para el caso de la falta de edad, el Derecho Romano generó un sistema de amparo sustentado en el discernimiento y actuación de los curadores y de los tutores, según se tratara de *sui juris* púberes o impúberes. Esta distinción surgió porque se consideraba que la minoría de edad tenía diferentes etapas¹¹. Mientras los menores de 14 (varones) y de 12 (mujeres) años debían ser atendidos por los tutores¹², dada su situación de impúberes, los que se encontraban entre esas edades y los 25 años debían ser asistidos por curadores dado que ya eran considerados púberes (sobre el tema ver Petit 1966:75-149)¹³.

-
10. El Derecho Romano clasificó a las personas, agrupadas familiarmente, en dos clases: los *sui juris* y los *alieni juris*. El *sui juris* era el *paterfamilias* (y los libres de toda autoridad) y contaba con 4 tipos de poderes, a saber, la autoridad del señor sobre el esclavo, la patria potestad sobre sus descendientes, la *manus* o autoridad del marido sobre su mujer, y el *mancipium* o autoridad de una persona libre sobre otro hombre libre. En oposición, los *alieni juris* eran dependientes de los *sui juris* en términos de su patrimonio y de su persona. Al estar al interior de la esfera jurídica del *sui juris* y de la familia, en general, la incapacidad de ejercicio que padecían era subsanada por el *paterfamilias*.
 11. La *infantia* (0-7 años), la *major infantia* (7 a 12 [mujeres] o 14 [varones] años) y la pubertad (12 o 14 a 25 años).
 12. El tutor contaba con la *auctoritas* y con la *gestio*. Mediante la primera protegía al menor. Además, prestaba su concurso y consentimiento en los actos realizados por el pupilo con el fin de aumentar y completar su personalidad. Con la *gestio* administraba directamente el patrimonio del pupilo.
 13. A un púber sujeto a curatela se le reconocían mayores facultades que a un impúber sujeto a tutela. El curador, por ejemplo, administraba pero no daba *auctoritas*. "Solamente en el Bajo Imperio el curador del menor de 25 años debía dar algunas veces su consentimiento al acto" practicado por el menor (Petit 1966:142; cfr. Rodríguez Pastor 1938:48). En el antiguo Derecho Romano los *sui juris* púberes varones quedaban completamente capacitados para actuar en Derecho, mientras las mujeres caían en tutela perpetua. Sin embargo, se "comprendió más tarde que las facultades intelectuales tardan más en desarrollarse que las fuerzas físicas y [que] el que alcanzaba la pubertad tenía aún poca experiencia" (Petit 1966:145). Por ello se organizó la protección de los púberes menores de 25 años a través de instituciones tales como la ley Plaetoria, la *in integrum restitutio* y la curaduría. La primera era una acción pública para denunciar los abusos de terceros contra el menor, la segunda permitía pedir al Pretor el restablecimiento de las cosas al estado anterior del acto que había perjudicado al menor, y la curaduría buscaba suplir la incapacidad que afectaba al menor *sui juris* disminuido. Ante la amplia protección que las dos primeras instituciones brindaban al menor, la curaduría pasó a ser considerada como una protección a favor de los terceros que trataban con menores y como una forma de aumentar el crédito de éstos (Petit 1966:147).

Si bien es cierto que el Derecho colonial tuvo una notable influencia romanista, “la distinción entre tutela y curaduría no siempre es neta en la legislación castellana y mucho menos en la práctica” (Dougnac 1983:96)¹⁴. No obstante, resalta el hecho de que haya sido la curatela, y no la tutela, la institución discernida sobre la población andina para subsanar su incapacidad de ejercicio. Al categorizar a los naturales americanos como “miserables, rústicos y menores”, ubicados dentro del segmento de 14 a 25 años, la figura que correspondía utilizar para salvaguardar y administrar los bienes de estas personas era la curatela (y no la tutela).

Así, la aplicación de la curatela fue una lógica consecuencia de la concepción que reconoció a la población andina la condición de seres humanos racionales y “vasallos y personas libres como lo son”. Haciendo un paralelo con las normas romanas, tenemos que si los americanos hubiesen sido considerados cosas o seres irracionales, su condición jurídica habría sido asimilada a la de bienes o esclavos¹⁵. Si hubiesen sido considerados *alieni juris*, es decir dependientes de los *sui juris*, la institución jurídica utilizada para proteger y administrar sus bienes habría tenido que ser semejante a la del *paterfamilias* romano. Si hubiesen sido clasificados como menores impúberes, la forma de protección habría sido la tutela. Sin embargo, al ser clasificados como menores púberes se les declaró “miserables libres de tutela”. Concurrentemente, al reconocérseles la calidad de personas libres, a semejanza de los *sui juris* romanos, correspondía aplicarles la curatela, precisamente concebida para subsanar la incapacidad jurídica de ejercicio de los *sui juris* menores de edad.

Bajo este razonamiento, la curatela fue aplicada para proteger a los agentes jurídicos andinos y para garantizar la validez de los actos jurídicos relativos a la administración y disposición de sus bienes. El 20 de abril de 1559, por ejemplo, los curacas de Larapa, don Francisco Guaman Rimache

14. Es importante anotar que también en el Derecho Romano la distinción neta entre ambas instituciones, vigente en las épocas anteriores a la obra justiniana, fue desapareciendo y la curatela de los menores fue “mas o menos asimilada a la tutela de los impúberes” (Villey 1963:35-36).

15. El sistema clasificatorio romano, por ejemplo, colocaba al esclavo (*instrumentum vocale*) por encima del ganado (*instrumentum semivocale*), y a éste por encima de los aperos (*instrumentum mutuum*) (Anderson 1980:17). Los esclavos se hallaban excluidos de la categoría de personas y, por ende, de la posesión de derechos (Mauss 1985[1938]:17).

y don Cristoval Cussi Guaman, se apersonaron ante el Corregidor del Cuzco Polo de Ondegardo y le solicitaron el discernimiento de una curaduría¹⁶. Requerían de un curador para que los represente y asista en los asuntos legales que ventilaban con su encomendero, Pedro Alonso Carrasco, y con terceras personas (TS f27v-28)¹⁷. El Corregidor accedió a la solicitud y discernió la curaduría en Diego Vásquez Pinelo (TS f28-32v). Posteriormente, el 9 de mayo de 1559, ambos curacas, con la asistencia e intervención de su curador, transfirieron las 10 fanegadas de Sanobamba a Hernado Solano por el precio de 100 pesos (TS f32v-37v)¹⁸.

Para tramitar con éxito los asuntos de los curacas de Larapa, el curador Diego Vásquez Pinelo fue provisto de “entero poder cumplido quan bastante de derecho se requiere”. También se le facultó pará recibir y cobrar acreencias, y para celebrar actos de disposición sobre los bienes de los curacas, en especial sobre las tierras materia del “dicho pleito y diferencia” con su encomendero Carrasco. En el campo contractual, el curador quedaba expedito “para que [...] haga y otorgue juntamente con los dichos yndios y ellos con sus asistencias e pareser y consentimiento qualesquier escrituras de venta e traspazos e transacciones [...] con qualesquier personas” (TS f27v-32v). En cuanto a sus atribuciones judiciales, el acta de discernimiento fue extensa y explícita. Se le concedió amplias facultades para iniciar, continuar o “comprometer” (transigir) pleitos. Además, podía “tomar letrados y procuradores para que sigan y les ayuden en ello y en lo que a su derecho combiniere”, y podía nombrar árbitros (TS f31)¹⁹.

-
16. El notable jurista Polo de Ondegardo fue corregidor del Cuzco en dos períodos. El primero entre diciembre de 1558 y diciembre de 1560, y el segundo entre agosto de 1571 y octubre de 1572 (Basadre 1985:301; Rowe 1979:5).
 17. Los señores de Larapa sostenían “ciertos pleitos con el dicho Pedro Alonso Carrasco su encomendero en razon de la vizita de sus pueblos y de lo que an de dar de tassa e sobre las tierras y chacaras de Sanobamba e otras partes que él ocupa”. Además, “tienen de tratar e seguir pleitos con otras personas e otras personas y caciques e indios con ellos” (TS f27v).
 18. Gracias a este título Solano pudo celebrar la “cesion y traspasso” de las tierras de Sanobamba a favor de Carrasco. La descripción e interpretación de este negocio se desarrollan en la sección 2.1.c. (El mandato sin representación).
 19. Esta atribución consistía en la posibilidad de convocar amigables componedores o árbitros para resolver una disputa. Al respecto, las Ordenanzas para la ciudad del Cuzco promulgadas por el virrey Toledo (1572), establecieron que el cabildo debía nombrar tres árbitros para

El procedimiento para nombrar un curador se iniciaba con la presentación de una petición ante el juez competente. Ya hemos referido que los curacas de Larapa se apersonaron ante el corregidor Polo de Ondegardo con ese fin. Es más, en su solicitud pidieron que la curaduría fuera discernida en Diego Vásquez Pinelo “porque es persona que save y entiende y tiene noticia de las dichas sus tierras” (TS f28). El corregidor interrogó a Vásquez Pinelo “questava presente que si queria ser tal curador de los dichos caciques y se encargar del dicho oficio”, y éste respondió afirmativamente “que por les hacer bien y buena obra estaba presto de lo acetar” (TS f28-28v).

Acto seguido, el corregidor tomó y recibió el juramento de Vásquez Pinelo “que como bueno fiel y catolico cristiano usará bien y fielmente del dicho oficio y cargo de curador de los dichos indios caciques y de cada uno de ellos” (TS f28v). Mediante este juramento el curador se comprometía a realizar con gran diligencia todas las gestiones legales que el pro y utilidad de los curacas requerían y a buscar el asesoramiento de “letrados e personas que más sepan [...] donde su consexo e saver no bastare” (TS f28v). Ante la eventualidad de “que si por su culpa daño pérdida o menoscavo viniere a los dichos caciques y a sus vienes”, y con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de su oficio, Vásquez Pinelo comprometió la integridad de su masa patrimonial y presentó como su fiador a Melchor Gregorio Xuarez²⁰.

Recibido el juramento de rigor y presentadas las garantías mencionadas, el corregidor del Cuzco procedió a discernir la curaduría²¹

en nombre de la real justicia y como de derecho mexor podia y avia lugar *supliendo el defeto e incapacidad* de los dichos don

concertar a las partes y evitar los litigios “por quanto una de las cosas que más daño causa en las repúblicas son los pleitos, así en ocupación de la gente, como en la pérdida de las haciendas, y más en estas partes que parece que se ha habituado a ellos más que en otras ningunas”. Según el virrey, uno de los remedios era la resolución de conflictos extrajudicialmente porque “tíénese por experiencia, que en repúblicas de mucha importancia y donde hay tratos y haciendas gruesas se han atajado y estorban muchos nombrando personas que sin jurisdicción entiendan en concertar las partes” (Lorente 1867-72, I:66-67).

20. El fiador “se obligó [a] que el dicho Diego Vasquez Pinelo hara y cumplira lo por él de suso jurado e prometido y que si ansi no lo hiciere [...] que él como tal su fiador y sin diligencia ni excursion lo dara e pagara por su persona e bienes” (TS f29-29v).
21. El discernimiento era “el nombramiento judicial hecho en alguna persona por el cual se le habilita para alguna acción o desempeño de algun cargo o negocio” (Esriche 1874, II:704).

Francisco y don Cristoval y atento a que *no entienden nuestros usos y costumbres* discernia en el dicho Diego Vasquez el dicho oficio y cargo de curador de los dichos caciques y de cada uno de ellos" (TS f30v; énfasis nuestro).

De esta manera, sólo después de haber cumplido con las formalidades prescritas por el ordenamiento legal, Vásquez Pinelo asumió el cargo de curador de los curacas de Larapa. Al hacerlo, adquirió la facultad de subsanar la incapacidad jurídica de ejercicio de don Francisco y don Cristóbal. Por ejemplo, sólo mediante su asistencia e intervención ambos curacas pudieron perfeccionar la transferencia de las tierras de Sanobamba a favor de Hernando Solano (TS f32v-37v). En este negocio la intervención del curador se manifestó en tres instancias sucesivas. La primera cuando los curacas habían "tratado y comunicado" a su curador la decisión de enajenar las tierras de Sanobamba. La segunda cuando se apersonaron ante el corregidor del Cuzco "con la dicha asistencia del dicho Diego Vasquez Pinelo nuestro curador" para solicitar la tramitación legal de su voluntad. Y la tercera cuando Vásquez Pinelo debió prestar "su consentimiento e parecer" al momento de celebrar la escritura de transferencia con el fin de perfeccionar el requisito relativo a la capacidad jurídica de ejercicio de los curacas de Larapa (TS f32v)²².

Así como este es un pulcro caso de acatamiento de la doctrina legal importada desde Europa con respecto a la forma de subsanar la incapacidad jurídica de ejercicio atribuida a la población andina, también es posible que el derecho consuetudinario indiano haya desarrollado un sistema supletorio basado en la propia dinámica cultural y política americana. Acto seguido exploramos la posibilidad de que la recepción del bautismo haya producido la extinción del status de miserabilidad y minoridad imputado a la población andina y, correlativamente, su transformación en sujetos con plena capacidad jurídica de ejercicio al interior del Derecho colonial.

22. El curador se obligó solidariamente a cumplir los términos y condiciones del contrato. También declaró que en el otorgamiento de la escritura no se había producido dolo, fraude ni colusión. Enfatizó que los "caciques no an sido lesos ni damnificados porque yo me e informado del valor de las dichas tierras y he procurado quien las comprase y no emos hallado quien tanto ni más por ellas nos diese y los dichos caciques e indios del dicho pueblo de Larapa tienen otras muchas tierras de que se sustentar y nunca avian labrado ni aprovechado destas tierras despues aca que los españoles entraron en estos reinos porque ansí me informaron y lo supe y entendi de yndios comarcanos" (TS f35v-36).

El bautismo como fuente de capacidad jurídica de ejercicio (TS f41v-47, 53-58).

Como ya hemos indicado, el sistema jurídico colonial impuso a la población andina una gama de instituciones tuitivas —curaduría, protectoría de naturales, intervención judicial— destinada a suplir su incapacidad jurídica de ejercicio. En el caso de los curacas don Francisco y don Cristóbal, el discernimiento, la intervención y la autorización del curador Vásquez Pinelo se hallan claramente documentados en la secuencia legal que condujo a la traslación dominial de las tierras de Sanobamba. Sin embargo, existen negocios jurídicos que se perfeccionaron al margen de la institucionalidad tuitiva referida.

Ello ocurrió, por ejemplo, cuando ocho curacas transfirieron 90 topos de tierra a favor de su encomendero (TS f41v-47). Este negocio, analizado más adelante en la sección relativa a la compra-venta (2.1.d), se perfeccionó en la ciudad del Cuzco el 4 de julio de 1562. Don Francisco Cussi Copa, don Francisco Arnao, don García Guaman, don Cristobal Cicus, don Juan Cussi, don Juan Gualpa, don Antonio Gualpa y don Cristobal Curo, “yndios del repartimiento de Pedro Alonso Carrasco” vendieron a Pedro Alonso Carrasco “noventa topos de tierra de sembradura a do dizen Sacas Guaci ques en el balle desta ciudad” (TS f42). Estos curacas actuaron autónomamente y sin necesidad de un soporte jurídico (curaduría, protectoría) que subsanase su incapacidad jurídica de ejercicio. Similar curso tuvo la transferencia que “don Pedro Pacasa, cacique principal del pueblo de Saño”, y encomendado a Pedro Alonso Carrasco, verificó a favor de su encomendero el 16 de julio de ese mismo año (TS f53-58). El enajenante actuó por sí mismo y con plenas facultades para perfeccionar la enajenación de las tierras de Topahuayla y Ochuillo Topahuayla.

Frente a la normatividad y a la lógica del sistema de amparo propio del Derecho colonial, estos casos aparecen como totalmente atípicos e “ilegales” porque carecieron de las formalidades prescritas. Sin embargo, ambos negocios fueron celebrados y produjeron efectos traslativos socialmente válidos. Mediante éstos Carrasco se convirtió en el nuevo titular de ambos “pedazos de tierra”. ¿Cómo explicar estos casos, en los que la documentación revela una práctica legal contradictoria de los propios dispositivos del Derecho colonial? La respuesta más fácil es invocar el “divorcio entre la ley y la realidad” en sus dos variantes. La primera sostendría que la legislación indiana se hallaba escindida de la realidad social colonial. Es decir, que la ley “se acató pero no se cumplió” porque los procesos sociales coloniales

se produjeron en abierta contradicción con los mandatos legales del estado metropolitano. La segunda variante no sólo cuestionaría esta relación específica sino que daría por sentado que el Derecho es socialmente irrelevante, remitiendo a la “última instancia” de una supuesta “realidad infraestructural” la interpretación de la causalidad histórica y de la dinámica social.

Ambas variantes del apotegma “divorcio ley-realidad” no problematizan la relación entre Derecho y sociedad. En consecuencia ni siquiera detectan el papel constitutivo del Derecho en la formulación y tramitación de las relaciones sociales. En forma adicional, la estrategia de acudir a la “última instancia” borra de un plumazo la tarea misma de la investigación histórica, a saber, la de identificar y analizar la especificidad de las formaciones histórico-sociales con el fin de construir, posteriormente y no *a priori*, generalizaciones válidas (e.g., el papel del Derecho en la creación de una sociedad colonial). Finalmente, debemos tener presente que la legalidad colonial respondió a la tradición jurídica importada desde Europa pero no en términos de una reproducción fiel del original sino en términos de un tenso diálogo cuyos bemoles todavía nos resta explorar. Así, en el curso del establecimiento de la sociedad colonial, el discurso jurídico europeo sufrió cambios y transformaciones propios del colosal experimento resumido en la frase “el Nuevo Mundo” (empleada aquí sin connotaciones valorativas).

Otro enfoque sobre la cuestión relativa a la capacidad jurídica de ejercicio consiste en hallar y anclar la respuesta en dispositivos legales autoritativos. Esta opción privilegia el papel de la legislación estatal como fuente de Derecho y asume que la respuesta hay que buscarla en las colecciones de leyes promulgadas por la corona española. Esto ocurre, por ejemplo, en la alternativa propuesta por la etnohistoriadora Karen Spalding (1973, 1974). Ella distingue la capacidad jurídica de la “nobleza indígena” de aquella atribuida a los tributarios sujetos a ésta. Si nos atenemos a su planteamiento tendríamos que el régimen jurídico colonial permitía a los curacas actuar válidamente en Derecho gracias a que los propios alcances de sus liderazgos étnicos fueron formalizados e institucionalizados por la legislación estatal. Bajo esta argumentación, los “yndios del repartimiento de Pedro Alonso Carrasco” habrían podido celebrar válidamente el contrato de transferencia a favor de Carrasco, sin necesidad de ampararse en una curaduría o en una licencia judicial porque poseían el status de curacas.

La ley española puso nominalmente a los jefes locales, como también a los miembros de la élite incaica, al mismo nivel que la nobleza europea, otorgándoles una posición legal equivalente

a la hidalguía en España [...] *A diferencia del indio tributario, quien como un menor ante la Ley requería la aprobación de la autoridad española de la provincia para llevar a cabo un contrato, el kuraca se hallaba plenamente autorizado para realizar negocios y transacciones en la sociedad española* (Spalding 1974:37; énfasis nuestro).

Sin embargo, esta propuesta tampoco es satisfactoria. El principal problema que presenta es la carencia de un respaldo documental sólido. Las fuentes documentales que cita Spalding (1974:37-38, n.11) son las siguientes: "Recopilación de leyes de los reynos de las Indias [1680], Lib. VI, tít. V, ley XVIII; Lib. VI, tít. III, leyes IV, VIII". Además, remite a la "Real cédula que se considere a los descendientes de caciques como nobles en su raza, Madrid, 26 de marzo de 1697", recogida en Konetzke (1953-58, III:67; cfr. Muro Orejón 1975)²³. Al revisar en detalle las normas citadas comprobamos que ninguna de ellas está directamente referida al tema de la capacidad jurídica de los curacas o de la población andina.

La ley XVIII del título V ("De los tributos y tassas de los Indios") del libro VI de la Recopilación de 1680, que recogió una cédula dada por Felipe II en 1572, estableció "Que los caciques y sus hijos mayores no paguen tributo"²⁴. La ley IV del título III del libro VI de la misma Recopilación, promulgada inicialmente en 1618, se refería a "Que en cada Reduccion haya Iglesia con puerta y llave [...] donde se pueda dezir Missa con decencia". La ley VIII del mismo título y libro, que glosaba normas de 1573 y 1618, ordenaba "Que las Reducciones se hagan con las calidades desta ley", relativas a las características que debían tener los sitios dedicados a ese fin (agua, tierra, montes, ejido)²⁵. Finalmente, la Cédula del 26 de marzo de 1697,

-
23. Las fuentes citadas en la versión inglesa difieren sólo en cuanto a uno de los títulos de la Recopilación de 1680. En lugar de remitir al título III del Libro VI ("De las Reduccionen"), Spalding remite al título VII del mismo libro ("De los Caciques"). Es muy probable que se trate de un error de imprenta (cfr. Spalding 1973:585, n. 11; 1974:37-38, n. 11).
 24. "Declaramos que son exemptos de pagar tributos, y acudir a mitas los Caciques, y sus hijos mayores: y en quanto a los demás hijos y descendientes, que no estuvieren en tal possession, no se haga novedad, ni las Audiencias den provisiones de exempcion, guardando en quanto a los Mitimaes lo resuelto por la ley IV de este título" [norma de 1539 sobre "Que tributen los Indios Mitimaes..."].
 25. Por su parte, las leyes IV y VIII del título VII del libro VI, citadas en la versión inglesa del trabajo de Spalding (1973) tampoco se refieren directamente al tema de la capacidad jurídica de ejercicio. La primera prescribía "Que las Justicias ordinarias no priven a los

contenida en la colección compilada por Konetzke (1953-58, III:66-69), tampoco provee una base documental adecuada para sustentar la afirmación de Spalding. Esta cédula prescribía “Que se considere a los descendientes de caciques como nobles en su raza”. Al efecto recogía “la división entre indios caciques y tributarios” y ordenaba “que los primeros tengan las preeminencias y honores de los hijosdalgos de Castilla” (Muro Orejón 1975:381). Esta norma no tocaba el asunto de la capacidad jurídica de ejercicio de los curacas y debe anotarse que fue promulgada a fines del siglo XVII (1697). Por lo tanto sería un anacronismo invocarla para la discusión sobre la temática jurídica del siglo XVI.

En consecuencia, la fórmula propuesta por Spalding para resolver la cuestión de la capacidad jurídica de ejercicio de los curacas andinos no es aceptable debido a su fragilidad documental. A manera de promover el debate sobre el tema, vamos a presentar una hipótesis basada en la actuación autónoma de los ocho curacas “yndios del repartimiento de Pedro Alonso Carrasco” y de “don Pedro Pacasa, cacique principal del pueblo de Saño” en los negocios jurídicos que celebraron con su propio encomendero (TS f41v-47, 53-58). Nuestra propuesta identifica al bautismo como el umbral ritual con el cual se adquiriría no sólo el carácter de cristiano sino también la plena capacidad jurídica de ejercicio al interior del mundo legal colonial.

En principio es necesario reconocer que los curacas, al igual que el resto de la población andina, eran reputados como sujetos incapaces de actuar en Derecho autónomamente y, por ello, sujetos del sistema de amparo y protección legal. Es decir, la diferenciación social y la jerarquía política no eran los criterios distintivos para determinar la capacidad jurídica de ejercicio de la población andina. Tal como señala Borah con respecto a los curacas, “su condición de indios se notaba en que [...] como los demás indios, sólo podían vender o arrendar tierras al mejor postor en pública subasta y con plena inspección judicial” (1985:262). Además, los pueblos de indios o comunidades “debían admitir cierta tutela en la venta o renta de tierras puesto que estaban sometidos a las medidas protectoras comunes para los indios de la proclamación pública y la aprobación judicial” (Borah 1985:263). Esto significa que en ambos casos, sea que el curaca actuase por su propia

Caciques [de sus Caciczgos y que] desto conozcan las Audiencias, y Oidores visitadores”. La segunda estableció “Que se reconozca el derecho de los Caciques [a percibir el tributo y los servicios de sus vasallos], y modere el exceso”.

cuenta, disponiendo de su patrimonio personal, o sea que actuase en representación de su grupo étnico, siempre debía someterse, teóricamente, a las medidas tuitivas (administrativas o judiciales) prescritas por la legislación colonial para subsanar su incapacidad de ejercicio. Así, por ejemplo, ya hemos referido que en 1559 los curacas de Larapa fueron provistos de un curador por el corregidor Polo de Ondegardo con el fin de “suplir el defeto e incapacidad de los dichos don Francisco y don Cristoval *caciques* y atento a que no entienden nuestros usos y costumbres” (TS f30v; énfasis nuestro).

En el atípico caso de los ocho “yndios del repartimiento de Pedro Alonso Carrasco” que en 1562 transfirieron los 90 topos de Sacasguaci a Carrasco sin recurrir a las formalidades impuestas por la ley, nos interesa resaltar que estamos ante un grupo de curacas. Pese a que en nuestra fuente no está especificada la posición social de los enajenantes, podemos inferir que se trata de curacas debido al uso del título de “don” —índice de su status de líderes étnicos— para referirse a cada uno de ellos²⁶. Aun más, el que hayan sido ocho sugiere que estamos ante curacas de ayllu o señores intermedios que representaban a 4 segmentos (2 por ayllu o mitad) del grupo étnico Ayarmaca residente en el valle cuzqueño e incorporado a la encomienda de Pedro Alonso Carrasco (Spalding 1974:35-36; Rostworowski 1983:116-117). También debemos observar que estos curacas poseían nombres cristianos —don Francisco, don García, don Cristóbal, don Juan, don Antonio—, y de ahí deducimos que ya habían sido bautizados²⁷. A diferencia de estos ocho mandones, principales o “segundas personas” —no hemos podido

26. La usanza hispánica reservaba el título de “don” para la alta nobleza peninsular (Lockhart 1972:32; 1982:49-65), pero éste también fue aplicado a las jerarquías más elevadas de las sociedades andinas (Lohmann 1947:XXVIII, XXVIII; Solórzano y Pereyra 1930[1647], I:437-438; Spalding 1974). La diferenciación social y el poder político intra-étnico, simbolizados en el empleo de los términos “don” e “yndio” (“del común”), se hallan consistentemente retratados en los Títulos de Santotis. Las referencias a “*doña* Maria Manrique Coya mujer que fue de *don* Diego Saire Topa Inga” (TS f77v,ss), a “*don* Francisco Arnao *Cacique* de Pomamarca y *demás yndios* de la encomienda de Pedro Alonso Carrasco” (TS f81), a “*don* Francisco Guaman Limache y *don* Cristoval Cussi Guaman *caciques principales* del pueblo de Larapa” (TS f27, ss), a “*don* Pedro Pacasa *cacique principal* del pueblo de Saño (TS f53), y a “*don* Pedro Naupa Maras *cacique principal* de Atancama (TS f96v; 90v-93v); se oponen, por ejemplo, a las referencias a “Gonzalo Pizarro Guacangue *indio* morador [del Cuzco]”, a “Ines Tocto *india*” y a “Martin Tanco *indio*” (TS f47v, ss; 100-132, 133-139v; énfasis nuestro).

27. Uno de los medios para lograr la masiva transformación de la población andina en católicos vasallos indios fue el aprovechamiento del papel de los curacas. El virrey Toledo (1569-

establecer cuál era su rango— “don Pedro Pacasa cacique principal del pueblo de Saño” actuó en forma individual. Ello se debió a que don Pedro era el líder máximo del grupo Ayarmaca residente en esa localidad. Al serlo, no necesitaba que otros dirigentes concurren en la manifestación de su voluntad legal o en la representación de su entidad política²⁸. Obsérvese que al igual que los ocho enajenantes de las tierras de Sacasguaci, este curaca recibió el título de “don” y llevaba un nombre cristiano.

Los ocho curacas y don Pedro Pacasa habrían actuado autónomamente en Derecho gracias a la existencia de una teoría paralela sobre la capacidad jurídica de ejercicio. La población andina había sido asimilada a la categoría de “miserables personas” sujetas a que “otros los dirijan, gobiernen y asistan” no sólo debido a “su imbecilidad, rusticidad, pobreza y pusilanimidad”, sino también a su adscripción al status de neófitos (personas recién convertidas al cristianismo). Tal como señala Solórzano y Pereyra,

aun cuando no concurrieran en los Indios estas causas, para deber ser contados entre las personas miserables, les bastaría ser recién convertidos a la Fe, a los cuales se concede este título y todos los privilegios y favores que andan con él (1930[1647], I:418; énfasis nuestro).

1581) percibió el poder de los curacas y por ello recomendaba su incorporación en la pirámide político-administrativa colonial: “No se pueden gobernar estos naturales sin que los caciques sean los instrumentos de la ejecución, así en lo temporal como en lo espiritual [...] y más puede una palabra de éstos para que dejen sus ydolos y otras maldades que 100 sermones de religiosos” (en Lohmann 1957:13). Al cumplir el papel de “bisagras” entre las dos “repúblicas”, el bautizo de los curacas no era una cuestión netamente eclesiástica sino también un asunto administrativo-colonial. Por ello la corona amparaba a los curacas conversos. Una cédula promulgada por doña Juana ordenaba a la Audiencia de los Reyes amparar a los curacas despojados de sus cargos por haber sido bautizados, pues “no es razón que por averse convertido a nuestra santa fe católica y venido a nuestra obediencia, ellos sean de peor condición y pierdan sus derechos” (Valladolid, 16 de febrero de 1557, en Hampe 1985:369-370). La injerencia del estado en su nombramiento también produjo que los propios curacas tuviesen interés en figurar como evangelizados porque la provisión del cargo, según Toledo, debía ser hecha “al mas cristiano entre los que tuvieran derecho a él” (en Torres Saldamando 1879:243).

28. Como señaló el licenciado Matienzo en su *Gobierno del Perú* [1567]: “En cada repartimiento o provincia hay dos parcialidades una que se dice de Hanansaya y otra de Hurinsaya. Cada parcialidad tiene un cacique principal que manda a los principales e indios de su parcialidad, y no se entromete a mandar a los de la otra, excepto que el curaca de la parcialidad del Hanansaya es el principal de toda la provincia, a quien el otro curaca de Hurinsaya obedece” (en Rostworowski 1983: 115; cfr. Hopkins 1983:191, ss.).

Es decir, el bautismo constituía un umbral, un hito fundamental, en la vida de los nuevos vasallos del príncipe cristiano. Su verificación significaba la entrada en vigor del sistema de protección y amparo diseñado por el Derecho colonial. Sin embargo, la vigencia de este sistema no era constante debido a que el status de miserabilidad no era estático y, por el contrario, mutaba conforme la población sometida era asimilada al mundo colonial:

Pero hoy, aunque para lo que les es favorable se juzgan también por Neófitos, y gozan como tales los privilegios y gracia que he referido, verdaderamente no lo son los más de ellos, y mucho menos sus descendientes; pues según la común y verdadera opinión, basta que hayan pasado 10 años después del Bautismo para que no sean tenidos por Neófitos (Solórzano y Pereyra 1930[1647], I:436; énfasis nuestro).

Esto significa que los bautizados, en este caso don Pedro Pacasa y los 8 curacas de la encomienda de Pedro Alonso Carrasco, dejaban de ser considerados neófitos al término de 10 años contados desde la fecha de su cristianización, y por eso se libraban del “privilegio” de la miserabilidad. Ello ocurría “aunque para lo que les es favorable” se les reputaba como neófitos supeditados al sistema de protección y amparo que los obligaba a contar con la autoridad de otros agentes jurídicos (curador, protector) para subsanar su incapacidad de ejercicio. Si los curacas bautizados dejaban de ser reputados como neófitos y “personas miserables” al cabo de diez años es posible, entonces, plantear que hacia 1562 ya contaban con plena capacidad jurídica de ejercicio para celebrar negocios jurídicos como el de la enajenación de los 90 topos de Sacasguaci y como el de la transferencia de Topahuayla y Ochuillo Topahuayla²⁹.

29. Un argumento adicional que confirma la validez del acto jurídico celebrado por los 8 curacas surge del propio sistema de protección que normaba la actuación de los “miserables”. Recordemos que la restitución *in integrum* era aplicable “especialmente quando disponen de bienes raices [y] aunque sean *mayores de edad* se pueden restituir y aun decir la nulidad contra tales contratos” si es que en la celebración del negocio no se satisfacían las formalidades de ley (Solórzano y Pereyra 1930[1647], I:427). Ello supone que los negocios eran válidos aunque no contaran con la participación de un curador o aunque se hubiesen realizado sin previa almoneda pública porque era potestad del “miserable” invocar sus privilegios y deducir la nulidad del contrato o la restitución de las cosas al estado anterior. Salvo una acción de la parte afectada, o una de oficio en cualquiera de los dos sentidos —nulidad o restitución— el acto jurídico celebrado permanecía vigente y surtía plenos efectos entre las partes.

Dado que la población andina “gozaba” de ciertos “privilegios” no sólo en razón de su miserabilidad sino también en virtud de su condición de neófitos, el sistema tuitivo pudo haber sido sustituido por la actuación autónoma, directa y legítima al interior del Derecho colonial a partir de consideraciones basadas en el grado de incorporación al régimen católico. Para comprender esta ambivalencia propia de una legalidad que combinaba criterios civiles y eclesiásticos es necesario tener en cuenta el profundo “informalismo” conceptual que bajo la “careta de la formalidad” atravesaba a todo el Derecho colonial, y permitía el esbozo de “líneas abiertas de razonamiento” jurídico (Trazegnies 1981:142). En este sentido, y considerando que ya en las Leyes de Burgos (1512) se había establecido que “los [nativos] que se mostraron deseosos de convertirse al Cristianismo y *capaces de gobernarse por sí solos debían quedar en libertad*” (en Haring 1966:58; énfasis nuestro), proponemos que el ritual del bautismo eximía a los curacas de la necesidad de someterse al sistema de protección y amparo legal para celebrar negocios jurídicos válidos.

El contraste entre los casos de Sacasguaci y Topahuayla, en donde los curacas actuaron por sí mismos, y el de Sanobamba, en el que los dos curacas fueron provistos de un curador, es notable. Tal vez una de las causas obedezca al hecho de que estos últimos “no entienden nuestros usos y costumbres”, según indicaba el corregidor Polo (TS f30v), y por ello necesitaban recurrir al sistema tuitivo con el fin de superar su incapacidad de ejercicio. En cambio, los curacas que enajenaron los 90 topos de Sacasguaci y los 30 de Topahuayla y Ochuillo Topahuayla no fueron tildados de esa manera en ningún momento. Ello indicaría que se hallaban más asimilados —social y religiosamente— y más duchos para actuar autónoma y válidamente en Derecho. Además, debemos recordar que la “cesion e traspaso” de las tierras de Sanobamba se realizó al interior de la tensa relación que el encomendero Carrasco mantenía con sus tributarios hacia 1560. Dados los antecedentes judiciales que precedieron a esa transferencia, es comprensible que Carrasco haya procurado satisfacer todas las exigencias legales —entre ellas la intervención del curador— para asegurar la validez de la enajenación. En los casos de las tierras de Sacasguaci y de Topahuayla, hacia 1562 las relaciones entre el encomendero y sus tributarios parecen haber transitado por un momento menos abrupto, por lo menos al margen de los estrados judiciales, y por esa razón las partes pudieron perfeccionar su negocio con menos formalidades pero con más libertad.

Si la relación (e inversión) entre el status de miserable y la condición de neófito fue un factor determinante para la subsanación de la incapacidad

jurídica de ejercicio, falta determinar cuán importante fue su invocación y uso en las estrategias de adaptación y resistencia de la población andina. En términos generales, un estudio de esta naturaleza permitiría ampliar nuestros conocimientos sobre la manera en que las sociedades andinas emplearon las discrepancias entre la institucionalidad eclesiástica y la legalidad estatal con el fin de alcanzar mejores términos de negociación al interior de la globalidad colonial. En cualquier caso, resulta evidente que el campo de la contratación y el de la “autonomía de la voluntad” constituyeron un fértil terreno de experimentación legal. Más allá del acatamiento de la legalidad oficial, es posible que se hayan generado concepciones y prácticas alternativas, tal como la sugerida con respecto a la capacidad.

c. *El mandato sin representación*

Un mandato sin representación permitía a una persona celebrar negocios jurídicos por medio de un representante. Al generarse la interposición real de una persona, que actuaba *en nombre propio pero en interés de su representado*, los efectos del negocio (i.e., contrato) recaían en la esfera legal del representante y se necesitaba de un acto posterior para trasladarlos a la esfera del representado. Así, el verdadero interesado no figuraba en el negocio jurídico inicial y de este modo no formaba vínculos jurídicos directos con los terceros involucrados. Esta mecanismo legal era empleado por personas que se hallaban prohibidas de entablar relaciones jurídicas directas con otras (o lo juzgaban inoportuno). Por ejemplo, algunas personas se hallaban impedidas de adquirir bienes en razón del cargo que desempeñaban. Con el fin de burlar esta valla normativa recurrían al uso de diferentes mecanismos (o, por supuesto, a la violación frontal). Unos empleaban la simulación, algunos el negocio fiduciario y otros el mandato sin representación.

Esta última figura jurídica fue empleada dos veces por Pedro Alonso Carrasco, el viejo, durante su proceso de acumulación de tierras en el valle cuzqueño. En cada caso lo hizo con el fin de sortear la normatividad que le prohibía adquirir sendos “pedazos de tierras”. Gracias a la activación de esta triangulación negocial, en 1,555 se convirtió en el titular de “la chacra de Orihuela” y, un lustro más tarde, en el propietario de las 10 fanegadas de tierra de Sanobamba. La presentación de ambos itinerarios documentales nos permitirá resaltar la lógica y las características de esta institución legal, tal como era practicada en el Cuzco a mediados del siglo XVI.

Pedro Alonso Carrasco, el viejo, se hizo de las tierras del difunto Orihuela gracias al empleo de un mandato sin representación. En rigor de Derecho este negocio fue nulo porque Carrasco se hallaba impedido de adquirirlas en razón del cargo público que ocupaba. Sin embargo, sapiencia jurídica y prestigio social se reforzaban mutuamente y concurrían en el exitoso manejo de este mecanismo legal. El itinerario jurídico fue largo y complejo. Incluyó la delegación de las facultades propias del cargo público que en ese momento desempeñaba, la subasta y el remate público de las tierras de Orihuela³⁰, su adjudicación a un mandatario sin representación, y la posterior transferencia del bien a Carrasco. No contamos con todos los documentos de esta larga trayectoria. Sin embargo, hemos concluido que estamos ante un mandato sin representación al descartar otras hipótesis que a simple vista parecían tener mayor potencial explicativo.

En 1,555, Carrasco, el viejo, era regidor del cabildo cuzqueño y en tal condición fue nombrado tenedor de los bienes de difuntos³¹. En compañía del otro tenedor, el Alcalde Ordinario Juan de Berríos, y del Escribano de Cabildo, su tarea consistía en velar por el cumplimiento de las normas sobre las sucesiones intestadas. Cuando un vecino cuzqueño fallecía sin haber hecho su testamento, los tenedores de bienes de difuntos procedían a cancelar sus

30. El término "remate" se halla utilizado en sentido restringido. Se refiere al fin o resultado del acto de subastar o poner en venta pública un bien. Ello significa que una almoneda pública concluía con el remate del bien ofertado (García Calderón 1879, II:1664, voz "remate").

31. Mientras los albaceas eran los encargados de hacer cumplir las disposiciones testamentarias, los juzgados y las teneedurías de bienes de difuntos se ocupaban de las sucesiones intestadas cuando los herederos del causante se hallaban en España. También intervenían cuando las sucesiones testamentarias favorecían a la Iglesia, monasterios o civiles que domiciliaban en la península (Matienco 1967[1567] parte II, cap. XXXI). La preocupación de la Corona por las sucesiones intestadas de los vecinos indios es de temprana data. Se inicia en 1504 con una cédula sobre los bienes de difuntos ubicados en la isla la Española. Luego se promulgaron unas Ordenanzas (1510), una Capitulación (1526), la Instrucción de 1535 y las Ordenanzas de 1550. Como señala Ots Capdequí, además de estos hitos legislativos se generó una normatividad abundante y casuística (1921:133-215). Esta legislación fue recogida en la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680 (lib. II, tít. XXXII, 70 leyes; lib. IX, tít. XIV, leyes I-XXV). Los tenedores eran sufragáneos de los Juzgados de Bienes de Difuntos (a cargo de un oidor en el caso de Los Reyes) y respondían ante éstos por la liquidación de la masa patrimonial del causante.

deudas, cobrar sus créditos y vender en almoneda pública los bienes integrantes de la masa hereditaria del causante. El monto de la liquidación, “e lo que estoviére en oro o perlas o aljofar o en otras cosas que no fuere necesario ni provechoso que se venda”, debía ser depositado en “una arca de tres llaves que esté en casa del dicho Regidor” (Porras 1944-48, II:106). Al final, el saldo que quedaba luego de cancelar las deudas del causante debía ser remitido a la Casa de Contratación de Sevilla. A su vez, ésta debía entregar la suma líquida a los sucesores legítimos del causante intestado.

Es muy importante destacar que ambos tenedores, Carrasco y Juan de Berríos, no desempeñaron personalmente sus cargos. Facultados por los mecanismos patrimonialistas del Derecho colonial procedieron a delegar en Alonso Martínez las facultades inherentes a sus nombramientos. Así, el 7 de diciembre de 1554 otorgaron una “carta de poder” a favor de Martínez para que éste actuase como titular del cargo en representación de ambos (TS f6v-9v).

Corriente este mandato, acaeció en Lima el deceso de Alonso de Orihuela y el 1 de agosto de 1555 Martínez activó el procedimiento correspondiente a las sucesiones intestadas (Lohmann 1957:334). Pidió al teniente de Corregidor del Cuzco, Juan Ruiz de Monzaraz³², “mande que se haga imventario de los vienes que dexó [Orihuela] e se hallaren para que hecho se vendan y metan en la caja”, es decir, en el arca de las tres llaves (TS f9v-10). El teniente accedió a la petición y ordenó que se hiciese el inventario de los bienes para proceder a la liquidación del patrimonio de Orihuela. Ese mismo día se hizo el inventario y se nombró a un depositario-custodio (TS f19v-20)³³. En el inventario inicial no se incluyó la chacra que después sería subastada en la almoneda pública. Sin embargo, gracias a la laxitud del procedimiento, posteriormente se incluyó en la subasta la “chacara que el dicho Orihuela tiene junto al molino de Pedro Alonso Carrasco” (TS f18v).

32. Además del tenientazgo, el licenciado Ruiz fue “Juez Comisionado para el castigo de los secuaces de Hernández Girón” y también participó en la fundación del Hospital de Naturales del Cuzco en 1556 (Vargas Ugarte 1953-61, I:298-299).

33. El inventario de los bienes del intestado arrojó:
“-Unas cassas en que vive al presente el provisor Graviel Ramirez que alindan por una parte con cassas de los menores de Altamirano -Más otras cassas que solia vivir la baldodana que alindan con cassas de Francisco Gonzales el viejo -Más setenta e un palos -dos bancos -e un escaño quebrado -dos puertas biexas [y] -una piedra de moler” (TS f10-10v).

Concluido el inventario, los acreedores podían iniciar un pleito ejecutivo para exigir la venta judicial de los bienes del causante y obtener la satisfacción de sus acreencias. Así, el procurador de causas Sebastián de Balza, en nombre de Juan Ruiz de Monzaraz, se apersonó ante el Corregidor del Cuzco, Garcilaso de la Vega, y pidió un mandamiento ejecutivo contra los bienes del difunto en razón de una deuda que Orihuela había dejado impaga (TS f11). Como recaudos, Balza presentó un poder especial para cobrar (TS f11-13) y una carta de obligación celebrada por Orihuela y Ruiz de Monzaraz. En ésta, suscrita el 25 de abril de 1555 en los Reyes, Orihuela se había obligado a pagar 2,500 pesos por

una estancia de chacara con sus cassas y huerta y con todo lo demás que en ella está edificado e plantado que vos el dicho licenciado [Ruiz de Monzaraz] aviades y teniades en el término de la ciudad de los Reyes [...] que en vuestro nombre me vendio Francisco Hortigosa (TS f13-13v)³⁴.

Ante la legitimidad de la petición presentada por Balza, el Corregidor expidió un mandamiento ejecutivo ordenando al Alguacil³⁵ Pero Gómez,

que hagais entrega y execucion en los vienes de Alonso de Horihuela difunto por quantia de dos mil y quinientos pessos de oro que parece que deve a el licenciado Juan Ruiz de Monzaraz por virtud de una obligación de plazo passado (TS f18).

A continuación Balza hizo el señalamiento de los bienes cuyo remate debía cubrir la deuda reclamada. Incluyó “dos pares de cassas [...] e una chacara que el dicho Origuela tiene junto al molino de Pedro Alonso Carrasco” (TS f18v). Luego del señalamiento de bienes, el Alguacil “hizo execucion

34. En rigor, la carta adjuntada por el procurador era una de reconocimiento de obligación. El propio Orihuela declaró que “no embargante que en la carta de venta que de todo lo susodicho en vuestro nombre me hizo el dicho Hortigosa se dio por contento e pagado destos dichos dos mil y quinientos pessos de oro que *la verdad es que no se los pague cosa alguna dellos antes los quedé a dever*” (TS f13v-14; énfasis nuestro). Este reconocimiento indica que Orihuela no se acogió a la excepción de la *non numerata pecunia* que legalmente lo beneficiaba (ver Cuadro N^o 16 Cláusulas Estabilizadas Ubicadas en los Títulos de Propiedad de la Hacienda Santotis).

35. Los Alguaciles Mayores y sus lugartenientes “habían de prender a quien se les mandare, y se les había de cometer a ellos la ejecución de los autos de mandamiento de los gobernadores, alcaldes ordinarios y demás justicias” (Ots Capdequí 1969:150).

deudas, cobrar sus créditos y vender en almoneda pública los bienes integrantes de la masa hereditaria del causante. El monto de la liquidación, “e lo que estoviere en oro o perlas o aljofar o en otras cosas que no fuere necesario ni provechoso que se venda”, debía ser depositado en “una arca de tres llaves que esté en casa del dicho Regidor” (Porras 1944-48, II:106). Al final, el saldo que quedaba luego de cancelar las deudas del causante debía ser remitido a la Casa de Contratación de Sevilla. A su vez, ésta debía entregar la suma líquida a los sucesores legítimos del causante intestado.

Es muy importante destacar que ambos tenedores, Carrasco y Juan de Berríos, no desempeñaron personalmente sus cargos. Facultados por los mecanismos patrimonialistas del Derecho colonial procedieron a delegar en Alonso Martínez las facultades inherentes a sus nombramientos. Así, el 7 de diciembre de 1554 otorgaron una “carta de poder” a favor de Martínez para que éste actuase como titular del cargo en representación de ambos (TS f6v-9v).

Corriente este mandato, acaeció en Lima el deceso de Alonso de Orihuela y el 1 de agosto de 1555 Martínez activó el procedimiento correspondiente a las sucesiones intestadas (Lohmann 1957:334). Pidió al teniente de Corregidor del Cuzco, Juan Ruiz de Monzaraz³², “mande que se haga imventario de los vienes que dexó [Orihuela] e se hallaren para que hecho se vendan y metan en la caja”, es decir, en el arca de las tres llaves (TS f9v-10). El teniente accedió a la petición y ordenó que se hiciese el inventario de los bienes para proceder a la liquidación del patrimonio de Orihuela. Ese mismo día se hizo el inventario y se nombró a un depositario-custodio (TS f19v-20)³³. En el inventario inicial no se incluyó la chacra que después sería subastada en la almoneda pública. Sin embargo, gracias a la laxitud del procedimiento, posteriormente se incluyó en la subasta la “chacara que el dicho Orihuela tiene junto al molino de Pedro Alonso Carrasco” (TS f18v).

32. Además del tenientazgo, el licenciado Ruiz fue “Juez Comisionado para el castigo de los secuaces de Hernández Girón” y también participó en la fundación del Hospital de Naturales del Cuzco en 1556 (Vargas Ugarte 1953-61, I:298-299).

33. El inventario de los bienes del intestado arrojó:
“—Unas cassas en que vive al presente el provisor Graviel Ramirez que alindan por una parte con cassas de los menores de Altamirano —Más otras cassas que solia vivir la baltodana que alindan con cassas de Francisco Gonzales el viejo —Más setenta e un palos —dos bancos —e un escaño quebrado —dos puertas biexas [y] —una piedra de moler” (TS f10-10v).

Concluido el inventario, los acreedores podían iniciar un pleito ejecutivo para exigir la venta judicial de los bienes del causante y obtener la satisfacción de sus acreencias. Así, el procurador de causas Sebastián de Balza, en nombre de Juan Ruiz de Monzaraz, se apersonó ante el Corregidor del Cuzco, Garcilaso de la Vega, y pidió un mandamiento ejecutivo contra los bienes del difunto en razón de una deuda que Orihuela había dejado impaga (TS f11). Como recaudos, Balza presentó un poder especial para cobrar (TS f11-13) y una carta de obligación celebrada por Orihuela y Ruiz de Monzaraz. En ésta, suscrita el 25 de abril de 1555 en los Reyes, Orihuela se había obligado a pagar 2,500 pesos por

una estancia de chacara con sus cassas y huerta y con todo lo demás que en ella está edificado e plantado que vos el dicho licenciado [Ruiz de Monzaraz] aviades y teniades en el término de la ciudad de los Reyes [...] que en vuestro nombre me vendio Francisco Hortigosa (TS f13-13v)³⁴.

Ante la legitimidad de la petición presentada por Balza, el Corregidor expidió un mandamiento ejecutivo ordenando al Alguacil³⁵ Pero Gómez,

que hagais entrega y execucion en los vienes de Alonso de Horihuela difunto por quantia de dos mil y quinientos pessos de oro que pareze que deve a el licenciado Juan Ruiz de Monzaraz por virtud de una obligación de plazo passado (TS f18).

A continuación Balza hizo el señalamiento de los bienes cuyo remate debía cubrir la deuda reclamada. Incluyó “dos pares de cassas [...] e una chacara que el dicho Origuela tiene junto al molino de Pedro Alonso Carrasco” (TS f18v). Luego del señalamiento de bienes, el Alguacil “hizo execucion

34. En rigor, la carta adjuntada por el procurador era una de reconocimiento de obligación. El propio Orihuela declaró que “no embargante que en la carta de venta que de todo lo susodicho en vuestro nombre me hizo el dicho Hortigosa se dio por contento e pagado destos dichos dos mil y quinientos pessos de oro que *la verdad es que no se los pague cosa alguna dellos antes los quedé a dever*” (TS f13v-14; énfasis nuestro). Este reconocimiento indica que Orihuela no se acogió a la excepción de la *non numerata pecunia* que legalmente lo beneficiaba (ver Cuadro Nº 16 Cláusulas Estabilizadas Ubicadas en los Títulos de Propiedad de la Hacienda Santotis).

35. Los Alguaciles Mayores y sus lugartenientes “habían de prender a quien se les mandare, y se les había de cometer a ellos la ejecución de los autos de mandamiento de los gobernadores, alcaldes ordinarios y demás justicias” (Ots Capdequí 1969:150).

en todos los dichos vienes [...] y en todos los demas que pareciesen y se hallasen” (TS f19). Todo quedó listo para efectuar la almoneda pública. Sólo faltaba verificar el pregón. Sin embargo, éste no se realizó pues el tenedor de los bienes de difuntos “dixo que para evitar costas a los dichos vienes y como mejor podia dava y dio por dado a los pregones” (TS f20)³⁶.

El 28 de agosto de 1555, Sebastián de Balza, siempre en representación del licenciado Ruiz de Monzaraz, señaló “que el termino de los pregones es passado” y pidió al Corregidor del Cuzco “mande hacer trance y remate de los dichos vienes y de su balor mandarme hazer entero y cumplido pago de principal y costas” (TS f20v). Recibida la petición, el Corregidor Garcilaso mandó dar traslado de ella a la teneduría de bienes de difuntos. Pese a ser notificado, Alonso Martínez no respondió. El día 30, Balza renovó su pedido (TS f20v-21). Finalmente, el Corregidor emitió su resolución:

Fallo que devo de mandar e mando abibar la vos de Almoneda y hacer tranze y remate de los vienes executados y de su balor hacer entero y cumplido pago al dicho licenciado Juan Ruiz de Monzaraz de principal y costas y por esta mi sentencia asi lo pronuncio e mando juzgando con costas (TS f21v-22).

Al día siguiente, ante el Corregidor Garcilaso y “en haz de mucha gente [...] se traxeron en pregon gran rato las dichas dos pares de cassas y la dicha chacara” (TS f22-22v). Luego, los interesados iniciaron la puja. Los mejores postores fueron el Alguacil Mayor Antón Ruiz de Porras y Juan Alvarez Maldonado³⁷. El primero “pusso las dichas cassas principales [y] las cassas menores” en 1,750 pesos de plata ensayada, mientras que el segundo “pusso la dicha chacara con todo lo que le perteneze conforme al titulo que tiene el dicho Horiguela en quinientos e veinte pessos ensaiados y marcados” (TS f23v).

36. La tasación de los bienes para fijar el precio base del remate no fue un requisito indispensable en este caso. Sólo a partir de 1569 se estableció “que para vender bienes de difuntos preceda tasacion de peritos” (RI 1680 lib.II, tít. XXXII, ley LVI).

37. Juan Alvarez Maldonado era “natural de Salamanca y Rector del Hospital de Naturales del Cuzco [...], soldado de oficio y como tal vencedor de Jaquijahuana y Pucará” (Del Busto 1978:366). Fue el descubridor y navegante del río Tono o Manú (Madre de Dios). Su intención era descubrir el Gran Paititi y por eso tramitó una Capitulación ante el Licenciado Lope García de Castro en 1567. En ella le fue asignado el título de Gobernador y Capitán General y por ello, en la composición de 1594 Carrasco, el mozo, se refirió a éste como “el Gobernador Juan Alvarez Maldonado” (TS f89).

En ambos casos, luego de estas propuestas, “se hicieron muchos apercivimientos para ello e no ubo quien mas diese”. Ante la carencia de nuevas posturas, el Corregidor mandó que las casas fueran adjudicadas a Ruiz de Porras y “la chacara” a Juan Alvarez Maldonado. Cada uno de ellos, al recibir “en sí el dicho remate se obligó a la paga dello” (TS f23, 23v)³⁸. Al efecto, Alvarez Maldonado procedió a depositar 74 pesos (14.2 % del precio total). Luego de efectuada la distribución de costas³⁹, ese mismo 31 de agosto de 1555 el licenciado Ruiz de Monzaraz, en calidad de titular del pleito ejecutorio y de beneficiario del monto del remate, dio por cancelado el saldo del precio al recibir los 446 pesos “que resta[ba]n” de los 520 pesos en los que la chacra había sido adjudicada (TS f25v).

Es en esta instancia de cancelación del precio y en la subsiguiente de transferencia del bien rematado que se nos darán a conocer a los verdaderos adquirientes que hasta ese momento habían actuado entre bambalinas. Así, al efectuarse la cancelación, el

señor teniente *Juan Ruiz de Monzaraz* dixo que se daba y dio por contento e pagado de *Diego Maldonado* y de *Pero Alonso Carrasco* de quatrocientos y quarenta e seis pessos que restan

-
38. El negocio jurídico relativo a las casas rematadas es ajeno a este trabajo. Sin embargo, vale la pena señalar que en este caso también se produjo un mandato sin representación. Así, el adjudicatario de éstas, el Alguacil Mayor Antón Ruiz de Porras, señaló “que él hacia cesión y traspaso del dicho remate de las dichas cassas en el licenciado Juan Ruiz de Monzaraz segun y como en él se remataron el que dicho traspaso le hace y hizo como mexor de derecho podia” (TS f24; énfasis nuestro). Correlativamente, el teniente de Corregidor Juan Ruiz de Monzaraz, que era el acreedor a quien debía entregarse el dinero proveniente de la subasta de los bienes de su deudor fallecido, aceptó el “remate y traspaso segun y como en el dicho alguacil mayor fue hecho” (TS f24). Afectado por la prohibición de adquirir los bienes del causante Orihuela, en razón de su cargo y de su calidad de ejecutante, Ruiz de Monzaraz debió recurrir a la interposición del Alguacil Mayor para adquirir las casas de Orihuela. De otro modo, el procurador Sebastián de Balza, contrataco por Ruiz para hacer la ejecución y quien actuaba bajo un *mandato con representación* (TS f11-12v), habría participado directamente en la almoneda pública representando al Teniente de Corregidor.
39. La distribución de costas en este “pleito executorio” consistió en el pago de 75 pesos por concepto de remuneraciones a los actuarios judiciales. El alguacil recibió 52 pesos, el escribano 10, el procurador Balza 8, el pregonero uno y Alonso Martínez, “procurador de los difuntos”, 4 pesos (TS f25). La suma de estos gastos judiciales representa un magro 3.3% del valor nominal (2,270 pesos) de los bienes subastados.

de la dicha chacara que en ellos fue traspasada por Juan Alvarez Maldonado (TS f25v)⁴⁰.

A continuación, el adjudicatario Alvarez Maldonado procedió a efectuar una

cesion y traspaso del remate de la dicha chacara que en él fue rematada que fue del dicho Alonso de Horiguela en Diego Maldonado vezino desta ciudad y en Pero Alonso Carrasco ansimismo vezino desta ciudad por quanto la sacó e puso en los quinientos y veinte pessos que en él se remató para los susodichos e por su ruego y que ellos paguen los dichos quinientos e veinte pessos del dicho remate (TS f24v; énfasis nuestro)⁴¹.

Concluida la almoneda, y comprobado que el adjudicatario hizo “cesion y traspaso del remate de la dicha chacara” nos corresponde ahora discernir cuál fue la figura jurídica empleada por Carrasco y Maldonado para devenir en co-propietarios de la chacra que había pertenecido a Alonso de Orihuela. Al respecto, vamos a plantear cuatro posibilidades para tratar de comprender cuál fue el curso de los acontecimientos legales que acabamos de reseñar. La primera posibilidad es que estemos ante una compra-venta pactada entre Juan Alvarez Maldonado y los co-propietarios Carrasco y Maldonado. La segunda es que estemos ante un acto jurídico simulado; la tercera es que se hubiese producido un negocio fiduciario, y la cuarta es que se hubiese verificado un mandato sin representación.

La hipótesis de que se trató de una simple compra-venta en la que el adjudicatario Alvarez Maldonado transfirió la chacra a los adquirentes

-
40. La subasta de los bienes del difunto Orihuela fue muy rentable para el ejecutante Ruiz de Monzaraz. Recibió, en efectivo, 660 pesos —520 abonados por Carrasco y Maldonado, y 140 “por el sitio de la rancharia” rematado después— (TS f23v-24v, 25v-26v). Además, y he aquí la sapiencia del Teniente de Corregidor del Cuzco, resultó propietario de las casas adjudicadas a Ruiz de Porras en 1,750 pesos porque éste le hizo “cesion y traspaso del dicho remate” (TS f24). Es decir, al margen de la legalidad de la superposición ejecutante-adjudicatario, el propio Ruiz de Monzaraz pasó a ser el propietario de los inmuebles de Orihuela sin desembolsar suma alguna por su adjudicación (pues él mismo debía recibir el monto de la almoneda pública).
41. El condómino de Pedro Alonso, el conquistador Diego Maldonado “el rico”, pasó al Perú en 1534. Era encomendero y vecino del Cuzco. Fundó un mayorazgo que se llamó “el grande” por la cantidad de bienes afectados y por haber sido uno de los más opulentos en todo el continente. Fue marido de Lucía Clara Coya, hermana del último inca, y tuvo por hijo a Juan Arias Maldonado (Del Busto 1981:271-305; Lohmann 1947, II:169).

Maldonado y Carrasco es descartable porque el propio Juan Alvarez Maldonado, al momento de suscribir el acta de “cesion y traspaso”, declaró que él había participado en la subasta y adquirido la chacra “*para los susodichos e por su ruego*” (TS f24v). Este enlace causal entre la participación de Juan Alvarez Maldonado en la subasta y la posterior transferencia que efectuó a favor de Carrasco y Maldonado nos lleva a descartar esta primera hipótesis.

La posibilidad de que estemos ante la verificación de un acto jurídico simulado mediante el cual las partes pretendieron burlar a terceros y obviar disposiciones legales parece la opción más apropiada. Sin embargo, esta figura se desvanece porque no es suficiente para explicar la complejidad del presente caso.

Tal como indicaba Escriche, la simulación “indica el concierto o la inteligencia de dos o más personas para dar a una cosa la apariencia de otra. El objeto de la simulación es engañar” (Escriche 1851:1463)⁴². García Calderón también enfatizaba que la simulación era la “acción de representar alguna cosa, fingiendo lo que no es”. En el caso de la contratación operaba cuando dos personas fingían haber celebrado un contrato “para engañar de este modo a una tercera persona” (1879, II:1726-1727, voz “Simulación”). La simulación podía ser absoluta o relativa. La primera generaba un acto sin contenido, carente de una intención productora de efectos jurídicos (salvo la de engañar a los demás), y por esa razón el acto era nulo. La segunda ocurría cuando existía la voluntad de celebrar un acto real pero sólo se mostraba una voluntad aparente. En este caso la licitud del negocio dependía del objetivo del acto simulado⁴³. La simulación relativa podía ser total, parcial o por interposición de persona. Se consideraba total cuando la apariencia se refería a todo el acto, parcial cuando sólo una parte del acto era sincera (si en una compra-venta se consignaba un precio menor al efectivamente abonado), y por interposición de persona cuando el ocultamiento se refería a uno de

42. Para Escriche, la simulación era una especie de fraude: “Para cometer la simulación es necesario el concurso de muchos contrayentes que se pongan de acuerdo para engañar a terceras personas o a los magistrados, mientras que el fraude se hace muchas veces por un solo de los contrayentes en perjuicio de otro” (1851:1463).

43. “El acuerdo simulatorio recae en un acto oculto y éste es el que produce los efectos queridos por los simulantes y rige sus relaciones mientras se presenta a los demás un acto aparente” (Vidal 1985:309).

los sujetos de la relación jurídica. En este caso “el que aparece celebrando el acto es un testaferrero u hombre de paja, un sujeto interpuesto ficticiamente” (Vidal 1985:311). Es importante anotar que el acuerdo simulatorio debía ser tripartito porque las dos personas que celebraban el acto simulado lo hacían para que los efectos recayesen en la persona del interponente (aquel que no figuraba en la relación jurídica) cuya identidad permanecía en la penumbra legal.

Asumiendo que estos son, a grandes rasgos, los atributos de la simulación por interpósita persona, resulta claro que esta figura jurídica tampoco explica el complejo mecanismo legal empleado por Carrasco y Maldonado para adquirir la chacra de Orihuea. En primer lugar, no se produjo un acuerdo simulatorio tripartito entre la dupla Carrasco-Maldonado, el adjudicatario Alvarez Maldonado y el Corregidor Garcilaso de la Vega, ante quien se hizo la subasta del bien indicado. Por necesidad lógica, el acuerdo tripartito debió contemplar la participación de la parte interponente (Carrasco y Maldonado), del interpuesto (Juan Alvarez Maldonado) y de un tercer actor, que en este caso debió ser el Corregidor Garcilaso, la autoridad que llevó adelante “el pleito executorio” de subasta y remate de los bienes del difunto Orihuea. La única vinculación evidente fue la que entablaron el adjudicatario y los posteriores co-propietarios.

En segundo lugar, además de la falta de un acuerdo simulatorio tripartito, esencial para la configuración de la simulación por interpósita persona, encontramos que el velamiento de la identidad del interponente, ese “acuerdo secreto para no revelar la identidad del beneficiado” (Iturriaga 1974:275) no se produjo en manera alguna. Las expresiones que figuran en el documento de “cesion y traspaso”, en el que Juan Alvarez Maldonado fue muy explícito al señalar que él actuó “para los susodichos e por su ruego”, y el hecho de que “en el dicho día mes y año” y ante el propio escribano que formalizó el “pleito executorio”, el interpuesto y la parte interponente efectuaron la transferencia del bien rematado, son evidencia suficiente para sostener que no hubo ninguna intención simulatoria o de ocultamiento en la actuación de las partes⁴⁴.

44. En cambio, parece que un negocio simulado por interposición de persona sí se produjo en el caso relatado por Diego de Santotis en su codicilo: “Iten declaro que *ube y conpre de Juan Nuñez del Castillo un indio natural* de los reynos de Chile en 350 pesos y *la escritura de venta se hizo en cabeza de un sobrino mio llamado Pedro Ruiz* que en aquella sasson no era sacerdote la qual se hizo como dicho es por ciertos respe[c]tos y *la verdad del caso*

Si descartamos esta hipótesis, también debemos desechar la posibilidad de estar frente a un negocio fiduciario definido como “la transferencia plena y absoluta del derecho de una persona (fiduciante) a otra (fiduciario), con el fin de que dicho negocio sirva a determinados propósitos e interés del fiduciante” (Iturriaga 1974:272). La transferencia plena, absoluta y efectiva de ese derecho otorgaba al fiduciario una capacidad de disposición ilimitada sobre el derecho o acreencia que recibía en calidad de titular. Así, la fiducia era una forma de interposición real de una persona en las relaciones jurídicas de otra, pues la transferencia de derechos implicaba que el fiduciario podía actuar con amplia libertad en términos de las facultades que recibía.

En el caso revisado, las características del negocio fiduciario no se condicen con los sucesos y relaciones operados. Ni Pedro Alonso Carrasco ni Diego Maldonado transfirieron derecho alguno a Juan Alvarez Maldonado, y como éste no recibió de aquéllos ninguna titularidad crediticia o real sobre la chacra rematada, no se le puede considerar fiduciario de los posteriores condóminos. En consecuencia, tampoco la figura del negocio fiduciario explica el desarrollo de los acontecimientos revisados.

En nuestro concepto, la figura jurídica que canalizó los intereses y el comportamiento de los agentes involucrados en este caso fue la del mandato sin representación⁴⁵. Veamos cuáles eran los componentes de ésta. La representación jurídica podía ser legal o voluntaria. La primera emanaba de un dispositivo legal, mientras que la segunda provenía de un acto jurídico unilateral mediante el cual, el representado facultaba al representante para que actúe en su nombre (De la Puente 1983, II:153-158). Por su parte, el mandato era un contrato que fluía de un acto jurídico bilateral celebrado entre un mandante y un mandatario. Las Partidas (1256-1265) precisaban que el mandato era “la cosa que manda un home facer a otro a pro de si mesmo”, y que tal “mandamiento como éste resciben los homes unos

es que lo compré con mis dineros para mi y mis herederos y por tal esclavo mio declaro” (ADC 1636, Protocolo Alonso Beltrán Lucero f466v.; énfasis nuestro).

45. En rigor, y aún hoy en día, esta institución se denomina “el mandato con representación voluntaria indirecta” (Iturriaga 1974:159). Ello obedece a que el carácter indirecto de la representación no niega la presencia de ésta y, en consecuencia, es un contrasentido hablar de un “mandato sin representación”. Nosotros usamos esta última denominación para no apartarnos de la tradición legislativa y doctrinaria nacional con el fin de facilitar la aprehensión comparativa de la lógica jurídica desplegada en el presente caso (ver Cárdenas 1985:513, ss.; Código Civil Peruano 1984, art. 1809-1813).

de otros por hacerles amor et non por hacerles daño". El contrato podía celebrarse "estando delante los que mandan hacer las cosas et los que resciben el mandato", y también "por cartas o por mensageros ciertos [...] por tales palabras diciendo un home a otro: ruego, o mando o quiero..." (Partida V, tít. XII, leyes XX, XXIV). En virtud de este contrato el mandatario se obligaba a verificar un negocio jurídico por cuenta del mandante y, para su ejecución, las partes podían convenir una representación directa o una indirecta. Este último caso es el que se conoce como el "mandato sin representación"⁴⁶.

En el "mandato sin representación" el representante, denominado mandatario, actuaba frente a terceros *en nombre propio pero en interés del representado* o mandante. Por ello, los efectos jurídicos del negocio celebrado se producían en la esfera jurídica del representante y era necesario verificar "un nuevo acto jurídico en virtud del cual el representante traslad[aba] al representado los efectos del contrato (o negocio) que habían recaído en aquél" (De la Puente 1983, II:156). Es decir, se trataba de una interposición real y no sólo ficticia (como en la simulación) porque el representante recibía, aunque sea temporalmente, los efectos plenos del negocio jurídico⁴⁷. El representado no era parte del negocio original entre su representante y el tercero. Por lo tanto, no se generaba ningún vínculo jurídico directo entre el tercero y el representado (Cárdenas 1985:517; De la Puente 1983).

Es importante reiterar que el representante era una persona obligada a ejecutar un negocio jurídico en su nombre pero por cuenta de otra, y de ahí nacía su obligación de "transmitir dichos efectos jurídicos y económicos al mandante" (Iturriaga 1974:161). En consecuencia, el contrato por el cual se establecía la representación indirecta —el mandato sin representación— se asemejaba a un contrato traslativo de derechos porque cumplía "la misma función pero con un trayecto mucho más largo" (Iturriaga 1974:160).

-
46. En oposición, en el mandato con representación directa, predicado abreviadamente como "mandato con representación", el representante actuaba en nombre y en interés del representado, y por ello los efectos jurídicos y económicos de la declaración emitida por el representante se producían directa y retroactivamente en la esfera jurídica del representado (De la Puente 1983, II:155; Vidal 1985:283).
 47. Mientras que en la simulación por interpósita persona había un acuerdo secreto tripartito para no revelar la identidad del beneficiado, en el mandato sin representación no había "intención de ocultamiento, al menos mediatamente" pues la identidad del representado se revelaba al momento de recibir los derechos u obligaciones adquiridos por interpósita persona (Iturriaga 1974:275; cfr. Vidal 1985:311).

En resumen, las características distintivas del mandato sin representación eran la presencia de 3 agentes jurídicos (el representante, el representado y un tercero); la actuación del representante en interés final del representado; la voluntad aparente del representante; la autorización del representado para que el representante actúe en el negocio original; la celebración del negocio jurídico inicial sin la figuración del representado, y la verificación del negocio jurídico de transferencia mediante el cual el representante trasladaba los derechos adquiridos o las obligaciones asumidas al representado que le había otorgado el mandato.

Teniendo en cuenta lo anterior podemos afirmar que esta figura es la que mejor explica la lógica jurídica empleada por Carrasco y Maldonado para obtener la titularidad de “la chacra de Orihuela”. No contamos con el instrumento en el que debió plasmarse el contrato del mandato sin representación celebrado por los mandantes Pedro Alonso Carrasco y Diego Maldonado a favor del mandatario Juan Alvarez Maldonado. Sin embargo, bien pudo ocurrir que a la usanza prescrita en Las Partidas, se haya tratado de un contrato verbal. Así, el acuerdo entre mandantes y mandatario, sólo aprehensible entre líneas, constituye la piedra de toque que explica la transacción de 1,555. Nuestro aserto se fortalece al observar que en los actuados de la almoneda pública el mandatario no hizo ninguna mención de sus representados. Además, cuando se le adjudicó la chacra, “el dicho Juan Alvarez Maldonado recibió en sí el dicho remate e se obligó a la paga dello” (TS f23v). Ello significa que frente a las autoridades jurisdiccionales, y a los terceros que participaron en la almoneda pública, el mandatario incorporó a su patrimonio y recibió al interior de su esfera jurídica la propiedad de la chacra rematada.

Luego, el adjudicatario Alvarez Maldonado, como titular del derecho de propiedad, procedió a la “cesión y traspasso del remate de la dicha chacara” a sus mandantes Carrasco y Maldonado. En este segundo negocio jurídico, que frente a las autoridades y a los terceros tuvo la calidad de *res inter alios acta*, el adjudicatario Alvarez Maldonado declaró que él “hacia e hizo cesion y traspasso del remate de la dicha chacara que en él fue rematada” a favor de Diego Maldonado y de Pedro Alonso Carrasco, “por quanto la sacó e puso en los quinientos e veinte pessos que en él se remató para los susodichos e por su ruego” (TS f24v).

Concluido el periplo negocial la “chacara de Alonso de Orihuela difunto” se incorporó a los patrimonios de Carrasco y de Maldonado. No tenemos

registrado en qué porcentajes se dividió y partió el bien, pero posteriormente Diego Maldonado transfirió sus derechos a Carrasco y por ello en la composición de 1594 ya no se hizo ninguna referencia a la inicial co-propiedad con Diego Maldonado. Carrasco, el mozo, sólo mencionó que sus derechos provenían del traspaso del remate efectuado a favor de su padre (TS f89).

Si nuestra hipótesis es correcta, resta saber por qué los condóminos tuvieron que recurrir al mandato sin representación para la adquisición de la “chacra de Orihuela”. La respuesta se halla en los impedimentos legales que prohibían a los tenedores de bienes de difuntos participar en las subastas y adjudicarse los remates de los bienes que debían custodiar⁴⁸. Al respecto, el testimonio del jurista Juan de Matienzo resulta esclarecedor. En el “Gobierno del Perú” (1967[1567]), al recopilar las normas concernientes a los bienes de difuntos, Matienzo retomó una parte de las Ordenanzas de 1550 y presentó las prohibiciones que afectaban a los tenedores de bienes de difuntos y a las autoridades que participaban en la liquidación de la masa patrimonial de los causantes:

Item. Que los que fueren albaceas o tenedores de bienes de difuntos ni los jueces, no puedan sacar ni llevar de Almoneda, por sí ni por interpósitas personas, ni en otra manera alguna,

-
48. Si nos ceñimos a los textos más difundidos, aparentemente los tenedores de bienes de difuntos sí podían participar en las subastas de los bienes que estaban a su cargo. Joseph de Ayala, doctrinario de la segunda mitad del siglo XVIII, y Ots Capdequí apuntan que la prohibición de participar en las subastas recaía sobre los albaceas testamentarios, pero no precisan si este impedimento alcanzaba a los tenedores (Ayala 1927, II:188-191; Ots 1921:133-215). En la Novísima Recopilación de 1805 la “Prohibición de comprar bienes de menores y difuntos” alcanzaba a “sus albaceas, tutores y curadores” bajo pena de nulidad y sanción pecuniaria, pero sin hacer mención expresa sobre los tenedores (lib. X, tít. XII, ley I). En nuestra opinión no se puede deducir que los tenedores estuvieron facultados para participar en las almonedas públicas de los bienes bajo su jurisdicción porque las normas sobre la materia, si bien laxas en su redacción, los incluían en la lista de agentes impedidos. Así, en el punto 1 de las Ordenanzas sobre los bienes de difuntos (Real Cédula del 16 de abril de 1550) se estableció “que los Albaceas y Tenedores de cualquier Bienes de Difuntos” debían venderlos en almoneda pública pero en el punto 3, al prohibir “que dichos Albaceas no pudiessen por sí, interpósita persona ni de otra manera comprar ni sacar bienes algunos de los de su cargo” no se hizo mención expresa de los tenedores (en Ots 1921:201). Si nos atenemos a una estrecha interpretación literal del punto 3 concluiremos que los tenedores sí podían participar en las subastas de los bienes a su cargo. En cambio, una interpretación lógica y sistemática (por ubicación de la norma) nos conduce a concluir que sí estuvieron impedidos de participar en las subastas de los bienes que estaban bajo su jurisdicción porque la prohibición del punto 3 alcanzaba a todas las personas mencionadas en el punto 1 (albaceas y tenedores).

bienes de difuntos que fueren a su cargo, o pasare la venta entre ellos, o por su mandado, ni cobrarlos de persona que los sacaren de la Almoneda, ni haberlos para sí so ningún color ni título, pública o secretamente, aunque no hayan pagado mucho menos; y si en la dicha venta interviniere algún fraude, e los dichos albaceas o tenedores los sacaren para sí, o para interpósitas personas, que los vuelvan con el cuatro tanto, en cualquier tiempo que les fuere probado, y la venta no valga nada, ni tampoco valga aunque en ella no haya habido fraude alguno” (Matienzo 1967[1567] pte. II, cap. XXXI:352; ver Ots 1921:211; énfasis nuestro).

A partir de esta referencia podemos afirmar que Carrasco utilizó la figura del mandato sin representación para eludir la norma que le prohibía adquirir los bienes de difuntos “que fueren a su cargo”⁴⁹. Tanto su distanciamiento de la teneduría de bienes de difuntos, por medio del poder concedido a Alonso Martínez, como la interposición real de Juan Alvarez Maldonado, por medio del mandato sin representación, generaron un denso velo documental destinado a embozar la mecánica de adquisición de las tierras del difunto Orihuela.

En rigor, la normatividad referida prescribía tajantemente que la adquisición efectuada por Carrasco debía ser declarada nula por la autoridad competente porque tanto los supuestos lógico-jurídicos como las consecuencias que establecía eran muy claras al precisar que los tenedores de bienes de difuntos no podían ni “por sí ni por interpósitas personas” y “so ningún color ni título, pública ni secretamente”, asumir la titularidad de los bienes de las personas que fallecían intestadas durante el ejercicio de su cargo.

Sin embargo, para comprender los alcances de la positividad jurídica colonial, no debemos circunscribirnos a la esfera de la legislación sino pon-

49. Varios segmentos del aparato administrativo y de la población colonial se hallaban prohibidos de practicar negocios jurídicos por sí o por interpósitas personas (incluido el mandato sin representación que era una forma de interposición real). Así, los virreyes y oidores debían investigar y sancionar a los “religiosos y clérigos [que] tienen tratos y contratos por manos de legos” y a los que actuaban “por interpósitas personas o [como] factores de otros” (RI 1680, lib. I, tít. XII, ley V; lib. I, tít. XIII, ley XXIII). A su vez, los virreyes también estaban prohibidos de “todo género de trato o contrato o grangería, por si o sus criados, familiares, allegados u otras cualesquier personas directa [o] indirectamente” (RI 1680, lib. III, tít. III, ley LXXIV). También se hallaban impedidos bajo similares disposiciones, entre otros, los fieles ejecutores y los ropavejeros (RI 1680, lib. IV, tít. XIV, ley III; Nov. Rec. 1805, lib. X, tít. XII, ley IV).

derar otras variables que condicionaban el curso de los acontecimientos jurídicos. En este caso, recordemos que las autoridades que debían declarar nulo el acto realizado por Carrasco, o por lo menos denunciarlo ante el Juzgado de Bienes de Difuntos de Los Reyes, eran el Cabildo o el Corregidor del Cuzco. Por un lado ya hemos referido la estrecha relación que Carrasco mantuvo con el Corregidor Garcilaso de la Vega, así como la posición prominente que ocupaba en la ciudad imperial (ver cap. 1.1). Por el otro, la presencia de uno de los hombres más acaudalados de la época —Diego Maldonado, el rico— como co-propietario de Carrasco y partícipe del mandato sin representación debió generar la convalidación social y política de este negocio jurídico. Resulta evidente que ante semejantes lazos de amistad e interés los supuestos y las sanciones de las normas teóricamente aplicables quedaban disueltos e ineficaces. Los agentes jurídicos involucrados emplearon los medios legales en términos de sus propias estrategias de acumulación y más allá de la estructuración oficial del campo jurídico colonial.

Así, este caso es un testimonio de la consistencia de la red de poder que Pedro Alonso Carrasco, el viejo, había logrado tejer en la sociedad cuzqueña. Gracias a su cuota de poder “acató pero no cumplió” las disposiciones reales, mediatizó la voluntad del legislador imperial y la vigencia oficial de las normas en función de sus propios intereses, y articuló los medios jurídicos que el ordenamiento legal proveía con el fin de legitimar los negocios orientados a lograr la expansión de sus dominios en el valle del Cuzco.

La adquisición de las 10 fanegadas de tierra de Sanobamba (TS f27-41, 89v).

Carrasco pasó a ser el propietario de Sanobamba⁵⁰ en 1,560. También en esta ocasión empleó un mandato sin representación para adquirir el bien. Además, esta es la primera huella de la forma en que recurrió al Derecho para apoderarse de las tierras pertenecientes a sus tributarios de la encomienda de Pomamarca, Susumarca y Sano (ver cap. 1 y Cuadro No. 3). Aparentemente, se trató de un acto traslativo de dominio celebrado entre

50. Sanobamba había estado integrada al sistema de ceques del Cuzco. La séptima huaca del tercer radio del Collasuyo era la de “Sinopampa [que] eran 3 piedras redondas que estaban en un llano en medio pueblo de Saño [y ahí] sacrificaban niños” (Rowe 1979:42).

españoles. Sin embargo, los antecedentes insertados en los títulos de Santotinos muestran que estamos ante la verificación de una relación jurídica interétnica entre el encomendero y los señores Ayarmaca.

La secuencia traslativa dominial incluyó dos negocios. El primero fue celebrado por don Francisco Guaman Rimache y don Cristoval Cussi Guaman, “caciques principales del pueblo de Larapa”, a favor de Hernando Solano. Los curacas, asistidos por su curador⁵¹, transfirieron a Solano las 10 fanegadas de Sanobamba por el precio de 100 pesos (TS f32v-37v). Luego de obtener la posesión (TS f37v-39)⁵², Solano celebró un segundo negocio de “cesion e traspasso” a favor de Carrasco (TS f39).

Al igual que en el caso de las tierras de Orihuela, aquí también estamos ante el perfeccionamiento de una adquisición mediante el empleo de un mandato sin representación. Para comprender por qué Carrasco acudió a esta figura jurídica debemos tener en cuenta las circunstancias inmediatas, así como el marco normativo que regía las relaciones encomendero-tributarios con respecto a la transferencia de recursos pertenecientes a estos últimos.

Hacia 1560, las relaciones entre Carrasco y sus encomendados del valle cuzqueño eran muy tirantes. Los motivos eran las profundas discrepancias que tenían con respecto al monto de la tasa tributaria y a la posesión de tierras. Los problemas eran especialmente agudos en el caso de las tierras de Sanobamba “que [Carrasco] ocupa e tiene tomadas”, según declararon don Francisco y don Cristóbal (TS f27v). Los curacas llevaron esta disputa a la esfera judicial pero aparentemente sin mayor éxito (TS f33). En lugar de continuar la brega judicial, ambas partes llegaron a un arreglo y Carrasco practicó un desistimiento con el fin de apartarse del juicio y “nos las dexar libremente para que dellas hagamos como de cossa nuestra propia para ayuda a nuestra sustentación y alimentos no obstante el derecho que a ellas pretendía tener” (TS f33).

51. Sobre la capacidad jurídica de ejercicio de la población andina y los mecanismos supletorios del Derecho colonial ver la sección anterior (2.1.b.).

52. El 21 de julio de 1559 el Corregidor del Cuzco emitió un mandamiento de posesión para que el “Alguazil Mayor desta ciudad e vuestro lugarteniente [...] deis y metais a Hernando Solano en la posesion de las tierras” (TS f37v). Dos días después, el alguacil Andrés de Sosa “tomó por la mano al dicho Hernando Solano y le metio en las dichas tierras y metido le traxo por ellas y traído el dicho Hernando Solano hizo autos de possession echando fuera a ciertos yndios que en ella estavan y los tomó a poner de su mano y quedó pacifico en la dicha posesion” (TS f38-38v).

Sin embargo, en lugar de disfrutar y de poseer las tierras de Sanobamba, don Francisco y don Cristóbal expresaron "por lengua de Juan negro del dicho Pedro Alonso Carrasco" su voluntad de transferirlas (TS f36v)⁵³. El negocio se celebró el 9 de mayo de 1559:

por esta presente carta por nosotros mismos y en nombre de los demas indios del dicho pueblo a nos sujetos y como tales caciques y señores que somos del dicho pueblo de Larapa [...] vendemos y damos en venta real para agora y para siempre xamas a bos Hernando Solano que sois ausente [...] las dichas diez fanegadas de tierras de sembradura pocas mas o menos [...] por prescio y quantia de cien pessos en plata corriente de a quatro pesos el marco que por ello nos distes y pagastes y nos recebimos del dicho Pedro Alonso Carrasco nuestro encomendero en vuestro nombre realmente en dos talegas de plata que lo valieron y montaron en presencia del dicho Diego Vasquez Pinelo nuestro curador y del presente escribano (TS f33-34).

Luego, el 28 de febrero de 1560, siete meses después de tomar posesión de las tierras, Solano procedió a otorgar la carta de cesión y traspaso a favor de Carrasco:

otorgo y conosco por esta presente carta que hago cesion y traspaso a bos Pedro Alonso Carrasco [...] de las diez hanegadas de tierras de sembradura que ube y compré de don Francisco Guaman Rimache y don Cristoval Guaman Rimache caciques principales del pueblo de Larapa *por quanto bos el dicho Pedro Alonso Carrasco me distes e pagastes los pessos de oro que dí e pagué a los dichos caciques por compra de las dichas tierras*" (TS f39-39v; énfasis nuestro).

Al unir todas estas piezas, sobre todo el desistimiento practicado por Carrasco, su renuncia a los derechos que reclamaba, y su posterior transformación en titular indiscutible de las tierras de Sanobamaba, llegamos

53. La intervención de un "lengua" con un apelativo de tan claras connotaciones raciales también se produjo en 1562 cuando Gonzalo Pizarro Guacangue y don Pedro Pacasa actuaron "por lengua de Lucas Moreno ynterprete" en las transferencias que cada uno de ellos celebró a favor de Carrasco (TS f50v-51, 53v, 56). Obsérvese además que Juan negro era "del dicho Pedro Alonso Carrasco". ¿Fue éste un esclavo quechua-hablante? ¿Fue Lucas Moreno un negro horro dedicado a las peripecias legales? Lohmann refiere que en 1608 el virrey Marqués de Montesclaros estipuló que los traductores debían ser españoles y que sólo a falta de éstos, mestizos y luego indios podían ocupar esos cargos, pero no menciona la posibilidad de esclavos o libertos actuando en esa calidad (1957:402).

a la conclusión de que estamos ante una tramoya bien montada y mejor ejecutada⁵⁴. El resultado fue el restablecimiento de cierta fluidez en las relaciones del encomendero con sus tributarios a costa de la transferencia de parte de las tierras controladas por los señores Ayarmaca.

La clave para caracterizar la lógica interna de esta transacción se encuentra en la revelación hecha por Solano al señalar que Carrasco le había dado “los pesos de oro que dí e pagué”. Ello implica que se produjo la interposición real de una persona y por eso ésta debió extender un instrumento posterior con el fin de trasladar el dominio de las tierras al mandante Carrasco⁵⁵. Tal como en la discusión sobre la naturaleza jurídica del negocio que Carrasco perfeccionó para adquirir las tierras de Orihuela, este caso también se presta a cuatro posibles caracterizaciones. Es factible que se haya tratado de una fiducia, de dos actos traslativos simples e independientes, de una simulación por interpósita persona o, finalmente, de un mandato sin representación. Valga aquí el mismo razonamiento por descarte aplicado para identificar la naturaleza jurídica de la transferencia de las tierras de Orihuela. Por ello, las tres primeras caracterizaciones quedan descartadas y, bajo la misma argumentación, podemos señalar que el encomendero Carrasco logró adquirir las 10 fanegadas de Sanobamba por medio de un mandato sin representación.

Si estamos ante un mandato sin representación, debemos comprender por qué Carrasco tuvo que acudir a éste para adquirir Sanobamba. Ello nos

54. Los pactos de “tierras por tributos” fueron parte del arsenal que los encomenderos-terratenientes emplearon para forjar sus dominios agrarios. En consecuencia, es probable que los 100 pesos representen el monto de una deuda tributaria que Carrasco canceló a cambio de las tierras de Sanobamba. Es posible, entonces, que el mandato sin representación haya sido, precisamente, una de las avenidas legales trajinadas por los encomenderos-terratenientes. En cualquier caso, lo que nos interesa resaltar es la complejidad de la documentación legal faccionada para llevar adelante el mencionado proceso de acumulación.

55. La declaración de los curacas sobre la cancelación del precio no debe conducir a error. Al señalar “que por ello [vos, Hernando Solano,] nos distes y pagastes [100 pesos de plata] y nos recevimos del dicho Pedro Alonso Carrasco nuestro encomendero en vuestro nombre” dos talegas de plata “que lo valieron y montaron” no significa que Carrasco haya sido el adquiriente en esta primera instancia. Sólo significa que la entrega del precio fue realizada por Carrasco en calidad de un simple nuncio dado que Solano se hallaba ausente al momento de faccionarse el instrumento. Los efectos jurídicos de la transferencia se produjeron en la esfera de Solano y se necesitaba de la “cesion y traspasso” posterior para transmitirlos a Carrasco.

lleva a presentar un breve alcance sobre la normatividad que regía las relaciones encomendero-tributarios, en especial la relativa a la propiedad de la tierra. Como es ampliamente conocido, desde el punto de vista legal la encomienda no implicaba la concesión de derechos sobre la propiedad territorial de los tributarios⁵⁶. Es decir, la encomienda no era una propiedad inmobiliaria ni la implicaba (Lockhart 1969:416; Ots 1959:100). El encomendero adquiría el derecho a percibir una renta que provenía de las tasas tributarias —en la forma de servicios, bienes o dinero— que sus encomendados debían satisfacer.

Pero si el encomendero poseía ese derecho, los tributarios tenían correlativamente el derecho a la propiedad y explotación de sus recursos. Las Leyes de Burgos (1512) estipularon que la población tributaria sujeta al régimen encomendero era propietaria de sus casas, tierras y animales, y por ello retenía amplias facultades sobre sus bienes, incluida la de disponerlos aun a favor del encomendero⁵⁷. Este, por ejemplo, podía adquirir tierras “por compra, donación u otros medios legales (i.e., merced), dentro de los límites de su encomienda” (Haring 1966:72). Ots Capdequí presenta una imagen similar pero advierte que esa facultad fue limitada legislativamente a mediados del siglo XVI, y luego en el siglo XVII (1959:100)⁵⁸. Una de estas limitaciones fue de tipo administrativo y exigía la autorización del

-
56. A pesar de los esfuerzos de la Corona por hacer respetar esta distinción legal, no sólo con el fin de proteger a sus nuevos “vasallos” sino también con el fin de impedir la formación de una clase feudal contestataria, los “beneméritos indios” trataban de diluir tal distinción a su favor. Como señala Zavala, “los españoles ocupan los pastos con ganado y toman a los indios sus tierras y aguas y se sirven personalmente de ellos” (1973:910).
57. Basado en el material legislativo indiano, Silvio Zavala señala que “en principio, puede afirmarse que el dominio útil era del tributario con la carga del impuesto para el rey o el encomendero (según quien fuese el beneficiario) [...] En cuanto al dominio directo debe tenerse presente que si los tributarios morían sin herederos, la tierra servía en parte para socorrer a la Comunidad, para el pago de tributos y otros gastos, y el sobrante se aplicaba al Patrimonio Real, no a los encomenderos. Los indios en general podían criar ganado, comerciar libremente, vender sus haciendas ‘con autoridad de justicia’, hacer sus tianguex o mercados y debían tener asimismo libertad en sus disposiciones testamentarias” (Zavala 1973:214; ver Belaunde 1945:202; RI 1680 lib. VI, tít. I, leyes XXVII (1571), XXVIII (1552 y 1563), XXX (1546) y XXXII (1580).
58. Haciendo un implícito reconocimiento de las limitaciones inherentes a las fuentes legislativas, Ots apuntó que desconocía “la aplicación dada a esas leyes y si la calidad de encomendero llegó a ser incompatible con el goce de la propiedad particular de la tierra en los términos de los pueblos de encomienda” (1959:100).

cabildo para la compra de tierras al interior de las encomiendas (Lockhart 1982:33).

La permisividad inicial⁵⁹ dio paso a una vertiente normativa posterior que impuso restricciones a la libre circulación de bienes entre el encomendero y sus tributarios. En un informe emitido en el Cuzco el 1 de marzo de 1572, el virrey Toledo dio cuenta de haber ordenado que en “los términos y límites de su encomienda [los encomenderos] no pueden tener tierras ni heredades ni ingenios, excepto ganados, ora sea por datas de los gobernantes o Cabildos o por compras de los mismos indios”. El virrey anotó que mediante ambos mecanismos los encomenderos habían usurpado “las tierras y pastos de los indios, comprándoselas por mucho menos de lo que valen” (*en* Zavala 1973:912; ver Levillier 1921-27, I:67; Konetzke 1953-58:262).

El fenómeno referido por Toledo era el de la emergencia de los encomenderos-terratenientes quienes, con legislación a favor o en contra, generaron empresas agrarias que maximizaban la posesión de ambos recursos (hombres y tierras) al imbricarlos (Macera 1977, III:146; Lockhart 1969:416; 1982:33). Recordemos que en el caso de Carrasco, tanto las tierras en el valle del Cuzco como las de la provincia de los Aymaraes, estuvieron genética y funcionalmente ligadas a las encomiendas de San Lázaro y Atancama (ver cap. 1, Cuadro No. 3, 4).

Por tanto, nuestra pregunta deja de ser si Carrasco podía, en rigor de Derecho, adquirir las tierras de Sanobamba o, en general, otras de sus propios tributarios. Más interesante es preguntar cómo lo hizo. Ciertamente

59. Esta tendencia doctrinaria y legislativa que fomentaba la celebración de negocios jurídicos inter-étnicos es de temprana data. En 1503 una Instrucción sobre el Gobierno de Indias estipuló que si los naturales vendían sus bienes o heredades debían hacerlo por “justo precio” a cambio de ropa y no por cuentas o cosas superfluas (Konetzke 1953-58, I:10,18). La Recopilación de las Leyes de Indias (1680) recogió este tipo de normas permisivas (las de Burgos, 1520, y Valladolid, 1523), y autorizó a “que entre los Indios y Españoles haya comercio libre a contento de las partes” (lib. VI, tít. I, ley XXIV). Para el ámbito geográfico peruano, una Real Cédula dada en Toledo el 21 de mayo de 1534 facultaba a los vecinos indios a celebrar negocios jurídicos inter-étnicos, y prescribía que las autoridades coloniales debían reglamentar y vigilar el cumplimiento de esta disposición: “los vezinos e moradores dessa dicha provincia [...] puedan contratar y contraten con los dichos yndios y rescatar y mercadear con ellos comprando dellos bienes muebles e rayzes [...] con tanto que los dichos yndios no sean con themor ni con fuerza ni premya alguna atraydos ni compelidos a la dicha contratación” (*en* Porras 1944-48, I:186-187).

no recurrió a una burda maniobra violatoria de los preceptos legales ni a la flagrante usurpación de tierras. La documentación típica del mandato sin representación refleja un refinado razonamiento jurídico. Es verdad que podemos estar ante “contratos fraudulentos” que encubrieron “la dolosa ocupación de facto de tierras de indios” (Glave y Remy 1983:84), o ante ventas de “precio vil” (Mariluz 1978:32). Sin embargo resulta muy improbable que los agentes jurídicos hayan recurrido a mecanismos legales tan complejos y sutiles para emplearlos como meros “disfraces” de sus maniobras. Para ello les habría bastado con la facción de llanos y simples documentos justificatorios de sus adquisiciones (e.g., cartas de compra-venta o de permuta). Adicionalmente, la lógica interna de la documentación muestra una secuencia negocial bien elaborada que en lugar de encubrir actos ulteriores y “realmente existentes”, lo que hizo fue estructurar las relaciones inter-étnicas en términos jurídicos y en una forma ópticamente consistente (cfr. Trazegnies 1981:77-82).

La ventaja de prestar atención a la dinámica jurídica inter-étnica en el caso específico de la transferencia de la propiedad agraria es que permite superar dos enfoques tradicionalmente contrapuestos e inexactos. El primero, de corte instrumental, asume que el Derecho es un juego de espejos y concluye que la apropiación violenta y la usurpación de tierras fueron los mecanismos más frecuentes e importantes en el proceso de establecimiento de la propiedad agraria colonial temprana. El segundo enfoque, netamente legalista al esencializar el papel del Derecho en la vida social, supone que las enajenaciones efectuadas por la población andina estaban sometidas a una serie de formalidades —i.e., “ventas con autoridad de justicia”— y que éstas fueron efectivamente cumplidas en la práctica contractual cotidiana.

Acerca del uso de la violencia y del despojo como instrumentos para apoderarse de la tierra y establecer los dominios rurales en el siglo XVI, debemos advertir que esta afirmación no toma en cuenta que “el rol de la fuerza en el proceso de adquisición de tierras no parece haber sido tan marcado en esta época como se ha creído”. Dada la catástrofe demográfica andina, “los españoles e indígenas no competían directamente por la tierra”. Ello creó un clima propicio para que “los indígenas, como grupo, [sacaran] un mayor partido de las tierras que no podían cultivar por sí mismos, arrendándolas o vendiéndolas a los españoles” (Keith 1976:83-84; cfr. Burga 1976; Stern 1979). Adicionalmente, dado el pertinaz legalismo colonial, la posesión de titulación legal sobre la tierra era fundamental para mantener su dominio *erga omnes* y cumplir el anhelo de transmitirla a los sucesores.

En este sentido, el medio escriturario era esencial para generar la seguridad jurídica y los medios probatorios requeridos en el caso de peticiones judiciales. Por último, es importante señalar que las primeras presas de este proceso de concentración fueron las tierras que habían estado bajo el control del estado inca (Espinoza 1974). Al quedar yermas y desocupadas —dado el desbande de mitimaes y yanaconas— por la destrucción del sistema productivo prehispánico, esas tierras “baldías y del Inga” fueron las primeras en ser tomadas por los invasores (i.e., estancias de Guacoto y Pomamarca TS f 86 y cap. 1). Sólo después, en el primer cuarto del siglo XVII, los terratenientes volcarían su voracidad hacia las tierras comunales. De lo anterior se sigue que la violencia desnuda y el despojo brutal no parecen haber sido los instrumentos primordiales del proceso de acumulación de la tierra en el siglo XVI.

El segundo enfoque sobre el papel del Derecho en la dinámica social colonial es el legalista. Este asume la vigencia de una legislación benévola y tutelar de los derechos de la población andina frente a los embates de los propios agentes coloniales. El principal problema con esta visión es que se nutre del supuesto cumplimiento de las leyes de Indias y de una serie de formalidades solemnes requeridas para la enajenación de la “tierra indígena”. En esta imagen reglamentarista y generalizante, un rígido esquema de formalidades *ad solemnitatem* y de nulidades se yergue como la columna vertebral de las relaciones contractuales inter-étnicas.

Entre las normas más conocidas sobre esta materia se cuentan las promulgadas por Felipe II en 1571 y 1572, posteriormente incluídas en la Recopilación de las leyes de Indias de 1680. Mediante éstas se establecía “que los indios puedan vender sus tierras con autoridad de justicia” y luego de una almoneda pública que debía pregonarse por 30 días para la venta de inmuebles y por 9 para la de muebles, si es que los bienes tenían un valor de 30 o más pesos de oro común. Si valían menos el procedimiento se simplificaba y bastaba con que el enajenante obtuviese la licencia de un juez ordinario, y que éste interpusiese su autoridad en la escritura de compra-venta⁶⁰. Una norma complementaria era la coetánea contenida en

60. La norma prescribía: “Cuando los indios vendieren sus bienes raices y muebles, conforme a lo que se les permite, tráiganse a pregón en almoneda pública, en presencia de la justicia, los raíces por término de treinta días y los muebles por nueve días; y lo que de otra manera se rematare sea de ningún valor y efecto [...] Y porque los bienes que los indios venden ordinariamente son de poco precio, y si en todas las ventas hubiesen de preceder estas diligencias, sería causarles tantas costas, como importaría el principal: Ordenamos que esta

las Ordenanzas Toledanas “para todos los indios de todos los repartimientos y pueblos de este reino”. La Ordenanza V estableció el procedimiento que debía seguirse para la venta de tierras de comunidad y de particulares “que [los naturales] tienen en los valles calientes”. Este incluía, bajo pena de nulidad, la deliberación sobre la necesidad de efectuar la venta, y la licencia que debía proveer el Protector General de los Naturales⁶¹. Ambas normas eran parte de una suerte de “dirigismo contractual” y hacían medular la intervención de las instancias administrativas y judiciales para convalidar las enajenaciones efectuadas por la población andina. El acuerdo, el pregón, la subasta, la licencia o la intervención pasaron a ser formalidades *ad solemnitatem*, es decir, elementos esenciales y constitutivos de los contratos. El rigor de su cumplimiento producía el perfeccionamiento de la transferencia y, en oposición, su incumplimiento podía acarrear la nulidad del acto jurídico.

Asumiendo la vigencia social de estos mandatos legislativos, diversos autores los presentan como los pilares estructurantes de la práctica contractual verificada en torno de la propiedad de la tierra (ver Belaunde 1945:202; Borah 1985:269; Coloma 1950:155; Mariluz 1978:32; Ots 1965: 176ss; 1959:245; Solórzano y Pereyra 1930[1647], I:427; Spalding 1974:37; Zavala 1973:214). Entre otros, un problema con este enfoque de corte legalista es el de haber omitido la precisión cronológica. Obsérvese que las normas son de la década de 1570 y que mal podían estar vigentes durante los procesos de acumulación perpetrados antes de su promulgación.

ley sólo se guarde y ejecute en lo que excediere de treinta pesos de oro comun y no en menor cantidad; porque en este caso bastará que el vendedor indio parezca ante algun juez ordinario a pedir licencia para hacer la venta; y constándole por alguna averiguación que es suyo lo que quiere vender, y que no le es dañoso enagenarse de ello, le dé licencia, interponiendo su autoridad en la escritura, que el comprador otorgare, siendo mayor, y capaz para el efecto” (RI 1680 lib. VI, tít. I, ley XXVII; también en Konetzke 1953-58, I: Real Cédula del 23 de julio de 1571 para la Nueva España).

61. “Mando que cuando hubieren de vender algunas tierras, de las que tienen en los valles calientes por alguna necesidad, no las habiendo menester, entren en su consejo sobre ello, y se asiente lo que acordaren por el escribano del pueblo, y el Corregidor vea la razón que los dichos indios tienen para vender las tierras, y con su parecer y el acuerdo de los dichos caciques e indios lo envíen al Defensor General que ha de andar cerca a mi persona, para que visto se les dé licencia para venderlas o se provea lo que más convenga. Y siendo las tierras de particulares, se pida la dicha licencia a la Real Audiencia, enviando el dicho Corregidor al letrado y procurador, la razón para que la pidan en ella: y la venta que de otra manera se hiciera la declaro desde ahora por ninguna, y los caciques e indios que la hicieren mando sean castigados” (Ordenanzas del Virrey Toledo en Lorente 1867-72, I:195-196).

Otro problema muy importante surge al tratar de precisar el ámbito de aplicación de esta normatividad. La Ordenanza Toledana se habría aplicado, *strictu sensu*, a las ventas de las tierras que algunos grupos tenían “en los valles calientes”, es decir, a las islas yungas integrantes de los archipiélagos serranos (Murra 1972). Aplicando el mismo criterio de interpretación restrictiva, es posible sugerir que la ley sobre la enajenación de las tierras repartidas por los Visitadores tuvo un alcance limitado. Esta ley prohibía que la tierra visitada fuera transferida a favor de españoles y sólo autorizaba su enajenación bajo licencia judicial o intervención del Protector a favor de otros naturales (Marilyn 1978:70; Matienzo 1967[1567]: parte I, cap XV). Ello implicaría que en esa prohibición no se hallaban incluidas las tierras no visitadas o las poseídas por la población andina desde los tiempos prehispánicos. En consecuencia, el fondo de tierras no visitadas ni repartidas habría sido objeto de los negocios pactados entre los contratantes de ambas “repúblicas”. En general ambos problemas, el cronológico y el del ámbito de aplicación de la norma, contribuyen a cuestionar la validez historiográfica del mito legalista para explicar la multifacética actividad contractual interétnica en los Andes coloniales.

Al rechazar ambos enfoques —el instrumental y el esencialista— es importante enfatizar el papel del Derecho en la concreción de vinculaciones dinámicas y flexibles entre ambas “repúblicas”. Si colocamos a las enajenaciones de “tierra indígena” al interior del fluido campo contractual interétnico promovido por la permisividad normativa inicial, el proceso de concentración de la tierra llevado a cabo a través de negocios jurídicos se constituye en un vasto universo de circulación de bienes y de vasos comunicantes orientado a transvasar los derechos reales de la población andina hacia los caudales de los invasores europeos.

La documentada imbricación tierras-encomienda sirve de ejemplo para resaltar que no estamos ante una normatividad monolítica y uniformemente aplicada, sino que nos encontramos ante una serie de preceptos legales cuyo contenido social se generaba en la cotidiana dinámica colonial, más allá de los dictados de la corona castellana. En lugar de intentar respuestas globales sobre la supuesta estandarización de los fenómenos sociales a partir de marcos normativos fijos es preferible, pese a sus riesgos, un enfoque casuístico que privilegie la imagen de los agentes sociales como usuarios y manipuladores creativos del arsenal legal provisto por el Derecho oficial. En este enfoque, especial atención merecen la sapiencia jurídica y los criterios de economía jurídica empleados por los actores sociales para cristalizar sus intereses y potenciar sus esferas de poder.

En el negocio jurídico relativo a las 10 fanegadas de tierra de Sanobamba, es evidente que los curacas de Larapa y Carrasco llevaron adelante la transferencia dominial al margen del arquetipo legislativo y doctrinal recogido en la Recopilación de las Leyes de Indias y en la literatura especializada posterior. Las partes procedieron al son de su sapiencia jurídica y del Derecho "vivo" que en ese momento articulaba las relaciones entre los vecinos del Cuzco y sus tributarios. Gracias al fino discurso jurídico propio del mandato sin representación, Carrasco logró obtener, además de "la chacara de Orihuela", las 29.6 Ha. correspondientes a Sanobamba.

d. *La compra-venta*

Las transferencias de los "noventa topos de sembradura a do dizen Sacasguaci" (TS f41v-47, 89v-90), y de los "treinta topos de tierra [de] Topahuayla y Ochuillo Topahuayla" (TS f53-58, 90-90v) constituyen un buen ejemplo etnográfico para explorar la naturaleza jurídica de la compra-venta y el papel de las formalidades legales al interior de la práctica contractual del siglo XVI. Sobre el primer punto, debemos tener presente que el encuentro de dos tipos de economía —monetaria y no monetaria— es el meollo a partir del cual debemos discriminar cuáles fueron las formas de intercambio que pueden clasificarse como compra-venta. Más allá de los postulados doctrinarios relativos al perfeccionamiento de una compra-venta químicamente pura nos interesa resaltar cómo los condicionantes históricos y económicos produjeron la configuración de formas jurídicas *sui generis*. Ello nos ha llevado a relativizar la definición clásica de este contrato en función del contexto histórico colonial. Sobre el segundo punto referido a la función de las formalidades en el Derecho colonial, proponemos a título de hipótesis que la causa del famoso "apego" de la población andina (y colonial, en general) a los "papeles" y a la "escritura" no fue una fatal fetichización de ambos sino el riguroso formalismo material (Trazegnies 1981:142) propio del Derecho colonial. Para el perfeccionamiento de la compra-venta, por ejemplo, no habría bastado el acuerdo de las partes sobre cosa y precio sino que además habría sido indispensable la ejecución de una formalidad solemne y esencial, a saber, la facción de las "cartas de venta". A continuación presentamos los detalles etnográficos sobre las enajenaciones mencionadas y a partir de éstos elaboramos los dos puntos propuestos.

La primera transferencia se llevó a cabo en el Cuzco, el 4 de julio de 1562. Los curacas don Francisco Cussi Copa, don Francisco Arnao, don

García Guaman, don Cristobal Cicus, don Juan Cussi, don Juan Gualpa, don Antonio Gualpa y don Cristobal Curo, “yndios del repartimiento de Pedro Alonso Carrasco”, actuando en forma solidaria y por “lengua” del intérprete Juan Ramírez,

vendieron y dieron en venta real perpetuamente para agora e para siempre xamas a Pedro Alonso Carrasco vezino desta dicha ciudad y a sus hijos y herederos y subcesores y para aquellos que del u dellos lo ubieren de aver y heredar combiene a saver noventa topos de tierra de sembradura a do dizen Sacas Guaci ques en el balle desta ciudad mas abaxo de la ermita del señor San Sebastian el qual es todo un pedazo de tierra (TS f42)⁶².

Luego de identificar el bien materia de la transferencia mediante el señalamiento de los linderos que delimitaban su extensión y precisaban su ubicación —el camino al Collao, las tierras de los indios de Larapa, el arroyo de Pomamarca y otras tierras de los vendedores—, los curacas declararon que la enajenación se hacía

por precio y quantia de trescientos pessos de plata corrientes los quales dio e pagó en esta manera en sesenta y siete obexas de Castilla escoxidas con sus padres a tres pessos cada [una] y veinte obexas de la tierra grandes escoxidas a cinco pessos cada una de las quales dichas obexas se dieron por contentos entregados y pagados a toda su boluntad (TS f42v; énfasis nuestro).

Otorgada la escritura o “carta de venta”, los curacas “se apartaron quitaron y desistieron de la real corporal tenencia e possession propiedad y señorío que avian e tenian” (TS f43v), y concedieron a Carrasco, el viejo, “poder cumplido” para que con autorización judicial o sin ella “pueda tomar e aprehender la real corporal tenencia e possession e se apoderar en él” (TS f43v). Luego de solicitar el mandamiento de posesión y amparo, Carrasco procedió a tomar la posesión de Sacasguaci el 28 de setiembre de ese mismo año (TS f45v-47) y de esa manera, perfeccionado el título y ministrada la posesión, los 90 topos de tierra ingresaron plenamente a su esfera patrimonial.

62. No hemos podido determinar el significado preciso del término “venta real” (TS f42, 53v, 63, 220). Es posible que éste remita al hecho de que se transferían derechos “reales”. Dado que era posible vender o enajenar derechos personales o crediticios, que tenían un carácter obligacional y no real, es posible que tal denominación haya sido empleada para incidir en los derechos y efectos “reales” de los títulos traslativos de dominio (ver cap. 3, nota 3).

La segunda transferencia mencionada se celebró el 16 de julio de 1562, en la misma ciudad del Cuzco⁶³. El enajenante fue “don Pedro Pacasa cacique principal del pueblo de Saño de la encomienda de Pedro Alonso Carrasco”. El curaca, quien actuó por medio del intérprete Lucas Moreno, “vendió y dio en venta real perpetuamente para agora y para siempre xamas a Pedro Alonso Carrasco [...] unas tierras de papas que seran treinta topos de tierra poco mas o menos para papas y an per nombre las dichas tierras Topahuaiilla e Ochuillo Topahuaiilla” (TS f53v)⁶⁴. Destaca el hecho de que Carrasco “dio y pago” a don Pedro el “prescio y quantia de veinte ovexas de la tierra”. Concluida la “carta de venta”, ante escribano y tres testigos, el adquirente solicitó al Justicia Mayor del Cuzco, el doctor Gregorio Gonzáles de Cuenca, que lo metiese en posesión de las tierras. El alguacil procedió a ministrar la posesión a Carrasco y el escribano le otorgó un testimonio del acta de posesión (TS f56v-58). Al igual que en el caso de Sacasguaci, tanto el título como el modo de adquisición quedaron perfeccionados y Carrasco pasó a ser el titular indiscutible de los 30 topos de Topahuayla y Ochuillo Topahuayla.

En ambas secuencias documentales destacan tres puntos. El primero, que ya hemos revisado en la sección 2.1.b., es el relativo a la capacidad jurídica de ejercicio de los curacas enajenantes. El segundo es el referente a la naturaleza jurídica de estas transferencias. El tercero, cuya exposición se presenta más adelante, remite al papel de las formalidades en el perfeccionamiento de los negocios jurídicos y al supuesto “apego” de la población andina a la documentación legal.

En cuanto a la naturaleza jurídica de estos negocios, observemos que su clasificación dependerá de las nociones doctrinarias empleadas. ¿Estamos ante sendos negocios de compra-venta o de permuta? La caracterización

63. Las tierras de Topahuayla y Ochuillo Topahuayla fueron adquiridas por Carrasco en la misma fecha en que celebró la permuta de Zuca con Gonzalo Pizarro Guacangue (TS f47v-53, 90). Además, las actas de posesión de Sacasguaci, Zuca y, Topahuayla y Ochuillo Topahuayla fueron faccionadas el 28 de setiembre de ese mismo año (1562). Ello indica una aceleración en la actividad jurídica del encomendero-terratiente, y grafica la culminación de sus esfuerzos para perfilar definitivamente la extensión de sus dominios rurales en el valle cuzqueño (cap. 1).

64. Estas tierras estaban “junto al camino real [al Collao] ques una legua desta ciudad poco mas o menos” y lindaban “de la una parte con el rio que baxa de Pomamarca y por la otra parte el camino del dicho Collao y por la otra parte con tierras de Zuca”. Su extensión aproximada era no menor de 8.19 Ha. y no mayor de 9.75 Ha. (Cuadro Nº 8, Lámina II).

apropiada de estos negocios jurídicos no es un mero ejercicio clasificatorio. Su importancia radica en que el uso de ambas instituciones —compra-venta y permuta— responde a diferentes contextos mercantiles y monetarios. Hacer un rastreo consistente de ambas contribuiría, por ejemplo, a detectar el grado de monetización —efectivo y simbólico— de los mercados coloniales, a evaluar el impacto de las relaciones mercantiles en las sociedades andinas, y a mejorar nuestro conocimiento sobre la historia de la moneda en los Andes. Ciertamente que esta tarea escapa a los límites de este trabajo. Aquí sólo nos interesa proponer una noción de compra-venta que pueda ser empleada para avanzar el estudio de estos temas.

La naturaleza jurídica de la compra-venta, la moneda colonial y las esferas de intercambio

En Las Partidas (1256-1265) de Alfonso el Sabio, la compra-venta o “Vendida” era definida como “una manera de pleyto que los homes usan entre si mucho, et fácese con consentimiento de amas las partes por precio cierto en que se avienen el comprador et el vendedor” (Partida V “De los contratos y obligaciones”, tít. V, ley D)⁶⁵. Los tres elementos constitutivos de una compra-venta clásica fueron la declaración del acuerdo de voluntades entre enajenante y adquirente, el bien materia de la transferencia (prestación del vendedor) y el precio abonado (contraprestación pecuniaria del comprador)⁶⁶. Es importante destacar que el precio no podía ser cancelado con cualquier bien sino con una cantidad de dinero, *pecunia numerata* (Arias 1949:363; Ruggiero 1931, II:338)⁶⁷. En consecuencia, antes de denominar

65. Las acepciones de “Pleito” incluían no sólo las de litigio, contienda o disputa, sino también las de pacto, convenio, obligación, contrato, escritura o negocio (Corominas 1954, III: voz “Pleito”).

66. Esta parte de nuestra exposición sigue la caracterización tradicional sobre cuáles fueron los elementos esenciales para el perfeccionamiento de un contrato de compra-venta. Como ya hemos sugerido líneas arriba, es posible que la facción de las “cartas de venta” haya sido un cuarto elemento esencial en el Derecho colonial. No lo incluimos aquí por tratarse de una hipótesis de trabajo que desarrollamos más adelante, y porque su ausencia no afecta nuestra exposición sobre el elemento constitutivo que nos interesa resaltar, a saber, el precio y la moneda.

67. Dos aforismos romanos expresaban claramente esta concepción. El primero relativo al precio como elemento constitutivo (*sine pretium nulla est venditio*), y el segundo relativo a la necesidad de que el precio consistiera en la entrega de dinero (*pretium in numerata pecunia consistere debet*). Las Partidas señalaban que “la vendida non se puede fazer sin precio” (Part. V, tít. V, ley X).

“compra-venta” a una transferencia debemos verificar si estos tres elementos esenciales concurrían en la celebración del negocio traslativo de dominio.

En el caso de Sacasguaci, el primer elemento esencial para la configuración de una compra-venta, el “*cum-sentire*” o declaración de voluntad de las partes, fue realizado en forma válida porque tanto Pedro Alonso Carrasco como los 8 curacas enajenantes actuaron en uso de sus respectivas capacidades de ejercicio. En el caso de Topahuayla y Ochuillo Topahuayla, don Pedro Pacasa también actuó en uso de su capacidad jurídica de ejercicio. El segundo elemento constitutivo, la prestación a cargo del vendedor, también se hallaba presente en ambos casos. Así, el bien materia de la transferencia —los 90 topos de Sacasguaci o los 30 topos de Topahuayla y Ochuillo Topahuayla— fue plenamente identificado y ubicado según fluye de la documentación revisada. Es el tercer elemento esencial, el precio abonado en dinero en efectivo, el que no aparece claramente verificado en ambas transferencias y, en consecuencia, siembra dudas sobre su categorización como negocios de “compra-venta”.

Si bien es cierto que los documentos faccionados fueron denominados “carta de venta” (e.g., TS f45v, 56v) por los agentes jurídicos intervinientes, resta por determinar si estas transferencias corresponden a la figura de la compra-venta o si, por el contrario, corresponden a una de permuta en la que se intercambiaron un inmueble (90 topos, 30 topos) por determinados semovientes (camélidos y ovejas)⁶⁸. Esta pregunta surge al comprobar que el “precio” no fue pagado en dinero en efectivo sino que fue pactado y abonado en “obexas de Castilla” y “obexas de la tierra”. Dado que la distinción entre la compra-venta y la permuta radicaba en el tipo de prestación que el adquirente debía satisfacer —pago en dinero o entrega de un bien, respectivamente— la determinación de la naturaleza jurídica del negocio celebrado por los ocho curacas o por don Pedro Pacasa y Carrasco, dependerá de la nociones de moneda y “precio” propias de la práctica contractual de

68. Con el fin de que el lector pueda identificar estos casos cuya calificación inicial oscila entre la compra-venta y la permuta, hemos resaltado su ocurrencia colocando entre corchetes el término “permuta” en los Cuadros Nos. 1, 4 y 5. Además del paradigmático caso de Sacasguaci y del de Topahuayla y Ochuillo Topahuayla, otros de potencial polivalencia se produjeron durante el establecimiento de la estancia de Ocobamba y Yaca (Partido de los Aymaraes, 1562-1567; TS f90v-92).

mediados del siglo XVI⁶⁹. Por ello, antes de apurar una conclusión sobre la naturaleza jurídica de estos contratos, debemos tener en cuenta algunos aspectos sobre la moneda colonial. ¿Se abonaba o era factible abonar el precio pactado en dinero, conforme a la necesidad doctrinaria? ¿Cuál era la relación entre las formas de pago de una obligación y la definición del negocio celebrado?

La historia de la moneda en el área cultural andina es sumamente compleja. Para la época precolombina la idea más generalizada es que no hubo circulación monetaria porque ésta no tenía cabida en un sistema económico basado en los principios de reciprocidad y redistribución. Esta lógica económica, enmarcada dentro de la aspiración al “control vertical de un máximo de pisos ecológicos” (Murra 1972), proveía el acceso al grueso de los recursos empleados. Sólo en forma complementaria se acudía al trueque o intercambio de bienes y servicios⁷⁰. Murra sostiene que “en tiempos preincaicos había un amplio intercambio” que fue disminuyendo a raíz de la expansión estatal incaica iniciada por Pachacútec. A partir de entonces el estado inca pasó a absorber una mayor parte de la producción total con el objeto de cumplir el papel de centro redistributivo (dador de dones y mercedes) que sustentaba y reproducía sus propios mecanismos de poder⁷¹.

-
69. Usamos los términos “moneda” y “dinero” como sinónimos e intercambiables. En rigor, según señala Samuelson, en una economía moderna existen tres clases de dinero: la moneda, los billetes y los depósitos bancarios. El dinero puede ser definido como un activo de aceptabilidad generalizada que sirve como unidad de valor y como medio de cambio al interior de una economía especializada que marginaliza el empleo del trueque. Al ser un medio de cambio los agentes económicos lo emplean para efectuar transacciones, y al ser una unidad de cuenta éstos lo usan para expresar los precios de las transacciones (Samuelson 1974: 314-318). Antonio Bastinos, autor hispano del siglo pasado, señalaba que “la moneda [es] un signo universal de cambio, que facilita las relaciones entre comprador y consumidor y fecunda y multiplica la circulación de la riqueza, dando origen a las compras y ventas, que han venido a sustituir desde mucho tiempo a los simples trueques o cambios de efectos de inmediato aprovechamiento” (1887:143).
70. La organización, circulación y distribución de la producción estaban a cargo del inca y de los líderes étnicos de las instancias políticas intermedias (curacazgos, confederaciones). Estos presidían los mecanismos de asignación de recursos —reciprocidad y redistribución— en sus respectivos niveles de agregación política y económica. Sus cargos estaban impregnados de “connotaciones morales y religiosas”, tales como la generosidad, el prestigio y la tradición (Wachtel 1973:125).
71. El poder redistributivo inca, fundado en la captación del tributo, se halla graficado en la “Relación de Chinchá” de Castro y Ortega Morejón: “del tributo que Collasuyo le contribuya repartía a Chinchasuyo y del tributo que Chinchasuyo dava repartía a Collasuyo porque los

Pese a la colosal maquinaria redistributiva incaica, el estado no fue capaz de manejar la circulación total de los bienes y por eso, a las formas de comercio o trueque no incaicas se sumó, en el primer cuarto del siglo XVI, un sistema de “mercados oficiales” (Murra 1983:208-212). La presencia de “tiangueces [o] lugares de intercambio autónomos y centralizados”, y de “mindalae [o] yndios mercaderes” de bienes suntuarios en la región quiteña, ha sido estudiada por Salomon con el fin de explicitar la relación entre la circulación “vertical” y la mercantil en el área septentrional andina (1980:157-183). Para la costa central, Rostworowski precisa que “el trueque fue la base de toda la organización económica” y distingue 3 niveles de trueque, el local (alimenticio), el extra-local y el suntuario-religioso (1981:89-91). No obstante la intensidad del trueque, Murra observa que “todos los cronistas concuerdan que no se conocía la moneda” y que “no había nada semejante a los granos de cacao de Mesoamérica como medio de cambio”, aunque le parece “razonable” la “sugerencia” de Cobo [1653] de que “el maíz cumplía una función similar” (1983:204)⁷².

La evidencia más cercana a un medio de cambio de aceptabilidad “generalizada” proviene de la zona norte. Allí, las hachillas de cobre se hallan consistentemente asociadas y descritas como parte de contextos mercantiles-suntuarios tanto en la costa ecuatoriana actual como en la zona de Lambayeque, Perú (Holm 1966-1967:135-143; Carlos Elera, com. pers.)⁷³. En cualquier caso, la apreciación de estos bienes como medios de inter-

unos carezian de lo que los otros tenían y de esta manera eran sus dadas tenidas en mucho y avia particular amistad en los repartimientos” (1968[1558], III:488). Como señala Murra “el denominado ‘tributo’ no constaba de bienes ni de dinero, sino de trabajo que la comunidad campesina le proporcionaba al estado” y a sus propios curacas (1983:143; cfr. Hopkins 1983:195). El poder en los Andes era una cuestión de manejo y administración de la energía humana, y de la disposición estratégica de la población con el fin de obtener recursos de diferentes zonas productivas y de mantener el frágil equilibrio ecológico andino (Pease 1978:76).

72. Para el área andina Burzio señala que los tejidos de algodón “corrían como moneda junto con la coca”, pero Murra cuestiona una información semejante brindada por Acosta [1590] e indica que “tal uso me parece poscolombino” (Burzio 1958, I:8, 75-76; Murra 1983:204).
73. Las hachillas de cobre arsenical en forma de “T” habrían sido empleadas como un medio de cambio en el comercio inter-étnico del cobre por el “mullu” (*Spondylus princeps*) desarrollado entre la cultura Sicán (Batán Grande, Lambayeque) y los habitantes de la isla de La Plata (Ecuador) hacia el siglo X d.C. También es probable que los “mercaderes de Chincha” (costa iqueña) hayan usado hachillas de cobre en su papel de intermediarios panandinos entre el Collao —provisor de cobre— y los habitantes de la actual costa ecuatoriana —fuente del “mullu”— (Carlos Elera, com. pers.).

cambio y valoración no significa que estemos ante economías especializadas o monetarias (producción de mercancías para el mercado). Sólo sugiere que estamos ante sociedades que crearon esas convenciones —patrones de valor y cambio— con el fin de hacer posible el dinámico flujo de recursos a escala supra-regional e inter-étnica.

La invasión europea significó la instauración de “una economía presidida por el uso —aún nominal— de la moneda” (Pease 1978:195). La moneda pasó a ser un elemento sustancial y generalizado en las relaciones económicas desplegadas en los Andes a partir del siglo XVI. Su imposición generó la desestructuración de los lazos económicos regidos por la lógica andina y, a la larga, forzó la “proletarización” y servilización de la población, sobre todo desde que Toledo estableció la obligación de abonar el tributo en dinero (Assadourian 1978). A la par que el intercambio de los productos andinos se mantuvo, por lo menos inicialmente, bajo la égida del trueque, una nueva forma de representación mental —la valuación monetaria intermedia— empezó a diseminarse a partir del comercio de bienes españoles (Trelles 1982:218; Wachtel 1973:125-128). Desde su arribo, los extranjeros usaron todo tipo de moneda y “allí donde el numerario era escaso, se las ingeniaron para hacer moneda de las mallas de acero de los uniformes militares o de sus cuchillos” (Trelles 1982:221). Aún después del asentamiento del régimen colonial las unidades monetarias continuaron sin acuñarse y por ello se recurrió a “un módulo más primitivo: el de los simples tejos y barretones, los cuales, fundidos, ostentaban el sello de su valor a tono con el grado de fineza” (Moreyra 1965:186; cfr. Benavides 1972:10)⁷⁴.

La población andina pronto debió aprender a valorar las relaciones productivas y los recursos circulantes no sólo en términos de los bienes de circulación panandina (hojas de coca, tejidos), sino también en términos de la nueva unidad monetaria más difundida, a saber, el peso de plata:

Los pesos de plata eran de dos tipos: pesos ensayados y pesos corrientes. El peso ensayado era aquél cuyo valor había sido fijado por el ensayador: un funcionario de la casa de la moneda que, luego de evaluar la calidad del metal, grababa sus iniciales en la moneda y garantizaba la precisión de su valor. El peso corriente

74. El sellado del valor era conocido como “el método de las puntas. Los fundidores, validos de punzones, hacían conocer la fineza o aleación del metal, que quedaba indeleblemente así marcada, como señal y fe del ensayamiento o análisis químico” (Moreyra 1965:186).

era el que circulaba sin ensayar, libremente. Su valor se fijaba a ojo del ensayador o simplemente por toque. Teóricamente ambos —el peso corriente y el ensayado— tenían un mismo valor de 450 maravedíes, pero en la práctica su cotización era diferente” (Trelles 1982:222).

Como la cotización difería, Trelles establece una ecuación que “resulta confiable” para hacer la conversión entre pesos ensayados y corrientes. Según este autor, dado que cada peso —corriente o ensayado— tenía 8 tomines, “un peso ensayado equivalía a 1.25 pesos corrientes, o al revés, un peso corriente era igual a 0.8 pesos ensayados” (1982:224)⁷⁵.

En cuanto a la circulación efectiva o la existencia nominal de la mayor parte del dinero, Trelles sostiene que en el espacio económico sur-peruano éste tuvo “existencia real y circulación efectiva”. Acepta que “algo de ella haya tenido existencia puramente nominal” y que sobre todo los pesos ensayados pudieron tener tal calidad, pero inclusive para éstos descubre una “escasa circulación”, por lo que “la plata ensayada, usualmente presentada como moneda ficticia o de cuenta, existió efectivamente” y “los pesos ensayados circularon en medios urbanos, exteriores a la encomienda” (Trelles 1982:222-239). Frente a esta posición sobre la circulación efectiva de la moneda colonial, es importante anotar que la variedad de monedas referidas en las fuentes no necesariamente circularon. Moreyra, el gran numismático peruano, fue contundente al señalar que los pesos de a 8 reales fueron “los únicos que circularon acuñados”, porque los pesos de a 9 reales, los pesos ensayados de 450 maravedíes, los pesos de minas, los de tributo, e inclusive

75. Basándonos en los datos proporcionados por Moreyra (1980) y Trelles (1982) hemos establecido las siguientes equivalencias:

1 peso de 8 reales = 272 maravedíes = 2.89 gramos de plata (cfr. Benavides 1972:23).

1 peso de plata corriente (10.59 reales) = 360 maravedíes = 3.83 gramos de plata.

1 peso de plata ensayada (13.24 reales) = 450 maravedíes = 8 tomines = 4.79 gramos de plata.

La unidad de peso que coordinaba el sistema bimetalista (oro y plata) español fue el marco o media libra (230.0465 gramos). La unidad de valor que servía de enlace entre ambos patrones monetarios era el maravedí. Además de los pesos mencionados, se reporta la existencia del peso de plata ensayada y marcada de 12.5 reales —peso de minas— (Trelles 1982:222, n.2). El “peso ensayado de tributos”, creado por Toledo en 1574 en La Plata como unidad de cuenta para efectos tributarios fue avaluado en 450 maravedíes “por un error del Virrey”. Pese a que en 1689 el Duque de la Palata se percató del error, se mantuvo la equivalencia porque aliviaba a los tributarios “que hoy día se [hallan] más dignos de conmiseración” (en Moreyra 1980:81), y porque la ley se tenía por prescrita y ejecutoriada (Burzio 1958, I:117, 121-122; Eduardo Dargent, com. pers.).

los pesos de oro de 450 maravedíes (“castellanos”) eran “monedas de cuenta” o imaginarias que sólo servían como medida de valor y nunca fueron acuñadas en ninguno de los dos metales preciosos (Moreyra 1980:32, 49, 75, 81, 85)⁷⁶.

En el caso andino no fue la escasez de metales preciosos la razón por la cual se usaron las “monedas de cuenta”. El uso de monedas imaginarias se debió más bien a la falta de acuñación sistemática del ubérrimo caudal metálico. Con el fin de encarar la carencia de circulante, los agentes económicos recurrieron al crédito y a la compensación de deudas, y los saldos fueron cancelados durante la época de fundición de los metales preciosos. Antes del establecimiento de las Casas de Moneda, el castellano o peso de oro (1/50 de marco) fue la unidad referencial más importante para poner cierto orden en la caótica coexistencia de los diversos medios de cambio (peso de oro, tomín, peso de oro de Ley perfecta, oro marcado, oro de minas, oro mejor que el común con 3 quilates añadidos). Al menos hasta la fundación de la Ceca de Los Reyes por Lope García de Castro en 1568 el lingote marcado y fundido fue la “verdad monetaria” en el tráfico mercantil, y por eso los pagos se efectuaban pesando los metales preciosos fundidos. Ello significó que “el circulante vivió sometido al régimen metálico, con valoración precisa, pero sin unidades acuñadas” (Moreyra 1980:49, 55; cfr. Glave 1989:106; Kubler 1963:373).

Por su parte, la fundación de la Casa de la Moneda no remedió la escasez del circulante porque la acuñación del metálico no significó la masiva circulación de unidades monetarias. Así, “desde 1550 a 1570 las autoridades se quejaban con frecuencia de la falta de moneda acuñada y pedían el establecimiento de una” o más cecas (Haring 1966:315). Aún después de fundada la Ceca de Lima, en 1572 el propio virrey Francisco de Toledo se quejaba “que desde 10 leguas de la Ciudad de Los Reyes acá no sólo no corre moneda acuñada, pero aún ni un real he visto ni que se haya”

76. La recurrencia a monedas imaginarias no fue, por cierto, un fenómeno exclusivo de los Andes coloniales. Las “monedas de cuenta [fueron] frecuentes en los siglos pobres en material acuñado”. Las dificultades originadas por la escasez metálica “di[eron] nueva ocasión de salida al trueque, al lado y junto a los cambios monetarios, como elemento complementario, pero no sustitutivo” (Moreyra 1980:15). Tanodi refiere que “en la Edad Media, y también en la Moderna, por falta de dinero, especialmente en las tierras apenas descubiertas y pobladas, como ocurrió en Córdoba, a veces no era posible efectuar las ventas por dinero, sino que servían como sus equivalentes los bienes muebles” (1973:88).

(en Moreyra 1980:55, 77). El Inca Garcilaso de la Vega fue muy elocuente al respecto:

es de advertir que en mis tiempos, que fueron hasta el año de mil y quinientos y sesenta, ni veinte años después, no hubo en mi tierra moneda labrada. En lugar della se entendían los españoles en el comprar y vender pesando la plata y el oro por marcos y onzas, y como en España dicen ducados decían en el Perú pesos o castellanos (1959[1609], I:62)⁷⁷.

Por lo demás, la escasez del circulante no fue un fenómeno exclusivo de la etapa inicial del virreinato sino una carencia persistente durante toda la época colonial. La falta de medios de pago originó la necesidad de recurrir a los pagos en especie, incluyendo los “efectos de Castilla” (Polo 1981:38). Al interior de las haciendas la circulación monetaria era muy escasa. Los jornales no eran abonados en moneda corriente porque, entre otras causas, bajo la política de acuñación colonial “la mayor parte del numerario eran pesos de a 8 reales, emitiéndose muy escasa moneda fraccionaria” (Macara 1977, III:150-151)⁷⁸. En 1665, por ejemplo, el Obispo del Cuzco clamaba ante la “carestía de reales” (en Lohmann 1976:580, n.1). La persistente falta de circulante produjo no sólo un mayor énfasis en la servilización de la mano de obra sino también la difusión del trueque y la creación de amplias redes crediticias. La carencia de numerario motivó el continuo uso de la moneda imaginaria o de cuenta por lo que “el sistema [monetario fluctuará] durante toda la colonia, hasta muy entrado el siglo XIX, entre el uso simbólico y el pago de moneda efectiva” (Mellafe 1973:18-19).

Otro factor importante en la realidad pecuniaria colonial fue la persistente crisis monetaria. Esta hizo tambalear los esfuerzos de la corona orientados a generar confianza y estabilidad en sus instrumentos monetarios como medios de cambio de aceptabilidad generalizada. El caso más ilustrativo al

77. Hacia 1573 el licenciado Matienzo precisó que “cuando es cosa menuda” los medios de cambio eran el marco o piezas de plata burdamente selladas, y “cuando es heredad u otra cosa de precio” los medios eran las barras cuyo valor ascendía a 250 castellanos (Haring 1966:315; Moreyra 1980:75).

78. Las raíces de la crónica falta de moneda fraccionaria se hallan en la Pragmática de Medina del Campo promulgada por los Reyes Católicos (1497) que limitó la acuñación fraccionaria “a un tope que no puede exceder de 10 millones de maravedíes” con el objeto de “anticiparse a cualquier depreciación que pudiese sobrevenir por abundancia de moneda fraccionaria” (Moreyra 1980:24).

respecto lo representa “el colosal fraude perpetrado por el alcalde provincial de Potosí [y contratista proveedor de pastas de plata] Francisco Gómez de la Rocha”. Descubierta en 1648, tras por lo menos ocho años de “una descarada adulteración de las piezas acuñadas” en la ceca de Potosí (Lohmann 1976: 584), semejante conspiración “precipitó un descalabro de magnitud universal, pues no hubo quien dejase de sufrir grandísimo expolio en su patrimonio, y de hecho acarreó un menoscabo equivalente al 25% de la capacidad adquisitiva del numerario, sin ninguna expectativa de indemnización” (Lohmann 1976: 590; cfr. Benavides 1972: 24-27; Glave 1989:182-184). Pese a la vigilia estatal, la constante amenaza o perpetración de fraude en la ley y el peso de las monedas acuñadas en el virreinato fueron sombras que acosaron al numerario colonial.

En forma adicional a la desconfianza en el signo monetario, a la carencia de circulante⁷⁹ y a la presencia de monedas imaginarias, tanto la gama de percepciones y valoraciones de los metales preciosos como la coexistencia de varias esferas de intercambio se constituyeron en importantes elementos configurativos de la realidad monetaria colonial. En términos de percepciones culturales, hispanos y andinos diferían en cuanto a la valoración de la plata y del oro. En las sociedades prehispánicas, la propia calidad de bienes sagrados los colocaban al margen de un potencial uso como equivalentes universales o medios de intercambio en el comercio profano (Berthelot 1986:80, 81; Harris 1987:270). Además, el poder no era una función del atesoramiento de oro y plata sino una función del monto de energía humana controlada (Pease 1978). En cambio, la mentalidad europea, más aun dentro de una economía mercantilista, privilegió justamente la acumulación de esos metales “preciosos” como símbolos de riqueza y poder económico, y les atribuyó la calidad de “moneda mundial” (Assadourian 1978:9-11; 1982:212-214)⁸⁰.

79. El comercio suntuuario con la metrópoli generó escasez en el flujo monetario interno y la consiguiente práctica del trueque y el comercio a crédito. “En 1791, e.g., de 5 millones de pesos acuñados, 4,5 millones salían ese mismo año hacia Europa vía pago de artículos suntuarios [...] En 1791 el propio Consulado de Lima calculaba que el flujo de circulación monetaria interna del Perú ascendía anualmente a 725,000 pesos (descontando lo que salía para Europa), suma que de ser sólo utilizada para el pago de los jornales indios no cubriría, a razón de 4 reales diarios, ni siquiera 2 semanas de trabajo de cada tributario, cuya población por aquel entonces ascendía a 141,250 personas” (Tord y Lazo 1984:83-84).

80. Guaman Poma graficó magistralmente la incompatibilidad entre ambas visiones. En una de sus célebres láminas (f369 de la *Nueva Coronica* 1980[1615]) representó al Inca Huayna Cápac ofreciendo un plato lleno de pedazos de oro al “español [Pedro de] Candia”. A la

Lo que también estaba en juego en este enfrentamiento de dos tipos de economía —monetaria y no monetaria— era el papel de los metales preciosos como medios de cambio y de valor.

Los conflictos y los contrastes cognitivos de esta naturaleza fueron propios de una sociedad colonial “aglutinada en torno a distintas culturas y grupos étnicos en estrecha relación de dominio”. El resultado fue que “temas como uso de monedas y medios de cambio, relaciones inter e intragrupos [...] se diversifica[ro]n en estratos o esferas de distinto significado” (Mellafe 1973:16). Así, fue el entrecruzamiento de esas diversas percepciones sobre los bienes y recursos lo que produjo la coexistencia de varias esferas de intercambio. Estas adquirieron su fisonomía en función de las características culturales regionales y del grado de predominio de las concepciones económicas europeas en las sociedades andinas.

Según Mellafe, fueron tres las esferas o estratos de intercambio marcados por la compleja realidad multi-cultural⁸¹. La primera era la esfera de la circulación de metales preciosos, amonedados o avaluados según su peso y pureza⁸². En esta esfera se desarrollaron los encomenderos, hacendados,

par que le entrega el plato, el Inca le pregunta “cay coritacho micunqui” (¿es éste el oro que comes?), y Candia le responde “este oro comemos” (cfr. Harris 1987:239). Por otra parte, las Décadas de Herrera también recogen esta diferencia conceptual: “i no se halla que los Indios usasen moneda, sino para ornamento de templos, palacios y sepulturas, con mil generos de oro y plata i para el contratar trocaban otros, i algunas corrian en lugar de dinero [i.e., coca, algodón]; los castellanos les enseñaron a usar del oro i plata i al principio no usaron moneda sino la plata y el oro, por precio, después se labró moneda...” (en Burzio 1958, I:75).

81. El modelo de Mellafe es similar al propuesto por el antropólogo Paul Bohannon (1971[1959]) para explicar la dinámica económica de la sociedad Tiv (Nigeria). Bohannon describió la existencia de una economía multi-céntrica que poseía tres esferas diferenciadas de circulación e intercambio de bienes. La primera incluía bienes de subsistencia y la circulación se efectuaba por medio del trueque, en busca de maximizar la ganancia marginal. La segunda esfera incluía bienes especiales (esclavos, barras metálicas, ganado, remedios) y los intercambios se hacían en función del prestigio que la acumulación de estos bienes brindaba. En esta esfera, pero sólo al interior de ésta, las barras metálicas tenían la calidad de medios de intercambio y de pago. En la tercera esfera circulaban los derechos sobre mujeres y niños dependientes, y el valor estaba expresado en términos de parentesco y matrimonio (i.e., alianzas). La intromisión colonialista británica, que implantó el uso de la moneda como medio universal de cambio y la economía de mercado, produjo la obliteración del multi-centrismo Tiv y la generación de un campo mercantil homogéneo y unificado.
82. Cuando los metales preciosos escaseaban se recurría a un sistema de créditos sustentado en la fe registral (publicidad y seguridad jurídicas) otorgada por los infaltables escribanos.

mercaderes, mineros, funcionarios, eclesiásticos, y otros sectores que incluían a los administradores españoles (mayordomos), a los “caciques, principales, mestizos”, y a los negros horros (i.e., artesanos). El sistema operaba “entre los diferentes grupos de la estructura de poder” y era utilizado para “adquirir objetos importados o tierras y objetos agrarios escasos y de alto valor, así como productos agrarios comunes al por mayor”. En cambio, estaba “ausente de los mercados locales, de las transacciones diarias dedicadas a la subsistencia”. Esta esfera de “alto nivel” consolidó la vigencia de “un sistema plurivalente de cambios” en el que con oro o plata se podía adquirir cualquier bien. Por ello, al interior de ésta ambos metales tuvieron esa calidad de activos de aceptación generalizada que posee el dinero (Mellafe 1973:16-17).

La segunda esfera de intercambio era la de la moneda de plata imaginaria o real. En ésta participó un sector no tradicional propio “de la post-conquista” constituido por no más del diez por ciento de la población. Sus contratantes incluyeron a los mestizos, los indios ladinos, los forasteros, los pequeños comerciantes y los pequeños productores. En este sistema se utilizó la moneda de plata acuñada efectivamente o, a falta de ésta, la moneda imaginaria como medio de cambio (de abstracción intermedia).

La tercera esfera fue la del trueque. Este sistema de cambio se plasmó en el siglo XVI a todo lo largo y ancho del espacio colonial peruano. Fue usado por el 60 o 70 por ciento de la población, es decir, por “la gente común, fundamentalmente la población indígena de cualquier status al nivel de comunidades y pueblos pequeños”. Los bienes que circularon bajo esta modalidad de cambio fueron los productos agrarios andinos para uso o consumo doméstico: maíz, coca, llamas, lana de llamas en ovillos, papas, ají, sal y, después, cerdos y gallinas. Durante el siglo XVI, “ninguno de esos productos tuvo el significado de moneda polivalente. La coca y las llamas parecen haberse acercado a tal concepto [...] pero en todo caso no parece haberse obtenido nunca por su trueque más de cinco o seis objetos diferentes” (Mellafe 1973:17-18)⁸³.

83. El uso de la coca como medio de cambio restringido —y no como moneda polivalente— al interior de una esfera de intercambio mercantil indígena-español se halla graficado en Glave (1989:81-116). Este autor señala que “en manos españolas” la coca cumplía “las funciones de moneda”. En las operaciones de “rescate”, los españoles empleaban la “mercancía-coca” como “mercancía-dinero” con el fin de intercambiarla por “el ganado de la tierra” —y derivados— propio de las sociedades andinas (1989:88-89).

Dentro de esta tercera esfera se verificaba una forma de “trueque especial” practicada por las comunidades y grupos étnicos más integrados a las redes mercantiles del espacio económico colonial, sea por su proximidad a grandes centros de consumo, sea por su cercanía a las rutas comerciales. Los curacas enajenantes de Sacasguaci y, Topahuayla y Ochuillo Topahuayla se muestran como un ejemplo paradigmático al respecto pues pertenecían a un grupo étnico asentado en las inmediaciones de un gran centro de consumo —la ciudad del Cuzco— y vinculado al circuito mercantil que operaba a todo lo largo del camino real que unía el Cuzco con el Collao.

En las comunidades de espíritu más comercial [...] parece haberse recurrido a sistemas más complejos de trueque: por ejemplo, con llamas podían adquirirse tierras. En estos casos el valor de las tierras y de los animales se convertían a pesos de plata, que sin ser entregados tenían el valor de intermediarios entre los otros dos valores extremos de cambio (Mellafe 1973:18).

Esta realidad monetaria compleja y multifacética, caracterizada por la escasez de circulante, por la prevalencia de monedas de cuenta, por la desconfianza en el numerario, por concepciones opuestas en torno a la valoración de los metales preciosos, por la coexistencia de esferas diferenciadas de intercambio, y por la complejidad de las relaciones inter-étnicas, fue la matriz dentro de la cual se celebraron las “cartas de venta real” de los 90 topos de Sacasguaci y de los 30 topos de Topahuayla y Ochuillo Topahuayla. Estas transferencias se inscriben dentro del sistema de “trueque especial” descrito por Mellafe. A partir de esta comprobación, veamos cómo la peculiaridad de las prestaciones del comprador producen una imagen relativizada de la compra-venta colonial. Sobre esta base, también proponemos la modificación de la nomenclatura empleada por Mellafe. En lugar de denominar y clasificar a estos negocios como formas de “trueque especial” consideramos que es mejor incluirlos bajo el rubro de *formas de intercambio en tránsito hacia la compra-venta pura y simple* o, bajo otro aspecto, como *compra-ventas consuetudinarias*.

El negocio de Sacasguaci se celebró teniendo como unidad de valor al peso de plata corriente. La intermediación de la moneda sirvió para expresar el valor de los bienes intercambiados, y por ello la equivalencia entre los 90 topos de Sacasguaci y las “obexas de Castilla y de la tierra” se fijó en 300 pesos. Sin embargo, el precio fijado en pesos corrientes fue entregado en la forma de 67 “obexas de Castilla escoxidas con sus padres a tres pesos cada [una] y veinte obexas de la tierra grandes escoxidas a cinco pesos cada una” (TS f 42v). En el caso de Topahuayla y Ochuillo Topahuayla,

el precio fue directamente pactado y abonado en “veinte ovejas de la tierra” (alpacas)⁸⁴. Es decir, no se explicitó la valorización del bien transferido en términos monetarios y tampoco se especificó la cotización de los bienes que integraron el “precio”.

La valuación de las ovejas de Castilla en tres pesos cada una en el primer caso es consistente con las referencias que hacia 1564 colocaban el valor de cada cabeza en 2.8 pesos (4 ducados)⁸⁵. Sobre el precio del ganado de la tierra, Trelles sostiene que hubo cierta estabilidad en el período 1536-1565. Hacia este último año, “la cabeza de ganado de la tierra valía en términos generales 6 pesos cada una” (1982:27, 201). Ambas noticias sugieren que la valoración efectuada —5 pesos por cabeza— en el caso de Sacasguaci se hizo dentro de los parámetros del movimiento mercantil regional. En cuanto a la nomenclatura de los camélidos americanos, el sistema clasificatorio más generalizado fue el que atribuyó a las alpacas (*Lama pacus*) el nombre de “ovejas de la tierra”, y a las llamas (*Lama glama*) el de “carneros de la tierra”⁸⁶. En los títulos de Santotis también se distingue entre “ovejas

84. Esta variante también se presenta en las adquisiciones que Carrasco efectuó en el Partido de los Aymaraes (cap. 1, cuadro N^o 4). Así, en 1562 Carrasco adquirió 70 topos de cañaverales y medio andén en Guancarguacho y Mascabamba, “por precio de ciento y veinte y ocho piezas de ropa de la tierra e diez carneros de la tierra y diez cestos de coca”. En 1565 obtuvo en los valles de Ocobamba y Yaca “dos pedazos de tierra [...] por precio de veinte e cinco ovejas de Castilla y treze de la tierra”. También un “pedazo de tierra e chacara para maiz que se dice Cilcobamba [...] por precio de veinte e dos ovejas de Castilla”, y otros 6 topos “por precio de quinze ovejas de Castilla” (TS f90v-92). Adicionalmente, en 1567 adquirió “dos pedazos de tierra [...] por precio de diez ovejas de la tierra e diez carneros de la tierra de carga” a los que se añadieron 20 ovinos y 5 cestos de coca, en tanto que en 1568 sumó “otro pedazo de tierra en el dicho valle de Ucobamba [...] por precio de veinte pesos corrientes y dos cestos de coca” (TS f92-92v).

85. Garcilaso de la Vega hizo un recuento de la variación de los precios de las ovejas: “Las primeras que ví fue en el término del Cuzco, el año de 1556; vendíanse en junto a cuarenta pesos cada cabeza y las escogidas a cincuenta, que son setenta ducados. El año de 1560, cuando yo salí del Cuzco, aún no se pesaba carneros de Castilla en la carnicería. Por cartas del año de 1590 a esta parte, tengo relación que en aquella gran ciudad vale un carnero en el rastro de ocho reales y diez cuando mucho. Las ovejas, dentro de ocho años [1564] bajaron a cuatro ducados [2.8 pesos] y a menos. Ahora, en este tiempo, hay tantas, que valen muy poco” (1959[1609], III:223).

86. “Ovejas eran aquellos auquénidos cuya crianza estaba destinada a la producción lanar, esto es, *alpacas*. Los españoles entendieron por *carneros* a aquellos auquénidos utilizados para el transporte de carga, esto es, *llamas*. Las *llamas* pequeñas, cuya carne era especialmente agradable, eran conocidas como *corderos de la tierra*” (Trelles 1982:199).

de la tierra” y los “carneros de la tierra de carga” (TS f 92)⁸⁷. Por consiguiente, podemos asumir que en las transferencias de Sacasguaci y, Topahuayla y Ochuillo Topahuayla los curacas enajenantes recibieron, respectivamente, 20 alpacas valuadas en 100 pesos de plata corrientes.

Es importante subrayar que la tasa tributaria que los enajenantes debían satisfacer a favor de su encomendero Carrasco no incluía la categoría “ganado”. Salvo un dramático cambio ocurrido entre 1562 y 1572, cuando se faccionó la tasa toledana, este es un buen índice para deducir cuán apreciado y valorado debió ser el ganado en esas comarcas⁸⁸. Tanto para los ocho curacas como para don Pedro Pacasa —líderes del repartimiento de Pomamarca, Susumarca y Saño, ubicado en el valle del Cuzco—, las “ovejas de Castilla y de la tierra” debieron constituir un bien escaso y preciado, susceptible de ser intercambiado por tierra labrable. Haciendo confluír oportunidad con necesidad, Carrasco no debió tener problema alguno en agenciarse de cabezas de ganado provenientes del resto de sus encomiendas y propiedades rurales (cap. 1; Cuadros 3 y 4). A un nivel de agregación mayor, es posible ubicar este intercambio de tierras de valle por camélidos y ovinos al interior de la tendencia secular de concentración de la propiedad agraria colonial —española y criolla— en los valles a costa de los dominios de los pueblos y comunidades sistemáticamente desplazados a las zonas productivas más altas en la gradiente ecológica andina. El abandono de las zonas quechuas y el ascenso forzoso hacia las punas debió ser encarado mediante la adquisición de camélidos y de ganado europeo como un modo de “aprestamiento” adap-

87. Sin embargo, esta identificación no es plena porque el sistema clasificatorio y la nomenclatura fueron inestables y confusos. Murra señala como “los testigos de la invasión europea hablan con frecuencia de las llamas, a las que designan como ovejas y carneros”. El cronista Miguel de Estete usó el genérico “ovejas” para referirse tanto a llamas como a alpacas (Murra 1983:83). Cieza de León también usó el término “ovejas de la tierra” en forma inclusiva, pero simultáneamente lo empleó para referirse específicamente a las llamas (1984[1553]:294-295, cap. CXI).

88. Según se sigue de la nota anterior, cabe la posibilidad de que en estas cartas de venta el término “ovejas de la tierra” haya sido empleado para referirse a llamas (*Lama glama*) y no necesariamente a alpacas (*Lama pacus*). Aun así, ello redundaría en favor de nuestro argumento sobre el valor e importancia del ganado para los enajenantes porque éstos residieron al pie de un camino tan trajinado como el del Cuzco al Collao. Si efectivamente recibieron llamas en lugar de alpacas, ello sería un indicio de su diversificación ocupacional y de su participación en el arriaje practicado en “el camino real” (Assadourian 1982:179, 182-183). Sobre la importancia y dinámica de los trajines en la economía colonial ver el notable trabajo de Glave (1989, caps. 1-3).

tativo al nuevo hábitat de puna. De ahí habría surgido el valor asignado al ganado ovino y alpaquero⁸⁹.

La gravitación del ganado en las sociedades andinas y su importancia como medio de pago en las transacciones mercantiles coloniales es la primera de las cuatro consideraciones que avalan la relativización del concepto "compra-venta químicamente pura" y su reemplazo por la categoría "compra-venta consuetudinaria". Es conocido que el uso del ganado como medio de pago es de larga data. En los albores de la Roma eterna "la moneda consistía en cabezas de ganado, bueyes o carneros, *pecus*" (Petit 1966:390, n. 5) y, en general, "antiguamente se valían de las cabezas de ganado como moneda" (Bastinos 1887:140)⁹⁰. El uso de las cabezas de ganado como "moneda" sugiere un posible paralelismo entre Roma y los Andes⁹¹. Más allá de las obvias diferencias, lo que nos interesa es resaltar la trascendental "importancia de los auquénidos [camélidos] en la economía andina de todos los tiempos" (Trelles 1982:198, n.20; cfr. Flores Ochoa 1977).

El "secreto" detrás de la casi mítica riqueza de los Lupaqa fueron, por ejemplo, "los cientos de miles de alpacas y llamas que todavía pastaban en el altiplano" hacia mediados del siglo XVI (Murra 1968:120). Este autor enfatiza que el empleo de llamas y alpacas como medios de acumulación y reserva en las sociedades andinas se remonta a tiempos pre-hispánicos. Hacia mediados del siglo XVI los Lupaqa las empleaban como fuentes

89. Por ahora no podemos precisar el destino que los curacas enajenantes le dieron al "precio" recibido. Es de suponer que las alpacas debieron engrosar los rebaños destinados a la producción de lana y tejidos, mientras que los ovinos pudieron haber sido dedicados al mismo fin o a la alimentación. Citando a Cobo [1653], Assadourian señala que los indígenas "comenzaron a hacer uso progresivo del [ganado] europeo, en particular de las ovejas y carneros, 'sustento de toda suerte de gente, de pobres y ricos, amos y criados, que por andar a precio tan bajo todos los alcanzan'" (1982:181).

90. La sinonimia entre "moneda" y "pecunia" se originó, precisamente, en el uso de las cabezas de ganado (*pecus*) como moneda. Luego se pasó al empleo de "la moneda valorada al peso, consistente en lingotes de cobre gruesos y desiguales marcados con la efigie de un buey o de una oveja", y a partir de la Ley de las XII Tablas se acuñaron monedas de cobre "que se valoraron no ya por el peso, sino por el número, *pecunia numerata*" (Petit 1966:168, 390 n 5; cfr. Ihering 1962:306-307; Mauss 1967 [1925]: 49, 119 n 8).

91. Por cierto que en el siglo XVI peruano no se produjo la evolución de los patrones monetarios conforme a lo ocurrido en Roma (cfr. Petit 1966:168, 390). También es evidente que estamos ante dos procesos históricos de distinta naturaleza; basta señalar que en un caso se trató de una metrópoli y en el otro de una colonia.

alternativas de energía y nutrición en tiempos nefastos (sequía, heladas) y también, en razón de su “convertibilidad inmediata”, como recursos destinados a enfrentar las presiones impositivas de la economía colonial. La alta cotización de los camélidos se debió al uso intensivo de su energía, carne, cueros y lana tanto en las economías étnicas como en los circuitos mercantiles. Gracias a esa calidad de “convertibilidad inmediata” los Lupaqa opusieron resistencia al uso de las cajas de comunidad (de tres llaves) como depósitos de sus reservas pecuniarias y continuaron usando a los rebaños de camélidos como medios de acumulación (Murra 1968:142, n. 18). En general, la asociación entre ganado y riqueza fue y es una constante en los Andes, sobre todo durante la incorporación inicial a los circuitos mercantiles coloniales (Harris 1987:246, 250), al punto que las llamas parecen haberse acercado al concepto de “moneda polivalente” durante el siglo XVI (Mellafe 1973:17; cfr. Assadourian 1982:179-189)⁹².

Si tanto los invasores como los hombres del Ande llegaron a un consenso sobre la importancia del ganado (autóctono e importado), de ahí se seguía ese cierto grado de aceptabilidad generalizada, esa calidad de “quasi-dinero”, como medio de pago en efectivo. Así, por ejemplo, resultaba lógico y prudente incluir la renuncia a las excepciones de la *inumerata pecunia* (literalmente, “dinero no contado”), y a las de dolo y engaño en los contratos de venta en los que el precio era abonado en ganado⁹³. Ello ocurrió en la carta de venta de Sacasguaci, en donde se especificó que Carrasco “*dio e pagó*” 300 pesos “*en sessenta y siete obexas de Castilla*” y en “*veinte obexas de la tierra*”. Como contraparte, los curacas “confesaron averlos recebido realmente con efeto y en razón de la entrega e paga que de presente no parescio renunciaron las leyes de la *inumerata pecunia* y excepción del derecho de dolo y engaño” (TS f 42v). De manera semejante, en la venta

92. Como señala Glave, la coca también poseía un alto grado de convertibilidad inmediata (1989:88-90).

93. El sentido de la ley o excepción de la *no numerata pecunia* y de las excepciones de dolo y engaño se detalla en el Cuadro Nº 16 (Cuadro de Cláusulas Estabilizadas). Baste señalar que la primera permitía al deudor de una obligación desvirtuar y apartarse del contenido de un documento anterior en el que él mismo había declarado haber recibido la prestación que daba lugar a su obligación. Cuando funcionó como excepción el demandado la deducía para afirmar que no había recibido (in-numerata, “no contado”) la suma que se le exigía judicialmente, pese a la existencia de un documento previo en el que declaraba haberla recibido. Las excepciones de dolo y engaño tenían por objeto mantener viva la responsabilidad de los agentes jurídicos al hacer pender la nulidad sobre todos los negocios en los que éstos hubieran actuando con malicia y con intencionalidad de engaño.

de Topahuayla y Ochuillo Topahuayla don Pedro Pacasa declaró haber recibido el “precio y quantia de veinte ovexas de la tierra” y por ello procedió a renunciar a “las leyes de la innumerata pecunia y excepción del derecho de dolo y engaño” (TS f54-54v).

La inclusión de estas cláusulas contractuales consolidaban la seguridad jurídica, la fluidez de las transacciones y la solidez de los acuerdos traslativos de dominio. Diseñadas para los contratos en los que el pago se verificaba con la entrega de una cantidad de dinero, su aplicación en estos casos tenía un carácter analógico. Debemos considerar que al entregarse 67 ovejas y 20 alpacas como “precio” en el primer caso, y 20 alpacas en el segundo, ello implicaba la realización —en su debida oportunidad— de un conteo para certificar la cantidad y calidad del ganado (i.e., “grandes, escoxidas”) que el comprador abonó para satisfacer su obligación. El objetivo seguía siendo evitar que los enajenantes planteasen acciones o excepciones judiciales en torno al precio recibido a cambio de las tierras que vendieron (i.e., demanda por falta de pago, oponer la excepción ante una acción de Carrasco). Así, en contratos como el de Sacasguaci y el de Topahuayla y Ochuillo Topahuayla, la excepción de la *innumerata pecunia* no significaba “dinero no contado” sino “quasi-dinero no contado”.

La segunda consideración sobre la relativización de la compra-venta surge del propio lenguaje empleado por los agentes jurídicos para referirse a cierto tipo de transacciones. Esta observación atañe no sólo a Pedro Alonso Carrasco, a los curacas de su repartimiento, o a los vecinos de la ciudad del Cuzco, cuya erudición legal es cuestionable, sino también a las propias autoridades imperiales y a todo el cuerpo de asesores y funcionarios que poseían innegables conocimientos jurídicos. Si observamos el vocabulario utilizado por las autoridades y los legisladores encontraremos un intenso y extenso uso del término y concepto “compra-venta” que no necesariamente incluía a todo el universo de actos traslativos de dominio: “Que los indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia”; “Cuando los indios vendieren sus bienes raices y muebles”; “...los bienes que los indios venden ordinariamente son de poco precio”; “basta que el vendedor indio parezca ante algún juez ordinario a pedir licencia para hacer la venta”; “Que los indios puedan hacer sus tianguetz y vender en ellos sus mercaderías”; “Que no se puedan vender armas a los indios”, etc. Estas referencias se hallan contenidas en la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, y corresponden a un arco temporal que va de 1501 a 1572 (lib. VI, tít. I, leyes XXVII, XXVIII, XXXI).

El propio virrey Toledo —quien en 1572 denunció “que desde 10 leguas de la Ciudad de los Reyes acá no solo no corre moneda acuñada, pero aun ni un real he visto que se haya” (en Moreyra 1980:55)— utilizaba la denominación de “venta” para referirse a un segmento del total de transferencias que realizaba la población andina. En las Ordenanzas Toledanas de ese año abundan las referencias al contrato de compra-venta: “Cuando hubieren de vender algunas tierras”; “el Corregidor vea la razón que los dichos indios tienen para vender las dichas tierras”; “que visto se les dé licencia para venderlas”; “y la venta que de otra manera se hiciere la declaro desde ahora por ninguna” (en Lorente 1867, I:195-196). Al respecto, es importante destacar que si consideramos a las transferencias en las que el precio no se abonaba en *pecunia numerata* como simples permutas, las consecuencias serían notables. Entre otras, se tendría que dar por sentado que todas las leyes y disposiciones administrativas sobre la “venta de tierra indígena” habrían resultado inaplicables a la mayoría de los negocios jurídicos inter-étnicos de transferencia que se realizaban sin la entrega efectiva del precio en dinero, y sobre la base de convertir el valor de los bienes a pesos de plata que sólo servían como unidades de valor, o sobre la base de considerar al ganado como “quasi-dinero”.

Dado que en el lenguaje jurídico de las propias autoridades metropolitanas y coloniales la compra-venta ocupaba un lugar definido, y dado que en la práctica contractual sólo ciertos tipos de transferencias fueron descritos en esos términos, es posible deducir que se produjo un consenso conceptual, interpretativo y práctico (laxo, ciertamente) sobre esta figura jurídica. Este incluía a esas formas de intercambio en tránsito hacia la compra-venta pura y simple, en las que la valoración de los bienes se hacía por medio de una abstracción monetaria intermedia, y a aquéllas en las que el precio era fijado y abonado en la forma de “quasi-dinero”. A diferencia de la permuta, en donde los términos de valor y comparación eran inherentes a los mismos bienes intercambiados, las formas complejas de intercambio suponen la fijación de “precios” que luego se realizan sobre la base de la valoración monetaria. En el caso de Sacasguaci se recurrió a la abstracción monetaria intermedia, mientras que en el de Topahuayla y Ochuillo Topahuayla se recurrió a la concepción del ganado como *pecunia*⁹⁴. Por lo demás, es

94. Aunque rebasan nuestro arco temporal, resulta oportuno traer a colación dos referencias sobre la vigencia actual de la primera modalidad de intercambio (abstracción monetaria intermedia). Enrique Mayer ha documentado en la sierra central el uso del *unay precio* como tasa de intercambio o medida de valor relativo cuyo empleo se halla restringido a la esfera

importante destacar que ambos extremos de la compra-venta consuetudinaria tuvieron su matriz normativa, conceptual y práctica en la institucionalidad propia de la compra-venta tradicional.

La tercera consideración que nos impele a relativizar el concepto de la compra-venta se sustenta en la diferencia conceptual y práctica entre ésta y la permuta. Ello se puede ilustrar al comparar las transferencias de Sacasguaci y Zuca, ambas perfeccionadas por Carrasco en 1562. Si la primera corresponde al tipo esbozado líneas arriba, la segunda se define como una permuta pura y simple. Al celebrar ésta, las partes —Carrasco y Gonzalo Pizarro Guacangue— nítida y expresamente precisaron que estaban realizando un negocio jurídico de “trueco y cambio”. En esta permuta el intercambio se produjo *sin* hacer referencia al valor de los bienes inmuebles intercambiados y, es más, *sin* utilizar los términos “precio y quantia” para determinar el valor de las prestaciones. Es decir, no efectuaron la abstracción intermedia de usar la moneda (real o imaginaria) como el medio para fijar el valor de los bienes permutados (TS f47v-53).

La cuarta consideración surge de la propia historia de las doctrinas romanistas que inspiraron al Derecho colonial. Como hipótesis que merecen sopesarse, sugerimos dos. La primera es que las batallas doctrinarias sobre la naturaleza jurídica de la compra-venta se filtraron y llegaron a tener influencia en el Derecho Civil colonial. Como señala Petit, “Los Sabinianos encontraban más lógico tratar de la misma manera todos los casos de cambio; de forma que para ellos había contrato de venta bien que el precio fuese una cantidad de dinero, bien que consistiera en una cosa de otro género” (1966:390-391; cfr. Mauss 1967[1925]:129, n. 14). Si bien es cierto que esta doctrina fue combatida y derrotada por quienes —Proculeyanos y

del “trueque” [compra-venta consuetudinaria según nuestra propuesta] practicado entre los campesinos de la quebrada y los de la puna (maíz por cameros, por ejemplo). Lo interesante es que el *unay precio* es categorizado como el “precio antiguo” que no corresponde al valor de los productos en el mercado local. Ello genera una esfera de intercambio que opera bajo una racionalidad diferente a la de la economía de mercado (Mayer 1971:189-191). La segunda referencia la brinda Casaverde en su trabajo sobre los pastores de Cailloma (Arequipa). Estos practican el “trueque” [compra-venta consuetudinaria] con los pobladores de “quebrada” sobre la base de “una serie de equivalencias, relativamente estables [...] Atestigua esta aseveración el uso del ‘peso’, unidad monetaria antigua, dícese de derivación española, que sirve de unidad de referencia comparativa”. Aquí también “el peso es un patrón de referencia válido únicamente para los efectos del trueque. Se emplea únicamente cuando éste se hace en *yupay* o sea con mazorcas de maíz” (Casaverde 1977:178, 180).

Justiniano— sostuvieron que la compra-venta debía distinguirse de la permuta debido a los diferentes papeles que vendedor (el que entregaba el bien) y comprador (el que entregaba el dinero) cumplían, es interesante traer a colación este debate porque revela que la doctrina no siempre ha sido unánime ni uniforme al discernir las fronteras conceptuales de la compra-venta. Si la concepción Sabiniana tuvo algún grado de vigencia en el Derecho colonial, es posible que ésta haya sido una de las fuentes que contribuyeron a flexibilizar la noción de compra-venta. La segunda hipótesis sobre esta materia remite al romanismo medieval europeo. Es conocida “la negativa de los señores feudales en el Medioevo a considerar el cambio de inmueble por cosa mueble [o semoviente] como permuta, calificando la convención de compra-venta” (Merino Hernández 1978:43). Si la distinción entre compra-venta (para bienes de distinta naturaleza) y permuta (para bienes de igual naturaleza) pasó al Derecho colonial, ello sería una razón concurrente en la caracterización de los negocios jurídicos de intercambio de inmueble (tierra) por semovientes (ganado) como “venta real” y no como permuta. Obsérvese que ello sería consistente con la denominación de “trueco y cambio” atribuida a la permuta de las tierras de Zuca por un solar en el Cuzco (inmueble rural - inmueble urbano) (TS f47v-53).

De esta manera, las transferencias de las tierras de Sacasguaci y, Topahuayla y Ochuillo Topahuayla pueden ser tipificadas como contratos de compra-venta consuetudinaria que adquirieron su especificidad y particularidad en función de los condicionamientos propios de la realidad jurídica y económica del siglo XVI cuzqueño. Si hubiéramos tipificado estos negocios en términos de una noción doctrinaria inflexible y ajena a la historicidad de las instituciones jurídicas —i.e., el precio consiste en la entrega de dinero— entonces habríamos tenido que concluir que en estos casos no se perfeccionaron compra-ventas. Por el contrario, si los hubiéramos caracterizado en términos legos y definido como meros ropajes formales —i.e., disolver el mandato sin representación, la compra-venta y la permuta en la categoría más amplia y, por lo mismo, más imprecisa de “transferencias”— sólo habríamos logrado mayor confusión conceptual en torno de las diferencias entre los diversos mecanismos de adquisición de la propiedad agraria colonial. Ambas posiciones habrían tenido por común denominador ignorar el lenguaje y los actos legales constitutivos de esa dinámica social. En cambio, al arriesgar una interpretación como la propuesta, sobre la base de relativizar el concepto de la compra-venta y de aprehender las prácticas consuetudinarias que le daban contenido y forma al Derecho —i.e., fijar el precio monetariamente y abonarlo en semovientes, o emplear “quasi-dinero”—, nuestro objetivo es rescatar la

consistencia de los instrumentos legales al interior de las circunstancias históricas que los produjeron, y enfatizar el papel distintivo que cumplieron en la configuración de las relaciones sociales coloniales.

La "carta de venta": ¿Formalidad esencial o apego irracional?

Los instrumentos públicos y privados relativos a los contratos de compra-venta constituyen una porción considerable del océano documental engendrado por la legalidad colonial. Como veremos en seguida, la ubérrima producción documental ha sido explicada en términos próximos a la conjetura psicológica y ajenos a las características propias del Derecho colonial⁹⁵. Con el fin de contribuir a entender la incesante práctica escrituraria consideramos que es necesario cuestionar esas conjeturas y proponer una interpretación opcional basada en el carácter formalista del Derecho colonial. Dentro de ese contexto legalista, el mero acuerdo de voluntades sobre cosa y precio no habría sido suficiente para perfeccionar un contrato de compra-venta sino que la facción de las "cartas de venta" habría operado como una formalidad solemne y esencial. En consecuencia, su abultada producción no obedecería a una "obsesión" o a una "propensión" de españoles y andinos por las formalidades y los legalismos sino más bien a que estas "cartas" eran uno de los elementos constitutivos de los contratos de compra-venta.

La copiosa producción notarial y judicial ha sido interpretada a partir de conjeturas psicológicas sobre el comportamiento de los agentes jurídicos coloniales. James Lockhart, por ejemplo, destaca "el desmedido respeto de los españoles por la palabra escrita" y el exacerbado formalismo legal de la sociedad virreinal (1982:67, 69). Al interior de esta línea de argumentación, Lewis Hanke es quien más nítidamente ha formulado esta propuesta al sostener

que tanto los españoles como los indios eran gente notablemente apegada a las formas legales, sumamente interesados y hasta obsesionados por las leyes y los litigios. Ambos sintieron una

95. Similar actitud se observa en la literatura sobre los Andes contemporáneos. Bonilla, por ejemplo, pese a hacer hincapié en que una de las dimensiones de este fenómeno es la búsqueda de legitimidad histórica, atribuye a la "idiosincracia campesina [...] no sólo la propensión a la disputa, sino el culto casi sagrado a la evidencia escrita". Destaca, en especial, "el peso simbólico atribuido a los papeles coloniales, independientemente de su contenido" (1989:7, 12, 18).

atracción especial por las intrincancias y sutilezas de las disputas legales (Hanke 1978:350; énfasis nuestro)⁹⁶.

En forma adicional, también se ha sostenido que la población andina fetichizó la escritura y los "papeles". George Kubler, entre otros, es categórico al señalar que "los documentos legales ejercieron fascinación sobre los Indios; los tenían por talismanes, y a sus poseedores les era indiferente si el documento resolvía un litigio a favor o en contra de sus intereses" (1963:379; traducción libre). En general, esta breve enumeración aparece como una muestra representativa de una tendencia historiográfica que identifica a supuestas inclinaciones, propensiones y obsesiones como causas de la actividad legal y de la abrumadora producción documental respectiva.

Con el fin de contrarrestar la influencia de esta inconducente tendencia, cuya debilidad medular radica en retratar a los agentes sociales como simples e irreflexivos operadores de inclinaciones psicológicas, postulamos que las causas de la producción documental se encuentran en el ámbito legal. Al respecto, es necesario tener en cuenta que diversas fueron las razones por las cuales los agentes jurídicos tuvieron marcado interés en satisfacer los rigores del formalismo material del Derecho colonial (cfr. Goody 1986:144,ss.).

Una fue la constante presencia del estado español en "las Indias". Dado que "a través del Derecho el poder organiza pero se regula a sí mismo" (Trazegnies 1981:139), los agentes sociales fueron muy cuidadosos en jurisdizar sus posiciones y posesiones. Naturalmente, como bien aprendieron los encomenderos, por ejemplo, el ímpetu absolutista de la corona constituyó una constante fuente de inestabilidad de los "derechos adquiridos" por los agentes sociales. Pero el acatamiento de los rigores y las solemnidades prescritos por el ordenamiento legal para sancionar el reconocimiento y vigencia de los derechos funcionaba como un primer muro de contención frente a las arremetidas imperiales. Así, la tensión metropolitana-colonial fue uno de los factores que estimuló el cumplimiento de las formalidades y la recurrencia constante al medio escriturario. En este último caso el objetivo era contar con pruebas instrumentales destinadas a promover el respeto de los derechos y, en última instancia, estar en mejor pie para reclamar algún tipo de indemnización. Los agentes coloniales comprendieron que era necesario

96. Puesto de otra manera: "Los españoles del siglo XVI también se hallaron *saturados por el espíritu del formalismo legal*, y el Nuevo Mundo les ofreció amplias oportunidades para ejercer toda clase de convencionalismos jurídicos" (Hanke 1949:8; énfasis nuestro).

cristalizar sus intereses en la esfera jurídica, y por esta razón desplegaron una febril actividad —contractual y judicial— para formalizar y validar sus derechos y obligaciones.

En forma concurrente al enfrentamiento con el poder estatal, los agentes jurídicos coloniales también debían luchar contra las pretensiones de los demás vecinos indios. La posesión de titulación legal sobre la tierra, por ejemplo, era muy importante para garantizar la estabilidad de la propiedad agraria, legitimar la cadena sucesoria de los titulares y proveer seguridad jurídica a las transacciones sobre ésta, especialmente en áreas (i.e., valles fértiles) de alta competencia terrateniente (cfr. Keith 1976:83-84). Por ello, “muchas haciendas que antes no valían casi nada o nada [...] comenzaron a valer porque tenían sus títulos legalmente compuestos” (Mellafe 1973:42). Dado el alto valor probatorio atribuido a los documentos y a la evidencia escrita, hubo una preocupación constante por contar con una titulación legal saneada que reforzase la seguridad jurídica de sus tenedores.

Por último, dado que el Derecho colonial operó al interior de un contexto multi-cultural caracterizado por el enfrentamiento constante en el modo de categorizar y definir derechos y obligaciones, la formalización de éstos y sobre todo su manifestación documental se presentaban como parte de los cimientos necesarios —siempre contestables, por cierto— para la consolidación de un *statu quo* relativo a la apropiación y distribución de los recursos. De esta manera, la tinta y el papel fueron instrumentales en el desarrollo del tenso, irresoluto y muchas veces inconmensurable diálogo inter-cultural que versó sobre los términos y condiciones del contrato social colonial.

En el ámbito contractual, nos interesa resaltar un hecho que ha pasado desapercibido pero que, a nuestro entender, explica la voluminosa producción documental y la supuesta obsesión que los agentes jurídicos coloniales mostraron por las formalidades y las “sutilezas” del Derecho. Importada del Derecho civil peninsular, la simbiosis entre escritura y Derecho se actualizaba en la práctica contractual cotidiana y fue precisamente esa práctica —y no presuntas inclinaciones psicológicas— la que recreó el horizonte cultural legalista/documental en los Andes (ver Introducción). Al respecto, veamos el caso de las “cartas de venta”. Más allá de su reconocido valor probatorio y de su utilidad como mecanismo publicitario, su faccionamiento habría constituido uno de los elementos esenciales de los contratos de compra-venta.

La matriz doctrinaria más generalizada sobre este tipo de transferencias dominiales proviene del Derecho Romano clásico y se halla fuertemente afinada en las concepción moderna (Maine 1986[1861]:278). En esta matriz doctrinaria la compra-venta se define como un contrato que se celebra *solo consensu*, es decir, que basta el acuerdo de las partes sobre el bien y el precio, sin necesidad de ninguna formalidad, para considerar que el contrato se halla perfeccionado. A riesgo de sonar anacrónicos, se puede decir que tanto el jurista romano clásico como el moderno comparten la idea de que la compra-venta es un contrato consensual, perfectible mediante actos volitivos y sin necesidad de recurrir a la ejecución de actos externos⁹⁷.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que esta noción no fue la única existente. El Derecho Justiniano innovó esa concepción y postuló que la formalidad, usualmente *ad probationem*, pasara a convertirse en un elemento esencial para el perfeccionamiento de la compra-venta, cuando las partes así lo convenían.

Estos principios [que hacían de la compra-venta un contrato consensual], han quedado en vigor durante toda la época clásica y en el Bajo Imperio. Pero Justiniano los ha modificado por una Constitución del año 528, la L. 17, C., *fid. instr. IV, 21*. Nada ha cambiado cuando se trata de una venta sin escrito. Pero cuando las partes han entendido hacer constar la venta por escrito, Justiniano consagra: *La venta no es perfecta hasta que el escrito ha sido redactado y revestido de la suscripción de los contratantes*. Hasta entonces no están ligados: cada uno puede apartarse impunemente del convenio (Petit 1966:389; énfasis nuestro).

Ahora bien, al evaluar la importancia de esta innovación conceptual con respecto a la práctica contractual colonial debemos tener en cuenta dos

97. El Derecho Romano clásico fue básicamente formalista. Por ello, la celebración de los contratos demandaba la ejecución de una serie de formalidades (i.e., gesticulaciones, fórmulas verbales, actos rituales) y éstas tenían tanta o más importancia que el contenido mismo de los negocios. Los contratos podían ser verbales, literales, reales y consensuales. El tránsito al carácter consensual de algunos tipos de contratos se produjo cuando se comenzaron a suprimir una o dos etapas en los rituales legales constitutivos de esas formas de contratación. Luego se procedió a simplificar o dispensar el resto de solemnidades. Finalmente, en los contratos más empleados en la vida civil y mercantil —compra-venta, sociedad, mandato y locación-conducción— se suprimió el cumplimiento de formalidades y se les atribuyó la calidad de consensuales, es decir, que sólo requerían del mero consentimiento de las partes para su perfeccionamiento, quedando la ejecución de solemnidades al arbitrio de las partes y en calidad de probatorias. Sobre el particular ver, por ejemplo, los recuentos de H.S. Maine (1986[1861]:259-286), Mauss (1967[1925]:47-53) y Ihering (1962:284-318).

factores. El primero es que el Derecho civil metropolitano tuvo una indiscutible raigambre romanista. Esta influencia fue particularmente importante en Las Partidas (1256-1265) de Alfonso el Sabio. Es más, la Partida V, de los Contratos y Obligaciones, “sigue paso a paso al derecho romano” (Larraona y Tabera 1934:159). Por ello, la innovación Justiniana en materia de la formalidad de la compra-venta fue recogida en Las Partidas al momento de establecer las modalidades que ésta podía asumir:

En que manera se debe facer la vendita et la compra. Compra et vendita se puede facer en dos maneras; la una es con carta et la otra sin ella: *et la que se face por carta es quando el comprador dice que vende, quiero que sea fecha carta de esta vendita; et la vendita que es fecha desta guisa, maguer se avengan en el prescio el comprador et el vendedor non es acabada fasta que la carta sea fecha et otorgada, porque ante desto puédese repentir qualquier dellos: mas despues que la carta fuese fecha et acabada et firmada con testigos, non se podrie ninguno dellos repentir ni ir contra la vendita por desfacerla.*

Et sin carta se podrie facer la vendita quando el comprador et el vendedor se avienen en el prescio, et consienten amos en ello, asi que el comprador se paga de la cosa, et el vendedor del prescio non haciendo mencion de carta [...] porque serien amos tenudos de complir el pleyto que asi hobiesen puesto (Partida V, tit. V, ley VI; énfasis nuestro).

De la cita anterior se evidencia que cuando las partes acordaban que la facción de un documento —“carta de venta”— era una solemnidad indispensable para perfeccionar este tipo de contratos traslativos de dominio, la formalidad escrituraria se convertía, efectivamente, en un elemento esencial del negocio jurídico. De ahí que las partes debían ser muy diligentes, “propensas” y “obsesivas” en el cumplimiento de esta formalidad *ad solemnitatem*.

En forma concatenada, el segundo factor que debemos tener en cuenta al sopesar la posible influencia Justiniana en el Derecho civil practicado en los Andes es el relativo a la vigencia de Las Partidas. Al respecto, sabemos que fueron frecuentemente utilizadas y que alcanzaron “una difusión extraordinaria” (Ots Capdequí 1969:46; Trazegnies 1981:102). Dicho sea de paso, junto con “la aplicación de leyes romanas no vigentes oficialmente en el Perú virreinal”, las Partidas contribuyeron a perfilar el fenómeno de la concesión romanista en el Derecho colonial (Trazegnies 1981:142; Basadre 1956:103, ss.).

En consecuencia, dado que el Derecho civil colonial se presenta como un sucedáneo del metropolitano y, gracias al fenómeno de la recepción doble, como tributario del Derecho Romano, estamos en condiciones de sugerir que la doctrina Justiniana sobre la esencialidad de las “cartas de venta” (cuando los contratantes así lo pactaban) permeó la concepción y práctica del contrato de compra-venta. Es más, como la práctica y difusión del Derecho en la época colonial estuvo a cargo de escribanos y letrados inspirados en la tradición formulística notarial —reproducción de textos modelos— que no se preocupaban por discernir cuestiones doctrinarias sino que se concentraban en la tarea de proveer los instrumentos jurídicos necesarios para satisfacer las demandas sociales, es posible que desde el inicio de la invasión se haya importado la noción de que la compra-venta “non es acabada fasta que la carta sea fecha et otorgada”. Al respecto, el papel de los hombres de Derecho —letrados y escribanos— en la consolidación de la vigencia social de esta posición doctrinaria no debe desestimarse porque en tanto corporación especializada en la elaboración y perfeccionamiento de las formas documentales necesarias es evidente que tenían un interés pecuniario y profesional en la materia.

Por último, es importante anotar que las “cartas de venta” fueron inveterada e irrefragablemente escritas a mano y no llegaron a ser reemplazadas por formularios impresos. Resta investigar el por qué de esta persistencia. Dado que la tecnología para la producción de formularios impresos existía y dado que la corona habría tenido un obvio interés fiscal en monopolizar su venta y convertirla en una regalía más valiosa que la del papel sellado, no resulta claro por qué escribanos y amanuenses retuvieron el “privilegio” de dedicar miles (¿cientos de miles?) de horas a escribir los modelos documentales memorizados al son de la incesante práctica y encajando en ellos las particularidades de cada caso (i.e., nombres de los contratantes, bien enajenado, precio). Una posible respuesta se hallaría en la defensa que el gremio hizo de sus “fueros” y en la reafirmación del “interés público” de su oficio. Otra, que sugerimos aquí, identifica al acto de escribir las “cartas de venta” como parte integrante del ritual legal que englobaba a la serie de solemnidades constitutivas de los negocios jurídicos. Es decir, el acto de escribir, potestad reservada a ciertos especialistas, constituía la plasmación creadora de los derechos y obligaciones en juego. En rigor, entonces, el documento concluido y debidamente registrado no habría sido la fuente inmanente de las relaciones jurídicas establecidas, modificadas o abrogadas. El documento habría sido el producto final y “consagrado”, el símbolo, del ritual escriturario que en el curso de su ejecución —el faccionamiento de

la carta de venta, por ejemplo— había contribuido a crear la relación jurídica. Era esa cualidad simbólica la que lo transformaba en un privilegiado vehículo de derechos y obligaciones al interior de un horizonte legal formalista.

Si nuestro razonamiento sobre la esencialidad de los instrumentos legales (cartas, escrituras) para el perfeccionamiento de la compra-venta es correcto, ello explicaría por qué las partes contratantes fueron tan rigurosas en su cumplimiento y por qué se produjo una cantidad tan asombrosa de documentos legales sobre esta materia. Parafraseando a Ihering, podemos concluir que la “cartas” eran para la compra-venta lo que el cuño para la moneda (1962:293). Si similares consideraciones concurren a explicar la trascendencia y la importancia intrínseca de las solemnidades en todo el ámbito contractual, entonces arribaríamos a una propuesta alternativa a la creada por quienes han recurrido a “propensiones” y “obsesiones” en lugar de prestar atención a la propia dinámica jurídica de la época.

e. *La permuta*

Otro de los mecanismos legales que Pedro Alonso Carrasco, el viejo, empleó para expandir los límites de su dominio agrario cuzqueño fue la permuta. Dado que al desarrollar nuestra argumentación sobre la compra-venta consuetudinaria ya hemos adelantado algunos conceptos sobre ésta, aquí sólo complementamos su presentación con breves referencias doctrinarias. Además, describimos la permuta celebrada por Carrasco con el fin de adquirir los “veinte y cinco topes de tierra de papas que an por nombre Zuca” (TS f47v-53, 90)⁹⁸.

La permuta puede ser definida como un contrato traslativo de dominio en el que las partes se transmiten recíprocamente la propiedad de los bienes que intercambian (Merino 1978:31). Es bastante conocido que la permuta fue el antecedente del cual surgió la compra-venta. Ello se produjo cuando se especificó que una de las prestaciones del intercambio debía consistir

98. Las tierras, aprox. 7 Ha., estaban ubicadas a “una legua desta ciudad poco mas o menos junto al camino que ba desta ciudad para el Collao” y tenían por linderos “de la una parte el dicho camino e por la otra parte alindan con tierras de Topa Guaila e por la otra parte con tierras de los yndios de Callacocho” (TS f47v-48; ver Cuadro N° 8 y Lámina II).

en la entrega de una cantidad de dinero⁹⁹. Tanto la doctrina como la normatividad han reconocido consistentemente el estrecho parentesco que existe entre ambas instituciones. Esta es una constante que se dio en el Derecho Romano, que se verificó en el Derecho colonial, y que también se produce en el actual sistema jurídico peruano (Petit 1966:390-391, 426; Ruggiero 1931, II:453; Código Civil Peruano 1984, art. 1603). La afinidad entre ambas figuras se halla graficada en el tratamiento que recibieron en Las Partidas (1256-1265). Por un lado cada una de ellas aparece con un perfil propio y peculiar, correspondiéndoles títulos especiales (Partida V, tít.V y VI), mientras que por el otro se reconocía su similitud al enfatizar que “cambiar una cosa por otra es una manera de pleyto que semeja más al de las vendidas e de las conpras que a otro” (Partida VI, introd.). Además, en la contratación colonial los vínculos entre compra-venta y permuta se evidencian al hacer una lectura comparativa de las cláusulas y términos contenidos en los instrumentos respectivos (i.e., TS f41v-45v, 53-56, 47v-51).

Las Partidas constituyeron la matriz doctrinal y legislativa del contrato de permuta en el Derecho colonial. El título VI de la Partida V trataba “De los cambios que los omes fazen entre si: e que cosa es cambio” y definía que “Cambio es dar e otorgar una cosa señalada por otra” ([1256-1265] introd., ley I). Luego, distinguía 3 maneras de hacerlo. La primera “es quanto se faze con plazer de amas las partes e con otorgamiento, e con prometimiento de lo cumplir”¹⁰⁰. La segunda manera “es quando lo fazen

99. La clasificación del contrato de permuta ha oscilado entre la categoría de real y la consensual. Hacia el final de República Romana (siglo I a.C.), mientras la compra-venta se convirtió en un contrato consensual, la permuta, el simple cambio, quedó como una de las convenciones reales —*negocio do ut des*— que se perfeccionaban con la entrega efectiva de los bienes (Petit 1966:426). En Las Partidas de Alfonso el Sabio (1256-1265) la permuta era definida como un contrato consensual, y sólo en una de sus modalidades requería, además del acuerdo de voluntades, la entrega diferida del bien (Partida V, tít. VI, ley I). En el siglo pasado el doctrinario Juan de Ochoa suscribía la concepción romana al sostener que “la permuta no quedaba verificada por sólo el consentimiento” pues se hallaba inscrita dentro de los contratos innominados del tipo “doy para que des” que se consideraban reales (1830, I:190, II:105-106). En oposición, el actual ordenamiento legal considera que se trata de un contrato consensual, es decir, que se perfecciona con el mero consentimiento (Código Civil Peruano 1984, art. 1602; cfr. Ruggiero 1931, II:454).

100. El “prometimiento” de Las Partidas era la “estipulación” que consistía en el contrato verbal u “otorgamiento que facen los homes unos a otros por *palabras* con entencion de obligarse, aveniendose sobre alguna cosa cierta que deban dar o facer unos a otros” (Partida V, tít. XI, ley I; énfasis nuestro). Esta promesa debía hacerse “según las solemnidades y fórmulas

por palabras simples”, sin necesidad de recurrir a la estipulación, y aunque “las cosas que cambio no sean presentes nin passadas a poder de ninguna de las partes”. La tercera forma de celebrar el contrato de permuta era “quando se faze el cambio por palabra, compliendolo despues: por fecho amos a dos, o la una de las partes tan solamente”. En esta modalidad el contrato se perfeccionaba con la entrega posterior de los bienes (Part. V, tít. VI, ley I)¹⁰¹.

La permuta pactada entre Pedro Alonso Carrasco y Gonzalo Pizarro Guacangue fue celebrada en el Cuzco el 16 de julio de 1562¹⁰². Las partes fueron identificadas en función de su condición domiciliaria. Mientras Carrasco recibió el calificativo de “vezino desta ciudad del Cuzco”, Gonzalo Pizarro Guacangue fue descrito como “indio morador en esta dicha ciudad” (TS f47v, 51, 51v, 52v)¹⁰³. El título de “vecino” correspondía, formalmente, a “los hijosdalgos que se habían comprometido a levantar una población y habían cumplido” (Trazegnies 1981:129), pero en el siglo XVI fue utilizado

prevenidas por el Derecho” y adquiría los contornos de un diálogo formalizado (Escrache 1874, II:911; Ochoa 1830, I:247). Las “promisiones” podían hacerse de tres modos. Una era la estipulación con plazo determinado (*promissio in diem*), otra la promesa condicional y la tercera la pura y simple “non poniendo ni condicion nin señalando dia para cumplir aquello que promete” (Partida V, tít. XI, ley XII).

101. En la primera modalidad el incumplimiento contractual se sancionaba alternativamente. Se “puede pedir al juez que mande a la otra parte que cumpla el cambio o quél peche los daños et los menoscabos [intereses]”. La segunda modalidad, carente de la solemnidad estipulativa, era soluble en forma muy expeditiva porque bastaba la declaración unilateral de una de las partes para resolver el contrato. En la tercera forma de celebrar la permuta, el incumplimiento de la parte que ya había recibido el bien pero que se negaba a entregar el que le correspondía era sancionado conforme a la “escogencia de aquel que lo cumplió, de cobrar lo que dió, o de demandar al otro los daños e los menoscabos que le venieron por esta razón” (Las Partidas, Part. V, tít. VI, ley III).
102. En un principio creíamos que Gonzalo Pizarro Guacangue era un hijo mestizo del conquistador y fugaz Gobernador del Perú. Sin embargo, Hampe advierte que ello es poco probable porque una de las medidas tomadas por La Gasca para pacificar el Perú, luego de aplacar la Gran Rebelión (1544-1548), fue la de enviar a todos los sucesores del caudillo a España con el fin de evitar secuelas “levantiscas”. Es posible, en cambio, que nuestro permutante haya sido un servidor de los Pizarro que tomó este apellido, tal como ocurrió, por ejemplo, con el lengua tallán Martinillo de Poechos, conocido como Martín Pizarro (Hampe, com. pers.; ver Del Busto 1981:307-326).
103. Los testigos Sancho de Lecandia, Cristóbal de León y Andrés García también fueron descritos como moradores del Cuzco (TS f51).

por los conquistadores-encomenderos domiciliados en las nuevas poblaciones (Lockhart 1972:20). En oposición, la calidad de “morador” era atribuída a los simples residentes “sin indios” y al pueblo que vivía en las ciudades indianas (Garcilaso de la Vega 1959[1609], I:62; Levillier 1940, II:234; Riva-Agüero 1962:250). El uso de estos referentes es un indicador de la distancia social que separaba a ambos contratantes y, en el caso del “indio morador”, es un índice de su cotidiana exposición al medio urbano colonial. Por ello, pese a que “no sabía firmar” y a que su participación estuvo mediada “por lengua de Lucas Moreno ynterprete” (TS f51), Pizarro Guacangue actuó por sí y ante sí, sin necesidad de curador o protector que supliese su teórica incapacidad jurídica de ejercicio. Su nombre cristiano (bautismo), su condición domiciliaria y su autonomía legal nos indican que estamos ante uno de esos “indios ladinos” que tanta importancia tuvieron en la configuración de la sociedad colonial.

A diferencia de los problemáticos términos contractuales que hemos discutido en la sección anterior sobre la compra-venta consuetudinaria, los incluidos en este contrato son muy explícitos con respecto a la naturaleza jurídica de la transferencia. Estamos ante una permuta pura y simple. Carrasco y Pizarro Guacangue manifestaron que estaban realizando, y en efecto practicaron, un negocio jurídico de “trueco y cambio”. El intercambio se realizó *sin* hacer referencia al valor de los inmuebles transferidos y *sin* emplear las categorías de “precio y quantía” para avaluar las prestaciones permutadas. Es decir, los contratantes no usaron la moneda como un medio para fijar el valor de los inmuebles porque los términos de comparación y valoración fueron inherentes a los propios bienes permutados. Así, ambas partes declararon que

otorgamos y conoscemos que somos combenidos igualados de trocar y por la presente hacemos *trueco y cambio* el uno con el otro y el otro con el otro en esta manera que yo el dicho Gonzalo Pizarro Guacangue doi a bos el dicho Pedro Alonso Carrasco veinte y cinco topos de tierra de papas que an por nombre Zuca [...] por un solar de cien pies en cuadra que bos el dicho Pedro Alonso Carrasco teneis en esta dicha ciudad cabe la plaza del ospital de los naturales (TS f47v-48)¹⁰⁴.

104. Falta determinar el tracto dominial que legitimó la titularidad de Gonzalo Pizarro Guacangue sobre las tierras de Zuca. Tal vez su calidad de propietario fue el producto de sus vinculaciones con los Pizarro, en especial con Gonzalo, quien se había apoderado de las “casas, tierras, minas e indios” de don Diego Sayri Túpac Inca, el inca que abandonó el

Prestado el consentimiento de ambas partes, el intercambio de posiciones dominiales se hizo efectivo “desde oí día questa carta es fecha e otorgada”. En tal virtud, tanto Carrasco como Pizarro Guacangue se apartaron “de la real corporal tenencia e posesion propiedad y señorío” del bien que permutaban y procedieron a traspasarse mutuamente “todo el derecho y accion titulo y recurso que cada uno de nos tenia” (TS f48v-49). Además, hasta que cada una de las partes tomase y aprehendiese la posesión “de la heredad que asi lleva en trueque”, tanto Carrasco como Pizarro Guacangue se constituyeron “el uno por el otro y el otro por el otro por ynquilinos poseedores de las dichas heredades” (TS 49v)¹⁰⁵.

Concluido y registrado el instrumento en el protocolo de escrituras públicas del escribano Pedro Díaz Baldeón, Carrasco se halló expedito para asumir la posesión de los 25 topos de Zuca. Al efecto, se apersonó ante el doctor Gregorio Gonzáles de Cuenca, oidor limense y en ese entonces Justicia Mayor del Cuzco, y pidió un mandamiento de posesión y amparo (TS f51v-52). El Justicia dictó su resolución el 28 de setiembre de 1562 y, 72 días después de otorgado el título dominial, el alguacil, Carrasco, el escribano y los testigos se desplazaron al sitio de Zuca con el fin de celebrar la ceremonia posesoria. Mediante ésta, Carrasco “tomo la posesion de las dichas tierras quieta y pacificamente sin contradicion de persona alguna [...] biendolo y consintiendo muchos indios [...] y mandó por los linderos dellas amoxonar las dichas tierras” (TS 52v).

De esta manera, Carrasco, el viejo, dio un paso más en el proceso de acumulación de los “pedazos de tierra” consolidados en la futura hacienda Santotis, en tanto que Gonzalo Pizarro Guacangue, al adquirir un predio en plena plaza del Hospital de Naturales, ratificó su calidad de “morador” de la ciudad del Cuzco.

refugio de Vilcambamba para someterse al emperador español (Rostworowski 1969-1970:83). Los numerosos bienes del inca comprendían tierras en el valle del Cuzco, incluidas las de Pomamarca que su viuda, María Manrique Coya (Cusi Huarca), se hallaba litigando en 1569 contra los curacas de Pomamarca y Ayarmaca (TS f77-83v; ver Lohmann 1965:15; Esquivel y Navia 1980[1749], II:193-195). Es posible que las tierras de Zuca hayan estado entre los bienes apropiados por Gonzalo Pizarro y que posteriormente, por vía de sucesión o transmisión inter-vivos, ingresaran al patrimonio de Gonzalo Pizarro Guacangue.

105. Mediante la figura del *constituto possessorio* cada uno de los enajenantes continuaba en la posesión del bien que transfería pero bajo un título distinto. Esta posesión transicional tenía por objeto salvaguardar el bien y duraba hasta el momento en que el adquirente tomaba la posesión de su nuevo inmueble.

f. *La posesión como título de dominio*

El último de los mecanismos de adquisición empleado por los Carrasco para forjar su dominio agrario fue el de la posesión como título de dominio. Esta fue invocada en 1594 por Pedro Alonso Carrasco, el mozo, al hacer la composición de los títulos de sus propiedades rurales (TS f88-99v; ver Cuadro No. 4 y siguiente sección). En ese procedimiento, destinado a sanear la titulación de sus tierras, Carrasco amparó sus derechos no sólo en la documentación legal que su padre había logrado amalgamar a lo largo de su proceso de acumulación terrateniente, sino también en la posesión y control efectivo de éstas. Así, al referirse a “la quebrada de arboleda” compuesta junto con el resto de “pedazos de tierra” de la futura hacienda Santotis refirió “que no tengo mas titulo de la posesion” (TS f90v).

A diferencia de la posesión como modo de adquisición, aquí estamos ante un caso en donde la posesión operó como un medio de adquisición de la propiedad. En el primer extremo lo que se producía era la aprehensión material o simbólica de un bien luego de haberse perfeccionado la titularidad legal (mediante un contrato o una merced real, por ejemplo). Es decir, primero se obtenía el título, y sólo después se practicaba la ceremonia posesoria —el modo de adquisición— en la que el propietario “tomaba posesión” del bien (ver cap. 3.2.a). En el segundo extremo, la posesión tenía el potencial de transformarse en un título de dominio porque la propia ocupación de un bien durante un plazo determinado podía culminar en la generación de un derecho de propiedad pleno y perfecto. Estos casos correspondían a la figura de la prescripción adquisitiva de dominio (*usucapio*) y la adquisición de los bienes poseídos procedía si concurrían plazo, justo título y buena fe (Arce 1963:123, ss.; Romero Romaña s/f: 158,171)¹⁰⁶. Además de su larga trayectoria como institución típica del Derecho civil romanista, la usucapión se encontraba expresamente sancionada en la legislación indiana. En la Real Cédula del 1 de noviembre de 1591, recogida en la Recopilación de las Leyes de Indias, se estableció que la composición de los títulos de propiedad procedía no sólo cuando los titulares de los dominios rurales exhibían “los

106. “Por el uso de la cosa con justo título y buena fe se adquiere también su dominio; pero este modo de adquirir se reputa civil, a causa de resistirle a primera vista la razón natural, que no permite se le quite a ninguno su dominio, sin culpa ni intervención suya; aunque no deja de tener mucha equidad fundada en exigirlo así el bien público [...] de suerte que no hallamos grande reparo en decir que puede también referirse al Derecho de Gentes secundario” (Sala 1867, I:124).

titulos de tierras, estancias, chacras y caballerías” sino también cuando con “justa prescripción poseyeren” (RI 1680 lib. IV, tít. XII, ley XIV; Ots Capdequí 1959:124-125; 1965:36).

En el Derecho colonial, la usucapión basada en el justo título y la buena fe operaba luego de una posesión continua de 3 años para el caso de muebles, y de 10 o 20 años para el caso de inmuebles, según se tratase de personas presentes o ausentes, respectivamente (Ots Capdequí 1969:58)¹⁰⁷. Mientras el plazo de 20 años correspondía a la figura de la prescripción ordinaria o corta, el plazo de 30 años correspondía a la prescripción larga o extraordinaria. Esta última operaba cuando el poseedor no podía exhibir un justo título (un instrumento legal, por ejemplo) y sólo estaba en capacidad de alegar la posesión continua y firme del bien durante ese prolongado lapso. Fue precisamente esta prescripción adquisitiva extraordinaria la que Carrasco, el mozo, invocó como título de dominio en la composición de 1594, al señalar que:

en las dichas estancias [del valle del Cuzco] tengo y poseo una quebrada de arboleda con las tierras que ay en ella que esta detras de la ermita del senor San Lazaro la cual dicha quebrada y tierras hemos tenido y poseido el dicho mi padre y yo de treinta y dos años a esta parte quieta y pacificamente por ser anexa a las tierras del dicho Gonzalo Pizarro Guacanqui que ay y tengo declaradas y no tengo mas titulo de la posesion (TS f90v; énfasis nuestro).

Observemos que en la fraseología de este texto destacan tres aspectos sobre la posesión como título de dominio, a saber, el de la unión de posesiones con el fin de alcanzar el plazo transformativo de la posesión en propiedad, el relativo a la precisión y consistencia de los plazos posesorios invocados por el peticionario, y el asunto de cuál fue la razón por la que Carrasco alegó la posesión como título de dominio si es que la quebrada de San Lázaro fue, como él mismo sostuvo, un anexo de las tierras de Zuca sobre las que sí podía exhibir un título dominial —contrato de permuta celebrado por su padre— perfecto.

El primer aspecto también se halla ilustrado en el caso de la “huerta y tierras en el valle de Limatambo”. Pese a que su padre había recibido

107. Estos plazos eran idénticos, en cada caso, a los fijados en el Derecho Justiniano (Petit 1966:275).

una parte de éstas como merced del Marqués Gobernador y que el resto lo había adquirido de los lugareños, el mozo no pudo exhibir “los títulos que dellas tenía” porque anteriormente los había presentado ante el visitador general Ruiz de Estrada y éste “nunca más los bolbio”. Ante la falta de la documentación pertinente, Carrasco invocó la posesión “quieta e pacífica [...] demas de cinquenta años aca” (TS f94v)¹⁰⁸. A semejanza de lo ocurrido en el caso de la quebrada de San Lázaro, Carrasco alegó la continua posesión desde el momento en que su padre adquirió los títulos. Para ello recurrió a la unión de posesiones (*accessio possessionum*), es decir, a la adición de los plazos posesorios que tanto él, en su calidad de *possessor pro herede*, como su padre habían ejercitado. Al alegar su condición de heredero, que también sucedía a su progenitor en los derechos posesorios, Carrasco apeló a la prescripción adquisitiva extraordinaria con el fin de transformar su ejercicio posesorio en dominio pleno (Cabanellas 1959:196; Petit 1966:269-270).

Dado que el transcurso del tiempo era un elemento fundamental para la transformación de la posesión en propiedad plena, el cálculo correcto y la invocación acertada de los plazos prescriptivos correspondientes eran sumamente importantes para alcanzar la prescripción adquisitiva de dominio. Los plazos de ocupación alegados por Carrasco, el mozo, en la composición de 1594 fueron variados, dependieron de la situación jurídica efectiva de los bienes involucrados, y fueron consistentemente invocados por el peticionario con el fin de presentar una argumentación sólida que le permitiese legitimar su titularidad. Ya hemos mencionado que ante la carencia de un justo título sobre la quebrada de San Lázaro, recurrió a la unión de plazos posesorios y, al sumar 32 años de posesión continua, invocó la prescripción adquisitiva extraordinaria. De manera similar, para legitimar su ejercicio posesorio sobre la estancia llamada Pucara (Provincia de los Aymaraes), que “la poseo treinta años a sin tener título para ella” (TS f96v), también alegó la usucapión extraordinaria porque precisamente no podía exhibir ningún otro título.

108. En rigor de Derecho, el caso de Limatambo es diferente al de la quebrada de San Lázaro porque en el primero los títulos dominiales sí se perfeccionaron pero fueron extraviados por el visitador de tierras, mientras que en el segundo el propio Carrasco declaró que su único título era la posesión. Sin embargo, ante la falta de instrumentos legales que legitimaran su posición dominial en Limatambo, el peticionario también recurrió al argumento de la unión de posesiones —de 50 y 32 años, respectivamente— con el fin de invocar la prescripción adquisitiva como título de dominio.

En oposición a los casos en los que el propio terrateniente reconocía no contar con justos títulos sobre sus posesiones rurales, hubo otros en los que sí acotaba la existencia de éstos y, en consecuencia, se acogía al plazo más corto correspondiente a la prescripción adquisitiva ordinaria. Las tierras de Tacaca (Provincia de los Aymaraes), por ejemplo, las había adquirido en virtud de negocios jurídicos de transferencia celebrados con los curacas locales. Sin embargo, no estaba en condiciones de presentar esa titulación porque el escribano Juan de Castilla “se fue sin darme los dichos títulos y escrituras y no a buelto a esta ciudad”. Ante esa contingencia, señaló que “todas las dichas tierras las tengo e poseo de veinte y dos años a esta parte quieta y pacíficamente sin contradición alguna” (TS f93-93v, 96v). Este ejercicio posesorio, sumado a los justos títulos y a la buena fe le permitieron acogerse al plazo de la prescripción corta en lugar de tener que esperar el transcurso de los 30 años. Además, su argumentación con respecto a la estancia de Caparcalla (Anta?), que según Carrasco la poseía “quinze anos quieta e pacíficamente por ser tierras baldías del inga [...] y no tengo títulos mas de la posesion” (TS f 96v), sugiere la posibilidad de que haya existido cierta flexibilidad o un plazo menor para alegar la usucapión sobre las tierras estatales yermas a raíz del colapso de la organización política inca.

El tercer aspecto sobre la posesión como título de dominio surge de la aparente inconsistencia en los fundamentos que Carrasco, el mozo, alegó al describir su control sobre “la quebrada de alizos llamada la quebrada de San Lazaro” (TS f63v). Por un lado adujo que su único título lo constituía la posesión de 32 años que tanto él como su padre habían ejercido, pero por el otro enfatizó que la quebrada era “anexa a las tierras del dicho Gonzalo Pizarro Guacacqui” (TS f90v), es decir, accesoria de los 25 topos de Zuca que Carrasco, el viejo, había adquirido en 1562. Si la quebrada hubiese sido un anexo de Zuca, y dado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, entonces el titular no habría tenido que invocar la posesión como título de dominio sino que le habría bastado respaldar sus derechos en el contrato de permuta celebrado 32 años antes por su padre con Pizarro Guacangue.

El texto del contrato mencionado es muy explícito en cuanto a las características del bien permutado por Pizarro Guacangue. Las partes lo identificaron por su denominación (Zuca), por su extensión (25 topos), por la calidad de las tierras (“de papas”) y por su ubicación y linderos (TS f47v-48). En diversos pasajes del instrumento se advierte que la “heredad” se transfería “con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos

y servidumbres quantos [bienes] an y aver deven y les pertenezen y pueden pertenezer” (TS f48), y en el acta de posesión el escribano indicó que la ceremonia posesoria incluía las “tierras y chacaras en la carta de venta [sic: permuta] contenidas” (TS f52v). Sin embargo, en ningún pasaje se hizo mención expresa de la quebrada de San Lázaro que en el documento de 1594 figura como la “quebrada y tierras [...] anexa” a las de Zuca. Más allá de las frases genéricas y globales incluidas en el contrato —i.e., que la transferencia comprendía “quantos [bienes] an y aver deven ...”—, es muy poco probable que dada la importancia de un recurso como la madera de aliso las partes hayan omitido referirse expresamente a los alcances de la permuta con respecto a la quebrada de San Lázaro. Por último, el hecho de que la quebrada no era un anexo sino que constituía un bien diferente y separado se refleja en el tenor de la venta que Carrasco, el mozo, efectuó a favor de Diego de Santo Ortiz en 1613 (TS f63-72v). Mientras los 25 topos de Zuca desaparecen bajo el rótulo global de “las tierras” vendidas, la quebrada de San Lázaro aparece como una entidad diferenciada pero aun así integrante del casco de la hacienda. De todo lo anterior podemos concluir que la quebrada de Zuca no estuvo incluida en el intercambio celebrado entre Carrasco, el viejo, y Pizarro Guacangue, y que por tanto el mozo no podía alegar esa transferencia como su título de dominio.

No obstante, debemos tener en cuenta que los 32 años de posesión alegados por Carrasco, el mozo, en 1594 corresponden efectivamente al año en que su padre celebró la permuta con Pizarro Guacangue (1562). Por ello, es posible que el calificativo de “anexa” corresponda a un tipo de derecho (¿real, personal?) que facultaba al adquirente de un inmueble —los 25 topos de Zuca— la posesión de otros bienes concomitantes al que había adquirido. Otra posibilidad es que los Carrasco se hubiesen apropiado de “la quebrada y tierras” manipulando los títulos que sí tenían sobre las tierras de Zuca, de tal modo que la calidad de “anexa” sólo habría sido un recurso para legitimar esa ocupación de facto. En cualquier caso, la posesión como título de dominio constituyó uno de los mecanismos de adquisición de la propiedad agraria más importantes no sólo porque se la invocaba al interior de una caída demográfica que generaba “espacios vacíos” susceptibles de privatización sino también porque la propia ocupación y explotación de la tierra podía, en virtud del transcurso del tiempo, transformarse en la legítima apropiación privada de la tierra.

2.2. MECANISMOS DE CONSOLIDACION DE LA PROPIEDAD AGRARIA

Una vez establecido el “casco” de una hacienda, el terrateniente debía continuar la brega legal por la constante revalidación social de su posición dominial. Ello demandaba la realización de actos posesorios y dominiales —uso, disfrute, reivindicación— destinados a ejercitar y, por esa vía, ratificar *erga omnes* los derechos patrimoniales que se encontraban al interior de la esfera jurídica del propietario. Pero además del ejercicio de los derechos patrimoniales como fundamento y prueba de su existencia, el dueño de un predio agrario también podía y debía recurrir a los mecanismos judicial-administrativos diseñados por el estado colonial para legitimar, reforzar o reivindicar los derechos sobre la tierra. Invariablemente basados en la invocación del derecho eminente de la Corona sobre una de sus regalías primordiales —la tierra—, estos procedimientos tenían por objeto consolidar la estructura agraria colonial. Los mecanismos de consolidación estaban destinados a producir o reproducir unidades dominiales (y económicas) cualitativamente superiores a la mera suma de los “pedazos de tierra” incorporados en los espacios rurales (i.e., haciendas). En la historiografía sobre la propiedad agraria el más conocido de estos medios de consolidación es, por cierto, el de la composición. Además de éste, en el caso de la hacienda Santotis se practicaron otros dos, a saber, el real amparo y la confirmación de los títulos de dominio.

a. *La composición de títulos de propiedad (TS f88-99v)*

La composición fue, tanto en el derecho histórico español, como en el derecho propiamente indiano, una figura jurídica por la cual, en determinadas circunstancias, una situación de hecho —producida al margen o contra el derecho— podía convertirse en una situación de derecho, mediante el pago al fisco de una cierta cantidad (Ots 1959: 37; cfr. Mellafe 1973:38)¹⁰⁹.

109. La íntima relación entre el pago al fisco y la legalización de una situación de hecho ha motivado la identificación del término “composición” con el de “entrega de dinero” (i.e., la “acomodada compusición” de 1591). Sin embargo, es necesario advertir que no son sinónimos. Era el pago de una cantidad de dinero a la Corona el que conducía al saneamiento o composición de una titulación legal.

El expediente de la composición (del latín *componere*, arreglar, ordenar) tenía por objeto legalizar situaciones de hecho y generar seguridad jurídica a favor del peticionario. Fue usada en diversos aspectos de la vida colonial. Gracias a ella, los extranjeros “ilegales” pudieron regularizar su anómala situación domiciliaria en las Indias¹¹⁰. Además, los funcionarios y otras personas impedidas de contraer matrimonio podían recurrir a la composición con el fin de obtener Licencias Reales que los autorizaban a casarse (Ots 1921:26). Sin embargo, antes que por su reconocida maleabilidad, la fama de esta figura proviene de su masivo empleo en el proceso de consolidación de la propiedad agraria colonial¹¹¹.

Las campañas de “composiciones de tierras” realizadas por la administración colonial tuvieron dos motivaciones. La primera fue la necesidad de resolver la situación de “frontera agraria” patente hasta fines del siglo XVI (Mellafe 1973:13, 42)¹¹². La “complicada y hasta cierto punto caótica” (Glave y Remy 1983:88) estructura agraria que el estado decidió enfrentar mediante estas campañas había sido, en gran parte, producto de la propia desidia normativa de la administración colonial inicial¹¹³. El objetivo de la

110. Así, durante el gobierno del virrey García Hurtado de Mendoza (1590-1596), “la composición de extranjeros alcanzó a 767,277 ducados” (Vargas Ugarte 1966, II:331).

111. Ots Capdequí señala que la composición, junto con los repartimientos, las cédulas de merced y las almonedas públicas, fue uno de los “títulos” originarios de adquisición de la propiedad agraria en el Derecho colonial (1965:36; cfr. Burga 1976:96). Sin embargo, cabe recordar que desde el punto de vista del regalismo castellano uno de los bienes que tenía la calidad de regalía, de bien sujeto al derecho eminente del estado era, precisamente, la tierra. En consecuencia, bajo esta doctrina no podía verificarse la ocupación originaria de la tierra (i.e., sobre *res nullius*) sino sólo la ocupación derivativa. Las formas primordiales de adquisición del dominio eran, por definición regalista, derivativas (i.e., merced, remate, repartos, e inclusive la usucapión contra personas naturales o jurídicas; ver Arias 1949:246).

112. Los laberintos patrimoniales son característicos de una situación de “frontera agraria”. En ésta, los procesos de “estructuración institucional y social no se han integrado aún en un continuo normal” porque ambos extremos se hallan sometidos a una veloz dinámica de cambio. En el caso del virreinato peruano, el cierre de la frontera agraria produjo la apertura del “ciclo del latifundio antiguo” (Mellafe 1973:11,42). Este tuvo como eje a las haciendas, definidas como “unidades de vida y de poder” (Glave y Remy 1983:405, ss.; cfr. Macera 1977, III:142).

113. Al principio de la invasión las políticas de la Corona tuvieron un sesgo extractivo, y por ello la cuestión de la tierra recibió relativamente poca atención, sobre todo cuando se la compara con temas como el de la minería de alta ley o el sistema de encomiendas. Así,

nueva política agraria fue el de sentar las bases institucionales y patrimoniales del escenario rural. Al efecto, el estado proveyó los canales legales que permitieron legitimar y consolidar los dominios agrarios y las posiciones dominiales emanados del proceso de acumulación de “pedazos de tierra” llevado a cabo por los terratenientes o sus ascendientes a lo largo del siglo XVI (Hopkins 1983:50). Como parte de su esfuerzo organizativo, la administración colonial también promovió la normalización de las unidades de medida de superficie. La homogenización propuesta tenía por objeto superar la conflictividad conceptual y práctica emergente de la confusa, y muchas veces irreductible, coexistencia de un sinnúmero de patrones de medición (i.e., fanegada, almud, peonía, caballería, vara, cuadra, topo, papacancha). Aunque infructuosamente, las autoridades a cargo de las composiciones trataron de generalizar el uso de la vara y de la fanegada como las unidades de medida universales en el “nuevo” agro colonial (ver Cuadro No. 8)¹¹⁴.

La segunda motivación para llevar adelante las composiciones fue la angustia fiscal que empañaba los sueños imperiales de Felipe II (Burga 1976:99; Glave y Remy 1983:88; Ots 1965:37; Vargas Ugarte 1966, II:329)¹¹⁵. En vías de solución, el virrey García Hurtado de Mendoza, marqués de Cañete,

la tierra, a pesar de ser una de las regalías simbólicamente más importantes de la Corona, no estuvo entre los bienes más preciados por el estado colonial inicial. Al decir de Solórzano y Pereyra, “en los principios de los descubrimientos y poblaciones [...] como eran tantas en todas partes las tierras, montes, aguas y pastos y tan pocos los Españoles que pudiesen aprovecharse de sus frutos [...] se tuvo en poco el derecho de esta regalia y se permitió que los Gobernadores y los Cabildos de las ciudades las pudiesen repartir y repartiesen a su voluntad entre los vecinos” (1930[1647], V:38).

114. El esfuerzo estatal por introducir patrones de medición de uso general y extensión fija se hace patente, por ejemplo, en una de las resoluciones que recayó sobre la composición tramitada por Pedro Alonso Carrasco, el mozo. Expedida el 29 de agosto de 1594 por el Juez de Composición de Tierras de la región cuzqueña, la resolución ordenó a “Luis Ramirez de Bargas alguazil y medidor [que] mida y deslinde al dicho Pedro Alonso Carrasco todas las tierras y posesiones que tiene [...] dando a cada fanegada doscientas e ochenta e hocho varas por largo e ciento y quarenta e quatro por ancho ques la medida que se huso en la cibdad de los Reyes” (TS f98v). Este mandato expreso sobre las dimensiones de la fanegada (2.9 Ha.), y el hecho de que debía aplicarse uniformemente al margen de las regiones involucradas (i.e., costa central, sur andino) lo hacía parte de esa “incursión ordenadora de la administración central” (Glave y Remy 1983:88) en el agro colonial.
115. El objetivo imperial era el de financiar “las necesidades y obligaciones de la defensa pública de la Christiandad de que me a encargado [Dios]” (en Rostworowski 1981:136). Específicamente se trataba de “fundar y poner en la mar una gruessa armada para asegurar

propuso hacer del mecanismo de la “composición de tierras” una de las fuentes para aumentar los ingresos fiscales¹¹⁶. Este parecer fue atendido rápidamente, y la Corona promulgó en el Pardo, el 1 de noviembre de 1591, la Real Cédula que ordenó la composición general de los títulos de propiedad de todos los terratenientes coloniales¹¹⁷. Desde entonces, en “la imaginación de los políticos de Austrias y Borbones”, la tierra quedó “emplazada para que el Estado, en tiempo de urgencia, recurriese a ella como rápida solución” (Solano 1983:18)¹¹⁸.

Debido a la complejidad del problema agrario, sobre todo en lo referente a la cuestión de los derechos adquiridos y a las ocupaciones de hecho, el gobierno colonial aplicó una “política de muy largo aliento, especialmente prudente y sin resoluciones rotundas” (Mellafe 1973:39). Esta se plasmó en cinco visitas y composiciones generales que, además de las innumerables locales y provinciales, se ejecutaron en un lapso de dos siglos. La primera visita y composición general se realizó entre 1591 y 1604, y desembocó en la composición de las “demasías” de 1615. La segunda composición fue ordenada en 1631, y ejecutada entre el fin de esa década y 1648. La tercera

que estos reynos y esos y las flotas que ban y bienen dellas no reciban daño de los enemigos como lo procuravan antes sean castigados” (BN 1594 A57 Real Provisión ... f1v).

116. Mellafe relata que la idea de obtener rentas “solucionando” el problema de la tierra surgió en forma casi espontánea: “El virrey [García Hurtado de Mendoza] llevaba la responsabilidad de levantar un empréstito de particulares residentes en el virreinato, para aliviar las apuradas finanzas del Imperio hispánico. Al celoso funcionario se le ocurrió, por 1590, pedir empréstitos casi forzosos a los empresarios agrícolas que se dirigían a él para que se les diesen títulos definitivos de tierra, fueran éstas de antigua pertenencia, de hecho o recientemente constituidas. No es una casualidad que esto comenzara a ocurrir con latifundistas del distrito de la Audiencia de Charcas, donde mineros y comerciantes enriquecidos en Potosí trataban de legalizar la propiedad de estancias y haciendas que habían adquirido gratuitamente” (1973:37-38).
117. Afín a su propósito de aumentar los ingresos del estado, la Corona también trató de reivindicar otra de sus descuidadas regalías, a saber, las salinas. Por cédula del 1 de noviembre de 1591 mandó a los administradores coloniales que “tomeys y aprehendeys en mi nombre la posesión de todo ello [manantiales, lagunas, albuferas y depósitos salinos] y para que de aquí en adelante se administren, beneficien o arrienden por hacienda mia y de my patrimonio real” (en Rostworowski 1981:136).
118. Anotemos de paso que el virrey marqués de Cañete se mostró arrepentido de su iniciativa, al punto de referirse a la composición general como “tan grande máquina que en meneándola

campaña de inspección y composición de la titulación agraria fue efectuada entre 1661 y 1666, y la cuarta entre 1722 y 1725. La quinta, “el último intento colonial de organizar el espacio rural peruano”, fue realizada en el bienio 1786-1788 (Burga 1976:99-102; cfr. Hopkins 1983:50; R I 1680, lib. IV, tít. XII, ley XV)¹¹⁹.

La base legal de la primera composición general llevada a cabo durante los gobiernos de los virreyes García Hurtado de Mendoza y Luis de Velasco fue la referida Real Cédula del 1 de noviembre de 1591. El dispositivo fue fundamentado en el derecho eminente de la Corona sobre todas sus regalías¹²⁰ “por haber Nos sucedido enteramente en el señorío de las Indias y pertenecer a nuestro patrimonio y Corona Real los valdíos, suelos y tierras” (R I 1680, lib. IV, tít. XII, ley XIV; retoma cédulas de 1578, 1589 y 1591)¹²¹. La parte

se toca en todas las cosas del reino” (*en* Vargas Ugarte 1966, II:330). La aplicación de la Real Cédula de 1591 y de las otras medidas (i.e., juntas, visitas) que pretendieron organizar la propiedad agraria produjeron “un sinnúmero de habladurías y escándalos que inquietaron al gobierno” (Mellafe 1973:39-40). Además, el paralelo intento de implantar el impuesto de la alcabala —que ocasionó la “alteración de Quito” y alborotos en Lima, Arequipa, Cuzco— contribuyó a generar un clima poco propicio para la imposición de gruesos cupos a cambio de las consolidaciones dominiales. Por ello, los primeros intentos, iniciados en las Charcas, fueron “blandos”, al punto que el virrey dejó de confirmar algunas de las composiciones efectuadas por el visitador de Charcas, el Obispo de Quito, fray Luis López (Riva-Agüero 1962:273; Vargas Ugarte 1966, II:330, 319-327).

119. La ejecución de la primera visita y composición general fue acompañada por otros esfuerzos administrativos tales como la creación de las “Juntas” que desde 1593 fueron comisionadas por el virrey Hurtado de Mendoza para que lo asesoraran en el ámbito agrario. La junta más notable fue la de 1594. Estuvo compuesta por “teólogos y juristas de acá”, y encargada de ventilar los problemas relativos a la tierra indígena. Esta tarea fue institucionalizada en 1654 por el virrey conde de Salvatierra al crear la Junta de Tierras y Desagravios de Indios, y enviar jueces visitadores a todo el país. Luego, entre 1720 y 1782, funcionó en Lima el Juzgado de Remensuras, Venta y Composición de Tierras. Sin embargo, como a esas alturas de la vida colonial las haciendas ya se encontraban perfiladas y consolidadas, la actuación de este Juzgado no tuvo los rasgos dramáticos propios de las composiciones iniciales (Mellafe 1973:41; cfr. Burga 1976:100; Glave y Remy 1983:89, ss.).

120. La Corona practicaba una clasificación extensiva de los bienes considerados realengos. Según la concepción regalista, “obra que todas [l]as cosas en duda se entienda y presuma ser suyas e incorporadas en su Real Corona” (Solórzano y Pereyra 1930[1647], V:38; ver supra 2.1.a).

121. Mientras Solórzano argumentó que los bienes realengos constituían un género que “es y debe ser de su Real Corona y dominio, como antiguamente sabemos que lo era del despótico y absoluto [señorío] que usaban en la Nueva España los Motezumas y en el Perú los Incas”

resolutiva de la cédula ordenaba al virrey que “me haga restituir todas las tierras que qualesquiera personas tienen y poseen en esas probincias sin justo ni legitimo titulo haziendolos examinar para ello por ser mio y pertenecerme todo ello” (BN 1594 A57 Real Provisión ... f1v). Sin embargo, como su objetivo no era la reversión de las tierras al dominio del estado sino el incremento de las rentas estatales, la cédula contenía, en un lenguaje ciertamente elíptico, instrucciones sobre el énfasis fiscal que las autoridades coloniales debían poner al aplicar la medida: “por algunas justas causas y consideraciones y principalmente por hazer merced a mis basallos he tenido y tengo por bien que sean admitidos a alguna acomodada compusicion para que sirviendome con lo que fuere justo [...] se les confirmen las tierras [chacras, estancias] y biñas que poseen” (BN 1594 A57 Real Provisión ... f1v)¹²².

(1930[1647], V:38), Escalona Agüero fue muy explícito al ensayar el entroncamiento de los derechos de la Corona castellana en la soberanía de los estados prehispánicos. Así, incluyó en su “Gazophilacium Real del Perú” (1647) una versión modificada de la cédula de 1591 sobre la composición de la propiedad agraria. En esta versión, la legitimidad del dominio español sobre “las Indias” se fundamenta en un basamento distinto al de la donación papal: “Por haber nos sucedido, el Rey nuestro Señor, en los títulos y derechos de los Reyes Ingas, últimos señores en el Gentilismo del territorio y suelo de las Provincias del Perú, es Señor absoluto y dueño de él, como ellos lo fueron en cuanto a la propiedad y directo dominio” (Escalona Agüero 1941[1647]: 239-240). Este aserto se aparta de la doctrina convencional sobre la “donación de la Santa Sede Apostólica” y los consiguientes “justos y legitimos títulos” que erigieron al rey castellano como “Señor de las Indias Occidentales y Tierra Firme del Mar Oceáno” (RI 1680, lib.III, tít.III, ley I; Solórzano y Pereyra 1930[1647], I:104). Es posible que el contraste se deba a que Escalona hizo una lectura sumamente extensiva de los fundamentos de la primera composición al haber interpretado “Por haber Nos sucedido enteramente en el señorío de las Indias...” como una referencia a los señoríos prehispánicos y no exclusivamente a “los señores reyes [castellanos] nuestros predecesores” (cfr. RI 1680, lib.IV, tít.XII, ley XIV). Resta por explorar la posibilidad de estar frente a una corriente doctrinaria que se apartó de la ortodoxia (i.e., donación papal) para legitimar el dominio español sobre los territorios americanos.

122. “A esto parece que mira la Cedula de 1591, que expresamente quiere y advierte que cuando se mandare hacer esta exhibición de títulos y nueva medida de las heredades, no se vaya con ánimo de despojar y desposeer de ellas a sus antiguos poseedores y labradores, sino de obligarles a que sirvan con alguna honesta composición” (Solórzano y Pereyra 1930[1647], V:40). En la práctica, no obstante que la Corona sólo exigía una “acomodada compusicion”, los vecinos indianos, en otra de las seculares tendencias de nuestra sociedad, buscaron reducir el pago correspondiente mediante la defraudación fiscal y la evasión tributaria: “La colusión entre los terratenientes y los funcionarios a cargo de ejecutar las composiciones era común. La Corona perdió ingresos cuando la tierra fue subvaluada y periódicamente expresó sus quejas acerca de los fraudulentos bajos precios de la tierra” (Hopkins 1983:51; traducción libre).

El ámbito de aplicación de la cédula de 1591 fue muy amplio. Ello se debió a que cada una de sus cuatro hipótesis normativas¹²³ desencadenaban diferentes consecuencias lógico-jurídicas. Además, al hacer la colación con el texto que figura en la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, encontramos la inclusión expresa de la prescripción adquisitiva de dominio (usucapión) como uno de los medios de adquisición de la propiedad agraria susceptibles de ser sometidos a composición (ver cap. 2.1.f)¹²⁴. El primer supuesto normativo precisaba que los poseedores “que tienen y poseen sin justo ni legítimo título” podían recibir confirmación y título primordial siempre que hubiesen compuesto y servido a la Corona “con lo que os pareciere justo y razonable”, según la calidad y cantidad de las tierras compuestas¹²⁵. Esta hipótesis, que difería de la usucapión porque no establecía un plazo posesorio para la adquisición del dominio, fue restringida en 1646 cuando se estableció que “no sea admitido a composición de tierras el que no las hubiere por 10 años, aunque alegue que las esta poseyendo” (Real Cédula del 30 de junio de 1646, RI 1680, lib. IV, tít. XII, ley XIX)¹²⁶. La verificación del primer supuesto normativo acarrea la legalización de la tierra usurpada mediante la dotación de títulos legítimos “para la adquisición del dominio verdadero” (Escalona Agüero 1941[1647]:240; cfr. Burga 1976:97-99)¹²⁷.

-
123. Los supuestos normativos son las hipótesis que al verificarse desencadenan las consecuencias lógico-jurídicas prescritas en la norma legal (ver Rubio 1984:95-109).
124. La versión incluida en la Recopilación de 1680 no fue muy fiel al texto legal inicial: “Por todo lo cual ordenamos y mandamos a los virreyes y presidentes de audiencias pretoriales, que cuando les pareciere señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos, y los ministros de sus audiencias que nombraren, los títulos de tierras, estancias, chacras y caballerías; y amparando a los que con buenos títulos y recaudos, o justa prescripción poseyeren, se nos devuelvan y restituyan las demas, para disponer de ellas a nuestra voluntad” (RI 1680, lib. IV, tít. XII, ley XIV; cfr. Escalona Agüero 1941[1647]:240, ss.). Observemos que esta versión perdió la riqueza de supuestos normativos, ni siquiera contuvo el término “composición” pero, en cambio, incluyó la hipótesis de la *usucapion*.
125. Las citas sobre los cuatro supuestos normativos han sido extraídas de BN 1594 A57 Real Provisión ... fjs. 1v-2v.
126. La norma admitía la composición de “los particulares [y Cabildos] que hubieran ocupado tierra baldía o realenga sin justo título, o aquellos otros que al amparo de un título legítimo hubiesen ocupado más tierra de la concedida” (Ots Capdequí 1959:38; cfr. RI 1680, lib. IV, tít. XII, ley XV, que glosó cédula del 17 de mayo de 1631).
127. Se consideraba que las tierras realengas habían sido ocupadas de hecho cuando los poseedores carecían por completo de titulación legal o eran beneficiarios de una merced que no había

El segundo supuesto normativo señalaba que si los poseedores tenían “buenos títulos” sobre sus tierras pero aun así querían “nueva confirmacion dellas”, los jueces de composición podían “conceder [los nuevos títulos] con las clausulas y firmezas que les conviniere, sirviendome por ello con lo que fuere justo y con ellos concertaredes”. La tercera hipótesis normativa operaba cuando “las tierras que no han sido ocupadas ni repartidas”, podían ser concedidas “de nuevo [...] a quien las pidiere y quisiere mediante la dicha composicion”. Por último, el cuarto supuesto normativo indicaba que “en casso que algunas personas rehusasen y no quisiesen la dicha composicion, procedereis contra los tales conforme a derecho”, bajo la sanción de restituir a la Corona “todo lo que hallaredes que an ocupado y poseen sin titulo balido y ligitimo, y esto mismo en que me restituyeredes lo concedereis de nuevo”.

Al decretar que los omisos al procedimiento de la composición debían ser sancionados con la retracción de sus tierras al dominio eminente del estado, la Corona obligó a los terratenientes a “componer” sus títulos de dominio. Aun cuando los tuviesen en orden, era preferible tramitar la composición y abonar una módica suma a cambio de evitar el riesgo de una escrupulosa revisión de tractos y posiciones dominiales no siempre diáfanos. Uno de los terratenientes que optó por esta alternativa fue Pedro Alonso Carrasco, el mozo, quien en 1594 gestionó y obtuvo el saneamiento legal y la confirmación integral de los títulos de propiedad sobre todas las tierras que tanto él como su padre habían acumulado. Al efecto, sometió su expediente ante el Visitador y Juez de Composición de Tierras, licenciado Alonso Maldonado de Torres, quien compuso la titulación a cambio del abono al fisco de 1,100 pesos de plata ensayada.

A partir del expediente de composición tramitado por Carrasco, resulta interesante dilucidar la naturaleza del mecanismo de consolidación empleado en el caso de la hacienda Santotis. ¿Se trató de una composición, *strictu sensu*, o de una confirmación de títulos¹²⁸? En rigor, Carrasco se acogió

recibido confirmación real. También cuando ocupaban terrenos más allá de los límites de su título o cuando poseían en virtud de una merced otorgada por una persona incompetente (Mariluz 1978:60-61).

128. Pese a hacer la distinción analítica entre composición y confirmación conservamos la denominación de ‘composición’ empleada por Carrasco y las autoridades competentes para referirse a lo que fue una confirmación de títulos por dos razones. Primero, porque esta forma de consolidación dominial se hallaba prevista en la normatividad que ordenó la

al segundo supuesto normativo de la cédula de 1591 y por ello podemos afirmar que se produjo una confirmación de los títulos dominiales que ya poseía. En palabras del propio peticionario, “y aunque los títulos [que tengo] son bastantes [pido] título y confirmacion de su magestad de los dichos títulos y posesiones” (TS f97). Sólo secundariamente se acogió al primer supuesto de esa disposición regia y a la usucapión (ver cap. 2.1.f, Cuadro 4 y TS f97v). Esta aseveración se comprueba al revisar la lista de los instrumentos presentados por Carrasco ante el Juez de Composición (TS f88-94v, resumidos en Cuadro 4). Escrupulosamente enumeró las mercedes, posesiones adquisitivas y adquisiciones a título oneroso (i.e., compra-venta, permuta, mandato sin representación) que sustentaban sus derechos reales:

digo que el dicho mi padre en su vida para el proveimiento de su casa adquirio y conpro ciertas tierras para sus sementeras y servicio y dellas les fueron hechas merced por los gobernadores que han sido en este reino en las cuales sucedi yo como tal su hijo y fuera destas yo e comprado otras y las dichas posesiones tengo y las poseo en la forma y con los títulos [...] que tengo referidos por ser como soy hijo legitimo erederero del dicho Pedro Alonso Carrasco mi padre que a poseido las que el ubo por merced y conpra y yo por posesiones” (TS f88, 96v-97)¹²⁹.

Para el caso específico de la “estancia y arboleda con las tierras de panllevar que hay en ella” —la futura hacienda Santotis—, Carrasco procedió

primera campaña de composición. Es decir, en términos legislativos, confirmar era una manera de componer. Segundo, porque en la historiografía sobre el tema de la propiedad agraria colonial el término ‘composición’ es empleado en forma extensiva, para referirse tanto a los procesos de composición (legalización de una situación de hecho) como a los de confirmación (consolidación de una posición dominial preexistente).

129. El expediente de composición tramitado por Carrasco trasluce una extrema rigurosidad en cuanto a su contenido y extensión. Por ejemplo, en enero de 1595 su apoderado Joan de Andueza solicitó la entrega del expediente con el fin de apurar la materialización del auto de composición (mensura, deslinde, entrega en posesión). El juez accedió a la petición y Andueza recibió “los títulos y escrituras originales que por parte de Pedro Alonso Carrasco se presentaron [...] *eceto los recaudos tocantes a las tierras de Pomamarca*” (TS f99v; énfasis nuestro). Ello es consistente con la noticia de que Carrasco obtuvo los documentos probatorios de su titularidad sobre la estancia de Pomamarca el 1 de setiembre de 1594 (TS f75-76), más de diez días después (20 de agosto) de haber sometido el grueso de su expediente de composición al juez Maldonado de Torres. Así, el escribano debió haber tramitado la composición de Pomamarca en cuerda separada. Este es un índice de la pulcritud del escribano Diego Martín Comejo en su tarea de mantenerse al tanto de las complejidades de cada procedimiento de composición.

a exhibir sus títulos sobre cada “pedazo de tierra” y a preparar el consolidado informativo incluido en el expediente de composición. Así, amparó sus derechos sobre las tierras y molino de Churucana en la merced que el gobernador Vaca de Castro había concedido a Carrasco, el viejo, medio siglo antes (1543). También invocó los diferentes negocios jurídicos celebrados por su padre para forjar el casco de la hacienda. Se apoyó en los instrumentos emanados de los negocios que hemos denominado “mandato sin representación” para sustentar su derecho sobre “las tierras de Orihuela” (1555) y sobre las 10 fanegadas de Sanobamba (1560). Presentó las cartas de compra-venta (consuetudinarias) de los 90 topos de Sacasguaci (1562) y de los 30 topos de Topahuayla y Ochullo Topahuayla (1562), y la carta de permuta mediante la cual adquirió los 25 topos de Zuca (1562). Por último, alegó la prescripción adquisitiva de dominio para fundamentar su propiedad sobre la “quebrada de arboleda de San Lazaro” (TS f89-90v; ver cap. 2.1.a-f).

Con el fin de obtener la confirmación de su titulación legal a cambio de una módica suma, Carrasco empleó un lenguaje y una serie de argumentos de corte patrimonialista. En la petición que suscribió el 20 de agosto de 1594 se presentó como “el Comendador Pedro Alonso Carrasco vezino de esta ciudad cavallero del abito de Santiago hijo legitimo unico de Pedro Alonso Carrasco mi padre vezino que fue desta ciudad y de los primeros conquistadores deste reino” (TS f88). Además, solicitó que al fijarse su obligación pecuniaria se tuvieran en cuenta los méritos que tanto él como su padre habían acumulado al servicio de la empresa colonial¹³⁰. Finalmente resaltó su voluntad de “servir[...] con lo que fuere justo” y al efecto alegó que se hallaba en una precaria situación económica y que, en cualquier caso, “las posesiones de suso referidas son de poco aprovechamiento” (TS f97).

La argumentación surtió efecto. Ese mismo día, el Juez de Composición de Tierras expidió una resolución favorable. El licenciado Maldonado de Torres ordenó “se le dé titulos y confirmacion de su Magestad al dicho comendador Pedro Alonso Carrasco de las tierras estancias herida de molino ingenio huertas y las demas posesiones que tiene por los dichos titulos que en la dicha peticion refiere”. El auto de composición incluyó las tierras en

130. “mi padre a serbido a su magestad a su costa con sus armas y cavalla en la conquista deste reino [...] y yo e servido en lo que se ha ofrecido con mi persona armas y cavallo en especial en el socorro de Arequipa [y en] el enprestado que se le hizo [a su magestad]” (TS f97; ver cap. 1.1).

las que “se [había] entrado y tiene sin títulos” y “las demasias que parece debajo de los linderos en los títulos espresados”. A cambio del saneamiento integral, el Juez mandó que Carrasco “sirva a su Magestad con mil e cien pesos ensayados” de a 450 maravedís, y al efecto le exigió que otorgase una carta de obligación a favor de la Corona afectando sus propiedades en garantía hipotecaria. Dado el carácter concesivo de las composiciones, el pago fue fraccionado en tres cuotas semestrales. La primera de 300 pesos se vencía en diciembre de 1594, la segunda de 400 pesos el 24 de junio de 1595, y la tercera de 400 pesos el 25 de diciembre de 1595 (TS f97v).

Pese a la suscripción de la carta de obligación, Carrasco efectuó sus pagos con notable retraso. La primera cuota la canceló el 17 de mayo de 1595, casi cinco meses después de su vencimiento, la segunda el 5 de setiembre de ese año, con tres meses de mora, y la tercera fue cancelada el 29 de octubre de 1596, luego de 10 meses de mora. Aun así, en ningún caso se reportó que los Oficiales de la Caja Real del Cuzco hubiesen cobrado intereses moratorios o multas y recargos por tan contumaz incumplimiento (TS f60-60v).

En oposición a su morosidad en el aspecto pecuniario, Carrasco sí otorgó inmediatamente la carta de obligación de pago que el Juez de Composición le había exigido. En ella comprometió su “persona y bienes avidos y por aver de dar y que pagare a su Magestad [...] es a saber un mil y cien pesos ensaiados [...] de que soy deudor a su Magestad por la compussion que e tomado” (TS f58v). La importancia de otorgar sin dilaciones esta escritura de obligación radicaba en que su sólo mérito facultaba al peticionario a solicitar que las propiedades sometidas al proceso de composición fuesen medidas, deslindadas y entregadas en posesión por la administración colonial. A su vez, la ejecución de estas operaciones significaba, precisamente, la materialización de la seguridad jurídica que el peticionario había perseguido al iniciar su expediente de composición. Por lo demás, la rapidez con la que se realizaban estas maniobras legales generaba una ventaja comparativa frente a otros terratenientes que al tramitar sus respectivas composiciones pudiesen alegar pretensiones conflictivas con respecto a los “pedazos de tierra” reivindicados por el peticionario. Así, Carrasco pidió al Juez la emisión de una resolución para “que las dichas posesiones y tierras se midan y amojonen y se me dé la posesión dellas en virtud desta nueva compussion que en ello recibire merced” (TS f98).

El licenciado Maldonado de Torres resolvió favorablemente esta petición, y el 29 de agosto de 1594 ordenó al “alguazil y medidor mida y deslinde al dicho Pedro Alonso Carrasco todas las tierras y posesiones [conforme a los lymites y linderos] que tiene por los titulos que refiere esta peticion [...] y le dé la possession de las dichas tierras” (TS f98v). Sin embargo, como la tarea de mensura, deslinde y ministración de la posesión era enorme y abarcaba propiedades en diferentes lugares (i.e., valle del Cuzco, Apurímac, Anta, Urubamba), el propio peticionario tomó la iniciativa de solicitar la designación de oficiales sufragáneos¹³¹.

En el caso de las propiedades rurales de Carrasco, el mozo, es importante resaltar que la composición tramitada no produjo la dramática transformación de la posesión ilegal en legal. Es decir, la composición de tierras no necesariamente significaba la legalización de ocupaciones de hecho. Como en este caso, también podía significar el saneamiento o confirmación de la titulación legal que el peticionario ya poseía, de acuerdo con la segunda hipótesis normativa de la cédula de 1591. Ello se debió a que Carrasco, el viejo, había puesto gran esmero en legitimar la adquisición de sus dominios rurales mediante el uso de los mecanismos legales revisados en la primera parte de este capítulo. Esto es particularmente cierto para el “molino y tierras de Churucana”, la futura hacienda Santotis. De todas maneras, el impacto de la primera composición general del Perú sobre esta hacienda fue notable porque generó la consolidación del dominio y el reforzamiento de la seguridad jurídica de su titular.

Una vez obtenidos ambos extremos Carrasco, el mozo, poseyó y disfrutó la hacienda por dos décadas más sin que consten disputas o reclamos acerca de los derechos patrimoniales que la composición de 1594 le había consagrado. Finalmente, en 1613 la transfirió a Diego de Santo Ortiz (ver TS f63-72v, cap. 1.2, Cuadro No. 6). Desde ese momento, la memoria documental condensó la actividad jurídica del linaje Carrasco bajo el rubro de “los títulos fundacionales de la hacienda”. Estos se constituyeron en los cimientos del

131. El 17 de enero de 1595, por ejemplo, el apoderado de Carrasco pidió al Juez de Composición “se sirva de mandar que se me den los dichos papeles e decreto de vuestra merced [para que] Francisco de Alderete [visitador del distrito] haga medir y deslindar e dé posesion a mi parte de las dichas tierras” (TS f99). El juez atendió el pedido y ordenó la entrega del expediente de composición al peticionario con el fin de que el visitador Alderete materializase la composición en las tierras ubicadas en el Partido de Paruro (Chilques y Masques; ver Cuadro No. 4).

tracto dominial que legitimó los derechos reales de los sucesivos propietarios y poseedores. Al respecto, la siguiente fiscalización practicada por las autoridades coloniales en 1617 se avocó a evaluar, precisamente, la validez de los títulos originales y del empalme jurídico que convirtió a Diego de Santotis en el nuevo titular de la hacienda.

b. El real amparo y la “informacion y pesquisa secreta” del visitador Eugenio de Zamora, 1617 (TS f60v-62v).

El segundo mecanismo de consolidación aplicado a la hacienda Santotis fue el real amparo. Este fue el resultado de una pesquisa secreta practicada en 1617 por un visitador comisionado por la administración colonial. En esta sección revisamos cuáles fueron los rasgos más saltantes de este procedimiento indagatorio y esbozamos sus principales diferencias frente a la composición. Además, identificamos la naturaleza jurídica de la resolución judicial favorable —el real amparo— que reafirmó el basamento legal de la hacienda.

En 1617, Diego de Santo Ortiz o Diego de Santotis, titular del que la hacienda tomaría su nombre, recibió la visita del capitán Eugenio de Zamora, corregidor de la provincia de Paucarcolla y nombrado al efecto “juez visitador de los obraxes tornos telares chacras estancias y tambos pagas y desagravios de indios deste corregimiento del Cuzco y de los demas que luego se siguen hasta llegar a el dicho Paucarcolla” (TS f62)¹³². Zamora fue uno de los visitadores comisionados por el virrey Príncipe de Esquilache (1615-1622) para que ejecutasen la composición de las “demasías” que se habían dejado de vender en la primera campaña (Burga 1976:99; TS f62v).

El visitador Zamora concentró su celo fiscalizador en dos aspectos centrales en cualquier empresa agraria, a saber, el patrimonial y el laboral.

132. Recordemos que en materia de visitas el propio forjador de la hacienda, Carrasco, el viejo, había sorteado favorablemente la practicada en los tiempos del virrey Francisco de Toledo (ver cap. 1.1; cfr. Levillier 1940, II:227, 239). En contraste con la “pesquisa secreta” de 1617, las visitas toledanas fueron ventiladas públicamente. No conocemos los pormenores del procedimiento toledano relativo al “molino y tierras de Churucana”. Sin embargo, de la documentación posterior no fluye ninguna evidencia que haga pensar que los derechos del forjador de la hacienda fueron cuestionados en esa oportunidad. Al parecer, las resoluciones recaídas sobre sus derechos patrimoniales y vinculaciones laborales le fueron favorables.

Por un lado debía “averiguar el titulo de la fundacion de la dicha hacienda y los [títulos] en cuja virtud la tiene e posee el dicho Diego de Santotis”. Por el otro, debía investigar “si los indios de provission [tales como] los yanaconas boluntarios concertados y alquilados [...] an sido agraviados, vexados o [molestados] por el dicho Diego de Santotis o por su muger hijos mayordomos o criados” (TS f61).

El resultado de la “informacion y pesquissa secreta” practicada por el capitán Zamora favoreció a Diego de Santotis en ambas cuestiones. Ello se deduce del traslado de la sentencia expedida el 20 de febrero de 1617. Satisfecho con sus hallazgos sobre la titulación y el comportamiento del propietario y conductores frente a la fuerza laboral de la hacienda, el visitador sentenció que “no a resultado culpa alguna contra el dicho Diego de Santotis ni su muger hijos mayordomos ni criados de que se les deba hacer cargo” y por ello “les absuelbo y doi por libres de la dicha vizita”. Así, en el ámbito patrimonial, “amparó al susodicho en la possession que de las dichas tierras molino rancherías y corrales tiene en virtud de los titulos e recaudos que ante mi presentó” (TS f61v). La documentación exhibida por Santo Ortiz le había sido entregada por Carrasco, el mozo, en virtud del cumplimiento de una de las cláusulas del contrato de compra-venta celebrado cuatro años antes¹³³. El corregidor Zamora juzgó que esos recaudos representaban títulos bastantes tanto de la fundación de la hacienda como del tracto dominial que legitimaba la propiedad de Diego de Santotis.

Además, en el aspecto laboral, gracias al “buen tratamiento y pagas que les a hecho y haze”, el visitador “mandó se le acudan con los diez indios los seis dellos del pueblo de San Sebastian y los quatro del de San Geronimo”. De esta manera, el visitador ratificó las ordenanzas de distribución de mano de obra que favorecían al hacendado y ordenó que éstas fueran acatadas por los “caciques y demas personas a cuijo cargo fuere repartir los dichos indios” (TS f61v-62).

La ejecución de inspecciones que incidían en la cuestión laboral al interior del régimen hacendario era un testimonio de la inmediata y

133. En esa oportunidad, además de enumerar los títulos correspondientes a los “pedazos de tierra” que conformaban el casco de la hacienda y de invocar la “compussission del rei nuestro señor”, Carrasco se comprometió a “entregar los recaudos dellos tal quales le vendo” (TS f64).

fiscalizadora presencia del aparato estatal colonial. Naturalmente que semejante fiscalización se hallaba en contradicción con la aspiración “liberal” de los hacendados. Estos buscaban manejar sus empresas agrarias, particularmente el ámbito laboral, al margen de los controles estatales. Además, los intereses de los terratenientes en este aspecto también se oponían a los de la burocracia colonial porque las comisiones de inspección representaban un egreso para el empresario agrario que debía sufragar los gastos de la propia fiscalización. Así, corriente la primera mitad del siglo XVII, las “informaciones y pesquisas” habían sido intensamente practicadas por los corregidores cuzqueños con el fin de incrementar sus ingresos. Al efecto, habían establecido la costumbre de hacer visitas semestrales y de exigir a los hacendados la provisión de “comida” y el pago de cien pesos al año. Este sesgo patrimonialista las había convertido en contraproductivas no sólo para los hacendados sino también para los propios intereses de la Corona pues propiciaban el encarecimiento de los precios de los productos agrícolas, la desazón de los empresarios y el abandono de las labores agrarias¹³⁴. En la región cuzqueña, la pugna entre las burocracias metropolitana y colonial, y los hacendados locales, se resolvió a favor de éstos últimos. Ello lo testimonia una Real Cédula dada en Madrid el 5 de noviembre de 1653 y recibida por el corregidor cuzqueño a fines de abril del siguiente año. La norma prohibió a los corregidores de la región la ejecución de visitas en las haciendas de su jurisdicción y ordenó que los hacendados no sean gravados “por esta razon ningunos salarios ni ymposiciones”¹³⁵.

134. Los considerandos de la cédula de 1653 fueron muy explícitos al enumerar las razones para imponer la prohibición de visitar haciendas: “la ciudad del Cuzco [...] me a hecho relacion que los Corregidores [...] se an yntroducido a visitar las haciendas que ay en el distrito de aquella ciudad donde se siembra trigo mais y las demas legumbres que la abastecen sólo a fin de motibarlles la lavor dellas con yndios naturales de la tierra y para saver si se les haze buen tratamiento y paga de su travaxo y por las vissitas que hazen les obligan los dichos corregidores a que les paguen en cada año cien pessos cinquenta por cada una siendo assi que sólo usan desta diligencia por llevarles esta cantidad de cuiu caussa muchos de los dueños de las dichas haciendas las ban desamparando y en poco tiempo no habria quien las quisiere cultivar y particularmente en ocacion que an padecido tan grandes ruinas y que se seguiria grave daño al comun de aquella republica por yrse encareciendo los mantenimientos” (AGN 1655 Sp. Gbno. leg. 4, cuad. 63, fjs. 1-lv; cfr. fjs. 2).

135. Esta información se halla contenida en el “Testimonio de una cédula expedida por el Rey a solicitud de los hacendados de la ciudad del Cuzco en que les concede el privilegio de no ser visitados por los Corregidores ni innoven la modalidad de sus labores agrícolas” (AGN 1655, Superior Gobierno, leg. 4, cuad. 63).

Al prohibir la ejecución de visitas, la corona impulsó el establecimiento de un procedimiento alternativo para tramitar las denuncias de los trabajadores agraviados por los propietarios o conductores de las haciendas. Según el nuevo mecanismo, “si alguno de los indios se sintiese agraviado [...] y tubiere que pedir en razon dello lo haga en qualquiera tiempo ante los dichos Corregidores y sus tenientes para que les guarden justicia” (AGN 1655 Sup. Gbno., leg. 4, cuad. 63, fjs. 2-2v). Mediante esta ley la Corona apuntó a desterrar el potencial control que los corregidores podían ejercer sobre los hacendados al visitar y practicar *in situ* las diligencias pertinentes. En el nuevo sistema, los magistrados itinerantes debían ser reemplazados por jueces urbanos “sedentarios”. Al prescribir el sometimiento de las causas emanadas de los “agravios” denunciados por la fuerza laboral a los canales regulares radicados en la urbe cuzqueña y al sujetarlas a los procedimientos judiciales ordinarios, el estado optó por restar movilidad, celeridad e inmediatez a su propio brazo “administrador de justicia”¹³⁶.

Por otro lado, al comparar la “informacion y pesquisa secreta” efectuada por el corregidor Zamora en 1617 con la confirmación de los títulos de propiedad practicada por el Juez Visitador Alonso Maldonado de Torres en 1594, vemos que nos encontramos ante dos mecanismos de consolidación dominial diferentes. Al respecto, observemos que los supuestos normativos y las consecuencias lógico-jurídicas del primer proceso de composición (cédula de 1591, ver 2.2.a) diferían del encargo ejecutado por el visitador en 1617. Mientras el Juez de Composición de 1594 debía concentrarse exclusivamente en la cuestión de la tenencia de la tierra, el corregidor Zamora

136. Resta por hacer un balance sobre la forma en que la población andina empleó esta institución. Teóricamente, por ejemplo, en los procedimientos de pesquisa primaban la celeridad procesal y la incontestable autoridad de los jueces visitadores para garantizar el acceso de los posibles denunciados a los recursos legales pertinentes. Así, “estaba permitido al indio, no sólo unirse a otros para ejercitar una acción conjunta y en cierto modo homogénea, sino también para reunir en una única demanda variedad de quejas por agravios dispares, y así llevar a efecto lo que en técnica actual pudiera calificarse de ‘acumulación de acciones’” (Ballesteros 1945:625-626). Sin embargo, entre las presiones del poder terrateniente local y los intereses privados de los corregidores-visitadores, el espacio legal y político para ventilar los “agravios” y emplear estos recursos parece haber sido reducido. Al hacer el balance es necesario tener en cuenta la reconocida destreza adquirida por la población andina para servirse de la legalidad estatal con el fin de obtener los mejores términos de negociación posibles al interior del contexto colonial (Stern 1979). Por lo demás, también falta precisar cómo la “sedentarización” de la actividad jurisdiccional en cortes urbanas potenció la emergencia de regímenes normativos consuetudinarios en aquellas empresas agrarias marginadas del sistema fiscalizador estatal.

debía verificar su visita en dos niveles, el uno referido a la titulación de la propiedad, y el otro relacionado con el tratamiento de los trabajadores incorporados en las unidades agrarias. Por ello, su denominación de “juez vizitador de obraxes [...] chacaras estancias y tambos pagas y desagravios de indios” contrastaba radicalmente con la asignada al oidor Maldonado de Torres como “juez para la reparticion benta e compussion de las tierras” (cfr. TS f62, 97v)¹³⁷. El ámbito jurisdiccional de cada uno de estos magistrados también fue diferente. Si la actuación del juez de composición debía circunscribirse a la aplicación de los supuestos normativos de la cédula de 1591, la misión del visitador de 1617 fue más amplia y diversa no sólo en términos de las materias involucradas —derechos patrimoniales y relaciones laborales— sino también en términos de las empresas susceptibles de ser fiscalizadas (i.e., haciendas, tambos, obraxes).

En materia procesal, la actuación de ambos magistrados también enrumbo por rutas diferentes. En los procedimientos ante el Juez de Composición, era el particular quien sometía sus títulos y recaudos a la vista del juez y tramitaba su expediente al son del impulso procesal que era capaz de imprimir a la maquinaria administrativa-judicial. En las pesquisas o inspecciones, las autoridades avocadas al conocimiento de la materia actuaban por encima de la voluntad del propietario o empresario escrutinado. Así, la tramitación y resolución del expediente se hacía por impulso procesal de oficio. Esa omnimoda presencia y actuación de las autoridades a cargo de las “pesquisas” tuvo sus antecedentes doctrinarios en la tradición de procedimientos indagatorios o inquisitivos que en materia civil, penal y

137. El contraste entre ambos fiscalizadores también se produjo en cuanto a sus ubicaciones en la pirámide burocrática colonial. Mientras Maldonado de Torres, comisionado para una visita y composición general, detentaba el cargo de oidor, el capitán Eugenio de Zamora, a cargo de una pesquisa de alcance regional, ocupaba el cargo de corregidor provincial. En general, las autoridades superiores cuestionaron la competencia e idoneidad de los corregidores para ejecutar visitas. El propio virrey Hurtado de Mendoza, luego de los primeros años de visita y composición, apuntaba la necesidad de escrutar con especial diligencia quiénes de éstos debían ser nombrados visitadores o pesquisadores: “... y el remedio que me ha parecido más a propósito para esto [extender la composición a todo el territorio encargando su ejecución a los corregidores], es que las personas que van a entender en ello tengan las partes de experiencia y cristianidad y satisfacción que conviene, a que he advertido en la elección que dellas he hecho y no era negocio para cometerle a todos los corregidores, porque en los pueblos de indios como son menester hombres de poca ciencia y habilidad los más son los soldados viejos y pobres, que han servido a Vuestra Magestad en este Reino y no tienen la suficiencia que se requiere para encargarles negocio tan importante” (en Mellafe 1973:40).

administrativa —jueces visitadores, comisionados, receptores, alcaldes de persecución—, habían sido instaurados en el Derecho castellano y aragonés desde el medioevo¹³⁸.

Las diferencias entre el proceso de composición y el de la pesquisa secreta también se reflejaron en las resoluciones judiciales emergentes de cada uno. Mientras la composición de 1594 produjo la confirmación de los títulos de propiedad de la hacienda, la pesquisa secreta de 1617 concluyó con la verificación de un Real Amparo¹³⁹. Una vez practicado un proceso breve y sumario —la “caussa de bizita”—, el visitador Zamora emitió una resolución mediante la cual “amparó al susodicho en la posesion que de las dichas tierras molino rancherías y corrales tiene en virtud de los títulos e recaudos que ante mi presentó” (TS f61v). Es decir, el juez inspector

138. El sistema inquisitivo de oficio fue utilizado en el reino aragonés para fiscalizar a los “sobrejunteros o delegados administrativos del rey”, y a los oficiales reales y recaudadores de rentas. También resultaba aplicable en los casos de calumnia, homicidio o infanzonía (hidalguía), y en los que la parte contra quien se dirigía “no oponía objeción alguna de contrafuero”. En los territorios castellanos “ya el Fuero Real [1255] autorizaba dos clases de pesquisas: la general, que se refería a villas o territorios determinados, o al estado o situación de una u otras, y la particular, concretamente ceñida a determinada persona o hecho” (Ballesteros 1945:627). En las Partidas de Alfonso el Sabio ([1256-1265] Partida III, tít. XVII) se advertía que la implantación del sistema había sido ineludible debido a que los procedimientos basados en el dicho de las partes —juramento decisorio, confesión, testimoniales— resultaban cada vez menos acreditados. Además, se estableció que las pesquisas procedían en cuatro casos, a saber, la “querrela de particular presentada al monarca, mala fama cuyo rumor llegara a oídos de éste, aun sin mediar denuncia concreta, y, por último —y era la modalidad de mayor significación política— propia iniciativa del rey que, al recorrer el país adquiriese la convicción de que nadie se querrelaba ‘por amor o por miedo’; por lo demás, si los interesados en el litigio se mostraban de acuerdo en ello, podía el juzgador instituir la práctica de pesquisa” (Ballesteros 1945:628). Las Leyes de Estilo (1295 a 1312) se encargaron de precisar que la pesquisa particular procedía en casos de incendios, delitos cometidos en yermo, homicidio perpetrado por autor incógnito, o por “actuación de oficiales del rey o hechos que tocan al señorío de éste” (ibid.).

139. Ots Capdequí señala que el real amparo es una “figura jurídica que hay que encuadrar no en el derecho substantivo sino en el derecho adjetivo, en el derecho procesal. El amparo real no es un título; por el contrario, presupone la existencia de un título, bien sea uno de los admitidos por las leyes, bien sea una posesión que puede entenderse como justa y merezca, por lo tanto, dentro del derecho procesal, el amparo real correspondiente” (1959:38). La tramitación del real amparo, que surgió como una necesidad ante la inquietud levantada por la primera composición, se hacía por medio de un procedimiento breve y sumario en el que se buscaba proteger el hecho de la posesión, sin necesidad de incidir en los aspectos dominiales. Fue un mecanismo de tutela posesoria que resguardaba el interés de los terratenientes sobre la base de reservar un papel primordial a la administración colonial encargada de verificar el amparo.

no procedió a otorgar una nueva titulación o a revalidarla sino que procedió a tutelar y proteger la posesión que Santotis venía ejerciendo en virtud de sus derechos patrimoniales preexistentes.

Que el visitador basara su decisión en el reconocimiento de la preexistencia de títulos bastantes era en sí mismo una forma de consolidar la posición dominial del hacendado. Además, al interior de una situación jurídica relativamente inestable debido al desarrollo de la composición de las "demasías" ordenada por el virrey Príncipe de Esquilache, la obtención de un amparo real significaba un logro significativo en esa misma dirección. De esta manera, la pesquisa secreta y sus secuelas resolutivas contribuyeron a apuntalar los derechos del propietario Diego de Santotis. Por un lado recibió las seguridades de que el flujo laboral a su favor continuaba garantizado por el estado colonial y, por el otro, se hizo acreedor a un amparo real en la posesión de su hacienda.

c. *La "confirmacion del gobierno destos reinos de las dichas tierras e molino de Churucana", 1637-1638 (TS f73-74, l-ly)*

El último de los mecanismos de consolidación que conocemos es el inconcluso proceso de confirmación de los títulos de propiedad de la hacienda gestionado a raíz de la visita practicada por el oidor Andrés de Villela. Esta inspección tuvo su antecedente normativo en la Real Cédula dada en Madrid el 17 de Mayo de 1631¹⁴⁰. La medida estaba orientada a continuar legalizando el escenario agrario colonial y a generar los siempre escasos ingresos

140. "Que los virreyes y presidentes revoquen las gracias de tierras que dieren los cabildos y las admitan a composicion: Considerando el mayor beneficio de nuestros vasallos ordenamos y mandamos a los virreyes y presidentes gobernadores, que en las tierras compuestas por sus antecesores no innoven, dejando a los dueños en pacífica posesión; y los que se hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece, conforme a las medidas, sean admitidos en cuanto al exceso a moderada composicion y se les despachen nuevos títulos; y todas las que estuvieren por componer, absolutamente haran que se vendan a vela y pregon y rematen en el mayor ponedor, dándoselas a razon de censo al quitar, conforme a las leyes y pragmatikas de estos reinos de Castilla; y remitimos a los virreyes y presidentes el modo y forma de la ejecucion de todo lo referido, para que lo dispongan con la menos costa que sea posible; y por excusar lo que se puede seguir de la cobranza, ordenaran a nuestros oficiales reales de cada distrito que la hagan por su mano, sin enviar ejecutores, valiendose de nuestras audiencias reales; y donde no las hubiere, de los corregidores" (RI 1680, lib. IV, tít. XII, leyes XV, XX; cfr. Burga 1976:97-98; Mellafe 1973:36-38).

fiscales¹⁴¹. Como las resoluciones emergentes de este nuevo esfuerzo organizativo debían articularse con el panorama social y jurídico creado por las composiciones precedentes, el criterio fundamental para aplicar la norma era el de “no innov[ar] dejando a los dueños en pacífica posesion”. La inspección y potencial legalización debía hacerse sobre las mercedes arbitrariamente concedidas por los cabildos indianos, sobre los excesos o “demasias” constituidos por las tierras recientemente usurpadas (i.e., por ‘corrida de cercos’) y sobre las tierras realengas o que “estuvieren por componer”¹⁴².

La cédula promulgada en 1631 fue ejecutada hacia 1637, con seis años de atraso. Ello se debió a que el virrey Conde de Chinchón (1629-1639) “rehusó dar[le] cumplimiento, sosteniendo que no convenía ni a la Hacienda Real, ni al ‘bien de los indios, que es el nervio y fundamento [...] de la conservación de estas provincias’” (en Burga 1976:99)¹⁴³. La oposición de Chinchón a la masiva y generalizada ejecución de la medida motivó que recién durante el gobierno del virrey Pedro de Toledo y Leiva (1639-1648) se diese cumplimiento a la cédula pero de una manera mediatizada.

En el caso de nuestra hacienda, la titular que hizo frente a la fiscalización ordenada por la Corona fue Francisca Alvarez, viuda de Diego de Santotis¹⁴⁴. Esta había asumido la titularidad del predio en virtud de la

141. La Corona era consciente del desgaste de estas medidas en términos de su potencial retorno económico. Por ello, como los fondos recaudados no iban a tener la magnitud de los obtenidos en las campañas precedentes, las autoridades virreinales debían restringir al máximo —“con la menos costa que sea posible”— los gastos administrativos propios de su ejecución. Al oponerse a su ejecución, el virrey conde de Chinchón apuntó, precisamente, que los salarios de los funcionarios encargados de practicar la campaña iban a ser mayores que los potenciales ingresos fiscales y que no se contaba con el personal idóneo para llevarla a cabo (Burga 1976:100).

142. Estas debían ser rematadas en almoneda pública y el precio cancelado mediante la imposición de un censo redimible sobre el terreno adjudicado.

143. En un Acuerdo General de Hacienda remitido a la Corona, el virrey enumeró sus razones. Sostuvo que era equivocado conducir una nueva composición general porque ya se había “esquilmo y vendido lo más y mejor del Reino” y porque su verificación significaba la aprobación de “todas las composiciones anteriores que califica[ba] de injustas”. Además, la venta de tierras “vacas” iba a disminuir dramáticamente la reserva necesaria para realizar una nueva “reducción general útil a la conservación de estos reinos” (en Burga 1976:100; cfr. Vargas Ugarte 1966, III:272).

144. Francisca Alvarez, cónyuge legítima de Diego de Santotis, fue hija de Isabel de Orellana, y hermana de Mónica Alvarez y de Isabel de Orellana (ADC 1636, Protocolo A. Beltrán Lucero, fjs. 465-468v).

transferencia *mortis causa* que se había operado “conforme al derecho de sucession que tiene” (TS f73v)¹⁴⁵. Para defender y reforzar sus derechos patrimoniales, Alvarez se apersonó ante el despacho del juez de composición y visitador general, el oidor de la Audiencia de Los Reyes Andrés de Villela. Lo hizo en la ciudad del Cuzco, el 24 de setiembre de 1637, y al efecto exhibió los documentos y recaudos que amparaban su posición dominial (TS f73). El juez visitador examinó los títulos de propiedad y comprobó que la secuencia dominial eslabonaba adecuadamente los derechos de la cónyuge supérstite con los generados por los encomenderos-teratenientes Carrasco (i.e., composición de 1594 y compra-venta celebrada por Carrasco, el mozo, a favor de Diego de Santotis en 1613). Sin embargo, el apropiado eslabonamiento legal no fue suficiente para que el inspector otorgase un amparo incondicional. El visitador resolvió que los documentos exhibidos por Alvarez no producían ninguna evidencia de que el dominio hubiese sido objeto de una “confirmacion” previa por las autoridades competentes. Por ello, ordenó “que la dicha Francisca Alvarez se obligue que dentro de seis meses primeros siguientes sacará confirmassion del gobierno de las dichas tierras y molino [de Churucana] y la traia y presentara ante su merced”. Mientras la peticionaria tramitaba la confirmación requerida, el juez la favoreció con un amparo provisional “conforme al derecho de sucession que tiene y sin perjuizio de tercero” (TS f73v-74).

En la misma resolución, el visitador estableció que si Alvarez no cumplía con obtener y presentar ante su despacho la confirmación exigida, la hacienda

145. Luego de adquirir la hacienda en 1613, Diego de Santotis la poseyó hasta 1636 o 1637. Su cónyuge, Francisca Alvarez, asumió la titularidad de la hacienda entre el 9 de junio de 1636, fecha en la que Diego de Santotis otorgó su codicilo, y el 24 de setiembre de 1637, fecha en la que el Juez de Composición emitió una resolución reconociéndola como titular del predio (ADC 1636, Protocolo A. Beltrán Lucero, fjs. 465-468v; TS f73). En primera instancia Santotis otorgó un testamento “serrado y sellado [...] ante el dicho Domingo de Oro que esta en poder de fray Francisco de los Santos religioso de la orden del beato Joan de Dios que lo tiene para en falleciendo se abra y publique para que se guarde y cumpla” (fjs. 468v). Este documento, todavía no habido, es un índice de la estrecha vinculación que Santotis guardaba con la orden juandediana, posterior dueña de la hacienda gracias a la liberalidad del testador (¿donación, legado?; TS f138, 230). En su codicilo (modificación de la voluntad testamentaria), Santotis incluyó disposiciones sobre dinero, muebles, ropa y habitaciones, pero ninguna sobre “el molino y las tierras de Churucana”. Mandó entregar 50 pesos a “Joan Camqui quien le sirvió como molinero”, e igual suma al Hospital de Naturales. Además, declaró que era dueño de un indio esclavo proveniente de la guerra de Chile y ordenó que una espada, una “silla trayda en que yo ando” y una bestia de tiro, le fuesen entregadas a Catalina de Abrego [Abreu?] “para que lo herede y tenga cuydado de encomendarme a Dios”.

debía revertir al dominio eminente del estado con el fin de ser rematada posteriormente (TS f73v). El rigor de esta penalidad, y la frágil condición de cónyuge supérstite y sucesora amparada sólo “en el entretanto” hacían imperativo que doña Francisca tramitara la “confirmacion” exigida por el Juez de Composición. Para ello sometió a la Audiencia de los Reyes el expediente completo de la titulación que la legitimaba como propietaria del predio¹⁴⁶. Apertrechada con títulos bastantes, Alvarez sometió su expediente legal al Superior Gobierno limeño el 21 de abril de 1638. Lo hizo a través de los buenos oficios de fray Jacinto de Santa Ana¹⁴⁷, quien sustentó la petición en los “mas de treynta años que [Alvarez] posee unas tierras y molino que conpuso con el señor Lizenciado Alonso Maldonado de Torres” (TS f1). Con el objeto de sanear plenamente los títulos de propiedad, fray Jacinto solicitó que se “le confirme la dicha conposicion despachandole titulo en forma sin perjuizio de la possession que tiene en fuerza del dicho titulo” (TS f1).

El argumento relativo a la posesión mayor de treinta años se basó en la suma o unión de posesiones (*accessio possessionum*; ver cap. 2.1.f).

-
146. Obtuvo el testimonio de sus títulos de propiedad el 4 de noviembre de 1637. Este documento, factionado por el escribano Alonso Calvo, es el que ocupa las primeras 74 fojas de los Títulos de Propiedad de la hacienda Santotis (TS f3-74).
147. Una Real Cédula de 1601 (RI 1680, lib.I, tít.XII, ley I) prescribió “Que ningún clérigo sea alcalde, abogado ni escribano”. Sólo los autorizaba a “defender sus mismos pleitos ante nuestras justicias reales o los de las iglesias donde fuesen beneficiados, o de sus vasallos y paniagudos, padres, madres o personas a quien han de heredar, o pobres o miserables”. ¿Cuál de estas consideraciones llevó a fray Jacinto a tomar la representación de la viuda de Santotis? ¿Lo hizo por ser una viuda pobre o miserable o porque se trataba de una “persona a quien ha de heredar”? Este último hubiera sido el caso si es que fray Jacinto fue miembro de la Orden de San Juan de Dios (que hacia 1648 pasó a ser la titular de la hacienda; ver TS f138, 230; Cuadro No. 6). Inicialmente la Corona ventilo en forma permisiva el papel de los clérigos como representantes legales pero después, ante la experiencia negativa, acabó recortando su ámbito de acción legal. Una cédula de 1646 ratificó la prohibición de “solicitar negocios seculares” y sólo los autorizó a participar “en los casos que la caridad cristiana y prudente permita para socorrer a pobres faltos de personas que les ayuden, y esto con aprobación y licencia del superior” (RI 1680, lib.I, tít.XIV, ley LXXX). En 1668 la Corona restringió todavía más su campo de acción al ordenar “Que los religiosos no agencien negocios seculares ni sean oídos sin licencia de sus prelados en la corte y casa de contratación [aun] debajo de ningún pretexto ni título, aunque sea de piedad, si no fuere en los que tocan a la propia religión que profesan y con licencia de sus prelados que primero deben exhibir” (RI 1680, lib.I, tít.XIV, ley XCIII; cfr. Nov. Rec. 1805, lib.I, tít.XXVII, ley I que recoge normas de 1688 y 1675).

Sabemos que Diego de Santotis había adquirido la hacienda en 1613 y que hasta 1638 sólo habían transcurrido 25 años, y no más de 30 desde que Carrasco, el mozo, le había transmitido la propiedad y posesión de ésta. Dos razones sustentaron el uso de este argumento. Por un lado, el afán de enfatizar que aun cuando los títulos estuviesen viciados —en todo o en parte— la confirmación de éstos era procedente en mérito a la usucapión extraordinaria o larga, cuyo plazo era de 30 años. Por otro lado, el objetivo era resaltar que la legitimidad posesoria invocada descansaba en el ejercicio posesorio del anterior propietario, Pedro Alonso Carrasco, el mozo.

El memorial presentado por fray Jacinto de Santa Ana al Superior Gobierno fue canalizado por el oidor Joseph de Cáceres. Antes de elevarlo al pleno audiencial, el oidor solicitó las “vistas” del fiscal y del protector general. El protector general, restituido en su misión de velar por los intereses de la población andina desde 1589 (RI 1680, lib. VI, tít. VI “De los protectores de indios”) debía determinar si la confirmación se efectuaba “sin perjuicio de tercero”. En su informe, el licenciado Francisco del Sas Carrasco señaló “que por agora no tiene que decir contra lo que se pide” y que “Vuestra Excelencia mandara lo que mas convenga” (TS f1v). Por su parte, el fiscal García Francisco Carrillo y Aldrete emitió su dictamen el 30 de setiembre de 1638 y compartió la opinión de que el pedido de la Alvarez era procedente. Precisó “que no tiene que pedir porque las tierras destes recaudos son muy antiguas y su Magestad esta pagado de la composicion ultima que hizo [...] Maldonado de Torres” (TS f1v).

Luego de ambas vistas el oidor Cáceres emitió un decreto ordenando que la petición sea examinada en “Acuerdo de Hazienda”¹⁴⁸ (TS f1v). No contamos con el texto del Acuerdo de Hacienda, pero resulta evidente que la resolución fue positiva para Francisca Alvarez no sólo por la consistencia de la titulación que había presentado sino también porque ninguno de los funcionarios intervinientes —fiscal y protector— había objetado la pulcritud y firmeza de sus derechos reales. De ello derivamos que la viuda de Santotis obtuvo la confirmación sin mayores tropiezos aunque fuera del plazo de 6 meses (vencido en marzo de 1638) que el juez visitador Villela le había concedido en setiembre de 1637.

148. Cuerpo colegiado de oidores reunidos en sesión avocada a conocer y resolver cuestiones de la hacienda real.

Si bien es cierto que tanto la interesada como las autoridades involucradas fueron explícitas al señalar que la viuda de Santotis tramitó una confirmación de sus títulos de propiedad sobre “las tierras y molino de Churucana”, debemos preguntarnos si en rigor estamos ante la verificación de ésta, legalmente necesaria para consolidar el dominio, o si estamos ante un exceso de celo de la administración colonial destinado a obtener ingresos y a hacer patente su presencia gubernativa ante los hacendados de la época.

Como ya hemos mencionado (cap. 2.1.a), la confirmación consistía en la revalidación de algún acto o negocio celebrado y aprobado con anterioridad. Debía ser resuelta por una instancia administrativa superior a la que había aprobado el acto en cuestión. Si los actos, mercedes o títulos concedidos involucraban a las máximas autoridades indianas (virreyes, audiencias, gobernadores) el examen y revalidación de éstos debía efectuarlo, teóricamente, la administración metropolitana. Sin embargo, además de las razones jurídicas sustentadas en la necesidad de que un acto administrativo fuese revisado, aprobado y revalidado por la instancia suprema de poder, el otro motor que impulsó la práctica de las confirmaciones fue el interés por incrementar las rentas fiscales. Con el fin de atender este interés y con el fin de evitar que lo problemático y oneroso que resultaba para un vecino indiano tramitar la confirmación de sus derechos por medio de mandatarios y atravesando todo un océano provocase la elusión del trámite, la Corona autorizó a las propias autoridades coloniales la resolución de las confirmaciones. Con esta medida, la lógica jurídica desaparecía como fundamento de la institución y quedaba al desnudo la motivación fiscal de su práctica y difusión.

Si lo que se buscaba era revalidar un título ya conferido, debemos recordar que en nuestro caso ello ya se había efectuado en 1594 cuando Carrasco, el mozo, tramitó la confirmación de sus títulos sobre la hacienda en mérito a la aplicación del segundo supuesto normativo de la cédula del 1 de noviembre de 1591¹⁴⁹. Por ello, ante las resoluciones de 1594 y 1637 cabe preguntarnos sobre la juridicidad de una “confirmación de la confirmación”. Resulta evidente que en ese lapso la Corona no se vio afectada por ningún acontecimiento de ruptura que hubiese generado la necesidad

149. Este señalaba que los poseedores con “buenos títulos” que deseaban una “nueva confirmación” en aras de mayor seguridad jurídica podían tramitarla ante el Juez de Composición (ver cap. 2.2.a).

de fundamentar, bajo una nueva positividad jurídica o ante nuevas autoridades radicalmente distintas de las anteriores, la legalidad de las posiciones y facultades que los agentes sociales habían obtenido bajo la égida de la Corona castellana durante el siglo XVI y las primeras décadas del XVII¹⁵⁰.

Así, no sólo no se produjo ningún acontecimiento de ruptura. La propia cédula de 1631 advirtió a las autoridades coloniales “que en las tierras compuestas por sus antecesores no innoven, dejando a los dueños en su pacífica posesión”. Ello significa que la Corona descartaba, en principio, la necesidad de una “confirmación de la confirmación”. Bajo este prisma, los actuados por Francisca Alvarez no se condicen con la lógica y la normatividad del Derecho colonial “ideal”. Sin embargo, la tramitación de esta confirmación debe entenderse no en función de la consistencia lógico-jurídica de la institucionalidad colonial sino en función de la manera en que las partes involucradas articularon sus intereses empleando las formas legales a su alcance.

Es evidente que para Francisca Alvarez era imperativo obtener la confirmación exigida por el juez visitador. De no hacerlo la sanción establecida era la reversión de su hacienda al dominio eminente del estado. Su titularidad sobre el predio se fundaba en la posesión alegada y en su condición de cónyuge supérstite y, además, sólo había sido amparada “en el entretanto”, mientras culminaba el procedimiento exigido por el visitador. Frente a estos factores, y tratándose de tierras fércas ubicadas en pleno valle del Cuzco, es explicable que la viuda de Santotis no se hubiese enfrascado en una discusión jurídica acerca de la procedencia y legitimidad de la “confirmación de la confirmación” ordenada por el oidor Andrés de Villela. Más conveniente le resultaba revalidar sus derechos patrimoniales y afianzar su posición dominial aprovechando los mecanismos de consolidación diseñados por el estado colonial.

Tramitar la confirmación también resultaba conveniente para la burocracia y el estado colonial. Para los jueces de composición como el oidor

150. Como es ampliamente conocido, ese acontecimiento de ruptura se produjo a inicios del siglo XIX e inclusive entonces el cuestionamiento de las principales instituciones de derecho privado patrimonial —contratos, obligaciones, propiedad privada— fue muy superficial. Por el contrario, éstas fueron incorporadas, tácita o expresamente, en la positividad jurídica republicana (Basadre 1985; Ortiz 1983; Trzegniec 1980).

Andrés de Villeda, visitar haciendas les significaba un ingreso adicional que el propio virrey del Perú, conde de Chinchón, había identificado como parte de esa “suma elevada” de egresos propios de las campañas de composición general (Burga 1976:100). Además, al mediar entre los dictados de la metrópoli y los intereses de los terratenientes locales, los funcionarios coloniales contaban con un amplio margen de maniobra que les permitía incurrir en prácticas de corrupción y enriquecimiento ilícito (Lockhart 1982:82-84; Porras 1944-48, I:50; Solórzano y Pereyra 1930[1647], IV:39; Trelles 1982:97-101). Al respecto, la Corona denunció periódicamente la defraudación fiscal originada por la colusión entre los jueces de composición y los terratenientes fiscalizados destinada a subvaluar los predios agrarios sujetos a composición (Hopkins 1983:51).

Al estado español también le era muy conveniente propiciar y ejecutar las campañas de composición y confirmación de los títulos sobre la tierra. Al decir del jurista Solórzano y Pereyra:

... la práctica ordinaria de Españoles y mayormente la que después de la cédula de 1591 se ha ido introduciendo en las Indias [es] de que todas las veces que al Rey o al Virrey o Gobernador que le representa le pareciere conveniente, pueda compeler y obligar a los poseedores de tales tierras o estancias a que Parezcan a exhibir y mostrar los títulos y mercedes que tienen de ellas [...] y mandar que de nuevo se revean y remidan las que dixeren tener concedidas, compradas o compuestas por Agrimensores [...] dexandoles y haciendoles bueno todo lo que pareciere que poseen y ocupan legítimamente, se les quite lo que a vueltas de ello huvieren usurpado y todo se aplique al Fisco y Cámara Real a quien pertenece (1930[1647], V:39-40; cfr. RI 1680 lib.IV, tít.XII, ley XIV).

Esa potestad de “rever” y obligar a exhibir los títulos de dominio cada vez que a las autoridades indianas o al propio rey “le pareciere conveniente”, se nutría tanto de la motivación fiscal por incrementar sus ingresos como de la voluntad real de rescatar para el estado esa regalía inicialmente apreciada “en poco” y, a partir de esa afirmación, organizar “desde arriba” el espacio rural colonial (Glave y Remy 1983:88).

Así, considerando los componentes de la “confirmación de la confirmación” de los títulos de la hacienda, podemos concluir que ésta no se procesó en función de su juridicidad —pues la carecía—sino en función de los intereses de las partes involucradas. Antes que una norma jurídica

dictada por el estado metropolitano, ejecutada por los funcionarios encargados y acatada por la terrateniente Francisca Alvarez en forma vertical, rectilínea e inevitable, este expediente es una prueba más de cómo la normatividad estatal cobraba vigencia social en términos de la práctica legal y de los intereses locales en juego.

En general, ése es el tenor que caracteriza al Derecho colonial "vivo" expresado en la gama de mecanismos de establecimiento y consolidación de la hacienda Santotis. Más allá de la marmórea apariencia de la documentación jurídica producida por ambos procesos, la descripción y el análisis de esa producción documental revela la complejidad de la dinámica legal generada por los agentes sociales involucrados en la transformación del paisaje andino en un agro colonial. Sin embargo, la constitución y revalidación social de los nuevos predios coloniales demandaba más que la adquisición de "pedazos de tierra" y su posterior consolidación bajo la forma de nuevas unidades dominiales. Las haciendas también eran objeto de una constante actividad legal destinada a cautelar y defender los derechos patrimoniales de sus titulares frente a las incursiones o reivindicaciones de terceros. A examinar los medios de defensa jurídica de la posesión rural dedicamos el siguiente capítulo.

CAPITULO 3

LOS MEDIOS DE DEFENSA JURIDICA DE LA TIERRA

Los propietarios y poseedores de la hacienda Santotis tuvieron que lidiar con una serie de pretensiones destinadas a sustraer de su esfera jurídica parte o la integridad de sus derechos a la tierra. Para enfrentar esos retos recurrieron a los medios de defensa provistos por el ordenamiento jurídico colonial, y es al estudio de estos remedios judiciales que dedicamos el presente capítulo. En principio, es necesario advertir que la documentación sobre la defensa judicial no es tan rica ni sugerente como la correspondiente al establecimiento y consolidación de la hacienda. Es más, del universo documental relativo a la historia judicial de Santotis sólo contamos con litigios que versaron sobre el derecho a la posesión. Dentro de éstos destacan los pleitos —interdictos— por la posesión de treinta pozas de sal y un “pedazo de tierra”, y un importante juicio plenario posesorio sobre la situación jurídica de la hacienda frente al mayorazgo fundado por los Alonso Carrasco (ver cap. 1.1). Pese a la parquedad de nuestras fuentes, esta base documental es suficiente para desarrollar un aspecto central en el derecho agrario colonial, a saber, la posesión y los medios de defensa judicial correlativos. Primero haremos un esbozo sobre la noción de posesión en el Derecho colonial contractual y luego presentaremos una clasificación de las acciones judiciales que tutelaban este derecho.

3.1 LA POSESION

La posesión fue una de las nociones de típica raigambre romanista importada por el Derecho colonial. Las Partidas (1256-1265) la definían “como

ponimiento de pies; [...] es tenencia derechura que home ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo et del entendimiento” (Part. III, tít. XXX, ley I). En ese ‘ponimiento de pies’ posesorio debían concurrir tanto el *corpus* (elemento objetivo) como el *animus* (elemento subjetivo). Mientras el primero era la disponibilidad material, la relación fáctica de la persona con el bien, el *animus* era la voluntad y la intención de ejercitar las facultades inherentes a la relación posesoria¹.

A usanza de la formulación romana clásica y justiniana, se distinguían dos tipos de posesión, una natural y otra civil². La posesión natural era concebida como la mera relación de hecho con un bien, es decir como la simple tenencia desprovista de tutela posesoria. En cambio, la posesión civil era aquella basada en la justa causa y la buena fe, y estaba amparada por el Derecho positivo a través de los medios judiciales diseñados para su defensa. Como podemos observar en las muestras documentales incluidas líneas más adelante (sobre todo en 3.2.a), las referencias contractuales y judiciales a la posesión contenían un cúmulo de calificativos cuya aclaración nos permitirá una mejor comprensión de la complejidad de esta institución jurídica.

La posesión figura calificada como un derecho real, corporal, actual, *jure domine vel quasi*. El primer adjetivo hacía referencia al carácter de derecho real que tenía dentro de la clasificación romanista que versaba sobre los derechos patrimoniales (en oposición a los derechos personales o crediticios)³. El adjetivo “corporal” remitía a la posesión “natural”, es decir,

-
1. Las Partidas (1256-1265) establecieron que para “ganar queriendo alguno posesion de castiello o de casa o de otra cosa cualquier” era menester “que faga dos cosas: la una que haya voluntad de la ganar; la otra que la entre por si corporalmente et la tenga” (Partida III, tít. XXX, ley VI).
 2. “Et la natural es quando home tiene la cosa por si mesmo corporalmente [y la] que llaman civilis es quando algunt home sale de casa de que él es tenedor o de castiello o de hereditat [...] non con entendimiento de la desamparar, mas porque non puede home siempre estar en ella; ca entonce maguer non sea tenedor de la cosa corporalmente, serlo ha en la voluntad et en el entendimiento, et valdrá tanto como si estodiese en ella por si mesmo” (Las Partidas [1256-1265], Part. III, tít. XXX, ley II; cfr. Gómez 1981[1505]: coment. 45-53 a ley XLV de Toro; Ochoa 1830, I:86; Ponsa 1977:44).
 3. En el tenor de esta clasificación sobre los derechos patrimoniales, un derecho real es el poder que ejerce un titular sobre un bien determinado (i.e., propiedad, posesión, usufructo). En términos abstractos es un derecho absoluto porque su ejercicio no demanda el concurso de otros sujetos sino que se circunscribe a la relación entre el titular y su objeto. Al ser una

a la material y fáctica aprehensión del bien⁴. Por su parte, “actual” (actual) describía la realidad misma de la relación jurídica (actual como opuesto a virtual; i.e., actuar las pruebas ofrecidas)⁵. El atributo “jure domine” establecía la juridicidad del acto posesorio, amparado en los alcances de la posesión civil, y la frase “vel quasi” hacía alusión a la quasi posesión⁶. En conjunto, la locución “jure domine vel quasi” denotaba que la posesión era no sólo real y corporal sino también “comprensiva de los derechos y demás bienes inmateriales objeto de la cuasi posesión”. Por ende, los derechos crediticios, acciones y servidumbres que recaían sobre un predio eran abarcativamente consolidados bajo este rótulo (DRALE 1984:voz “posesión”; Enciclopedia Jurídica Española 1910, XXV:176; Ponssa 1977:57-58; Sala 1867, I:130).

En forma adicional, el ejercicio de la posesión debía practicarse de acuerdo con las normas del Derecho civil, sin transgredir las facultades reconocidas al resto de agentes jurídicos. Por eso, es usual encontrar referencias a la posesión “sin perjuicio de terceros” y a su ejercicio con el consentimiento y la aprobación de éstos. Ello se recogió en las actas de

relación omnímota, debe ser respetada por todo el resto de agentes jurídicos involucrados en un universo legal determinado (oponible *erga omnes*). En cambio, un derecho personal u obligacional es aquel que surge de una relación entre un acreedor y un deudor (i.e., compra-venta, arrendamiento, donación). Es un derecho relativo pues sólo es exigible al otro sujeto de la relación jurídica. Por ejemplo, mientras un propietario puede exigir a todo el resto de agentes jurídicos que respeten su predio, un vendedor sólo puede exigir al comprador (y no a otro tercero) el pago del precio pactado. Esta clasificación de los derechos patrimoniales, como todas, es arbitraria. Se basó en la tipología de las acciones procesales romanas y fue redondeada por los glosadores medievales. En rigor, toda relación jurídica es reductible a una relación social.

4. Se oponía a la posesión “civil” basada en título legítimo y protegida por el ordenamiento legal.
5. “va acompañada del goce real y efectivo de un fundo con percepción de frutos o rentas; llámase actual por contraposición a la imaginaria” (Enciclopedia Jurídica Española 1910, XXV:174).
6. Como en sentido estricto no cabía hablar de posesión de bienes incorporales, el concepto de la quasi posesión fue diseñado para predicar y categorizar relaciones jurídicas consideradas analógicas: “las cosas que no son corporales, así como las servidumbres que han las unas heredades en las otras, et los derechos porque home demanda sus debdas et las otras cosas que non son corporales semejantes destas propriamente non se pueden poseer nin tener corporalmente; mas usando dellas aquel a quien pertenesce el uso, et consintiendo lo que en cuya heredad lo ha, es como manera de posesion” (Las Partidas [1256-1265] Part. III, tít. XXX, ley D).

posesión que grafican cómo el nuevo titular tomaba posesión de su dominio. Por ejemplo, en 1562 Carrasco tomó posesión de Sacasguaci “pacíficamente [...] viendolo y consintiendo muchos indios” (TS f47; ver 58), y en 1560 Hernando Solano “hizo autos de posesion [de Sanobamba] echando fuera a ciertos yndios que en ella estavan y los tornó a poner de su mano y quedó pacífico en la dicha posesion” (TS f38v). Estos enunciados fueron incluidos para reforzar la posición dominial del nuevo titular. La presencia de los lugareños y de los testigos —cual simbólicos *erga omnes*— que apreciaron la forma “pacífica” en la que se realizaron los actos posesorios y prestaron su “consentimiento”, otorgaron al ritual los ribetes de legitimidad y juridicidad necesarios para hacer del título dominial y del modo de adquisición actos firmes en Derecho e inhibidores de cualquier pretensión contra los derechos reales del adquirente.

Un punto que merece destacarse es el relativo a las instancias posesorias que se generaban en virtud de la dicotomía romanista sobre el título y el modo de adquisición del dominio (ver 3.2.a). Es frecuente hallar que al perfeccionar un título de dominio (i.e., una carta de venta) la persona que transfería el bien permanecía en la posesión de éste hasta que el adquirente aprehendía su nueva propiedad. Durante esa transición posesoria, el transferente asumía la calidad de tenedor, inquilino, depositario y precario poseedor a favor del adquirente (ver TS f35, 40, 49v, 66, 67v, 150-150v, 222, 235)⁷. En los casos de compra-venta, por ejemplo, era el vendedor quien seguía poseyendo en nombre del comprador hasta que éste practicaba la ceremonia posesoria. Así, se constituían dos instancias posesorias, la que verificaba el vendedor y la que posteriormente practicaba el comprador.

En cambio, una situación jurídica más elaborada se producía en las permutas de bienes inmuebles. En éstas se constituían tres instancias posesorias, y en cada una de ellas el título de los permutantes era distinto. Tal fue el caso de la permuta pactada entre Carrasco y Pizarro Guacangue en 1562 (cap. 2.1.e). En un primer momento, cada propietario fue al mismo tiempo el poseedor de su inmueble. Luego, al otorgarse la carta de permuta, cada uno de los contratantes se constituyó “el uno por el otro y el otro por el

7. Era usual estipular que “en el entretanto que [el adquirente] tomaba y aprehende la dicha posesion propiedad y señorío [los enajenantes] se constituyeron por sus inquilinos tenedores e poseedores” (TS f43v-44).

otro por ynquilinos poseedores de las dichas heredades” (TS f49v). Es decir, a pesar de que habían dejado de ser propietarios continuaron ocupando, reteniendo y poseyendo sus inmuebles pero bajo un título distinto (“ynquilino poseedor”). Finalmente, sólo en el tercer momento, luego de verificarse el acto de posesión, cada uno de los adquirentes pasó a ser el poseedor cabal y pleno de su predio.

En general, la etapa liminal que se producía entre la facción del título y la entrega efectiva del predio fue definida en términos de la “cláusula de constituto” (*constituto possessorio*). Esta figura consistía en el cambio del título de la posesión —de propietarios a “inquilinos tenedores e poseedores”— y tenía por objeto reconocer “que sólo natural y corporalmente, sin derecho alguno de propiedad o posesión civil” se poseía una cosa a nombre de otro (Escriche 1874, II:306-307; cfr. Saavedra y Buenaventura 1942, II:376). La inclusión de esta cláusula en los títulos traslativos de dominio obedecía a que en la mayoría de las transferencias mediaba un lapso entre la celebración de la escritura y la ministración de la posesión. Por ejemplo, ya hemos visto que en el caso de la merced del molino y tierras de Churucana (1543) se produjo un lapso de once meses entre la concesión de la merced y la toma de posesión (ver cap. 2.1.a). Asimismo, en la permuta de las tierras de Zuca (cap. 2.1.e) mediaron 72 días entre el perfeccionamiento del título y la entrega del predio, y en la transferencia de los 90 topos de Sacasguaci (cap. 2.1.d) se produjo una fase posesoria liminal de tres meses.

Los calificativos empleados para graficar la transformación de la posesión durante la etapa liminal fueron muy elocuentes y tenían por objeto definir la situación jurídica del bien. Mientras la tenencia se entendía como la mera relación de hecho que una persona establecía con un bien, la “detentación” era esa “tenencia o posesión de una cosa en nombre de otro”. La voz “inquilino” describía al “habitador de casa ajena” y la de “depositario” se refería al custodio de un bien que lo había recibido bajo la obligación de restituirlo apenas fuese requerido (Escriche 1874, II:656, 690; III:272; ver Gómez 1981[1505]: coment. 4-6 a ley XLV de Toro). El término “precario”⁸ significaba que el nuevo dueño podía exigir la entrega de su predio en cualquier

8. Esta relación jurídica era diferente a la emergente de los contratos de *precarium* (romanista medieval) que suponía la prolongada concesión del usufructo del predio entregado bajo la condición de poder retraerlo en cualquier momento (Ganshof 1974:34; Sánchez Albormoz 1965:521-546).

momento y es por ello que se estipulaba la denominada “cláusula de precario”⁹. En términos de seguridad jurídica, la inclusión de la cláusula de constituto compuesta por la enumeración de estos conceptos tenía por objeto evitar la posible mala fe de los transferentes o de terceros que aprovechando la etapa de transición dominial pretendiesen atentar contra los derechos del nuevo titular. Al pactarla se sustraía de la esfera jurídica de los transferentes las facultades posesorias que previamente habían gozado en forma plena y también se evitaba un “vacío de poder” durante la transición de un poseedor a otro.

Esta breve revisión de las diversas aristas que tenía la posesión nos sugiere que ésta no debe entenderse (ni lo era) como una mera cuestión de hecho. Por el contrario, la relación posesoria fue juridizada en forma consistente y compleja. En la concepción jurídica colonial destacan su carácter de derecho real, la necesidad doctrinaria de la confluencia de *corpus* y *animus*, la distinción entre posesión civil y natural, la maleabilidad de su ejercicio (posesión plena o condicionada) y su encauzamiento bajo las pautas del Derecho civil. Fueron precisamente esas pautas las que fundamentaron los mecanismos de su defensa judicial.

3.2 POSESION Y ACCIONES JUDICIALES

La posesión se hallaba amparada por dos tipos de acciones, las denominadas posesorias y las interdictales¹⁰. Las acciones posesorias ver-

-
9. Esta era “la declaración hecha en un escrito de que sólo se posee la cosa como en préstamo y a voluntad de su dueño” (Escrache 1874, II:308).
 10. En materia procesal la vieja distinción entre propiedad y posesión dio lugar a la emergencia de mecanismos procesales especializados para ventilar las disputas sobre cada una de ellas. Mientras las acciones petitorias servían al actor para “reclamar la propiedad, dominio o cuasi-dominio de una cosa, o del derecho que le compete”, las acciones posesorias tenían por objeto adquirir, conservar o recobrar la posesión de un bien (Escrache 1874, I:191; García Calderón 1879, I:17). Las acciones petitorias se tramitaban en la vía ordinaria, en un juicio plenario sustanciado en forma solemne y con toda la extensión de los términos procesales para cada etapa y trámite. La sentencia resultante, luego de la tramitación de posibles recursos de alzada (apelación, súplica, segunda duplicación), cobraba la calidad de cosa juzgada. Las acciones petitorias más importantes fueron la acción reivindicatoria, la tercería excluyente de dominio y las acciones de deslinde de predios (Ballesteros 1945:629-631; Escrache 1874, III:479; García Calderón 1879, II:1208-1209; Nov. Rec. 1805, lib.XI, títulos III-XXIII sobre el procedimiento ordinario, incidencias y recursos impugnatorios; cfr. Castañeda 1952:137).

saban sobre el derecho mismo a la posesión y en ellas se discernía cuál de los litigantes debía ser amparado. La disputa sobre una materia tan sustantiva debía ser ventilada en la vía ordinaria siguiendo el trámite correspondiente a los juicios plenarios (ordinarios) y bajo todas las formalidades y garantías procesales. Luego de los recursos impugnatorios, o a falta de éstos, la decisión judicial adquiría la calidad de cosa juzgada en favor de una de las partes. Las acciones posesorias más importantes fueron el procedimiento ordinario contradictorio de una sentencia recaída sobre un interdicto, el juicio plenario que se seguía directamente sin haber recurrido primero a los interdictos, la acción que se planteaba luego de haber prescrito el plazo para interponer un interdicto, y la interpuesta por un poseedor sin título que había dejado pasar más de un año desde su desposesión¹¹.

Frente a estos procedimientos en la vía ordinaria, los interdictos aparecen como las armas más efectivas y expeditivas para ventilar con celeridad y eficacia los problemas inherentes a la posesión de los bienes. Las acciones interdictales se tramitaban en la vía sumaria y en éstas sólo era necesario probar el hecho de la posesión para merecer el amparo del aparato judicial. Por ello, el poseedor actual era defendido hasta del propietario que pretendía tomar o recuperar su bien. Debido a su carácter de urgencia y a que se concentraba en sólo uno de los aspectos de la relación entre los litigantes —la posesión— el resultado del procedimiento sumario se consideraba interino y provisional. En consecuencia, podía ser contradicho en la vía ordinaria accionando el juicio plenario posesorio referido.

Por lo demás, la utilidad de ambos remedios llegaba a ser complementaria. Los titulares despojados podían recurrir primero a las acciones interdictales para recuperar o afirmar su calidad de poseedores legítimos. Solamente si éstas no les deparaban el resultado esperado accionaban en la vía ordinaria los procedimientos de más largo aliento tales como el ordinario petitorio, para discernir sus derechos de propiedad, o el plenario posesorio, para ventilar el derecho mismo a la posesión definitiva (Escriche 1874, I:191;

11. La tutela posesoria prescrita por el Derecho Colonial frente a los actos atentatorios o usurpadores del derecho del poseedor incluyó no sólo los medios procesales mencionados sino también la autorización para ejercer la defensa extrajudicial, inmediata y mesurada con el fin de repeler o prevenir la perturbación. Esta facultad también se halla recogida por el moderno Derecho civil peruano (cfr. Castañeda 1952; Romero Romaña s/f:90-91; Código Civil Peruano 1984:art.920).

En teoría, al ser un juicio sumario, el interdicto debía caracterizarse por la brevedad, la omisión de las formalidades y el carácter expeditivo de su procedimiento. Es decir, el corregidor debía conocer “sumaria y simplemente, de plano, sin estrépito ni figura de juicio” (Hevia 1841[1648], I:42)¹³. El énfasis puesto en el principio de la celeridad procesal lo convirtió precisamente en uno de los “privilegios” atribuidos a la población andina en virtud de su status de “miserabilidad” (ver cap. 2.1.b). Por ello, sus pleitos debían determinarse en forma breve y sumaria, “mediante decretos dotados de virtualidad ejecutoria” (Lohmann 1957:254; ver Solórzano y Pereyra 1930[1647], I:425-429)¹⁴. Sin embargo, cabe preguntarse si el carácter sumario de los interdictos fue un “privilegio” que realmente benefició a la población andina. Antes de emitir un juicio positivo con respecto a las bondades de esta medida aparentemente tuitiva, es necesario tener en cuenta que este

-
12. Esta gradiente se halla expuesta en la disputa desatada en 1569 entre los Ayamarca de Pomamarca y María Manrique Coya. Esta no pudo tomar la posesión de los bienes que obtuvo por merced del licenciado Castro porque los Ayamarca contradijeron el mandamiento de posesión respectivo y plantearon un interdicto de conservar (amparo en la posesión). Tanto en los alegatos de las partes como en las resoluciones recaídas se puede comprobar la nítida distinción entre propiedad y posesión, y entre las acciones correspondientes. Así, se planteó un “pleito en razón de la posesión” marginando la discusión sobre la propiedad de los bienes; se declaró “por mejor e mas buena y jurídica posesión” aquella que tenía título en desmedro de la que pese a ser más antigua carecía de éste; y el órgano jurisdiccional resolvió reservar “a las partes su derecho a salvo en lo que toca al juicio petitorio y de propiedad” (ver TS f77-83v; cap. 1.1). Un siglo más tarde, otro litigante también hizo la distinción de acciones al solicitar inicialmente “se despache mandamiento de posesion” a su favor para luego “seguir el juicio plenario posesorio” (TS f170).
 13. Como señalaba el Sala Ilustrado, “el juez conoce breve y sumariamente, despreciando las largas solemnidades del Derecho y atendiendo solamente a la verdad” (1867, II:158-159).
 14. Esta concepción fue recogida en las Leyes Nuevas (1961[1542-1543], II:819-820) cuando la Corona ordenó a las Audiencias que “no den lugar a que en los pleitos de entre indios o con ellos se hagan processos ordinarios ni aya alargas [dilaciones] como suele acontecer por la malicia de algunos abogados y procuradores sino que sumariamente sean determinados guardando sus usos y costumbres no siendo claramente injustos” (ver Zavala 1971:72; R I 1680, lib.II, tít.XV, ley LXXXIII que recoge leyes de 1542, 1550, 1563, 1571, 1596). Sólo en los casos considerados de gravedad (i.e., sucesión de curacazgos) los “pleitos de indios” debían ventilarse ante la Audiencia y bajo el formato de un juicio ordinario (Borah 1985:261). La Audiencia también debía ventilar los litigios sobre tasas y retasas tributarias propias del sistema de encomiendas.

“beneficio” procesal era un arma de doble filo. Si bien es cierto que la medida apuntaba a ofrecer un mecanismo procesal expeditivo y breve, también es cierto que los interdictos y los procedimientos sumarios, en general, producían resoluciones frágiles, removibles y pasibles de ser contradichas en la vía ordinaria y en los juicios plenarios. Mientras por un lado los interdictos de conservar (mandamientos de posesión y amparo) fueron ampliamente utilizados por la población andina como un medio de resistencia a los embates del colonialismo, por otro lado es necesario tener en cuenta los alcances limitados que su tramitación producía¹⁵. Al quedar latente su posible contradicción en la vía ordinaria, los mandamientos tenían un carácter provisional e interino que los hacía susceptibles de revocación.

Entonces, como las “causas de indios” debían ser tramitadas y determinadas en la vía sumaria, automáticamente se afirmaba la factibilidad de contradecir las decisiones judiciales favorables a la población andina. Por ello, “el derecho a acortar los procesos hubiera sido importante si, habitualmente, los mismos indios no hubieran insistido en el cumplimiento de todas las formalidades de la ley” (Borah 1985:271). El temor a las nulidades procesales, posiblemente emergentes de procesos sumarios que se definían por la omisión de formalidades, y la conciencia de que la vía sumaria y los interdictos no siempre conducían a resultados compensatorios del esfuerzo legal desplegado, contribuyeron al descrédito de estos mecanismos¹⁶.

Aun así, la tramitación de los interdictos en el ámbito rural colonial se convirtió en una práctica cotidiana y secular. Como veremos en detalle, su empleo obedeció a diferentes objetivos. Según el tipo de problemas, los

-
15. Es más, tal como sugiere el “ejemplo público de Jauja” (ver Introducción), el uso de los mecanismos legales como un medio de resistencia a los designios coloniales podía llegar a estrellarse contra la “razón de estado” que en ese caso estuvo representada por la actuación del virrey Francisco de Toledo. En general, sobre el uso del aparato judicial estatal como un medio de resistencia y acomodamiento al colonialismo, véase el extraordinario trabajo de Stern (1979).
 16. Además, las propias garantías procesales inducían a crear un clima de inestabilidad porque “una decisión judicial no era irrefragable ínterin no existieran *tres* sentencias conformes” (Ballesteros 1945:630). En forma complementaria, la recurrida cláusula “sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga” (i.e., TS f138v) contribuía a mantener un clima de expectativa litigiosa en materia patrimonial porque en virtud de ella una decisión judicial podía ser cuestionada y revertida a favor de una tercera persona capaz de acreditar “títulos bastantes” y “mejor derecho”.

interdictos versaron sobre la adquisición (mandamiento de posesión y amparo), la conservación (amparo en la posesión) o la recuperación (restitución o querrela de despojo) de la posesión rural.

a. *El interdicto de adquirir*

Aunque parezca una exageración, y tomando una licencia, se puede afirmar que lo primero que hizo Cristóbal Colón para titular jurídica y políticamente el “descubrimiento” del continente americano (Guanahaní, 1492) fue practicar un mandamiento de posesión y amparo. En ese instante de aquel 12 de octubre, cuando convocó a sus navegantes y al escribano de la flota para que sirvieran de testigos y dieran fe de la posesión que tomaba en nombre de sus señores —los Reyes Católicos— el paisaje aborigen se transformó en una posesión colonial. Pero no sólo fue este primer momento del trascendental encuentro predicado y concebido en términos de una figura jurídica que afirmaba la soberanía y legitimaba la posesión de la metrópoli sobre “las Indias”. También lo fueron el cúmulo de grandes y pequeñas empresas destinadas a tomar posesión de mares, hombres y tierras. Así lo hizo Balboa al internarse en las aguas del Pacífico (Mar del Sur, 1513) con espada y rodela ante testigos y escribano que dieron fe y testimonio de la posesión que tomaba. Así lo hacían los encomenderos al tomar posesión de sus mercedes¹⁷ o los oficiales reales cuando incorporaban a la corona

-
17. Debe recordarse que se tomaba la (quasi)posesión de la merced y no de los hombres y mujeres encomendados. Al respecto, discrepamos con Trelles acerca de los alcances posesorios y dominiales de la encomienda. Este autor sostiene que “la encomienda [...] no consagraba el señorío de un español sobre una cantidad determinada de indios, sino —en sentido estricto— sobre determinados curacas [...] En otros términos: los indígenas estaban encomendados a un español a través del curaca, *porque* su curaca estaba subordinado a él” (1982:265; 158). En nuestra opinión, la encomienda recaía sobre un conjunto de unidades domésticas tributarias y no sólo sobre los curacas que las lideraban. Aparentemente la interpretación de Trelles se basa en el ritual de posesión de las encomiendas. El encomendero practicaba el ritual de posesión/subordinación sólo en relación al jefe étnico: “recibía de manos de la autoridad española la mano de un indio principal [y] tomaba con la otra mano la manta [del indio,] se la quitaba y volvía a poner” (ibid., 104). En otros casos, “el [...] alcalde tomó por la mano al caçique Chayavilca contenido en la çedula [de merced] por sí y en nombre de los demas caçiques e prinçipales e indios [...] e le dio por la mano al dicho Niculas de Ribera regidor el cual le tomó por la mano e dijo que tomava e tomó e aprehendia e aprehendio en ella dicha posesyon por si y en nombre de los demas prinçipales e yndios” (en Rostworowski 1978:198). En general, el hecho de que en estos rituales sólo haya participado un curaca (o a lo sumo los principales) no significa que únicamente ellos hayan sido dados en encomienda. Por el contrario, la fórmula empleada obedeció a un

pueblos enteros¹⁸. Así lo hacían los corregidores al tomar posesión de las ciudades que juraban lealtad a los nuevos monarcas cada vez que se producía la sucesión en el trono castellano¹⁹. Y así lo hicieron hacendados, estancieros y campesinos cada vez que debían consagrar su derecho a la posesión de nuevas tierras.

El interdicto de adquirir sirvió para inscribir en el propio paisaje y en el papel el derecho a la posesión rural. La ejecución del ritual posesorio (actos) y su plasmación por escrito (actas) fueron prácticas discursivas

criterio de economía jurídica en donde la parte (el curaca) significaba el todo (conjunto de unidades domésticas; ver nota 27). Es más, este proceder fue muy común: "En nuestras encomiendas, suelen acostumbrar, y lo tienen ya como por estilo los Gobernadores o Corregidores a quienes se cometen estas posesiones, darlas en un Indio en nombre de los demas del repartimiento encomendado y principalmente en el Cacique de ellos". Ello resultaba pertinente "porque quando estos nombres universales sean en sí de suerte que la parte no difiera del todo [...], basta pedir la posesión de todo este cuerpo universal y tomarla en una de sus partes o cosas en nombre de los demás" (Solórzano y Pereyra 1930[1647], II:160-161).

18. Por ejemplo, la parroquia de San Sebastián —reducción de cuzqueños, yanaconas y vagabundos— fue incorporada a la corona el 22 de agosto de 1572 mediante un ritual posesorio. Al efecto, "el dicho señor Corregidor en cumplimiento de la dicha Provisión [del virrey Toledo] dio de todos ellos [curacas y pobladores] posesion a los dichos Oficiales Reales en nombre de su Majestad y en señal de ella tomó por la mano a [los] casiques principales del dicho pueblo [...] y los dio y entregó a los dichos Oficiales Reales y ellos tomaron por la mano a los dichos casiques y por lengua de don Phelipe Saire Interprete General de esta dicha ciudad les dijeron y hisieron saver cómo los dichos Oficiales Reales tomaron de ellos y del dicho pueblo posesion y que eran del Rei" (en Rostworowski 1969-1970:78; ver RAHC 1963, 11:126).
19. Tal es el caso de la jura de Felipe II, como sucesor de Carlos V, que se produjo en la plaza de Armas del Cuzco el 8 de diciembre de 1557. A continuación transcribimos su interesante desarrollo ritual. Para efectuar la jura, el Corregidor y Justicia Mayor proclamó a viva voz: "Escribano presente, dadme por testimonio como yo, Corregidor y Justicia Mayor de esta gran ciudad del Cuzco, por su Majestad, y como su criado y vasallo de don Felipe, Principe de España e Rey de Inglaterra, y en su real nombre tomo y aprehendo la tenencia y posesión de esta ciudad e provincia, y luego in continenti, el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento dijo a mi el dicho Escribano, que le diese por testimonio, cómo recibían por su Rey y Señor natural a dicho Señor Rey don Felipe [...] E hecho lo susodicho el dicho señor Corregidor e Justicia Mayor teniendo delante de sí una fuente grande de oro, y en ella cantidad de moneda de oro y plata, figuradas en ellas las armas y marca real, dio de ella cierta cantidad al dicho señor Obispo para que la derramase el cual y el dicho señor Corregidor derramó la restante, en señal de dicha posesión; y manejó el caballo en que estaba con el dicho estandarte real, diciendo: Castilla! Castilla! Cuzco! Cuzco! Perú! Perú! por el Rey don Felipe nuestro Señor!" (Esquivel y Navia 1980[1749], I:188-189).

estructurantes del proceso de creación del agro colonial. Sirvió para producir certeza legal (siempre contestable, por cierto) gracias al registro documental y al carácter público de su actuación. En la práctica legal colonial fue más conocido por los “mandamientos de posesión y amparo” que su trámite generaba²⁰. El interdicto se iniciaba con la petición presentada por quien pretendía acceder a la posesión de un predio. Para ello debía acreditar un “título bastante” ante la autoridad (corregidor) que iba a concederla. Si era procedente, el oficial emitía el mandamiento de posesión y amparo ordenando al alguacil que verificase el ritual posesorio en presencia del escribano. Este debía faccionar, *in situ*, el acta que consagraba la toma de posesión de la tierra por el peticionario²¹.

Veamos algunos ejemplos de las tres instancias legales y documentales que el interdicto de adquirir requería para su verificación. En la primera de ellas, la persona que pretendía acceder a la posesión de un predio rural debía acudir ante la autoridad local enarbolando el título —la justa causa— que lo había transformado en el nuevo titular. En las cartas de venta, por ejemplo, ello significaba que los transferentes estipulaban a favor de los adquirentes cláusulas como las siguientes:

—y vos damos y entregamos la posesion real e util autual jure domine vel casi y en el entretanto nos constituimos por vuestros tenedores ynquilino poseedores por vos y en vuestro nombre ... (TS f34v-35, 1559)

—me desisto aparto quito y abravo la mano de la tenencia e posesion propiedad y señorio util y directo que yo avia e tenia [...] y lo renuncio e traspasso en vos el dicho Pedro Alonso

-
20. El interdicto de adquirir llegó a ser legislado en el Código de Enjuiciamientos de 1852 bajo el rótulo de “misión en posesión” (art. 1327, 1346-1355; García Calderón 1879, II:1361, 1560). Pese a su profunda raigambre colonial, el jurista Eleodoro Romero Romaña le atribuía una estirpe francesa (s/f:100). Hacia 1842 seguía siendo practicado por las autoridades republicanas del Cuzco. Tal fue el caso de la “misión” de unas tierras a “los indígenas nobles llamados Ayarmaca”. Al efecto, “tomó el Señor Juez de Paz por la mano derecha, he hizo entrar a dichas tierras [al cacique, quien] se paseó por ellas, tiró terrones, arrancó yervas e hizo otros actos de posesión [...] y de que así la aprehendió me pidió por testimonio...” (Archivo Sub-Dir. Comun. Camp. y Nativas, Region Agraria XX-Cuzco, Exped. 9992, fjs. 69-69v).
21. En términos documentales ello significa que la posesión de un bien se plasmaba en tres instrumentos: el título, el mandamiento del corregidor y el acta de posesión (ver, por ejemplo, TS fjs. 27-37v, 37v, 38-39; 41v-45, 45v-46, 46-47; 47-51, 51-52, 52-53; 53-56, 56v-57, 57-58; 63-71; 71-71v, 71v-72v).

Carrasco para que en ello subcedais [...] y bos doi poder facultad bastante qual de derecho se requiere para que podais entrar e tomar e aprehender la tenencia y posesion propiedad y señorío util y directo de las dichas tierras ... (TS f39v-40, 1560)

—desde oi dia en adelante questa carta es fecha e otorgada para siempre xamas se aparto quito y desistio de la tenencia y posesion propiedad y señorío que [él] tiene a las dichas tierras y las dio e traspaso al dicho Pedro Alonso Carrasco para ser suias [...] y adqueridas por justo y derecho titulo y en su nombre pueda tomar e aprehender la tenencia e posesion propiedad e señorío de las dichas tierras sin licencia de justicia o con ella como bien visto le fuere ... (TS f54v-55, 1562)²²

Una vez que el corregidor o su teniente calificaban el título como “bastante”, procedían a expedir el mandamiento de posesión y amparo que, con algunas variantes, tenía el tenor siguiente:

—e me pidio le metiese y amparase en la posesion de las dichas tierras y chacaras contenidas en la dicha carta de venta e por mi visto di el presente [mandamiento] por el qual mando al alguazil mayor desta ciudad o a su lugarteniente en el dicho oficio vea la dicha carta de venta de suso contenida y conforme a ella meta e ampare en la posesion de las dichas tierras [...] al dicho Pedro Alonso Carrasco y le dé la dicha posesion real y corporalmente y no consienta que della sea desposeido real y corporalmente per ninguna via ni manera sin primero ser oido e bencido por fuero y juizio ... (TS f56v-57, 1562)²³

22. Otros ejemplos sobre las cláusulas relativas a la transmisión posesoria en los contratos de “venta real” se pueden apreciar en TS 33, 43-44, 48v-49, 65v-66, 156v-157, 221v-222, 239. En la constitución de los censos reservativos, al entregarse la posesión del dominio útil y del directo, también se establecían cláusulas similares. Un texto de 1819 señalaba que el transferente dio al adquirente “poder cumplido para que de su autoridad o judicialmente tome aprenda y continúe la tenencia y posesion de ella y en el interin que lo hace se constituye el reverendo padre otorgante por su inquilino tenedor precario poseedor para darsela y acudir con ella ...” (TS f234v-235, 1819).

23. Dicho sea de paso, la tradición formulística notarial (Larraona y Tabera 1934) también se refleja en estos documentos. Los mandamientos de posesión y amparo emitidos en las transferencias de Zuca y Topahuayla (TS f51v, 56v), por ejemplo, son reproducciones de “modelos” y no documentos faccionados para cada caso. Ello se deduce de la incongruencia de referirse a “los indios contenidos en esta carta” cuando en realidad era sólo una persona la que había transferido cada “pedazo de tierra” —Gonzalo Pizarro Guacangue y Pedro Pacasa, respectivamente—.

Finalmente, esta resolución era actualizada por el alguacil comisionado para celebrar el ritual posesorio y por el escribano encargado de elaborar y registrar el acta de posesión respectiva. Además de ambos funcionarios y del peticionario, los testigos concurrían para acreditar la verificación del acto posesorio²⁴.

—Diego de Santotis requirio con el mandamiento de possession a Juan Bautista teniente de alguacil mayor para que le dé la possession del dicho molino tierras salinas [...] y lo demas en el dicho mandamiento y carta de venta declarado y el dicho alguacil en su cumplimiento tomo por la mano al dicho Diego de Santotis y le metio dentro del dicho molino y del y de lo a él anexo y perteneciente conforme a la dicha venta dixo que le dava y dio la possession real corporal actual jure domine be quasi y el dicho Diego de Santotis en señal de possession se paseo por él, cerro y abrio las puertas [...] y hecho fuera a unos indios e indias y otras personas que dentro estavan y de alli le llebo el dicho alguacil a las tierras [...] y estando de pie en ellas dixo que de todas ellas le dava y dio la misma possession en bos y en nombre de todas demas pertenecientes al dicho molino el dicho Diego de Santotis aprehendiendo la dicha possession se paseo por ellas arranco yervas terrones y de las salinas coxio sal de un monton que en ellas estava y en lo uno y otro hizo otros actos de possession y ansi dada el dicho alguacil le amparo en ella ... (TS f71v-72v, 1613)²⁵

Como ya hemos indicado (sección 3.1), en las actas de posesión se hacía referencia al carácter pacífico de la toma de posesión, “viendolo y consintendolo muchos indios [...] e otras muchas personas que presentes estavan” (e.g., TS f47, 58). Ciertamente que la inclusión de este aserto tenía por objeto producir una situación jurídica impermeable a las potenciales

-
24. Los testigos debían estar dispuestos a prestar su testimonio sobre lo que presenciaron si es que alguna autoridad judicial lo exigía. En las tomas de posesión el número de testigos oscilaba entre 3 y 4. En los interdictos de Sanobamba y de la hacienda Santotis fueron tres (TS f38, 72v), mientras que en las tomas de posesión de Sacasguaci, Zuca, y Topahuayla y Ochuillo Topahuayla fueron cuatro (TS f47, 52-52v, 57-58).
 25. Otro ejemplo también ilustrativo pero menos detallado refiere como “Juan Miguel alguacil por virtud deste mandamiento que del señor oidor tenia metio y amparo en la possession propiedad y señorío de las tierras y chacaras en la carta de venta contenidas a Pedro Alonso Carrasco [...] el qual tomó la possession de las dichas tierras quieta y pacíficamente sin contradicion de persona alguna y en señal de possession e aprehendiendola se andubo paseando por las chacaras e tierras contenidas en la dicha carta de venta y mando por los linderos dellas amoxonar las dichas tierras” (TS f57v, 1562).

impugnaciones por parte de otros agentes jurídicos. En algunos casos se echaba “fuera a ciertos yndios [y se los tornaba] a poner de su mano” (TS f38v)²⁶ mientras que en otros se procedía a la expulsión definitiva de los ocupantes previos porque su presencia era incompatible con la nueva relación jurídica establecida a favor del peticionario.

La asidua tramitación de los interdictos de adquirir en el ámbito rural colonial fue el fruto de cuatro factores. El primero fue que las transferencias de predios (o bienes, en general) requerían la confluencia del título y del modo de adquisición. Mientras el título de dominio (i.e., contrato, merced) perfeccionaba el derecho de propiedad del adquirente, el modo de adquisición lo facultaba a aprehender materialmente el predio. Es decir, primero se transfería el derecho y sólo después se practicaba la entrega del bien mediante los interdictos de adquirir. El segundo factor que explica su frecuente práctica fue que se hacía necesario contar con un mecanismo de publicidad y registro que garantizara el reconocimiento legal y social de los derechos patrimoniales del poseedor. Tanto la documentación como el ritual posesorio servían para hacer conocer al resto de agentes jurídicos quién debía ser reconocido como sujeto del derecho posesorio. El tercer factor fue la exigencia doctrinaria propia de una concepción que reconocía como elementos constitutivos de la posesión al *corpus* y al *animus*. Como no bastaba la mera relación fáctica con un predio (‘ponimiento de pies’), el poseedor debía aprehender el bien haciendo gala de su intención de ser el (nuevo) titular de ese derecho (‘voluntad de la ganar’). Por ello, para la adquisición de la posesión rural el titular debía verificar la ocupación total o simbólica del bien (pasear, mudar terrones, arrojar hierbas, desalojar a terceros)²⁷.

26. Al ‘tomarlos a poner’ pero “de su mano” es evidente que el nuevo poseedor buscaba afirmar el carácter absoluto y pleno de su derecho, sujetando la presencia u ocupación de los terceros a sus poderes jurídicos.

27. El antecedente europeo de los actos posesorios practicados en el Derecho colonial fue el *circumambulare glebas* medieval que realizaba el señor por todo su dominio. Posteriormente, gracias a un proceso de abstracción, fue suficiente pasear parte del fundo o “echar una mirada sobre el dominio” para dar por satisfecho el elemento de la aprehensión material del predio (Ponssa 1977:45-46; Villey 1963:46-47). Como indicaba el maestro Gómez para el Derecho civil peninsular, “la posesion se adquiere con acto corporal y animo o voluntad de adquirirla juntamente, y no lo uno sin lo otro; [por eso] se practica poner en los instrumentos las palabras siguientes: Y en señal de posesion entró el dicho fulano en la referida haza, anduvo por ella, corto ramas de los arboles etc. [...] El acto corpóreo, ó es verdaderamente tal, ó ficto. El primero consiste en aprehension de manos en quanto a

Finalmente, el cuarto factor que impulsó la tramitación de estos interdictos fue la impronta de rigor ritual de los glosadores medievales y modernos que pasó al Derecho colonial²⁸. En lugar de continuar el proceso de simbolización iniciado por los juristas romanos con respecto a la transmisión posesoria, los glosadores insistieron en que debía verificarse la aprehensión corporal del objeto²⁹. Como tributaria de esta doctrina, la práctica legal colonial erigió a los interdictos de adquirir en la moneda corriente para la adquisición de la posesión rural.

b. *El interdicto de conservar: teoría y práctica*

El interdicto de conservar, también conocido como mandamiento de amparo en la posesión, fue otra de las armas jurídicas destinadas a tutelar la posesión de la tierra. Su trámite debía hacerse en forma expeditiva pues el objetivo era proteger judicialmente a la persona que sufría la perturbación

bienes muebles, ó en postura de pies, que es entrarse en alguna cosa, respecto de los inmuebles: siendo suficiente para adquirir la posesion de todo un fundo la ocupacion de una parte, por mínima que sea, porque aquel es uno, indiviso, y continuo" (1981[1505]:180, coment. 15-16 a ley XLV de Toro).

28. Es importante anotar que los doctrinarios romanos desarrollaron medios simbólicos que permitían la adquisición de la posesión mediante la tradición ficta o entrega simbólica no material. El objeto de estas convenciones fue evitar el fárrago de la cadena de sucesiones posesorias inherentes a la concepción materialista original. Inclusive, según Ponsa, en el Derecho romano post-clásico "ya no hay ni vestigios de la entrega material de la cosa" porque la sólo voluntad de las partes producía la transferencia de los derechos reales en juego (1977:46, 93-94). Trazas de esta concepción pasaron al romanizado Derecho hispano. Por ejemplo, se reconoció la transmisión *brevi manu* que operaba cuando el propietario enajenaba el bien a quien ya lo tenía (arrendatario, depositario), y se aplicó la cláusula del *constituto possessorio* (ver Gómez 1981[1505]:coment. 28-33 a ley XLV de Toro).
29. Además de la entrega material de los bienes como el modo de adquirir la posesión, el maestro Antonio Gómez reconocía que "la posesion se adquiere tambien por actos fictos interviniendo cosa, o titulo. El primero es por vista y presencia ocular, aunque la cosa se halle distante, [...] el segundo [...] es por la entrega del instrumento que se formaliza para la enagenacion de la cosa [...] El tercero consiste en la entrega de llaves [...] El quarto modo ficto es la retencion del usufructo de alguna alhaja, cuya propiedad se enagena ..." (1981[1505]:comentarios 21, 25-27 a la ley XLV de Toro). En la titulación de Santotis hemos detectado la práctica del segundo modo simbólico de adquisición de la posesión, aunque en forma muy restringida pues su uso no alcanzó la universalidad y cotidianeidad que sí logró el modo materialista (mandamientos de posesión y amparo). Las cláusulas que consagraban la entrega simbólica del predio tenían el tenor siguiente:

de su “pacífica posesión”. Por ello, la mecánica procesal de un interdicto de conservar “típico” correspondía a la de los juicios posesorios sumarios³⁰. El procedimiento de conservar se iniciaba con la presentación de la demanda. El demandante debía acreditar la posesión del bien y la perturbación sufrida o el despojo inminente de su predio. Sobre esa base pedía la emisión de un mandamiento de amparo y solicitaba al corregidor que ordenase al demandado el cese de los actos perturbatorios³¹. Adjunta a su petición, el demandante debía ofrecer su probanza (i.e., información de testigos). Por su parte, el corregidor dictaba un auto admisorio y mandaba actuar las pruebas ofrecidas por el demandante. Actuadas las testimoniales y las pruebas pertinentes (i.e., exhibición de documentos), el corregidor decidía si ameritaban la emisión del mandamiento de amparo. Si juzgaba que era procedente, corría traslado al perturbador y convocaba a un “juicio verbal” en el que todo lo actuado y aducido por las partes era registrado en actas. Concluido el proceso verbal, el corregidor tenía 24 horas para dictar sentencia. En la resolución podía declarar que la petición del demandante era justa y bien probada, y procedía a la emisión del mandamiento de amparo en la posesión (en caso contrario declaraba que no había lugar a la acción ni a la emisión del mandamiento). La sentencia era apelable (i.e., ante la Audiencia). Si no se apelaba, o luego de la resolución de los recursos impugnatorios, ésta quedaba ejecutoriada y procedía hacer efectivo el mandamiento de amparo (Escriche 1874, III:367).

Sin embargo, más allá de la forma prescrita, a continuación veremos algunos ejemplos sobre la tramitación judicial “viva” que en la práctica podía hacer del interdicto un pantano procesal antes que un remedio expeditivo. Aun así, también comprobaremos que la producción documental resultante de las prolongadas bregas judiciales fue muy valiosa para la sustentación de los derechos posesorios posteriores.

-Y en señal de possession y de verdadera tradission y entregamiento le doy y otorgo esta escriptura de benta en el registro del presente escribano ... (TS f157-157v, 1673)

-Y en señal de posecion verdadera tradicion y entregamiento le otorga esta Escritura para que por ella o su traslado signado y firmado sea visto y se entienda haverla adquirido sin otro acto alguno de aprehencion ... (TS f241, 1822)

30. Presentamos este esquema procesal sólo a modo de ilustración. Falta estudiar cuál fue la práctica procesal cotidiana en los diversos “distritos judiciales” coloniales y cómo ésta afectó la lógica y la eficacia (i.e., concisión, brevedad) de los interdictos.

31. El demandante también podía exigir una indemnización por daños y perjuicios.

El interdicto más notable contenido en los Títulos de Santotis es el ventilado por Inés Tocto contra Pedro Alonso Carrasco, el mozo, por la posesión de 30 pozas de sal y medio topo de tierra (TS f100-132v; la mecánica procesal se halla graficada en el Cuadro N^o 11)³² Sobre la demandante sólo contamos con breves referencias. Era “del pueblo de Pomamarca de la encomienda de Pedro Alonso Carrasco [y] al presente esta[ba] reducida en la parroquia del señor Sant Sebastian” (TS f101). Su patrocinador, el Protector de Naturales Pedro Suárez Carbajal, la describió como una persona en estado de necesidad —“y ésta no tiene de donde poderse sustentar y tiene dos hijos e mueren de hanbre”— que merecía el urgente amparo del justicia (TS f101). En 1588, su curador también recurrió a una retórica similar al tildarla de “enferma y ser india miserable y pobre y bieja” (TS f125)³³.

En general, la argumentación judicial de Inés Tocto fue articulada en torno del concepto de “posesión inmemorial”. Arguyó que ella pertenecía a un linaje ancestralmente vinculado a la explotación de la sal. Declaró que su bisabuelo Yapo Chaucac³⁴ —que sería sólo su abuelo según las testi-

32. Junto con tierras, pastos, montes, minas, piedras preciosas, bienes mostrencos (sin dueño conocido) y cargos públicos, entre otros, las salinas fueron definidas como una de las regalías de la corona castellana. No obstante que su incorporación al patrimonio real operaba *ipso jure*, éstas no concitaron la atención de la corona (Ots 1965:34-35). Sólo entre 1582 y 1609 se intentó activar su calidad de regalía y establecer un estanco para monopolizar su explotación y circulación, aunque sin afectar el comercio tradicional indígena. Al final del período se volvió al régimen del libre tráfico y se la tuvo por regalía no actualizada. Además del uso metalúrgico (para el beneficio de la plata), el consumo doméstico y ganadero estuvieron en la base de las disputas por el recurso (Ayala 1927, I:297-298; Escalona Agüero 1941[1647]:258-259; Fisher 1977:24-25; Rostworowski 1981:74-77, 137; Solórzano y Pereyra 1930[1647], IV:324-325). En general, “la extracción de sal mantuvo su forma tradicional; los indígenas tenían el derecho de explotar las salinas” sin mayor interferencia administrativa (Rostworowski 1981:74). La forma de explotación doméstica y legitimada en la posesión inmemorial también fue la norma en el caso de las salinas bajo litigio. Sólo en 1608, un año antes de la abolición del estanco, Martín Tanco, sucesor de Inés Tocto, parece haber acatado las disposiciones reales sobre la modalidad de explotación (incluida la presentación de fianzas). Por ello el corregidor lo reconoció como beneficiario y administrador “sin perjuicio del derecho que a las dichas salinas tiene el Rey nuestro señor” (TS f133v).

33. En 1595 advertimos la presencia de una “Inés Tocto, vieja” en el reparto de las tierras de Yucay efectuado por el visitador Alonso Maldonado de Torres. Figura como miembro del “Ayullo Ingas Cuzco” y recibió “una papa-cancha en Yucay-quincha” (RAHC 1957, 8:395).

34. Falta corroborar si este Yapo Chaucac es el capitán “Chauca” mencionado como beneficiario en el testamento de 1558 del inca Sayri Tupac (Lohmann 1965:16).

moniales que presentó— había descubierto e iniciado la explotación de las salinas, y que en línea de sucesión Martín Yucay y María Yuyo, sus padres, las habían beneficiado “hasta que murieron” (TS f101). Así, ella había asumido la posesión de las salinas y del medio topo en forma impecable y legítima. Como veremos más adelante, gracias al amparo que recibió Inés Tocto pudo restablecer su dominio sobre las 30 pozas de sal. Estas, junto con el medio topo, fueron heredadas por su hijo Martín Tanco, quien las benefició desde inicios del siglo XVII (TS f133). A Tanco lo sucedió Diego Guamán y a éste su “hijo legitimo y heredero”, Andrés Quispe (TS f220). Finalmente, la cadena sucesoria que explotó las salinas y que se remontaba a la “inmemorial posesión” de Yapo Chaucac fue rota por Quispe quien las vendió al Convento de San Juan de Dios en 1650 (TS f220-223v)³⁵.

En cuanto a los bienes materia del litigio, Tocto precisó que la “quincha y pedazos de tierra [...] sera medio topo de tierra en el cual an sembrado cada un año papas quinua y algunas vezes mais”³⁶. Por su parte, y debido a la importancia del recurso, las 30 pozas de sal “junto al molino del dicho Pedro Alonso” se constituyeron en el verdadero meollo de la disputa (TS f101). Eran parte de un área especializada en la producción de sal conocida como la pampa de las Salinas o Cachipampa (ver Lámina II; Cieza de León 1984[1553]:297; Garcilaso de la Vega 1959[1617], I:229; Esquivel y Navia 1980[1749], I:107-108). Las salinas se explotaban en forma comunal y privada. Rostworowski señala que en 1573 el virrey Toledo ordenó la incorporación de los salineros de San Sebastián a la corona. Descritos como “encomendados en Pedro Cisneros” (sic:¿Carrasco?) y como “yanaconas del Sol”, éstos debían tributar “ciertas petacas de sal” (1981:73). Además, mientras hacia 1713 el visitador marqués de Valdelirios amparó al “común de indios” del lugar

35. Tal vez Andrés Quispe tomó esa decisión porque a mediados del siglo XVII las 30 pozas de sal y el medio topo de tierra que tanto litigio habían generado constituían un lunar inmobiliario (¿sin derechos de paso o servidumbre?) que “por todas partes lindan con tierras del dicho convento” (TS f220v). En todo caso, la venta efectuada por Quispe formó parte de un proceso mayor de desplazamiento de las poblaciones aborígenes de los valles cuzqueños (zona quechua). Compárese, por ejemplo, las listas de regantes —aguas de tanda— de 1659 y 1842 (ver Villanueva y Sherbondy s/f:3-61, 70-78).

36. El medio topo equivalía a 0.13 o 0.16 Ha. (ver Cuadro Nº 8) y su siembra anual era un índice de la pobreza de la tierra. Según Rostworowski (1960:14), “el término *papa-cancha* o *quincha de papas*” fue empleado en los títulos de propiedad del Cuzco en el siglo XVI pero con un significado impreciso. En 1711, el visitador Marqués de Valdelirios señalaba que la medida “no es muy ordinaria ni usada” y que era empleada “sólo en tierras frías” con una extensión de 20 por 20 varas (ibid.).

en la posesión de 250 pozas de sal, tanto las noticias sobre el linaje de la Tanco como las contenidas en el testamento de Carlos Inca (1582) sobre 80 pozas de sal, sugieren la coexistencia de ambas formas de apropiación (AGN 1711-1714 Tít. Prop., leg. 24, cuad. 454, fjs. 492v-499; Glave y Remy 1983:68).

Aparte de su importancia económica, el área de Cachipampa destacó por haber estado asociada a prácticas cultistas, al punto que en “el manantial llamado Cachipuquiu [...] se hace mucha y muy fina sal; ofrécese de todo excepto niños” (Rowe 1979:34)³⁷. Por ello, merece plantearse como hipótesis la posibilidad de que todo el esfuerzo judicial del linaje de la Tocto para mantenerse en el dominio de las salinas haya tenido una inspiración religiosa. Primero porque en general la sal tuvo una connotación sagrada muy importante en el ámbito andino (Rostworowski 1969-1970; 1981:71). Segundo porque el reconocimiento arqueológico de la zona revela la existencia de estructuras de adobe de gran significado ceremonial (Moorehead 1978:68). Y tercero porque la presencia de “yanaconas del Sol” —provenientes de Cabanacocha del Collao— aunada al culto a Cachipuquiu forjaban una atmósfera religiosa en torno de las salinas. Si este sustrato religioso inspiró el uso de las cortes estatales, las acciones judiciales que pretendían ir “más allá” de la mera defensa de los derechos patrimoniales habrían tenido que recurrir a la traducción de las categorías andinas al lenguaje jurídico colonial (ver Pease 1978:43, n.11). En consecuencia, en algunos casos la tramitación de los interdictos habría sido una forma de usar la legalidad colonial para afirmar categorías andinas que trascendían la noción del mero *beatum possidens* amparada por el Derecho oficial.

La acción judicial relativa a las salinas y el medio topo se inició el 7 de diciembre de 1577 y concluyó en 1589, 12 años después. En la demanda interpuesta por el Protector Suárez Carbajal, en nombre de Inés Tocto, se sostuvo que Carrasco “*le ha quitado* las dichas quinchas y se las a sembrado de sebada [y] *pretende* quitarle las dichas treinta pozas de sal” (TS f101; énfasis nuestro). En rigor de Derecho, cabe aclarar que estas referencias son indicativas de que Tocto planteó su demanda acumulando dos acciones. Es decir, no estamos ante un interdicto de conservar puro y simple. Ello hubiera sido así si es que sólo se hubiera producido la pretensión de “quitarle”

37. En el sistema de ceques incaico, Cachipuquiu era la segunda huaca del quinto ceque orientado hacia el Antisuyo (Rowe 1979:34).

las salinas. Pero como el demandado también la había despojado del medio topo de tierra³⁸, Tocto planteó dos acciones: el interdicto de conservar para frenar la perturbación de su posesión sobre las salinas, y el interdicto de recobrar para recuperar su “pedazo de tierra” (sobre esta última acción ver siguiente sección)³⁹. Para remediar ambos extremos, y en forma consistente con esta distinción, Tocto pidió al corregidor “le dé mandamiento amparo y que el dicho Pedro Alonso Carrasco le vuelva las dichas sus tierras” (TS f101). La respuesta del corregidor no se hizo esperar. Ordenó que la demandante actuase su probanza para luego proveer sobre el mérito de la causa. Como aparentemente Tocto no contaba con ningún documento que pudiera exhibir para fundamentar su dominio sobre los recursos en disputa, su patrocinador recurrió a la prueba testimonial.

En principio, “para la determinación de los pleytos [tenían] igual fuerza los testigos y los instrumentos” pero, “quando nos hallamos en probanzas de cosas antiguas, debemos deferir más a los instrumentos” (Solórzano y Pereyra 1930[1647], I:411). En el caso de medios probatorios concurrentes, “el instrumento se equipara a dos testigos de que se sigue que un instrumento se puede reprobado por dos testigos” (Hevia y Bolaños 1841[1648], I:95). A falta de pruebas documentales, el uso de los testimonios en las causas judiciales fue muy frecuente. Los testigos podían ser de vista (presenciales) o de oídas (de segunda mano). El principio general era que “dos testigos que sean de buena fama” hacían prueba plena “para provar todo pleyto en juyzio” (Las Partidas 1256-1265, Part. III, tít. XVI, ley XXXII; ver Campos 1983:73)⁴⁰. Para el virreinato peruano las ordenanzas toledanas prescribieron “que en las causas graves donde fuere forzoso examinar testigos [indios], no se reciban menos de seis, y esos juntos [...] aunque contesten, no se les dé más fe y credito que si uno solo idóneo se hubiere examinado”

38. Además de arrebatarle el medio topo, Carrasco cambió el cultivo y lo sembró de cebada (TS f101). El objetivo era el de ir configurando actos posesorios que legitimaran, al menos en apariencia, su ocupación.

39. La acumulación de acciones fue uno de los privilegios procesales concedidos a la población andina. Les era permitido “reunir en una única demanda variedad de quejas por agravios dispares [...] prerrogativa ya otorgada por el príncipe gobernador en Valladolid, a 8 de diciembre de 1533” (Ballesteros 1945:626; ver R I 1680, lib. V, tít. X, ley XIV).

40. Según Las Partidas, el deudor necesitaba cinco testimonios favorables (o “carta valedera”) para probar que ya había cancelado su obligación, y el heredero siete a su favor en causas de sucesión testamentaria (ibid.).

(Solórzano y Pereyra 1930[1647], I:425). La práctica judicial no siempre acató estas disposiciones. En los litigios sobre las salinas sostenidos por Inés Tocto y Martín Tanco sólo se presentaron 5 y 3 testimoniales, respectivamente (TS f114-117v, 134v-135v)⁴¹.

Para deponer sus testimoniales, los testigos debían jurar a Dios y a la cruz —en forma de derecho— que iban a decir la verdad. Si no juraban su testimonio carecía de mérito probatorio (Hevia y Bolaños 1841[1648], I:90). Luego del juramento, el testimonio era recibido por el corregidor (u otro juez) en forma reservada “de manera que ningún otro le oiga y [al efecto] debía tener consigo escribano que escriba lo que dijere” (Sala 1867, II:228). Como el juramento exigido se hacía en términos de la fe cristiana, en “tiempos tempranos los indios declarantes eran aún infieles y juramentaban en su ley” (Rostworowski 1969-1970:83)⁴². Además, correspondía al juez determinar si a los testigos “no le[s] tocan las generales de ley”, es decir, si se hallaban incurso o no en “las tachas señaladas por ley [...] como la menor edad, la amistad o parentesco con las partes, la enemistad u odio hacia alguna de ellas, o el interés en la causa” (Escriche 1874, II:1136). Parece que los corregidores tuvieron amplia discrecionalidad al respecto. En el litigio de la Tocto, por ejemplo, pese a que sus testigos pertenecían a la encomienda de Carrasco, el juez los consideró idóneos.

Los tres declarantes a favor de la demandante depusieron sus testimoniales por intermedio del intérprete Felipe Saire, luego de jurar “en forma de derecho” y de verificarse que “no le[s] tocan las generales de ley” (TS f102-103v). El primer testigo fue Francisco Cuxi Guaman. Su testimonio obviamente ratificó el dicho de la Tocto en cuanto a la posesión inmemorial y legítima de su linaje y en cuanto a los actos perturbatorios y usurpadores de Carrasco. Aun así, su testimonio no tenía mayor valor probatorio porque

41. Resta por determinar si ello se debió al carácter sumario de ambos procedimientos o si es que en casos como éstos, en lugar de las disposiciones toledanas, primó el criterio de Las Partidas (cfr. R I 1680, lib. II, tít. I, leyes II, XXXVII; Malagón 1966:140, n.47).

42. Algunos doctrinarios sostuvieron que los indígenas no debían prestar juramento “por el peligro o riesgo en que los ponemos de que se perjuren con facilidad, como personas que no hacen bastante concepto de la fuerza del juramento [...] y deponen de ordinario en la forma que los instruyen o persuaden, o en la que entienden será más del gusto del Juez que los examina”. Bajo objeciones similares, el Tercer Concilio Limense dispuso que no los obligasen a jurar “sino en causas muy graves y que no se pueden definir de otra suerte” (Solórzano y Pereyra 1930[1647], I:424).

en lugar de ser un testigo presencial era un testigo “de oídas”⁴³. En cambio, los otros dos testigos sí ofrecieron testimonios más sólidos. Simón Ramac Chauca también historió cómo el linaje de la Tocto había controlado ambos recursos “sin contradición de persona alguna” y cómo la demandante tenía la posesión y el dominio de éstos “más tiempo de treinta años desta parte” (TS f102v). Este argumento, paralelo al de la sucesión legítima y al de la posesión pacífica, tenía por objeto consolidar la posición jurídica de Inés Tocto al enfatizar que en sí misma la posesión de más de treinta años significaba el perfeccionamiento de su título dominial (*usucapion*)⁴⁴. Además, aseveró que Carrasco “de un mes a esta parte se ha entrado en las dichas pozas de sal y medio topo [...] por fuerza e contra la voluntad” de la demandante (TS f103). El tercer testigo, Alonso Copa, confirmó la versión “oficial” de la parte demandante. Sólo la varió al precisar que la desposesión de ambos bienes se había producido “de pocos dias a esta parte” (TS f103v)⁴⁵.

Si es que hasta aquí el interdicto había sido procesado en forma relativamente fluida, en adelante se convertirá en una antología de las artimañas y los subterfugios que los agentes sociales económica y políticamente fuertes enarbolaron para sustentar posiciones y posesiones jurídicamente insostenibles. El vicio y la morosidad procesal fueron las armas esgrimidas por Carrasco para continuar en la posesión de las salinas durante el transcurso del litigio. Así, a la resolución emitida por el corregidor el 28 de enero de 1578 ordenando “dar traslado de todo a Pedro Alonso Carrasco para que para primera audiencia responda e alegue sobre ello lo que le convenga” (TS f103v), éste respondió con el silencio. Ello obligó al Protector Suárez Carbajal a presentar un escrito observando esa conducta y pidiendo “recevir la causa a prueva”⁴⁶. Este pedido

43. El testimonio de Cuxi fue notoriamente dubitativo. Señaló que “*a oido dezir que al presente se los quiere entrar en las dichas pozas de sal o se le a entrado el dicho Pedro Alonso Carrasco*” (TS f102; énfasis nuestro).

44. Sobre la posesión como título de dominio ver cap. 2.1.f.

45. Observemos que Ramac Chauca y Alonso Copa no hicieron la distinción legal y fáctica que sí hizo la demandante al diferenciar entre el despojo del medio topo y la amenaza de usurpación de las salinas. La disociación entre el dicho de la Tocto y sus testigos tal vez se deba a un problema de traducción y registro de las testimoniales, o a un cambio en la situación de los bienes producido entre el 7 de diciembre —fecha de interposición de la demanda— y el 12/14 de diciembre de 1577, cuando los testigos rindieron sus declaraciones.

46. En lugar de acceder a la petición, o de corregir de oficio el curso del procedimiento expidiendo un mandamiento de amparo, el corregidor proveyó un lacónico “mando por segunda [vez que Carrasco] responda” (TS f105).

desencadenó un grueso vicio procesal y fue la piedra de toque que desvirtuó por completo la tramitación de una causa que debió ser breve y expeditiva. Tal como lo denunció el Protector Joan Enriques, reemplazante del patrocinador inicial, “deviendo el protetor Pedro Suarez pedir mandamiento de anparo de las dichas tierras e salinas conforme a lo provado, pidio de nuevo que se recibiesé la causa a prueba alargando el pleito” (TS f109). ¿Error garrafal o flagrante colusión con el demandado Carrasco? En cualquier caso, caro sería el precio que pagó la Tocto por el desvirtuamiento del interdicto. En lugar de obtener un mandamiento de amparo en la posesión y una orden de restitución de despojo sustentados en la prueba testimonial que había actuado, Suárez Carbajal empantanó el proceso y permitió que Carrasco lo dilatase de tal forma que en lugar de ser un procedimiento sumario e interdictal pasó a ser un juicio plenario⁴⁷.

Aparte de la desnaturalización del proceso, Carrasco recurrió a una serie de artimañas destinadas a paralizar el trámite procesal. No sólo desacató resoluciones judiciales (e.g., no responder). Sus procuradores también sustrajeron del oficio del escribano y retuvieron indebidamente el expediente en curso⁴⁸. En teoría, la práctica de sacar los expedientes en giro fuera del

47. Para usar una analogía contemporánea, diríamos que el proceso se “ordinarizó”. Tal como lo denunció el mercedario fray Francisco de Morales en una carta dirigida a la corona el 27 de abril de 1561, “si los indios piden sus tierras o libertad, hácenselo pleyto ordinario para jamás acabarse y acabar de gastar la poca sustancia que les queda” (en Vargas Ugarte 1953-61, II:534).

48. Conductas como ésta hicieron que los letrados fueran considerados agentes perturbadores del orden social. No en vano la corona postuló su utopía de construir una sociedad sin “letrados ni procuradores”. Al no poder contener la avalancha de hombres de leyes que se asentaron en “las Indias” y replicaron sus inescrupulosas prácticas profesionales peninsulares, la corona se dedicó a dictar normas de contención (ciertamente ingenuas). Por ejemplo, “Que los abogados juren que no ayudaran en causas injustas” (1563), “Que paguen los daños que las partes recibieren por su malicia o culpa” (1563), y “Que los abogados no dilaten los pleitos, y procuren abreviar [...] especialmente los de indios” (1596) (R I 1680, lib.II, tít.XXIV, leyes III, IV, XXV; cfr. Porras 1944-48, I:50; Ballesteros 1945:609-611). Los procuradores eran los abogados sin título. Sólo los más reputados pudieron ejercer ante las Audiencias. El resto era tenido en una muy baja estima social, al punto que “los españoles usaban el término ‘bachiller’ como sinónimo de ‘embustero’” (Lockhart 1982:84). Cada ciudad debía fijar el número de procuradores autorizados para litigar. La Gasca prescribió que en el Cuzco ejerciesen cuatro. Toledo reiteró la medida bajo severas penas, pero durante su Visita General halló 6 por lo que decretó su gradual reducción al número inicial (Lorente 1867-72, I:88). Hacia mediados del siglo XVIII, el Obispo del Cuzco los tenía por “[sujetos de una] inferior clase [...] expuestos a cometer [...] frecuentes sivilidades

oficio del escribano sólo estaba permitida en la etapa correspondiente a la elaboración de los alegatos de bien probado (Escriche 1851:1404)⁴⁹. Aun así, los patrocinadores de Carrasco lo sustrajeron en tres estaciones procesales.

La primera fue urdida por el bachiller Diego de Mercado durante la etapa de la contestación de la demanda. Por ello, el 8 de marzo de 1578 el Protector Suárez Carbajal debió apersonarse en nombre de Tocto para denunciar que el procurador de Carrasco se “llevó el proceso a más de veinte días y no los quiere volver”. El “notorio daño” emergente de esta táctica indujo al corregidor a ordenar a Mercado “traer el proceso so pena de dos pesos” (TS f106). Dicho sea de paso, consta que el procurador Mercado acató la orden y el 19 de marzo de 1578 se apersonó ante el corregidor para contestar la demanda. La segunda vez que la parte demandada sustrajo el expediente sucedió durante la preparación de los alegatos. Si bien es cierto que esta vez sí lo hizo de acuerdo a ley, ocurrió que lo retuvo en su poder demasiado tiempo, impidiendo al patrocinador de Inés Tocto “hazer relacion”, es decir, preparar su alegato (TS f119). Para lograr la devolución del expediente el Protector debió presentar tres escritos y el procurador de Carrasco finalmente lo devolvió el 20 de febrero de 1579 (TS f119, 120, 122). La tercera vez que la parte demandada “se llevó el proceso muchos días a y no lo buelve” (TS f129) fue cuando el juez se encontraba avocado a dictar su sentencia. Esta irregularidad fue denunciada el 19 de setiembre de 1588 y, aparentemente, la orden expedida por el juez para que el procurador Joan de Andueza devuelva el expediente no fue acatada inmediatamente porque la causa se reinició casi medio año después (TS f129). Así, la sustracción y retención del expediente en curso fue una de las tácticas empleadas por

por mui poco interés”. Es más, eran “hombres de ninguna confianza y seguridad y los más despreciables de la República sin más vienes ni caudal que sus desasiertos que apenas mantienen una capa rota y so es” (AGN 1753 Sup. Gbno., leg. 10, cuad. 209, 11 fojas).

49. Etapa previa a la emisión de la sentencia. Vencido el término probatorio —etapa en la que se actuaban las pruebas ofrecidas— y dadas a conocer a demandante y demandado las probanzas que cada uno de ellos había producido, los litigantes tenían el derecho a presentar un alegato para resumir su posición jurídica, recalcar que habían probado los hechos alegados en su demanda o contestación (dependiendo de quién lo presentaba), y reseñar los fundamentos de derecho que amparaban sus respectivas pretensiones (García Calderón 1879, I:97).

Carrasco para desvirtuar el carácter sumario y expeditivo que los interdictos supuestamente tenían⁵⁰.

Adicionalmente, la contestación de la demanda es en sí misma otra prueba más de las prácticas dilatorias que Carrasco y sus procuradores emplearon para alargar el procedimiento y continuar controlando los recursos litigiosos. Al plantearla negó la demanda, pidió quedar “libre della” y solicitó que la demandante fuese obligada a sufragar sus gastos judiciales (condena en costas). Como Inés Tocto, también alegó la prescripción adquisitiva de dominio al sostener que sus títulos de propiedad sobre los bienes litigiosos se fundamentaban en ser el heredero legítimo de Carrasco, el viejo, quien había descubierto y explotado las salinas “más tiempo a de treinta años por sí y a su costa” (TS f107)⁵¹.

Una vez recibida la contestación, el corregidor emitió una “sentencia de prueba”⁵² por la que abrió la causa a prueba por el término de nueve días (TS f107v). Corriente entre el 19 de marzo y los primeros días de

50. Aunque bastante alejada en el tiempo, una referencia de 1753 nos da una idea de los excesos que cometieron los procuradores al desvirtuar esta facultad. Cuando el Obispo del Cuzco les prohibió que extrajesen del Juzgado Eclesiástico los expedientes en curso “ynterin no d[e]n fiadores [...] serca de la seguridad de los autos que huviesen de sacar”, los “perjudicados” alegaron que esa medida era un “gravamen contra la inmemorial posesion en que estan de la livrtad de él” y promovieron un expediente “pidiendo se les deje libremente para sacar los expedientes [...] como se ha acostumbrado”. El Obispo sostuvo que tomó la medida porque los procuradores no devolvían a tiempo, perdían y destruían intencionalmente un sinnúmero de expedientes. Como ejemplos paradigmáticos de las iniquidades que los procuradores cometían, el prelado apuntó que un expediente había sido recuperado de una bodega en donde sus fojas eran usadas para despachar los pedidos y que tres procuradores se habían fugado del Cuzco con los expedientes en su poder (AGN 1753 Sup. Gbno., leg. 10, cuad. 209, 11 fojas).

51. El procurador de Carrasco también pidió que “sin perjuicio de la restitucion que mi parte tiene intentada contra la herencia del dicho su padre” el corregidor declarase infundada la demanda de Inés Tocto. El mecanismo de la restitución tenía por objeto hacer ineficaz un negocio jurídico y volver las cosas al estado anterior. En el caso de los problemas sucesorios era un “medio de permitir que los herederos tuvieran derecho a la herencia” (Doughnac 1983:85). El procurador Mercado hizo reserva sobre la validez y procedencia de la restitución intentada por Carrasco, el mozo, para acceder a los bienes de su padre (fallecido 6 años antes, en 1572).

52. Esta denominación, que parece promiscua en comparación con la jerga judicial actual en donde se distinguen decretos (mera sustanciación), autos (resoluciones sobre incidentes, excepciones o cuestiones fundamentales) y sentencias (decisión definitiva del juez sobre la

abril de 1578 —al computarse únicamente días útiles—, el probatorio no fue empleado por las partes. Días después de vencido (11 de abril), el procurador de Carrasco se apersonó para solicitar la ampliación del término por treinta días más “porque el tiempo de prueba es brebe y dentro del no puedo hazer mi probanza” (TS f108). El corregidor ordenó que esta petición, un nuevo intento de paralizar la marcha del proceso, fuera puesta en conocimiento de la demandante. Esta vez la artimaña de Carrasco contó con la (involuntaria?) colaboración de la parte demandante pues ésta respondió tras nueve largos meses, el 15 de enero de 1579.

El recurso presentado por el nuevo patrocinador de Inés Tocto, el Protector Joan Enriques, muestra a un funcionario más comprometido con los deberes de su cargo. No sólo denunció la actuación de su predecesor con respecto a la “ordinarización” del proceso. También advirtió que

estando de nuebo recebida a prueba y notificada al protector Pedro Xuarez la ha dejado de seguir estando desposeida la dicha mi parte, e habiendo pedido la contraria treinta dias de término no los a contradicho los cuales yo contradigo e digo que Vuestra Merced deve de denegar el dicho término e concederles un breve término para que se tenga lugar de ratificar los testimonios de la sumaria y presentar más (TS f109).

Es decir, el Protector pidió que se denegase la ampliación del término de prueba solicitada por Carrasco, que el corregidor les habilite un plazo para presentar más pruebas y, que se expidiese una resolución “mandando meter en la posecion que tenía y en que estava la dicha Inés Tocto” (TS f109). El juez no concedió el mandamiento de amparo pero sí habilitó “otros quinze dias más de término comunes a las partes” (TS f109v). Carrasco ni siquiera se tomó la molestia de ofrecer (y menos actuar) pruebas. En cambio, la Tocto apuntaló sus medios probatorios iniciales —los tres testimonios— con la presentación de un pliego interrogatorio que debía ser absuelto por cinco testigos (TS f113-117v)⁵³. De éstos, tres ya habían declarado

causa), correspondía a la terminología de la época en donde sólo se distinguían entre sentencias interlocutorias y definitivas. Las primeras resolvían “algún artículo” y no “el todo de la causa” (Sala 1867, I:244). Servían para sustanciar el proceso, “para llegar al conocimiento de hechos o al examen y prueba de algún punto de derecho” (Escriche 1874, III:397). En cambio, las sentencias definitivas resolvían “el todo de la causa, acabando con el juicio” (Sala, 1867).

53. El pliego revela que según la demandante Carrasco se apoderó de las salinas “por intere[s] que tiene con sus yanaconas por cierto pleito que tratan contra él sobre ciertas chacaras y

a su favor, en tanto que Pedro Sacsas y Diego Hernandes Coro lo hicieron por primera vez. A la ratificación de la versión “oficial” propuesta por los patrocinadores de Tocto, se sumaron algunos datos actualizados. Desde diciembre de 1578, “Pedro Alonso se le a entrado en más tierras de lo que antes le havia tomado a la dicha Inés Tocto y lo a sembrado de trigo e sebada”. Además, “le ha mandado que dexé las salinas e se salga dellas” y, peor aún, la había “hechado fuera del buhio en que bibia y puesto otro indio en él” (TS f115, 116, 117v). Todo ello grafica la continuación de una tensa relación entre ambos litigantes y la mejor posición fáctica de Carrasco quien, poseedor de los bienes disputados y conocedor de la flaqueza de su posición jurídica, no tenía ningún interés en acelerar la tramitación del proceso o concluirlo.

Por ello, actuada la ampliación de la probanza de Inés Tocto y solicitada la “publicacion de los testigos en la causa” (TS f110)⁵⁴, el procurador de Carrasco procedió a introducir nuevos elementos dilatorios. Como la publicación de probanzas era la antesala para efectuar los alegatos, y después de estos sólo restaba la expedición de la sentencia, el demandado contradijo el pedido de publicación y una vez más pidió la ampliación del término probatorio⁵⁵. El Protector Enriques refutó la oscura lógica procesal del procurador Mercado argumentando que no se debía conceder la extensión

arboledas” (TS f113-113v). Alonso Copa, uno de los testigos, aclaró que la ocupacion la había perpetrado “el mayordomo del dicho Pedro Carrasco” (TS f115v, 116).

54. El término técnico fue el de “publicación de probanzas”. Debido al frecuente uso de la prueba testimonial la jerga judicial lo equiparó al de “publicación de testigos”. Este uso también se reprodujo en la normatividad procesal (e.g., Novísima Recopilación 1805, lib. XI, tít. XII, ley I). La “publicación de probanzas” era la “unión y comunicación recíproca de las pruebas hechas en un juicio por cada una de las partes” para que procedieran a presentar sus alegatos de bien probado, tachar testigos, pedir la restitución de la causa “o hacer lo que convenga a su defensa” (Escriche 1851:1404; 1874, III:496). Se pedía al concluir el término probatorio y sólo en esta etapa cada una de las partes conocía lo que la otra había presentado como pruebas a su favor. Hasta ese momento las probanzas tenían la calidad de documentación reservada y conocida únicamente por el juez y sus auxiliares de justicia (escribano, intérprete). El carácter secreto de los testimonios se hallaba garantizado por el juramento “de los testigos a Dios y aquella Cruz y a Santa María y a las palabras de los Santos Evangelios” de no revelar ni “descubrir el secreto hasta la publicación” (Hevia y Bolaños 1841[1648], I:90; ver Dougnac 1983:85; Sala 1867, II:315).
55. El procurador Mercado alegó que “por no ser pasado el término de prueba y antes se debe conzeder a mi parte veinte días más de término para hazer mi probanza por no la haber podido hazer” (TS f111).

“por ser fuera de tiempo [estación procesal] y ser de malicia pedido por entretener la causa por ser y *estar mi parte desposeida* e ser india biuda e pobre” (TS f118; énfasis nuestro; sobre la “malicia” ver Cuadro N^o 17). Esta vez su razonamiento prevaleció porque el 10 de febrero de 1579 el corregidor mandó “que se haga la publicacion de testigos” (TS f112)⁵⁶. Al verse ad portas del final del juicio, el procurador de Carrasco cometió la segunda sustracción del expediente. Más aun, una vez que lo devolvió presentó un recurso en el que pidió la restitución del término probatorio. Arguyó, cínicamente, que la “restitución jure mynores” procedía porque “por culpa y negligencia de los solicitadores de mi parte se dexo de hazer probanza [...] y se pasó el término de la prueba” (TS f121)⁵⁷. A todas luces el pedido era improcedente. Nada había impedido que Carrasco ofreciese y actuase sus pruebas. Además, que el propio Diego de Mercado, a cargo del caso desde el inicio de la causa, invoque la negligencia de los procuradores de Carrasco, es una prueba fehaciente de la dolosa intención de prolongar indefinidamente el procedimiento.

En forma adicional a esta solicitud, Diego de Mercado se apersonó ante el teniente de corregidor para incidir en su estrategia dilatoria. El 4 de marzo de 1579 solicitó la interrupción del proceso “hasta que mi parte venga a esta cibdad” porque se hallaba “en la guerra en servicio de su

-
56. Esta es la razón por la cual la “Provanza de Inés Tocto”, actuada el 23 de enero de 1579, aparece en el expediente a fojas 113-117v, mientras que la documentación tramitada posteriormente, entre el 6 y el 9 de febrero de ese año, aparece antes (TS f110-112v). No se trata de un error en la foliación sino de una consecuencia del carácter reservado que la probanza tuvo hasta la fecha en que se autorizó la “publicacion de testigos” y su inclusión en el expediente.
57. La restitución del término probatorio era un beneficio procesal concedido a los menores de edad —recuérdese que la mayoría se alcanzaba a los 25 años— y consistía en la habilitación de un nuevo plazo para ofrecer y actuar pruebas. No debía exceder de la mitad del originalmente concedido, podía solicitarse quince días después de la publicación de probanzas, y podía ser empleado por ambas partes. No procedía cuando ambos litigantes eran beneficiarios del privilegio, salvo que uno de ellos ya hubiese hecho su probanza y que el otro no la hubiese podido efectuar por impedimentos irremovibles (Escriche 1874, III:497-498; ver Dougnac 1983:85-87; Hevia y Bolaños 1841[1648], I:82; Sala 1867, I:94-98; Nov. Rec. 1805, lib. XI, tít. XIII, leyes I, III, V; R I 1680, lib. II, tít. XXIV, ley XX). Como ya hemos indicado (cap. 2.1.b), los “rústicos y miserables” pobladores andinos también fueron asimilados a la minoría de edad y por tanto se hallaban facultados para esgrimir la restitución procesal (Solórzano y Pereyra 1930[1647], I:423; Coloma 1950:141).

magestad" (TS f123)⁵⁸. No consta la resolución del pedido pero el trámite se paralizó hasta el 30 de junio de 1588. Cabe precisar que ello no se debió a que Carrasco, el mozo, hubiese estado ausente del Cuzco durante esos nueve años. Sabemos que en esa época se casó en el Cuzco con Isabel Fernández Cabezas y que en 1583 paseó el estandarte real en honor a Santiago (cap. 1.1; Cuadro N° 2). Tanto la lenidad de la demandante y sus representantes como el interés de Carrasco por mantenerse en la posesión de los bienes explican este hiato procesal tan prolongado.

Tras esos largos años, Inés Tocto volvió a la carga y esta vez finalmente lograría el amparo judicial de sus derechos posesorios. Al efecto, el 30 de junio de 1588 inició su ofensiva judicial solicitando y obteniendo el discernimiento del procurador Francisco López Remusgo como su curador *ad-litem*⁵⁹ (TS f124-124v; ver cap. 2.1.b). Premunido del nombramiento, López Remusgo inició su labor reafirmando los derechos de Tocto a las salinas y el medio topo, reiterando que la ocupación de Carrasco era totalmente ilegal —"a lo menos que bastante sea de hecho y contra derecho"—, y puntualizando que "a tiempo de diez años poco mas o menos" el teniente de corregidor había "mandado traer los autos" para resolver la articulación planteada por Carrasco pero que todavía no había absuelto el incidente. Ante esta situación, en la que Carrasco continuaba "apoderado" de ambos bienes, el curador solicitó que la "causa se determine con toda brevedad por ser como es negocio de indios menores"⁶⁰.

El 16 de julio de 1588, el teniente de corregidor "declaró no aver lugar [a] la restitucion pedida por Pedro Alonso Carrasco" y ordenó que

58. Lo más probable es que esta referencia remita a las incursiones del corsario Francis Drake en las costas pacíficas, y al servicio que Carrasco, el mozo, prestó en el "socorro de Arequipa" (cap. 1.1; Cuadro N° 2, año 1579; TS f97).

59. El nombramiento del curador supuso el reemplazo de los Protectores de Naturales que habían representado a la demandante (Suárez Carbajal y Enriques). Esta noticia es consistente con los avatares que sufrió la protectoría. Consolidada durante el gobierno del virrey Toledo, fue suprimida en 1582 y restablecida el 10 de enero de 1589 por Real Cédula de Felipe II (R I 1680, lib. VI, út. VI, ley I). Tocto debió recurrir a la figura de la curaduría *ad-litem* porque cuando reactivó el proceso (1588) las protectorías de naturales no funcionaban.

60. Para agilizar el trámite López Remusgo solicitó que el corregidor se pronuncie sobre la restitución del término probatorio intentada por Carrasco, teniendo en consideración que "a diez años que se pidió y no se ha fecho probanza alguna en todo el dicho tiempo" (TS f125).

la causa fuese concluida definitivamente (TS f125v). Ante la inminencia de su conclusión, el demandado continuó con su estrategia de entorpecer el desarrollo del proceso. Dejo de asistir a las audiencias y por ello el curador pidió que “señale casa y persona conocida [...] a quien se notifiquen los autos desta causa”⁶¹ (TS f126). El juez accedió a la petición y ordenó que Carrasco “nombre casa e procurador conocido con quien se hagan y sigan estos autos”. Esta le fue notificada mes y medio después, y el demandado señaló al procurador Joan de Andueza para que en su nombre conozca la marcha del proceso. Asimismo, el curador López Remusgo también solicitó que la autoridad judicial “la mande sentenciar y para ello se citen las partes en forma” (TS f127, 128). Como Carrasco no se apersonó a la causa, el curador solicitó se le tuviera en rebeldía y se expidiese la sentencia. Sin embargo, el 19 de setiembre de 1588 el demandado recurrió a la vieja artimaña de retirar del oficio del escribano el expediente para paralizar su marcha (TS f129). Parece que esta vez lo retuvo por unos buenos meses porque pese a la orden de devolverlo en forma inmediata, el procedimiento recién se reinició el 11 de marzo de 1589, fecha en la que López Remusgo insistió en su pedido de dictar sentencia (TS f129).

Al fin, la pugnada sentencia fue expedida el 20 de marzo de 1589. Suscrita por el teniente de corregidor Luis Despinoza, contó con el parecer del bachiller Francisco Navarra. En ella se declaró “la intencion de Inés Tocto por bien probada” mientras que Carrasco “no provó lo que devia”. En consecuencia, se condenó al demandado “y a su maiordomo a que dexen libres y desenbarazadas las treinta pozas de sal [...] con más el medio topo de tierra”. Además, la resolución contuvo un mandamiento de amparo en la posesión a favor de Inés Tocto —“le amparó en la posecion del dicho medio topo y de las dichas salinas”— (TS f130v).

A pesar de tan clara resolución, o tal vez precisamente por ello, Carrasco no se dio por vencido y continuó empleando sus tácticas dilatorias, esta vez para impedir la ejecución de la sentencia. Cuatro días después de expedida, su procurador Joan de Andueza pidió la nulidad del procedimiento y de

61. El pedido fue hecho bajo apercibimiento “de estrados”, es decir, de tenerlo por notificado y enterado del curso del expediente por el sólo mérito de las resoluciones emitidas por el juez. Esta forma de notificación era excepcional. Lo corriente era que el escribano, bajo la fe de dos testigos, comunicase personalmente a los litigantes las resoluciones judiciales y colocase en el expediente las constancias de notificación.

la sentencia⁶². Alegó que su parte no había sido notificada ni de la demanda “ni [de] todos los demas autos como de derecho se devian”. Exigió que la causa fuese retornada a fojas uno, es decir, al momento de la interposición de la demanda. Además, mientras se resolvía su articulación “protesto no me corra término alguno de apelación”, lo cual significaba que su intención era la de seguir litigando en una instancia superior (TS f131). Ciertamente que osada e improcedente resultaba la nulidad argüida porque las notificaciones hechas por los escribanos que tramitaron la causa se hallan impecablemente incluidas después de cada uno de los instrumentos que conforman el expediente (TS f101-132v). Asimismo, como en aras de la celeridad procesal los recursos de nulidad y de apelación podían plantearse conjuntamente, el hecho de sólo haber deducido la primera y de pedir que no le corra el término de la segunda es una muestra más del ánimo dilatorio de Carrasco.

Sin embargo, tales articulaciones ya eran muy tardías. El 15 de abril de 1589 el curador de Inés Tocto se apersonó para pedir un mandamiento de posesión y amparo basado en que la sentencia “pasó en cosa juzgada” (TS f132). Días después el teniente de corregidor emitió el mandamiento de amparo. Luego, sólo consta un lacónico “Diose mandamiento de posesion a Inés Tocto” y, cual tardío homenaje a su perseverancia judicial de 12 años, “no se le llevó cosa [alguna: derechos] a esta india por ser pobre” (TS f132v).

En conjunto, los actuados en este proceso son una muestra de la desigual lucha de una “india vieja, miserable, enferma y pobre” contra su inescrupuloso encomendero. Las filtraciones del poder de Carrasco en la esfera lógico-sistemática del procedimiento judicial se hacen evidentes al repasar todos los ardides que sus procuradores emplearon para desvirtuar el curso del proceso. El despliegue de artificios y artimañas tuvo por objeto prolongar una

62. El recurso de nulidad era junto con los de apelación, suplicación y segunda suplicación uno de los medios impugnatorios que el Derecho colonial previó “para lograr nuevo examen de las cuestiones falladas”. Podía plantearse ante el juez que conoció la causa o ante su superior jerárquico, en cualquier etapa y contra cualquier resolución si es que “resultaba de los propios autos y se advertía incompetencia jurisdiccional o haberse incurrido en el vicio de omitir citación en debida forma”. La nulidad se deducía junto con el recurso de apelación o por separado. Si se planteaban juntas el juez o tribunal superior resolvía primero la nulidad alegada “y en caso de desestimarla procedía a examinar la apelación propiamente dicha” (Ballesteros 1945:629-630).

situación fáctica que en los propios términos del Derecho colonial era injusta e insostenible. Sin embargo, Inés Tocto apostó al uso del Derecho no sólo como un medio de resistencia al poder sino como un medio de afirmación de su calidad de titular de los recursos en disputa (cfr. Trazegnies 1981:155-181; Stern 1979:242-247). Al recurrir a los mecanismos de tutela posesoria provistos por el ordenamiento jurídico (interdictos de conservar y recobrar), Inés Tocto puso a prueba la consistencia de los resortes legales del ordenamiento colonial y, tras larga brega, logró que éstos se impusieran a la fuerza bruta. Más importante todavía para sus herederos, con su esfuerzo judicial Tocto logró compaginar un bagaje documental que en adelante sustentaría y legitimaría el dominio de su linaje sobre las salinas y el “pedazo de tierra”.

Así, cuando en enero de 1648 su hijo, Martín Tanco, planteó un interdicto de conservar ante la intromisión de Joseph de Melo “en las dichas pozas de sal y tierras”, la piedra angular que legitimó su titularidad y sustentó su defensa posesoria fueron los “reca[u]dos” que exhibió (TS f137-137v). Estos se hallaban formados por el expediente de la causa entablada por Inés Tocto contra Carrasco, el mozo (TS f100-132v), y por los actuados que el propio Tanco había librado contra los curacas e indios Ayarmaca en 1608 y 1609 (TS f133-136; ver Cuadro Nº 12). El sagaz uso de estos documentos por un autodenominado “indio pobre e indefenso” (TS f137) se basó en el desarrollo de una cultura jurídica que impulsó el registro y la conservación de la documentación legal con miras a una afirmación y defensa de las posiciones y posesiones alcanzadas al interior de la legalidad colonial. Por ello, no es extraño que en octubre de 1648, al plantear un nuevo interdicto de conservar contra la orden de San Juan de Dios, Martín Tanco hizo “demostrasion” de sus títulos y basó su posición jurídica en

la sentencia dada por el teniente de Corregidor [en abril de 1589] en la causa que la dicha Ines Tocto tubo contra Pedro Alonso Carrasco y [en] el auto de anparo [de enero de 1648] que de las dichas salinas y tierras le dio y anparó el capitan don Fernando de Castilla Altamirano antesesor de vuestra merced cuios recaudos presenté ante el presente escribano (TS f138)⁶³.

63. Los testigos también anclaron sus declaraciones en referencias documentales. En 1609, por ejemplo, Hernando Yapo Canchare no sólo prestó testimonio de lo que “sabio e vio” sino que también se refirió al sustento documental que amparaba la posesión de Martín Tanco —“conforme a unos recaudos que tiene del señor don Pedro [de Córdova Mesía] Corregidor [...] desta cibdad”— (TS f135v; ver Cuadro Nº 12).

Además, es importante anotar que los interdictos planteados sobre la base de la documentación legal generada por Inés Tocto tuvieron un curso más expeditivo y acorde con la naturaleza de los procedimientos sumarios. Ello se debió, sin duda, al alto valor probatorio de los documentos que permitía contar con una sólida base jurídica para fundar la defensa posesoria y evitar que los demandados viciaran el procedimiento. De este modo, en la acción de Tanco contra Melo encontramos que la causa fluyó de acuerdo con la naturaleza sumaria de los interdictos (ver Cuadro N° 13). El demandante se apersonó ante el corregidor cuzqueño, denunció la perturbación de su posesión ocasionada por el demandado, y solicitó el amparo en la posesión sobre las 30 pozas de sal y 3 topos de tierra para que “el susodicho me dexé libremente beneficiar[os]” (TS f137)⁶⁴. Ante la solidez de la petición y de los recaudos adjuntados, el corregidor expidió el mandamiento de amparo sin mayor trámite (TS f137v). Pese a no contar con el acta de posesión, la cuestión judicial surgida en octubre de 1648 (TS f138) nos revela que los derechos de Martín Tanco fueron revalidados en virtud de la acción interdictal tramitada en enero de ese año.

Al basar la discusión sobre derechos y obligaciones en el sustento documental que se podía exhibir judicialmente, los títulos escriturarios pasaron a jugar un papel fundamental en la litigiosa sociedad colonial⁶⁵. Por ejemplo,

-
64. En su demanda Tanco refirió que Joseph de Melo “se me a entremetido en las dichas pozas de sal y tierras *echandome de la posesion dellas*” (TS f137; énfasis nuestro). Si se produjo la desposesión el interdicto pertinente hubiera sido el de recobrar y el demandante habría errado al interponer uno de conservar. Sin embargo, podemos afirmar que esta frase no fue una descripción de los hechos sino una exageración de Tanco destinada a impactar en el ánimo del corregidor. Lo decimos porque Martín Tanco conocía la diferencia entre ambos medios de defensa. Por ejemplo, de acuerdo con las circunstancias del despojo que sufrió en 1609 planteó un interdicto de recobrar (y no uno de conservar) contra los curacas e indios de Ayamarca (TS f133-136).
65. Según las formalidades, la documentación legal faccionada por los escribanos podía ser de tres tipos: registro, original y traslado. El registro era “la escritura matriz que se otorga y queda en poder del Escribano [...] por forma de que se saque y transcriba el original, y determinen por ella las dudas que en él se ofrecieren [...] y así, fuera de este uso [...] no hace fe ni tiene uso, ni fuerza en juicio, ni hace prueba en él”. El original, en cambio, se sacaba de esa matriz y “hace fe, siendo autorizad[o] del Escribano ante quien pasó, y no por otro, aunque sean ciento” (salvo autorización judicial o traspaso del oficio a un nuevo escribano). Por último, el traslado se sacaba del original, “el cual no hace fe, si no se saca con autoridad de juez competente y citación de parte [...] salvo sacándole el Escribano ante quien pasó, pues tanto es como si le sacara del registro” (Hevia y Bolaños 1841[1648], I:93-94; cfr. Solórzano y Pereyra 1930[1647], I:105; Nov. Rec. 1805, lib. X, tít. XXIII, ley I y ss.).

a la par que se planteaban las acciones sumarias correspondientes a la posesión de los bienes también se planteaban las confrontaciones de títulos, es decir, una suerte de interdictos exhibitorios de documentos (cfr. García Calderón 1879, II:1153, I:927-928). Ello sucedió en 1648 cuando Martín Tanco planteó su interdicto de conservar contra la orden de San Juan de Dios (TS f138-139v; ver Cuadro Nº 14). Tramitado por intermedio del Protector Garrido de Salcedo y planteado ante el corregidor cuzqueño Salas de Valdez, Tanco estaba reaccionando contra la perturbación de su posesión que el convento juandediano le había ocasionado al haber excedido el “mandamiento de posesión que se le despachó” con respecto al “molino y estancia y tierras que les había dejado Diego de Santotis difunto” (TS f138; ver cap. 1.2 y Cuadro Nº 6)⁶⁶.

En forma adicional al usual interdicto, el Protector también accionó la confrontación documental mencionada al pedir “que se junten los títulos del dicho Ospital con los del dicho mi parte que tengo presentados ante el presente escribano” (TS f138)⁶⁷. El corregidor procedió con apremio, y luego de revisar la demanda y los recaudos, lo primero que hizo fue dictar un mandamiento de amparo a favor de Tanco (TS f138v). Luego, a insistencia del Protector “para que con mas firmeza se justifique el derecho que [...] mi parte tiene”, el corregidor accedió a que “se junten” y confronten los títulos esgrimidos por ambas partes (TS f139-139v). El examen de la documentación exhibida produjo un resultado favorable a Martín Tanco. Sin embargo, el uso de documentos impuso límites a sus pretensiones sobre los predios en disputa (salinas y 3 topos). El justicia “declaró pertenecer a Martín Tanco indio viejo [...] las treinta pozas de sal y *medio topo de tierra* [...]”

66. Hacia octubre de 1648 Martín Tanco ya había desfilado ante diversas autoridades judiciales (corregidor, juez de naturales) accionando sus derechos por sí mismo (1608, 1609, 1648; ver Cuadros Nº 12, 13). En cambio, esta vez recurrió al patrocinio del Protector de Naturales del Cuzco. Tal vez ello se debió a la complejidad de la acción judicial que planteó, pues si bien es cierto que ya conocía los mecanismos correspondientes a los interdictos posesorios, la exhibición y confrontación de títulos podía generar un debate jurídico complicado y prolongado por lo que resultaba más conveniente hacer participar al Protector desde el inicio del debate judicial.

67. “Juntar los títulos” suponía concentrar el análisis judicial en los documentos que exhibían las partes para acreditar la legitimidad y legalidad de sus posiciones jurídicas (i.e., propiedad, posesión). La referencia al “Ospital” remite al carácter hospitalario de la orden juandediana. En el Cuzco estuvo a cargo del Hospital para españoles y por eso se le conocía como el Convento Hospital de San Bartolomé de la Orden de San Juan de Dios del Cuzco (e.g., TS f139v, 225v; Castro 1978[1795]:54).

y le anparava y anparó en la posesion que tiene dellas” (TS f139v; énfasis nuestro). Observemos que el reconocimiento del dominio y el amparo recayeron no sobre los tres topos que Tanco inicialmente reclamó como suyos sino únicamente sobre las salinas y medio topo. Ello significa que el corregidor rectificó el amparo que él mismo había concedido dos meses antes en el extremo correspondiente a los tres topos en disputa (TS f138v). Por añadidura, desconoció las resoluciones dictadas a favor de Tanco en 1608 y en enero de 1648 (TS f133-133v, 137-137v). Por ello, resulta evidente que su decisión se basó en la sentencia y en el mandamiento de amparo que recayeron en el proceso de Inés Tocto contra Pedro Alonso Carrasco por la posesión de 30 pozas de sal y medio topo de tierra (TS f100-132v).

A diferencia de la memoria oral, en donde la plasticidad de los testimonios es la norma, casos como éste apuntan a mostrar los límites estructurales que el uso de la documentación escrita generó. Al hacer posible la confrontación entre el precedente documental alegado y el contenido que se le atribuía al momento de sustentar una nueva pretensión o posición jurídica, el margen de discrecionalidad sobre la interpretación de su contenido se hallaba limitado por la propia consistencia y lógica interna de la documentación acopiada.

c. El interdicto de recobrar

El interdicto de recobrar, también conocido como acción de restitución de despojo o querrela de despojo tenía por objeto recuperar la posesión de un bien arrebatado. Se tramitaba en forma sumaria y podía plantearse dentro del plazo de un año contado desde la cesación de la violencia. Con la demanda, el despojado debía acompañar una información contundente para acreditar su dicho. Si el juez la juzgaba veraz ordenaba la inmediata restitución de la posesión y, a pedido de parte, el pago de una indemnización por los perjuicios sufridos. El interdicto de recobrar sólo podía ser incoado por los poseedores y propietarios de los bienes⁶⁸. Una condición indispensable para

68. En consecuencia, los arrendatarios, comodatarios, depositarios y, en general, quienes no tenían un derecho real sobre el predio sino sólo un derecho personal frente al propietario o poseedor, no podían recurrir a este mecanismo judicial. Es por eso que la querrela de restitución de despojo contra Nicolás Parían Canchari tuvo que ser planteada por el Convento de San Juan de Dios, dueño del terreno invadido por el curaca, y no por el arrendatario del mismo, Alonso de Vidas Roldán (TS f166; ver Cuadro Nº 15).

la procedencia de la acción era que efectivamente se hubiera perpetrado el despojo o usurpación de la posesión. La simple amenaza no era suficiente para plantearlo porque en ese caso correspondía accionar el interdicto de conservar.

Como ya hemos referido en la sección precedente, Inés Tocto acumuló sendas acciones de tipo civil (interdictos de conservar y de recobrar) en un solo procedimiento. Bajo el mismo principio de economía procesal, también cabía acumular acciones de distinta índole⁶⁹. Por ende, la querrela de despojo (civil) podía ser planteada conjuntamente con la querrela criminal⁷⁰. Mientras la primera buscaba remediar la desposesión mediante la recuperación del bien, la segunda tenía por objeto pedir sanción para el delincuente que había agraviado o injuriado al denunciante. La acumulación de ambas acciones fue practicada porque la frontera conceptual entre la responsabilidad civil y criminal cuando se producía la usurpación o despojo de un predio era muy borrosa. Así ocurrió en las querellas planteadas por Martín Tanco contra el curaca e indios Ayarmaca (1609), y por el Convento de San Juan de Dios contra el curaca Nicolás Parián Canchari (1669). En el primer caso Tanco se “querello civil y criminalmente” porque había sufrido la invasión de sus tres topos de Zuca y la siega del “maiz que yo tenia sembrado y aora van prosiguiendo en la calecha e siega [...] lo qual ha[n] cometido delicto grave digno de punicion y castigo” (TS f134; ver Cuadro N° 12). Aunque no contamos con el mandamiento de restitución de la posesión que habría coronado la acción correspondiente a la querrela de despojo, tanto

69. La distinción entre causas civiles y criminales se hacía a partir de la sanción aplicable y del impacto que la conducta o hecho litigioso tenía en el interés público. “Si el negocio parece de calidad, que por culpa que de él resulta, pueda ser condenado el reo en pena corporal, se tendría por ninguna duda por criminal [...] Pero si parece que la pena ha de venir a ser pecuniaria, entonces se ha de mirar, si esta tal pena se ha de aplicar al Fisco o a la parte: porque en el primer caso se tendrá por criminal y en el segundo por civil” (Solórzano y Pereyra 1930[1647], IV:81; ver Malagón 1966:127, n.14). El procesalista Hevia y Bolaños señalaba que un juicio era civil cuando “se trata de cosa que lo es, sin tener origen de crimen; y lo mismo aunque proceda de él, cuando principalmente se trata de utilidad privada”. En cambio, era criminal “cuando se trata de crimen que toca a la vindicta y utilidad pública, en que puede venir pena corporal, destierro o pecunia aplicada al Fisco” (1841[1648], I:43).

70. La voz “querrela” proviene del latín imperial y significaba queja, lamento, reclamación (Corominas 1954). En términos jurídicos suponía “poner acusación ante el juez quejándose de algunos por delito, injuria o agravio que le han hecho” (Escriche 1851:1408).

por los litigios posteriores como por el éxito obtenido en el extremo de la querrela criminal —"mandamiento de prision" contra el curaca de los Ayarmaca (TS f136)— podemos aseverar que la acumulación de ambas acciones fue positiva para la defensa posesoria de Martín Tanco.

En la segunda querrela por el despojo "de un pedazo grande" de tierras sufrido por el Convento de San Juan de Dios en 1669, la acción también estuvo destinada a recuperar el bien y a castigar "condignamente" al curaca invasor (TS f166; ver Cuadro N° 15). Actuadas las testimoniales, el corregidor ordenó a Parián Canchari "que no inquiete a el convento [...] en la posesion de las tierras [...] y se las dexé libremente y desembarazadas". También lo conminó a que "si tuviere que pedir lo haga y presente los titulos que tubiere" para proceder a hacer la confrontación con los que legitimaban la titularidad del convento juandediano (TS f170v). El curaca, "preso en la carcel publica", accedió a "que se haga la vista de ojos de las tierras y se le entreguen a el dicho convento las que le tocaren conforme a los titulos que le entrega a el presente escribano" (TS f170v)⁷¹. Es muy probable, debido a la sólida argumentación presentada por el demandante, que el corregidor también en este caso otorgara el mandamiento de restitución a favor del convento juandediano.

Por último, con respecto a los interdictos de recobrar, es importante presentar la posibilidad de que el plazo legalmente concedido para interponerlos (1 año desde la cesación de la violencia) haya sido relativizado por los agentes jurídicos locales. Tal como declararon dos de los tres testigos presentados por los juandedianos, la ocupación y siembra del "pedazo grande" litigado se había producido entre 4 y 5 años antes del planteamiento de la demanda (TS f167-167v, 168). Como es altamente improbable que durante un lustro el curaca Parían Canchari se hubiese mantenido en la posesión por medio de la violencia, es más plausible que su prolongada ocupación se debió a la negligencia de los propietarios y del arrendatario de la hacienda Santotis. Adicionalmente, si la ocupación del usurpador fue tan prolongada, el plazo hábil para plantear el interdicto de recobrar se habría vencido por lo menos 3 años antes (1666) de la fecha en que se inició el pleito contra Parián

71. La diligencia de la "vista de ojos y deslinde" era practicada por el escribano. Era una inspección ocular en la que se verificaban y confrontaban, *in situ*, los títulos de propiedad que las partes habían acordado exhibir. A partir de la inspección y confrontación se procedía al alinderamiento de las tierras colocando mojones o hitos demarcatorios (Campos 1983:73-74).

Canchari (1669). Se sigue que el juicio correspondiente habría sido el plenario posesorio tramitado en la vía ordinaria y no la querrela de despojo en la vía sumaria. Sin embargo, como el interdicto de recobrar se tramitó efectivamente, y dejando de lado otras posibles razones como el error procesal o la condescendencia judicial con una orden hospitalaria, es posible que su verificación obedeció a un cambio en la forma de computar el plazo hábil para plantearlo. Es decir, si la pobreza o el régimen de aguas (e.g., tierras de secano) del terreno en cuestión sólo permitían su explotación agrícola en ciclos productivos mayores al de un año calendario, es entonces probable que tanto la autoridad judicial como el demandante hayan asumido que el plazo para plantear la acción interdictal no era el de un año sino el de un ciclo productivo. Ello evidenciaría un notable margen de discrecionalidad y una creativa labor judicial en el ámbito cuzqueño.

3.3. EL JUICIO PLENARIO POSESORIO

El último de los mecanismos judiciales de tutela posesoria que vamos a revisar es el juicio plenario posesorio. A diferencia de los interdictos que se tramitaban en forma sumaria y en donde exclusivamente se discutía el hecho de la posesión, los juicios plenarios versaban sobre el derecho mismo a la posesión. Por ello debían tramitarse con todas las formalidades prescritas en el ordenamiento procesal, lo cual producía abultados expedientes. En los Títulos de Santotis sólo consta el epílogo de uno de estos juicios. Fue librado entre Miguel Aniceto Carrasco Palomino y el Convento de San Juan de Dios del Cuzco. La batalla judicial fue larga y tediosa a tenor de los 465 folios que por lo menos se acumularon hasta 1733, año en el que se tramitaron las diligencias que conocemos (TS f224-229v)⁷².

72. El hallazgo de estos actuados será muy importante para corroborar o desmentir nuestros asertos sobre los Carrasco y la hacienda Santotis. No los hemos podido ubicar en los repositorios consultados (AGN, BN, Archivo de la Corte Superior de Lima, ADC). Según las noticias contenidas en los Títulos de Santotis, el expediente incluye documentación sobre la primera y segunda fundación del mayorazgo establecido por los Carrasco, contiene la relación de bienes incorporados en cada vínculo, y tiene inserto un traslado del testamento faccionado por Carrasco, el mozo. Una pista importante la constituye una cláusula del testamento otorgado en 1783 por el presbítero Carrasco Palomino, hijo del litigante que enfrentó a los juandedianos: "Yo declaro que los autos que se siguieron sobre el señorío y propiedad del Mayorazgo que oy posee en virtud de mi renuncia don Joaquín Carrasco Palomino, mi hermano, en la ciudad del Cuzco, los mantengo en mi poder para su mayor seguridad". La albacea del presbítero fue su hermana, María Encarnación Carrasco y

El plenario posesorio versó sobre los alcances (cuasi)posesorios de un vínculo mayorazgal. El debate judicial se centró en determinar si un bien —la hacienda Santotis— debía o no ser incluido en él. Lo que estaba en discusión no era la titularidad del mayorazgo en sí, ni la posesión de éste. Lo que se debatió fue si un mandamiento de posesión y amparo (interdicto de adquirir) concedido a Carrasco Palomino para tomar la posesión de los bienes vinculados a su mayorazgo debía incluir o no a la hacienda Santotis. Es decir, se discutió el alcance, la extensión del derecho posesorio del titular de un vínculo mayorazgal. Antes de ver la discusión sobre este punto anotemos brevemente qué era un mayorazgo.

El mayorazgo era “cierta dignidad y prerrogativa de suceder que tiene el primogénito entre sus cognados” (Gómez 1981[1505]: coment. 1 a ley XL de Toro). En términos más estrictos, los mayorazgos eran una forma de vincular un patrimonio al dominio de un linaje (García Calderón 1879, II:1836-1837; Ugarte 1923:386-389). Según el maestro Antonio Gómez, glosador del cuerpo normativo medular en esta materia —las Leyes de Toro—, “mayorazgo consiste en bienes particulares, unidos e incorporados y prohibidos de enagenarse; cuya posesion reside en alguna persona particular” (1981[1505]:coment. 6 a ley XL de Toro). La propiedad vinculada perdía su condición de libre transmisibilidad (*inter-vivos o mortis causa*) y se hallaba sujeta “a un orden predeterminado e irreformable mediante un lazo que unía indefinidamente la porción de bienes vinculados dentro de un todo jurídico separado del comercio y adscrito a una familia” (Basadre 1985:367)⁷³.

Palomino, pero desconocemos qué destino le dio al expediente (AGN 1783 Protocolo de Pedro José Angulo, fjs. 548v.). Un detalle que llama la atención es la inestabilidad del nombre Miguel Aniceto Carrasco Palomino. A diferencia del preciosismo formalista-burocrático que informa a nuestro Derecho, la denominación de la persona respondió a un menor grado de formalización. Así, en la mayor parte de las referencias figura como “don Miguel Anizeto”, a secas. En 3 oportunidades se le nombra “Miguel Anizeto Palomino” (TS *f*224, 225, 227v), y sólo en una oportunidad “Miguel Anizeto Carrasco Palomino” (TS *f*226). Resulta sintomático que la única vez que su nombre fue desplegado en toda su extensión fue cuando su representante pidió la emisión de un mandamiento de amparo en la posesión de los bienes vinculados al mayorazgo de los Carrasco. Sin duda se trató de fortalecer la relación de Miguel Aniceto con los fundadores del vínculo. Como parte de la lucha subliminal, su contrincante recurrió al artificio de referirse a él como “Miguel Anizeto Palomino”, obviando el “Carrasco” (TS *f*224).

73. El principio de la inalienabilidad de los bienes vinculados se hallaba flexibilizado por disposiciones que autorizaban su disposición (venta, hipoteca, usufructo). Por ejemplo, se requería licencia real para enajenarlos alegando servicio al rey, bien público o necesidades

La concentración de la fortuna de un linaje en el mayorazgo o primogénito generaba las obligaciones correlativas de mantenerla en buen pie y en lo posible incrementarla, de conservar en el seno familiar el conjunto de bienes vinculados, y finalmente de transmitir el vínculo al siguiente en la línea sucesoria (Sala 1867, I:200-202)⁷⁴. El mayorazgo debía sustentar a su familia, dotar a sus hermanas, proveer por sus hermanos y velar por el bienestar de su familia extendida. El objetivo era perpetuar un linaje próspero y notable, en donde poder económico y prestigio social confluían para colocar a determinadas familias en los altos estamentos de la sociedad colonial⁷⁵.

La fundación de mayorazgos podía hacerse por contrato o por voluntad testamentaria, tal como lo hizo Carrasco, el viejo, y probablemente también el mozo. Generalmente se establecían a perpetuidad —“para siempre jamás”— aunque también podían ser temporales, es decir, que se extinguían al cabo de cierto número de sucesiones. Es importante señalar que los titulares del mayorazgo sucedían en la posesión del vínculo al fundador y no al titular

particulares impostergables. En 1695 se facultó a las Audiencias el libramiento de autorizaciones condicionadas para vender o acensuar bienes vinculados (Mariluz 1978:164; Crespo 1984:104-105; Ots Capdequí 1921:76-78). En el caso de la segunda fundación practicada por Carrasco, el mozo, desconocemos si es que solicitó licencia especial para separar algunos bienes del vínculo original o si es que acudió a alguna de las excepciones que matizaban la inalienabilidad.

74. Por el orden sucesorio, los mayorazgos podían ser regulares o irregulares. En los primeros el fundador era sucedido por su hijo legítimo primogénito varón, y a éste su hijo de igual condición. El varón era preferido a la mujer —“habiendo varones no sucedan las hembras”—, y cuando no había descendientes directos el vínculo pasaba a la línea colateral designada por el fundador (Gómez 1981[1505]: coment. 24, 20 a ley XL de Toro; Mariluz 1978:161). En los mayorazgos irregulares el orden sucesorio dependía de la voluntad del fundador. Figuraban los de agnación forzosa (sólo varones), los de agnación fingida (cuando el fundador carecía de hijos varones e instituía como mayorazgo a un pariente materno para que luego el vínculo pasase a sus parientes paternos), los electivos (el fundador estipulaba que los poseedores del vínculo podían elegir al sucesor inmediato siempre que resultase pariente del fundador) y los saltuarios (cuando el sucesor era la persona de mayor edad en la familia) (García Calderón 1879, II:1322; Mariluz 1978:162).
75. Como señalaba un observador del siglo XVIII, “la riqueza es el principal nervio que da esplendor a la nobleza y la inalienabilidad de los mayorazgos son el prudente medio arbitrado para evitar la disipación de los bienes reunidos por los antepasados y el seguro para que no cambien de condición muchas antiguas familias nobiliarias” (en Mariluz 1978:197). En América era una forma de acreditar un alto status social, “inferior a los duques, condes y marqueses, pero [superior] en jerarquía a los hidalgos que no poseían vínculo” (en Crespo 1984:105).

anterior inmediato. Ello producía la inmunidad obligacional del nuevo poseedor del vínculo por lo que no se le podía exigir la cancelación de las deudas del titular precedente y de esa manera se protegía la intangibilidad del patrimonio afectado (Gómez 1981[1505]: coment. 28 a ley XL de Toro).

El mayorazgo fundado por Carrasco, el viejo, hacia 1572 tuvo por beneficiario a su primogénito, Pedro Alonso Carrasco, el mozo⁷⁶. Este reformó los términos del vínculo establecido por su padre y procedió a una “segunda fundación” que pasó a su hijo Alonso Pérez Carrasco (cap. 1.1)⁷⁷. Desconocemos quién fue el siguiente mayorazgo. A éste sucedió un tal “don Nicolás”, actor inicial en el pleito entre el mayorazgo Carrasco y el convento juandediano (TS f227). Luego tomó posesión del vínculo el Maestre de Campo Miguel Aniceto Carrasco Palomino. Su primogénito, el presbítero licenciado Nicolás Carrasco Palomino fue el siguiente mayorazgo pero al renunciar a su posesión pasó a la cabeza de su hermano Joaquín Carrasco⁷⁸.

76. Con respecto al parentesco, señalemos brevemente que primó el paterno o agnaticio sobre el materno o uterino (i.e., tenía más valor ser primo paterno que materno). El apellido se transmitía por línea de varón pero en algunos casos se estilaba anteponer el patronímico de algún antecesor famoso. Así, Juan de Carbajal podía convertirse en Juan Sánchez de Carbajal si es que había un Sancho Carbajal más o menos importante en el árbol genealógico. También había mucha libertad para cambiarse de nombre y tomar el más conveniente, sobre todo cuando algún protector consentía en dar los suyos. Aparte de la transmisión por linaje, el apellido podía correr en forma saltuaria —poner a un hijo el nombre de un antecesor importante aunque los apellidos fueran distintos a los de los progenitores— y en forma acomodaticia —cuando se beneficiaba a un protegido con la condición de que adopte el nombre del protector—. El apellido también podía componerse agregándole un *post-nomen* que generalmente aludía al lugar de procedencia del apellido paterno: Pedro (*nomen*) Arias (*cog-nomen*) Dávila [de Avila] (*post-nomen*) (Del Busto, com. pers.). Los hijos de Carrasco, el mozo, y de Isabel Fernández Cabezas, por ejemplo, fueron Alonso Pérez Carrasco, Juan Arias Carrasco y Leonor Arias Carrasco. Estos fueron impuestos con los apellidos Pérez y Arias en forma saltuaria, honrando al abuelo materno, licenciado Alonso Pérez (¿uno de los de Cajamarca?), y a la abuela paterna, Leonor Arias Castillejo (TS f144, ss.; Lockhart 1972; ver cap. 1.1 y Cuadros 1 y 2).

77. Descartamos a sus hermanos Juan y Leonor Arias Carrasco porque Alonso era el primogénito (14 años mayor que Juan), y porque es muy improbable que Leonor haya sido nominada para ocupar el mayorazgo (cfr. TS f142, 69). Sobre la fecha de la segunda fundación sólo podemos indicar que fue posterior a 1613, año en el que se verificó la exclusión de la hacienda —“el molino y tierras de Churucana”— del vínculo mayorazgal por la venta que Carrasco, el mozo, hizo de ésta a Diego de Santo Ortiz (TS f63-72v, ver Cuadro N^o 6).

78. Miguel Aniceto debió ser un personaje muy influyente. Fue elegido juez de naturales (1742), alcalde ordinario (1746) y procurador general del cabildo cuzqueño (1747). Otro

La pugna judicial entre Miguel Aniceto Carrasco Palomino y el convento juandediano, en ese entonces dueño de la hacienda Santotis, se originó cuando el primero obtuvo un mandamiento de amparo sobre los bienes incorporados a su mayorazgo⁷⁹. El debate judicial se centró en determinar si un bien —la hacienda Santotis— debía o no ser incluido en el mandamiento posesorio. Además de la discusión sobre los alcances de la resolución de amparo, también se debatió la cuestión de cuál de las fundaciones debía prevalecer. Es decir, se debía determinar si la segunda fundación del vínculo mayorazgal efectuada por Carrasco, el mozo, había o no revocado la voluntad y el contenido del negocio jurídico originalmente perfeccionado por su padre.

La cuestión había surgido a raíz de la verificación de dos fundaciones, la primera hecha por “el conquistador” y la segunda por “el comendador” (cap. 1.1). Esta segunda fundación modificó la primera por lo que algunos bienes habían sido “separados del vínculo” original en tanto que otros “que se nominan como propios sin enhajenación alguna” continuaban incorporados al mayorazgo del linaje (TS f226v). Precisamente, uno de los bienes incluidos en la primera fundación había sido la hacienda Santotis —“el molino y tierras de Churucana”— pero es a todas luces claro que Carrasco, el mozo, procedió a su “individuazion” y la “segregó” del vínculo (TS f225v, 226v, 228). Por cierto, cada una de las partes en el plenario posesorio se aferró al acto fundacional que mejor legitimaba su pretensión.

Tal parece que en una decisión judicial inicial Carrasco Palomino logró consagrar jurisdiccionalmente su pretensión posesoria sobre la hacienda al hacer prevalecer los alcances de la primera fundación del mayorazgo sobre los de la segunda. Así, el “poseedor del vinculo que fundó el conquistador Pedro Alonso Carrasco” (TS f227v) obtuvo un “mandamiento de posecion librado a su favor [sobre] la hacienda de Santotis” (TS f226). Ante semejante ataque contra la “pacífica posesión” que en ese momento disfrutaba, la respuesta del convento juandediano no se hizo esperar. Recurrió a la vía

signo de su red de poder es que hizo apadrinar a su hijo Joseph Rafael Palomino, fallecido prematuramente, con el Obispo del Cuzco. Miguel Aniceto estuvo casado con Lorenza Márquez y Manrique y, además de los dos mencionados, tuvo por hija a María Encarnación Carrasco Palomino (Esquivel y Navia 1980[1749], II:276, 319, 341, 374, 437; AGN 1783 Protoc. Pedro José Angulo 547v-584v, testamento de Nicolás Carrasco Palomino).

79. Recordemos que el Convento de San Juan de Dios del Cuzco fue el titular dominial de la hacienda Santotis desde mediados del siglo XVII (aprox. 1648). (cap. 1.2, ver Cuadro N° 6).

ordinaria e inició un juicio plenario posesorio con el objeto de conseguir

la contradición [del mandamiento de posesión y amparo] para que se declare no deverse actuar ni correr la posesion en la hacienda nombrada Santotis por no pertener a dicho [primer] vínculo ni sujeta a él como vendida por dicho comendador Pedro Alonso Carrasco y que se declare por nula la posecion que se le dio della (TS f225v).

Su argumentación se basó en afirmar la validez de la segunda fundación efectuada por Carrasco, el mozo, es decir, en sostener que la revocación de la voluntad original tenía plenos efectos jurídicos con respecto a la exclusión de la hacienda Santotis del vínculo mayorazgal inicial. Según el convento juandediano, su propiedad “no esta[ba] comprendida en el dicho vínculo [y] la fundacion que deve subsistir es la que [Carrasco, el mozo,] dispuso”. En consecuencia, solicitaron la nulidad de “la posesion [...] que se havia dado al referido Miguel Anizeto” (TS f224). La Audiencia de los Reyes así lo comprendió y en su sentencia de vista correspondiente al 15 de julio de 1733 declaró

que la hacienda de Santotis no está comprendida en el vínculo que fundó Pedro Alonso Carrasco el Comendador y que el vínculo que debe subsistir es el fundado por dicho comendador en consecuencia de lo cual se declara por nula la posecion dada de la hacienda de Santotis a don Miguel Anizeto y que el mandamiento de posecion librado a su favor sólo debe actuarse en las fincas y vienes comprendidas en [la segunda fundación] (TS f225-226).

Carrasco Palomino, fatigado por la prolongada brega judicial, pero satisfecho porque al fin y al cabo había obtenido el reconocimiento de sus derechos sobre el resto de los bienes vinculados al mayorazgo, decidió no impugnar la resolución y consentir en su contenido (TS f226v). Finalmente, en sentencia de revista del 7 de agosto de 1733, los oidores ratificaron la firmeza de su resolución precedente y reformaron el mandamiento de posesión y amparo concedido a Carrasco Palomino, incluyendo en éste únicamente “las fincas comprendidas en la segunda fundacion” (TS f228v).

Así concluyó el juicio plenario posesorio incoado por la orden juandediana con el fin de contradecir las pretensiones posesorias y el mandamiento de posesión y amparo que habían puesto en peligro sus derechos sobre la hacienda Santotis. Mientras los alcances posesorios del vínculo mayorazgal quedaron consagrados hasta la siguiente generación (por lo menos),

los juandedianos lograron defender su propiedad y su "pacífica posesión" articulando una argumentación que requirió de un juicio plenario porque lo que se encontraba en discusión era el contenido y los alcances de los derechos posesorios de cada una de las partes.

Recurrir a los medios judiciales adecuados con el fin de lograr la consagración y la defensa de la posesión rural fue, precisamente, una de las constantes preocupaciones y objetivos de los actores del agro colonial. Más que una mera relación de hecho, la posesión se hallaba sujeta a una serie de juridizaciones que generaron un complejo desarrollo doctrinario, legislativo y judicial y que constituyeron la plataforma sobre la cual se ejercitaron los derechos y deberes relativos a los predios rurales. Como dice el refrán, unas fueron de cal y otras de arena. En algunos casos los agentes jurídicos pudieron articular exitosas argumentaciones que merecieron el aval de los justicias. En otros, las filtraciones de las redes de poder en la esfera lógico-sistemática del Derecho procesal produjeron "entueritos" que acabaron desdiciendo los medios de defensa posesoria. Y, en general, el propio uso de los conceptos y procedimientos concebidos y practicados en torno a la apropiación de la tierra, acabaron generando un paisaje recreado y predicado en términos del Derecho colonial.

CUADRO Nº 11
RESUMEN DEL PROCESO JUDICIAL ENTABLADO POR INES TOCTO CONTRA PEDRO ALONSO CARRASCO, EL MOZO (PAC),
POR 30 POZAS DE SAL Y MEDIO TOPO DE TIERRA, CUZCO (1577-1589)

TS Fojas	Fecha	Parte Demandante	Administración de Justicia Corregidor / Teniente de Corregidor	Parte Demandada
101-101v	07-12-1577	Relación de Ines Tocto (patrocinada por el Protector de Naturales) en la que pide mandamiento de amparo sobre 30 pozas de sal y medio topo de tierra ante la perturbación ocasionada por su encomendero Pedro Alonso Carrasco.	El corregidor mandó dar (sumaria) información de testigos para poder proveer.	
102-103v	12-12-1577	Protector actuó el mandato de información de testigos y presentó 3 testimoniales de indios encomendados al demandado que confirmaron el dicho de la Tocto.		
103v-104	28-01-1578		Habiendo visto la causa, el corregidor mandó dar traslado al demandado para que en primera audiencia responda y alegue. Este es notificado al 1-2-1578.	
105	07-02-1578	Protector pidió que se reciba la causa a prueba.	El corregidor ordenó que el demandado "por segunda respuesta".	
106	08-03-1578	Protector solicitó que el representante de PAC devuelva los autos del proceso.	El corregidor "mandó a Diego de Mercado traer el proceso so pena de 2 pesos".	
107	19-03-1578			El representante Diego de Mercado contesta la demanda negándola, solicitando que se "dé por ninguna" y pidiendo se condene en costas a la demandante.
107v	s/f		El corregidor emitió "sentencia de prueba", "ovo por conocida esta causa" y la recibió a prueba por 9 días. Se notificó a las partes.	
108	11-04-1578		Ordenó dar traslado a la otra parte.	El representante pidió prórroga del término probatorio por 30 días adicionales.
109-109v	15-01-1579	Un nuevo Protector se apersonó y pidió que se deniegue la ampliación del probatorio, que se conceda un breve término "atento a que es negocio de indios" y que se dé mandamiento de posesión a su parte.	Petición presentada ante el teniente de corregidor, quien mandó "traer los autos para proveer".	
109v	17-01-1579		El teniente de corregidor mandó dar "otros quinze días más de término comunes". Se notificó a las partes.	
113-117v	23-01-1579	Presentó pliego interrogatorio en el que 5 testigos prestan sus declaraciones. 3 lo hacen el día 23, uno el 28 y el quinto el día 31. Todos testimonian en favor de Ines Tocto. Tres de ellos ya lo habían hecho en la sumaria información. Los testigos fueron: Francisco Cuxi Guamán, Simón Llamac Chauca, Alonso Copa, Pedro Sacsas y Diego Hernández Coro. Los tres primeros depusieron antes en la sumaria información.		

TS Fojas	Fecha	Demandante	Administración de Justicia Corregidor / Teniente de Corregidor	Demandada
110	06-02-1579	Protector pidió que se haga publicación de testigos por haber transcurrido la prórroga.	"El señor corregidor mandó dar traslado a la parte contraria".	
111	07-02-1579			El representante absolvió el traslado contradiciendo la publicación de testigos y solicitando 20 días más para hacer su probanza.
118	07-02-1579	Rebatió la absolución de la demandada, pidió que no se acceda a la prórroga, por extemporánea y por "ser de malicia", y que se proceda con la publicación de testigos.	El teniente de corregidor "mandó traer los autos para proveer".	
112	09-02-1579	Reiteró solicitud para que se haga la publicación de testigos y que no se prorrogue el término probatorio "por ser pasado".		
112v	10-02-1579		El teniente de corregidor "mandó traer los autos para proveer" y resolvió "que se haga la publicación de testigos en esta causa". Se notificó a las partes.	
119	19-02-1579	Protector pidió que el teniente de corregidor ordene al demandado la entrega de los autos del proceso al escribano de la causa ese mismo día con el fin de que se haga la "relación".	El teniente de corregidor mandó que el procurador de Carrasco entregue los autos al escribano bajo pena de 2 pesos. Este quedó notificado.	
120	20-02-1579	Protector reiteró solicitud para que la parte demandada devuelva los autos bajo pena de ejecución de la multa de 2 pesos.	El teniente de corregidor ordenó la devolución del expediente. La demandada fue notificada.	
121-121v	20-02-1579		El teniente de corregidor proveyó el escrito de la demandada corriendo traslado a la otra parte. Esta quedó notificada.	Diego de Mercado solicitó que se aplique el beneficio de la "restitucion jure mynores" a su parte, pues ésta era menor de 25 años, y que en esa virtud se le conceda "la mitad del término probatorio".
122	21-02-1579	El Protector pidió que se detenga al demandado por haber incumplido con el mandato de devolución.	El teniente de corregidor y el escribano indican que el expediente ya había sido devuelto.	
123	04-03-1579		El teniente de corregidor "mandó traer los autos para proveer en el caso justicia".	El representante de PAC señaló que la contraria tenía pedida la publicación de testigos y que su parte había solicitado la restitución contra el término probatorio, por la minoría de edad de PAC y por "estar mi parte en la guerra". Pidió "que la causa y proceso della cese hasta que mi parte buelva".

TS Fojas	Fecha	Demandante	Acción de Justicia Corregidor / Teniente de Corregidor	Demandada
124-124v	30-06-1588	Ines Tocto solicitó que se le discierna y nombre curador <i>ad litem</i> .	El teniente de corregidor discernió en Francisco López Remusgo la curaduría de la "india y menor" bajo la fe del escribano de la causa.	
125-125v	30-06-1588	El curador presentó un escrito en el que señala que estaba hecha la publicación de probanzas y que contra ésta y el término de prueba se había pedido la restitución alegada por el demandado. Ante la paralización por 9 años del trámite, pidió que se resolviera esa articulación con brevedad.	El teniente de corregidor ordenó que se le llevaran los autos para proveer.	
125v	16-07-1588		El teniente de corregidor "declaró no aver lugar [a] la restitucion" pedida por PAC y mandó que las partes concluyan la causa definitivamente.	
126-126v	18-07-1588	El curador pidió que se tenga "esta causa por concluida definitivamente", que se cite a las partes y que se dicte sentencia. Ante inasistencia de PAC a las audiencias solicitó que se le señale "casa y persona conocida desta audiencia" para que se le notifiquen los actuados.	El teniente de corregidor mandó correr traslado de la petición, que el demandado nombre "casa e procurador conocido con quien se hagan y sigan estos autos" y que se cite a las partes para pronunciar sentencia.	
126v	05-09-1588		El escribano notificó a las partes el proveído anterior y las citó para oír sentencia.	
127-127v	12-09-1588	Curador reiteró al corregidor que se dé por concluida la causa y que sea resuelta previa citación de las partes. También le acusa rebeldía al demandado por no haber señalado domicilio ni procurador.	El corregidor ordenó que al demandado "se le notifique por segundo traslado". Esto se realiza "en los estrados".	
128	17-09-1588	Insistió en el pedido de citar a las partes, dar por terminada la causa y sentenciarla.	El corregidor "mandó que se le lleven los autos para los ver y proveer justicia".	
129	19-09-1588	Curador solicitó que el corregidor ordenase a Joan de Andueza (representante de la parte demandada) que devuelva los autos del proceso.	El corregidor "mandó que el dicho Juan de Andueza lo vuelva". Este fue notificado.	
130	11-03-1589	El curador pidió al teniente de corregidor que se avoque al conocimiento de la causa, expida auto de conclusión de ésta y la sentencie.	El teniente de corregidor "mandó que se dé al licenciado Nabarra para que lo vea y determine".	
130v	20-03-1589		El teniente de corregidor sentenció la causa amparando la demanda con costas. Ordenó al demandado desocupar las pozas de sal y el medio topo de tierra y no perturbar la posesión de la demandante. Para ello "le amparó en la posesion" de sus bienes, conforme "con el parecer del Bachiller Francisco Nabarra mi azesor". Se notificó a las partes.	

TS Fojas	Fecha	Demandante	Acción de Justicia Corregidor / Teniente de Corregidor	Demandada
131	24-03-1589			Joan de Aduenza, en nombre de PAC, solicitó se declarara nula y sin efecto la sentencia y que se reponga la causa al estado de contestación de la demanda. Argumentó que no había sido notificado de la demanda "ni [de] todos los demas autos como de derecho se devian". Solicitó que mientras se resolvía su articulación no corriese "termino alguno de apelación".
131v	10-04-1589		El teniente de corregidor corrió traslado del escrito al curador de la demandante. Este fue notificado.	
132	15-04-1589	Curador pidió que se dé a su parte mandamiento de posesión sobre los bienes litigados, basado en que la sentencia había pasado a la calidad de cosa juzgada.	El teniente de corregidor ordenó que "le lleven los autos para los ver y proveer".	
132v	24-04-1589		El teniente de corregidor "por don Alonso de Porras y Santillán [el] corregidor" mandó dar mandamiento de posesión y amparo a la demandante sobre las 30 pozas de sal y el medio topo de tierra "contenidos en la dicha sentencia la cual mandó se lleve a debida execución". El auto contó con el parecer de su asesor.	
132v	26-04-1589		El auto precedente fue notificado a las partes. "Diose mandamiento de posesion a Ines Tocto [y] no se le llevó cosa [alguna] a esta india por ser pobre".	

Fuente: Títulos de Propiedad de la Hacienda Santotis.

CUADRO Nº 12
 "QUERRELLA CIVIL Y CRIMINAL" PLANTEADA POR MARTIN TANCO CON-
 TRA EL CURACA E INDIOS DE AYARMACA
 POR LA SIEGA DE 3 TOPOS SEMBRADOS DE MAIZ, CUZCO, (1609)

TS Fojas	Fecha	Parte Demandante	Administración de Justicia Juez de Naturales	Parte Demanda- da
134-134v	18-05-1609	<p>Martín Tanco se "querrella civil y criminalmente" contra el curaca e indios de Ayamaca por la siega y cosecha del maíz que tenía sembrado en 3 topos de tierra "junto a las salinas". Solicita al Juez que los mande apresar "para que sean castigados como inobedientes a los mandamientos de la real justicia" que le había dado la posesión y amparo de estas tierras. Acompaña a su petición el mandamiento y el acta de posesión y amparo, ambos de diciembre de 1608 (fjs. 133-133v), expedidos en una causa anterior entre Martín Tanco y los curacas e indios de Ayamaca.</p>	<p>El Juez de Naturales, ante quien se leyó esta petición, "mandó dar información de lo contenido en su pedimiento y dada proveera justicia".</p>	
135-135v	18 y 19-05-1609	<p>Presentó 3 testimoniales (2 de mujeres) que corroboraron su petición. En una se dijo que la chacra se llamaba Zuca y en otra que ésta era de Sebastián Cayo y que Martín Tanco "las tiene a cargo".</p>		
136			<p>El Juez de Naturales ordenó "se dé mandamiento de prisión" para el curaca Ayamaca.</p>	

Fuente: Títulos de Propiedad de la Hacienda Santotis.

CUADRO N° 13
 PETICION DE AMPARO EN LA POSESION DE 30 POZAS DE SAL Y 3 TOPOS
 DE TIERRA, TRAMITADA POR MARTIN TANCO
 CONTRA LA PERTURBACION PERPETRADA POR JOSEPH DE MELO,
 CUZCO, (1648)

TS Fojas	Fecha	Demandante	Administración de Justicia Corregidor / Teniente de Corregidor	Parte Demanda
137-137v	13-01-1648	Martín Tanco solicitó un mandamiento de amparo en la posesión que tenía sobre 30 pozas de sal y 3 topos de tierra (nombrados Zucapata), para que Joseph de Melo desocupe esos predios, no lo perturbe y lo "dexe libremente beneficiarlas".	El corregidor pronunció el mandamiento de amparo en la posesión y ordenó a Joseph de Melo que no "inquiete ni perturbe" a Martín Tanco.	
		Como recaudos acompañó las piezas de sus litigios contra los Ayarmaca de TS fjs. 133-136 y también el pleito entre Ines Tocto y PAC el mozo (100-132v).		

Fuente: Títulos de Propiedad de la Hacienda Santotis.

CUADRO N° 14
 PETICION DE AMPARO EN LA POSESION DE 30 POZAS DE SAL Y 3 TOPOS
 DE TIERRA PLANTEADA POR MARTIN TANCO
 CONTRA LA PERTURBACION PERPETRADA POR EL CONVENTO DE SAN
 JUAN DE DIOS, CUZCO, (1648)

TS Fojas	Fecha	Parte Demandante	Administración de Justicia Corregidor / Teniente de Corregidor	Parte Demanda- da
138-138v	19-10-1648	<p>El Protector de Naturales, en nombre de Martín Tanco, pidió que su parte sea amparada y defendida en la posesión de 30 pozas de sal y 3 topos de tierra perturbada por el Convento de San Juan de Dios al tomar posesión de las tierras legadas por Diego de Santotis.</p> <p>Para ello hizo "demostrasion" de los títulos de Martín Tanco (los documentos de fojas 100-137v) y pidió que se "junten" con los del Convento.</p>	<p>El corregidor dictó un auto de amparo en la posesión de los bienes a Martín Tanco y mandó que el Convento dejase de perturbar e inquietar al legítimo poseedor.</p>	
139-139v	20-10-1648	<p>El Protector solicitó que se efectúe la confrontación de títulos y que luego su parte sea amparada nuevamente "para que con más firmeza se justifique el derecho" de Martín Tanco.</p>	<p>El corregidor mandó hacer la confrontación de títulos, con el parecer del licenciado Moriana.</p>	
139v	23-12-1648		<p>El corregidor declaró "pertenezer a Martín Tanco (...) las 30 pozas de salinas y medio topo de tierra junto a ellos (...) y le anparava y anparó en la posesion que tiene dellas". El auto se notificó al Convento.</p>	

Fuente: Títulos de Propiedad de la Hacienda Santotis.

CUADRO N° 15
 SOLICITUD DE RESTITUCION DE "UN PEDAZO GRANDE TIERRAS" PRESEN-
 TADA POR EL CONVENTO DE SAN JUAN DE DIOS AL CORREGIDOR
 PARA QUE ORDENE AL CURACA DE LOS YANAONAS DE SAN SEBASTIAN
 LA DESOCUPACION Y ENTREGA DEL BIEN, CUZCO, (1669)

TS Fojas	Fecha	Parte Demandante	Administración de Justicia Corregidor / Teniente de Corregidor	Parte Demanda- da
166-166v	08-05-1669	El prior del Convento de San Juan de Dios entabló una "querrela" contra Nicolás Parian Canchare, curaca de los Yanaonas de San Sebastián, por la ocupación de "un pedazo grande de tierras" propiedad del Convento. Solicitó que "sea restituído el dicho ospital en su posesion y castigado el dicho curaca", que éste exhibiese sus títulos y que se recibiese información en la causa.	El corregidor "mandó se reciba la información que ofrece del despojo y dada probera justicia".	
167-169	27, 29, 31-05-1669	Prior actuó la información de testigos. Presentó testimoniales de español (el arrendatario de las tierras) y 2 indios quienes acusaron el despojo perpetrado por el curaca desde, por lo menos, 4 años antes.		
170-170v	19-06-1669	"Juan de Acevedo en nombre del ospital de San Juan de Dios" solicitó que se despachase mandamiento de posesión "en via de restitución en la que estava el dicho ospital que hecha estoy presto a seguir el juicio plenario posesorio".	El corregidor mandó notificar al curaca "que no inquiete a el convento de señor San Bartolomé en la pocesion de las tierras que refiere el pedimiento y se las dexen libres y desembarazadas" y que si tuviese que alegar o pedir lo hiciese dentro de tercero día acompañando sus títulos. Ordenó que sea notificado por cualquier persona alfabeto. El escribano notificó el auto al curaca Nicolás Parian Canchare, preso en la cárcel del Cuzco.	
170v	10-07-1669		El corregidor mandó que se hiciese la "vista de ojos y deslinde".	El curaca consintió "en que se haga vista de ojos de las tierras", devolviendo las pertinentes al Convento. Para ello entregó sus títulos al escribano.

CAPITULO 4

EL DISFRUTE DE LA HACIENDA

El disfrute jurídico y la explotación económica de un bien se encuentran aparejados y configuran las dos caras de una misma prerrogativa patrimonial. Esta emana de la titularidad que un ordenamiento legal concede a una persona para beneficiarse de un objeto definido como susceptible de apropiación y aprovechamiento (ver Avendaño 1985; Jara 1983)¹. Es más, a contracorriente de lo que usualmente se asume como meras formalidades, las relaciones jurídicas son un elemento constitutivo de las relaciones económicas y sociales generadas en torno a la apropiación y explotación de los bienes. Antes que meras “formas” o “ropajes” disociables de la “verdadera” lógica del proceso económico, las formulaciones jurídicas son un aspecto fundamental de las relaciones sociales de producción, circulación

-
1. En rigor, el Derecho patrimonial no versa sobre las relaciones entre hombres y “cosas” sino entre hombres y “bienes”. Sólo son bienes aquellos entes y fenómenos (cosas) que alcanzan relieve jurídico en tanto son útiles (en sentido lato) y susceptibles de apropiación. Las cosas, en sí mismas, no son bienes ni se hallan inscritas en la esfera jurídica. Las cosas pasan a ser bienes cuando son juridizadas y son objeto de derechos y obligaciones. De ahí que la equivalencia entre “cosa” y “bien” sea errónea. En cambio, la de “bien” y “derecho” es más útil para comprender que sólo a través de relaciones jurídicas cabe la apropiación de las “cosas”. Es decir, circulan derechos sobre las cosas y no las cosas mismas. La distinción remite al carácter reductible de las relaciones jurídicas —incluidos los derechos llamados “reales”— a su dimensión social. Como se indicó anteriormente (cap. 3.2.a), por eso primero se transfería el derecho (el bien) y sólo después el nuevo titular podía acceder a la posesión de su “cosa”.

CUADRO Nº 15
SOLICITUD DE RESTITUCION DE "UN PEDAZO GRANDE TIERRAS" PRESEN-
TADA POR EL CONVENTO DE SAN JUAN DE DIOS AL CORREGIDOR
PARA QUE ORDENE AL CURACA DE LOS YANACONAS DE SAN SEBASTIAN
LA DESOCUPACION Y ENTREGA DEL BIEN, CUZCO, (1669)

TS Fojas	Fecha	Parte Demandante	Administración de Justicia Corregidor / Teniente de Corregidor	Parte Demanda- da
166-166v	08-05-1669	El prior del Convento de San Juan de Dios entabló una "querrela" contra Nicolás Parian Canchare, curaca de los Yanaconas de San Sebastián, por la ocupación de "un pedazo grande de tierras" propiedad del Convento. Solicitó que "sea restituído el dicho ospital en su posesion y castigado el dicho curaca", que éste exhibiese sus títulos y que se recibiese información en la causa.	El corregidor "mandó se reciba la información que ofrece del despojo y dada probeera justicia".	
167-169	27, 29, 31-05-1669	Prior actuó la información de testigos. Presentó testimoniales de español (el arrendatario de las tierras) y 2 indios quienes acusaron el despojo perpetrado por el curaca desde, por lo menos, 4 años antes.		
170-170v	19-06-1669	"Juan de Acevedo en nombre del ospital de San Juan de Dios" solicitó que se despachase mandamiento de posesión "en via de restitución en la que estava el dicho ospital que hecha estoy presto a seguir el juicio plenario posesorio".	El corregidor mandó notificar al curaca "que no inquiete a el convento de señor San Bartolomé en la posesion de las tierras que refiere el pedimiento y se las dexen libres y desembarazadas" y que si tuviese que alegar o pedir lo hiciese dentro de tercero día acompañando sus títulos. Ordenó que sea notificado por cualquier persona alfabeto. El escribano notificó el auto al curaca Nicolás Parian Canchare, preso en la cárcel del Cuzco.	
170v	10-07-1669		El corregidor mandó que se hiciese la "vista de ojos y deslinde".	El curaca consintió "en que se haga vista de ojos de las tierras", devolviendo las pertinentes al Convento. Para ello entregó sus títulos al escribano.

CAPITULO 4

EL DISFRUTE DE LA HACIENDA

El disfrute jurídico y la explotación económica de un bien se encuentran aparejados y configuran las dos caras de una misma prerrogativa patrimonial. Esta emana de la titularidad que un ordenamiento legal concede a una persona para beneficiarse de un objeto definido como susceptible de apropiación y aprovechamiento (ver Avendaño 1985; Jara 1983)¹. Es más, a contracorriente de lo que usualmente se asume como meras formalidades, las relaciones jurídicas son un elemento constitutivo de las relaciones económicas y sociales generadas en torno a la apropiación y explotación de los bienes. Antes que meras “formas” o “ropajes” dissociables de la “verdadera” lógica del proceso económico, las formulaciones jurídicas son un aspecto fundamental de las relaciones sociales de producción, circulación

-
1. En rigor, el Derecho patrimonial no versa sobre las relaciones entre hombres y “cosas” sino entre hombres y “bienes”. Sólo son bienes aquellos entes y fenómenos (cosas) que alcanzan relieve jurídico en tanto son útiles (en sentido lato) y susceptibles de apropiación. Las cosas, en sí mismas, no son bienes ni se hallan inscritas en la esfera jurídica. Las cosas pasan a ser bienes cuando son juridizadas y son objeto de derechos y obligaciones. De ahí que la equivalencia entre “cosa” y “bien” sea errónea. En cambio, la de “bien” y “derecho” es más útil para comprender que sólo a través de relaciones jurídicas cabe la apropiación de las “cosas”. Es decir, circulan derechos sobre las cosas y no las cosas mismas. La distinción remite al carácter reductible de las relaciones jurídicas —incluidos los derechos llamados “reales”— a su dimensión social. Como se indicó anteriormente (cap. 3.2.a), por eso primero se transfería el derecho (el bien) y sólo después el nuevo titular podía acceder a la posesión de su “cosa”.

y distribución porque posibilitan, limitan, constituyen y sancionan a los sujetos y a los objetos de las vinculaciones patrimoniales.

En la sociedad colonial, la tierra fue uno de esos objetos que alcanzó relieve jurídico al ser considerada un bien económico apropiado, poseído y disfrutado en virtud de una gama de relaciones patrimoniales (reales y crediticias o personales; ver cap. 3, nota 3). Por ejemplo, en términos del disfrute de la propiedad agraria, la hacienda Santotis fue objeto de dos formas de conducción: la directa, cuando el propio titular del predio se encargó del proceso productivo y recabó para sí la renta agraria; y la indirecta, cuando éste entregó a otra persona el manejo de la empresa a cambio de participar en la distribución de la renta a través de un canon, "precio" o merced conductiva. Así, los Alonso Carrasco condujeron directamente la hacienda (1543-1613), y tanto Diego de Santo Ortiz como posteriormente su viuda, Francisca Alvarez, debieron explotarla por sí mismos (1613-¿1648?).

En cambio, el siguiente titular, el Convento de San Juan de Dios del Cuzco, recurrió a una serie de modalidades indirectas de aprovechamiento (censos, arrendamientos) para obtener un ingreso destinado a financiar sus actividades hospitalarias (¿1648?-1819). A este periodo, en especial al comprendido entre 1695 y 1819, corresponde la acelerada producción documental sobre la conducción indirecta de la hacienda. Finalmente, en 1819, Pablo del Mar y Tapia, el último enfiteuta colonial, adquirió la condición de titular del bien al consolidar su dominio. De conductor indirecto pasó a la condición de directo pero no por mucho tiempo. Sus recargadas labores como escribano mayor y la "atención a otros intereses que tiene" le impedían "contraerse personalmente al trabajo y cultivo de aquella finca" (TS f238v). Por ello, vendió la hacienda a Teresa Gallegos, mujer de Manuel Paz y Tapia, quien debió procurar un manejo directo del predio (ver cap. 1.2; Cuadros Nº 6 y 10 Disfrute de la Hacienda Santotis).

En esta secuencia de disfrute, parte importante de la producción de fórmulas jurídicas estuvo integrada por los instrumentos relativos a la conducción indirecta². En esta modalidad de distribución de la renta agraria,

2. El sesgo patrimonial de nuestra fuente principal (TS), así como la imposibilidad de acceder a los repositorios mencionados en la Introducción han condicionado el contenido de este capítulo. Por eso no tocamos los aspectos de la explotación directa o la comercialización, ni los pormenores relativos a la organización productiva, la tributación (diezmos, alcabalas) y el régimen laboral de la hacienda. Para otros casos y también en forma general, estos

el titular de una propiedad rural concedía al conductor indirecto el derecho a explotar su hacienda a cambio de recibir una porción de los ingresos generados. De esta manera —a través de un intermediario— los titulares actualizaban los potenciales beneficios económicos de su empresa rural (ver Gibbs 1989:356-362). En el caso de la hacienda Santotis, cuatro fueron los instrumentos empleados para hacer posible el disfrute del que gozaron sus titulares: el censo consignativo, el censo enfiteútico, el censo reservativo y el arrendamiento. Como veremos al final de este capítulo, la hiperproducción documental con respecto al disfrute de la hacienda es un índice de los problemas que la explotación de la empresa y la obtención de la renta subsiguiente significaron para los conductores y propietarios de Santotis. A mayor producción de documentos menor rentabilidad económica parece ser la lógica legal y la realidad productiva que rigieron la acelerada elaboración de instrumentos jurídicos versados sobre la explotación y rentas de la hacienda. En general, para comprender la racionalidad jurídica que informaba las relaciones de los agentes sociales que intervinieron en la formulación de los medios de disfrute de la hacienda es menester revisar brevemente las nociones de propiedad y dominio.

4.1 PROPIEDAD Y DOMINIO

Este será un ejercicio provisional porque todavía no contamos con los elementos analíticos suficientes para proponer una imagen coherente y cabal sobre ambos conceptos en la sociedad colonial. Tal como ha señalado Trazegnies (1978), es preciso tener en cuenta que el concepto propiedad ha sido objeto de usos descuidados y de abusos flagrantes. En el ámbito del Derecho liberal, por ejemplo, los juristas construyeron una definición de propiedad a partir de elementos del Derecho romano, y es esta noción la que ha sido empleada indiscriminadamente para categorizar a los regímenes de apropiación de los recursos en sociedades distintas o anteriores a las modernas³. En lugar de insistir en que la propiedad es un derecho real exclusivo,

aspectos han sido tratados por Burga (1976), Glave y Remy (1983), Huertas (1982), Hunefeldt (1983), Macera (1977, III), Morner (1973, 1978, 1979) y Polo (1981). Sobre la organización de la renta tributaria del estado colonial, ver Escalona Agüero 1941[1647].

3. El fenómeno de la “contaminación recíproca” merece ser analizado en detalle porque sus consecuencias historiográficas son fundamentales para tratar de evitar la simplicidad epistemológica y la distorsión conceptual en los estudios sobre la (etno)historia colonial andina. Por analogía, Trazegnies nos ofrece alcances muy importantes para emprender esta

absoluto y perpetuo que confiere a su titular los atributos de poseer, usar, disfrutar, disponer (enajenar) y reivindicar un bien, el objetivo debe ser “descubrir las características específicas de cada tejido de derechos y deberes al que se le da el nombre de propiedad” (Trazegnies 1978:77; cfr. Avendaño 1985; Arce 1963; Petit 1966; Ponssa de la Vega 1977, 1979; Ruggiero 1931, I; Romero Romaña s/f; Villey 1963)⁴.

Según la doctrina de Las Partidas (1256-1265), la propiedad “tanto quiere decir como señorío que ha el ome en la cosa”. A su vez, el señorío o dominio era el “poder que ome ha en su cosa de fazer della e en ella lo que quisiere segun Dios e segund fuero” (Part.III, tít.II, ley XXVII; tít. XXVIII, ley I; Part. VII, tít.XXXIII, ley X). El maestro Antonio Gómez, en sus comentarios a las Leyes de Toro, enfatizaba que el dominio era “un derecho coherente a la persona, en orden a disponer a su arbitrio de cosa corporal, sino que la ley lo prohíba o lo estorve alguna convencion” (1981[1505]:coment. 1 a ley XLV; ver Ochoa 1830, I:71; Sala 1867, I:105-106).

Mientras el concepto de propiedad incidía sobre la pertenencia de un bien a una persona en forma privativa y como “suya propia”, el concepto de dominio aludía al poder integral y amplio que un agente jurídico tenía sobre un bien, sobre otra persona o sobre sus actos⁵. En el Derecho colonial, esta última noción fue circunscrita primordialmente al ámbito patrimonial

tarea: “[E]l jurista liberal buscó en el Derecho del pasado los materiales con los cuales construir la noción de propiedad para su época [...] En este proceso de construcción de una institución nueva con materia prima antigua se produjo una contaminación recíproca: de un lado, la nueva propiedad se presentaba con colores romanos; pero, de otro lado, la idea de lo que había sido la verdadera propiedad romana también se teñía de elementos modernos a través de la acentuación de ciertos rasgos y la atenuación de todo aquello que la distinguía de la propiedad moderna” (1978:82).

4. La propuesta de Trazegnies es la de hacer del concepto propiedad una herramienta hermenéutica y metodológica antes que un concepto universal y a-histórico. Por eso, “entenderemos la propiedad como una de las tantas formas históricas de regulación social, es decir, como un sistema de derechos y obligaciones que varía con el tiempo, que adquiere significaciones concretas, y que no tiene otro sentido que el que los hombres de una determinada época quieren darle. La propiedad es una de las formas que utiliza el Derecho para regular ciertas relaciones sociales, es un mero instrumento para normar y sistematizar ciertos derechos y obligaciones concretas, de manera coherente” (1978:76-77).
5. Las acepciones del término “dominio” en la doctrina medieval eran tres. “La una es poder esmerado que han los Emperadores, e los Reyes, en escarmantar los malfechores, e en dar

(*dominium rerum*). La distinción conceptual entre propiedad y dominio se mantuvo en la práctica contractual colonial y de ahí que en los contratos de transferencia el otorgante declaraba que trasladaba al adquirente la “propiedad y señorío” del bien negociado (e.g., TS f33v [1559], 39v [1,560], 43v [1562], 48v [1562], 54v [1562], 65v-66 [1613], 156v [1673], 221v [1650], 239 [1822]).

Al ser complementarias, ambas prerrogativas facultaban al titular a gozar (usar, disfrutar), poseer y disponer de un bien en forma plena pero siempre al interior del marco legal (“segund fuero”). Para ejercitar estas facultades, el propietario contaba con el amparo de la normatividad colonial y se hallaba premunido de “todas las acciones y derechos reales e personales mistos anexos e pertenecientes” (TS f40) a su condición de titular de un derecho siempre incoable en la vía judicial (ver cap. 3, nota 10). Al revisar la documentación legal, es usual encontrar cláusulas contractuales que concedían a los nuevos titulares la “possession propiedad y señorío util y directo” de sus heredades en forma plena para que

“las vendais, troqueis y cambieis y enageneis y hagais y dispongais dellas y en ellas lo que quisieredes e por vien tuvieredes como de cossa y en cossa vuestra [...] propia avida y comprada por [vuestros] propios dineros y adqueridas por justo y derecho titulo” (TS 39v, 55; énfasis nuestro; ver también referencias anteriores).

El basamento doctrinario de las amplias facultades de disposición y goce del propietario, aquellas que hicieron posible el desmembramiento dominial, se encuentra en los desarrollos teóricos de los romanistas medievales sobre el dominio y la propiedad de los bienes (s. X-XIII). Al retomar los conceptos y reelaborar las clasificaciones del Derecho romano⁶, los juristas

su derecho a cada uno en su tierra [...] La otra manera de señorío es, poder que ome ha en las cosas muebles o rayz deste mundo en su vida; e despues de su muerte passa a sus herederos o a aquellos a quien la enagenasse mientras biviessse. La tercera manera de señorío es, poderío que ome ha en fruto, o en renta de algunas cosas en su vida, o a tiempo cierto; o en Castillo, o en tierra que ome oviesse en feudo” (Partida III, tít. XXVIII, ley D).

6. Como señala Trazegnies, la propiedad romana no tenía las características absolutas e individualistas que la concepción liberal pretende atribuirle en su búsqueda de cimientos históricos para construir su propia noción. Así, “es probable que en los orígenes se diera en Roma un cierto comunismo primitivo”. Luego se configura “una cierta propiedad individual con características peculiares, ya que reviste una forma básicamente familiar: se trata mas bien de una manera de excluir la intervención del Estado en el seno de la familia

medievales definieron la propiedad en términos de la capacidad de usar, disfrutar y disponer un bien (*ius utendi, ius fruendi, ius abutendi*). De este abanico conceptual nació “toda la teoría moderna de las desmembraciones del dominio” (Villey 1963:26) que los romanos no habían desarrollado (Basadre 1985:367). Al ser el titular privativo de un objeto, el propietario quedaba facultado para descomponer sus poderes y asignarlos a otros sujetos de Derecho⁷. La constante y extendida práctica de descomponer la propiedad feudal produjo una peculiar dinámica jurídica:

A principios del período estudiado [siglo X] la naturaleza de los derechos respectivos de las partes sobre el feudo no ofrece dudas: el señor es titular de un derecho asimilable a la simple propiedad romana, el vasallo de un derecho asimilable al usufructo [...] Existe pues una desmembración del derecho de propiedad. Pero el hecho de la detentación efectiva del feudo por el vasallo, le permitió de manera constante extender su derecho real propio; en contrapartida, el derecho real del señor disminuyó necesariamente [...] Desde el siglo XI el derecho del vasallo sobrepasa ya considerablemente los derechos del usufructuario romano (Ganshof 1974:196).

Inicialmente, la respuesta de los doctrinarios fue dubitativa pero paulatinamente se fue forjando una corriente que promovió la consolidación de los derechos de los vasallos feudatarios en detrimento de los de sus señores feudales. Durante el siglo XII los romanistas equipararon la situación a la del “superficiarius” romano y, después de confusiones y vacilaciones, hacia el siglo XIII los franceses establecieron una categorización que fue perfeccionada y generalizada en el siglo XIV.

antes que de crear derechos intercambiables sobre las cosas. Es así como la propiedad del *paterfamilias* se extiende sobre las personas y las cosas”. En forma adicional, es probable que antes del Derecho romano clásico “la propiedad tenía un cierto carácter relativo” y no los atributos de disponibilidad y oponibilidad plenas. Finalmente, hacia el fin de la República “la propiedad asume un carácter más absoluto y recibe el nombre de *dominium ex iure Quiritium* [...] marcadamente limitada en múltiples aspectos”. Sólo era gozada por los ciudadanos romanos y al interior de la península itálica; no podía ejercitarse sobre todos los bienes (e.g., tierras comunales), y menos sobre las cada vez más importantes tierras públicas fruto de la expansión militar (1978:82-83).

7. Esta concepción produjo un régimen de asignación de derechos y obligaciones sustancialmente diferente de los posteriores planteamientos liberales y comunistas. Mientras en los primeros cada uno debe tener los bienes en forma integral y exclusiva para poder participar en pie de igualdad en la economía de mercado, en los segundos la idea es que los bienes (sobre todo los medios de producción) deben sustraerse de la apropiación individual

[A]nte la evidencia de que el vasallo no podía en absoluto detentar un simple derecho real sobre la cosa de otro, un *ius in re aliena*, admitieron abiertamente una división del derecho de propiedad, del *dominium*, e inventaron la doctrina del “dominio dividido”: el señor alodario conservaba el *dominium directum* [y] el vasallo adquiriría el *dominium utile* (Ganshof 1974:196-197; énfasis nuestro)⁸.

En el largo plazo, las omnímodas facultades detentadas por los propietarios de los predios agrarios fueron las que acabaron restringiendo sus derechos supuestamente absolutos y exclusivos. Al ser posible el desdoblamiento del dominio, la disposición no sólo del dominio útil —el “cuerpo” del derecho— sino también del directo —el “alma” del mismo—, generó una multiplicidad de derecho-habientes y un entrecruzamiento de derechos patrimoniales que al paso del tiempo y bajo la presión diferencial de las diversas obligaciones impuestas sobre la propiedad rural acabó reduciendo los poderes dominiales del titular. Este fenómeno ha sido detectado por Burga en el valle del Jequetepeque, en donde los enfiteutas criollos acabaron desplazando a los propietarios conventuales (agustinos) que habían recurrido al desdoblamiento de su dominio para beneficiarse de la renta agraria de sus haciendas (1976: 141, 148-151, 295). También es notorio en el caso de la hacienda Santotis, en donde el período colonial concluyó con un enfiteuta consolidando su dominio mediante la celebración de un censo reservativo que le permitió apropiarse de las prerrogativas patrimoniales del anterior *dominus*⁹.

y tener el carácter de colectivos. En cambio, en el régimen feudal se “adjudica a cada tierra, a cada inmueble una multitud de derecho-habientes: sobre cada tierra se instala un entrecruzamiento de derechos múltiples y variados: derechos del sirvo que explota su parcela, derechos de los señores que participan del producto, derechos de los sacerdotes y de la Iglesia, que perciben el diezmo y alguna renta” (Villey 1963:41).

8. Es interesante anotar que, según Hampe, una de las obras incluidas en la biblioteca del doctor Agustín Valenciano de Quiñones, radicado en el Cuzco y víctima de un proceso inquisitorial desarrollado entre 1574 y 1595, fue la *Glossa Ordinaria* de Francesco Accursio (1988:312, 284). Compuesta por este glosador de la escuela de Bolonia a mediados del siglo XIII, su obra fue una de las que recogió la doctrina sobre el desmembramiento del dominio. Dicho sea de paso, Valenciano de Quiñones fue el letrado asesor que prestó su “parecer” en la sentencia dictada por el corregidor del Cuzco para resolver en primera instancia la causa entre María Manrique Coya y los Ayamarca (TS f81-81v [1570]; ver cap. 1.1).
9. En general, este desplazamiento dominial guarda similitud con el que se dio durante la transición a la modernidad europea, en donde “el titular del dominio útil tenía un derecho

Este andamiaje doctrinario fue el que permitió a los propietarios plenos desdoblarse sus derechos al punto de generar situaciones en las que podían existir dos titulares dominiales (Tapia, com. pers.; cfr. García Calderón 1879, I:785). La distribución de los atributos y de los efectos del dominio podía producirse por un mandato legal, por un acuerdo entre partes (e.g., contrato) o por voluntad testamentaria. Por un lado, según Escriche, el dominio directo era “el derecho que uno tiene de concurrir a la disposición de una cosa cuya utilidad ha cedido, o de percibir cierta pensión o tributo [sic] anual en reconocimiento de su señorío [...] sobre un fundo” o, en general, sobre un bien inmueble cuyo dominio útil había sido entregado a otra persona. En forma complementaria, el dominio útil era “el derecho de percibir todos los frutos de una cosa bajo alguna prestación o tributo [sic] que se paga al que conserva en ella el dominio directo; tal es el dominio que tiene el [usufructuario], vasallo o enfiteuta” en los inmuebles sujetos a su dominio restringido (Escriche 1874, II:719). Sobre la base de esta división dominial fue posible celebrar contratos y negocios jurídicos como los que se configuraron para actualizar el disfrute de la hacienda Santotis.

4.2 LOS CENSOS

a. *El censo consignativo*¹⁰

Definimos al censo consignativo como la relación jurídica [...] mediante la cual el propietario de un bien inmueble transfiere a favor de un tercero el derecho a percibir una renta anual por tiempo indeterminado, gravando dicho inmueble con la responsabilidad del pago de la renta y su capital correspondiente, subsistiendo la obligación del deudor hasta la extinción del gravamen. El obligado al pago de la renta se denomina censatario y el acreedor de dicha renta y capital censalista (Tapia 1992:4)¹¹.

tan fuerte sobre la cosa [sic] que a la larga se convertirá precisamente en el propietario moderno, mientras que el señor feudal perderá su dominio directo” (Trazegnies 1978:84).

10. La prolija y rigurosa investigación que Alfredo Tapia Franco realiza sobre los censos, particularmente sobre los consignativos, se convertirá, sin duda, en obligada fuente de consulta (ver adelantos en Tapia 1991, 1992). Para la elaboración de las secciones relativas a estas figuras jurídicas hemos contado con su cordial apoyo y con sus agudos comentarios.
11. Según Escriche, el censo consignativo era “el derecho que tenemos de exigir a otro cierta pensión anual por haberle dado cierta suma de dinero sobre sus bienes raíces, cuyo dominio

El censo consignativo podía constituirse por diversos títulos. Era gratuito cuando emergía de una voluntad testamentaria o de una donación, en cuyo caso era el producto de la voluntad individual del censatario que constituía la renta. En cambio, era oneroso cuando la transferencia de la renta era el fruto de una relación contractual que podía ser una compra-venta, una permuta, una novación etc¹². El censo consignativo era perpetuo porque no se estipulaba un plazo para la redención del capital impuesto¹³. Era extinguido mediante la dimisión del inmueble gravado, por la destrucción del mismo o cuando se redimía el capital (Tapia 1992:6)¹⁴.

Los elementos fundamentales del censo eran el precio o capital impuesto, la pensión o rédito que se devengaba, y el bien censado (o acensuado). El capital era la suma de dinero o los bienes que el censatario entregaba o gravaba a favor del censalista. Este movimiento de capitales era el que fomentaba la utilización del censo como un medio de financiamiento (Bauer 1983:716, ss.; Gibbs 1989:357, 359; Tapia 1991:121, 164). Sin embargo, es preciso tener en cuenta que las frases “imposición de censo”, “imposición de capital” o “colocado a censo” no necesariamente implicaban el desem-

útil y directo queda a favor del mismo. Llámese consignativo porque se consigna o impone sobre bienes del que lo debe [...] Se constituye regularmente por cierto precio, que consiste en dinero efectivo, resultando entonces una verdadera venta, más también puede constituirse por otros títulos, como permuta, donación, dote, compensación de servicios u obras, y por última voluntad” (1874, II:254; ver Sala 1867, I:323-324; García Calderón 1879, I:380-387).

12. La novación se producía cuando el censo o sus elementos constitutivos eran extinguidos o sustancialmente modificados y sustituidos por la constitución de uno nuevo. Era subjetiva si el censatario o el censalista eran reemplazados por otras personas en sus respectivas posiciones, y era objetiva si es que se sustituían las obligaciones pactadas en el censo original por otras nuevas. La novación podía darse al interior de una relación censal vigente o como un medio de sustituir una obligación previa por un censo consignativo (e.g., constituir una renta censal para cancelar un préstamo impago).
13. Según Tapia, esta es una nítida característica de los censos constituidos en los siglos XVI-XVII. Sin embargo, hacia fines del XVII los contratantes empezaron a pactar plazos para la devolución del capital con lo que su función como mecanismo de crédito quedó acentuada (1991:121-124).
14. La redención operaba cuando se restituía al censalista el capital impuesto a censo. Este no tenía derecho a solicitar el pago del capital. Era una potestad exclusiva del censatario extinguir el censo abonando el capital. Podía hacerlo por medio de un solo pago o en cuotas, según el acuerdo de ambas partes.

bolso efectivo y la circulación de capital monetario o patrimonial. También podían significar que la operación se orientaba a fijar y afectar una parte o todo el valor de un predio como la base sobre la cual calcular la renta o rédito que debía garantizar y devengar a favor del beneficiario del censo. Dado el significado ambiguo de los términos, la determinación del sentido de cada censo consignativo requiere de un cuidadoso estudio casuístico antes que de una generalización apurada (Tapia 1992:2; ver Bauer 1983:714-717).

La pensión era el rédito o canon que el censatario debía abonar al censalista. Esta podía exigirse directamente al mero poseedor o detentador del bien porque el censo afectaba al inmueble mismo (“derecho real”) aun cuando el propietario lo hubiera cedido a otra persona (e.g., arrendatario). Así, el censalista tenía el derecho a perseguir el bien y hacer valer su derecho frente a terceros. El bien censado debía ser inmueble. A tenor de la clasificación vigente en la época, se consideraba que los cargos públicos vendibles, los hatos de ganado y el canon mismo eran inmuebles y pasibles de ser impuestos a censo consignativo (Tapia 1992:4). El bien debía ser fructífero, es decir, capaz de generar frutos civiles, industriales o naturales que sirvieran para abonar la pensión.

El interés devengado sobre el capital impuesto a censo varió entre el siglo XVI y el XIX. Tapia reporta la presencia de tasas que variaron entre el 10 y 15% en los censos pactados entre 1532 y 1565. Desde 1565 hasta 1608 operó el interés de “catorce mil el millar (7% aprox.). Por último, entre 1608 y el fin de la época colonial rigió la tasa de “veinte mil el millar” (5%) (Nueva Recopilación 1576, lib. V, tít. XV, ley XII; lib. V, tít. XVIII, ley VI, IX, XII; Tapia 1992:5)¹⁵. Luego, en 1825, como parte de su política de desvinculación de los bienes, la nueva república rebajó el interés a un 2% del capital impuesto (Bauer 1983:725, 729). Es importante anotar que estas tasas se fijaban para los censos “al quitar” o redimibles, es decir para los consignativos y reservativos, y fueron aplicadas por extensión a las enfiteusis o “censos perpetuos”.

Por vía de excepción se introdujeron rebajas al interés legalmente fijado (e.g., al 3%). La reducción de la pensión por calamidades sociales o desastres

15. Tapia (com. pers.) advierte que la reducción del 5 al 3% ordenada en 1705 no fue de aplicación en el virreinato peruano. De ahí que durante el siglo XVIII los censatarios lucharan por obtener judicial y contractualmente la rebaja de sus cánones censales al 3% que ya regía en Castilla (ver Nov. Rec. 1805, lib. X, tít. XV, ley VIII).

naturales fue un constante reclamo de los censatarios frente a la administración colonial y a sus censualistas. Ello redundaba en contra de los propietarios, como el convento juandediano, quienes ante la falta de “frutos de la tierra”, veían mermada o esfumada su renta censística (y también sus arrendamientos). Invocando los efectos del terremoto de 1687 y la “esterilidad de la tierra” de 1692, los hacendados de la costa central peruana demandaron ante las autoridades coloniales la rebaja de las pensiones que debían satisfacer. En la segunda mitad del siglo XVIII también se tramitaron pedidos similares. Luego del terremoto de 1746 los censatarios limeños obtuvieron que el virrey ordenase la reducción de los cánones que debían satisfacer. En 1758, Potosí solicitó la reducción de las pensiones (de 5 a 3%) devengadas por censos impuestos sobre sus ingenios mineros pero parece que el pedido no fue atendido. En 1780 los hacendados limeños demandaron nuevamente la reducción del canon censal, y otras tantas solicitudes fueron interpuestas por los agricultores de Trujillo (1784, 1793) y Huamanga (1802). La respuesta de la corona fue favorable pero tardía. Se promulgó en 1816 y autorizó la rebaja (de 5 a 3%) para las provincias de Trujillo, Huancavelica y Huamanga pero únicamente cuando el pago se hacía en efectivo (Tapia 1991:82-95; Flores Galindo 1984:24; Fisher 1981:165-166).

La constitución de un censo concedía al censualista el derecho a ser preferido en los concursos de acreedores o en la determinación de la prelación de deudas del censatario fallido. Para ello contaba con una primera hipoteca a su favor que garantizaba el pago de su renta y capital. La constitución del censo se hacía por escritura pública (carta de obligación), pero también podía alegarse la posesión inmemorial como título para probar su existencia y validez¹⁶. Cumpliendo con los mandatos de la legislación castellana y para que el censualista pudiera hacer valer sus derechos frente a todo el mundo, el virrey Toledo prescribió en sus Ordenanzas para Arequipa, Cuzco y La Plata que los censos debían inscribirse en los registros de “censo e hypoteca” que cada ciudad debía tener (Tapia 1991:54; 1992:6).

En 1599, la hacienda Santotis, junto con las tierras de Huzcollobamba y Cobco, la estancia de Pallata “con mil cabezas de ganado vacuno” y la de Pomamarca, fue objeto de un censo consignativo constituido por Pedro

16. Correlativamente, la prescripción de 30 años podía ser invocada para solicitar la extinción de la obligación si es que durante ese lapso el censatario no había sido compelido a satisfacer el pago del canon (ver cap. 2.1.f).

Alonso Carrasco, el mozo, y su cónyuge Isabel Fernández Cabezas, a favor de su hijo Alonso Pérez Carrasco (TS f141-53v). Según las noticias que brindan las diligencias previas a la celebración de la carta de obligación, Alonso Pérez demandó judicialmente a sus padres la imposición del censo consignativo para sustituir una renta que Carrasco, el mozo, había dispuesto indebidamente¹⁷. En este caso el demandante pretendía la imposición de un censo por la causal de novación objetiva. Su intención era obtener la constitución de una renta que sustituyera a una consignación inicial. El objetivo era la percepción de similares réditos a los que su abuelo le había dejado.

El problema tuvo un origen sucesorio. El abuelo materno de Pérez Carrasco había establecido, por vía de mejoras de tercio y quinto, una renta de 750 ducados a favor de su nieto¹⁸. La renta estaba integrada por los “juros” recaídos sobre el “almojarifazgo mayor de la ciudad de Sevilla” y sobre otros bienes¹⁹. Sin embargo, en vez de respetar la voluntad del testador, Carrasco, el mozo, había transferido la renta a un tercero, “lo cual no puede hazer por no ser hacienda suya”. Ante esta situación, su hijo le exigió que “señale la cantidad de bienes que monta la dicha renta en lo mexor y más bien parado de los suyos” con el fin de excluirlos de la legítima que le correspondía, y de constituir sobre éstos un censo consignativo que debía

-
17. Por ser menor de 25 años, Alonso Pérez actuó por intermedio de un curador. Como tal fue nombrado el procurador Joan Alvarez y como fiador de éste participó Melchor Carlos Inga (TS f141v-143v).
 18. Las mejoras testamentarias de tercio y quinto eran las cuotas de libre disposición que poseían los testadores para favorecer a cualquier persona. Mientras toda la masa patrimonial de los padres era “la legítima” de sus hijos, “el quinto” de ésta “pueden dejar por su alma y a quien les parezca”. En forma inversa, todos los bienes del hijo sin descendientes formaban la legítima de los padres, y éste sólo podía disponer libremente del “tercio” de su patrimonio. También se entendía que ambas mejoras podían ser empleadas para beneficiar a los nietos del testador quien, luego de asignar la legítima correspondiente a sus hijos, estaba en libertad de conceder “el quinto o el tercio de sus bienes [...] a uno de sus nietos” (Sala 1867, I:180; Escriche 1851:1222; Leyes de Toro 1981[1505]: leyes XVII-XXVIII; Nov. Rec. 1805, lib. X, tít. VI, leyes I-XI; lib. X, tít. XX, ley I).
 19. Los “juros” eran la pensión perpetua, concedida como merced, impuesta sobre las rentas de la corona. Por eso se denominaban “juros de la Real Hacienda”. Según García Calderón la voz “juro” era sinónimo de los censos consignativos recaídos sobre estos tributos. Si ello fue así, entonces es posible que el abuelo de Pérez Carrasco, al afectar las mejoras de tercio y quinto, haya constituido un “mayorazgo corto” a favor de su nieto (Barcia 1945, IV:39; Nov. Rec. 1805, lib. X, tít. XIV, ley III; García Calderón 1879, II:1234; Leyes de Toro 1981[1505]: leyes XXVII-XXVIII).

redituar una suma igual a la que Carrasco, el mozo, había dispuesto (TS f144v).

Pedro Alonso aceptó que efectivamente había enajenado la renta “para ciertas necesidades mías” y que se encontraba “presto de hazer el dicho saneamiento”. Además, aclaró que sólo correspondía restituir una renta de 650 ducados porque el abuelo de Pérez Carrasco había dispuesto de la diferencia “para pagar ciertas deudas” (TS f145). Pérez Carrasco concordó en que efectivamente su abuelo había impuesto “ciertos censos” sobre la renta original y convino en que el nuevo censo consignativo debía producir una renta menor a la que él inicialmente había demandado. Sobre la base de este acuerdo, Carrasco y su cónyuge procedieron a otorgar la escritura de constitución del censo mientras que su hijo aceptó la carta de obligación y se “apartó deste pleito [...] por estar satisfecho” (TS f146, 153)²⁰.

Los cónyuges hicieron señalamiento de bienes (estancias, hacienda Santotis, ganado) y los declararon como “nuestros propios y libres de ypoteca censo ni otro señorío alguno sobre ellos” (TS f146v-147v). Luego, “para agora y siempre jamas mientras no se quitare y redimiere el censo y tributo”, impusieron sobre los inmuebles consignados un capital de 8,979 ducados que debía reeditar una pensión de 642 ducados (590.5 pesos de plata ensayados) anuales a favor de su hijo²¹. Es interesante anotar que dada la minoría de edad de Pérez Carrasco la renta tenía la calidad de bien adventicio²². Por eso, si bien ésta le pertenecía de pleno derecho, sus padres podían disfrutarla hasta que el hijo cumpliera 25 años²³. Es de anotar que en este caso no

-
20. Con el fin de evitar futuras controversias sobre las cuotas hereditarias de su cónyuge y de su otro hijo, Juan Arias Carrasco, Pedro Alonso los hizo intervenir y consentir en la escritura de constitución del censo consignativo (TS f151-153).
 21. Obsérvese que la tasa empleada para calcular la renta fue la de “catorce mil el millar” (7.14%).
 22. Adventicios eran los bienes que el hijo de familia adquiría por su trabajo, donación, legado o herencia cuando todavía estaba bajo la patria potestad de sus padres. Si bien le pertenecían, el usufructo era gozado por sus progenitores (García Calderón 1879, I:268; Sala 1867, I:33, 171).
 23. Por eso es que dentro de sus obligaciones de conservar los bienes censados se contaba la de tenerlos “por propios [de] nuestro hijo como legitimos administradores de los dichos bienes adoenticios [sic: adventicios] y de la manera que el derecho nos concede” (TS f148v).

se produjo el desembolso o circulación del capital impuesto sino solamente la afectación y el gravamen de los inmuebles censados en la cantidad fijada como principal. De esta manera quedaba cubierta y garantizada la renta que debía beneficiar al censalista Pérez Carrasco.

Como parte de sus obligaciones, los censatarios se comprometieron a tener “cierto y seguro” el censo, para lo cual debían mantener productivos los bienes y “tener las dichas tierras molino estancia y ganado en pie bien labrado [...] para que vayan en crecimiento y no vengán en disminucion” (TS f148v). Para prevenir un eventual incumplimiento, estipularon que “nuestro hijo o quien por él lo pueda hazer reparen y sustenten a nuestra costa los dichos bienes [...] y por lo que costare nos execute como por el principal” (TS f148v). Para mantener la integridad del gravamen censal, se obligaron a preservar la indivisibilidad de los bienes censados²⁴ y a no realizar actos de disposición²⁵, salvo licencia del censalista.

De igual manera, con el objeto de mantener la prelación del censo, los censatarios declararon su compromiso de respetar la exclusividad del vínculo²⁶. También se obligaron a obtener la renovación del censo “en favor del dicho don Alonso Pérez Carrasco [por] quien subdiere en los dichos bienes” para garantizar el reconocimiento del gravamen y para evitar que los siguientes titulares de los bienes pudiesen alegar la prescripción contra los derechos de Pérez Carrasco (TS f149v). Correlativamente, éste reconoció el derecho a la redención del capital consignado y, con ello, a la extinción del censo y a la restitución de los bienes al estado de “libres y quitos” (TS f149v). En términos judiciales, los cónyuges se obligaron al saneamiento por evicción bajo la sanción de abonar el monto del capital impuesto más una indemnización por daños y perjuicios al censalista. Para ello declararon que

haremos cierto y seguro el dicho censo de principal y redditos y los dichos bienes sobre que así lo cargamos e inponemos [...]

-
24. Los bienes puestos a censo no se debían “partir ni dividir” y, más bien, “siempre esten juntos e incorporados con el cargo deste dicho censo y tributo y si se partiere y dividiere sin licencia [...] sea en sí ninguna la dicha particion y division” (TS f149-149v).
 25. Los censatarios no podían “vender trocar cambiar ni enagenar en manera alguna los dichos bienes [...] a persona alguna de las en derecho proyvidas como son iglesia monasterio ospital cofradia ni cabildo [...] ni a persona poderosa ni orden ni religion ni fuera destes reinos salvo a persona lega llana y abonada de donde se pueda cobrar el dicho censo” (TS f149).

y que dentro del quinto día de como por su parte fuéremos requeridos nosotros o nuestros herederos tomaremos por el dicho nuestro hijo la voz y defensa de los dichos pleitos y los seguiremos fenesceremos y acavaremos a nuestra propia costa y minción hasta tanto que quede por señor verdadero del dicho censo sin costa ni daño alguno (TS f150v).

Un aspecto que merece especial atención es el relativo a la vigencia de este censo. En el propio instrumento fundacional se estipuló una condición resolutoria en la cual los censatarios declararon que la efectividad de la imposición dependía de la resolución que la Audiencia de los Reyes debía emitir en el pleito

entre doña Isavel Cavezas y doña Beatriz de Herrera su hermana contra la dicha doña Isavel Fernandez Cavezas hija y heredera del dicho licenciado Alonso Perez difunto sobre nueve mil y ochocientos ducados que piden a que se opuso el dicho don Alonso Perez Carrasco pidiendo por suyos la dicha mexora de setecientos y cinquenta ducados de renta (TS f151).

Lo que se estaba ventilando era el destino de las mejoras de tercio y quinto dispuestas por el licenciado Alonso Pérez a favor de su nieto, y la incidencia de éstas sobre el monto de las legítimas que el testador debió respetar al pronunciar su voluntad testamentaria. Como la sentencia de este litigio se encontraba pendiente, y de su “determinacion pende en lo que a de haver lugar la dicha mexora”, los censatarios expresamente señalaron que si la Real Audiencia “disminuyere o menguare en alguna cantidad la dicha mexora o la quitare del todo”, ellos no se verían obligados “a más de lo que la dicha real audiencia declarare” (TS f151).

La existencia de este juicio, unida a la falta de renovación expresa del censo consignativo cuando uno de los bienes censados —“el molino y tierras de Churucana”— fue vendido a Diego de Santo Ortiz (TS f63-74; cap. 1.2; ver Cuadro N° 6), sugiere que el censo no tuvo vigencia efectiva o, si la tuvo, fue efímera (1599-1613). Concorre a fortalecer esta impresión la declaración hecha por Carrasco, el mozo, de que transfería la hacienda “libre de hipoteca especial ni general e censo y tributo perpetuo ni al quitar”

26. Así, “sobre los dichos bienes ni parte alguna dellos no se pueda cargar ni inponer otro censo ni tributo alguno perpetuo ni al quitar [...] y si se echare e inpusiere [sin licencia del censualista] sea en sí ninguna y de ningun valor” (TS f149v).

(TS f64v)²⁷. En forma adicional, recordemos que hacia mediados del siglo XVII el convento juandediano asumió la titularidad de la hacienda gracias a la transferencia (¿legado, donación?) que Diego de Santo Ortiz le hizo. Ello significaba una flagrante violación de la escritura de constitución que prohibía a las corporaciones eclesiásticas asumir la propiedad de los bienes censados.

Antes que un negocio con plenos efectos jurídicos, es posible plantear que la constitución del censo de 1599 fue una de las maniobras legales que Pedro Alonso Carrasco y su cónyuge desarrollaron para enfrentar al resto de interesados en la pugna por la masa patrimonial del difunto licenciado Alonso Pérez. La existencia del pleito ante la Real Audiencia es un claro índice de una situación familiar conflictiva. Como parte de su estrategia legal, los Carrasco habrían constituido el censo consignativo con el fin de atar los bienes gravados a la esfera patrimonial de su hijo. De esta manera colocaban una sólida valla frente a las pretensiones de las otras sucesoras que estaban compitiendo contra ellos por las rentas y los bienes en disputa. Si esta fue la lógica que impulsó la celebración del censo de 1599, o si es que fue realmente disfrutado por el censatario Pérez Carrasco, pero por un corto tiempo (no más de 14 años), aparentemente la incidencia de este censo consignativo en la secuencia de disfrute de la hacienda no fue tan negativa como el contenido de la escritura pública de constitución sugiere. Así, su impacto sobre el manejo empresarial de los Carrasco y sobre la distribución de la renta agraria producida por la hacienda no habría sido muy significativo.

b. El censo enfiteúutico

En la práctica notarial colonial el censo enfiteúutico era conocido como el contrato de enfiteusis (del griego, nuevo cultivo, mejora) o como el “censo perpetuo”. Era, según Escriche, “el derecho que tenemos de exigir a otro cierto canon [...] en razón de haberle transferido [...] el dominio útil de alguna cosa raíz, reservándonos el directo” (1874, II:258; ver Sala 1867, I:316; Las Partidas [1256-1265], Part. V, tít. VIII, ley XXVIII; Part. I, tít.

27. Es posible que la cónyuge y el hijo de Carrasco perdieran el juicio ventilado ante la Audiencia y que la resolución emitida haya forzado el redimensionamiento de la extensión y alcances del censo consignativo.

XIV, ley I). La enfiteusis no suponía la imposición de un capital sobre un bien sino solamente la fijación de la renta o canon (por lo general anual) a cambio de la entrega del dominio útil. El censo podía ser perpetuo o temporal. En este caso era fijado por vidas o generaciones (usualmente 3), o por un lapso mayor de 10 años. Al vencer el plazo estipulado, el enfiteuta debía restituir el inmueble al propietario del dominio directo. Debía ser necesariamente constituido por escritura pública, pero cabían otros medios probatorios para alegar su existencia y validez (e.g., posesión prolongada, reconocimiento judicial).

A cambio de la transferencia del dominio útil, el enfiteuta se hallaba obligado a pagar la pensión o canon a favor del dueño directo o censualista. Debido a que conservaba el dominio directo, éste podía realizar todos los actos jurídicos que estimase conveniente con tal de no impedir ni perturbar el uso, aprovechamiento y posesión concedidos al enfiteuta. Además, el censualista contaba con los derechos de fádiga (tanteo), laudemio (luismo), comiso y garantía (ver Bauer 1983:715). El primero, también conocido como retracto o prelación, era el derecho a ser preferido, por igual suma o "tanto", frente a cualquier otro posible comprador del dominio útil del bien. Con ello se buscaba promover la consolidación de ambos dominios. El laudemio lo facultaba a percibir un porcentaje (aprox. 2%) del precio abonado por el adquirente del dominio útil —el nuevo enfiteuta— si es que efectivamente el censatario procedía a transferir el bien. El comiso era una penalidad aplicable contra el enfiteuta que dejaba de pagar el canon convenido. La falta de dos abonos para los bienes eclesiásticos y de tres para los seculares, facultaba al censualista a recuperar por sí mismo su bien inmueble. En la práctica siempre se recurrió a diligencias judiciales para legitimar la recuperación física y evitar posteriores cuestionamientos (i.e., interdictos de recobrar). El derecho a contar con una garantía que respaldase el cumplimiento de las obligaciones del enfiteuta se verificaba con la constitución de un gravamen que recaía sobre el inmueble²⁸.

Por su parte, el censatario o enfiteuta tenía el derecho a mantenerse en la posesión del dominio útil, salvo que incumpliese con el pago del canon. Estaba facultado para poseer, gozar y usar el bien, por lo que en salvaguarda

28. El dueño directo también quedaba facultado para exigir judicialmente una indemnización por los posibles deterioros sufridos por el bien, si es que éstos habían sido causados por el enfiteuta.

de sus derechos contaba con las acciones petitorias y posesorias, incluidos los interdictos (ver cap. 3.2, 3.3). El enfiteuta podía enajenar el inmueble siempre que hubiese notificado al dueño directo su voluntad con el fin de que éste pudiese ejercitar el derecho de fátiga. También podía transferirlo en nueva enfiteusis si es que recababa la licencia del censalista. En virtud de su capacidad de disposición, el enfiteuta podía donar, permutar, legar, y constituir en dote el inmueble, sin aprobación del dueño directo. También estaba facultado para hipotecar, imponer censo consignativo o establecer servidumbres porque en estos negocios no se operaba la transferencia del dominio útil ni la subrogación en la obligación de abonar la pensión al censalista. Si podía disponer, con mayor razón podía realizar actos de administración tales como los pactos de arrendamiento de corto plazo (ver sección 4.5).

El enfiteuta debía ejecutar las mejoras pactadas pero también podía solicitar el reembolso de las que había efectuado por su cuenta y en beneficio del bien. Estaba facultado para percibir los frutos ordinarios y extraordinarios que producía el predio pero, si éste se deterioraba hasta no quedar más de un octavo de su integridad, su obligación de abonar el canon se extinguía (ver Crespo 1984:101). En función de las circunstancias, también cabía que los contratantes pactasen la reducción de la pensión. En 1816, por ejemplo, el enfiteuta Mar y Tapia sólo abonó 464 pesos “con los que quedan absueltos los [564] que restaba [por] habérsele condonado cien pesos por los notorios extragos que sufrieron las sementeras con las tropas del Rey Nuestro Señor” (ADC 1816, Libro 85 de Beneficencia, f. 230).

El censo enfiteutico fue frecuentemente empleado por los propietarios que optaban por la conducción indirecta de sus haciendas. La falta de créditos, los bajos precios y la crítica situación del agro cuzqueño fueron los factores que hicieron del contrato de enfiteusis una forma de dominio y disfrute atractiva. Ante “el problema del decaimiento de capitales por acción de los arrendatarios [...] se optó por la venta en enfiteusis de las haciendas”. La racionalidad de esta decisión se hallaba en el plazo que los censos enfiteuticos tenían. “Como el período de concesión [...] era de 150 años, se suponía que los enfiteutas no depreciarían los capitales sino, todo lo contrario, los acrecentarían” (Glave y Remy 1983:303).

En el caso de la hacienda Santotis, el ideal de lograr la capitalización y estabilización de la renta agraria por medio de la enfiteusis no se pudo plasmar. El censo enfiteutico pactado en 1745 con Joan Alvarez de los Reyes,

quien hasta ese entonces había estado ocupando la hacienda en calidad de arrendatario (1736-1745), tuvo por objeto promover la introducción de mejoras y el saneamiento de la economía de ambas partes. Sin embargo, no alcanzó ese efecto porque el plazo de ocupación fue muy corto (ADC 1745-1747, Protoc. Messa Andueza, fjs. 81-87v; ver cap. 1.2, Aperaje de la hacienda; Cuadro N° 10, ítem 10). Adicionalmente, otra enfiteusis pactada hacia 1816 entre el convento juandediano y Pablo del Mar y Tapia, también fracasó. Factores climáticos y productivos produjeron la sustitución de esta forma de disfrute por la del censo reservativo²⁹,

En forma similar a estas experiencias, la hacienda también fue objeto de varios censos enfiteúticos truncados (Cuadro N° 10, ítems 7, 13, 15, 17). No obstante que el plazo de por lo menos cuatro de las enfiteusis fue de “tres vidas”, ninguna de éstas tuvo esa vigencia temporal (N° 7 [1720], 10 [1745], 13 [1780], 15 [1792]). En 1720 el censatario Diego de Alarcón no hizo uso de su derecho a la “segunda vida” y, en lugar de nombrar sucesor, “la dejó nuevamente a los juandedianos en propiedad” (Gutiérrez 1984:79). En el censo pactado en 1745, Alvarez de los Reyes tampoco dispuso de los dos plazos posesorios que tenía (2 vidas) y es por eso que en 1762 el convento se halló en aptitud de arrendar la hacienda (Cuadro N° 10, ítem 11).

Es más, en 1780 celebró una nueva enfiteusis, esta vez a favor de Sebastián Helgueta y Chaparro. Este tampoco ocupó el predio por el plazo pactado porque antes de 1792 traspasó el censo a Luis Farfán de Iraura, “cacique y alcalde mayor de Acomayo”. Este trató de perfeccionar su calidad de censatario frente al dueño directo pero falleció antes de suscribir la escritura de constitución. Su cónyuge, Sebastiana Diez de Medina, procedió a suscribirla y ratificarla, obligándose a la realización de mejoras (reponer cercos, reedificar chorrillo, labrar molino) dentro del plazo de la primera vida (ADC 1792 Protoc. B. José de Gamarra, fjs. 238-243v). Doña Sebastiana fue una enfiteuta que sí ejercitó efectivamente sus derechos dominiales de administración y disposición.

29. Al decir del enfiteuta, “hace seis años [sic; ver Cuadro N° 10, ítem 20] que poseo en calidad de enfiteuta la hacienda Santotis [...] la cual tomé en casco y arruinada y al instante hice la troje, puertas y viviendas, y le puse sus aperos y semillas pero todo ha sido de balde porque cada año hay que pagar el canon con arvitrios por las heladas y la ninguna cosecha que se coje” (TS 231v).

Antes de 1807 celebró un contrato de arrendamiento con Antonio de Mendoza y, en ese año, por voluntad testamentaria instituyó a su hermano, el presbítero Miguel Diez de Medina, como sucesor en la posesión de la enfiteusis (Cuadro Nº 10, ítems 15-17). A su vez, el presbítero también actualizó su condición de enfiteuta porque figuró como arrendador de la hacienda en sendos contratos de 1812 y 1815 (Cuadro Nº 10, ítems 15-19). Luego de esta última fecha no vuelve a figurar en la documentación, pero como Pablo del Mar y Tapia tenía el censo enfiteutico desde 1816 es evidente que el disfrute gozado por Diez de Medina no fue prolongado. Finalmente, apenas tres años después de asumir la enfiteusis (¿por cesión, renuncia, abandono de Diez?), Mar y Tapia la extinguió al solicitar y obtener la consolidación de dominios referida. Más allá de las fallidas intenciones de capitalizar la unidad agraria y de gozar de una renta recurriendo a la conducción indirecta, la proliferación de estos contratos enfiteuticos es un índice de la inestabilidad jurídica y patrimonial que atravesó a toda la secuencia de disfrute de la orden juanediana.

c. El censo reservativo

El censo reservativo era “el derecho de exigir a otro cierta pensión anual en frutos o en dinero por haberle transferido el dominio útil y directo de alguna cosa raíz [y] llámese reservativo [...] porque trasladándose [ambos dominios, el censalista] se reserva sólo la pensión” (Escriche 1874, II:261; ver Sala 1867, I:319). Esta renta era el fruto del capital impuesto sobre el inmueble transferido. El censatario debía abonar la renta que ese capital redituaba y ello le servía para revalidar los plenos derechos dominiales (útiles y directos) que había adquirido sobre el bien censado. Asimismo, funcionaba como un reconocimiento al brumoso papel de señor eminente que el censalista todavía conservaba. Mientras por un lado el censalista “se deciste quita y aparta de derecho accion propiedad y señorío” sobre el inmueble, actuaba “reserbando en sí [...] el dominio directo por lo que hace al indicado principal”. Es decir, el censalista transfería su propiedad pero quedaba como el acreedor —“dueño y señor”— del capital impuesto sobre el bien (TS f235).

La pensión, en tanto el bien pertenecía al censatario, era abonada de los frutos que “su” inmueble producía y esa misma extensión de sus derechos le permitía transferirlo sin necesidad de comunicar previamente al censalista su voluntad de enajenarlo. El titular de ambos dominios también podía redimir su obligación de pagar la pensión si es que reintegraba el monto de la

imposición que había generado el censo. El censo se constituía por escritura pública o por testamento. Podía ser perpetuo o temporal, y redimible o irredimible. Lo más frecuente es que fueran redimibles o “al quitar” (Gibbs 1989:360).

Para la hacienda Santotis sólo conocemos la existencia de un censo reservativo (TS f230-237; ver Cuadro N° 10, ítem 21). Fue pactado en 1819 por el Convento de San Juan de Dios del Cuzco a favor de Pablo del Mar y Tapia, quien hasta ese momento se había desempeñado como enfiteuta de la propiedad. En virtud de la escritura pública de constitución, Mar y Tapia adquirió la titularidad de ambos dominios luego de convencer a la orden juandediana de que la mejor manera de reflotar la alicaída hacienda era entregarle por un buen tiempo el control total de ésta. Al efecto, Mar y Tapia reseñó que la “cituacion eladisa” y la “ninguna cosecha” habían producido crónicos problemas a los diversos censatarios y arrendatarios al punto que ninguno había cumplido con “el manejo y cultivo de la finca por el tiempo de las vidas estipuladas y el de sus locaciones”³⁰. Ello había originado el “quebranto y atraso de los inquilinos y la justa representacion que hacen para las rebajas y dimicion oportuna” (TS f230v). El mismo Mar y Tapia, pese a haber sido un diligente enfiteuta que estaba cumpliendo con la introducción de las mejoras pactadas —semillas, aperos, ganado, reparación de infraestructura—, había sido afectado por las heladas y pérdida de cosechas. Por eso, como hacia 1819 el problema continuaba —“por helarse todos los años y tener que costear semillas nuevas anualmente”—, el enfiteuta se apersonó ante el convento y planteó dos opciones (ADC 1816, Libro 85 de Beneficencia, f230v; TS f230-231v).

La primera era que el convento le admitiese “la dimicion de la finca” en el estado en el que él la había recibido en 1816 al asumir la enfiteusis de Santotis. La segunda opción era que procediese a constituir un censo

30. El problema de los abruptos descensos de temperatura que “hielan” (*qasa*) los cultivos repercutió negativamente sobre el disfrute de la hacienda. Hacia 1745, Juan Alvarez de los Reyes, arrendatario que se transformó en enfiteuta de Santotis, señalaba que la hacienda se encontraba “mal parada” por los “yelos en ocho años seguidos” (1737-1745) y por las “ruynas” causadas por los desbordes del río Huatanay (ADC 1745-1747, Protoc. Messa Andueza, fjs. 81-87v). En 1816, el entonces enfiteuta de Santotis, Mar y Tapia, abonó 150 pesos de canon al convento juandediano, “no obstante la helada”, y al año siguiente también pagó igual suma “no obstante de igual helada en las sementeras de Santutis y en todos sus frutos, segun se ha visto en todas las haciendas” (ADC 1816, Libro 85 de Beneficencia, f. 230v). Sobre las “averías” producidas por el río Huatanay, ver nota 42.

reservativo de 4,000 pesos de principal que debía fructificar, a razón de 5%, una pensión de 200 pesos anuales a favor del convento censualista. Luego de conferir sobre las propuestas, los juandedianos convinieron en que la dimisión del enfiteuta —la devolución del dominio al convento— resultaba demasiado onerosa porque “entregada nuevamente en el mismo pie anterior como la recibio quedaria muy despreciable” (TS f234). Ante la perspectiva de tener que resarcir a Mar y Tapia por las mejoras introducidas *motu proprio* desde 1816 y de recibir un predio improductivo, el convento optó por aceptar la constitución del censo reservativo a su favor.

La escritura fundacional, otorgada por el prior del convento y aceptada por Mar y Tapia, estipuló que el censo debía correr desde el 1 de agosto de 1820. La hacienda se dio “en venta real a censo reservativo”, por lo que Mar y Tapia se comprometió a pagar la pensión anual (200 pesos) sobre el capital impuesto, a razón de “veinte mil el millar”. Esta le resultaba más cómoda que la que había estado abonando como enfiteuta (300 pesos) y, desde el punto de vista del convento, esta reducción no sólo de su renta sino también de su posición jurídica frente a la hacienda —de propietario a titular del capital impuesto a censo— significó una aguda merma patrimonial. De esta manera, la constitución del censo reservativo significó la ruptura del dominio juandediano que por cerca de 170 años (1648?-1819) se había cernido sobre la hacienda. Apenas un par de años después, Mar y Tapia la enajenaría a Teresa Gallegos, bajo reconocimiento expreso del censo impuesto a favor de los juandedianos. Aun así, el contrato de 1819 fue el umbral que marcó el tránsito de la propiedad eclesiástica a la propiedad secular en el caso de Santotis.

4.3 EL ARRENDAMIENTO

Las Partidas (1256-1265) definían al arrendamiento como el contrato en el que “un home loga [loca] a otro poder de usar su cosa et de servirse della por cierto prescio quel ha de pagar en dineros contados”. Precisaban que “arrendamiento segun el language de España es arrendar heredamiento o almoxarifadgo o alguna otra cosa por cierta renta que den por ello” (Part. V, tít., VIII, ley I). El arrendamiento era un contrato consensual que producía sus efectos por el mero acuerdo de las partes, pero podía pactarse que se requería formalizarlo ante escribano público para cobrar validez. Se podía acordar un plazo determinado (por años) o indeterminado, en cuyo caso se pactaba debajo de la vida del arrendatario. El contrato quedaba resuelto si

es que el arrendatario dejaba de pagar la renta de dos años, cuando el plazo era mayor de cuatro, o de un año cuando éste era menor al cuadrienio. En cambio, si el conductor retenía el bien por más de tres días después de vencido el plazo “es tenuto de fincar en el arrendamiento por otro año” (Las Partidas [1256-1265], Part. V, tít. VIII, ley XX).

El pago de la renta o “prescio” debía hacerse “segunt la costumbre que fuere usada en cada logar”, según acuerdo entre las partes o, a falta de pacto, al final de cada año (Part. V, tít. VIII, ley IV). En los arrendamientos de la hacienda Santotis lo usual fue el pago semestral (8, 18) y anual (3, 4, 5, 6), aunque también se estipuló el abono cuatrimestral (12) de la renta (ver Cuadro N° 10, items indicados). Si el bien se deterioraba debido a hechos que escapaban a su control (caso fortutito, fuerza mayor) y al punto que el disfrute se hacía imposible, el arrendatario no se encontraba obligado a cancelar la renta³¹.

Al interior de la distinción entre dominio útil y directo, el arrendamiento sólo significaba la cesión del uso del bien pero no la del “dominio ni la [de] la verdadera posesión que queda en el que la concedió” (Sala 1867, I:304). Se consideraba que el arrendatario poseía y usaba el bien en nombre y en beneficio del propietario (arrendador), por lo que no podía alegar la prescripción adquisitiva para obtener el dominio del bien. A diferencia del enfiteuta que sí contaba con acciones posesorias que respaldaban su derecho al dominio útil y a la posesión, el arrendatario no contaba con los medios plenarios o interdictales reservados para los propietarios o poseedores (ver cap. 2.1.f y cap. 3, nota 68).

El plazo del contrato de arrendamiento de las propiedades rurales era menor al de la enfiteusis. Mientras en ésta última el objetivo de lograr la introducción de mejoras y la capitalización del bien justificaba el pacto de extensos plazos de ocupación (3 vidas, 150 años), el arrendamiento aparece como una forma de disfrute de corto plazo. Por eso se fijaban términos menores a los 10 años tal como ocurrió, por ejemplo, con los arrendamientos pactados sobre Santotis en 1695 (6 años), 1700 (5 años), 1721 (5 años, sólo 3 forzosos), 1777 (5 años, sólo 3 obligatorios) y 1812 (9 años, sólo 5 forzosos). Excepcionalmente se pactaban plazos mayores, tal como el de

31. “guisada cosa es que el que pierde la simiente et su trabajo que pierda el señor la renta que debie haber” (Part. V, tít. VIII, ley XXII).

40 años que estipuló el convento juandediano con el presbítero Martínez de Arvide en 1698 (ver Cuadro Nº 10, ítems 3, 5, 8, 12, 18, 4)³². En general, la diferencia en cuanto a los términos usualmente fijados se basó en la lógica de disfrute que alimentaba a cada figura jurídica. Ello redundaba en la diferencia entre la renta que producía un contrato enfiteútico y la que producía un arrendamiento. En Santotis, las rentas pactadas en los sucesivos contratos de arrendamiento³³ fueron superiores a las fijadas en los censos enfiteúticos³⁴.

No sólo el propietario de la hacienda Santotis recurrió al arrendamiento como un medio de adquirir una posición rentista en lugar de asumir directamente la conducción empresarial de la unidad agraria. En la secuencia de disfrute de la hacienda también se aprecia que los enfiteutas, en virtud de su señorío sobre el dominio útil y de su decisión de retraerse del manejo directo de la hacienda, procedieron a entregarla en arrendamientos de corto plazo. Ello se manifiesta en los contratos celebrados por Sebastiana Diez de Medina con Antonio Mendoza (antes de 1807), por Pedro Miguel Diez de Medina con José Gaspar Alvarez (1812), y por el mismo enfiteuta-arrendador con Clemente Bernedo (1813-1815) (Cuadro Nº 10, ítems 16, 18, 19)³⁵.

La marcada tendencia a celebrar arrendamientos de tan corto plazo —que oscilaban entre los 9 y los 2 años, siendo 5 el promedio—, fue una de las causas que impidió la capitalización de la hacienda. El arrendatario

-
32. Por lo demás, adelantemos que el arrendamiento a favor del presbítero no llegó a ejecutarse ni en la vigésima parte del plazo pactado porque éste falleció al poco tiempo de celebrar el contrato.
 33. En los contratos de arrendamiento pactados, pero no necesariamente ejecutados, se aprecia que la renta osciló entre los 650 pesos anuales pactados en 1721 (8); los 480 pesos en 1698 (4); los 450 pesos en 1695 (3), 1700 (5), 1736 (9) y 1812 (18); los 350 pesos en 1762 (11), 1813 (19); y los 300 pesos acordados en el contrato celebrado en 1777 (12) (Cuadro Nº 10, ítems indicados).
 34. El canon enfiteútico no osciló mucho a lo largo de los cuatro contratos celebrados. Fue de 350 pesos anuales en las enfiteusis de 1745, 1780 y 1792, y de 300 pesos en 1816 (Cuadro Nº 10, ítems 10, 13, 15, 20). Obsérvese que estas sumas equivalen a las más bajas rentas que el convento juandediano pactó al celebrar sus contratos de arrendamiento.
 35. El entonces enfiteuta Mar y Tapia también había pretendido hacer uso de este derecho pero sin resultado positivo. Al efecto había "buscado algún arrendatario" con el fin de relanzar el disfrute de la hacienda (TS f231v).

no tenía como objetivo explotarla bajo una lógica de producción e inversión de largo plazo. Su meta era obtener el máximo beneficio, al mínimo costo y en el menor tiempo posible, por lo que no le preocupaba reponer o incorporar nuevos aperos, reinvertir porciones de la renta agraria, o trabajar la tierra bajo miramientos técnicos o ecológicos (cfr. Favre 1976:135). Por eso Santotis padeció un crónico estancamiento tecnológico y productivo que sólo en contadas ocasiones fue amainado mediante la intermitente incorporación de capital y aperos³⁶.

La reacción frente a los patentes perjuicios que los arrendamientos cortos producían fue la búsqueda de formas alternativas de disfrute. Ello se procuró tanto dentro como fuera de esta figura jurídica. Así, una variante que se intentó fue el pacto de arrendamientos de largo plazo. Luego de un contrato de corto plazo (6 años) celebrado en 1695, pero sólo vigente durante 3, la orden juandediano decidió arrendar su hacienda al presbítero Martínez de Arvide por un plazo de 40 años a razón de 480 pesos anuales (TS f173-185v; Cuadro N° 10, ítem 4; ver Cuadro N° 9). La racionalidad era que un contrato que contemplaba una conducción tan larga iba a permitir, por un lado, solventar sostenida e ininterrumpidamente el circuito asistencial del convento y, por el otro, lograr la capitalización de la hacienda. Al efecto, Martínez de Arvide debía realizar una serie de mejoras útiles y necesarias, incluido “un molino [...] sin que se le pague por él cosa alguna” (TS f178, 181v). A la vez, desde el punto de vista del arrendatario, esas cuatro décadas de ocupación debían significar garantía suficiente para ejecutar las mejoras, recuperar sus inversiones e incrementar su patrimonio. Esta seguridad lo había llevado a emprender el negocio financiando parte de sus obligaciones

36. Macera señala que una de las características del agro colonial fue “el atraso del aperaje de las haciendas serranas” (1977, III:165-166; ver Glave y Remy 1983:457). Una rápida revisión de algunos inventarios faccionados entre el último tercio del siglo XVII y el último del siglo XVIII corroboran este aserto. En 1673, el aperaje de “las haciendas nombradas Llocllabamba, Araipampa y otros nombres” (San Jerónimo, Cuzco), avaluada en 9,100 pesos, constaba de 8 coranas usadas, un escoplo, un hacha, una barreta y otros objetos de mínimo valor (TS 154-165v). Hacia 1680, la hacienda altoperuana Siporillo también se encontraba en estado ruinoso y con escaso capital incorporado (Crespo 1984:98). Por su parte, las relaciones de aperos de Santotis (1698, 1721, 1745) son reveladoras de la escasa capitalización y de los espasmódicos esfuerzos por contener su deterioro productivo (Cuadro N° 9; cap. 1.2). Finalmente, el inventario de la hacienda Pachachaca (Abancay) contribuye a resaltar el bajo nivel tecnológico de las empresas agrarias surperuanas (Polo 1981:22, 40). En general, los inventarios mencionados testimonian que todas estas haciendas contaban con una extensa relación de bienes eclesiásticos pero con pobre equipamiento tecnológico y escasos medios productivos.

con un préstamo de 2,222.4 pesos destinado a cubrir el pago de arriendos y la adquisición de “los avios nesarios” (TS f198v). De este modo, el crédito obtenido del licenciado Joseph de los Reyes, abogado de la Real Audiencia limeña, fue aplicado al pago de los 2,880 pesos correspondientes a 6 años de renta adelantada.

Sin embargo, la estrategia del convento no prosperó. Los beneficios que el arrendamiento de largo plazo debía redituar no se produjeron. Por el contrario, la intempestiva muerte del presbítero —al año y medio de celebrado el contrato— generó una crítica situación legal y económica. La orden juandediana debía devolver la mayor parte del adelanto recibido porque Martínez de Arvide no había ocupado la hacienda ni por una cuarta parte de los 6 años de arriendos cancelados. Al quedar endeudada por esa diferencia, la orden trató de sanear su posición legal. Más aun, el problema radicaba en que los juandedianos ya habían dispuesto de los 2,880 pesos recibidos y no tenían cómo devolverlos. Por eso, primero ofrecieron al licenciado de los Reyes que ocupase la posición contractual del arrendatario fallecido para que de esa forma se hiciese pago de la deuda. Este declinó la oferta y afirmó que sólo pedía la restitución de los 2,222.4 pesos que había prestado al presbítero Martínez para financiar su truncada conducción de la hacienda.

Ante esta decisión, el convento debió recurrir a pactar un nuevo arrendamiento, esta vez de corto plazo y de menor rentabilidad, con el fin de aplicar el ingreso al pago de su deuda. El contrato, celebrado con Juan de Torres “por tiempo y espacio de cinco años”, debía redituar un total de 2,250 pesos a razón de 450 pesos anuales (TS f197-214v; Cuadro Nº 10, ítem 5). La renta debía ser directamente abonada “al dicho licenciado don Joseph de los Reyes [...] hasta que se le acave de pagar la dicha su deuda y acavada que sea se volvera a recaudar la demacia del precio [27.4 pesos] como propias del dicho convento” (TS f199v). A través de esta cesión de derechos los juandedianos intentaron cubrir su deuda sin necesidad de desembolsar inmediatamente la suma indicada, aunque para ello dejaron de percibir los frutos civiles (renta) que su hacienda redituaba³⁷.

Sin embargo, este esfuerzo por sanear su situación legal y financiera tampoco prosperó. Juan de Torres no duraría ni un año en calidad de

37. La cesión de derechos operaba cuando un acreedor (el convento) cedía o transfería a un cesionario (Joseph de los Reyes) una prestación de tipo patrimonial (la renta) (Hevia 1841[1648], I:388-389; Esriche 1874, II:272).

arrendatario de la hacienda. Por eso, el 28 de febrero de 1701, con el “beneplásito” del comisario general de la orden juandediana³⁸, Torres “traspaso las dichas haciendas de Santotis segun [las cláusulas] que se contienen en la dicha escritura de arrendamiento sin nobasion de cosa alguna en el capitan Juan Francisco de Ochoa” (TS f194; Cuadro N° 10, ítem 6)³⁹. El nuevo arriendo tuvo un plazo de 3 años y meses porque el único objetivo era obtener los medios para saldar la deuda pendiente con el licenciado Reyes. De esta manera, la auspiciosa posibilidad abierta con el pacto de un arrendamiento de largo plazo que hubiera permitido obtener una renta fija y capitalizar la hacienda, acabó siendo un experimento fallido porque el propietario debió recurrir a un arrendamiento de corto plazo para cubrir sus necesidades financieras inmediatas.

Otra forma de reaccionar frente a los detrimentos producidos por los arrendamientos cortos fue la entrega de la hacienda a manos eclesiásticas. Parece que este tipo de acuerdos, en donde las órdenes eclesiásticas arrendaban sus propiedades rurales a religiosos, fue “una práctica frecuente en la colonia” (Burga 1976:137). Además, debido al voto de pobreza, algunas órdenes “se veían obligadas a arrendar sus propiedades” pero “la decadencia en que las propiedades quedaban por acción de los arrendatarios [seculares] hizo que comenzaran a arrendarlas [a] los propios frailes” (Glave y Remy 1983:298; ver. Gibbs 1989:356-358). El objetivo de pactar arrendamientos de largo plazo con religiosos era lograr estabilidad contractual, una renta razonable y la capitalización de la empresa agraria. En cambio, el pacto de los de corto plazo con miembros de la propia orden parece que tuvo como finalidad la de ejercitar un control más inmediato sobre los pormenores de la explotación de la hacienda.

En el caso de Santotis, por lo menos 3 conductores indirectos fueron religiosos (Cuadro N° 10, ítems 4 [1698], 11 [1762], 17 [1807]). Uno de

38. El comisario era Juan de Arvide. Hacia fines del siglo XVII había sido prior del Convento de San Juan de Dios del Cuzco y, al fallecer en 1710, dejó una considerable fortuna “dentro y fuera de los claustros” cuzqueños (Gibbs 1989:355; TS f115).

39. La cesión o traspaso de arriendo se producía cuando el arrendatario (Juan de Torres) cedía su posición contractual a otra persona (Francisco de Ochoa). Para ello el arrendador (convento juandediano) debía prestar su consentimiento. Al hacerse “sin nobasion de cosa alguna” se aclaraba que los términos y condiciones del contrato original quedaban firmes, sin sufrir su extinción o modificación sustantiva (Escriche 1874, II:272; cfr. Cabanellas 1959:140).

ellos, el mencionado “clérigo presbítero” Pedro Martínez de Arvide pactó una ocupación de 40 años pero falleció al poco tiempo de celebrado el contrato y sin efectivamente concretar a favor del propietario conventual las mejoras ofrecidas. El segundo, fray Domingo de Peralta, arrendó la hacienda entre 1762 y 1766 por 300 pesos anuales⁴⁰. El tercer conductor indirecto que también poseyó dignidad eclesiástica fue el presbítero Miguel Diez de Medina, aunque es menester enfatizar que la presencia de este último en la secuencia de disfrute fue el resultado de una decisión que escapó a los designios de la orden juandediana⁴¹.

La última de las estrategias para tratar de contrarrestar los efectos nocivos de los arrendamientos cortos fue la transformación de las relaciones contractuales. Esto ocurrió, por ejemplo, cuando Joseph de los Reyes, arrendatario de la hacienda entre 1736 y 1745, pasó a la condición de enfiteuta. Ello le permitió reducir el monto de la renta que abonaba —de 450 a 350 pesos anuales— y contar con la seguridad legal y económica emergente de un plazo de ocupación de 3 vidas. En compensación por sendos términos contractuales benéficos, el enfiteuta debía realizar una serie de mejoras, entre ellas la construcción de tajamares, la apertura de zanjas para reparar el sistema de drenaje, “romper tierras” para incrementar el área de cultivo y reparar las edificaciones de la hacienda (ADC 1745-1747, Protoc. de Messa Andueza, fjs. 83-83v; ver Cuadro Nº 9 y 10, ítem 10).

Desde el punto de vista del enfiteuta, la racionalidad de este contrato era permitirle mejorar su economía, venida a menos por los “contratiempos [...], yelos en ocho años seguidos [...] y ruynas que ha ocasionado el río”⁴², y recuperar su inversión a través de una prolongada explotación de la unidad

40. Este es el mismo que figura en las reuniones capitulares realizadas por los religiosos juandedianos hacia la mitad de ese siglo cuando se decidió la enfiteusis a favor de Juan Álvarez de los Reyes (ADC 1745-1747, Protoc. Messa Andueza, fjs. 81-87v; Cuadro Nº 10, ítem 10).

41. En efecto, el sacerdote accedió a la calidad de enfiteuta por sucesión de su hermana y hacia 1812 actuó como arrendador de la hacienda, pactando un plazo de 9 años.

42. Las “averías” causadas por el río Huatanay en la hacienda fueron una constante preocupación para los conductores de Santotis (ver Láminas I y II). A las noticias de 1745 se suman otras tantas. Hacia 1740, intensas lluvias produjeron el desborde del río y los “crecidos daños” que afectaron a los vecinos cuzqueños. Frente a ello, el cabildo acordó el saneamiento de la canalización del Huatanay sobre la base de una contribución de mejoras por parte de los beneficiarios de sus aguas (BN 1733-1740, C4126, fjs. 259v-262). Posteriormente, en 1807

agraria. Desde el punto de vista del propietario juandediano, el tránsito de arrendador a censualista enfiteútico significó una nueva apuesta por encontrar una posición legal capaz de proveer las rentas suficientes para financiar sus actividades hospitalarias. Pero, como sabemos, esta modalidad de disfrute tampoco le redituó los resultados que esperaba.

4.4 DISFRUTE Y PRODUCCION DOCUMENTAL: UNA RELACION INVERSAMENTE PROPORCIONAL

La sobreproducción documental relativa al disfrute de la hacienda Santotis es notable a lo largo de los 170 años (aprox.) durante los que la orden de San Juan de Dios del Cuzco ejerció la propiedad del predio. Al igual que otras órdenes hospitalarias, su libertad de contratación se hallaba reconocida por el Derecho Canónico y por la legislación civil. Esta facultad le permitía administrar y enajenar sus derechos patrimoniales para financiar el circuito asistencial que presidía (Escriche 1874, II:82; ver Gibbs 1989:356-362)⁴³. Sin embargo, al interior de un agro en crisis, estas prerrogativas no hicieron brotar los frutos que la propiedad idealmente prometía⁴⁴.

un par de vecinos debió acudir a la reparación del canal del río Tullumayo —afluente del Huatanay— destruido por huaycos, lluvias y derrumbes. Al año siguiente “las avenidas del Guatanay” causaron “estrágos” a todo lo largo de su cauce. El cabildo no sólo exigió que vecinos notables y mayorazgos financien el costo de las reparaciones sino que también “las Parroquias apronten a veinte indios diarios para la obra”. Además, en 1813 el río Tullumayo causó nuevos problemas al “comerse” 20 varas de la orilla del barrio de la Recoleta y al provocar el crecimiento del caudal del Huatanay (BN 1807, D10795; BN 1808, D10791; BN 1813, D11118).

43. Los Bethlemitas también hicieron uso de una serie de mecanismos de disfrute para financiar su circuito asistencial porque hacia 1705 la corona declaró que su patronato sobre esos centros hospitalarios era puramente honorífico y no la obligaba a financiarlos. Al perder la fuente de ingresos estatal, esta orden debió salir al mercado para “adquirir bienes y rentas”, es decir, procedió a disponer y administrar su patrimonio sin las severas restricciones que afectaban a otras “manos muertas” (ver Glave y Remy 1983:280, ss.; Ugarte 1923:386-389).
44. El siglo XVIII y el tránsito hacia el XIX aparecen como un período marcado por un deterioro secular del agro cuzqueño. Pese a etapas de recuperación de la actividad agropecuaria, como la señalada por Burga hacia la segunda mitad del siglo XVIII debido a la reactivación de Potosí, el sino de haciendas y agricultores estuvo marcado por calamidades, desastres naturales, conmoción social y mercados restringidos. Al decir de Glave y Remy, “a fines del siglo XVIII el Cuzco y las regiones interrelacionadas del sur tuvieron un mercado saturado [...] y los precios están por los suelos” (1983:519; ver Morner 1975:81; 1978: 92-93; cfr. Burga 1976:128; 1979:82).

Por el contrario, lo que brotó fue una copiosa producción de instrumentos jurídicos. A mayor producción de documentos menor rentabilidad económica es la regla que surge al hacer el contraste entre la realidad productiva y la acelerada elaboración de documentos relativos a la distribución de la renta y a las formas de conducción de la empresa agraria. Ello generó una secular situación de crisis legal, en donde la atribución de los derechos patrimoniales sobre la hacienda se caracterizó por la inestabilidad jurídica y la fragilidad de los derechos y obligaciones constituidos entre el propietario y el arrendatario, el señor directo y el enfiteuta, y así sucesivamente. Más allá de la aparente rigurosidad legal de estas relaciones, en particular de las establecidas entre censalista y censatario, la tan abultada como ineficaz producción de instrumentos jurídicos revela que sus términos y condiciones no tuvieron la vigencia socialmente efectiva que sus productores pactaron. Plazos de ocupación o uso de la hacienda que no se pudieron ejecutar por diversas razones (muerte, traspaso, resolución de la relación contractual, "dimisión"), censos enfiteúticos incumplidos y, en general, el constante cambio de los conductores indirectos son evidencia de la precariedad legal y económica que atravesó el goce de la propiedad agraria.

La marcada renta decreciente se observa en forma indiciaria⁴⁵ en el descenso del ingreso que el propietario juandediano recibía. En 1698, su entrada era de 480 pesos. Esta se redujo a 350 pesos en 1745, a 300 en 1777 y a 200 en 1819. Naturalmente que el tipo de relación jurídica (censo reservativo, enfiteútico, arrendamiento) condicionaba la fijación de sus réditos, pero la tendencia al deterioro de la renta agraria es notable. De ahí que los juandedianos hayan estado en la búsqueda perpetua del mejor conductor. En forma complementaria, la inmanejable situación de la empresa provocó la disposición de los conductores indirectos a modificar sus posiciones legales (arrendatario, enfiteuta) en busca de mejores términos de negociación y disfrute. Así, en un contexto de crisis agraria, cada parte con sus propios intereses en cartera contribuyó a la producción de la frondosa documentación legal relativa al disfrute de la hacienda Santotis.

45. Ello porque una comparación rigurosa requeriría convertir las cantidades a "pesos constantes".

CAPITULO 5

NOTAS FINALES

El verdadero problema no es estudiar la manera como la vida humana se somete a las reglas —pues no se somete—; el verdadero problema es cómo las reglas se adaptan a la vida.

Bronislaw Malinowski (1978[1926]:151)

Don Pablo del Mar y Tapia (1779-1845) fue un personaje a quien le tocó vivir el ocaso del poder imperial hispánico y el nacimiento de una vacilante república¹. Hijo natural de criollos, enrumbó su vida hacia un vertiginoso ascenso social. Nacido y criado en el olvidado pueblo de Accha (Paruro), se adjudicó la almoneda de la Primera Procuraduría de la Real Audiencia del Cuzco a los 22 años, y luego se convirtió en “anfitrión de presidentes” (Villanueva 1984) gracias a esa “infinita capacidad de adaptación y disimulos” tan recurrente en el escenario histórico peruano (Macera 1978:177). Al repasar las referencias sobre su vida, inmediatamente resuenan las de Pedro Alonso Carrasco, el viejo (ver cap. 1.1). “Ubicuidad” política, efímeras lealtades y juramentos zarandeados fueron jalones en ambas biografías. Mientras Carrasco fue un guerrero que hizo un lúcido uso del

1. Las referencias biográficas de Mar y Tapia provienen de Villanueva (1984). Además, véase RAHC 1950, 1:125; Villanueva 1981:24; BN 1801 D5924; 1812-1819 D6599; 1813 C1547; y 1825 D8333.

Derecho para potenciar su esfera de intereses y privilegios, don Pablo fue un hombre de Derecho que se vio envuelto en la turbulencia militar y política de su época. Es más, Mar y Tapia salió airoso de ella gracias, precisamente, al empleo de las tácticas que la práctica jurídica y el ansia de poder le habían enseñado.

Desde el ejercicio profesional, Mar y Tapia supo acumular poder y dinero. Llegó a ser propietario de las haciendas de La Barranca y Aguatonó en Paucartambo —en las que invirtió más de 18,000 pesos—, de Uquipalpa en Yucay, de Angostura y Zarzuela en el valle del Huatanay, y alcanzó la calidad de enfiteuta y señor dominial de la hacienda Santotis. En forma complementaria a sus estrategias profesionales y económicas, don Pablo también desplegó tácticas de corte patrimonialista —semejantes a las gestionadas por los Carrasco siglos antes— destinadas a transformar sus presuntos “servicios” en réditos de índole personal. Para ello recurrió a la tramitación de expedientes destinados a consagrar legalmente sus asertos y pretensiones. Lo interesante del caso es que al son de “arrimarse al sol que más calienta”, don Pablo actuó sus informaciones de servicios tanto ante las autoridades coloniales como ante los gobernantes patriotas.

Entre 1812 y 1819, por ejemplo, tramitó un par de expedientes “para que se le expida un testimonio de [los] servicios prestados al ejército virreinal”. Alegó haberse conducido “con amor y fidelidad a mi Monarca” tanto en el plano bélico como en la esfera civil. Entre sus méritos militares mencionó su participación en la lucha contra Túpac Amaru, contra los “reveldes porteños [que] estuvieron en Huaqui” (1811), y contra los hermanos Angulo (1814), y resaltó los donativos hechos a la causa realista. Entre sus “méritos agrarios e industriales” mencionó la introducción del tabaco y del cacao en la provincia de Paucartambo. Sin embargo, semejante foja de servicios resulta claramente mendaz al contrastarla con evidencias externas. Cuando Túpac Amaru se rebeló, don Pablo contaba con no más de un año de vida y por cierto que mal pudo haber sido el capitán de las tropas de la segunda compañía de españoles que custodió el cerro San Cristóbal y Sacsayhuaman ante el asedio tupacamarista. Su propio testimonio, en el que pidió se le exonerase de participar en la guardia del teniente coronel José Mariano de Ugarte “por ser procurador, sufrir de gonorrea y tener que mantener a seis hijos”, es muy indicativo de cuán poca propensión sentía por las armas y de la patente manipulación de sus “méritos militares” realistas.

Sin embargo, gracias a su red de poder, Mar y Tapia consagró una verdad formal que le permitió obtener posteriores favores de las autoridades

coloniales. En 1816 consiguió que el brigadier Mariano Ricafort, intendente del Cuzco, lo declarase “un fiel y buen vasallo del Rey a cuya justa causa ha sido adherido” y certificase que había actuado con “mucho juicio, honrades, buena fe y adhesión a la causa” realista. Merced a estas virtudes, el propio intendente lo había estimulado para presentarse ante “la Junta de Almoneda de la Real Hacienda a efecto de que hiciere su postura” al cargo de Escribano Mayor de Gobierno, Guerra, Intendencia y Hacienda Pública. Un año después, y luego de abonar 11,000 pesos, Don Pablo se adjudicó el oficio.

Al producirse el cambio del régimen político, don Pablo sufrió el despojo de su rentable cargo. Pero se las ingenió para recuperarlo y apuntalar su prominente posición en la sociedad cuzqueña. Así como había tramitado su información de servicios ante las autoridades coloniales para obtener favores y consideraciones, con semejante coraje se apersonó ante los nuevos mandatarios patriotas para hacer “petición [...] a fin de que en mérito de sus servicios prestados a la Patria se le sostenga en el oficio de Escribano”. En su argumentación apuntó que “serví dando cobres, armas, trigos y mi persona”, formando parte del “Regimiento de la Estrella sirviendo yo con el grado de Capitán a la Patria”, con “patriotismo” y plena “adhesión a la presente causa”. Sin embargo, como se encargó de aclarar su oponente, esos méritos habían consistido en regalar “el año de 1814 un quintal de cobre, haber conducido de Paucartambo un fusil y una escopeta y haver dado diez fanegadas de maíz”. Pese a tan corta participación en la lucha patriota, don Pablo no sólo conservó la Escribanía Mayor. Añadió las correspondientes a la Administración del Tesoro Público y Rentas Unidas, y la provisional de la Casa de la Moneda por nombramiento de Agustín Gamarra (1825). Posteriormente logró la diputación por Paruro para el Congreso Nacional de 1826 convocado por Bolívar, y su nombramiento como Tesorero de la Caja Nacional (1834).

Para sustentar y consolidar su cuota de poder por encima de los remezones políticos, nuestro mimético personaje siempre acudió presto a festejar y servir a los gobernantes de turno y se valió de ellos para revalidar su prestigio y posición. Villanueva califica de “histórico” el “lujoso banquete” que ofreció al Libertador Bolívar el 25 de julio de 1825 en su hacienda Zarzuela. También refiere que la Casa del Almirante, perteneciente a Mar y Tapia desde 1822, alojó a “grandes figuras militares y políticas de su tiempo” entre las que menciona al virrey La Serna, al Mariscal Sucre, al Presidente Orbegoso, al Mariscal Agustín Gamarra y al Mariscal Andrés de Santa Cruz (1984:173). Gracias a su destreza profesional, a su astucia

política y a los propios medios que su elevada posición social y económica le brindaban, Mar y Tapia mantuvo un status privilegiado en la convulsionada sociedad de entonces.

Curiosa forma en la que personajes tan resonantes uno del otro figuran al principio y al fin del arco temporal colonial en el que se inscribe la hacienda Santotis. En un extremo, Pedro Alonso Carrasco, el viejo, encomendero-terratendiente, vecino fundador del Cuzco y sobreviviente del cerco de Manco Inca. Ex-almagrista, ex-gonzalista y ex-gironista, siempre se las ingenió para terminar plegado al bando real que aplacó esas rebeliones —Vaca de Castro, La Gasca, Alvarado— y obtener las prebendas de la victoria. Alerta a los clarines del campo de batalla, jamás descuidó su hacienda y gracias a sus méritos, habilidades y astucias pudo acumular una notable cuota de poder y un apreciable status en la sociedad cuzqueña del quinientos. En el otro extremo, Pablo del Mar y Tapia, procurador y escribano terrateniente. Realista y patriota, fue cultor de pleitesías a autoridades indianas y a caudillos republicanos. Fabricante de expedientes y de verdades formales, experto en las artes sociales del poder político, tampoco descuidó su hacienda pese a los avatares de su tiempo y más bien la potenció al punto de convertirse en un notable “anfitrión de presidentes” y en un representante de la nueva patria.

* * * *

Es evidente que el estudio cabal de las prácticas sociales desplegadas y de los universos discursivos predicados por personajes como Carrasco y del Mar excede los límites de este trabajo. Sólo nos hemos restringido a tratar de poner en relieve la consistencia y la lógica interna de los hechos jurídicos y de la documentación legal elaborada por los agentes sociales coloniales al estructurar los procesos de establecimiento, consolidación, defensa y disfrute de la propiedad agraria. Al concentrar el análisis en los bemoles del discurso jurídico sobre la hacienda Santotis, nuestro objetivo ha sido mostrar que el lenguaje y los documentos legales no son transparentes sino, por el contrario, prácticas discursivas complejas, internamente consistentes y medulares en la estructuración de las relaciones sociales sobre la propiedad agraria colonial. La marmórea y arcana apariencia de los documentos jurídicos no debe conducir al error de desearlos de antemano como un espejismo que es necesario vencer para “depurar” las fuentes y recuperar los datos históricamente relevantes.

La lectura “anatómica” de la documentación legal es un primer paso para apreciar al Derecho en su dimensión “viva”, como praxis social antes que como una estructura inerte o como la mera formalización superficial de realidades “trascendentes”. El Derecho no es una estructura sino un universo de prácticas discursivas y de acciones destinadas a cristalizar intereses y posiciones argumentativas. Por eso no es reductible a un simple mecanismo de imposición de la clase o sector dominante que procesa, formaliza y sanciona un orden social en función de sus intereses. El Derecho es un producto social y un fenómeno cultural que adquiere su especificidad y características en función de la dinámica histórica de la sociedad en la cual se engendra.

Se trata de un producto social porque se nutre de las fuerzas centrífugas y centrípetas de la sociedad, y porque se funda en la interacción que los agentes sociales establecen al desplegar sus actividades. Estos generan un juego de posiciones y de permutaciones lógicas al interior de un sistema de asignación de derechos y obligaciones. Es un fenómeno cultural porque es un sistema de representaciones colectivas que articula los universos discursivos generados en torno a las normas, valores, procedimientos y sanciones sustentados en la potencialidad coercitiva de la sociedad. Es más, el Derecho debe ser entendido como un plano de confrontación y dilucidación de intereses, poseedor de un orden normativo e institucional que los agentes sociales utilizan por medio del razonamiento jurídico para lograr la “consagración” de sus objetivos. Por ello, el Derecho “vivo” debe ser “entendido no sólo como un conjunto de normas sino en la positividad de su operación efectiva” (Trazegnies 1981:200; ver Basadre 1956:30-31; Flores Galindo 1984:18; Sandro Cassinelli, com. pers.).

El papel del Derecho fue fundamental para la recreación, apropiación y transformación del paisaje andino en una realidad colonial. Así como las cruces comenzaron a poblar los valles interandinos y a presidir los pueblos en testimonio de la transformación religiosa, así también los hitos y mojones demarcatorios de la propiedad agraria —hacendaria, comunal, parcelaria— fueron el fiel reflejo de la predicación y de la aprehensión del territorio andino en términos del Derecho colonial. Por eso, la imagen de la cruz y de la espada como símbolos privilegiados del colonialismo español no hace justicia al papel del Derecho en la formulación de la sociedad colonial. Se trató más bien de una trinidad colonial. Cruz, espada y Derecho fueron los íconos y los medios a través de los cuales se creó la sociedad colonial en los Andes. Sólo como datos anecdóticos pero reveladores recordemos al respecto que, en su primer viaje, Cristóbal Colón no trajo un cura sino

un escribano de flota —Rodrigo de Escobedo— que dio fe de la toma de posesión de los nuevos territorios. Además, para darnos una idea de la vasta presencia de los hombres de Derecho en la fundación de la sociedad colonial, tengamos presente que en la traición de Cajamarca (1532) diez de los 169 españoles participantes fueron escribanos (Lockhart 1982:92-93; ver Malagón 1966:81). Al respecto, los estudios sobre la cultura y conciencia jurídica colonial deberán tener en cuenta el referente medieval que inspiró sobre todo a los primeros conquistadores. Como señala Ortega y Gasset,

aquellos hombres sentían hasta la hiperestesia las cuestiones jurídicas. El personaje perfecto “hombre de pro”, en el ideal de la época [medieval], había de ser quisquilloso en todo lo que afectase a los derechos. La torpeza con que se han tocado en España los temas medievales [...] ha sido causa de que en la figura del Cid, prototipo del noble, no aparezca subrayado su carácter de jurisperito. Y, sin embargo, eso es lo que significa “Campeador”. No, pues, batallador, sino entendido en Derecho; y por eso se le ve andar en pleitos... (1970:114).

No se trata de categorizar a la empresa colonial hispánica como *sui generis* porque “la magna obra jurídica española en las Indias” fue “uno de los mayores intentos que el mundo haya visto de hacer prevalecer la justicia y las normas cristianas”, que se desarrolló “bajo la inspiración del Derecho”, “por gente de leyes”, por “creadores de leyes y forjadores de instituciones” y bajo “el símbolo de la toga” (Hanke *en Blanco* 1974[1837], II:102-103; Haring 1966:38; Malagón 1966:81-99). Tampoco se trata de ignorar o despreciar los aportes filosóficos y morales de los humanistas y predicadores que clamaron por justicia. Se trata, más bien, de tener en claro que una empresa colonial es, por definición, expansiva e impositiva. Y que, al interior de ésta, el Derecho cumple un papel preponderante porque organiza la distribución de los deberes y derechos de las poblaciones en contacto.

Por eso, para analizar la dinámica de una sociedad colonial es necesario comprender el orden jurídico que estaba vigente. Que ésta haya juridizado un amplio espectro de sus quehaceres no significa que lo haya hecho en forma “justa”. Como bien saben los entendidos, Derecho y justicia pocas veces van de la mano. Aun así, el Derecho colonial “vivo” generó un paradigma valorativo y moral que demandó coherencia interna. Por un lado, éste podía ser rebasado por quienes se hallaban en capacidad de filtrar sus cuotas de poder en la esfera lógico-sistemática del Derecho (i.e., vicio y morosidad judicial, corrupción administrativa). Pero, por el otro, las nociones de justicia y una mínima consistencia entre normas, valores y sanciones producía que

situaciones flagrantemente “ilegales” e “injustas” en los propios términos del Derecho colonial “vivo” fuesen pasibles de ser revertidas, tal como ocurrió al final de la brega judicial de Inés Tocto.

Es importante tener en cuenta que el proyecto estatal, plasmado fundamentalmente en la voluntad legislativa y en la acción gubernamental, difirió de la realidad jurídica de los Andes (cfr. Moore 1957:int.). En 1572, el virrey Francisco de Toledo advirtió a la corona sobre la brecha entre la ley estatal y la situación jurídica efectiva:

La Justicia Real [...] hallé poco temida y respetada y con falta de ejecución, porque al rico y poderoso le parecía que para él no debía haberla, ni al pobre si se topaba con alguno de éstos que podía alcanzarla y a todos en general, y aun a los mismos Ministros de ella, les parecía que si se apretaba en la ejecución, que era aventurar a que se levantase la tierra que estaba acostumbrada a libertad y esenciones, y que la justicia en ella se habia de echar con hisopo como agua bendita... (en Lorente 1867-72, I:8; ver Solórzano y Pereyra 1930[1647], IV:262; Lohmann 1957:201; Trelles 1982:93).

La imposibilidad estatal para hacer cumplir la legislación promulgada hizo que “en algunas ciudades a las Reales Cédulas llama[ra]n los españoles hostias sin consagrar”. Es más, “en las provincias estan tan escasos de luces que si no se los advierte el Corregidor, no se quitan el sombrero cuando se lee una Real Provisión” (Carió La Vandra 1966[1782]:46). Por eso, la reducción de la historia del Derecho a la historia del estado y de su legislación es particularmente irrelevante. En cambio, el estudio de las normas e instituciones jurídicas cobrará sentido en la medida en que sean vinculadas al despliegue efectuado por los agentes jurídicos en la dilucidación de sus intereses. En consecuencia, no se trata de asumir que la sociedad se halla sujeta a la normatividad estatal. Se trata más bien, al decir de Malinowski, de analizar cómo las normas son recreadas en el curso de la vida social (1978[1926]).

La creación de un agro colonial no se produjo, por cierto, al son y como fiel reflejo de los designios metropolitanos. Es notorio que los enfoques netamente legalistas tienden a privilegiar el papel de la ley metropolitana en la constitución de las relaciones jurídicas coloniales (i.e., venta de tierra indígena “con autoridad de justicia”). Sin embargo, por encima de los dictados de la legislación castellana o de las doctrinas jurídicas “químicamente puras”, nuestro interés ha sido mostrar que la práctica legal generó sus propias

configuraciones (i.e., compra-venta consuetudinaria, capacidad jurídica de ejercicio). Subsumir estas últimas bajo términos legos o tenerlas por meras formalidades sería un error pues impediría avanzar en la tarea de desentrañar cuáles fueron los medios empleados en el proceso de apropiación de la tierra. Los agentes sociales manipularon los medios y las instituciones legales en función de sus propios intereses y más allá de la estructuración oficial del campo jurídico colonial.

Uno de los expedientes que hizo posible la formación de la propiedad agraria fue el de las incesantes vinculaciones inter-étnicas. En el ámbito legal, éstas se llevaron a cabo bajo los principios informantes del carácter estamentario de la sociedad y del Derecho colonial (Macera 1978:144; Szeminski 1984:15-57; Tord y Lazo 1981:6). Tanto la incorporación de la población andina al status de miserabilidad como los "privilegios" que esta adscripción producía (i.e., judiciales, contractuales) se basaron en el empleo de "marcadores" étnicos y sociales. Estos se hallaban orientados a fundamentar y legitimar la verticalidad y el carácter segmentario de las relaciones étnicas y sociales. La definición social de la población andina bajo el rubro de estamento étnico fue determinante para la fijación de su radio de acción legal. A lo largo del proceso de apropiación de la tierra, esta adscripción fue una de las constantes que estructuró las relaciones jurídicas inter-étnicas (i.e., transferencias, disputas).

Sin embargo, la aparente rigidez en las relaciones sociales y legales propias de una sociedad estamentaria se diluía precisamente al calor de las intensas vinculaciones entre los diversos estamentos de la sociedad colonial. Un "profundo informalismo [lógico] bajo la careta de la formalidad [material]", y la formulación de líneas de argumentación "muy abiertas" (Trazegnies 1981:196-197, 142) permitió a los agentes jurídicos desplegar amplias estrategias con miras a la cristalización de sus intereses. Así, configuraron relaciones y situaciones jurídicas más allá de las definiciones "químicamente puras" o de los arquetipos legislativos metropolitanos. Mientras la proliferación de frases sacramentales y de cláusulas saludables y estabilizadas en la documentación judicial y contractual relativa a la propiedad agraria (ver Cuadros Nº 16 y 17), puede producir la imagen de estar frente a relaciones jurídicas estandarizadas y uniformemente formalizadas, es necesario tener en cuenta que ese profundo informalismo lógico permitía y promovía la creación de relaciones jurídicas innovadoras y "vivas".

En el ámbito rural, el medio escriturario fue un vehículo privilegiado para generar la seguridad jurídica y los medios probatorios que una sociedad

litigiosa demandaba. Además, como hemos sugerido, la escritura no sólo era un proceso de simbolización que garantizaba las posiciones de los agentes sociales sino que también era constitutiva de los actos jurídicos (i.e., elaboración de las "cartas de venta"). Paulatinamente, bajo el peso de los años, la memoria documental condensaba la actividad legal de los agentes sociales que confluían en la elaboración de los "títulos", posteriormente empleados por terratenientes o campesinos para legitimar su tracto dominial o para defender y consolidar sus intereses (i.e., procesos de composición y empleo judicial de piezas documentales). Al interior de una cultura jurídica que fomentaba el registro y la conservación de la documentación para consagrar, afirmar y defender posiciones jurídicas, los actores del agro colonial fueron sumamente escrupulosos en respetar la ecuación Derecho-escritura.

El procesamiento y la formalización de las relaciones y actos jurídicos se hizo a través de la tradición formulística notarial (Larraona y Tabera 1934; ver Lockhart 1982:67). Esta tradición contribuyó a promover y asentar la romanización del Derecho metropolitano. Como señalaba Antonio de Nebrija, este acelerado proceso fue el producto de la influencia del renacimiento romanista (post-glosadores) en las universidades, especialmente italianas. Es más, estudiantes y hombres de Derecho migraban a Italia "para traer fórmulas del derecho Civil o Canónico" (1944[1506]:8), y de ahí que las doctrinas romanas (clásicas y justinianeas) tuvieran una influencia homogenizante en la práctica y doctrina del Derecho colonial (Larraona y Tabera 1934:140-171; Tanodi 1973:82-98).

La sapiencia jurídica fue una constante que alimentó la actividad legal en torno a los dominios agrarios. El tejido de densos velos documentales para perfeccionar negocios jurídicos destinados a la obtención de "pedazos de tierra" refleja, por ejemplo, un refinado razonamiento legal (i.e., mandato sin representación). Ello apunta a desvirtuar esa imagen de los agentes sociales como sujetos a marcos normativos fijos e inmanentes. Por el contrario, su reconocimiento apunta a perfilar una imagen en la que los actores coloniales se definen como sagaces y creativos manipuladores de un arsenal legal que empleaban para cristalizar y potenciar sus esferas de interés.

Una de las "armas" que el propio estado puso a disposición de los agentes sociales fue la proliferación normativa que creó una maraña legislativa. La Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, por ejemplo, tuvo 6,377 leyes "sacadas de más de 200,000" cédulas (Malagón 1966:93). Fue el fruto de un largo proceso en el que participaron juristas de la talla de Solórzano

y Pereyra y León Pinelo. La monumental obra sistematizadora que realizaron se revela en que este último trabajó con 400,000 cédulas que luego redujo a 11,000 leyes (Haring 1966:122; ver Maúrtua 1906). La frustración de las autoridades ante la hipertrofia normativa se revela en una carta del virrey Toledo dirigida al rey en 1570:

Las Cédulas que Vuestra Merced tiene mandadas dar para el gobierno destas provincias es una cantidad ymensa y como se an ydo asentando en los libros por la orden que se an ydo librando estan muy confusas y muchas contrarias una de otras revocadas y otras de que nunca se a usado por diferentes respetos y fines del Audiencia y Governadores y ansi casi nunca les falta cédula y provisión de Vuestra Merced para lo que quieren (*en* Levillier 1921-27, III:368).

Desde el punto de vista de la jerarquía y vigencia de las normas, parte del problema radicaba en que se carecía de un adecuado mecanismo de publicidad y registro legislativo para garantizar la difusión y conocimiento de las cédulas y provisiones. El licenciado Rodrigo de Aguiar y Acuña (1628), por ejemplo, advirtió que este caos normativo impedía el “buen gobierno” y promovía la corrupción. Por un lado reducía “el gobierno a actos de divinidad, pues lo es el acordarse de todo lo proveído sin verlo”. Por otro lado, con referencia a las cédulas, “perdiólas la memoria y ocultólas el olvido, quedando [al arbitrio de] los Oficiales de papeles el dar o quitar el derecho a las partes, resucitando la cédula ques en favor del amigo y escondiendo o negando la que no lo es” (*en* Maúrtua 1906:211-212; 7; cfr. Ballesteros 1945:611-612; Riva-Agüero 1968:426-427; Vinnio 1846-47, I:4).

Con respecto al régimen legal agrario, la legislación indiana tuvo una aplicación mediata. La Recopilación de 1680 fue un cuerpo eminentemente administrativo y político (gobierno eclesiástico, organización política, comercio y navegación, Real Hacienda; ver R I 1680; Ots 1965:13; Haring 1966:123; Basadre 1985:253-258). Por eso, la propiedad agraria quedó sujeta al Derecho civil y patrimonial metropolitano (Ugarte 1923:382). De ahí la trascendencia que tuvo la romanización de las doctrinas y normas empleadas para predicar sobre el agro colonial. Para el estudio de este proceso, además de tener en cuenta el impacto de la tradición formulística notarial, resultará medular explorar cuál fue la vigencia social y la circulación efectiva de las concepciones contenidas en los libros de las bibliotecas de letrados y hombres de Derecho (Guibovich 1989; Hampe 1987, 1988; Leonard 1979).

La prelación normativa que teóricamente sustentó la aplicación del Derecho estatal fue establecida en 1530. Esta prescribía que en todo lo no expresamente legislado para las Indias “se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme a la de Toro”. Luego, en 1555, empleando la típica cláusula de la repugnancia, incorporó “las leyes que los indios tenían antiguamente para su gobierno y las que hicieren de nuevo [...] que no se encuentren con nuestra sagrada religión” ni con las leyes promulgadas por la corona. Hacia 1592, al comprobar la monumental obra legislativa del virrey Toledo, la corona ordenó “que en el Perú se guarden las Ordenanzas” toledanas “en todo lo que no estuviere derogado” por normas posteriores. Finalmente, en 1680 Carlos II ordenó que “las leyes en este libro contenidas [...] se guarden y ejecuten y por ellas sean determinados todos los pleitos y negocios” (R I 1680, lib. II, tít. I, leyes I, II, IV, XXXVII).

La remisión a la prelación estipulada en las Leyes de Toro (1505) suponía que esa normatividad era aplicada en forma supletoria y según su ubicación en la gradiente legislativa. A su vez, las de Toro habían recogido lo preceptuado en el Ordenamiento de Alcalá de Henares (1348) que remitía a “los fueros”, especialmente al Fuero Real (1255) y, en última instancia, a las Siete Partidas (1256-1265) de Alfonso el Sabio. Conforme se sucedieron, tanto la Nueva Recopilación de Felipe II (1567) como la Novísima Recopilación de Carlos IV (1805), recogieron esta prelación normativa (Basadre 1956:271-287; 1985:229-240; Leyes de Toro 1981[1505]: ley I; Ots 1965:10; 1969:44). Más allá de esta gradiente, tanto Las Partidas como doctrinas de cuño romano alcanzaron una amplia difusión y se convirtieron en una fuente normativa y doctrinaria de indudable importancia (Basadre 1956:103ss; Ots 1969:46; Trazegnies 1981:102; ver Cuadros Nº 16 y 17). A partir de este arsenal legislativo y conceptual, los agentes sociales coloniales diseñaron las estrategias destinadas a consagrar sus relaciones patrimoniales. Más allá de la vigencia permanente de estos preceptos e ideas, fue en el acto de su aplicación y exposición a situaciones particulares que adquirieron su especificidad (i.e., compra-venta consuetudinaria, estrategias de consolidación de la propiedad agraria, manipulación de mecanismos judiciales).

Empleados al interior de un contexto colonial, los resortes legales recogieron e incorporaron parcelas de las pretensiones de la población andina. Adicionalmente, a través del uso del Derecho, ésta las hizo exigibles y las expandió en la medida en que podía ampliar sus esferas de poder (i.e., interdictos, sistema tuitivo). Stern (1979) ha enfatizado la destreza de la población andina para emplear la legalidad estatal con el fin de obtener

los mejores términos de negociación al interior del contexto colonial. También es plausible que ésta haya recurrido al Derecho colonial para afirmar nociones propias que rebasaban a las del Derecho civil. Tal habría sido el caso de Inés Tocto, quien habría ido más allá de la noción del *beatum possidens* para afirmar categorías y valores de una raigambre cultural diferente. De esta manera, el uso del Derecho debe entenderse no sólo como un medio de resistencia a los designios del poder colonial sino como un medio de afirmación de la titularidad y presencia de la población andina en el paisaje social colonial (cfr. Flores Galindo 1984; Trazegnies 1981).

Es importante destacar la dimensión ritual del Derecho colonial. En diferentes aspectos del quehacer legal se percibe la ejecución de actos formalizados destinados a producir la transformación de situaciones (o estados) y su consagración en nuevas realidades. Gracias al soporte coactivo del Derecho, éste se constituye en un terreno privilegiado en donde la predicación de un enunciado o la ejecución de un acto simbólico producen efectos prácticos (i.e., dictar sentencia, tomar posesión). Hemos sugerido que el ritual eclesiástico del bautismo habría tenido efectos transformativos —de la miserabilidad a la plena capacidad jurídica de ejercicio—. También hemos referido que la posesión rural, más que una mera cuestión de hecho, se hallaba juridizada y formalizada en forma compleja y ritual. Así, los interdictos de adquirir concluían con una ceremonia posesoria que tenía por objeto legitimar e inscribir en el propio paisaje (actos) y en el papel (actas) el derecho a la posesión rural. En general, entonces, las prácticas discursivas y los rituales estructurantes de la creación del agro colonial deberán tenerse como uno de los elementos fundamentales del Derecho colonial “vivo”.

Pese a los siglos transcurridos, esos ademanes posesorios todavía se alzan desde las profundidades del tiempo. Hasta hace relativamente poco, el Derecho colonial continuaba resonando en el agro republicano.

Casi de repente solicitaron ganado en cantidad de la costa, especialmente de Lima; entonces los mistis empezaron a quitar a los indios sus chacras de trigo para sembrar alfalfa. Pero no fue suficiente; de la costa pedían más y más ganado [...] e hicieron sudar otra vez a los jueces, a los notarios, a los escribanos [...]. Entonces se acordaron de las punas: ¡Pasto!, ¡Ganado! [...]. Y entre todos corrieron, ganándose a la puna [y] empezaron a levantar cercos de espinos y de piedras en la puna libre. Año tras año, los principales fueron sacando papeles, documentos de toda clase diciendo que eran dueños de ese manantial, de ese echadero, de las pampas [...]. De repente aparecían en la puna, por cualquier

camino, en gran cabalgata [...]. Con los mistis venía el Juez de Primera Instancia, el Subprefecto, el Capitán Jefe Provincial y algunos gendarmes [...]. E iban los comuneros de la puna a saludar al “ductur” Juez, al taita Cura, al “Gobiernos” [...]. Aprovechando la presencia de los indios, el Juez ordenaba la ceremonia de la posesión: el Juez entraba al pajonal seguido de los vecinos y autoridades. Sobre el ischu, ante el silencio de indios y mistis leía un papel. Cuando el Juez terminaba de leer, uno de los mistis, el nuevo dueño, echaba tierra al aire, botaba algunas piedras a cualquier parte, se revolcaba sobre el ischu. En seguida gritaban hombres y mujeres, tiraban piedras, y reían [...]. Cuando terminaba la bulla, el Juez llamaba a los indios y les decía en kechwa: —Punacumunkuna: señor Santos es dueños de estos pastos; todo, todo; quebradas, laderas, puquiales, es de él. Si entran animales de otro aquí, de indio o vecino, es “daño” [...]. —Cumunkuna [decía el cura]: con la ley ha probado don Santos que estos echaderos son de su pertenencia. Ahora don Santos va a ser respeto; va a ser patrón de indios que viven en estas tierras. Dios del cielo también respeta ley; ley es para todos, igual. Cumunkuna ¡a ver! besen la mano de don Santos. Y los comuneros iban, con el lok’o en la mano y besaban uno a uno la mano del nuevo dueño. Por respeto al taita cura, por respeto a Taitacha Dios (José María Arguedas 1971[1941]:17-19).

Tinta y papel, ademanes y argumentos, definieron al Derecho como una de las fibras constitutivas de la trama y urdimbre del tapiz social creado por el colonialismo. El Derecho y la documentación legal fueron pilares del tenso diálogo que forjó el irresoluto contrato social colonial relativo a la configuración de la nueva faz del paisaje rural andino. Práctica social y creación cultural, el Derecho es una veta que debe ser explorada para una mejor comprensión de la etnohistoria y de la historia social andinas.

CUADRO Nº 16
CLAUSULAS ESTABILIZADAS UBICADAS EN LOS TITULOS DE PROPIEDAD DE LA HACIENDA SANTOTIS

TS Fojas	Cláusula	Contexto	Significado	Fuente
1) 215	"Bos y caucion de rato grato iudicatum solvendi..."	Contrato de arrendamiento. Los religiosos del Convento de San Juan de Dios congregados en Cabildo actúan como arrendadores y prestan caución por los demás religiosos.	<ul style="list-style-type: none"> - Su inclusión en un contexto contractual, pese a ser figuras típicamente judiciales, tuvo como objeto asegurar al arrendatario que el resto de religiosos aceptaba y ratificaba los términos y condiciones pactadas y que todos ellos se sometían a las obligaciones emergentes. - Cautio de Rato.- Seguridad o garantía que presta el procurador que litiga en nombre de otra persona por la que responde que su representado ratifica en todo su actuación. La voz original era <i>Cautio ratam rem dominum habiturum</i>. - Cautio Iudicatum Solvi.- Fianza o seguridad prestada por el procurador de que su parte iba a estar a las resultas del juicio para acatar lo juzgado y cumplir lo sentenciado una vez que la resolución adquiriese la calidad de cosa juzgada. Incluida en el Corpus Iuris Civilis, Digesto, Libro 46, Parte VII. 	<ul style="list-style-type: none"> - Escriche 1874, II: 237 - García Garrido 1982: 63 - García del Corral 1897, III - Sala 1867 II: 195 - Trazegnies (com.pers.)
2) 185	"Capitulo suam de penis Oduardos de Absolucionibus..."	Las partes contratantes, el Convento de San Juan de Dios y un Presbítero, renuncian a este capítulo en un contrato de arrendamiento .	"Si un clérigo no tiene con que satisfacer a sus acreedores no debe ser excomulgado ni en otra forma molestado; pero presentará una garantía, por lo menos jurada, de pagar para cuando tenga mayor fortuna" (Decreto de Gregorio IX, 1275, Francia).	<ul style="list-style-type: none"> - Corps Iuris Canonici, Decretales de Gregorio IX 1782 [1275], tít. XXIII "De los Pagos", cap. III "Oduardus..."
3) 189v, 213	Epístola del dibo Adriano (ver Ley de duobus reis debendi)	Contratos de arrendamiento: en 189v marido y mujer renunciaron a este beneficio; en 213 el obligado y sus fiadores renunciaron al "beneficio de la división remedio de la epístola del divo Adriano".	Es el beneficio de la división o prorrateo de la obligación entre cofiadores (pluribus fidejussores) o co-deudores. En principio se aplicaba la solidaridad pero Adriano estableció que si todos los obligados eran solventes, el acreedor debía exigir a cada uno sólo la cuota correspondiente (prorrateo). Si alguno era insolvente la cuota de éste pesaba sobre los demás. Funcionaba por medio de la excepción de dolo que el fidejussor oponía al acreedor cuando éste le cobraba más de su <i>pars virilis</i> . Tomado de las Instituta, Libro III, tít. XX, "de pluribus fidejussoribus" y recogido en Partida V, tít. XII, ley 10.	<ul style="list-style-type: none"> - García del Corral 1889, I - Saavedra 1942, III: 293 - Trazegnies (com.pers.) - Vinnio 1847, II: 211 - Las 7 Partidas [1256-1265] (glosadas por Gegerio López) 1861, III.
4) 39v, 42v, 54, 68, 69v, 148, 217, 221, 222v	Excepción (Ley) de la inumerata (no numerata) pecunia.	Contratos de compra-venta, de censo consignativo, de cesión y traspaso (mandato sin representación), de permuta y de arrendamiento. Cuando el acreedor declaraba haber recibido la prestación renunciaba a la excepción y expresaba su satisfacción. También ocurría que las partes puntualizaban que el pago no se había verificado y que por eso el deudor renunciaba a plantearla.	Consistía en la acción (primero fue una excepción) que tenía el deudor de una obligación para desvirtuar el contenido de un instrumento anterior en el que reconocía haber efectivamente recibido una prestación. Cuando funcionó como excepción el demandado la planteaba arguyendo que no había recibido (innumerata, no contado) la suma que se le exigía, pese a la existencia de una declaración previa de haberla recibido. Justiniano redujo de 5 a 2 años el plazo para oponerla (Código, Libro IV, tít. XXX "del dinero no contado"). Al pasar a ser una acción (querella) el supuesto deudor demandaba que el acreedor declarara la inexistencia de la obligación, y por eso se invertía la carga de la prueba. Si transcurrían 2 años desde la suscripción del instrumento o si el deudor renunciaba a plantear la excepción, la prueba correspondía al deudor.	<ul style="list-style-type: none"> - Cabanellas 1959: 177 - Escriche 1874, II: 295 - García del Corral, 1892, IV - Trazegnies (1981: 125; com. pers.)
5) 14	Excepción de los 2 años.	Contrato de compra-venta. El comprador renunció a la excepción porque aclaró que el pago no lo había efectuado al suscribir el documento.	Se trata de la excepción de la inumerata pecunia, esta vez nombrada por el plazo para oponerla. Si el comprador renunciaba a plantearla o dejaba pasar el plazo, significaba que permanecía obligado por el documento original en calidad de deudor pues se reconocía como tal al aclarar que no había efectuado el pago al suscribir el contrato. Recogida en Partida V, tít. I, ley 9.	<ul style="list-style-type: none"> - Escriche 1874, II: 922 - Las 7 Partidas [1256-1265] 1861, IV

TS Fojas	Cláusula	Contexto	Significado	Fuente
6) 14, 39v, 42v, 54, 54v, 68, 69v, 148, 183, 190, 210v, 217, 221, 222v, 223, 236v	Leyes sobre la entrega, prueba del recibo, paga, dolo y engaño.	Contratos de compra-venta, arrendamiento, censos enfiteútic, consignativo y reservativo, cesión (mandato sin representación). El transferente o el arrendatario renunciaban a invocar la falta de entrega o recepción del precio o del bien arrendado, es decir, una de las partes renunciaba a exigir la contraprestación. Iba aparejada con la renuncia a la excepci3n de la innumerata pecunia. Generalmente se aclaraba que el pago no se realizaba al suscribir el contrato y por eso mal podía el obligado declarar posteriormente que no se hallaba obligado a satisfacerlo.	El pago o cumplimiento de la prestaci3n debía ejecutarse de acuerdo con las formalidades del Derecho Civil que estatúan la entrega real o ficta (simb3lica) en garantía de la seguridad jurídica de los actos y de los obligados por ellos. Por eso el escribano y los testigos debían constatar la tradici3n del bien. Esto proviene de la <i>Missio in Rem</i> (entrega posesoria con autorizaci3n de magistrado) y garantizaba el <i>Jus in Rem</i> de la parte que recibía el bien. Cuando la prestaci3n (pago, entrega) no se realizaba en el momento de suscribirse el contrato, el deudor de la obligaci3n renunciaba a invocar en el plazo de 2 años la excepci3n que le permitía liberarse de su responsabilidad. Con ello se evitaba que pudiera desconocer el contenido del contrato. Si la obligaci3n se ejecutaba en ese momento, con mayor raz3n el obligado se apartaba de su derecho a reclamar su ejecuci3n posterior. En cuanto al dolo y el engaño, era nulo todo pacto que eximiera de responsabilidad al agente. Frente a éstos cabían la acci3n redhibitoria o la quanti minoris. Tratado en Partida V, tít. 5, Leyes 12, 57, 63, 64, 65 y Partida VII, proemio tít. 16.	– Escriche 1874, II: 716, 828, 830. – Cabanellas 1959: 192 – Las 7 Partidas [1256-1265] 1861, IV
7) 40, 43, 48v 65v, 150, 221, 236	Leyes del Ordenamiento de Alcalá de Henares o del Ordenamiento Real.	Contratos de compra-venta, cesi3n y traspaso (mandato sin representaci3n), permuta, censo enfiteútic, censo consignativo. Las enajenantes renunciaban a pedir la rescisi3n del contrato o el complemento del justo precio.	En una transferencia las partes podían alegar lesi3n y solicitar que el precio sea reajustado o que se rescinda el contrato. El plazo para interponer las acciones era de 4 años y era invocable sólo cuando el bien era enajenado por más o por menos de la mitad del justo precio (Ord. de Alcalá, tít. XVII, Ley 1). Obsérvese que en estos casos los únicos que renunciaban a demandar por lesi3n eran los enajenantes. Aparentemente los adquirentes conservaban su derecho. La lesi3n podía ser enorme o enormísima y su calificaci3n dependía del juez. La acci3n por lesi3n enormísima prescribía a los 20 años. La remisi3n al Ordenamiento de Alcalá (1348) o al Ordenamiento Real (1492) era indistinta pues en la práctica se confundieron las referencias dado que ambos tocaban el punto. Recogida en Novísima Recopilaci3n, Libro X, t. I, Ley II. La Ley LVI, t. V de la Partida V, ventilaba el problema señalando que cabía la renuncia a la acci3n si la parte tenía más de 14 años.	– Escriche 1851: 1160 – Novísima Recopilaci3n 1805, V – Las 7 Partidas [1256-1265] 1861, IV Sala 1867, I: 8-9, 250
8) 162v, 184v, 191, 196, 223	Ley el actor debe seguir el fuero del reo.	Contratos de compra-venta y arrendamiento.	Plasmaci3n del principio jurídico <i>actor forum rei sequitur</i> que obligaba al demandante a someter su petici3n ante el juez competente del domicilio del demandado. Al renunciar a esta jurisdicci3n, las partes prorrogaban la jurisdicci3n del resto de jueces componentes y aceptaban someterse a la elegida por el demandante.	– Escriche 1874, II: 1104
09) 15v, 29v, 36v, 40v, 45, 59v, 70v, 151v	Ley sit convenerit de iurisdictione omnium iudicum.	Contrato de compra-venta, de censo consignativo, cartas de reconocimiento de obligaciones pecuniarias (composici3n de tierras), acta de nombramiento de curaduría, carta de cesi3n y traspaso (mandato sin representaci3n). Los enajenantes, los adquirentes y los curadores (obligados en general) junto con sus fiadores, renunciaban a invocar esta norma en el caso de que sus contrapartes reclamasen el cumplimiento de prestaciones, principales y accesorias, pendientes. También la renunciaban los obligados que reconocían créditos pendientes, los contratantes en el censo consignativo y el curador y sus fiadores al asumir sus responsabilidades.	Desde el Derecho Romano las partes contratantes o cualesquier obligados podían renunciar a la jurisdicci3n del juez competente (por domicilio o por lugar del bien) y prorrogar jurisdicci3n en otro a quien hacían competente por su voluntad. Mediante esta ley los prorrogantes podían arrepentirse de ello, es decir, estaban facultados para revocar su decisi3n y exigir someterse al juez que normalmente debía conocer la causa. La renuncia a esta ley significaba que al acordarse la prórroga de jurisdicci3n no procedía entablar competencia (vía excepci3n o contienda) para retomar al juez original. Literalmente significa “si conviniese sobre la jurisdicci3n de todos los jueces” y está ubicada en el Código de Justiniano (Corps Iuris Civilis) Libro III, Título XVIII que trata “de iurisdictione omnium iudicum et de Foro competente” (de la jurisdicci3n de todos los jueces y del fuero competente).	– García del Corral, 1892, IV – Sala 1867, II: 171

TS Fojas	Cláusula	Contexto	Significado	Fuente
10) 17, 30, 41, 45, 50v, 56, 70v, 143, 152, 185, 191v, 213v, 218, 223, 236v	Ley y regla del Derecho en que dizque General renunciación de leyes que ome faga non vala. Ley que prohíbe la general renunciación.	Contratos de compra-venta, de arrendamiento, acta de nombramiento de curador, carta de cesión y traspaso, cartas de venta, permuta, contratos de censo consignativo y enfiteútico. El transferente o el adquirente en compra-venta renunciaban a esta Ley. El transferente en carta de cesión y traspaso (mandato sin representación), los permutantes, el curador y sus fiadores al asumir sus responsabilidades, los censatarios en censo consignativo, el arrendador y el arrendatario junto con sus fiadores, y el censatario y el censalista en censo enfiteútico, renunciaban a esta ley. El renunciante se sometía a cualquier juez para que pudiera ejecutarlo.	Una Real Cédula del 20-2-1573, dada por Felipe II y recogida en la Novísima Recopilación, Libro XI, T. XXIX, Ley VII decía: "Mandamos que en virtud de las sumisiones generales que se suelen hacer, sometiéndose a cualquier fuero, jurisdicción y juez ante quien fueren demandados, aunque haya renunciación de fuero y cualesquier otras cláusulas, no se pueda proceder sino tan solamente hallándose la persona o bienes en la jurisdicción del juez ante quien se pidiera la tal ejecución (...) no embargante cualesquier cláusulas posturas o condiciones o renunciaciones de esta ley o de otras que en los dichos contratos o escrituras se hicieren". (La jurisdicción del juez se prolongaba por 5 leguas desde su lugar de residencia). Esto significa que las prórogas de jurisdicción, amplias y generales, y el sometimiento a jueces y fueros extraños a las personas y al negocio jurídico fueron recortados en función del domicilio de las partes y del lugar del bien dejando sin efecto la voluntad de los contratantes. Pese a ello, la práctica contractual registró continuamente estas inválidas renunciaciones.	- Novísima Recopilación 1805, V
11) 152, 163	Ley de Justiniano.	En contratos de compra-venta y de censo consignativo (impuesto por cónyuges). La mujer del censatario renuncia a la ley de Justiniano que la protegía de la ejecución judicial de sus obligaciones. En compra-venta la adquirente hizo renuncia de esta ley.	Originalmente en el Derecho Romano se prohibió que las mujeres participasen en los negocios jurídicos como fiadoras, incluso de sus cónyuges. Si lo hacían podían interponer la excepción del Senado Consulto Veleiano para liberarse del cumplimiento de la fianza, estableciéndose al mismo tiempo por mandato legal la imposibilidad de acogerse a la citada excepción si las contratantes se obligaban por documento público suscrito por 3 testigos o si habían recibido una compensación y ratificaban su compromiso luego de 2 años de producida la intercesión (obligarse en lugar de otro o con otro). Tal criterio fue retomado en las Partidas (Partida V, tít. XII, ley III). Esta prohibición se recogió en la Novela 134, cap. VIII de Justiniano que impidió a las mujeres salir como fiadoras de sus maridos o ser obligadas por éstos. En el Derecho Colonial el ámbito de protección a la mujer se amplió a las obligaciones en las que era deudora principal siempre que hubiese actuado sin dolo y sin haber renunciado a la Ley. La renuncia a esta protección cabía si el negocio era realizado en el propio interés de la mujer.	- Escriche 1851: 1452 - García del Corral 1898, VI - Llamas 1974 [1852]: 392 - Petit 1966: 368 - Trazegnies (com. pers.) - Las 7 Partidas [1256-1265] 1861, III.
12) 152, 163	Senado Consulto Veleiano	En compra-venta y en contrato de censo consignativo impuesto por cónyuges. La mujer del censatario renunció al Senado Consulto que podía oponer frente a la ejecución judicial de sus obligaciones. En compra-venta la adquirente renunció a esta Ley.	Senado Consulto del 46 D.C. (fecha incierta) presentado por los cónsules Velleaus e Iunius Silvanus para establecer la nulidad de las obligaciones derivadas de fianzas y préstamos asumidos por mujeres como intercesión en beneficio de otros. Tal nulidad se procesaba a través de la "exceptio senatus consulti velleiani" (llamada exceptio intercessionis) concedida por el pretor a la mujer que había salido como garante de un crédito. Ella podía rechazar la acción oponiendo al acreedor este medio de defensa y a la vez podía dirigirse contra el deudor que la hizo participar en la obligación. Fue recogida en el Digesto, Libro XVI, tít. I y en el Código Justiniano, Libro IV, tít. XXIX. En un principio sólo estuvo concedida en las obligaciones de intercesión o fianza que la mujer suscribía. Luego el ámbito de protección se amplió a las deudoras principales (co-obligadas o deudoras llanas o simples). Este fue el sentido que asumió en el Derecho Colonial. La renuncia a la excepción no estuvo autorizada en la época clásica del Derecho Romano. Sin embargo, después cupo hacerla y se convirtió en una cláusula de estilo. Las Partidas (V, t. XII, Ley III) facultaron la renuncia expresa al beneficio. El tema despertó debate y, entre otros, Antonio Gómez sostuvo que era procedente renunciarla, luego de lo cual la mujer quedaba eficazmente obligada.	- Cabanellas 1959: 178 - García del Corral 1892, I y IV - Gutiérrez 1948: 206, 554 - Leyes de Toro [1505] 1981: Coment. de A. Gómez a Ley LXI - Petit 1966: 367 - Sala 1867, II: 2 - Trazegnies (com. pers.)
13) 152, 163	Leyes de las Partidas	En compra-venta y en censo consignativo. La mujer adquirente y la que impone el censo junto con su marido renunciaron a las Leyes de las Partidas que las protegían de la exigencia de cumplir las obligaciones pactadas.	Las Partidas prohibieron que las mujeres participen como fiadoras de otras personas (P. V, t. XII, L. II) pero establecieron las condiciones en las cuales podían hacerlo (P. V, t. XII, L. III) por razón de dote, de libertad o de compensación por la garantía. También podían constituirse en fiadoras si renunciaban expresamente al amparo legal que les permitía excepcionar ante sus acreedores. Las Partidas recogieron y ampliaron la Novela 134, cap. VIII de Justiniano. El espectro aplicativo de la norma fue ampliado y por eso las renunciaciones se presentan en casos de mujeres obligadas como deudoras principales.	- Las 7 Partidas [1256-1265] 1861, III

TS Fojas	Cláusula	Contexto	Significado	Fuente
14) 152, 163	Leyes de Toro	Censo consignativo y compra-venta. La mujer co-obligada en ambos casos renunciaba a las Leyes de Toro.	Se trata de la ley LXI de Toro que prohibía a la cónyuge dar fianza a favor de su marido aun cuando ambos alegasen que se hacía en provecho de ella. También prescribía que en las obligaciones mancomunadas de los cónyuges frente a terceros no podía exigírsele a la mujer el cumplimiento de la prestación salvo que se hubiese probado que ésta obtuvo utilidad de la deuda. En este caso sólo podía ser demandada por la parte proporcional ("por rata del dicho provecho"). Esta norma fue incluida en la Novísima Recopilación, Libro X, tít. XI, ley III. Sancho de Llamas opinaba que la mujer podía renunciar a este privilegio siempre que estuviese al tanto de sus alcances. Al operar la renuncia asumía plena responsabilidad en calidad de co-obligada o fiadora. Obsérvese que esta ley no cubría ni prohibía la posibilidad de que la mujer actuase como obligada principal y su marido como fiador.	- Leyes de Toro [1505] 1981: Comentario de A. Gómez a la Ley LXI - Llamas [1852] 1974: 467 - Novísima Recopilación 1805, V
15) 152, 163	Nueva Constitución	Censo consignativo y compra-venta. La mujer co-obligada, en ambos casos, renunciaba a la Protección de la Nueva Constitución.	No hemos podido determinar si se remite a una constitución imperial recogida en el Código de Justiniano (529 D.C., decreto, edicto o rescripto), a una incluida en las Novelas o "auténticas" de Justiniano (Novellae Constitutiones promulgadas entre 535 y 556 D.C.), o a una constitución imperial no recopilada.	- García del Corral 1898, VI
16) 70v	Prescripción de 10 años de la vía ejecutiva	Compra-venta. El vendedor renunciaba al plazo prescriptorio para que el comprador pudiese acudir a la vía ejecutiva en cualquier momento.	La acción ejecutiva en mérito a una obligación personal prescribía a los 10 años. Si la misma obligación personal estaba contenida en instrumento público o en carta con cláusula guarentigia (que le daba mérito ejecutivo) la acción prescribía a los 20 años. En ambos casos, transcurridos los plazos, las acciones prescribían pero los derechos se podían hacer valer en la vía ordinaria. Parece improbable que se haya aceptado esta renuncia dada la negligencia del acreedor al dejar transcurrir el plazo y dada la habilitación de la vía ordinaria para hacer cumplir la obligación. Norma fijada en la Ley LXIII de Toro y retomada en la Novísima Recopilación Libro XI, tit. VIII, ley V.	- Leyes de Toro [1505] 1981: Coment. de A. Gómez a la Ley LXIII - Llamas [1852] 1974: 472 - Novísima Recopilación 1805, V - Sala 1867, I: 129
17) 186v	Pago de renta "el propio día que se cumpliere el tersio rata por cantidad la que le corresponde..."	Contrato de arrendamiento. Los arrendatarios se obligaban a pagar semestralmente la renta.	La cláusula es confusa. "Tersio" significa la tercera parte y en Cataluña se consignó como "pena de tercio" al compromiso, a instancias del acreedor, de pagar esa proporción al fisco si es que el deudor no satisfacía la obligación a tiempo. No parece ser ésta la intención de las partes. "Rata" significa parte proporcional. Al respecto caben 3 interpretaciones: 1. El escribano erró al escribir "tersio" en vez de "presio", con lo cual la oración significaría que los arrendatarios debían pagar la renta en forma proporcional por cada semestre. 2. Como el plazo forzoso era de 3 años, la alusión al tercio puede referirse a la parte de la renta correspondiente a un año. 3. Puede ser que el "tersio rata" sea la tercera parte proporcional de la renta anual, en cuyo caso los pagos no habrían sido semestrales sino cuatrimestrales. Esto es muy poco probable porque la obligación del pago semestral se menciona 3 veces en el texto.	- Enciclopedia Jurídica Española 1910, XXIV: 590.
18) 29v, 41v, 141, 143, 189v, 213	Ley de duobus reis debendi [o devendi] (ver epístola de Adriano)	Acta de discernimiento de curador, contrato de compra-venta, carta de imposición de censo consignativo, contrato de arrendamiento. El curador y su fiador renunciaron a la ley y se obligaron de mancomún "e por el todo". - Los vendedores renunciaron a la ley y se obligaron "juntamente de mancomun e a bos de uno y cada uno de ellos por si y por el todo". - Marido y mujer censatarios renunciaron a la ley y se obligaron <i>in solidum</i> . - Marido y mujer arrendatarios y el arrendador junto con sus fiadores renunciaron a la ley y se obligaron <i>in solidum</i> .	Remite al Título XVI, Libro III de las Instituta "De duobus reis stipulandi et promittendi" (de los estipulantes y de los copromitentes); al Tit. II, Libro XLV del Digesto "de duobus reis constitutendis (de la constitución de 2 obligados); al Tit. LX, Libro VIII del Código "de duobus reis stipulandi et promittendi", y por último a la Novela 97 "hoc ita de duobus reis debendi". Esta norma estatúa el beneficio de la división por lo que la solidaridad simple o natural (<i>in solidum</i> , por el todo) sólo podía convenirse por declaración expresa. Al hacerse en obligaciones con pluralidad de deudores o de acreedores, cada uno de los promitentes estaba obligado a la totalidad de la cosa y a cada uno de los estipulantes se le debía la totalidad de ésta. Si uno de ellos recibía o pagaba la cosa, se extinguía la obligación y todos se liberaban. Para que la solidaridad surtiese pleno efecto se requería el pacto expreso, pues de lo contrario el acreedor sólo podía dirigirse por la parte que cada deudor había asumido en forma mancomunada o prorrateada. Por ello la renuncia a esta ley significaba el abandono de la mancomunada y la declaración de los "correos de prometer" de estar ligados solidariamente. A su vez, esto le permitía al acreedor repetir sus acciones contra los codeudores hasta satisfacer la totalidad del crédito. Originalmente esta cobranza se hallaba limitada por el efecto extintivo de la "Litis contestatio" que sólo permitía dirigirse contra uno de los obligados sin importar el resultado.	- Escriche 1874, II: 62 - García del Corral, 1889, I, III, IV - Gutiérrez 1948: 184 - Larraona 1934: 146, 165 - Las 7 Partidas [1256-1265] 1861, III - Novísima Recopilación 1805, V - Saavedra 1942, III: 278 - Trazeignies (com. pers.)

TS Fojas	Cláusula	Contexto	Significado	Fuente
			Se tramitaba como una excepción para que el acreedor dividiese su acción y cobrase a prorrata. Estuvo incluida en la Ley X, Tít. I, Libro X, de la Novísima Recopilación.	
19)	Ley del autentica presente hoc ita de fide jutoribus o La autentica presente cobdisse hoc ita de fide jutoribus.	<p>Actas de discernimiento de curador, contrato de compra-venta, carta de imposición de censo consignativo, contratos de arrendamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El curador y su fiador renunciaron a la ley y se obligaron de mancomún "e por el todo". - Los vendedores renunciaron a la ley y se obligaron "juntamente de mancomún e a bos de uno y cada uno dellos por si y por el todo". - Marido y mujer censatarios renunciaron a la ley y se obligaron "in solidum". - Marido y mujer, en calidad de arrendatarios, renunciaron a la ley y se obligaron "in solidum". 	<p>Esta es una cita de las Novelas de Justiniano al estilo de los glosadores colocando primero "auténtica" para indicar que es una de la 134 novelas promulgadas por Justiniano y autenticadas por los glosadores boloñeses; luego se incluía parte del título y las primeras palabras del párrafo inicial del capítulo. Al final se colocaban los números correlativos al orden, los que en este caso no figuran.</p> <p>Se trata de la Novela 99, Constitución XCVII "de reis promittendi" (de los que prometiendo se obligan) que versa sobre las fianzas recíprocas y manda que el acreedor se dirija contra uno de los coobligados sólo por la parte que a prorrata le corresponde.</p> <p>Luego podía ir contra los demás deudores siempre que fueren solventes y estuvieren presentes. Se debe concordar con la Novela 4, Constitución IV "de fideiussoribus et mandatoribus et sponsoribus et solutionibus" que fijaba la prelación para cobrar deudas en las que habían participado mandatarios o promitentes. Se ordenaba que el acreedor debía ir primero contra el deudor principal y luego contra el fiador o los otros obligados por el valor del crédito o prestación. Si el deudor principal estaba ausente, el juez debía otorgar al fiador un plazo para que pudiera convocarlo, y si en éste no lograba hacerlo apersonar el demandante podía proceder contra el fiador. Esto significa que el fiador respondía por ausencia o insolvencia del obligado principal.</p> <p>Además, recuérdese que el efecto extintivo de la "litis contestatio" era inoperante en contra del demandante según el derecho Justiniano.</p> <p>Vinnio apunta que esta norma fue establecida para los casos de pluribus fideiussoribus y se conoce como el <i>beneficio de orden</i> o de <i>excusión</i> por la prelación que establecía y porque primero debían ejecutarse los bienes del reo para saber si era solvente (executere o discutere es hacer vender los bienes de un deudor).</p> <p>Dada su trascendencia, la renuncia al beneficio debía ser expresa puesto que con ella se facultaba al acreedor a dirigirse indistintamente contra el obligado principal o sus fiadores.</p> <p>Obsérvese que el texto original versa sobre las fianzas recíprocas pero en concordancia con la Novela 4, Constitución IV, el desarrollo práctico de la figura extendió el beneficio de orden o excusión al caso genérico de los "correos de prometer" (es decir, fiadores, co-obligados, mandante-mandatario...). Las Partidas (P.V. tít. XII, Ley IX) recogieron estas disposiciones. Se tramitaba como una excepción para que se persiguiese primero al obligado principal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Escribe 1874, II: 927, 66 - García del Corral 1898, VI - Larraona 1934: 165 - Las 7 Partidas [1256-1265] 1861, III - Mackeldey 1844: 48 - Petit 1966: 363 - Trazegnies (com. pers.) - Vinnio 1847, II: 211-212

CUADRO Nº 17
RELACION DE "CLAUSULAS SALUDABLES" JUDICIALES
(Tomadas de Paz y Salgado 1742)

Cláusula Saludable	Significado
1. "Como más aya lugar de derecho o como mejor proceda del derecho"	Si el contenido de la petición o del recurso judicial era dudoso el juez debía interpretarlo en el sentido más favorable al recurrente.
2. "Porque pido que havida mi relación por verdadera en quanto baste".	Bastaba probar una y no todas las pretensiones alegadas en la demanda para merecer sentencia favorable.
3. "Por su sentencia difinitiva, o por otra tal que en este caso lugar aya" (ver TS 130)	Se debía incluir en el petitorio de sentencia. Con ella se solicitaba la conclusión de la causa.
4. "Sobre todo lo qual pido entero cumplimiento de justicia" (ver TS 107, 109, 110, 112, 118, 120, 122, 125v, 127, 129, 130)	En virtud de esta cláusula el juez podía condenar al actor o reo <i>aun en lo no pedido</i> si es que la pretensión provenía de la misma obligación ventilada en la causa.
5. "Y en lo necesario el oficio de Vuestra Merced imploro"	A pedido de parte el juez interponía su oficio y autoridad para suplir o corregir las omisiones o errores del peticionario. Cláusula conocida como "la salubre". Provenía del Derecho Justiniano (<i>Ut quae desunt advocatis partium, iudex suppleat</i>).
6. "Y las costas pido, y protesto..." (ver TS 107, 109, 110, 112, 118, 120, 125v, 130)	El vencido podía ser condenado a pagar las costas del juicio. La condena al pago procedía sólo a pedido de parte.
7. "Y juro que esta demanda no la ponga de malicia" (ver TS 134v)	Cláusula conocida como "el juramento de malicia". Usada en las peticiones y en los recursos judiciales para afirmar la veracidad y justicia de los actos procesales. Reemplazó al "juramento de calumnia" (<i>De iureiurando propter calumniam dando</i>).

Fuentes

García del Corral 1889-98, IV, Código, lib. II, tít. XI, LIX
 Hevia y Bolaños 1841 [1648], I:63
 Paz y Salgado 1742 (segunda parte, puntos 19-28)
 Sala 1867, II: 316
 Títulos de Propiedad de la Hacienda Santotis (TS)

APENDICE DOCUMENTAL

Indice del Expediente de los Títulos de Propiedad de la Hacienda Santotis, Cuzco, 1543-1822. T.S.

Fojas

- I. *Testimonio presentado a la Real Audiencia de Lima por Francisca Alvarez, viuda de Diego de Santotis, para obtener la Confirmación de sus títulos de propiedad sobre "el molino y tierras de Churucana" (Cuzco, 4-11-1637)* 1-74

El testimonio está compuesto por los traslados de los siguientes documentos:

- 1) Merced de Vaca de Castro a Pedro Alonso Carrasco, el viejo, del sitio y licencia para edificar un molino (1543); acta de posesión del sitio (1544); acuerdo de aprobación y confirmación del título y de la posesión del molino expedido por el Cabildo del Cuzco. (1551) 3-6v
- 2) Acta de transferencia de una chacra ubicada "junto al molino de Pedro Alonso Carrasco" otorgada por Juan Alvarez Maldonado a favor de Diego Maldonado y Pedro Alonso Carrasco, el viejo [mandato sin representación]. Los antecedentes son los autos de un "pleito executorio" y remate ventilados sobre los bienes del difunto Alonso de Orihuela. (1555) 6v-27
- 3) Escritura de "cesión y traspaso" otorgada por Hernando Solano a favor de Pedro Alonso Carrasco, el viejo, de 10 fanegadas de tierra denominadas Sanobamba [mandato sin representación]. Solano las había adquirido en 100 pesos de plata corrientes de los curacas encomendados a Pedro Alonso Carrasco, el viejo, y había tomado posesión del predio. (1560) 27-41v
- 4) Carta de venta de 90 topos situados en Sacasguaci, suscrita por los curacas encomendados a Pedro Alonso Carrasco, el viejo, en beneficio de éste. Se incluye la posesión que asumió. (1562) [permuta] 41v-47
- 5) Contrato de permuta celebrado por Pedro Alonso Carrasco, el viejo, y Gonzalo Pizarro Guacanqui, en virtud del cual el primero recibió 25 topos de tierras en Zuca a cambio

- de 1 solar de 100 pies cuadrados. Se adjuntó acta de posesión. (1562) 47v-53
- 6) Escritura de venta de 30 topos en Topahuayla y Ochuillo Topahuayla estipulada por Pedro Pacasa, curaca encomendado a Pedro Alonso Carrasco, el viejo, a favor de éste. Figura el acta de posesión. (1562) [permuta] 53-58
 - 7) Carta de obligación pecuniaria ascendente a 1,100 pesos ensayados generada por la composición que Pedro Alonso Carrasco, el mozo, realizó de sus tierras y propiedades ante el licenciado Alonso Maldonado de Torres, Oidor y Juez para la venta, reparto y composición de tierras. 58-60v
 - 8) Resolución emitida por el Juez visitador de tierras, obrajes, tambos y desagravio de indios, capitán Eugenio de Zamora, que amparó a Diego de Santotis en la posesión de las tierras y molino de Churucana y le concedió licencia para reclutar 10 yanaconas. (1617) 60v-62v
 - 9) Carta de venta otorgada por Pedro Alonso Carrasco, el mozo, a favor de Diego de Santotis de las tierras, salinas, buhios, casas de Churucana, y la “quebrada de alissos [...] de San Lázaro” por 7,000 pesos de a 8 reales. Incluye el acta de posesión (1613) 63-72v
 - 10) Auto del Juez de composición, venta y medida de tierras, Oidor Andrés de Villela, por el cual mandó a Francisca Alvarez, viuda de Diego de Santotis, obtener la “confirmación del Gobierno” de sus títulos sobre las tierras que habían pertenecido a su difunto marido. (1637) 72v-74
- II. *Títulos de propiedad de Pedro Alonso Carrasco, el mozo, sobre las tierras y estancias de Pomamarca y Guacoto (Cuzco, 31-8-1594)* 75-87v
- Constan los recaudos siguientes:
- 1) Petición de Pedro Alonso Carrasco, el mozo, ante el alcalde ordinario del Cuzco para obtener traslados de los títulos originales que tenía sobre los “indios y tierras y estancia de Pomamarca”. (1594) 75-76v

- 2) Traslado de la carta ejecutoria dada por la Real Audiencia de los Reyes en el pleito sostenido por los curacas e indios de Pomamarca y Ayarmaca contra María Manrique Coya por las tierras, los caserones y el estanque de Pomamarca. (1569) 77-83v
- 3) Traslado del mandamiento de amparo en la posesión dado por el alcalde ordinario del Cuzco a favor de Pedro Alonso Carrasco, el viejo, sobre la estancia de Guacoto. Se acompañó ejecución del mandato. (1570) 84-85v
- 4) Mandamiento de posesión y amparo otorgado por el alcalde ordinario del Cuzco a Pedro Alonso Carrasco, el viejo, sobre las estancias de Guacoto y Pomamarca. (1570) 86-87v
- III. *Autos de la Composición de tierras y estancias tramitada por Pedro Alonso Carrasco, el mozo, ante el Juez de venta y composición de tierras, oidor Alonso Maldonado de Torres. (Cuzco, 20-8-1594).* 88-99v
- IV. *Proceso iniciado por Inés Tocto, india del aylllo Ayarmaca, contra su encomendero Pedro Alonso Carrasco, el mozo, por la posesión de 30 pozas de sal y medio topo de tierra (Cuzco, 1577-1589)* 100-132v
- V. *"Querrela civil y criminal" entablada por Martín Tanco, heredero de Inés Tocto y poseedor de 30 pozas de sal y 3 topas de tierra (Cuzco, 1609)* 133-136
- VI. *Mandamiento de amparo en la posesión dado por el Corregidor del Cuzco a favor de Martín Tanco sobre 30 pozas de sal y 3 topas de tierra, cuya posesión había sido perturbada por Joseph de Melo (Cuzco, 13-1-1648).* 137-137v
- VII. *Mandamiento de amparo en la posesión obtenido por el Protector de Naturales en representación de Martín Tanco sobre 30 pozas de sal y medio topo de tierra ante la perturbación que los religiosos del Hospital de San Bartolomé de la orden de San Juan de Dios le habían producido al tomar "posesión del molino y estancia y tierras que les había dejado Diego de Santotis difunto" (Cuzco, 19-10-1648).* 138-139v

- VIII. *Escritura de imposición de censo consignativo otorgada por Pedro Alonso Carrasco, el mozo, e Isabel Fernandez Cabezas, su mujer, sobre las estancias de Pallata y Pomamarca y sobre "las casas molino y tierras de pan llevar" ubicadas en el valle del Cuzco. El hijo de ambos, don Alonso Pérez Carrasco, fue el beneficiario del canon anual de 642 ducados de Castilla, fruto de 8,979 ducados de principal. (Cuzco, 13-11-1599).* 141-153v
- IX. *Carta de venta por la que Pedro de Manzanares transfirió a doña Ana Marin de Rosales, mujer del Alférez Real Miguel Hurtado de Mendoza, las haciendas de "Llocllabamba, Araipampa y otros nombres", ubicadas "junto a la parroquia de Señor San Jerónimo" por el precio de 9,100 pesos de a 8 reales (Cuzco, 28-11-1673).* 154-165v
- X. *Causa iniciada por el prior del Convento de San Juan de Dios "sobre la restitución del despojo" que don Nicolás Parian Canchari, el curaca de los yanaconas residentes en San Sebastián, perpetró al ocupar, sembrar y barbechar "un pedazo grande" de tierra ubicado "junto a la pampa que llaman de San Lazaro" (Cuzco, 8-5-1669).* 166-170v
- XI. *Petición presentada por Pascual Subno Yopanque y otros principales de la "parcealidad del ayllu Tantar Cuzco de la encomienda de Pedro Alonso Carrasco", al Corregidor de Chilques y Masques para obtener un mandamiento de amparo y posesión y confirmación de sus títulos sobre unas tierras compradas al visitador Francisco Alderete Maldonado "para los indios tributarios" (Paruro, 9-8-1623).* 171-171v
- XII. *Petición del hacendado Joan Gutierrez de Bustamante al Corregidor de Chilques y Masques solicitando la devolución de 2 escrituras de venta de las tierras llamadas Oxiuro. (Paruro, 13-8-1640).* 172
- XIII. *Escritura del contrato de arrendamiento celebrado por el Convento de San Juan de Dios con el presbítero licenciado Pedro Martínez de Arvide sobre "las dichas haciendas de Santotis y sus salinas", por un plazo de 40 años y a razón de 480 pesos de renta anual (Cuzco, 13-7-1698).* 173-185v
Anexo

- XIV. *Escritura del contrato de arrendamiento de "las haciendas nombradas Santotis" otorgada por el Convento de San Juan de Dios a favor del Maestre de Campo y Alguacil Mayor Vicente de Mendoza y de su mujer María de Oquendo y Enriquez por un plazo de 3 años forzosos y 2 voluntarios, a razón de 650 pesos anuales, pagaderos semestralmente* (Cuzco, 25-4-1721). 186-192v
Anexo
- XV. *Escritura de traspaso del arrendamiento de las "haciendas de Santotis" que el Convento de San Juan de Dios había pactado con Juan de Torres por un plazo de 5 años —iniciado el 13-7-1699— y por una renta anual de 450 pesos corrientes de a 8 reales. Torres cedió su posición contractual al capitán Juan Francisco de Ochoa, quien asumió el arrendamiento "sin nobasión de cosa alguna" y constituyó garantía real por sus obligaciones.* (Cuzco, 28-2-1701). 193-196v
- XVI. *Escritura de arrendamiento de las haciendas, tierras y salinas de Santotis celebrada por el Convento de San Juan de Dios con Juan de Torres por un plazo de 5 años, computado desde julio de 1699, y por una renta de 450 pesos anuales, más 10 cargas de sal libre de diezmos.* (Cuzco, 14-1-1700). 197-214v
- XVII. *Escritura de arrendamiento de "las haciendas de Santotis de sembrar maíz, sebada y otras legumbres" otorgada por el Convento de San Juan de Dios y aceptada por el capitán Joan Francisco de Ochoa. El plazo era de 6 años, corridos desde junio de 1695 y la renta de 450 pesos de a 8 reales por año más 10 cargas de sal.* (Cuzco, 10-5-1695). 215-219v
- XVIII. *Carta de venta suscrita por Andrés Quispe, nieto de Martín Tanco, a favor del Convento de San Bartolomé de la Orden de San Juan de Dios. El vendedor transfirió 30 pozas de sal y medio topo de tierra.* (Cuzco, 14-3-1650). 220-223v
- XIX. *Traslado de 3 piezas del proceso seguido ante la Real Audiencia de los Reyes por Miguel Anizæo Carrasco Palomino contra el Convento de San Juan de Dios por la posesión de un vínculo mayorazgal sobre la hacienda Santotis.* (Lima, 17-8-1733). 224-229v

XX. *Traslado de la escritura de establecimiento de censo reservativo que otorgó el Convento de San Juan de Dios a favor de Pablo del Mar y Tapia. Este impuso un principal de 4,000 pesos sobre la hacienda Santotis y se comprometió a entregar al Convento una renta de 200 pesos anuales. (Cuzco, 11-9-1819).*

230-237

Anexo

XXI. *Escritura de "venta real, estabilidad perpetua y por juro de heredad" de la hacienda Santotis dada por Pablo del Mar y Tapia y aceptada por Teresa Gallegos, mujer de Manuel Paz y Tapia, al precio de 7,200 pesos de a 8 reales. (Cuzco, 10-10-1822).*

238-244v

TITULOS DE SANTOTIS*

* Falta el folio 2.

Excelentísimo señor

Francisca Alvarez biuda de Diego de Santotis,

vezino que fue de la ciudad del Cuzco por la persona que tiene su poder dize que siendo asi que a mas de treynta años que posee unas tierras y molino que conpuso con el señor Lizenciado Alonso Maldonado de Torres oydor que fue desta Real audiencia en términos de la dicha ciudad. Y agora el Señor Doctor don Andres de Villela que lleva la misma comision le mandó pareziese en el govierno y llevase confirmación dentro de zierto termino y con pena como pareze del testimonio que presenta.

A vuestra excelencia pide y suplica le aya por presenta con él y le confirme la dicha conposicion despachandole titulo en forma sin perjuizio de la possession que tiene en fuerza del dicho titulo y rezivira merced.

Fray Jazinto de Santa Ana
[rubricado]

Lima, veinte y uno de Abril de seiscientos y treinta y ocho pronuncio su excelencia.

Vista al Señor Fiscal y al Protector General de Santotis.

Don Joseph de Caceres
[rubricado]

/Excelentísimo señor

El protector general dice que por agora no tiene que decir contra lo que se pide por Francisca Alvarez en el Memorial de 21 de Abril de este año. Vuestra Excelencia mandara lo que mas convenga.

Licenciado Francisco del Sas Carrasco
[rubricado]

Excelentísimo señor

El Fiscal dice que no tiene que pedir porque las tierras destes recaudos son muy antiguas y su Magestad está pagado de la composicion ultima que hizo el señor Licenciado Alonso Maldonado de Torres, pide justicia.

Don Garcia Francisco Carrillo y Aldrete
[rubricado]

Lima treynta de septiembre seiscientos y treynta y ocho proveyo su excelencia.

Llevese al Acuerdo de Hazienda.

don Joseph de Caceres [rubricado]

Presentacion 9 de agosto de 1571	/ En la ciudad del Cuzco a nueve dias del mes de agosto de mil y quinientos y setenta y un años ante el mui magnifico señor Juan Lopez de Izurizaga alcalde hordinario en esta dicha ciudad y su jurisdiscion por su magestad y en presencia de mi, Antonio Sanchez escrivano publico del numero desta dicha ciudad parescio Pedro Alonso Carrasco e presentó la petición e titulos siguientes: Pedro Alonso Carrasco vezino desta ciudad digo que yo tengo ciertas tierras y molino y solares en el valle desta ciudad de lo qual todo tengo los titulos y recaudos que ante vuestra merced presento. Pido a vuestra merced mande que el presente escrivano me dé un treslado autorizado en publica forma de manera que haga fe en lo qual vuestra merced interponga su autoridad / y decreto judicial para que haga fe en juizio y fuera del, Pedro Alonso Carrasco. El Señor Alcalde ubo por presentados los dichos titulos y los miró y exsaminó y visto que estan sanos y no rotos ni cancelados ni en parte alguna sospechosos mandó a mi el dicho escrivano saque un traslado dellos e signados y en publica forma y en manera que haga fe se lo dé y entregue al dicho Pedro Alonso Carrasco y en ello interpusso su autoridad y decreto judicial quanto se requiere poner para su balidación y lo firmó, testigos Juan Peres, Jeronimo Ginoves y Juan de Andueza recidentes en la dicha ciudad.	3 3v
Petición		
Decreto		

Títulos
y
Merced

Por la presente en nombre de su Magestad hago merced a vos Pedro Alonso vezino desta ciudad del Cuzco de un sitio para un molino junto a la ermita de San Lazaro / 4
en el rio que sale desta ciudad y va el balle a baxo con su herida y todo lo demas que se suele dar a los molinos e ansimismo vos doi licencia para que podais edificar el dicho molino e mando a qualquiera de los alcaldes hordinarios desta ciudad que os señale el dicho sitio en el dicho rio y en la parte que dicha es y vos ponga en la possession del so pena de ducientos pessos de oro para la Camara de su Magestad fecha en el Cuzco a diez y siete dias del mes de diciembre de mil y quinientos y quarenta y tres años el Licenciado Vaca de Castro, por mandado de su señoria, Pedro Lopez.

Vaca de
Castro

1543
años

En la ciudad del Cuzco en diez y nueve dias del mes de henero de mil y quinientos y cinquenta e un años estando juntos en su cavildo y ayuntamiento los señores justicia e regimiento desta ciudad combine a saber / el señor corregidor Alonso de Alvarado y Diego de Urbina y Diego Ortiz de Guzman Alcaldes y Pedro Lopez y Tomas Basquez y Gomez Mazuela regidores e por ante mi Sancho de Orue escrivano de ayuntamiento visto el dicho titulo y possession deste molino dixeron que en todo quanto podian y debian aprobaban y confirmavan lo susodicho al dicho Pedro Alonso segun que lo tiene por los dichos titulos y los firmaron de sus nombres, Alonso de Albarado, Diego Ortiz de Guzman, Diego de Urvina, Pedro Lopez, Tomas Vasquez, Gomez Mazuela.

En la ciudad del Cuzco en veinte y ocho dias del mes de noviembre año de mil y quinientos y quarenta y quatro años estando en su cavildo segun que lo an de uso de costumbre los magnificos señores Pedro de Bustinza y Diego Maldonado de Alamos regidor y Diego de / Narbaez ansimismo regidor y estando en el dicho cavildo parescio el señor Pedro Alonso Carrasco alcalde y pidio y suplico a los dichos señores justicia y regimiento le hiciesen merced de mandarle señalar sitio para un molino en la parte y lugar que le a sido mandado por el Licenciado Vaca de Castro

Governador destes reinos e para ello señalen una persona de confianza para que le meta en la possession del dicho sitio de molino.

Y luego los dichos señores justicia e regimiento dixeron que le concedian merced del dicho sitio de molino en la parte y lugar que le pide el dicho Pedro Alonso Carrasco alcalde y nombraron y señalaron para que la meta en la possession del dicho molino, al dicho señor Pedro de Bustinza alcalde al qual si nescessario era le davan poder para ello y lo firmaron de sus nombres Pedro de Bustinza, Diego Maldonado de Alamos, /Diego de Narvaez.

5v

Possesion

Estando en el campo en el asiento que llaman Churcana junto a San Lazaro e por baxo junto al camino real que ba desta ciudad del Cuzco para Quispicanche en veinte y ocho dias del mes de noviembre año del Señor de mil y quinientos y quarenta y quatro años el dicho señor Pedro de Bustinza en cumplimiento de lo acordado y mandado por los señores justicia e regimiento desta ciudad señaló sitio y lugar al dicho señor Pedro Alonso Carrasco alcalde en el asiento que llaman Churcana junto [superpuesto] a el rio que ba y sale desta ciudad baxo de la ermita de San Lazaro desta ciudad del Cuzco que alinda por la otra parte con tierras de Pedro Hernandez pregonero y asi señalado el dicho sitio de molino tomó por la mano el dicho señor alcalde al dicho Pedro Alonso Carrasco y lo metio dentro / del dicho molino 6 y dixo que le dava y dio la possession real corporal jure domine vel cassi del dicho sitio para hazer el dicho molino y el dicho Pedro Alonso Carrasco en señal de possession se paseó por las dichas tierras y sitio del dicho molino y dixo que tomaba e tomó e aprehendía y aprehendió la dicha possession real corporal del dicho sitio e molino y lo pedia e pidio por testimonio, testigos Diego Maldonado de Alamos y Diego Gutierrez e Gomez Mazuela; y el dicho señor alcalde lo firmó de su nombre la qual dicha possession tomó quieta y pacificamente sin contradicion de persona alguna, Diego de Bustinza. E yo Juan de Baillo escrivano de su Magestad subcesor en el oficio de escrivano publico de Gomez de Chavez escrivano publico y del consexo desta

ciudad del Cuzco por su ausencia elixido y nombrado para el uso y exercicio / del dicho oficio por juez competente 6v
 presente fui en uno con los dichos testigos y la escrivi, segun ante mi pasó y por ende fize aqui este mi signo ques a tal en testimonio de verdad, Juan de Baillo escrivano de su magestad.

En la gran ciudad del Cuzco caveza destos reynos y provincias del Piru primero dia del mes de agosto de mil y quinientos y cinquenta y cinco años ante el muy magnifico señor Licenciado Juan Ruiz Mozaraz teniente de corregidor en esta dicha ciudad y su jurisdiccion por su magestad y en presencia de mi el escrivano y testigos de yuso escriptos parescio presente Alonso Martinez en nombre de los tenedores de los difuntos y presentó el poder y escrito del tenor siguiente: Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan de Berrios alcalde hordinario en esta ciudad del Cuzco e Pero / Alonso Carrasco regidor en esta dicha ciudad 7
 e vezinos della tenedores que somos de los vienes de difuntos del año vinedero otorgamos y conoscemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido libre llenero bastante segun que lo nos havemos e tenemos como tales tenedores de vienes de difuntos y de derecho en tal casso se requiere y mas puede y debe baler a bos Alonso Martinez que estais presente para que en nuestro nombre e asi como nosotros mismos podais pedir y demandar y recevoir y aver y cobrar asi en juizio como fuera del de cualesquier personas y de quien con derecho devais qualesquier maravedis, pessos de oro, esclavos, bestias, ganados, escrituras e otros qualesquier vienes, deudas, derechos y acciones que deban e pertenezcan / en qualquier manera y por qualquier 7v
 caussa o razon que sea a qualesquier personas que ayan fallecido o fallecieren ab intestato sin hacer testamento y cobrados y recoxidos los dichos vienes podais pedir que se vendan en almoneda publica y que se metan en la caja de las tres llaves de los vienes de difuntos por quenta libro e razon conforme a la provission real que sobre esto habe a para que de los vienes e pessos de oro que recevieredes y lo que procediere de los que fueren vendidos podais recibir

en vos para el dicho efeto y dello dar cartas de pago y de
 finiquito las quales balgan y sean firmes como si nos mismos
 las dieseamos y otorgasemos siendo presentes a ello e para
 que podais pedir e tomar quenta a qualesquier personas de
 qualesquier vienes que sean a su cargo por vienes de los / 8
 dichos difuntos y asistir a ellas e poner adiciones si fuere
 nescessario e cobrar los alcances y dar cartas de pago y
 finiquito de lo que ansi cobraredes de los dichos alcances
 y hacer e hagais sobre lo tocante a los dichos vienes y al
 buen recaudo dellos lo que mas combiniere e fuere neces-
 sario e lo que nosotros mismos podriamos hacer como
 tales tenedores siendo presentes a todo ello generalmente
 bos damos el dicho nuestro poder cumplido para todos los
 pleitos y caussas civiles y criminales en demandando y
 defendiendo comenzados y por comenzar tocantes a los
 dichos difuntos ab intestado y a sus vienes retificando como
 por la presente retificamos e aprobamos e tenemos por
 buenos firmes y balederos qualesquier demandas respuestas
 y autos y diligencias que ayays fecho en nuestro nombre de
 qualesquier / pleitos y caussas los quales queremos que 8v
 sean firmes e valederos como si por nos fueran fechos e
 para que en razon de lo que dicho es y de cada una cossa
 e parte dello y lo a ellos tocante y concerniente podais
 parecer y parezcáis ante qualesquier juezes y justicias que
 sean ansi eclesiasticos como seglares e pedir e mandar res-
 pponder negar y conoscer y hazer qualesquier pedimientos
 requerimientos y execuciones tranze remate de vienes pri-
 siones de personas e sacar qualesquier escrituras e recevillas
 en bos presentar testigos provanzas escrituras e tachar los
 en contrario y hazer cualesquier recusaciones concluir e oyr
 sentencias interlocutorias como definitivas y las consentir e
 apelar y seguir la apelacion agravio o nulidad por todas
 instancias / pedir costas jurar las recevillas y hacer y hagais 9
 todos los otros autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
 que sean nescesarias y convengan para lo que dicho es
 aunque para ello se requiera nuestra persona o personas que
 quan cumplido y bastante poder como para lo suso dicho se
 requiere tal y tan cumplido lo damos e otorgamos a bos el
 dicho Alonso Martinez con sus incidencias e dependencias

anexidades y conexidades y con que lo general no derogue a lo especial ni por el contrario e vos relevamos en forma de derecho e prometemos e obligamos a los vienes de los dichos difuntos de aver per firme e baledero este poder y lo que por él fuere fecho y cobrado en testimonio de lo qual lo otorgamos ante Benito de la Peña escrivano publico y consexo desta ciudad e fue fecho e otorgado en la dicha ciudad del Cuzco a siete dias del mes de diciembre de mil y quinientos y cinquenta y quatro años testigos Juan de la Plata / y Alonso de Messa e Francisco Perez vezino y estantes en esta dicha ciudad y firmaronlo de sus nombres en el registro a los quales yo el escrivano conozco, Juan de Berrio, Pero Alonso Carrasco, passo ante mi Benito de la Peña escrivano publico y de consexo. E yo el dicho Benito de la Peña escrivano publico presente fui al otorgamiento desta carta y por ende fize aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad Benito de la Peña escribano publico.

Alonso de
Origuela
difunto

Muy magnifico señor Alonso Martinez en nombre de los tenedores de vienes de difuntos digo que a mi noticia es venido que Alonso de Horiguela vezino desta ciudad es difunto que murio en la Ciudad de los Reyes y no se save que hiciese testamento y porque en esta ciudad dexó unas cassas e otros vienes y al buen remedio dellos conviene que se imbentarien para que se vendan y metan en la caja de los difuntos: /A vuestra merced pido y suplico habido por notorio como lo es que el dicho Alonso de Horiguela es difunto mande que se haga imbentario de los vienes que dexó e se hallaren para que hecho se vendan y metan en la caja de los difuntos conforme a la provission real que sobre esto habla e pido justicia y el oficio de vuestra merced imploro. Y luego el dicho señor teniente dixo que mandava e mandó que se haga imbentario de todos los dichos vienes testigos Hernando Guillen e Anton Ruis de Porras alguazil mayor. Y despues de lo susodicho el dicho dia se imbentariaron los siguientes por bienes del dicho Alonso de Horiguela: —Unas cassas en que vive al presente el provisor Graviel Ramirez que alindan por una parte con cassas de los menores de Altamirano. —Mas otras cassas que solia

ymbentario
de los vienes
de
Alonso de
Origuela

vivir la baltodana que alindan con cassas de Francisco Gonzales el biexo. / – Mas setenta e un palos. – dos bancos. – e un escaño quebrado. – dos puertas biexas. – una piedra de moler. – de la qual cassa principal e palos y puertas e bancos e piedra el señor provisor dixo que él esta hecho depossitario dello por escrito, testigos que fueron presentes Fernando Parrado y Juan de Salas el mozo.

En la gran ciudad del Cuzco destos reinos e provincias del Piru a primero dia del mes de agosto año de mil y quinientos y cinquenta y cinco años ante el muy magnifico señor capitán Garcilazo de la Vega corregidor y justicia mayor en esta dicha ciudad por su magestad y en presencia de mi Benito de la Peña escrivano de su Magestad publico y del numero de la dicha ciudad y de los testigos de yuso escritos parescio presente Sebastian de Balza en nombre del Licenciado Juan Ruiz de Monzaraz e por virtud de su poder e presentó esta / obligación e pidio mandamiento executorio contra los vienes de Alonso de Horiguela por la quantia en ella contenida y se le dio en forma y juró ser devidos y por pagar, testigos Sancho de Orue e Anton Ruiz de Porras, el qual dicho poder y obligacion es el que se sigue: Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el licenciado Juan Ruiz de Monzaraz otorgo y conosco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante libre llenero segun que lo yo he y tengo e segun que mexor e mas cumplidamente lo puedo y debo dar e otorgar y de derecho más puede y deve balar a vos Sebastian de Balza procurador de caussas que estais presente especialmente para que por mi y en mi nombre e ansi como yo mismo podais demandar recondar recibir aver y cobrar asi en juizio como fuera dél de Alonso de Horiguela / vezino desta ciudad y de sus vienes y de quien y con derecho debais dos mil y quinientos pessos de buen oro en plata ensaiada e marcada de perfeta lei que el susodicho me deve por virtud de una obligacion de plazo passado y de lo que ansi recevieredes y cobraredes podais dar e otorgar las cartas y albalaes de pago y de finiquito las quales valan y sean firmes y balederas como si yo

Poder para cobrar de los vienes de Alonso de Origuella dos mil pesos

mismo las diese y otorgase a el otorgamiento dellas presente
 fuese y daros por contento y pagado de lo que recibieredes
 e para que si nescessario fuere sobre la cobranza e recauda-
 danza de todo lo susodicho o de qualquier cossa y parte
 dello parezer en juizio podais parezer y parezcais ante to-
 dos y qualesquier justicias que sean de sus Magestades de
 cualquier fuero y jurisdiscion que sean y ante ellas y
 qualquier dellas hacer y hagais todas las demandas
 pedimientos requerimientos / citaciones enplazamientos
 prendas premios prisiones execuciones ventas tranzes e re-
 mates de vienes e juramentos en mi anima verdad diciendo
 y los diferir en las otras partes y hazer y hagais todos los
 otros autos y diligencias judiciales y estra judiciales que
 convengan e menester sean de se hazer e que yo mismo
 haria e hazer podria presente siendo aunque sean tales y de
 tal calidad y efeto que en si segun derecho demanden e
 requieran otro mi mas especial poder y mandado, e presen-
 tar personal y quan cumplido e bastante poder como yo he
 y tengo para lo que dicho es otro tal y tan cumplido e
 bastante poder y ese mismo lo doy y otorgo a bos el dicho
 Sebastian de Balza con todas sus incidencias o dependen-
 cias anexidades y conexidades y bos relieve segun forma
 de derecho e para aver per / firme este dicho poder y lo que
 por virtud del fuere hecho obligo mi persona e vienes en
 testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escrivano
 publico e testigos que fue fecha y otorgada esta carta en la
 dicha ciudad del Cuzco a primero dia del mes de agosto
 año de mil y quinientos y cinquenta y cinco años testigos
 que fueron presentes a lo que dicho es Julian de la Fria y
 Luis de Figueroa e Anton Ruiz de Porras estantes en esta
 dicha ciudad y firmolo de su nombre el dicho otorgante a
 quien yo el presente escrivano doy fe que conosco y de su
 pedimiento no quedó registro, el licenciado Monzaraz. E yo
 Benito de la Peña escrivano de sus magestades publico y
 del numero de la dicha ciudad del Cuzco presente fui al
 otorgamiento desta carta e por ende fize aqui este mi signo
 a tal / en testimonio de verdad Benito de la Peña escrivano
 publico.

12

12v

13

esta escritura otorgada en favor del licenciado Monzaraz por dos mil pesos por las chacaras que compró Alonso de Origuella vecino del Cuzco-del susodicho las chacaras estan en el termino de Pachacama

Sean quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alonso de Horihuela vezino de la ciudad del Cuzco estante al presente en esta asiento y chacara mia ques en termino desta ciudad de los Reyes otorgo y conosco por esta presente carta que obligo mi persona y vienes muebles y raices avidos y por aver por dar y pagar a vos el licenciado Juan Ruiz de Monzaraz recidente en la ciudad del Cuzco que estais ausente o a quien vuestro poder ubiere y esta carta por bos mostrare conviene a saver dos mil y quinientos pessos de a ocho en plata ensaiada e marcada de valor cada un pesso de quatrocientos y cinquenta maravadis los quales son por razon de una estancia de chacara con sus cassas y huerta y con todo demas que en ella está edificado e plantado que vos el dicho / licenciado aviades y teniades en el término de la ciudad de los Reyes que por linderos de la una parte los arenales y acequia grande y el camino alto que ba a Pachacama e por la otra parte el otro camino baxo que ansimismo ba a Pachacama e mas dos bueyes de arada e una carreta con todos sus aparexos y aderezos y quatro negros esclavos que se dize el uno Juan Calafate y el otro se dize Perucho y el otro Amador y el otro Francisco y setecientas cavezas de cabras machos y hembras pocas mas o menos que en vuestro nombre me vendio Francisco Hortigosa no embargante que en la carta de venta que de todo lo susodicho en vuestro nombre me hizo el dicho Hortigossa se dio por contento e pagado destos dichos dos mil y quinientos pessos de oro que la verdad es que no se los pague cossa alguna dellos antes los quedé a dever como dicho es de la qual dicha estancia chacara e bueyes / carreta e negros y cabras y de todo lo demas de suso contenido me doi de bos per vien contento e pagado y entregado a toda mi boluntad por quanto lo recevi del dicho Juan de Hortigosa en vuestro nombre realmente y con efeto y en razon del entrego que de presente no pareze renuncio la excepcion de los años que ponen las leyes en Derecho del aver non visto non contado ni recebido ni entregado y la otra ley en que dize que el escrivano e testigos de la carta deven ver y hacer el entrego de la cossa en oro o en plata o en otra cossa que la quantia vala y la ley del más engaño

13v

14

segun que en ellas y en cada una dellas se contiene los
 quales dichos dos mil y quinientos pessos de oro en la
 dicha plata ensaiada y marcada prometo e me obligo de bos
 los dar e pagar de oi dia de la fecha desta carta hasta tres
 meses primeros siguientes a donde me los quisieredes pedir / y demandar en paz y en salbo sin pleito ni contienda 14v
 alguna so pena del doble y costas por pena e por postura e
 por pura promission e son costipulacion y conbenencia a
 sosegada que en uno con bos hago, hago e pongo, y la pena
 pagada e nonpagada que todavia sea tenido e obligado de
 vos dar e pagar el dicho deudo principal e para mayor se-
 guridad que bos dare y pagare estos dichos dos mil y
 quinientos pessos de oro al dicho plazo bos ypoteco por
 especial ypoteca la dicha estancia chacara e huerta y los
 dichos cuatro negros e bueyes y carreta que ansi de bos
 compré y los frutos e rentas e mexoramientos y edificios
 que en lo susodicho ubiere hecho avido y adquerido e sa-
 cado y las dichas hato de cabras e mas diez negros mios
 propios que oi dia he e tengo que an nombre al uno Simon
 y el otro Diego y el otro Juan de Cape y el otro Juan
 Labrador y el otro Francisco y el otro Anton Biafra / y el 15
 otro Antonio Fayn e otro Mateo y el otro Martin y esta
 chacara en que el presente estoi y otra chacara que tengo
 que son dos chacaras e me constituio por depossitario
 ynquilino de todo ello por vos el dicho licenciado Juan
 Ruiz de Monzaraz y en vuestro nombre para que ninguna
 cosa ni parte dello no lo pueda vender ni empeñar dar ni
 trocar ni disponer dellos ni de ninguna manera ni parte
 dellos hasta que vos el dicho licenciado Monzaraz seais
 contento y pagado de todos estos dichos dos mil y quinien-
 tos pessos de oro e deudo principal so las penas que caen
 e yncurren los depossitarios que no acuden con los depossitos
 que le son encomendados y las ypotecas y demas desto si
 lo anssi non tubiere guardare y compliere e pagare en la
 manera que dicha es por esta presente carta doy entero
 poder cumplido a todos y qualesquier justicias e juezes de
 qualquier / fuero y jurisdicion que sean al fuero y jurisdicion 15v
 de las quales y de cada una dellas me someto renunciando
 como espresamente renuncio mi propio fuero e jurisdicion

y domicilio e vezindad y la ley sit convenerit de jurisdiccione
 omnium judicum para que las dichas justicias y qualquiera
 dellas ante quien esta carta fuere presentada y della y de lo
 en ella contenido pedido entero cumplimiento de justicia
 para que por todo rigor e remedio del derecho me compe-
 lan y apremien a que lo ansi tenga guarde cumpla e pague
 en la manera que dicha es para que sin ser citado ni llamado
 a juicio oido ni vencido sobre esta dicha razon me puedan
 prender e prendan e mandar hazer entrega y execucion en
 la dicha mi persona y vienes doquier y en qualquier lugar
 que a mi y a ellos fuere hallados y los vendan y rematen
 en publica almoneda o fuera della / a buen barato o malo 16
 a vuestra pro y a todo mi daño sin mas guardar ni atender
 plazo ni término de abengamiento alguno y del su valor
 hagan y manden hazer entero pago a bos el dicho licencia-
 do Juan Ruiz de Monzaras o a quien vuestro poder ubiere
 ansi del dicho deudo principal como costas daños e
 menoscavos que sobre la dicha razon se bos siguieren y
 recrecieren bien anssi y a tan cumplidamente como si en
 uno ubiesemos contenido ante juez competente y sobre ello
 se ubiese dado sentencia definitiva e por mi fuese consentida
 e passada en cossa juzgada y dada a entregar sin remedio
 de apelacion ni suplicacion alguna e renuncio todas y
 qualesquier leyes fueros y derechos canonicos civiles mu-
 nicipales eclesiasticos y seglares y todas cedulas
 mandamientos e provisiones de suspencion de deudas y la
 cedula y provision / real que la reina nuestra señora dio a 16v
 pedimiento de Hernando de Zavallos que fue dada para los
 vezinos e moradores destos reinos en que se contiene que
 no se haga execucion por las deudas que se contraxeren de
 oy a adelante de la fecha en sus personas e armas ni cavallos
 ni en sus cassas ni cama ni esclavos de su servicio segun
 que mas largo por la dicho cedula e merced pareze e renuncio
 las leyes de las Partidas que hablan en razon de las especies
 y quiebras e que pueda ser y sean dado y por esta quantia
 y por qualquier cossa e parte della en mis vienes muebles
 y raices e semovientes en qualquier parte y lugares que yo
 los aya e tenga aunque esté yo ausente y que se haga el
 remate dellos per cualquier via e forma que a bos os pareciere

sin ser yo ni mi procurador citado ni llamado para el remate ni para los demas autos / de las dichas execuciones e de todo e en todo vos seais hecho entero pago de principal y costas en mi ausencia avida por presencia lo puedan hazer qualesquier juezes y justicias sin me guardar ningun termino ni solemnidad que de derecho para en tal caso me pudiese aprovechar e renuncio todas cartas e privilegios de merced de rey o de reina o de principe heredero o perlado o de otro señor o señora ganadas o por ganar e toda otra buena razon execucion e defencion que a ello ponga y alegue que me non vala en juizio ni fuera del en especial renunciacion de leyes que ome faga non vala en testimonio de lo qual otorgué esta carta en la manera que dicha es ante el escrivano e testigos de yuso escritos de la qual quiero que sean sacados uno o dos traslados el uno pagado el otro no valga / fecha la carta en este asiento y chacara ques en este valle de Lima termino e jurisdicion de la dicha ciudad de los Reyes a veinte y cinco días del mes de abril año del nacimiento de nuestro salvador Cristo de mil y quinientos y cinquenta y cinco años testigos que fueron presentes a lo que dicho es el reverendo señor padre Gonzalo Muñoz y Juan de Viana y Juan de Salcedo estantes al presente en este dicho asiento y chacara y el dicho otorgante al qual yo el escrivano de la presente doy fe que lo conosco lo firmó de su nombre en el registro desta carta Alonso de Horiguela e yo Fernando de Villanueva escrivano de su Magestad que a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos presente fui en fe e testimonio de lo qual fize aqui este mi signo acostumbrado e soi testigo Hernando de Villanueva escrivano e notario publico.

El qual dicho mandamiento / que por el dicho señor corregidor fue mandado dar contra los vienes del dicho Alonso de Horiguela es el que sigue: Alguazil mayor desta gran ciudad del Cuzco o qualquiera de vuestros lugartenientes en el dicho oficio yo os mando que hagais entrega y execucion en los vienes de Alonso de Horiguela difunto por quantia de dos mil y quinientos pessos de oro que parece que deve a el licenciado Juan Ruiz de Monzaraz por virtud

Execucion
en las ca-
sas de
Alonso de
Horiguela
por los dos
mil pesos

de una obligación de plazo passado que ante mi presentó Sebastian de Balza en nombre del dicho licenciado Juan Ruiz e juró en ánima de su parte serle devidos e por pagar la qual haced conforme a derecho por principal y costas fecha en el Cuzco a primero dia del mes de agosto de mil y quinientos y cinquenta y cinco años Garcilaso, por mandado del señor corregidor Benito de la Peña escrivano publico. / E despues de lo susodicho en la dicha ciudad del Cuzco en el dicho dia mes y año susodicho en presencia de mi el dicho Benito de la Peña escrivano estando presente Pero Gomez alguacil el dicho Sebastian de Balza dixo al dicho Pero Gomez que señalava y señaló por vienes del dicho Alonso Horiguela en que se haga la dicha execucion dos pares de cassas que el dicho Alonso de Horiguela tiene en esta ciudad y que las unas heran en que al presente vive el provisor Graviel Ramirez que alindan con casas de los menores de Altamirano y las otras en que bive Maria Guerra que alindan con cassas de Francisco Gonzales el biexo y por delante la calle real e una chacara que el dicho Origuela tiene junto al molino de Pedro Alonso Carrasco y en todo los demas vienes que se hallaren del dicho Alonso de Horiguela en qualquier manera / testigos Sancho de Orue y Anton Ruis de Porras, alguazil mayor.

18v

19

Y luego el dicho Pero Gomez alguacil del dicho nombramiento hizo execucion en todo los dichos vienes de suso contenido y nombrados por el dicho Alonso de Horiguela por la dicha quantia y costas y en todos los demas que pareciesen y se hallasen del dicho Alonso de Horiguela y como de derecho mexor podía e firmolo de su nombre testigos los dichos, Pero Gomez.

Y luego el dicho Pero Gomez fue a las cassas donde solia vivir el dicho Alonso de Horiguela que son las señaladas por el dicho Sebastian de Balza e tomó y recivio juramento en forma devida de derecho de Maria Guerra so cargo del qual le preguntó si save de algunos vienes del dicho Alonso de Orihuela la qual dixo que no save de más vienes del dicho Alonso de Horiguela si no son las cassas en que vive el provissor / y ciertos palos que estan en ella

19v

y que tambien las cassas en que ella vive dizen que son de Alonso de Orihuela y que ésta es la verdad para el juramento que hizo e no firmo porque dixo que no savía.

Y luego el dicho Pero Gomez recivio juramento sobre una señal de la cruz y en forma de derecho del provisor Graviel Ramirez de Robles so cargo de qual le pregunto si save de vienes del dicho Orihuela el que dixo que aquellas cassas en que vive dizen que son de Horiguela y sesenta o setenta palos que están en las dichas cassas y dos bancos y un escaño y de una puerta viexa y de una piedra de moler e otra puerta viexa y luego el dicho alguazil dixo al dicho provisor que se haga depossitario de lo susodicho.

E despues de lo susodicho el dicho señor provisor Graviel Ramirez de Robles dixo que se hacia e hizo depossitario / de las cassas del dicho Orihuela donde al presente 20 vive y de dos bancos de sentar y de un escaño quebrado y de setenta e un palos de cassa e de una puerta viexa de todo lo qual dixo que se hacia depossitario para acudir con ello a quien el señor corregidor mandare o a otro juez que de la caussa deba conocer so pena de caer e incurrir en las penas en que caen los tales depossitarios e juró en forma de derecho que no save de otros vienes ningunos del dicho Horiguela sino de los que se hizo depossitario y que si de mas supiere lo declarará testigos, Pero Gonzales notario y Alonso Lopez y Juan de Vera, el lincenciado Ramirez de Robles.

Y despues de lo susodicho en el dicho dia mes y año susodicho el dicho Alonso Martinez procurador de los vienes de difuntos dixo que para evitar costas a los dichos vienes y como mexor podia dava y dio por dado los pregones, testigos Francisco Cornexo y Bartolome de Porras con protestacion de gozar dél Alonso Martinez / Benito de la 20v Peña escrivano publico.

Y despues de lo susodicho veinte y ocho dias del mes de agosto de mil y quinientos y cinquenta y cinco años ante el muy magnifico señor Garcilaso de la Vega corregidor y justicia mayor en esta dicha ciudad por su magestad y en presencia de mi Benito de la Peña escrivano publico parecio

presente Sebastian de Balza en nombre del licenciado Monzaras y presentó el escrito del tenor siguiente: Muy magnifico señor Sebastian de Balza en nombre del licenciado Juan Ruiz de Monzaraz en el pleito executorio que trato con los vienes de Alonso de Horiguela vezino que fue desta ciudad digo que el termino de los pregones es passado. A vuestra merced pido mande hazer trance e remate de los dichos vienes y de su balor mandarme hazer entero y cumplido pago de principal y costas para lo qual etc.

E presentado en la manera que dicha es el dicho señor corregidor, dixo, que mandaba y mandó se dé traslado a la / otra parte y que para la primera audiencia responda siendo 21 testigos Lazaro Cobo y Gonzalo Rodriguez. Y despues deste dicho dia yo el escrivano notifiqué el dicho escrito a Alonso Martinez procurador en su persona, testigos los dichos Benito de la Peña escrivano publico.

En la ciudad del Cuzco treynta dias del mes de agosto de mil y quinientos e cinquenta y cinco años ante el muy magnifico señor Garcilaso de la Vega corregidor y justicia mayor en esta dicha ciudad y en presencia de mi Benito de la Peña escrivano publico parescio presente el dicho Sebastian de Balza en nombre del licenciado Monzaras y presentó el escrito del tenor siguiente: Muy magnifico señor Sebastian de Balza en nombre del licenciado Juan Ruiz de Monzaraz en el pleito executorio que trato con bienes de Alonso de Horiguela digo que yo pedi a vuestra merced mandase hazer traze y remate de los vienes executados / y 21v vuestra merced mandó notificar a la parte contraria dixese per que no se devia hazer y el dicho término es passado y no a dicho cossa alguna por tanto a vuestra merced pido mande hazer y haga el dicho trance y remate que tengo pedido e mandarme hazer entero y cumplido pago de principal y costas para lo cual etc.

E presentado el dicho escrito luego el dicho señor corregidor dixo que lo mandava e mandó poner en el dicho proceso y que provera justicia, testigos el doctor Cueba y Antonio Quiñones y Juan Julio de Oxeda. Visto etc. Fallo

que devo de mandar e mando abibar la vos del Almoneda y hacer tranze y remate de los vienes executados y de su balor hacer entero y cumplido pago al dicho licenciado Juan Ruiz de Monzaraz de principal y costas y por esta mi sentencia asi lo pronuncié e mandó juzgando con costas, Garcilasso. Dada e pronunciada fue la dicha sentencia de tranze y / remate de suso contenida por el dicho señor 22
 corregidor que en ella firmó su nombre a treinta dias del mes de agosto año de mil y quinientos y cinquenta y cinco años siendo ya muy tarde siendo testigos Juan de Salas e Gonzalo de Soto e Pedro de Quiñones estantes e vezinos desta dicha ciudad, Benito de la Peña, escrivano publico. Y despues de lo susodicho en el dicho dia yo el dicho escrivano notifiqué la dicha sentencia a Sebastian de Balza testigos los dichos, Benito de la Peña, escrivano publico. Y despues de lo susodicho en el dicho dia yo el dicho escrivano notifiqué lo susodicho sentencia de tranze y remate al dicho Alonso Martinez procurador de los vienes de los tenedores de los difuntos, testigos Hernando Parrado e Juan de Salas e Juan de Torres estantes en esta dicha ciudad Benito de la Peña escrivano publico.

E despues de lo susodicho en treinta e un dias del mes de agosto del dicho año estando / presente el dicho señor 22v
 corregidor se traxeron en pregon gran rato las dichas dos pares de cassas y la dicha chacara en que se hizo la dicha execucion por vos de Diego de Padilla pregonero publico y en presencia de mi Benito de la Peña escrivano publico y en haz de mucha gente. Y luego parescio Rui Lopez y pusso las dichas cassas principales en mil y cien pessos ensaiados y marcados. Y luego pusso las dichas cassas menores Juan de Salas en quinientos pessos ensaiados. Y luego parescio Anton Ruiz de Porras alguazil mayor e pusso ambas pares de las dichas cassas en mil y seiscientos pessos ensaiados y marcados. Y luego parescio presente el dicho Rui Lopez e pusso ambas pares de cassas en mil y setecientos pessos en la dicha plata. Y luego parescio Juan Alvarez Maldonado e pusso la dicha chacara del dicho Alonso / de 23
 Horiguela en trescientos pessos ensaiados y marcados y

Rematose
las cassas
de Alonso
de Horiguela
en mil y 750
pessos en-
saiados.

luego parecio el dicho Anton Ruiz de Porras alguazil e
pusso las dichas cassas principales en mil y ducientos pessos
de la dicha plata. Y luego ansimismo el dicho Anton Ruiz
de Porras pusso las dichas cassas menores en quinientos y
cinquenta pessos de las dicha plata y luego por que andubo
gran rato en pregon las dichas cassas principales e pequenas
ambos pares e se remataron en el dicho Anton Ruiz de
Porras alguazil mayor como en mayor punedor en los dichos
mil y setecientos y cinquenta pessos en plata ensaiada y
marcada e porque no ubo quien diese mas aunque ubo
muchos apercibimientos para ello el dicho señor corregidor
mandó que se rematase estando presente el dicho Sebastian
de Balza y el dicho Alonso Martinez y el dicho alguazil
mayor recibio en si el dicho remate y se obligó a la paga
del / siendo testigos Juan de Salas y Hernando Parrado y 23v
Francisco Moreno estantes en esta ciudad, Anton Ruiz de
Porras, Garcilasso. Y luego parecio el dicho Juan
Maldonado e pusso la dicha chacara con todo lo que per-
teneze conforme al titulo que tiene el dicho Horiguela en
quinientos e veinte pessos ensaiados y marcados y el señor
corregidor lo mandó rematar como en mayor ponedor y se
hicieron muchas apercivimientos para ello e no ubo quien
mas diese que el dicho Juan Alvarez Maldonado y luego se
le remato en el dicho prescio y el dicho Juan Alvarez Mal-
donado recibio en sí el dicho remate e se obligó a la paga
dello, testigos Juan de Salas y Melchor de Fuentes y Anton
Ruiz de Porras alguazil mayor, y lo firmo de su nombre
Juan Alvarez Maldonado. Y despues de lo suso dicho en el
dicho dia e ora e incontinente el dicho Anton Ruiz de Porras
dixo que en él fueron rematadas las dichas dos pares / de 24
cassas de suso contenidas que en él se remataron per vienes
del dicho Alonso de Horiguela en mil y setecientos y
cinquenta pessos ensaiados e marcados por tanto que él
hacia cesion y traspasso del dicho remate de las dichas
cassas en el licenciado Juan Ruiz de Monzaraz segun y
como en él se remataron el que dicho traspasso le hace y
hizo como mexor de derecho podia y lo firmó de su nombre
siendo testigos a ello Juan de Salas y Bernave Arias y Juan
de Torres estantes en esta dicha ciudad y el dicho otorgante

traspaso de
las dichas
casas en el
licenciado
Monzaraz

al qual yo el presente escrivano doy fe conosco lo firmó de su nombre en el registro Anton Ruiz de Porras, passo, ante mi Benito de la Peña escrivano publico. Y luego el dicho licenciado Juan Ruiz de Monzaraz dixo que acetaba y aceto en si el dicho remate y traspasso segun y como en el dicho alguacil mayor fue hecho y lo firmó de su nombre siendo testigos a ello los dichos la qual dicha acetacion dixo que hacia e hizo por quanto se da por contento de los mil y setecientos y cinquenta / pessos del dicho remate el licenciado Monzaraz, passo ante mi Benito de la Peña escrivano publico. 24v

traspacho
de los cha-
caras en
favor de
Diego
Maldona-
do y Pedro
Alonso
Carrasco

Y despues de lo susodicho en el dicho dia mes y año susodichos en presencia de mi el dicho Benito de la Peña escrivano publico parescio presente Juan Alvarez Maldonado y dixo que hacia e hizo cesion y traspasso del remate de la dicha chacara que en él fue rematada que fue del dicho Alonso de Horiguela en Diego Maldonado vezino desta dicha Ciudad y en Pero Alonso Carrasco ansimismo vezino desta dicha ciudad por quanto la sacó e puso en los quinientos y veinte pessos que en él se remato para los susodichos e por su ruego y que ellos paguen los dichos quinientos e veinte pessos del dicho remate de la dicha chacara e que promete que agora ni en ningun tiempo no ira ni verna contra este traspaso por ninguna via que sea e para lo ansi cumplir obligó su persona con todos sus vienes y dio poder a las justicias en forma para que lo compelan y apremien al cumplimiento / dello para siempre, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Ruiz e Francisco de Tapia e Juan Calvo estantes en esta dicha ciudad e firmolo de su nombre el dicho Juan Maldonado, Juan Alvarez Maldonado, pasó ante mi Benito de la Peña escrivano publico. 25

Y luego se hizo distribución de costas y dixo Pero Gomez alguacil que recivio cinquenta y dos pessos de sus costas de la execucion los quales le fueron tassados y se dio por entregado el dicho Pero Gomez de los dichos cinquenta y dos pessos y lo firmó de su nombre testigos Parrado y Barrionuevo, Pero Gomez. Mas se le pagaron a mi el presente escrivano de mis derechos de todo, diez pessos.

Recevi yo Sebastian de Balza de mi trabajo e solicitud que pusse en este pleito ocho pessos y porques verdad lo firmé de mi nombre, Sebastian de Balza. Mas a Diego de Padilla pregonero publico un pesso. Mas Alonso Martinez procurador de los difuntos por el escrito que hizo recibilos yo Alonso / Martinez estos quatro pessos, Alonso Martinez. 25v

Y despues de lo susodicho en los dichos treinta e un dia del dicho año el dicho mes de agosto del dicho año el dicho señor teniente Juan Ruiz de Monzaraz dixo que se daba y dio por contento e pagado de Diego Maldonado y de Pero Alonso Carrasco de quatrocientos y quarenta e seis pessos que restan de la dicha chacara que en ellos fue traspasada por Juan Alvarez Maldonado testigos Luis de Figueroa y Batolome de Porras y Alonso Graviel estantes en esta dicha ciudad, el licenciado Monzaraz, passo ante mi Benito de la Peña escrivano publico.

el sito de la
ranchería
por bienes
de Alonso
de
Horiguela

Y despues de lo susodicho en la dicha ciudad del Cuzco a diez dias del mes de septiembre y del dicho año por ante el dicho señor corregidor e por presencia e mi el dicho escrivano e testigos por bos de Diego de Padilla pregonero publico se traxeron en venta e publica Almoneda el sitio de la rancheria con todos los buhios en él edificados y lo que le pertenesce en qualquier manera de Alonso de Horiguela difunto / y despues de aver traído un rato en pregon y almoneda y de aver hecho en él siertas puxas e posturas e por mayor ponedor e no aver perssona que mas por el diese se remató en Rodrigo de Esquivel vezino desta dicha ciudad como en mayor ponedor e puxador en ciento y quarenta pessos ensaiados y marcados el qual dicho Rodrigo de Esquivel recibio en sí el dicho remate y se obligó en forma a la paga de los dichos ciento y quarenta pessos suso dichos testigos Hernando Parrado e Blas de Barrionuevo estantes en esta dicho ciudad, Rodrigo de Esquivel, passo ante mi Benito de la Peña escribano publico. Y despues de lo susodicho en veinte y quatro dias del mes de septiembre del dicho año de mil y quinientos y cinquenta y cinco años el señor licenciado Juan Ruiz de Monzaraz dixo que se dava y dio per contento e pagado y entregado de los ciento y 26

quarenta pessos en que fue rematada los buhios y rancheria
 que / fue de Alonso de Horiguela que fue rematada en 26v
 Rodrigo de Esquivel los quales recibio la mitad dellos del
 dicho Rodrigo de Esquivel y la otra mitad del tesorero Juan
 Martinez de Gallegos a quien el dicho Rodrigo de Esquivel
 traspasó la dicha mitad de rancheria e buhios y sitio della
 y que se dava y dio por contento dellos por tanto los rescivio
 de los susodichos realmente y con efeto y en razon de la
 entrega renunció la excepcion de la inumerata pecunia y
 leyes de la prueba y paga como en ellas se contiene y
 firmolo de su nombre, siendo testigos Juan de la Plata y
 Diego de Truxillo vezinos desta dicha ciudad y Hernando
 Bachicao estantes en ella, el licenciado Monzaraz, pasó ante
 mi Benito de la Peña escrivano publico. Va testado: do
 dezia, en todo ello, mi; ba enmendado: do diz presun vala
 no enpezer; va escrito en la margen: do diz mas vala. E yo
 el dicho Benito de la Peña escrivano de su Magestad publico
 y del numero de la / dicha ciudad del Cuzco presente fui a 27
 lo que dicho es que de mi hace mincion y de pedimiento de
 Pedro Alonso Carrasco lo fize escribir en estas honze hoxas
 con esta, e por ende fize aqui este mi signo a tal en testimonio
 de verdad, Benito de la Peña escrivano publico.

Caciques
 del pueblo
 de Larapa
 media le-
 gua del
 Cuzco

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Francisco
 Guaman Limache y don Cristoval Cussi Guaman caciques
 principales del pueblo de Larapa ques una lengua desta
 ciudad de la encomienda de Pero Alonso Carrasco vezino
 desta ciudad del Cuzco de los reinos del Piru con asistencia
 y consentimiento de Diego Vasquez Pinelo nuestro curador
 ques en esta ciudad que sois presente e por virtud de la
 curaduria que para ello le fue discernida por juez compe-
 tente que passo ante el presente escrivano publico que su
 tenor del qual es como se sigue: En la gran ciudad del
 Cuzco de los reinos del Piru a veinte dias del mes de abril
 de mil y quinientos y cinquenta e nueve años ante el muy
 magnifico / Señor licenciado Polo corregidor y justicia mayor 27v
 en esta dicha ciudad y su jurisdiccion por su magestad e por
 ante mi Gregorio de Vitorero escrivano de su magestad
 publico y del numero en ella e testigos parecieron presentes

don Francisco Guaman Limache y don Cristoval Cussi Guaman caciques principales del pueblo de Larapa ques junto a esta ciudad encomendados en Pedro Alonso Carrasco vezino desta dicha ciudad e dixeron que ellos tratan ciertos pleitos con el dicho Pedro Alonso Carrasco su encomendero en razon de la vizita de sus pueblos y de lo que le an de dar de tassa e sobre las tierras y chacaras de Sanobamba e otras partes que él ocupa e tiene tomadas y que ansimismo tienen de tratar e seguir pleitos con otras personas e otras personas y caciques e indios con ellos e para seguir los dichos pleitos y caussas e para poder hacer conciertos e transacciones con el dicho Pero Alonso Carrasco su encomendero y con las demas personas / que con ellos 28
 traten pleitos sobre qualesquier cossas y cassos que sean e para que reciva y cobre lo que se les deve y debiere y en sus nombres pueda tomar letrados e procuradores para que sigan y les ayuden en ello y en lo que a su derecho combiniere e para que pueda vender y venda qualesquier tierras e chacaras sobre que tratan e tienen el dicho pleito y diferencia al dicho Pedro Alonso y en todo ello y en lo demas que a su derecho combenga haga e trate e procure su pro e utilidad tenian necessidad de ser proveidos de un curador el qual pidieron al dicho señor corregidor que fuese Diego Vasquez Pinelo residente en esta ciudad que está presente por que es persona que save y entiende y tiene noticia de las dichas sus tierras y chacaras y de lo demas que a su derecho combiniere e pidieron justicia. E per el dicho señor corregidor visto el dicho pedimiento dixo al dicho Diego Vasquez Pinelo questava presente que si queria / ser tal 28v
 curador de los dichos caciques y se encargar del dicho oficio y cargo el qual dixo que por les hacer bien, y buena obra estaba presto de lo acetar y se encargar dello y luego el dicho señor corregidor tomó e rescivio juramento del dicho Diego Vasquez sobre la señal de la cruz a tal como esta: + [una cruz] en que pusso su mano derecha jurando por Dios nuestro señor e Santa Maria su madre e por los palabras de los santos ebangelios doquier que mas largamente estan escritos que como bueno fiel y catolico cristiano usará bien y fielmente del dicho oficio y cargo de curador de los di-

chos indios caciques y de cada uno dellos y sus pleitos y caussas seguira y en ellos dira y alegara y hara lo que deve y es obligado y no los dexara indefensos y que donde su consexo e saver no bastare le tomará con letrados e personas que mas sepan y en todo hara a su leal saver y entender sin fraude ni encubierta alguna / y que si asi lo hiciere que 29
 Dios nuestro señor le ayude e por el contrario le condene como aquel que a saviendas se [testado: condena] perjura jurando su santo nombre en vano el qual dicho Diego Vasquez Pinelo absolviendo a la conclusion del dicho juramento dixo si juro y amen y prometio de lo ansi hazer y cumplir y que si por su culpa daño perdida o menoscavo viniere a los dichos caciques y a sus vienes e pleitos y caussas lo dara y pagará por su persona y bienes e para que asi lo hara y cumplira dio consigo por su fiador en la dicha razon a Melchor Gregorio Xuarez que estava presente el qual estando presente acetó la dicha fianza y se obligó que el dicho Diego Vasquez Pinelo hara y cumplira lo por él de suso jurado e prometido y que si ansi no lo hiciere y por su culpa daño o menoscavo biniere a los pleitos y caussas y ventas y contrataciones y compromissos que hiciere en nombre de los dichos menores que él como tal su fiador / 29v
 y sin diligencia ni escursion lo dara e pagará por su persona e bienes que para ello obligaba e obligó e para el cumplimiento e paga dello el dicho Diego Vasquez Pinelo como principal y el dicho Melchor Gregorio Xuarez como su fiador principal pagador e ambos a dos juntamente y de mancomun e a bos de uno y cada uno dellos y de sus vienes e por el todo renunciando la lei de duobus reis devendi y el autentica presente hoc yta de fidejutoribus y el beneficio de la divission y escursion y las otras leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene obligaron las dichas sus personas y bienes y diero[n] entero poder cumplido a todas y qualesquier justicia e juezes de su magestad de qualesquier parte que sean al fuero y jurisdiccion de los quales y de cada uno dellos se sometian e sometieron renunciando e renunciaron su propio fuero e jurisdiccion y la lei sit combenerit / para que por todo rigor 30
 de derecho y bia executiva les apremien a la paga y cum-

plimiento como por sentencia passada en cossa juzgada sobre lo qual renunciaron todas y qualesquier leyes fueros y derechos e hordenamientos que sean en su favor y de cada uno dellos y lo que no renunciado les pueda aprovechar y la lei del derecho en que dize que general renunciacion non vala, en testimonio de lo qual lo otorgaron anssi ante mi el presente escrivano publico e testigos siendo dello testigos don Antonio Pereyra y Alonso de Segura e Pablo de Castro estantes en esta ciudad y los dichos otorgantes a los quales yo el presente escrivano conosco lo firmaron de sus nombres en el registro desta carta Diego Vasquez, Gregorio Xuarez, passo ante mi Gregorio de Vitorero escrivano publico. E por el dicho señor corregidor visto el dicho juramento e pedimiento hecho por el dicho / Diego Vasquez 30v
 Pinelo y la fianza por el dada dixo que en nombre de la real justicia y como de derecho mexor podia y avia lugar supliendo el defeto e incapacidad de los dichos don Francisco y don Cristoval caciques y atento a que no entienden nuestros usos y costumbres discernia y discernió en el dicho Diego Vasquez el dicho oficio y cargo de curador de los dichos caciques y de cada uno dellos y le dava y dio entero poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es necessario para que en su nombre dellos y de cada uno dellos pueda recibir reciva y cobre pida y demande todo lo que les es e fuere devido en qualquier manera caussa e razon que sea e para que pueda comprometer y comprometa qualesquier pleitos y caussas que los dichos yndios tienen e tubieren sobre las dichas tierras y chacaras de Sanobamba e otras qualesquier asi con el dicho / Pedro Alonso Carrasco 31
 su encomendero como con otras qualesquier personas e para ello nombrar terceros e juezes arbitros y les dar poder en forma para que lo determinen por justicia o arbitrariamente e para que pueda hacer y haga y otorgue juntamente con los dichos yndios y ellos con sus asistencias e pareser y consentimiento qualesquier escrituras de venta e traspassos e transacciones conciertos e iguales con qualesquier y qualesquier personas todo de la forma e manera que a él le pareciere e biere que combiene para el pro y utilidad de los dichos caciques y sus vienes mirando que en ello ni en

parte dello no sean lesos engañados ni damnificados las
 quales dichas escrituras y cada una dellas haga e otorgue
 con las fuerzas e firmezas en derecho requeridas e que para
 su balidacion le fueren pedidas y demandadas / y él lo que
 resciviere y cobrar e vendiere por los dichos caciques y en
 su nombre y conciertos que hiciere pueda dar y dé y otor-
 gue sus cartas de pago y finiquito los quales valan como si
 los dichos caciques y cada uno dellos por si las diesen y
 otorgasen presentes siendo y generalmente le dava y dio e
 otorgó este dicho poder cumplido para en todos los pleitos
 y caussas e negocios movidos e por mover que los dichos
 caciques tienen e tubieren en cualquier manera y sobre
 qualesquier cossas y cassos que sean para que ansi en lo
 susodicho como en los dichos pleitos y caussas que contra
 ellos tratan e trataren e siguieren demandando y defendien-
 do pueda pareser y paresca ante su magestad y señores
 presidente e oidores de la Real Audiencia destos reinos e
 ante otras qualesquier justicias e juezes eclesiasticos y se-
 glares e hazer / e poner e pedir todas las demandas
 pedimientos requerimientos citaciones entregas y exe-
 cuciones ventas e vienes e remates dellos presentar testigos
 y hacer provanzas e juramentos de verdad dezir e hazer en
 juizio y fuera del todo lo demas que a los dichos pleitos y
 caussas y negocios convengan y es e fuere nescessario e
 pedir qualesquier restituciones y las jurar con devida forma
 y solemnidad y ganar qualesquier provissiones e manda-
 mientos concluir pedir e oyr sentencias y las consentir y
 apelar y hacer e sustituir un procurador dos o mas y los
 rebocar y hacer de nuevo por que quan cumplido poder de
 derecho se requiere y es nescessario tal y ese memo se lo
 dava y dio e otorgó y a los por él sustitutos con todas sus
 incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con
 libre y general administracion y le relebó en forma / de
 derecho e para lo aver todo por firme dixo que obligaba y
 obligó a las personas y bienes de los dichos caciques y de
 cada uno dellos avidos y por aver y a todo lo que dicho es
 dixo que interponia e interpusso su autoridad y decreto
 judicial e hordinario tanto quanto podia y con derecho devia
 para que balga y haga fe en juizio e fuera del y lo firmó de

Linderos
sobre 10
fanegadas
de tierras
del pueblo
de Larapa

su nombre siendo a ello presentes por testigos los dichos, el licenciado Polo, passo ante mi Gregorio de Vitorero es-
crivano publico. Por virtud de la qual dicha curaduria nos
los dichos caciques con la dicha asistencia del dicho Diego
Vasquez nuestro curador y aviendo tratado y comunicado
con el dicho Diego Vasquez lo que en esta escriptura será
declarado y con su consintimiento e parecer dezimos que
por quanto nosotros hemos puesto e movido pleito al dicho
Pedro Alonso Carrasco nuestro encomendero / questa pre-
sente en razon y sobre diez hanegadas de tierras poco mas
o menos que nosotros tenemos cerca del dicho nuestro
pueblo de Larapa que linda con tierras del dicho Pedro
Alonso Carrasco por la parte de arriba y por delante el rio
y camino real que ba desta ciudad e por otra una cienaga
questa hacia el pueblo de Saño y puesto el dicho pleito el
dicho Pedro Alonso Carrasco a avido por vien de nos las
dexar libremente para que dellas hagamos como de cossa
nuestra propia para ayuda a nuestra sustentacion y aliment-
tos no obstante el derecho que a ellas pretendia tener y
agora somos concertados y convenidos con Hernando Solano
residente en esta dicha ciudad de le vender las dichas tie-
rras e todo el derecho y accion e propiedad que a ellas
tenemos e nos perteneze por tanto por esta presente carta
por nosotros mismos y en nombre de los / demas indios del
dicho pueblo a nos sujetos y como tales caciques y seño-
res que somos del dicho pueblo de Larapa y en el mexor
modo e manera que podemos y de derecho a lugar otorga-
mos y conozemos por esta presente carta que vendemos y
damos en venta real para agora y para siempre xamas a bos
Hernando Solano que sois ausente para bos y buestrros he-
rederos y subcesores conbiene a saver las dichas diez
fanegadas de tierras de sembradura pocas mas o menos lo
que en ello ay como y de la manera que de suso está dicho
y deslindada y con todo el derecho y accion propiedad y
señorio que avemos e tenemos a ello e por nuestro propio
libre de censo tributo ni otro enagenamiento alguno e por
prescio y quantia de cien pessos en plata corriente de a
quatro pesos el marco que por ello nos distes y pagastes y

33

vendio es-
tas 10 fa-
negadas de
tierras los
caciques
de Larapa
a Hernan-
do Solano

33v

nos recebimos del dicho Pedro Alonso Carrasco / nuestro 34
encomendero en vuestro nombre realmente en dos talegas
de plata que lo valieron y montaron en presencia del dicho
Diego Vasquez Pinelo nuestro curador y del presente
escrivano publico y el dicho Diego Vasquez dixo y confesó
que valia la dicha quantia y las pasaron a su parte y poder
los dichos caciques e yo el presente escrivano publico doy
fe que en mi presencia e testigos el dicho Pedro Alonso les
hizo la dicha paga como dicho es y a mayor abundamiento
los dichos caciques y el dicho Diego Vasquez Pinelo su
curador renunciaron las leyes del dolo y engaño, y excep-
ción de la inumerata pecunia como en ellas se contiene y
nos los dichos caciques dezimos confesamos y declaramos
que el justo prescío y balor de las dichas tierras son los
dichos cien pessos que ansi recebimos y que no balen mas
porque por nuestra parte y del dicho nuestro curador se 34v
buscó personas para que nos las comprase y no se halló
quien tanto por ellas nos diese y pagase por si agora o en
algun tiempo mas valen o pueden valer dellos bos hacemos
gracia y donacion irrebocable y sobre ello renunciemos la
lei del hordenamiento real y otro qualquier derecho de que
para en esto nos podamos aprovechar y desde agora para
siempre xamas nos desistimos y apartamos de todo y
qualquier derecho que avemos e tenemos y nos perteneze y
puede pertenezer a las dichas tierras e parte dellas que vos
ansi vendemos y todo ello bos la damos cedemos e traspas-
samos para que en ello subcedais y sean vuestras propias
para las poder vender dar trocar y cambiar y hazer y dispo-
ner como de cossa vuestra propia que lo son y bos damos
y entregamos la possession real e util actual jure domine vel
casi y en el entretanto / que la tomais nos constituimos por 35
vuestros tenedores ynquilino poseedores por bos y en vues-
tro nombre y nos obligamos que bos las haremos e seran
ciertas seguras y de paz para en todo tiempo de todas y
qualesquier personas que bos las pidan demanden embar-
guen y contra ellas en qualquier manera y que si pleito
sobre ellas o parte dellas bos fuera puesto e movido que
dentro de quinto dia que por vuestra parte e de quien dere-
cho a ellos tubiere en vuestro nombre fuereis requeridos

nos o qualquier de nos saldremos a la caussa bos y defensa dello y lo seguiremos e feneceremos a nuestra propia costa e minción y bos sacaremos dello y con ello a paz y a salvo por maneras que lo gozedes e posseédes sin contradicion alguna y que si ansi no lo hicieremos e no pudieremos bos daremos bolveremos / e pagaremos cada uno de nos como obligados de mancomun los pessos de oro que de bos recibimos con mas las costas daños labores e mexoramientos que en ello ubieredes fecho labrado y mexorado con el doblo por pena y en nombre de yntereses e la dicha pena siendo pagada e no pagada que todavia esta carta y lo en ella contenido se afirme y vala como en ella se contiene y declara. E yo el dicho Diego Basquez Pinelo que soi presente a todo lo que dicho es digo confieso y declaro que en esta escritura no a avido ni ay dolo fraude ni colucion alguna y que en la hacer y otorgar los dichos caciques no an sido ni son lesos ni damificados porque yo me e imformado del valor de las dichas tierras y he procurado quien las comprase y no emos hallado quien tanto ni mas por ellas nos diese y los dichos caciques e indios del dicho pueblo de Larapa / tienen otras muchas tierras de que se sustentar y nunca avian labrado ni aprovechadose destas dichas tierras despues aca que los españoles entraron en estos reinos porque ansi me imformaron y lo supe y entendi de yndios comarcanos e para que nos los dichos caciques y yo el dicho Diego Basquez como su curador asi lo cumpliremos pagaremos y abremos por firme obligamos a nuestras personas y bienes avidos e por aver nos los dichos caciques ambos a dos juntamente de mancomun e a bos de uno y cada uno de nos per si y por el todo renunciando las leyes de la mancomunidad y de la divission y escursion como en ellas se contiene y damos entero poder cumplido a todas y qualesquier justicias e juezes de su magestad de qualesquier partes que sean al fuero y jurisdiccion de los quales / y de cada uno dellos nos sometemos e obligamos renunciando e renunciamos nuestro propio fuero juridiccion y domicilio y la lei sit combenerit para que por todo rigor de derecho y via executiba nos apremien a la paga y cumplimiento como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva de juez com-

35v

36

36v

petente passada en cossa juzgada sobre lo qual renunciarnos todas y qualesquier leyes fueros y derechos y hordenamientos exciones y defenciones que sean en nuestro favor y contra lo que dicho es y la lei y derecho en que dize que general renunciacion non vala lo qual todo que dicho es otorgamos ansi por lengua de Juan negro del dicho Pedro Alonso Carrasco que juró en forma de derecho aver lo ansi dicho e otorgado los dichos caciques y que se lo avia declarado y dado a entender esta escritura / y las fuerzas dellas, en testimonio de lo cual la otorgamos ánte el presente escrivano publico e testigos que fecha en la dicha ciudad del Cuzco a nueve dias del mes de mayo de mil y quinientos y cinquenta y nueve años testigos que fueron presentes a lo que dicho es Baltazar de la Cruz y Hernando de Villaescussa clerigo y Luis Carmona estantes en esta ciudad y el dicho Diego Vasques lo firmó de su nombre e porque los dichos caciques dixeran que no savian escribir lo firmó a su ruego el dicho Baltazar de la Cruz a los quales otorgantes yo el presente escrivano conosco y no firmó el dicho lengua porque dixo que no savia escribir, Diego Basquez Pinelo, Baltazar de la Cruz. Va testado: otorgante. E yo Gregorio de Vitorero escrivano de su Magestad y escrivano publico del numero de la dicha ciudad del Cuzco doy fe que fui presente a lo que dicho es con los dichos otorgantes e testigos / y lo fize escribir e fize este mi signo en testimonio de verdad, Gregorio de Vitorero escrivano publico.

Manda-
miento
para dar
possession

Alguazil mayor desta ciudad del Cuzco e vuestro lugarteniente o qualquier de vos yo os mando que beais la carta de venta desta otra parte contenida y conforme a ella luego deis e metais a Hernando Solano en la possession de las tierras en ella contenidas y declaradas y dello ledad y entregad la dicha possession real actual y corporal jure domine vel cassi para que las aya e tenga e posea e goce dellas sin contradicion alguna y dello ni en ello no sea desposeido sin primeramente ser oido e por fuero e derecho vencido so pena de mil pessos para la camara de su Magestad al que lo contrario hiciere lo qual cumpla asi fecha en el Cuzco a veinte e un dias del mes de julio de mil y quinien-

Possesion
a Hernan-
do Solano

tos / y cinquenta y nueve años el licenciado Polo, por
mandado del señor corregidor, Gregorio de Vitorero es- 38
crivano publico. En veinte e tres días del mes de julio de
mil y quinientos y cinquenta e nueve años estando en las
tierras contenidas en la carta de venta y mandamiento desta
otra parte estando presente Andres de Sosa alguazil en esta
ciudad parecio el dicho Hernando Solano y le requirio por
ante mi Gregorio de Vitorero escrivano publico y del nu-
mero desta dicha ciudad que conforme a él le diese la
dicha posesion y por el dicho alguazil visto el dicho man-
damiento y carta de venta dixo questaba presto de lo cumplir
y en cumplimiento dello tomó por la mano al dicho Hernando
Solano y le metio en las dichas tierras y metido le traxo por 38v
ellas y traído el / dicho Hernando Solano hizo autos de
posesion echando fuera a ciertos yndios que en ella estavan
y los tornó a poner de su mano y quedó pacífico en la dicha
posesion y pidio dello testimonio, y lindan las dichas tie-
rras con los linderos contenidos en la dicha carta de venta
como en ella se dava y el dicho alguazil le dio la dicha
posesion en forma de derecho y a ellos fueron y se hallaron
presentes por testigos Pedro Alonso Carrasco vesino desta
ciudad y Francisco Ramirez y Juan Ramirez estantes en la
dicha ciudad del Cuzco, e yo el presente escrivano doy fe
que el dicho Hernando Solano tomó y se le dio la dicha
posesion quieta e pacificamente sin contradicion de perso-
na alguna que alli estubiese ni pareciese y de pedimiento
del dicho Hernando Solano di la presente / ques fecha del 39
dicho dia mes y año dichos y a ellos fueron presentes por
testigos los dichos y porque el dicho alguazil no supo escribir
no lo firmó de su nombre e por ende yo el dicho Gregorio
de Vitorero escrivano publico susodicho que fui presente lo
fize escribir y fize a queste mi signo en testimonio de ver-
dad, Gregorio de Vitorero escrivano publico.

Traspaso
de las tie-
rras de La-
rapa en fa-
vor de Pe-
dro Alonso
Carrasco

Sepan quantos esta carta de cesion y traspasso vieren
como yo Hernando Solano recidente que soi en esta ciudad
del Cuzco destes reinos y provincias del [Perú] otorgo y
conosco por esta presente carta que hago cesion e traspasso
a vos Pedro Alonso Carrasco vezino desta dicha ciudad de
las diez hanegadas de tierras de sembradura que ube y

compré de don Francisco Guaman Rimache y don Cristoval
 Cussi Guaman caciques principales del pueblo de Larapa
 por quanto bos el dicho Pedro Alonso Carrasco me distes
 / e pagastes los pessos de oro que di e pagué a los dichos 39v
 caciques por compra de las dichas tierras de que soi e me
 otorgo y tengo de bos por vien contento pagado y entregado
 a mi boluntad sobre que renuncio las leyes de la inumerata
 pecunia y de la entrega prueba y paga segun que en ellas
 y en cada una dellas se contiene e me desisto aparto quito
 y abravo mano de la tenencia e possession propiedad y se-
 ñorio util y directo que yo avia e tenia y de derecho me
 pertenecia a las dichas diez hanegadas de tierra de
 sembradura y lo renuncio e traspasso en bos el dicho Pedro
 Alonso Carrasco para que en ello subcedais y las vendais
 troqueis y cambiéis y enageneis y hagais y dispongais dellas
 y en ellas lo que quisieredes e por vien tubieredes como de
 cossa y en cossa vuestra misma propia y renuncio las leyes
 del / hordenamiento real que hablan en rasson de las cossas 40
 dadas y donadas trocadas y cambiadas que me non balan en
 esta razon en juicio ni fuera del y bos doi poder facultad
 bastante qual de derecho se requiere para que podais entrar
 e tomar e aprehender la tenencia y possession propiedad y
 señorío util y directo de las dichas tierras de suso declara-
 das y en el entretanto que la tomáis que yo desde luego os
 la doi y me constituyo por vuestro ynquilino tenedor y
 depossitario para bos las tener en guarda y bos acudir con
 ellas para cada y en quanto quisieredes tomar e aprehender
 la dicha possession y bos cedo e traspasso todas las acciones
 y derechos reales e personales mistos anexos e pertenecien-
 tes para que en todo ello sucedais y me obligo de no ir ni
 benir contra esta dicha escritura agora ni en tiempo alguno
 ni por ninguna manera casussa ni razon que sea / ni ser 40v
 pueda so pena de no ser oido a juicio y ser condenado en
 costas e para lo ansi cumplir e pagar segun dicho es obligo
 mi persona e bienes avidos y por aver y para execucion y
 cumplimiento de lo que dicho es doi poder cumplido a
 todas y qualesquier justicias e juezes de qualesquier partes
 que sean al fuero y jurisdiccion de las quales y de cada una
 dellas me someto y obligo con la dicha mi persona e bienes

renunciando como renuncio mi propio fuero y jurisdiccion y domicilio y vezindad y la lei sit combenerit de jurisdicione omnium judicum para que por todos los remedios y rigores del derecho y bia mas executiva me constingan compelan y apremien al cumplimiento e paga de lo que dicho es bien ansi y a tan cumplidamente como a lo que dicho es fuese sentencia definitiva de juez competente contra mi dada y passada fuese en cossa juzgada sobre lo qual renuncio todas / y qualesquier leyes fueros y derechos y hordenamientos que sean en mi favor asi en especial como en general y la ley y regla del derecho en que dize que general renunciacion fecha de leyes non vala, fecha la carta en la dicha ciudad del Cuzco en veinte e ocho dias del mes de hebrero año del señor de mil y quinientos e sesenta años testigos que fueron presentes a lo que dicho es Geronimo Ginoves y Francisco Perez de Sosa y Antonio de Porras estantes en esta dicha ciudad y porque el dicho otorgante al qual yo el escrivano conozco dixo que no sabe firmar lo firmó a su ruego el dicho Francisco Perez por testigo Francisco Perez, ante mi Gregorio de Vitorero escrivano publico, e yo Gregorio de Vitorero escrivano de su Magestad publico del numero de la dicha ciudad del Cuzco doy fe que fui presente y lo fize escribir e fize aqui este mi signo en testimonio de verdad, Gregorio / de Vitorero escrivano publico.

41v

En la ciudad del Cuzco a quatro dias del mes de julio de mil y quinientos e sesenta y dos años por ante mi Pedro Diaz Baldeon escrivano de su magestad publico y del numero de la dicha ciudad del Cuzco destes reinos del Piru y testigos jusoescriptos, don Francisco Cussi Copa y don Francisco Arnao y don Garcia Guaman y don Cristoval Cicus y don Juan Cussi y don Juan Gualpa y don Antonio Gualpa y Cristoval Curo yndios del repartimiento de Pedro Alonso Carrasco del pueblo de [omitido] e por lengua de Juan Ramirez interprete todos ellos juntamente de mancomun e a bos de uno y cada uno dellos por si y por el todo renunciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad de duobus reis devendi y el autentica presente hoc yta de fidejusroribus y todas las demas leyes que sobre la dicha mancomunidad hablan en forma como / en ella se contiene

42

Linderos
 venta he-
 cha por los
 caciques
 de 90 to-
 pos de tie-
 rras en Sa-
 cas Guaci
 valle del
 Cuzco en
 favor de
 Pedro
 Alonso
 Carrasco

vendieron y dieron en venta real perpetuamente para agora e para siempre xamas a Pedro Alonso Carrasco vezino desta dicha ciudad y a sus hijos y herederos y subcesores y para aquellos que del u dellos lo ubieren de aver y heredar combiene a saver noventa topos de tierra de sembradura a do dizen Sacas Guaci ques en el balle desta ciudad mas abaxo de la ermita del señor San Sebastian el qual es todo un pedazo de tierra en el qual ay los dichos noventa topos poco mas o menos y alinda de la una parte el camino real que ba desta ciudad al Collao y por la otra parte con tierras de los indios del pueblo de Larapa y por la otra parte un arroyo que abaxa de Pomamarca y se junta en el dicho camino real e per la otra parte con tierras de los vendedores el cual dicho pedazo de tierra de suso deslindado y declarado le vendieron con todos sus entradas y salidas usos derechos y servidumbres / tantos quantos oi dicho dia ha y aver deve y de derecho le puede y deve pertenecer libre de censo e ypoteca ni pension alguna sobre él por precio y quantia de trescientos pessos de plata corrientes los quales dio e pagó en esta manera en sessenta y siete obexas de Castilla escoxidas con sus padres a tres pessos cada y veinte obexas de la tierra grandes escoxidas a cinco pessos cada una de las quales dichas obexas se dieron por contentos entregados y pagados a toda su boluntad por quanto confesaron averlos recebido realmente con efeto y en razon de la entrega e paga que de presente no parescio renunciaron las leyes de la inumerata pecunia y excepcion del derecho del dolo y engaño en forma como en ella se contiene e si agora o en tiempo alguno mas vale o puede valer de los dichos trescientos pessos que por compra / dellas les dio y pagó de la tal demasia e mas balor le hicieron gracia y donacion perfecta ynrebotable ques dicha entre vivos por muchas e buenas obras que dixeron aver recebidos dignas de mayor balor e remuneracion sobre lo qual renunciaron las leyes del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que son y hablan en razon de las cossas que se compran y venden por mas o por menos de la mitad del justo y derecho prescio y desde oi dia en adelante que esta carta es fecha y otorgada para siempre xamas se apartaron

42v

43

quitaron y desistieron de la real corporal tenencia e possession
 propiedad y señorío que avian e tenían a los dichos noventa
 topes de tierra poco mas o menos y les dieron / y cedieron 43v
 e traspasaron en el dicho Pedro Alonso Carrasco y en sus
 hijos herederos y subcesores y en aquellos que del o dellos
 los ubieren de aver y heredar para que como de cossa suya
 propia avida y comprada por sus propios dineros y adquerida
 por justo e derecho titulo como ésta lo es y lo puedan
 vender dar donar trocar y cambiar y enagenar y hacer del
 y en él lo que quisieren e por vien tubieren y les dieron
 poder cumplido para que el dicho Pedro Alonso Carrasco o
 quien su poder para ello ubiere sin licencia de ningun juez
 y alcalde o con ella o como bien visto le sea pueda tomar
 e aprehender la real corporal tenencia e possession e se apo-
 derar en él y en el entretanto que toma y aprehende / la 44
 dicha possession propiedad y señorío se constituyeron por
 sus inquilinos tenedores e poseedores y en señal de possession
 tradicion y entregamiento le dieron la presente escritura y
 los titulos que avian e tenían y se obligaron de lei a ser
 cierto seguro y de paz los dichos noventa topes de tierras
 poco mas o menos de todas y qualesquier persona que se lo
 vinieren demandando enbargando o contrariando diciendo
 pertenezzerles por qualquier via caussa bos o razon que sea
 o ser pueda y luego que sobre ello fueren requeridos o en
 qualquier manera que dello sepan tomarán por él la voz y
 el pleito autuoria y defension y lo seguiran trataran y
 acavaran a sus propias costas e minsion hasta / la dexar en 44v
 paz y en salvo con las dichas tierras y que si ansi no lo
 hicieren y cumplieren daran otras tales tierras y en tan buen
 sitio y lugar como éstas lo estan con mas los reparos e
 mexoramientos que en el ubiere hecho o los pessos que por
 compra del les dio y pagó con las costas daños yntereses y
 menoscavos que sobre la cobranza se siguiere e recreciere
 para lo qual asi cumplir guardar e pagar y aver por firme
 obligaron sus personas y bienes muebles y raices avidos y
 por aver y dieron poder cumplido a todas y qualesquier
 justicias e juezes de su magestad que sean ante quien esta
 carta paresciere y della y de lo en ella contenido fuere
 pedido cumplimiento de justicia a la jurisdiccion de las quales

y de cada una dellas se / sometieron e renunciaron su 45
jurisdiccion domicilio propio fuero privilegio y vezindad y
la ley sit combenerit de jurisdicione omnium judicum para
que por todo rigor de derecho y via executiva les compelan
y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es
como si lo susodicho fuese sentencia difinitiva passada en
cossa juzgada sobre lo qual renunciaron las leyes de que se
pudiesen aprovechar en general y en especial la lei en que
dize general renunciacion no vala en testimonio de lo qual
la otorgaron ante mi el dicho escrivano publico por la dicha
lengua en este dicho dia mes y año dicho, testigos que
fueron presentes a lo que dicho es Cristoval de Leon y
Andres Garcia e Francisco Marquez Aoxado moradores en
la dicha ciudad / y los dichos otorgantes porque dixeron 45v
que no savian firmar lo firmó por ellos un testigo en el
registro, soi testigo Cristoval de Leon. Testado: pertenezle.
E yo Pedro Diaz Valdeon escrivano de su magestad publico
y del numero de la dicha ciudad del Cuzco presente fui a
lo que dicho es y fize aqui mi signo en testimonio de ver-
dad Pedro Diaz Valdeon escrivano publico. El doctor
Gregorio Gonzales de Cuenca del consexo de su magestad
y su oidor en la Real Audicencia que recide en la Ciudad
de los Reyes e justicia mayor en esta ciudad del Cuzco y
su jurisdiccion por quanto por parte de Pedro Alonso Carrasco
vezino desta ciudad del Cuzco me fue fecha relacion que el
avia comprado de los indios contenidos en esta carta de
venta las tierras y chacaras en ella / contenidas como por 46
ella constava e me fue pedido le metiese y amparase en la
possession de todo ello e por mi visto di el presente por el
qual mando al aguazil mayor desta ciudad o a su lugarte-
niente en el dicho oficio vea la dicha carta de venta de suso
contenida y conforme a ella meta e ampare en la possession
de las dichas tierras y chacaras en ella contenidas al dicho
Pedro Alonso Carrasco y le dé la dicha possession de todo
real y corporalmente y no consiente que della sea desposeido
por ninguna via ni manera sin primero ser oido e vencido
por fuero y juizio, fecha en el Cuzco a veinte y ocho dias
del mes de setiembre de mil y quinientos y sessenta y dos
años el doctor Cuenca, por mandado del señor oidor Pedro

Manda-
miento de
amparo
despacha-
do por el
Doctor
Cuenca
corregidor
del Cuzco

Posesion

Diaz Valdeon escrivano publico. Estando en el sitio de Sacas- / guasi ques en el balle desta ciudad en veinte y ocho dias del mes de septiembre de mil y quinientos y sesenta y dos años donde yo el escrivano ynfrascrito fui llamado para dar testimonio de lo que en mi presencia pasase Juan Miguel alguazil por virtud deste mandamiento que del señor oidor tenia metio y amparó en la posesion propiedad y señorio de las tierras y chacaras en la carta de venta contenidas a Pedro Alonso Carrasco vezino de la ciudad del Cuzco el qual tomó la posesion de las dichas tierras quieta e pacificamente sin contradicion de persona alguna y en señal de posesion y aprehendiendola se andubo paseando por las chacaras e tierras contenidas en la dicha carta de venta y mandó por los linderos dellas amoxonar las dichas tierras y las hizo amoxonar y quedaron / señaladas y conocidas por el dicho Pedro Alonso Carrasco y de como tomó la dicha posesion pacificamente como dicho es viendolo y consintiendolo muchos indios del dicho sitio y valle que presentes estaban pidio a mi el presente escrivano se lo diese por testimonio e yo le di el presente ques fecho dia e mes y año siendo testigos Francisco Marquez Aoxado e Pedro Martin y Hernando Carrasco y Cristoval de Leon e otras muchas personas que presentes estaban e yo Pedro Diaz Valdeon escrivano de su magestad publico y del numero de la dicha ciudad del Cuzco presente fui a lo que dicho es y lo fize escribir segun que ante mi passo en fe de lo qual fize aqui mi signo en testimonio de verdad Pedro Diaz Valdeon escrivano publico.

46v

47

Cambio
[testado]
hecho de
Gonzalo
Pizarro in-
dio en fa-
vor de Pe-

Sean quantos esta carta / vieren como yo Pedro Alonso Carrasco vezino desta ciudad del Cuzco destos reinos del Piru de la una parte yo Gonzalo Pizarro Guacangue indio morador en esta dicha ciudad de la otra parte otorgamos y conoscemos que somos concertados combenidos igualados de trocar y por la presente hacemos trueco y cambio el uno con el otro y el otro con el otro en esta manera que yo el dicho Gonzalo Pizarro Guacangue doi a bos el dicho Pedro Alonso Carrasco veinte y cinco topos de tierra de papas que an por nombre Zuca que estan una legua desta ciudad poco mas o menos junto al camino que ba desta ciudad para el

47v

dro Alonso Carrasco de 25 topos de tierras por un solar que le dio el dicho Pedro Alonso con linderos.

Collao que an por linderos de la una parte el dicho camino e por la otra parte alindan con tierras de Topa Guaila e por la otra parte alindan con tierras de los yndios de / Callacocho 48 por un solar de cien pies en quadra que bos el dicho Pedro Alonso Carrasco teneis en esta dicha ciudad cabe la plaza del ospital de los naturales que sale el dicho solar a la plaza del dicho ospital y a por linderos de la una parte con tierras de Hernando Pizarro y de la otra parte a por linderos tierras de mi el dicho Pedro Alonso Carrasco e por la delantera la dicha plaza los quales dichos veinte y cinco topos de tierra de suso deslindados y declarados yo el dicho Gonzalo Pizarro Guacangue doy a bos el dicho Pedro Alonso Carrasco por el dicho solar de los dichos cien pessos [pies?] de cuadra de suso deslindado y declarado que asi me dais en el dicho trueque y nos damos el uno al otro y el otro al otro las dichas heredades la una por la otra con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantos an y aver deven y les pertenezzen y pueden pertenezzen en qualquier manera y si los dichos veinte y cinco / topos de tierra agora o en algun tiempo mas balen o pudieren baler 48v que el dicho solar o el dicho solar mas que los dichos topos de tierra de la tal demassia el uno al otro y el otro al otro nos hacemos gracia y donacion perfecta ynrevocable ques dicha entrevivos sobre lo qual renunciamos la lei del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que habla en razon de las cossas que se compran y venden por mas o por menos de la mitad del justo y derecho prescio y desde oi dia en adelante questa carta es fecha e otorgada para siempre xamas nos quitamos desistimos y apartamos de la real corporal tenencia e posesion propiedad y señorío y todo el derecho y accion titulo y recurso que cada uno de nos tenia a la dicha heredad que al otro en trueque e todo ello lo otorgamos / damos cedemos e trespasamos la una 49 parte a la otra y la otra a la otra y nos damos poder cumplido el uno al otro y el otro al otro para que cada y quando que quisieremos o quien nuestro poder para ello ubiere por nuestra propia autoridad o como vien visto nos fuere podamos tomar y aprehender cada uno de nos la posesion de la heredad que asi lleva en trueque para que sea la tal heredad

que era del uno del otro y la que era del otro del otro y de
 nuestros herederos y subcesores presentes e por venir para
 la poder dar y vender y donar empeñar trocar y cambiar y
 enagenar y hacer de la heredad que assi lleva en trueque
 y en ella todo lo que quisieremos e por bien tubieremos
 como de cossa nuestra propia avida y comprada por nuestros
 propios dineros y adquerida por nuestro / justo y derecho 49v
 titulo y en el entretanto que tomamos y aprehendemos la
 possession de las dichas heredades yo el dicho Pedro Alonso
 Carrasco de los dichos veinte y cinco topos de tierra e yo
 el dicho Gonzalo Pizarro Guacangue del dicho solar nos
 constituimos el uno por el otro y el otro por el otro por
 ynquilinos poseedores de las dichas heredades y nos obli-
 gamos el uno al otro y el otro al otro de nos hacer ciertas
 sanas y seguras y de paz las dichas heredades que asi nos
 damos en el dicho trueque y de tomar el uno por el otro y
 el otro por el otro la voz y autoria y defension del pleito o
 pleitos que sobre ello nos movieren y nos quisieren mover
 y lo seguir e tratar acavar y fenezer a costa y mincion del
 que da la tal heredad sobre que hubiere el dicho pleito hasta
 tanto que el otro y cada uno de nos quedemos e finquemos 50
 con las dichas heredades que asi nos / damos en el dicho
 trueque en paz y en salvo y sin daño ni costa ni contradicion
 alguna so pena que si ansi no lo hicieremos y cumplieremos
 que por el mesmo casso seamos obligados y nos obligamos
 de pagar el uno al otro y el otro al otro el doblo la heredad
 que de las susodichas o cualquier parte della le saliere
 yncierta con mas todas las labores edificios y mexoramien-
 tos que en ellas y en cada una dellas hubieremos fecho e
 mexorado y con todas las costas yntereses y menoscabos
 que sobre ello se nos siguiere y recreciere y la dicha pena
 pagada o no questa carta y lo en ella contenido firme sea
 e vala para lo qual ansi cumplir guardar e pagar y aver por
 firme obligamos nuestras personas con todos nuestro[s]
 vienes muebles y raices avidos e por aver e damos / poder 50v
 cumplido a todas y quales quier justicias y juezes de su
 magestad a la jurisdiccion de las quales y de cada una dellas
 nos sometemos renunciando como renunciarnos en este casso
 nuestra jurisdiccion domicilio proprio fuero privilegio e

vezindad para que por todo rigor de derecho e bia executiva nos apremien a lo ansi cumplir guardar y pagar como si lo susodicho fuese sentencia difinitiva passada en cossa juzgada sobre lo qual renunciarnos las leyes de que nos podamos aprovechar y la lei en que diz general renunciacion de leyes fecha no vala en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escrivano publico e testigos yusoescritos e yo el dicho Gonzalo Pizarro otorgué todo lo susodicho por lengua de Lucas Moreno / ynterprete e se me dio a entender todo por la dicha lengua ques fecho e otorgado en la dicha ciudad del Cuzco a diez y seis dias del mes de julio de mil y quinientos e sesenta y dos años testigos que fueron presentes a lo dicho es Sancho de Lecandia e Cristoval de Leon y Andres Garcia moradores en la dicha ciudad y el dicho Pedro Alonso Carrasco lo firmó y porque el dicho Gregorio Pizarro [sic] no savia firmar lo firmo por él un testigo en el registro, Pedro Alonso Carrasco por testigo Cristoval de Leon. testado, e bienes. E yo Pedro Diaz Valdeon escrivano de su magestad publico y del numero de la dicha ciudad del Cuzco presente fui a lo que dicho es y fize aqui mi signo en testimonio de verdad, Pedro Diaz Baldeon escrivano publico. El doctor Gregorio Gonzales de Cuenca del consexo de su magestad y su oidor en la / Real Audiencia que recide en la ciudad de los Reyes y justicia mayor en esta ciudad del Cuzco y su jurisdiccion por quanto por parte de Pedro Alonso Carrasco vezino desta ciudad del Cuzco me fue fecha relacion que él avia avido de los indios en esta escritura contenidos en trueque de otras tierras suyas las tierras y chacaras en ella contenidas como por ella constava e me fue pedido se metiese y amparase en la possession de todo ello e por mi visto di el presente por el qual mando al alguazil mayor desta ciudad o a su lugar teniente en el dicho oficio vea la dicha escritura de suso contenida y conforme a ella meta y ampare en la possession de las dichas tierras y chacaras en ella contenidas al dicho Pedro Alonso Carrasco y le dé la dicha possession / de todo real y corporalmente e no concienta que dellas sea desposeido por ninguna via ni manera sin primero ser oido vencido por fuero y juizio y la dicha possession le da sin

1562

M a n d a -
m i e n t o d e
a m p a r o

51

51v

52

Posesion

perjuizio de tercero fecho en el Cuzco a veinte y ocho dias del mes de septiembre de mil y quinientos y sessenta y dos años el doctor Cuenca, por mandado del señor oidor Pedro Diaz Valdeon escrivano publico. En veinte y ocho dias del mes de septiembre de mil y quinientos y sessenta y dos años estando en el sitio que se dize Coca ques en el balle desta ciudad donde yo el escrivano ynfrascrito fui llamado para dar testimonio de lo que en mi presencia passase Juan Miguel alguazil per virtud deste mandamiento que del señor oidor tenia metió y amparó en lo possession propiedad y / señorío de las tierras y chacaras en la carta de venta contenidas a Pedro Alonso Carrasco vezino de la ciudad del Cuzco el qual tomó la possession de las dichas tierras quietas y pacificamente sin contradiccion de persona alguna y en señal de possession y aprehendiendola se andubo paseando per las chacaras e tierras contenidas en la dicha carta de venta y mandó por los linderos dellas amoxanar las dichas tierras y las hizo amoxonar y quedaron señaladas y conocidas por del dicho Pedro Alonso Carrasco y de como tomó la dicha possession pacificamente como dicho es biendolo y consintiendolo muchos indios del dicho sitio y valle que presentes estavan pidio a mi el presente escrivano se lo diese por testimonio e yo le di el presente ques fecho dia mes y año siendo testigos Francisco Marquez Aoxado / e Pedro Martín y Hernando Carrasco y Cristoval de Leon y otras muchas personas que presentes estavan e yo Pedro Diaz Valdeon escrivano de su magestad publico y del numero de la dicha ciudad del Cuzco presente fui a lo que dicho es e lo fize escrivir segun que ante mi passo en fe de lo qual fize aqui mi signo en testimonio de verdad, Pedro Diaz Valdeon escrivano publico.

52v

53

Venta de
otras tie-
rras

En la gran ciudad del Cuzco destos reinos del Piru a diez y seis dias del mes de julio de mil y quinientos y sessenta y dos años por ante mi Pedro Diaz Valdeon escrivano de su magestad publico y del numero de la dicha ciudad e testigos yuso escritos parecio don Pedro Pacasa cacique principal del pueblo de Saño de la encomienda de / Pedro Alonso Carrasco vezino desta dicha ciudad y por lengua de Lucas Moreno interprete jurado en esta razon

53v

30 topos
para papas
Linderos

vendio y dio en venta real perpetuamente para agora y para siempre xamas a Pedro Alonso Carrasco vezino desta ciudad que presente estava para él y para sus hijos herederos y subcesores y para aquellos que del o dellos lo ubieren de aver y heredar combiene a saver unas tierras de papas que tiene junto al camino real que ba desta ciudad a la provincia del Collao ques una legua desta ciudad poco mas o menos y seran treinta topos de tierra poco mas o menos para papas y an per nombre las dichas tierras Topahuaila e Ochuillo Topahuaila y por linderos de la una parte / con el rio que baxa de Pomamarca y por la otra parte el camino del dicho Collao y por la otra parte con tierras de Zuca las quales dichas tierras de suso deslindadas y declaradas en la manera que dicha es le vendo con todas sus entradas y salidas usos derechos y servidumbres tantos quantos que oy dicho dia an y aver deven y de derecho le pueden y deven pertenecer y por prescio y quantia de veinte ovexas de la tierra que por compra de los dichos treinta topos de tierra le dio y pago de que se dio por contento entregó e pagado a toda su boluntad por quanto pasó a su poder y los recibio realmente y con efeto y en razon de la entrega y paga que de presente no parece renunció las leyes de la inumerata / pecunia y excepcion del derecho de dolo y engaño en forma como en ellas se contiene y si agora o en algun tiempo más bale o baler pueden las dichas tierras de la tal demasi[a] le hizo gracia y donacion della perfecta irrebobable ques dicha entrevivos y digo y confieso que al presente no balen mas las dichas tierras de las dichas veinte ovexas que por compra dellas le dio e pago y desde oi dia en adelante questa carta es fecha e otorgada para siempre xamas se apartó quitó y desistio de la tenencia y possession propiedad y señorío que a [él] tiene a las dichas tierras y las dio cedio e traspasó al dicho Pedro Alonso Carrasco para ser suias y de sus herederos y subcesores e para que las puedan vender donar trocar cambiar y enagenar y hazer dellas y en ellas lo que quissiere e por vien tubiere como cossa suya propia avida y comprada por sus propias dineros y adqueridas por justo y derecho titulo y en su nombre pueda tomar e aprehender la tenencia e possession propiedad e señorío de

54

54v

55

las dichas tierras sin licencia de justicia o con ella como bien visto le fuere y se obligo de le hacer ciertas seguras las dichas tierras de todas y qualesquier personas que se las binieren demandando embargando o contrariando diciendo pertenerles por qualesquiera caussa razon que sea y luego que sobre ello fuere requerido o en qualquier manera que dello sepa tomare por él la bos y el pleito autoria / y 55v defension y lo seguira tratara y acavara a su propia costa y mincion hasta tanto que quede con las dichas tierras en paz y en salvo o le dara otras tales tierras tales y tamaños y en tan buen sitio y lugar como éstas lo son o las dichas veinte ovexas con el doblo y costas que sobre la cobranza se siguiere y recreciere y la dicha pena pagada o no questa carta y lo en ella contenido firme sea e valga para lo qual asi cumplir guardar y pagar y aver por firme obligo mi perssona y bienes avidos y por aver y dio poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su magestad a cuya jurisdiccion se sometio para que por todo rigor de derecho y via executiva le apremien a lo anssi cumplir guardar y pagar como si lo susodicho fuese sentencia difinitiva passada en cossa juzgada / sobre lo qual renuncio las leyes de que se 56 pudiese aprovechar en general y en especial y la lei en que dizque general renunciacion de leyes fecha non vala en testimonio de lo qual lo otorgó ante mi el escrivano publico e testigos que fueron presentes a lo que dicho es Andres Garcia, e Cristoval de Leon y el canonigo Villalon moradores en la dicha ciudad y el dicho otorgante porque dixo que no savia firmar lo firmó por él un testigo en el registro juntamente con el interprete, por testigo Cristoval de Leon Lucas Moreno. E yo Pedro Diaz Valdeon escrivano de su magestad publico y del numero de la dicha ciudad del Cuzco presente fui a lo que dicho es y lo fize escribir segun que ante mi passo en fe de lo qual fize aqui mi signo en testimonio de verdad Pedro Diaz Valdeon / escrivano publico. 56v

M a n d a -
miento de
amparo

El doctor Gregorio Gonzales de Cuenca del consexo de su magestad e su oidor en la Real Audiencia que recide en la ciudad de los Reyes e justicia mayor en esta ciudad del Cuzco e su jurisdiccion per quanto por parte de Pedro Alonso Carrasco vezino desta ciudad del Cuzco me fue fecha

relacion que el avia comprado de los indios contenidos en esta carta de venta las tierras y chacaras en ella contenidas como por la dicha carta de venta constava e me pidio le metiese y amparase en la possession de las dichas tierra y chacaras contenidas en la dicha carta de venta e por mi visto di el presente por el qual mando al alguazil mayor desta ciudad o a su lugarteniente en el dicho oficio vea la dicha carta de venta de suso / contenida y conforme a ella 57

meta e ampare en la possession de las dichas tierras y chacaras en ella contenidas al dicho Pedro Alonso Carrasco y le dé la dicha possession de todo real y corporalmente y no consienta que della sea desposeido real y corporalmente per ninguna via ni manera sin primero ser oido e bencido por fuero y juizio y la dicha possession le dad sim perjuizio de tercero, fecho en el Cuzco a veinte e ocho dias del mes de septiembre de mil y quinientos e sessenta y dos años, el doctor Cuenca, por mandado del señor oidor Pedro Diaz Valdeon escrivano publico. En veinte y ocho dias del mes de septiembre de mil y quinientos e sessenta y dos años

Possession

estando en el sitio que se dize Ochoyollo Topaguaiilla que esta en el valle desta ciudad / donde yo el escrivano 57v
yusoescrito fui llamado para dar testimonio de lo que en mi presencia passase Juan Miguel alguazil por virtud deste mandamiento que del señor oidor tenia metió y amparó en la possession propiedad y señorío de las tierras y chacaras en la carta de venta contenidas a Pedro Alonso Carrasco vezino de la ciudad del Cuzco el qual tomó la possession de las dichas tierras quieta e pacificamente sin contradicion de persona alguna y en señal de possession e aprehendiendola se andubo paseando por las chacaras e tierras contenidas en la dicha carta de venta y mando per los linderos dellas amoxonar las dichas tierras y las hizo amoxonar y quedaron señaladas y conocidas por el dicho Pedro Alonso Carrasco y de como tomó / la dicha possession pacificamente como 58
dicho es viendolo y consintiendo muchos indios del dicho sitio y valle que presentes estavan pidio a mi el presente escrivano se le diese por testimonio e yo le di el presente ques fecho dia y mes y año siendo testigos Francisco Marquez Aoxado e Pedro Martin y Hernando Carrasco y

Cristoval de Leon e otras muchas personas que presentes estaban. E yo Pedro Diaz Valdeon escrivano de su magestad publico y del numero de la dicha ciudad del Cuzco presente fui a lo que dicho es a fize aqui mi signo en testimonio de verdad Pedro Diaz Valdeon escrivano publico.

obligacion
de Pedro
Alonso
Carrasco
en favor de
la Real
Hacienda

Sean quantos esta carta vieren como yo Pedro Alonso Carrasco vezino desta ciudad del Cuzco cavallero del avito de Santiago otorgo y conosco por esta presente carta que me obligo por mi / persona y bienes avidos y por aver de dar y que pagare a su magestad o a los oficiales reales de la ciudad del Cuzco o a la persona que fuere nombrada para la cobranza dello y por su magestad lo ubiere de aver es a saber un mil y cien pessos ensaiados de a quatro cientos y cinquenta maravedis cada uno de que soi deudor a su magestad por la compusision que e tomado con el señor licenciado Alonso Maldonado de Torres oidor del rei nuestro señor en razon de las tierras chacaras estancias heridos de molino ingenio huertas y demas posesiones que tengo y poseo en término desta ciudad y su distrito como parece por los autos y compusision que estan ante el presente escrivano de las quales se me a de dar titulo y confirmacion de su magestad / por el señor visorrei y en su real nombre y por ello le sirvo con los dichos un mil y cien pessos ensaiados que pagare los trescientos pessos dellos para Navidad fin deste año y quatrocientos para San Juan de Junio y los otros quatrocientos restantes para el dia de Navidad del año de noventa y cinco puestos en esta ciudad a su costa e riesgo e para mas seguridad ipoteco tacita y expresamente por especial obligacion e ipoteca las dichas tierras e posesiones para que con los frutos e rentas dellas esten ipotecados a las pagas y cumplimiento desta obligacion y si se vendieren del prescio que dellas primero procediere se pague esta deuda aunque los plazos no sean llegados e la obligacion general no perjudique a la especial ni al / contrario sino que se use della como mas al derecho de su magestad convenga e para lo ansi cumplir me someto a todos y qualesquier juezes e justicias de su magestad que sean seglares y competentes de qualquier parte que sean e renuncio mi propio fuero e privilegio e jurisdiccion y domi-

58v
Por la
compu-
ssision
1100
pessos
ensaiados
mil
y cien
pessos

59

59v

cilio y la lei sit combenerit de jurisdicione y lo que mas me pueda aprovechar para que como maravedis y aver de su magestad sea compelido a lo ansi cumplir como si todo ello fuese sentencia difinitiva de juez competente passada en cossa juzgada y por mi consentida y consiento que desta escritura se den dos o mas traslados y el uno pagado los demas no valgan y lo otorgué assi en la ciudad del Cuzco por ante Diego Martin Cornexo / escrivano de su magestad 60
 en veinte del mes de agosto de mil y quinientos y noventa y quatro años testigos Pedro de la Carrera y Diego de Escovar y Diego Arias Sotelo recidentes en esta ciudad y lo firmo el otorgante que doy fe que conosco Pedro Alonso Carrasco, passo ante mi Diego Martin Cornexo. E yo Diego Martin Cornexo escrivano de su magestad presente fui a lo que dicho es y lo signe en testimonio de verdad Diego Martin Cornexo. En diez y siete de mayo de noventa y cinco años pago en la real caxa trescientos pessos ensayados Pedro Alonso Carrasco a quenta desta escritura Luis Catano de Cassana Hernando Xara de la Cerda don Francisco Dolmos. En cinco de septiembre de mil y quinientos y noventa y cinco años pago en la [ca]xa real con Sancho de Cordova por Pero Alonso Carrasco para en quenta desta obligacion quatrocientos / y dos pessos ensaiados Luis 60v
 Catano de Cassana Hernando Xara de la Cerda don Francisco Dolmos. En veinte y nueve de octubre de mil y quinientos y noventa y seis años paga en la caxa real don Miguel de Berrio Manrique por don Sancho de Cordova y Guzman corregidor de Canas y Canches trescientos e noventa e ocho pessos ensaiados los quales el dicho don Sancho de Cordova pago por Pero Alonso Carrasco Luis Catano de Cassana Hernando Xara de la Cerda.

Paga en las
Caxas Re-
ales

Otra paga

Otra paga

Sentencia
del visita-
dor de tie-
rras Diego
de Santotis

En la caussa de vizita por mi fecha de la chacara tierras y sementeras con un molino edificado en ellas nombrada Churucana que Diego de Santotis tiene e posee en medio de los dos pueblos de San Geronimo y San Sebastian corregimiento de la ciudad del Cuzco: Fallo que por la imformacion y pesquisa secreta por mi fecha en la dicha caussa de bizita a fin de / inquerir saver y averiguar el titulo 61
 de la fundacion de la dicha hacienda y los en cuiu virtud la

tiene possee el dicho Diego de Santotis con las tierras molino rancherías y corrales en ellas edificado y si los indios de provision a los yanaconas boluntarios concertados y alquilados para ello per año meses o días que an servido y travaxado y de presente sirven y trabaxan en el beneficio de sementeras de la dicha hacienda u en otras cossas en que los ayan ocupado an sido agraviados vexados o melastados [molestados] por el dicho Diego de Santotis o por su muger hijos mayordomos o criados o por otra persona que lo [la] aya tenido y tenga a su cargo y pagados de lo que conforme a hordenanzas an de aver por su servicio xornal e travaxo y si estando ocupados en el beneficio de sementeras les an sacado della y ocupado / en otras cossas fuera de las para que fueron repartidos concertados y alquilados no a resultado culpa alguna contra el dicho Diego de Santotis ni su muger hijos mayordomos ni criados de que se les deba hacer cargo atento a lo qual les absuelbo y doi por libres de la dicha vizita y amparo al susodicho en la possession que de las dichas tierras molino rancherías y corrales tiene en virtud de los títulos e recaudos que ante mi presentó y mando se le acudan con los diez indios los seis dellos del pueblo de San Sebastian y los quatro del de San Geronimo que por provisiones de los señores visorreyes que an sido y son destos reinos les estan mandados dar para la labor y beneficio de la dicha hacienda sin faltar ninguno por la nescessidad que dellos tiene para el servicio della y el buen tratamiento y pagas que les a hecho y haze / y los demas caciques y demas personas a cuió cargo fuere repartir los dichos indios lo cumplan sin remission alguna so los penas contenidas en las dichas provisiones que se executaran en sus personas y bienes y por esta mi sentencia difinitiva juzgando asi lo pronuncio y mando con costas procesales en que condeno a el susodicho cuiá tassacion en mi recervo, Eugenio de Zamora. Pronunciose esta sentencia por el capitán Eugenio de Zamora corregidor y justicia mayor de la provincia de Paucarcolla y juez vizitador de los obraxes tornos telares chacaras estancias y tambos pagas y desagrazios de indios deste corregimiento del Cuzco y de los demas que luego se siguen hasta llegar a el dicho Paucarcolla que

61v

Diego de Santotis

títulos legítimos
Y que se le acuda con 10 indios

Pronunciamiento

por provisiones

62

20 de Fe-
brero de
1617

por provisiones del excelentissimo señor / don Francisco de Borxa principe de Esquilache vosorrei destos reinos les fue cometida que en ella firmo su nombre en la ciudad del Cuzco en veinte dias del mes de hebrero de mil y seiscientos y diez y siete años, testigos el secretario Diego de Castro y Francisco de Portes, ante mi Juan Francisco escrivano de su magestad. Concuerta con la sentencia original de donde se sacó este traslado con la qual se corrigió y concertó y ba cierto y verdadero y para que dello conste de pedimiento del dicho Diego de Santotis y por mandado del dicho Juez que aqui firmo Eugenio de Zamora di el presente en la ciudad del Cuzco en veinte dias del mes de febrero de mil y seiscientos y diez y siete años siendo testigos el secretario Diego de Castro y Francisco de Portes presentes, fize mi signo en testimonio de verdad Juan Francisco escrivano de su magestad. 62v

benta de
Pedro
Alonso
Carrasco a
Diego de
Santotis en
siete mil
pesos

Sepan quantos esta carta / vieren como yo Pedro Alonso Carrasco cavallero del avito de Santiago y vezino desta gran ciudad del Cuzco caveza destos reinos e provincias del Piru otorgo y conosco per esta presente carta por mi y mis herederos presentes y por venir que vendo y doy en venta real por juro de heredad para agora y siempre xamas a Diego de Santotis questa presente para él y sus herederos y subcesores y para quien del o dellos ubiere titulo y caussa en qualquier manera es a saver un molino y las tierras de sembrar trigo y maiz y otras legumbres y alfalfares salinas y buhios y cassas de texa de vivienda y servicio que e y tengo en el balle desta ciudad camino del Collao entre las perroquias de señor San Sebastian y San Geronimo que las dichas tierras son las que se an sembrado y beneficiado el dicho molino y todas las demas que estan por romper que / empieza los linderos de las dichas tierras desde junto a la ermita de San Lazaro por la halda del cerro arriba y alindan con tierras de los indios yanaconas del rei nuestro señor reducidos en la dicha perroquia de San Sebastian y de alli ban a dar las dichas tierras a unos corralones antiguos donde al presente duermen los bueyes desta hacienda y ansimismo alindan con una quebrada de alizos llamada la quebrada de San Lazaro que ansimismo es mia la dicha quebrada de 63v
linde-
ros

alissos y entra en esta venta y con el arroyo que baxa de Pomamarca y hacia la parte de la perroquia de Señor San Geronimo alinda con tierras de Cristoval de Aller hasta el camino real y passado el camino real alindan con tierras de Diego de Escovar llamado Sañoc Pampa y por la parte de arriba a mano derecha / del sitio del dicho molino con 64
tierras de mayorasgo de don Juan Francisco Maldonado y ba deslindando hasta la quebrada de arboleda llamada la quebrada de San Lazaro que como dicho es entra en esta venta y el dicho molino esta en medio de las dichas tierras y salinas todo lo que esta debaxo destes linderos le vendo y todas las demas tierras y sitios que estubieren de fuera dellos pertenescientes al dicho molino asimismo se las vendo que todas ellas las ube y compre de diferentes personas de las quales tengo compussision de rei nuestro señor y en su real nombre del lincenciado Alonso Maldonado de Torres oidor que fue de la Real Audiencia de los Reyes y Juez de las dichas compussissions que le tengo de entregar los recaudos dellos tal quales le vendo con ocho bueyes mansos y veinte quatro novillos y con la cosecha de trigo questa sembrado quedando a cargo del dicho / Diego de Santotis 64v
la paga de diezmo y primicia con que dello me a de dar diez fanegas de trigo y la mitad de la cebada y paga y la otra mitad queda para el dicho Diego de Santotis todo lo qual le vendo por mio propio por libre de hipoteca especial ni general e censo y tributo perpetuo ni al quitar empeño obligación primera venta y otra enagenacion alguna que no le tienen y con todas sus entradas y salidas usos cotumbres derechos y servidumbres aguas corrientes vertientes estantes y manantes y acequias quantos a y aver deve asi de hecho como de derecho y por prescio y quantia de siete mil pessos en reales de a ocho el pesso que por compra dello me da e paga en esta manera los seis mil pessos dellos de contado en presencia del escrivano y testigos desta carta en reales contados / de que yo el escrivano doy fe que en mi presencia y de los testigos desta carta el dicho Diego de Santotis dio y pago al dicho Pedro Alonso Carrasco los dichos seis mil pessos en reales contados y los llebo a su poder y los un mil pessos restantes me a de dar, y pagar de oi dia de Por 7 mil pesos 65

la fecha desta en dos meses y per escritura se me a de obligar a la paga de los dichos pessos y si antes le entregare la obligacion que a de hazer don Juan Arias Carrasco mi hijo en que se a de obligar al saneamiento desta venta en forma me a de pagar los dichos pessos y mientras no le entregare la dicha escritura no me a de pagar y confieso que el dicho molino tierras cassas y demas cossas contenidas en esta venta no balen mas y si mas balen no baler pueden de la tal demassia y mas balor le hago gracia e donacion / pura mera perfecta irrevocable que el derecho llama entre vivos sobre lo qual renuncio la lei del ordenamiento real fecha en los cortes de Alcalá de Henares que son y hablan en razon de las cossas que se compran y venden por mas o per menos de la mitad del justo prescio de la qual ni del remedio de los quatro años en ella declarados que tenia para pedir recepcion [rescisión] desta escritura y su pedimento del prescio justo ni dire ni alegare que la dicha lei renuncie con la facilidad con que las demas leyes se renuncian ni que fui engañado lesa ni damificado inorme o inormissimamente ni que dolo o engaño dio causa al contrato y si lo alegare no me valga antes compulso a cumplir lo que dicho es y desde oi dia questa carta es por mi fecha y otorgada me desisto y aparto de la propiedad / posesion y señorío que avia e tenia al dicho molino tierras cassas e demas cossas que asi le vendo y le cedo renuncio e traspasso en el dicho compra[dor] todos mis derechos reales y personales para que las pueda vender donar trocar cambiar y en otra manera enagenar y haga dellos lo que su boluntad fuere como de cossa sua y comprada por sus propios dineros como estas tierras molino cassas y otras cossas que assi le vendo son y le doi poder y facultad para que por su autoridad o judicialmente pueda tomar y aprehender la tenencia y posesion de las dichas tierras molino cassas y otras cossas que le vendo y en el entretanto me tengo y constituyo por su inquilino tenedor e precario poseedor y en señal della le doi la presente escritura por la cual me obligo / a la evision y saneamiento de las dichas tierras molino cassas y demas cossas en tal manera que a ellas ni a parte dellas lé sera puesto ni movido pleito per

65v

66

66v

ninguna persona diciendo tener derecho a ellas ni a parte
dellas y si lo tal ubiere luego que por su parte me fuere
requerido o a mis herederos saldremos a la bos y defensa
de los tales pleitos y los seguiremos feneceremos y
acavaremos a nuestra costa y minsion hasta le dexar en paz
y en salvo con las dichas tierras molino y cassas y demas
cossas donde no le bolveremos restituiremos los dichos siete
mil pessos de la dicha plata que por compra de las dichas
tierras molino y cassas y demas cossas me a dado y pagado
con mas los mexoramientos y reparos que en ella ubiere
fecho asi nescessarios como boluntarios aunque no / sean 67
utiles para lo cual sea bastante averiguacion su simple jura-
mento en que lo difiero con él pueda executarme por lo
referido como por instrumento publico que desde luego le
hago y confieso dever lo susodicho y porque esté cierto y
seguro que al dicho molino tierras cassas de texas y demas
cossas que asi le vendo no abra embargo impedimiento
alguno en ningun tiempo de siempre xamas le ipoteco por
especial y expressa hipoteca a la seguridad y saneamiento
desta dicha venta no derogando *la general hipoteca a la
especial ni la especial a la general la hacienda tierras y
estancias que tengo en el balle de Tambo donde dizen Silqui
y otra estancia y tierras llamada Omasbamba ensima de la
fortaleza desta ciudad camino de baciabotas [?]* y *la que-*
brada / de Vicos de arboleda con las tierras pertenescientes 67v
a ellas que son mias y me pertenezen por la docte y arras
de doña Leonor Carrasco mi hija muger que fue de don
Melchor Carlos Inga vezino que fue desta dicha ciudad
difuntos para no las vender ni enagenar en todo tiempo de
siempre xamas y la venta o enagenacion que de otra manera
se hiciere sea nula y de ningun balor y efeto baya y pase
con la dicha carga de hipoteca a poder de tercero poseedor
y me tengo y constituuyo por su inquilino tenedor e poseedor
y le doy poder cumplido como le tengo al dicho Diego de
Santotis o a quien del ubiere titulo y caussa en cualquier
manera y en su derecho subcediere en caussa propia irre-
vocable que en tal casso se requiere para que saliendo algun
censo carga o hipoteca / u otra particular sobre el dicho 68
molino tierras cassas de texas buhios y demas cossas de que

assi le vendo pueda vender y venda las dichas cassas estan-
 cias heredades y tierras que asi le ipoteco o cualquier dellas
 en almoneda publica o fuera della sin que para ello sea
 necessario ni preceda diligencia ni citacion alguna que las
 que se requieren hazer las doi por hechas y a mi por citado
 a la persona o personas e por el prescio o prescios que le
 pareciere y bien visto le fuere y recevir y cobrar en si lo
 procedido y si el entrego no fuere ante escrivano que dé fe
 dello renuncie la excepcion de la no numerata pecunia y
 leies de la entrega prueba paga y engaño como en ellas se
 contiene y con lo procedido de su mano quitar y remitir los
 tales censos cargas ipotecas y otras deudas que / sobre ello 68v
 saliere para que el dicho molino tierras cassas de texa y
 paxa y demas cossas que asi le vendo queden libres y esto
 lo pueda hazer y haga todas las vezes que lo tal subcèdiere
 y constare por testimonio sin que sean nescessario que se
 mueba pleito sobre ello. Y sobre ello otorgué la escritura o
 escrituras de venta con las fuerzas vinculos firmezas sumi-
 siones renunciaciones de leyes y poderio a las justicias y
 con los demas requisitos que para su balidacion combengan
 y valan que siendo por él fechas desde luego las ratifico y
 apruebo para las guardar y cumplir segun y como en ellas
 y en cada una dellas se contubieren obligandome al sanea-
 miento de lo que ansi en mi nombre y por virtud deste
 poder vendiere para lo que dicho es para lo qual le doy
 poder cumplido cual en / tal casso se requiere con libre y 69
 general administracion o si quisiere con el dicho testimonio
 executarme por lo que asi le saliere incierto por causa de
 censo carga obligacion e ipoteca que sobre ello ubiere destas
 dos cossas escoxa y elixa lo que mexor le pareciere y
 estubiere y otrossi me obligo que dentro de dos meses que
 corren y se quantan desde oi dia de la fecha desta escritura
 el dicho don Juan Arias Carrasco mi hijo aprovara esta
 venta y se obligara al saneamiento della en la forma que ba
 dicha declarando como es mayor de veinte y cinco años
 porque desde luego le doy licencia y facultad para ello y se
 lo entregare al dicho Diego de Santotis renunciando al
 derecho que en qualquier manera pueda aver tener e per-
 tener al dicho molino tierras cassas de texas y paxa y

otras cossas que asi le vendo per derecho general o especial al dicho mi hijo. E yo el dicho / Diego de Santotis acepto 69v
esta escritura segun y como en ella se contiene y me obligo de dar y pagar y que dare y pagaré al dicho Pedro Alonso Carrasco o a quien su poder ubiere es a saver los dichos un mil pessos en reales de a ocho el peso los cuales le devo y son por razon y de resto del prescio en que por esta escritura me vende el molino tierras y cassas de texa y buhios de paxa y otras cossas de las quales soy e me otorgo por vien contento realmente y con efeto y en razon del entrego que de presente no pareze renuncio la excepcion de la no numerata pecunia y leyes de la entrega prueba paga y engaño y los dichos un mil pessos de la dicha plata deste dicho deudo prometo e me obligo de se los dar e pagar en esta dicha ciudad o en otra qualquier parte que se me pidan y demanden llanamente sin / pleito alguno para de oi dia de 70
la fecha desta en dos meses cumplidos primeros siguientes y si antes me diere la escritura de aprobacion y saneamiento desta venta que a de otorgar don Juan Arias Carrasco luego se entienda ser cumplido el plazo y me pueda executar y hasta que me dé la dicha escritura no le tengo de pagar los dichos pessos y dandomelo luego pagaré los dichos pessos y cada uno de nos por lo que nos toca de cumplir con las costas que en razon de la cobranza se nos siguiere y recreciere obligamos nuestras personas y bienes muebles y raices avidos e por aver damos poder cumplido a las justicias e juezes del rei nuestro señor de quales quier partes que sean al fuero y jurisdiccion de las quales y de cada una dellas expresamente nos sometemos renunciando nuestra jurisdiccion domicilio / propio fuero privilegio y vezindad y la 70v
lei sit combenerit de jurisdicione omnium iudicum para que por todos los remedios y rigores del derecho e via mas breve y executiva nos compelan y apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho es como por sentencia difinitiva de juez competente passada en cossa juzgada en guarda de lo qual renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestro favor y la que en que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala. E yo el dicho Pedro Alonso Carrasco renuncio la preescriccion de diez años de

la via executiva para que en todo tiempo de siempre xamas sea executable esta escriptura y todo lo contenido en ella y la otorgamos ante el presente escrivano y testigos en la ciudad del Cuzco en veinte y dos dias del mes de junio / de mil y seiscientos e treze años siendo testigos Gregorio de Vexar e Pedro de Vexar y Joan Rodriguez Iturburo presentes y los otorgantes que yo el presente escrivano doy fe que conosco, lo firmaron Pedro Alonso Carrasco Diego de Santotis ante mi Luis Diez de Morales escrivano publico [ilegible]. E yo el dicho Luis Diez de Morales escrivano del rei nuestro señor publico del Cuzco que fui presente e fize mi signo en testimonio de verdad Luis Diez de Morales escrivano publico [crismon]. Alguazil mayor desta ciudad o vuestro lugarteniente id al molino e tierras cassas de texa y buhios de paxa contenidos en esta escriptura de venta y estando de piez en ellas conforme a la dicha venta le dad possession a Diego de Santotis real corporal actual jure domine vel quazi y dada le amparad en ella y no consintais que dellas / sea despoxado sin primero por fuero y derecho vencido sin perjuizio de otro tercero de mexor derecho tenga fecho en el Cuzco en doze dias del mes de julio de mil y seiscientos y treze años don Pedro de Cordova Messia por su mandado Luis Diez de Morales escrivano publico. En catorce dias del mes de julio de mil y seiscientos y treze años estando a las puertas del molino contenido y declarado en la escriptura de venta y mandamiento de possession de suso contenido Diego de Santotis requirio con el mandamiento de possession a Juan Bautista teniente de alguazil mayor para que le dé la possession del dicho molino tierras salinas alfalfares y lo demas en el dicho mandamiento y carta de venta declarado y el dicho alguazil en su cumplimiento tomó por la mano al dicho Diego de Santotis / y le metio dentro del dicho molino y del y de lo a él anexo y pertenesciente conforme a la dicha venta dixo que le dava y dio la possession real corporal actual jure domine be quasi y el dicho Diego de Santotis en señal de possession se passeo por él, cerró y abrio las puertas y de otros aposentos de las casas del dicho molino y hechó fuera a unos indios e indias y otras personas que dentro estaban y de alli le llebo el

71
en 22
de ju-
nio de
1613
años

71v

Possesion
a Diego
de Santo-
tis

72

Pose-
sion a
Diego
de San-
totis

dicho alguazil a las tierras salinas y alfalfares de una parte y otra del rio comprehendidas en la dicha venta y estando de pies en ellas dixo que de todas ellas le dava y dio la misma possession en bos y en nombre de todas demas pertenecientes al dicho molino el dicho Diego de Santotis aprehendiendo la dicha possession se paseo por ellas arranco yerbas terrones / y de las salinas coxio sal de un monton que en ellas estava y en lo uno y otro hizo otros actos de possession y ansi dada el dicho alguazil le amparo en ella y requirio que ninguna persona se la inquiete ni perturbe sin primero ser oido y por fuero y derecho vencido y de como tomó la dicha possession quieta y pacificamente sin contradiccion de persona alguna lo pidio por testimonio de que yo el presente escrivano doy fe y lo firmaron siendo testigos el Padre Fray Joseph de Santa Maria de la orden del Señor San Francisco, Cristoval de Aller y Juan Rodriguez presente Diego de Santotis, Juan Bautista, passo ante mi y fize mi signo en testimonio de verdad Luis Diez de Morales escrivano publico.

tierras
y salinas
alfalfares

72v

En la ciudad del Cuzco en veinte y quatro dias del mes de septiembre de mil y seiscientos e treinta / y siete años ante el señor doctor don Andres de Villela del consexo de su magestad oidor en la Real Audiencia de los Reyes visitador general de su distrito juez de compussission venta y medida de tierras en cumplimiento del auto y edito por su merced mandado publicar para que los dueños de haciendas presenten sus titulos, Francisca Alvarez viuda de Diego de Santotis presentó los titulos de la foxa antecedente por los quales consta aver sucedido la susodicha en el *molino y tierras de Churucana que ubo* y compró el dicho su marido de Pedro Alonso Carrasco el qual se compusso con su magestad y con el señor Licenciado Maldonado de Torres en su real nombre en las dichas tierras y molino con otras estancias y guertas en prescio de un mil y cien pessos / ensaiados y pido ser amparada y justicia. Y vistos por el dicho señor visitador dixo que atento que no consta por los dichos titulos a ver confirmacion del gobierno destes reinos de las dichas tierras e molino de Churucana mandó que la dicha Francisca Alvarez se obligue que dentro de seis

73

Churucana

73v

meses primeros siguientes sacara confirmassion del gobierno de las dichas tierras y molino y la traira y presentará ante su merced y no lo haciendo se declararan por pertenescientes a su magestad y como tales se venderan en publico pregon y rematar en quien mas diere por ellas y en el entretanto que la trae le amparava en ellas conforme al derecho de sucession que tiene y sin perjuizio de terzero que no sea desposeida sin primero ser oida y por fuero y derecho / 74
vendida y las justicias de su magestad lo cumplan pena de ducientos pessos para la Real Camara y asi lo proveyo y mando doctor don Andres de Villela ante mi Pedro Arce de Salazar.

Concu[e]rda con su original que para este efecto excivio ante mi Francisca Alvarez viuda de Diego de Santotis que se llebó en su poder y ba cierto y verdadero e para que dello conste di el presente en la ciudad del Cuzco en quatro dias del mes de noviembre de mil y seiscientos e treinta y siete años siendo testigos Alonso de Montoya y Lorenzo de Oro presentes.— Ba entre renglones: a quieste; Y u enmendado non vala; y testado; e, condena, no bala. Y en fe dello fize mi signo en testimonio de verdad. [signo de escribano]

El original queda en poder de Francisca Alvarez

Alonso Calvo
escribano publico
[rubricado]

Derechos setenta y dos maravedices.

Titulos de
Pedro
Alonso
Carrasco

En la ciudad del Cuzco en treinta y un dias del mes de agosto de mil e quinientos y noventa y quatro años ante don Luis Ponce de Leon alcalde hordinario en ella y su juridiccion por el rey nuestro señor se leyó esta peticion. 75

Pedro Alonso Carrasco cavallero del abito de Santiago digo que yo tengo nesceidad se me dé un treslado dos e mas en publica forma que haga fe de los titulos que presento originales para este efeto de indios y tierras y estancia de Pomamarca.

A vuestra merced pido mande se me den los dichos treslados y en ellos y en cada uno dellos vuestra merced interponga su autoridad y decreto judicial para en guarda de mi derecho y pido justicia y para ello etcetera, Pedro Alonso Carrasco.

El dicho alcalde visto esta peticion y las dichas cédulas y títulos presentadas con ella mandó se le den los treslados que pidiese en publica forma y manera que haga fe en los cuales y en cada uno dellos dixo que interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial quanto puede / y a lugar de derecho y asi lo proveyo e mando, ante mi Gaspar de Prado. 75v

Yo el dicho Gaspar de Prado escrivano del rey nuestro señor publico del Cuzco en cumplimiento de lo pedido y proveido de suso fize sacar del título de tierras que el dicho Pedro Alonso Carrasco presento original que parece estar firmado de licenciado Gasca y refrendado de Pero Lopez este traslado que su tenor es como se sigue:

título

Yo el licenciado Pedro de la Gasca del Consejo de su Magestad de la Santa y General Inquisicion presidente destes reynos y provincias del Piru etcetera por quanto por parte de Pedro Alonso Carrasco me fue fecha relacion que en los indios que nuevamente le encomende que dexò Juan de Villalobos junto a la hermita de San Lazaro tenia y poseia una estancia llamada Pomamarca que fue de Viracocha Inga de lo qual dio informacion y de que heran sin perjuicio atento a lo qual me pedia y suplicava le hiciese merced de darle título de la dicha estancia con sus corrales buhios tierras y moyas a ellas anexas que en ello rescerviria merced y por mi bisto atento que vos el dicho Pedro Alonso Carrasco aveis servido en todo lo que se a ofrescido en estos reinos a su magestad en su nombre os hago merced / de la dicha estancia con todas las tierras moyas buhios que en ella hay y le pertenescen y mando a las justicias cualesquiera de estos reinos os ampare en la posesion de la dicha estancia so pena de quinientos pesos para la camara de su magestad, fecha en los reyes a veinte y ocho de noviembre de mil e 76

quinientos y quarenta y ocho años, el licenciado Gasca por mandado de su señoría Pero López.

Segun que del dicho titulo consta y parece a que me refiero y del dicho pedimiento y mandamiento di este en el Cusco en primero dia del mes de setiembre de mil e quinientos y noventa y quatro años, testigos Salvador de Alzate y Hernando Carrasco y el dicho don Luis Ponce alcalde ordinario en ella por el rey nuestro señor que aqui interpuso su auturidad y decreto judicial lo firmó de su nombre e mando cedula.

don Luis Ponce de Leon [rubricado]

Y en fe dello de mandamiento del dicho alcalde que aquí firmó su nombre fize mi signo.

Gaspar de Prado escribano [rubricado]
[signo de escribano]

/ Pedro Alonso Carrasco

76v

Don Francisco de Toledo [rubricado]

77

El licenciado don Alonso Ponce de León [rubricado]

Doctor Gonzales de Cuenca [rubricado]

Navamuel [rubricado]

Derechos 2 pesos.

Executiva de la sentencia dada en esta real audiencia en la causa que doña Maria Manrique Coya ha tratado con los indios ayamarcas e pomamarcas sobre unas tierras y otras cosas a pedimiento de los indios.

/Don Felipe por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Secilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas 77v

de Sevilla de Serdenia de Cordova de Murcia de Jaen de los Algarres de Algeziras de Gibraltar de las islas de Canaria de la Indias islas e Tierra Firmes del mar Oceano, conde de Flandes y de Tirol etcétera a los del nuestro Consejo presidente e oidores de las nuestras abdiencias y chancillerias reales de los nuestros reinos y provincias del Piru. E a todos los Corregidores Alcaldes Mayores e ordinarios e otras cualesquier nuestras Justicias que al presente son o fueren ansi en la ciudad del Cuzco como de todas las otras cibdades villas y lugares de los dichos reinos del Piru ante quien esta nuestra carta ejecutoria fuere presentada o su traslado signado de escribano publico sacada con auturidad de justicias en publica forma en manera que haga fe, salud y gracia.

Sepades que pleito se a tratado y fenecido en la nuestra corte y chancilleria real antel presidente e oidores de la nuestra audiencia que por nuestro mandado recide en la ciudad de los Reyes de los dichos nuestros reinos, entre partes de la una doña Maria Manrique Coya mujer que fue de don Diego Saire Topa Inga e de la otra los caciques e indios de los aymaraes encomendados en Pero Alonso Carrasco vezino / en la ciudad del Cuzco el cual primera-⁷⁸mente se comenzo ante el licenciado Ayllon teniente de nuestro corregidor de la dicha ciudad del Cuzco y vino a ella en grado de apelación de cierta sentencia quel dicho nuestro corregidor dio y hera sobre razon que parece que en diez e nueve dias del mes de setiembre del año pasado de mil e quinientos y sesenta y nueve Hernando de Jaen en nombre de la dicha doña Maria Manrique que presento ante el dicho teniente de corregidor una provision del licenciado Castro gobernador que fue de los dichos reinos del Piru por la cual parece haber hecho merced a la dicha doña Maria Coya de ciertos caserones que se llaman Pomamarca e de cierto estanque de agua que estaba junto dellas y de doze topos de tierras de senbradura de maiz e de otras de veinte hanegadas de tierra alrededor dellas para que hiciese su sementera con que fuese sin perjuizio de los naturales de otro tercero segun que por la dicha provision parece su thenor de la cual es este que se sigue.

Provision

El licenciado Castro del consejo de su majestad presidente en la real audiencia e chancillería que por su mandado reside en la ciudad de los Reyes de los reinos y provincias del Piru e su governador en ellos etcetera por quanto por parte de doña Maria Coya Manrique / se presentó ante mi una peticion del tenor siguiente. 78v

Muy ilustre señor doña Maria Manrique Coya mujer que fue de don Diego Saire Topa Inga natural de la ciudad del Cuzco dize que junto a la dicha ciudad media legua poco mas o menos estan unas casas y caserones en apartado que se llaman Pomamarca las cuales juntamente con un estanque de agua que a par dellas esta que fueron de los ingas y señores pasados abuelos de la dicha doña María e al presente naide las havita e ansi mismo alrededor dellas estan hasta doze topos de tierra de maiz llevar que se llaman Ticapata e otras tierras de papas que se llaman Apamicunga e otras que se llaman Susumarca las cuales con otros pedazos de tierras que estan alrededor que fueron de los dichos ingas podian ser hasta ochenta topos de tierras a vuestra señoria suplica atento que las dichas casas e tierras con el estanque fueron de los ingas abuelos suyos que no las tienen ni posee persona alguna con titulo, vuestra señoria le haga merced de las dichas casas estanque y tierras para que mediante la dicha merced las pueda tener y poseer por suyas propias sin que / ninguna justicia se los puedan inpedir que en ello recibira merced. E por mi visto mandé dar e di la presente por la cual en nombre de su magestad y en virtud de los poderes y comision que de su persona real tengo hago mercedes a la dicha doña Maria Manrique Coya de los dichos caserones que se llaman Pomamarca e del dicho estanque de agua que esta junto dellas e de doze topos de tierras de sembrar maiz nombradas Ticapata e Apamicunga llama e de veinte hanegadas de tierra alrededor dellas para que haga sus sementeras con que todo ello sea sin perjuizio de los naturales ni de otro tercero e siendo sin él las aya tenga y posea e goze e se aproveche dellas como de cosa suya propia e mando a cualesquier justicia que constandoles ser sin el dicho perjuizio le metan e amparen en la posesion dellas e de cada cosa dellas e no 79

consientan ni den lugar que dellas sea desposeida sin ser primero oida y venzida conforme [roto] e no dexen de lo ansi cumplir so [pena] de quinientos pesos para la camara de su [Magestad] fecho en los Reyes a treinta de [roto] mil e quinientos e sesenta y nueve años [el licenciado] Castro por mandado de su señoria, [Alvaro Ruiz de] Navamuel corregida con el original. / Luis de Quesada. E asi presentada pidio a el dicho tiniente la cumpliese como en ella se contenia e que en cumplimiento della recibiese y exsamina-se los testigos que presentase e le diese la posesion de todo lo que por la dicha provision se le hacia merced e pidio justicia.

Y el dicho teniente mando rescibir e se rescibio cierta informacion la cual por él vista dio un auto en que declaro ser la dicha merced hecha a la dicha doña Maria Coya sin perjuizio de tercero e le adjudico los dichos corrales buhios e chacaras e que se le diese la posesion dello para lo cual pedio mandamiento en virtud del cual se dio a la dicha doña Maria Manrique la dicha posesion e por una peticion *que Pero Alonso Carrasco vezino de la dicha ciudad del Cuzco encomendero de los dichos indios presento contradixo la dicha posesion con protestacion de usar de la posesion que tenia* e Francisco Perez e[n] nombre de los dichos caciques e yndios de Pomamarca e Ayamarca [enco]mendados en el dicho Pero Alonso [Carras]-co por otra peticion que presen [to al] dicho tiniente dixo que los dichos [yndios le habian] puesto pleito a la dicha doña [Maria Manrique] en razon de la posesion [roto] / de las dichas tierras casa y estanque de todo lo cual sus partes la tenian e lo habian contradicho con razones bastantes e juridicas e lite pendiente naide podia ser privado del comodo e provecho e posesion que tuviese e para evitar diferencias pidio se mandase a la dicha doña Maria Coya so graves penas no se entremetiese por si ni por interposita persona querer usar de la dicha nueva posesion e alego otras razones en guarda del derecho de los dichos indios por los cuales pidio a el dicho teniente declarase la dicha Coya no deber gozar de la dicha cedula e merced quel dicho nuestro governador le habia hecho de las dichas tierras casas y estanque y no dever tener efeto

alguno la posesion por él dada condenando a la dicha doña Maria a que no inquietase perturbarse ni molestar a los dichos sus partes en la posesion que de todo ello tenian muchos dias antes y a la sazón que se le havia dado la dicha nueva posesion del cual se mando dar traslado a la dicha doña Maria Manrique y el dicho Hernando de Jaen en su nombre respondiendole a ello dixo que no embargante la dicha contradiccion su parte havia de ser amparado en la propiedad o posesion que de las dichas tierras e caserones y estanque tomó pues la dicha su parte poseia / con titulo e buena fe e con la autoridad de juez competente mediante la cual su posesion hera legitima e se le havia dado por mandado del dicho nuestro gobernador e con informacion de como no eran de naide las dichas tierras estanque e caserones ni que de darselas resultaba perjuizio alguno por las cuales razones e por otras que alego pidio se mandase so graves penas que los dichos indios ni otra persona alguna no perturbasen ni molestasen a la dicha su parte en la posesion que tenia de las dichas tierras estanque e caserones que se las deixasen libremente usar y beneficiar como cosa suya pues lo hera con lo cual la dicha causa fue avida por conclusa y entranbas las dichas partes fueron rescividas a prueba con cierto termino e alegaron mas en forma de su derecho e justicia e fueron fechas ciertas probanzas por testigos y escripturas de las cuales fue pedida e hecha publicacion e havida la causa por conclusa el capitán Juan Ramon nuestro corregidor de la dicha ciudad del Cuzco juntamente con el licenciado / Quiñones nombrado por su acesor dio en ella sentencia difinitiva su thenor de la cual es este que se sigue. 80v

sentencia

En el pleito que entre partes de una don Francisco Arnao cacique de Pomamarca y demas indios de la encomienda de Pedro Alonso Carrasco sobre la posesion de las tierras y estanque de Pomamarca e la otra doña Maria Manrique Coya mujer que fue de don Diego Saire Topa Inga difunto vezino que fue desta ciudad e sus procuradores e curadores en sus nombres fallamos atentos los autos y meritos deste proseso a que nos referimos e atenta la posesion 81

con titulo que provo la dicha doña Maria Manrique Coya que aunque los indios e caciques del dicho Pedro Alonso Carrasco provaron de mas antigua posesion sin titulo e que no provaron ni hizieron ni articularon lo que en razon de su posesion que alegan les convenia que haziendo lo que de justicia debe ser fecho que debemos de declarar y declaramos la posesion de la dicha doña Maria Manrique por mejor e mas buena y juridica posesion en la cual la mandamos anparar y defender segund y como la tiene por auturidad de la justicia e della / no sea despojada ni espelida por los dichos indios e caciques del dicho Pedro Alonso Carrasco so las penas de derecho puestas contra los que violentamente lo dicho hazen e reservamos a las partes su derecho a salvo en lo que toca al juicio petitorio y de propiedad para que pidan su justicia como vieren que les conviene todo lo susodicho y asi lo pronunciamos sentenciamos e mandamos por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando en el dicho juicio posesorio sin costas, Joan Remon el licenciado Valenciano de Quiñones. La cual dicha sentencia fue dada e pronunciada por el dicho nuestro corregidor en diez e ocho dias del mes de abril deste presente año de mil e quinientos e setenta e fue notificada a los procuradores de entranbas las dichas partes e por parte de los dichos caciques e indios fue apelada della y espresó por agravios lo que resultava de los autos del proceso y pidio demandase aver la causa por conclusa difinitivamente e que se citase la otra parte para oir sentencia en la dicha nuestra real audiencia dentro del termino de la ordenanza con señalamiento destrados de la cual fue mandado dar treslado a la otra parte y el dicho licenciado de Jaen en nombre de la dicha doña María / Manrique por peticion que presentó ante el dicho nuestro corregidor pidio que sin envargo de la dicha apelacion e sin perjuizio de lo que tenia alegado se le mandase dar mandamiento de posesion para que un alguazil le metiese en ella e fueron acusadas ciertas rebeldias con las cuales la dicha causa fue avida por conclusa e se mandaron citar e citaron las partes para que viniesen en seguimiento de la dicha causa a la dicha nuestra Real Audiencia despues de lo cual por parte de la dicha doña Maria Manrique fue

81v

82

presentada ante el dicho corregidor una peticion por la cual dijo que en la sentencia en la dicha causa dada en cuanto por ella sea se habia mandado que se le diese la posesion de las dichas tierras sobre que hera este pleito era justicia y en no le mandar adjudicar la propiedad de las tierras e caserones sobre que hera el dicho pleito se devia de enmendar e por ciertas razones que para ello alego pidio se conformase la dicha sentencia en lo que era en su favor y en no adjudicarle la propiedad la rebocase supliese y enmendase declarando a la dicha su parte por verdadera señora en propiedad e posesion de las dichas tierras e edificios lo cual visto por el dicho nuestro corregidor con parecer del dicho licenciado Quiñones su acesor dio un auto por el cual declaro no aver lugar lo que pedia hasta que se determinase / la causa en lo posesorio y la dicha 82v causa fue traída e examinada en la dicha nuestra audiencia e por peticion que Joan Sanchez de Aguirre en nombre de los dichos indios de Ayamarca e Pomamarca presento e epresando agravios de la dicha sentencia dada por el dicho nuestro corregidor de la dicha ciudad del Cuzco dixo que se debía dar por ninguna e revocar porque ninguna causa ni razon hubo para despojar a los dichos sus partes de su posesion e que ante todas cosas mande ser restituidos en ella pues no fueron oídos ni vencidos ni se les habia de quitar sus casas e tierras forsiblemente en especial que ningun derecho thenia la parte contraria a lo que pedia e pues hera cosa llana que sus partes ante todas cosas havian de ser reintegrados en su posesion y hasta questo se hiziese no se podia proceder en la causa nos pedia y suplicaba diesemos por ninguna la dicha sentencia e mandasemos restituir los dichos sus partes en la dicha su posesion de lo cual fue mandado dar traslado a la otra parte e Cristoval Lopez de la Vega en nombre de la dicha doña Maria Manrique Coya por peticion que presento respondiendole a ello dixo que sin embargo de lo que en contrario dicho se devia confirmar la dicha sentencia e nos pidio y suplico la mandasemos proveer ansi con lo cual fue mandado que la / dicha causa se entregase al relator para que hiziese relacion 83 della e vista por los dichos nuestros presidente e oidores

Sentencia
de la Au-
diencia

dieron e pronunciaron sentencia definitiva su thenor de la cual es esta que se sigue.

En la causa ques entre partes de la una doña Maria Manrique Coya mujer que fue de don Diego Saire Topa Inga y de la otra los caciques e indios de los ayamarcas encomendados en Pero Alonso Carrasco vecino del Cuzco fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia en esta causa dada por el capitan Joan Remon corregidor de la ciudad del Cuzco que della primeramente conozio e haciendo en el caso justicia condenamos a la dicha doña Maria Manrique a que dentro de 9 días primeros siguientes que fuere requerida con la carta executoria desta nuestra sentencia vuelva e restituya a los dichos indios los caserones estanque e tierras y lo demas sobre ques este pleito y posesion de todo ello en la cual sean anparados y no desposeidos sin ser oidos y vencidos por fuero y derecho y en quanto a la propiedad reservamos su derecho a salvo a las dichas partes para que pidan su justicia ante quien y como vieren que les conviene y por esta nuestra sentencia ansi lo pronunciamos y mandamos sin costas el doctor Gonzales de Cuenca, el licenciado Sanchez Paredes la cual dicha sentencia fue dada e pronunciada por / los dichos nuestros presidentes e oidores en audiencia publica en la dicha Ciudad de los Reyes cuatro dias del mes de julio deste dicho presente año fue notificada a Cristobal Lopez de la Vega en nombre de la dicha doña Maria Manrique Coya el cual en su nombre suplico de la dicha sentencia e por ciertas razones que alego nos pidio y suplico la mandasemos revocar confirmando la que habia dado el dicho nuestro corregidor e que atento que don Francisco de Toledo nuestro visorrey iba a la dicha ciudad del Cuzco que se le remitiese la dicha caussa para que conociese della en posesion y en propiedad lo cual visto por los dichos nuestros presidente e oidores confirmaron la dicha sentencia sin envargo de la dicha suplicacion e agora por parte de los dichos indios ayamarcas e pomamarcas nos fue pedido e suplicado le mandasemos dar nuestra carta executoria de la dicha sentencia para que fuese guardada cumplida y executada e que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced fuese lo cual visto por los dichos nuestro

83v

presidente e oidores fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tuvimoslo por bien por la cual vos mandamos que siendo con ella o con el dicho su treslado signado como dicho es [texto interrumpido].

/ Diego de los Rios vecino e alcalde ordinario en esta ciudad del Cuzco e su jurisdiccion por su magestad etcetera a vos el alguacil mayor desta dicha ciudad o cualquier de vuestros tenientes sabe que por parte de Alonso Carrasco vecino della me hizo relacion que él tiene y posee por estos recaudos una estancia llamada Guacoto con los corrales buhios moyas e tierras y todo lo demas a ella perteneciente e porque algunas personas no le inquieten ni perturben la dicha posesion me pidio le mandase dar mi mandamiento de amparo della e yo di el presente por el que vos mando anpareis y defendais al dicho Pedro Alonso Carrasco en la posesion que tiene de la dicha estancia corrales buhios moyas e tierras a ella pertenecientes conforme a la dicha posesion y recaudos y echeis e lanceis de la dicha estancia y todo lo a ella perteneciente a todas y cualesquier personas de cualquiera calidad que sean y a sus bienes que contra la voluntad del dicho Pedro Alonso Carrasco le quieran labrar y ocupar la dicha estancia y tierras o le quieran perturbar o perturben en la dicha posesion en cualquier manera dejando en la posesion de la dicha estancia e tierras al dicho Pedro Alonso Carrasco quieto y pacifico y amparado en ella conforme a la dicha posesion que tiene que yo por el presente le anparo y defiendo en la dicha posesion y mando que ninguna persona se la inquieten ni perturben en manera alguna so pena de perder el derecho que pretendiere a la dicha estancia y mas de 500 pesos de oro para la camara de su magestad sin que primero sea oido e vencido el dicho Pedro Alonso Carrasco por fuero y derecho so la qual pena mando a cualquier alguazil cumpla este mandamiento etcétera, en el Cuzco a veinte y un dias del mes de octubre de mil e quinientos y setenta años.

Don Diego de los Rios. Por mandado del señor alcalde,
Antonio Gómez [rubricado] escribano publico.
Alguazil e justicia mayor.

Mandamiento de anparo de posesion a Pedro Alonso Carrasco de la estancia de Guacoto/

Titulo de Guacoto.

84v

En la cibdad del Cuzco a catorze dias del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta años en presencia de mi el escribano y testigos yuso escritos parecio presente Pedro Alonso Carrasco vecino desta dicha ciudad e dixo que dava e dio su poder cumplido y bastante qual de derecho se requiere y es necesario a Hernando Cavallero residente en esta dicha cibdad que estava presente especialmente para que por él y en su nombre y como él mismo pueda pedir y hazer que se cumpla este mandamiento del otorgante qontenido y tomar y aprehender y continuar la tenenzia y posesion de la estancia y tierras de Guacoto en el contenidas y recibir el amparo de la posesion que dellas tengo y senbrar y beneficiar las dichas tierras en su nombre de la semilla que quisiere y le pareciere e las mandar sembrar y beneficiar y en ello y en todo ello y lo a ello anexo y dello dependiente pueda hazer y haga en juicio y fuera del todos los autos y diligencias necesarios y para todo ello dixo que le daba e dio el dicho su poder cumplido con sus inzidencias y dependenzias y se obligo de lo haber por firme y para ello dixo que obligaba y obligó su persona y bienes avidos e por aver y lo firmo de su nombre el dicho Pedro Alonso Carrasco al cual yo el escribano doy fe que conozco siendo testigos Juan de Herrera alguazil Joan Rodriguez de Cepeda y Diego Cavallero.

Pedro Alonso Carrasco [rubricado]

E yo Sebastian de Vera escrivano de su magestad ante quien pasó lo susodicho le fize escribir e aqui mi signo en testimonio de verdad.

Sebastian de Vera escrivano de su majestad [rubricado]
[signo de escrivano]

/ Estando en la estancia y tierras que llaman Guacoto 85 término de la cibdad del Cuzco en catorze dias del mes de noviembre de mil e quinientos y setenta años en presencia de mi el escribano y testigos yuso escriptos parecio Hernando Cavallero en nombre de Pedro Alonso Carrasco vezino de la dicha cibdad del Cuzco y por virtud en su poder y presentó el mandamiento de amparo y demas recaudos de suso y requirió a Juan de Herrera alguazil de la dicha cibdad que presente estaba lo cumpla y guarde como en él se contiene y le ampare y defienda en la posesion que el dicho su parte tiene de la dicha estancia de Guacoto y tierras y moyas dellas contenidas y declaradas en la dicha posesion que está en los dichos recaudos.

E luego el dicho alguazil habiendo visto el dicho mandamiento y demas recaudos y posesion dixo que está presto de lo guardar y cumplir como en él se contiene y en su cumplimiento tomó por la mano al dicho Hernando Cavallero en el dicho nombre y dixo que le amparava y defendia en la posesion que el dicho Pedro Alonso Carrasco su parte tiene de la dicha estancia de Guacoto y de las tierras y moyas y corrales y casas y paredones y todo lo a ella anexo y perteneciente contenido y declarado en la dicha posesion que de todo ello tiene y en todo ello cada cosa y parte de ello le amparava y amparó conforme al dicho mandamiento y posesion y el dicho Hernando Cavallero en señal de continuacion de la dicha posesion que el dicho Pero Alonso Carrasco su parte tiene y del amparo della se paseó por las dichas tierras y estancia y en unas tierras della que estaban labradas en la parte nombrada Sayco Calla que son y estan junto a los buhios de la dicha estancia y el dicho Hernando Cavallero por su persona y por muchos indios por su nombre senbro de cevada las dichas tierras labradas todo lo cual dixo que hazia en señal de continuacion de la dicha posesion que el dicho su parte tiene y en amparo y uso della y sin perjuizio della a todo lo cual se hallaron presentes seis indios que preguntados por el dicho alguazil cuyos eran y de que pueblos dixeron ser del pueblo de Colcura de la encomienda de Geronimo Costilla vezino de la dicha cibdad y que se llamavan Joan Quispi y Joan Roca y Joan Ataochima y

Martin Quispe y Diego Tito e Agustin Chungachioy principal del dicho pueblo de Colcura a los cuales y a todos los demas que alli estaban el dicho alguazil preguntó como se llamavan aquellas tierras quel dicho Hernando Cavallero sembrava de cevada los cuales respondieron que se llamavan Sayco Calla que son las contenidas en la dicha posesion y luego el dicho alguazil notificó el dicho mandamiento a los dichos / seis indios en boz y en nombre de los demas del dicho pueblo de Colcura y se lo declaró y dio a entender y la pena del y de pedimiento del dicho Hernando Cavallero el dicho alguazil los echó fuera de las dichas tierras y de todas las demas de la dicha estancia moyas y corrales contenidas en la dicha posesion y que no entren en ellas ellos ni ninguno de los demas indios del dicho su pueblo ni le perturben ni inquieten la dicha posesion so las penas contenidas en el dicho mandamiento y luego los dichos indios se salieron fuera de la dicha tierra y de toda la dicha estancia y moyas y se fueron hazia el dicho su pueblo quedandose el dicho Hernando Cavallero sembrando la dichas tierras de cevada como dicho es quieto y pacifico sin contradicion de persona alguna y lo pidio por testimonio a todo lo cual fueron presentes por testigos Joan Rodriguez de Cepeda y Joan Ruiz y Joan de Pero Alonso Moreno y el dicho alguazil lo firmó aqui de su nombre. Joan de Herrera. [rubricado] 85v

E yo Sebastian de Vera escribano de su magestad doy fe que fui presente a lo susodicho y lo escrivi segun pasó ante mi e fize mi signo en testimonio de verdad.

Sebastian de Vera escribano de su magestad [rubricado]

[signo de escribano]

Merced
del Go-
vernador

/ Diego de los Rios vezino e alcalde hordinario en esta 86
ciudad del Cuzco y su Jurisdiccion por su Magestad e por
cuanto Pedro Alonso Carrasco vezino de esta dicha ciudad
presentó ante mi una cedula e provision del muy ilustre
señor licenciado Castro governador que fue destos reynos
refrendada de Alvaro Ruiz de Navamuel Secretario que su
tenor es como se sigue: el Licenciado Lope Garcia de Castro
de Consejo de su Magestad presidente de la Real Audiencia
y Chancilleria que por su mandado reside en la Ciudad de
los Reyes de los reinos e provincias del Piru e su Governador
en ellos etcetera por quanto por parte de Pedro Alonso
Carrasco vezino de la ciudad del Cuzco me fue fecha relacion
que havia muchos años que tenia poseya dos estancias en
terminos de la dicha ciudad la una que se dize Pomamarca
que fue fundada por Viracocha Inga y didicada al sol y la
otra que se dize Guacoto adonde al presente tenia sus ga-
nados que así mesmo habia sido de los Ingas pasados de
los cuales tuvo titulo y se le havia perdido yendo a servir
a su Magestad en la batalla de Chuquinga que me pedia y
suplicaba le hiziese merced de le dar titulo de las dichas
estancias con sus corrales y buhios moyas e tierras a ellas
pertenecientes que en ello recibiria merced y por mi visto
mandé dar y dí la presente por la cual en nombre de su
magestad y en virtud de los poderes e comision que de su
persona real tengo hago merced al dicho Pedro Alonso
Carrasco de las dichas dos estancias que son en terminos de
la dicha ciudad del Cuzco llamadas Pomamarca y Guacoto
con los corrales buhios moyas y tierras a ellas pertenecien-
tes con que sean sin perjuizio de terceros e de los naturales
y siendo sin el las aya goze y posea y se aproveche dellas
como de cosa suya propia y por la presente merced a
cualesquier justicias le den y hagan dar la posesion dellas
de las cuales no consientan ni den lugar que sea desposeido
sin ser primero oido e vencido conforme al Derecho y no
dejen de lo ansi hazer e cumplir por / alguna manera so
pena de quinientos pesos de oro para la camara de su
magestad fecho en los Reyes a veinte e nueve dias del mes
de agosto de mil quinientos y sesenta e nueve años la cual
mandé dar e dí por perdida en los Reyes a cinco de

nobiembre de mil e quinientos y sesenta e nueve años el licenciado Castro, por mandado de su señoría Alvaro Ruiz de Navamuel.

Y me pidio conforme a ella le mandase dar mi mandamiento de posesion e amparo de las dichas estancias en continuacion de la posesion que tiene dellas y de las tierras, buhios y corrales en ella declaradas y pidio justicia e por mi visto atento a que me consta y es notorio que el dicho Pedro Alonso Carrasco tiene las dichas estancias e tierras y las posee de mucho tiempo a esta parte en continuacion de la dicha posesion dí el presente por el cual mando a vos el Alguazil mayor de esta dicha ciudad o a cualquier de vuestros tenientes que luego que / visto mi mandamiento veais 86v
ampareis y defendais al dicho Pedro Alonso Carrasco o a quien su poder oviere en la posesion propiedad y señorío de las dichas estancias tierras corrales y buhios y las demas cosas a ellas anexas e pertenecientes y si nescasario es en continuacion de la que antiguamente a tenido e tiene le deis y metais en la posesion de todo ello y se la deis real y corporalmente y no consintais que della sea despojado sin primero ser oido e por fuero y derecho vencido, fecho en el Cusco a quatro dias del mes de febrero de mil e quinientos y setenta años.

Diego de los Rios [rubricado]

Por mandado del señor alcalde Antonio Sanchez
escribano publico [rubricado]

En la cibdad del Cuzco a cinco dias del mes de hebrero de mil e quinientos y setenta años en presencia de mi el escribano y testigos de yuso escriptos parecio presente Pero Alonso Carrasco el Viejo vecino de la dicha cibdad del cual doy fe que conozco e dixo que dava y dió todo su poder cumplido libre llenero bastante cual él lo tiene y de derecho en tal caso se requiere a Pero Alonso Carrasco el Mozo su

hijo que está presente para que por él y en su nombre y como él mismo pueda tomar y tome y aprehenda y continúe la tenencia y posesión real corporal avilmente del caso de las estancias corrales y buhios y otras cosas contenidas en el mandamiento y cédula y merced de suso que quan cumplido poder él tiene o tuviere y así mismo le dió y otorgó con sus incidencias y con libre y general administracion y lo firmó de su nombre siendo testigos Hernando Solano y Joan Garcia y Martin de Villaviciosa estantes en la dicha cibdad.

Pedro Alonso Carrasco [rubricado]

E yo Sebastian de Vera escribano de su Magestad doy fe que fui presente a lo susodicho y lo escrivi e fize mi signo en testimonio de verdad.

Sebastian de Vera escribano de su magestad.
[rubricado] [signo de escribano]

Mandamiento de posesion a Pedro Alonso Carrasco en continuacion de la que tiene conforme a la provision aqui inserta de unas estancias.

Posesion

/ Estando en las tierras y estancias que se llaman 87
Guacoto termino y jurisdiccion de la cibdad del Cuzco en seis dias del mes de hebrero de mil e quinientos y setenta años en presencia de mi el escribano y testigos de yuso escritos parecio presente Pero Alonso Carrasco el Mozo hijo de Pero Alonso Carrasco el Viejo vecino de la dicha cibdad y requirio con el mandamiento de suso contenido a Geronimo de Ribera theniente de Alguazil mayor de la dicha cibdad questava presente y le pidio le dé la posesion de las tierras y moyas y paredones y buhios contenidas en el dicho mandamiento y merced del señor Governador en él inserta y dada le ampare y defienda en ella conforme al dicho mandamiento y el dicho alguazil haviendo visto y entendi-

do el dicho mandamiento dixo que está presto de lo cunplir como en él se contiene y en su cumplimiento tomó por la mano a el dicho Pedro Alonso Carrasco y le metio en la posesion de la dicha estancia y sitio de Guacoto y en dicho asiento de paredones y buhios y moyas que en ella estan que se llaman Saycocalla, Charquiguasi y Chinchay Urco y Picacancha y Puquiocalla y Panpanusi y Marcacalla y Pachatusipampa y Amaru el cual se paseó por ellas y mudó piedras de un cabo a otro y arrancó yerbas y hechó fuera a los que a dentro estaban y hizo otros actos en señal de posesion y en continuacion della la cual tomó real corporal havilmente jure domini vel casi y quieta pacificamente sin contradicion de persona alguna y el dicho alguazil le dio la dicha posesion a el dicho Pero Alonso Carrasco de todas las dichas tierras corrales y moyas y buhios con todo lo a ellas anexo y perteneciente conforme a la dicha merced y mandamiento y de como ansi lo tomó el dicho Pedro Alonso Carrasco lo pidio por testimonio a mi el escribano para en guarda de su derecho y de su parte a todo lo cual fueron presentes por testigos Martin de Villaviciosa y Joan Garcia y Pedro Carrasco estantes en el dicho lugar y el dicho alguazil lo firmo aqui de su nombre. Geronimo de Ribera.

E yo Sebastian de Vera escribano de su Magestad doy fe que fui presente a lo susodicho y lo escrivi segun que ante mi paso e por ende fize mi signo en testimonio de verdad.

Sebastian de Vera escribano de su magestad [rubricado]
[signo de escribano]

numero
2

E despues de lo susodicho en quatro dias del mes de 87v
abril de mil e quinientos y setenta años estando en la estancia y sitio que se llama Pomamarca jurisdiccion de la dicha cibdad del Cuzco en presencia de mi el dicho Sebastian de Vera escribano y de los testigos yuso escriptos parecio el dicho Pero Alonso Carrasco el Mozo y requirio al dicho

Geronimo de Rivera Alguazil le dé la posesion de la dicha estancia de Pomamarca y tierras y otras cosas a ella pertenecientes conforme a la dicha cedula y merced del dicho señor Gobernador y mandamiento del dicho señor alcalde, e luego el dicho Alguazil tomó por la mano al dicho Pero Alonso Carrasco y le metio en la posesion real corporal de la dicha estancia y moya de Pomamarca con todas las tierras paredones y buhios en ella incluidas y a ella pertenecientes las cuales son de los nombres siguientes: Pumamarca, Limpiancha, Quirava, Aucapuquio, Limapanba, Huamanancha, Pucamarca, Gualcanchahuayco, Chuquichaca, Virapuquio, Tiyopanpa, Ochohuasi, Vilcoro, Sicsicarua, Pongoro, Chunbicancha, Viracochacancha, Pilcopuquio, Catahualas y Tonos, Quillaipacalla, Sanoctuyro, Cuyparo, Ninacallanga, Antapirca, Pomapuquio, Yacolla, Ospacoto, Muyuruchupa, Cuyllonguayco, Quincoguaci, Cunipuquio, Chinchaypuquio, Ticapata, Cativicancha, Illaguasi, todo lo cual entra y esta incluso dentro de la dicha moya y estancia de Pumamarca el cual se paseó por ellas y arrancó yervas y mudó piedras de un cabo a otro y echo fuera a los que dentro estaban y hizo otros actos en señal de posesion y en continuacion della la cual tomo y aprehendio real corporal avilmente vel casi de todo lo susodicho quieta y pacificamente sin contradicion de persona alguna y el dicho alguazil le dexo en la dicha posesion de la dicha estancia y moya y todo lo demas a ella anexo y perteneciente en ella incluso conforme a los dichos titulos y recaudos y de como ansi la tomó el dicho Pero Alonso Carrasco quieta y pacificamente y quedó en ella quieto y pacifico, lo pidio por testimonio para en guarda de su derecho y a los presentes rogó le fuesen testigos a todo lo cual fueron presentes por testigos Pedro Cavallero y Francisco Solano y Pedro Carrasco y Alonso Carrasco y algunos indios comarcanos de la dicha estancia que dixeron llamarse ansi los dichos nombres susodichos y el dicho alguazil lo firmó ansi de su nombre.

Gerónimo de Rivera
[rubricado]

E yo el dicho Sebastian de Vera escribano de su Magestad doy fe que fui presente a lo que dicho es y lo escrivi y fize mi signo en testimonio de verdad.

Sebastian de Vera escribano de su Magestad [rubricado]

[signo de escribano]

Conpusicion / Cuzco veinte de Agosto de 1594

88

El Comendador Pedro Alonso Carrasco

Pedro Alonso Carrasco vezino de esta ciudad cavallero del abito de Santiago hijo legitimo unico de Pedro Alonso Carrasco mi padre vezino que fue desta ciudad y de los primeros conquistadores deste reino digo que el dicho mi padre en su vida para el proveimiento de su casa adquirio y conpro ciertas tierras para sus sementeras y servicio y dellas les fueron hechas merced por los gobernadores que han sido en este reino en las cuales sucedi yo como tal su hijo y fuera destas yo e conprado otras y las poseo en la forma y con los titulos siguientes:

- Matara — Tres andenes de tierra en el valle desta ciudad debajo de la alameda hasta el arroyo de Chaquilchaca con todo lo que está a las espaldas del galpon de la plateria hasta la calle Real los cuales el dicho mi padre ubo y conpro de los subcesores de Gonzalo Pizarro en la almoneda publica por trance y remate y traspaso que dellas le hizo Francisco de Lezcano en siete de marzo del año pasado de cuarenta y dos de que tomó posesion y despues se las confirmo el señor licenciado Gasca governador que fue destes reinos en diez e ocho de agosto del año pasado de cuarenta y ocho firmado de su nombre y de Pedro Lopez sus titulos que originalmente exivo ante vuestra merced.

Pomamarca — Otro si tengo y poseo una estancia y tierras de sembrar pan en el asiento de Pomamarca y otra estancia y tierras que se dice Guacoto que el señor Governador destes reinos el licenciado Lope Garcia de Castro hizo merced de ellas al dicho Pedro Alonso Carrasco mi padre su fecha en los Reyes en veinte y nueve de agosto del año de sesenta y nueve y por Diego de los Rios alcalde hordinario desta ciudad le fue dada la posesion y mandado deslindar y amojonar y los nonbres de la estancia y moya de Pomamarca son Pomamarca, Urapicancha, Quiravas, Aucapoquio, Limapanba, Guamancancha, Pumamarca, Gualcanchahuayco, Chuquichaca, Ucrapuquio, Tiyopampa, Ochoguasi, Vilcoro, Silsicarua, Pongoro, Chunbicancha, Viracochacancha, Pilcopuquio, Catagualla y Tonos, Quillaipacalla, Sanotuyro, Cuyparo, Ninacallanga, Antapirca, Poncapuquio, Yacolla, Ospacoto, Moyoruchupa, Cuyllonhuayco, Quincoguasi, Cuniopuquio, Chinchaypuquio, Tocapata, Caticvicancha, Illaguasi, questan inclusas en la dicha estancia y la estancia de Guacoto tiene ocho asientos de paredones y buhios y moyas que en ella estan que se llaman Saycocalla, Charquiguasi, Chinchayurco, Picacancha, Puquiocalla, Pampanusi, Marcacalla, Pachatusipampa, Amaro, como parece por el dicho titulo y merced y las posesiones y amojonamiento que de las dichas estancias tengo por Geronimo Martin teniente de Alguazil Mayor desta ciudad ante Sebastian de Vera escrivano de su magestad en seis de febrero y quatro de abril y catorze de noviembre del año de setenta años que originalmente exhibo ante vuestra merced. 88v

molino
y tierras

— Otrrosi tengo en el valle desta ciudad entre las parroquias de San Sebastian y San Geronimo una estancia y arboleda con las tierras de pan llevar que en ella ay y una quebrada de arboleda y un molino que de la dicha estancia y molino y tierras y arboleda poseo por los titulos siguientes, una merced que el señor licenciado Vaca de Castro governador que fue de estos reinos hizo al dicho Pedro Alonso Carrasco mi padre de un sitio y herido de un molino junto a la hermita de San 89

Lazaro en el rio que sale desta ciudad el valle abajo en diez e siete de diziembre del año pasado de cuarenta y tres firmado de su nombre y de Pedro Lopez su secretario en diez e nueve de enero de el año de cinquenta le confirmó la dicha merced y la aprobaron el Cabildo desta ciudad ante Sancho de Ure escribano con las posesiones que dellos tiene y la estancia la ubo el dicho Pedro Alonso Carrasco mi padre que hera de Alonso de Horiguela y se vendio por sus bienes en la almoneda publica por deuda que devia al licenciado Joan Ruiz de Monzaraz y por sentencia de trance y remate que dio y pronuncio Garcilaso de la Vega corregidor que fue desta ciudad en treinta de agosto del año pasado de cinquenta y cinco y en virtud della se vendio la estancia y chacara con todo lo que le perteneze y se remato en el Gobernador Joan Alvarez Maldonado en quinientos veinte pesos ensayados en treinta y uno de agosto del año pasado de cinquenta y cinco y el dicho dia hizo traspaso della el dicho Joan Alvarez Maldonado en Diego Maldonado y en el dicho Pedro Alonso Carrasco que está sinado de Benito de la Peña escrivano publico.

100 topos

Otra escritura de venta que otorgó doña Luisa Martel viuda del dicho Garcilaso de la Vega al dicho

- Una escritura de venta que Diego de Mercado como curador de don Garcia Yupanqui cacique del pueblo de Cayra y de don Joan Tambaqui cacique del pueblo de Camane y de don Francisco Unamoro cacique de Uro de la encomienda de Garcilaso de la Vega y con [roto] / dichos caciques otorgaron en favor de Garcilaso de la Vega vecino desta ciudad de cien topos de tierra poco mas o menos que los dichos caciques tenian legua y media desta ciudad hacia la angostura que le dicen y nonbran Huzcollabanba Cobco por precio de cuatrocientos pesos de oro en plata corriente ante Gregorio de Vitorero escribano publico en seis de hebrero de el año pasado de cinquenta y nueve.
- Otra escritura de venta que con autoridad de la justicia otorgaron don Francisco Guaman Limache y don Cristobal Cuxi Guaman cacique del pueblo de Larapa

Pedro
Alonso
Carrasco
mi padre
de 100 to-
pos de tie-
rras llama-
das Huz-
collo y
Cobco a do
dizen en
la angos-
tura por
seiscientos
pesos en-
sayados
ante San-
cho de
Urue escri-
vano publi-
co y de
cabildo en
once de
setiembre
del año pa-
sado de se-
senta con
la posesion
que dellas
tomó.

en favor de Hernando Solano bezino desta ciudad de diez fanegadas de tierra cerca del dicho su pueblo de Larapa que lindan con tierras de el dicho Pedro Alonso Carrasco mi padre y por delante el rio e camino real y por otra una cienaga por precio de cien pesos de plata corriente que pasó ante Gregorio de Vitoreo escribano en nueve de mayo del año pasado de cinquenta y nueve con la posesion que de las dichas tierras tomó el dicho Hernando Solano y otra escritura de cesion e traspaso que el dicho Hernando Solano hizo en favor de el dicho Pedro Alonso Carrasco mi padre de las diez fanegadas de tierra de sembraduras que conpro de don Francisco Guaman Limache y don Cristoval Cuxi Guaman cacique del pueblo de Larapa por los pesos de oro que dio por las dichas tierras a los dichos caciques ante Gregorio de Vitoreo escrivano en veinte e ocho de hebrero del año sesenta.

10 fa-
negas

- Otra escritura que otorgaron don Francisco Coxi Copa y don Francisco Arnao e don Garcia Guaman e don Cristoval Sicus y don Joan Cuxi e don Joan Gualpa e Cristoval Coro indios del repartimiento del dicho Pedro Alonso Carrasco mi padre del pueblo de [omitido] y por lengua de Joan Ramirez interprete en que le venden al dicho Pedro Alonso Carrasco mi padre noventa topos de tierra de sembradura a do dicen Sacasguasi que es en el valle desta ciudad mas abajo de la / hermita del señor San Sebastian todo un pedazo y alinda con el camino real que va desta ciudad al Collao y por la otra parte con tierras de los indios del pueblo de Larapa y por la otra parte un arroyo que abaja de Pomamarca y por la otra parte con tierras de los vendedores por precio de trezientos pesos de plata corrientes que les pagó en sesentasete ovejas de Castilla con sus padres a tres pesos e veinte ovejas de la tierra grandes escogidas a sinco pesos cada una en cuatro de julio del año pasado de sesenta y dos ante Pedro Diaz Valdeon escrivano publico con la posesion que de las dichas tierras tomo por mandado del dotor Gregorio Gonzales de Cuenca corregidor que fue desta ciudad.

90 to-
pos

90

- 25 topos – Otra escritura de trueque que el dicho mi padre hizo y otorgo con Gonzalo Pizarro Guacangue en que el dicho Gonzalo Pizarro indio dio al dicho Pedro Alonso Carrasco mi padre veinte e cinco topos de tierras de papas que an por nombre Zuca que estan una legua desta ciudad junto al camino que va desta ciudad para el Collao que alinda con el dicho camino y por otra parte con tierras de Ponguayla y por otra con tierras de los indios de Callacocha, por trueco de un solar de cien piez en quadra que el dicho mi padre en la plaza del Ospital desta ciudad que la dicha escritura de trueque se otorgo en esta ciudad en diez e seis de julio del año pasado de sesenta y dos ante Pedro Diaz Valdeon escribano publico con la posesion que de la dicha tierra tomó por mandado del señor dotor Cuenca corregidor que fue desta ciudad ante el dicho escrivano.
- 30 topos – Otra escritura que otorgó don Pedro Pasca cacique principal del pueblo de Saño en que vendio al dicho Pedro Alonso Carrasco mi padre un pedazo / de tierras para papas de hasta 30 topos que se dicen Topahuayla e Ochuillo Topahuayla camino del Collao que alindan por la una parte el rio que baja de Pomamarca y por la otra parte el camino del dicho Collao e por otra con tierras de Cucallas por precio de veinte ovejas de la tierra que la dicha escritura se otorgo en diez y seis de julio del año pasado de sesenta y dos ante Pedro Diaz Valdeon escrivano publico con la posesion que de las dichas tierras se le dio al dicho mi padre por mandado del dicho dotor Cuenca corregidor en ocho de setiembre del dicho año de sesenta y dos que todos los dichos titulos exhibo ante vuestra merced originalmente en que todas las dichas tierras estan juntas con la dicha estancia y molino. 90v
- otro si –
- quebrada y arboleda – Y asimismo en la dicha estancia tengo y poseo una quebrada de arboleda con las tierras que ay en ella que esta detras de la ermita de señor San Lazaro la cual dicha quebrada y tierras habemos tenido y poseido el dicho mi padre e yo de treinta y dos años a esta parte quieta y pacificamente por ser anexa a las tierras del

dicho Gonzalo Pizarro Guacanqui que ay y tengo declaradas y no tengo mas titulo de la posesion.

- Ocobanba e Yaca — Otro si tengo y poseo en el valle de Ocobanba e Yaca treinta leguas desta ciudad una estancia y tierras que ube y conpre de las personas y por los titulos que se sigue: de don Juan Pomañaupa e don Garcia Gualpa Mancusi e don Joan Auca Poma cacique del pueblo de Chacana / de la encomienda de Pedro Alonso Carrasco mi padre dos pedazos de tierra que los dichos indios vendieron al dicho mi padre que son de senbrar maiz e aji que la una se llama Ocubanba que tiene trezientos e ochenta y ocho pasos largos en un pedazo contados desde la delantera del rio abajo hasta otro mojon que esta puesto cunplido el dicho pedazo de tierras y chacara que corre por la sierra arriba un tiro de ballesta y alinda con el dicho rio e con la dicha sierra y por las otras partes con chacaras y tierras de los vendedores y el otro pedazo de tierra e chacara comienza de un arroyo que deziende de una sierra llamada Cachaguana y tiene dozientos y siete pasos largos medidos desde el dicho arroyo el camino y rio abajo hasta donde esta un mojon que lo divide por linderos de las chacaras de los vendedores y alinda con el dicho camino e rio y por otra parte con chacaras y tierras de los vendedores y por otra con la dicha sierra y por otra con el dicho arroyo de Cachaguana que los dichos dos pedazos de tierra se vendieron al dicho mi padre por precio de veinte e cinco ovejas de Castilla y treze ovejas de la tierra por escritura ante Pedro Diaz Baldeon escrivano publico desta ciudad en veinte e ocho de mayo del año pasado de sesenta y sinco con la posesion que dellos tomó. 91
- Yaca — Asimismo el dicho Pedro Alonso Carrasco mi padre conpro de don Diego Tomaylata cacique del pueblo de Yaca sujeto a Santiago Pumacusi cacique de la encomienda del dicho mi padre por él y por los indios del dicho valle setenta topos de tierra de cañaverales y por labrar con medio anden de tierra / a do dizen Guancarguacho y el anden se dice Mascabanba que todo ello 91v

alinda por la una parte el rio grande de Abancay y por la otra con la mitad del dicho anden que se dice Mascabanba y con el dicho pueblo de Yaca y con tierras del vendedor por precio de ciento y veinte e ocho piezas de ropa de la tierra e diez carneros de la tierra y diez cestos de coca por escritura ante Pedro Diaz Valdeon escrivano publico desta ciudad en diez de hebrero del año pasado de sesenta y dos con la posesion original que de las dichas tierras tomó ante Joan de Castilla escribano real.

Ocobamba

- Otro pedazo de tierra que el dicho Pedro Alonso Carrasco mi padre ubo y conpro de don Joan Poma Ñaupá e don Garcia Guaman Cuxa caciques del pueblo de Chacana de la encomienda del dicho Pedro Alonso Carrasco que el dicho pedazo de tierra e chacara para maiz que se dize Cilcobamba en el valle de Ocobamba que alinda por la una parte de la puente de Urabacho largo el rio arriba hasta la puerta de una pared que se llama el Potrero y por otra alinda con la sierra y por otra con unos pedregales que se llaman tambien el Potrero que esta amojonado, por precio de veinte e dos ovejas de Castilla por escritura ante Pedro Diaz Valdeon escrivano publico en esta ciudad en veinte e ocho de mayo del año pasado de sesenta y cinco con la posesion que della se dio al dicho mi padre ante Joan de Castilla escribano real.
- Otro pedazo de tierras en el dicho asiento que el dicho Pedro Alonso Carrasco mi padre ubo y conpro de don Felipe Auca Poma natural del pueblo de Otavi cacique del dicho pueblo que son / seis topos de tierra en el valle de Ocobamba frontero de la iglesia del asiento de Ocobamba que alinda por la parte de arriba con tierras del vendedor y por la parte de abajo con la sierra y por la otra parte con el rio por precio de quinze ovejas de Castilla por escritura ante Pedro Diaz Valdeon escrivano publico desta ciudad en veinte de mayo del año pasado de sesenta y cinco con la posesion original que dellas tomo ante Joan de Castilla escribano real.

- Otros dos pedazos de tierra en el dicho valle que el dicho Pedro Alonso Carrasco mi padre ubo y conpro de don Felipe Auca Poma cacique principal del pueblo de Omasi en la probincia de Atancama de la encomienda del dicho mi padre que los dichos dos pedazos de tierra el uno se dice Malquiguacho que esta a la mano izquierda del rio que baja por el valle de Ucobanba desde la puente de Uraguacho abajo que es una enconada que está entre el dicho rio y la sierra y cerro que está de la otra parte y el otro pedazo de tierra se llama Anque que está junto al rio de Avancay encima de la junta que hace el dicho rio de Ucobanba con el dicho rio de Avancay a la mano izquierda yendo el rio arriba que por la una parte linda con el dicho rio de Avancay por la otra la sierra y por la otra un arroyo por precio de diez ovejas de la tierra e diez careros de la tierra de carga e veinte ovejas de Castilla e cinco cestos de coca por escritura fecha en esta ciudad en veinte e uno de agosto del año pasado de sesenta y siete / ante Joan de Castilla escrivano de su magestad. 92v
- Otro pedazo de tierra en el dicho valle que ubo y conpro el dicho mi padre de Joan Pizarro Atocananba y don Fernando Pomasulca caciques del dicho pueblo de Uraguacho que se llaman las tierras Andabanba en que ay ciento e cincuenta topos de tierra que colindan y parten las tierras con un arroyo que se llama Paullo y por otra con unas sierras altas nombradas Guanuncomarca y por otra parte el rio de Abancay por precio de dozientos pesos por escritura en esta ciudad en tres de marzo del año pasado de sesenta y ocho ante Joan de Castañeda escrivano publico.
- Otro si tengo otro pedazo de tierra en el dicho valle de Ucobanba que el dicho mi padre ubo y conpro de don Diego Chaqui y Joan Chancapoma y otros indios del pueblo de Yaca en el valle de Abancay que las dichas tierras estan en andenes y estan entre el rio que baja por el valle de Ocubanba y el camino que baja del dicho asiento de Ucobanba al pueblo de Yaca y yendo del

150 topos

10 topos

pueblo de Yaca a Ucobanba cae a la mano derecha que seran hasta diez topos por prescio de veinte pesos corrientes y dos cestos de coca que por ellas les dio por escritura en veinte y quatro de enero del año passado de sesenta y ocho ante Joan de Castilla escribano de su magestad cuyos titulos exhibo ante vuestra merced originalmente de toda la dicha estancia y tierras que de suso estan declaradas.

- Otro si en la dicha estancia / tengo y poseo las tierras de Panpamayo y Achonta y Jatunachonta y Ancacvayichura y Ancaivaymisca que uve de don Diego Poma Cusi cacique del pueblo de Corca por compra que dellas hize y mas las tierras de Chacoro y Picoillo y Ananpanpamayo e Totoro e Pacopanta e Lallacguasi que compre de don Pedro Arancusi Poma cacique del pueblo de Chacocha. 93

los titulos perdidos

- Y asimismo tengo y poseo en la dicha estancia unas tierras que se llaman Anchicha y Sulcasayba y Churarma y Churchoyaco hasta el camino real que alinda e con el rio por abajo y por lo alto las moyas de los Guamanpalpas las cuales dichas tierras uve y compre de don Martin Oycayllo cacique del pueblo de Chacocha.
- Otro si tengo y poseo en el dicho valle las tierras de Cachaguana desde la guerta de Ocobanba hasta el alfalfar de Cochaguana que las compre de don Joan Guayna cacique del pueblo de Otavi.
- Otro si en el dicho valle y estancia tengo y poseo las tierras que llaman de Tacaca que tiene por linderos desde Millec e Ayavilca inclusas las tierras de Auquimarca e Pocoguanca e Tacaca y el agua de Apinguaylla e Pomachaca e Masina y Chicllcocha y Checllacocho y Totorcocha, Chaucallas y Llacaguaio Ticsoguasi que las ube y compre de don Francisco Aymarcusi cacique de Otavi todas las cuales dichas tierras las tengo e poseo de veinte y dos / años a esta parte quieta y pacificamente sin contradiccion alguna por averlas comprado de los dichos caciques e indios suso declarados todos los cuales me otorgaron cartas de venia de las dichas tierras ante 93v

Juan de Castilla escrivano real que a la sazón estava en el partido de los aymaraes el cual se fue sin darme los dichos títulos y escrituras y no a buelto a esta ciudad.

Estancia
de Pallata

— Estancia de Pallata, Otro si tengo y poseo una estancia de vacas cuatro leguas desta ciudad con las tierras que en ella hay corrales y casas anexas a la dicha estancia que la uve y conpre de don Tristan de Silva vezino desta ciudad que la dicha estancia se llama Pallata y las tierras son de sembrar maíz e papas y las uve por precio de setezientos pesos de a nueve el peso por escritura de venta ante Joan de Castañeda escribano publico desta ciudad en once de setiembre del año pasado de ochenta y quatro por mandado de el licenciado Pedraza teniente de corregidor desta ciudad se me dio la posesion de la dicha estancia y tierras en quatro de junio del año pasado de ochenta y cinco ante Diego de Espinosa Campos escrivano real en la cual se declaró los nombres de la dicha estancia y corrales y declaró aver en la dicha estancia tres buhios grandes y chiquero y tres buhios pequeños que estan hacia la quebrada del arroyo, y otros siete / buhios chicos y grandes donde vivian los indios ganaderos con un corral grande de piedra que se llaman Chapchacancha y los corrales de la puna se llaman Pampahuayllan e Cancallaro y el corral de Guancacalla que esta hacia el camino real de Paruro y los corrales de Secse y los dichos veinte topos de tierra deslindaron desde una quebrada de agua que baja por junto a Pallata y estotra quebrada de a mano izquierda el rostro a Paucarbamba y una piedra grande que llaman Supayguanca y acequia que junto y por debajo della pasa y que devide estas tierras de las que llaman Paucarbanba y por arriba los corrales y buhios de Pallata y el dicho don Tristan ratifico la dicha escritura de venta en nueve de agosto del año pasado de ochenta y seis ante Diego de Espinosa Campo escrivano real los cuales títulos exhibo ante vuestra merced originalmente con las posesiones que de la dicha estancia y tierras e tomado y el dicho don Tristan y su padre las hubieron por merced del marques don Francisco Pizarro.

94

- Corca — Otro si tengo y poseo en el sitio de Corca unas tierras que se llaman Curimarca, Quisuarpata, Guayllungapaca, Gurico, Cachicalla, que alindan con las tierras e sitio que llaman Chancal Carvis, Cachicalla, Aya, Orco, Guancarara, que las uve y conpre de don Tristan de Silva vecino desta ciudad por precio de setezientos pesos corrientes de a nueve el peso / por escritura de venta por ello parece que exhibo originalmente 94v
- ante Diego de Espinosa Campos escrivano real en la cual fue asimismo de la dicha merced que el marques don Francisco Pizarro hizo al dicho Diego de Silva padre de don Tristan Amaro y despues la ratifico y otorgo de nuevo ante Ruy Gonzales de Rivera escrivano publico en nueve de diciembre del año pasado de ochenta y seis y dellas se me dió posesionante Diego de Espinosa Campo escrivano real en diez e siete de hebrero del año de ochenta y siete y despues la ratificó la dicha carta de venta por otros trezientos pesos que di al dicho don Tristan de Silva ante Geronimo Sanchez de Quesada escrivano publico desta ciudad en primero de octubre del año pasado de ochenta y ocho que originalmente exhibo ante vuestra merced.
- Limatanbo — Otro si tengo y poseo una huerta e tierras en el valle de Limatanbo que la ube y heredé de mi padre que se llama Pisti y Pichimarca de los cuales hizo merced al dicho Pedro Alonso Carrasco mi padre el señor marques don Francisco Pizarro siendo governador destes reinos y parte dellas compró a los indios del dicho valle y demas de cinquenta años aca el dicho mi padre tubo e poseyo las dichas tierras e guerta e yo las poseo como su heredero y los titulos que dellas tenia se presentaron ante el licenciado Ruiz de Estrada visitador general que fue del dicho valle y nunca más los bolbio, y e tenido y poseido quieta e pacificamente / la dicha guerta e tierras todo el tiempo referido sin contradicion de persona alguna. 95
- Estancia de Mamario y tierras — Otro si tengo y poseo en el pueblo de Yaurisca quatro leguas desta ciudad una estancia tierras y buhios llamada Mamario a la bajada del pueblo de Yaurisque en una enconada y con unos corrales que la ube y conpre de don

Diego de Montalvo alguazil mayor que fue desta ciudad por precio de ochenta pesos ensayados por escritura de venta ante Geronimo Sanchez de Quesada escrivano publico desta ciudad en veinte y nueve de noviembre del año pasado de ochenta e ocho y el dicho don Diego de Montalvo ubo la dicha estancia de don Tristan de Silva vezino desta ciudad con las tierras de sementera a ella anexas por escritura de venta en esta ciudad en seis de noviembre del año pasado de ochenta y cuatro ante el dicho Geronimo Sanchez de Quesada escribano publico que originalmente exhibo ante vuestra merced.

- Ocobanba y Yucay — Otro si tengo y poseo una cassa y huerta y tierra cercado en el asiento de Guayllabanba balle de Yucay y con todo lo a ellas anexo y perteneziente que alinda por la una parte con casas y huerta de Hernando Truxillo y por la otra con casas de Ana Navarrete y por la delantera con la plazuela que cae frontero / del rio que va al pueblo de Santiago de Yucay y mas tengo otros siete topos de tierra en el dicho sitio de Guayllabanba que alinda con tierras de los indios del pueblo dél y por la parte de arriba con el cerro y por la de abajo con huertas de Joan de Valdivieso. 95v
- siete topos
- seis topos — Otros seis topos de tierra que poseo en el dicho valle de Yucay pasada la puente de Guayllabanba sobre mano derecha por la parte de arriba y encima del camino real que dicen el sitio Acosta y colinda con tierras y alfalfar de Beatriz de Saldaña y con tierras que fueron del governador Martin Hurtado de Arbieta y por la sierra con una acequia de agua grande que va al pueblo de Santiago de Yucay y por la parte de abajo con el camino real.
- doze topos, los diez topos son de Pedro Nuñez del Aguila y a él se le a — Otros doze topos de tierras que tengo en el valle desta ciudad do dizen Ocobanba por bajo del arco camino real como se ba de ella para la perroquia de San Sebastian que alindan por la parte de arriba con alfalfar de Diego de Salcedo que al presente posee doña Juana de Monsalve su muger y con tierras y alfalfar de Joan de Salcedo y

dado testi-
monio y
a Pedro

Alonso se
le a de dar-
le solo dos

con tierras de Francisco Mejia y de ciertos indios, y parte estas tierras el dicho camino.

- Y otro si tengo unas tierras y chacaras y papas y cevada llamadas Chuquibanba ques cerca del cerro de la fortaleza desta ciudad que alinda con el arroyo de agua que viene desde la fortaleza y las dichas tierras y con tierra de Maria Alvarez / mujer que fue de Sancho de Urue y por la puna el horno de cal e buhios de paja que Francisco de las Veredas posee todo lo cual ube y conpre de Alonso Velez de Guevara tesorero de la Santa Cruzada en esta ciudad por precio de mil e ochocientos pesos ensayados y ochocientos y sesenta y quatro pesos corrientes de a ocho reales el peso por escritura de venta ante Miguel Mendo escrivano publico en esta ciudad en veinte e tres de octubre del año pasado de noventa y tres y en virtud de la dicha escritura se dio posesion de la dicha estancia tierras y chacara de papas y maiz en veinte y quatro de octubre del año de noventa y tres a Hernando Carrasco mi hermano con mi poder por Gregorio Martinez alguazil ante el dicho Miguel Mendo escrivano y en veinte e cinco del dicho mes e año asimismo se me dio la posesion de la casa huerta y tierra y cercado en la dicha carta de venta ante el dicho escrivano que originalmente exhibo, y el dicho Alonso Velez de Guevara las hubo de Baltasar Alvarez escrivano por escritura de venta en diez y siete de hebrero del año pasado de ochenta y nueve ante Alvaro de Peres escrivano y el dicho Baltasar Alvarez ubo las dichas posesiones de Maria de Lerma biuda mujer que fue de Diego de Mercado como tutora y curadora de sus hijos en nueve de abril del año de ochenta y siete ante Antonio Suarez escrivano publico los cuales titulos exhibo ante vuestra merced originalmente.
- Chacaras y tierras 96
- Churucalla — Otro si tengo una estancia para bacas llamada Churucalla que la ube en trueque de Francisco / de Quiros por otra que le di en el valle de Jaquijaguana y el titulo no le tengo en mi poder aunque le e buscado. 96v
- Item otra estancia para vacas llamada Caparcalla con sus

corrales chacaras que la poseo quinze años quieta e pacificamente por ser tierras baldias del inga y los corrales de los ganados llamados Pacharro con seis topos de tierra en que sienbran los yanaconas y no tengo titulos mas de la posesion.

Está con
los de
Ucobanba

— Otro si tengo unas tierras que se llaman Tacaca que compre de don Pedro Ñaupá Maras cacique principal de Atancama y de Luzia Chiva su mujer en cien pesos de plata corriente de que me hizo escritura ante Joan de Castilla escribano real el año de setenta y quatro el que no me entregó la escritura y se fue sin darmela.

Tambien
con los de
Ucobanba
sin titulo

— Otro si tengo y poseo otra estancia encima de pueblo de Uraguacho llamada Pucara que la poseo treinta años a sin tener titulo para ella la cual estancia es de ovejas y llega hasta donde dicen Pacobanba.

Las cuales dichas posesiones tengo y poseo por los titulos que tengo referidos por ser como soy hijo legitimo ereder del / dicho Pedro Alonso Carrasco mi padre que a poseido las que el ubo por merced y compra y yo por posesiones y aunque los titulos son bastantes porque se me [de] titulo y confirmacion de su magestad de los dichos titulos y posesiones servire con lo que fuere justo teniendo atencion a quel dicho Pedro Alonso Carrasco mi padre a serbido a su magestad a su costa con sus armas y cavalla en la conquista deste reino y en todas las ocasiones que se han ofrecido en este reino y yo e servido en lo que se ha ofrecido con mi persona armas y cavallo en especial en el socorro de Arequipa cuando se supo que los ingleses le querian robar y saquear y serbi a su magestad con tres mil pesos en el enprestado que se le hizo no en bastante que estava en necesidad y lo que estoy aora.

Porque pido y suplico a vuestra merced se me dé la dicha confirmacion teniendo atencion a lo suso referido porque las posesiones de suso referidas son de poco aprovechamiento y para ello etcétera.

Pedro Alonso Carrasco (rubricado)

El auto en
que admittio a con-
pussision
en 1100
pesos en-
ssayados
a 3 plazos

/ Vista por el Licenciado en la cibdad del Cuzco a 97v
veinte dias del mes de agosto de mil e quinientos e noventa
e quatro años antel señor Licenciado Alonso Maldonado de
Torres oidor del rey nuestro señor en la Real Audiencia de
los Reyes, su juez para la reparticion benta e conpussision
de las tierras y por su merced vista y los titulos e recaudos
que exhibe de que en ella hacen y traen conforme de la
calidad y cantidad de las tierras estancias e posesiones que
en ella dize e considerado lo que se devia por tratarse de
conpussicion se conzerto que porque se le dé titulos y con-
firmacion de su Magestad al dicho comendador Pedro Alonso
Carrasco de las tierras estancias herida de molino ingenio
huertas y las demas posesiones que tiene por los dichos
titulos que en la dicha peticion refiere y en que conforme
a lo en ella referido se a entrado y tiene sin titulos y por las
demasias que parece debajo de los linderos en los titulos
espresados por razon de todo ello sirva a su Magestad con
mil e cien pesos ensayados de a quatrocientos sinquenta
maravedices cada uno pagados mandar fin deste año los
trescientos pesos dellos y para San Juan de junio qua-
trocientos pesos y los otros quatrocientos pesos restantes
para Navidad fin del año de noventa e cinco puestos en esta
cibdad a su costa e para la paga dellos a de azer plazo con
ypoteca de las dichas posesiones y a el efeto lo confirma e
lo mandó y señaló el señor Oydor, testigo Diego de Escobar.

El Licenciado Alonso
Maldonado de Torres
[rubricado]

Pedro Alonso Carrasco
[rubricado]

Ante mi Diego Martin Cornejo
[rubricado]

Otorgó el dicho comendador Pedro Alonso Carrasco el
plazo para la paga de los dichos mil e cien pesos ensayados
a los dichos plazos conforme a esta conpussision que se
entregó e encargó para su cobranza a los oficiales reales
desta cibdad del Cuzco de que doy fe.

Diego Martin Cornejo
[rubricado]

/ Pedro Alonso Carrasco bezino desta ciudad digo que 98
yo tengo tomado conpusicion con vuestra merced sobre las
tierras y posesiones contenidas en esta peticion las quales
tengo necesidad de que se midan deslinden y amojonen por
el medidor e persona que vuestra merced señalar. A vuestra
merced pido y suplico mande que las dichas posesiones y
tierras se midan y amojonen y se me dé la posesion dellas
en virtud desta nueva conpusicion que en ello recibire merced
y para ello etcétera.

Pedro Alonso Carrasco [rubricado]

/ Que Luis Ramirez de Bargas alguazil y medidor mida 98v
y deslinde al dicho Pedro Alonso Carrasco todas las tierras
y posesiones que tiene por los titulos que refiere esta peticion
en razon de que a tratado conpusicion conforme a los
lymites y linderos que tiene por los titulos dando a cada
fanegada doscientas e hochenta e hocho varas por largo e
ciento y quarenta e quatro por ancho ques la medida de que
se huso en la cibdad de los Reyes y le dé la possession de
las dichas tierras y posesiones sin perjuicio del derecho de
tercero.

El licenciado Alonso Maldonado de Torres [rubricado]

En la cibdad del Cuzco a veinte e nueve de agosto
de mil e quinientos e noventa e quatro años probeyo lo de
suso decretado e firmado el señor Licenciado Alonso
Maldonado de Torres oidor del rey nuestro señor en la Real
Audiencia de los Reyes su juez para la reparticion venta y
conpusicion de las tierras.

Diego Martin Cornejo
escribano [rubricado]

/ Joan de Andueza en nombre del comendador Pedro 99
Alonso Carrasco vezino desta ciudad digo que mi parte
presentó ante vuestra merced en su conpusicion ciertos titulos

e papeles de las tierras que tiene ansi en este valle como en los terminos de Paruro y se conpuso sobre ellas y para que Francisco de Alderete visitador de aque[l] distrito haga medir y deslindar las dichas tierras conbiene se me den los dichos papeles e decreto de vuestra merced.

Pido y suplico a vuestra merced se sirva de mandar que se me den los dichos papeles e decreto de vuestra merced la que conforme a ellos e a lo que a mi parte pidio el dicho Francisco de Alderete haga medir e dé posesion a mi parte de las dichas tierras e pido justicia e para ello [etcétera]

Joan de Andueza [rubricado]

/ Que Francisco Alderete Maldonado vissitador de aquel ^{99v} partido para que mida y deslinda al dicho Pedro Alonso Carrasco todas las tierras que tiene en terminos del en razon de que ha tomado compussion y para ello se entreguen los titulos originales al dicho Juan de Andueza en el dicho nombre.

El licenciado Alonso Maldonado de Torres [rubricado]

En la cibdad del Cuzco a diez e siete de enero de mil e quinientos y noventa e cinco proyeyo lo de suso decretado e firmado el señor licenciado Alonso Maldonado de Torres oidor del rey nuestro señor en la Real Audiencia de los Reyes e su juez para la reparticion venta e conpussion de las tierras.

Diego Martin Cornejo [rubricado]

Recibi los titulos y escrituras originales que por parte de Pedro Alonso Carrasco se presentaron para la conpussion que tomó de las tierras y estancias que tiene eceto los recaudos tocantes a las tierras de Pomamarca fecho a diez e siete de enero de mil quinientos noventa y cinco años.

Joan de Andueza.
[rubricado]

papeles del
molino de
Santo
Ortiz

Titulos y linderos y venta que hizo Pedro Alonso Carrasco a Diego de Santo Ortiz de la chacara y molino de abajo y nombres de las tierras y topos que el dicho Pedro Alonso Carrasco lo conpro a los indios caciques de San Sebastian antiguos.

10 Fanegadas

90 topos

25 topos

30 topos

145 topos

Processo de Ines Tocto sobre el medio topo
de chacara y treinta pozas de sal contra Pedro
Alonso Carrasco, encomendero.

Año de 1577

En la ciudad del Cuzco.

En la gran ciudad del Cuzco cabeza destos reinos y provincias del Piru a siete dias del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta y siete años ante el ilustre señor Francisco de Valverde juez y justicia mayor en esta dicha ciudad y su jurisdicion por su magestad y por ante mi Pedro Diaz Valdeon escrivano publico la presentó el contenido.

Relación que haze a vuestra merced Ines Tocto del pueblo de Pomamarca de la encomienda de Pedro Alonso Carrasco vezino desta ciudad y que al presente está reducida en la parroquia del señor Sant Sebastian y dice que desde sus padres abuelo y bisabuelo tiene y posee treinta pozas de sal junto al molino del dicho Pedro Alonso gozando dellas sin contradicion de persona alguna y que Yapo Chauca su bisabuelo fue el que descubrio estas dichas salinas cabándolas y arándolas questaban herizas y mucha yerva en ellas y asi han venido descendiendo del dicho Yapo Chauca como es publico e notorio entre los caciques e principales indios del dicho pueblo de Pomamarca que dello tiene noticia y que el padre desta se llamava Martin Yucay y su madre Maria Yuyo estos estuvieron en las dichas salinas hasta que murieron gozando dellas juntamente con una quinchá y pedazos de tierra que será medio topo de tierra en el qual an sembrado cada un año papas quinua y algunas vezes mais y que siendo asi esto el dicho Pedro Alonso Carrasco le ha quitado las dichas quinchas y se las a sembrado de sebadá y ésta no tiene de donde poderse sustentar y tiene dos hijos e mueren de hanbre y asi mismo dize que pretende el dicho Pedro Alonso quitarle las dichas treinta pozas de sal.

Pide se le dé mandamiento de amparo y que el dicho Pedro Alonso Carrasco le vuelva las dichas sus tierras e no tenga que ver con ella y la dexé libremente en sus tierras e possas de sal y que vuestra merced le haga merced de mandarle hazer sobre esto un escripto para el señor teniente.

Pedro Suarez Carvajal [rubricado]

/ El señor Juez e justicia maior mandó que dé informa- 101v
ción e vista provera justicia.

Pedro Diaz Valdeon [rubricado]

/ En la ciudad del Cuzco a doze dias del mes de 102
diziembre de mil e quinientos y setenta y siete años el
dicho Pedro Suarez Carbajal protetor de los naturales desta
dicha ciudad en nombre de Ines Tocto india presentó por
testigo a Francisco Cuxi Guaman indio natural del pueblo
de Ayarmaca de la encomienda de Pedro Alonso Carrasco
vezino desta dicha ciudad del cual fue resevido juramento
en forma de derecho y preguntado por el dicho pedimiento
dixo queste testigo tiene por cosa muy cierta que Yapó
Chauca aguelo de la dicha Ines Tocto descubrio las salinas
que el pedimiento dize hizo e benefició en ellas como treinta
pozas de sal y lo tubo y poseyo todo el tiempo que bivio
y despues dél subcedio en las dichas treinta pozas de sal su
hijo llamado Yucay al cual vio este testigo tener e poseer
las dichas treinta pozas de sal sin que nadie le contradixese
al poseedor de las dichas pozas y ansi mismo unos peda-
zuelos de tierras que será como medio topo donde sembravan
maiz e otras legumbres lo poseyo todo como dicho tiene sin
contradicion de persona alguna y despues del dicho Martin
Yucay subcedio en ellas la dicha Ines Tocto como su hija
y heredera del dicho Martin Yucay la cual a poseido hasta
agora las dichas treinta pozas de sal y los pedazuelos de
chacara segun y de la manera que el dicho su padre lo
poseia sin que nadie les ponga impedimiento en el poseer
de las dichas treinta pozas de sal y medio topo de chacara
y a oido dezir que al presente se los quiere entrar en las
dichas pozas de sal o se le a entrado el dicho Pedro Alonso
Carrasco su encomendero y esto es lo que sabe y la verdad
so cargo del dicho juramento y declaró ser de hedad de más 102v
de sesenta / años e que no le tocan ninguna de las generales
y la firmó el interprete. Entre renglones poseyó, hasta agora
vala. Testado despues, no vala.

Felipe Saire [rubricado]

Ante mi Pedro Diaz Valdeon [rubricado]

En la dicha ciudad del Cuzco en este dicho día mes e año el dicho Pedro Suarez Carvajal protetor presentó por testigo en esta causa a Simon Ramac Chauca indio natural del pueblo de Pomamarca de la encomienda de Pedro Alonso Carrasco vezino desta dicha ciudad del cual se rescibio juramento en forma de derecho e siendo preguntado por el dicho pedimiento dixo que este testigo conoscio al dicho Martin Yucay padre de la dicha Ines Tocto al cual vio este testigo que el susodicho poseyo treinta pozas de sal con un pedacillo de chacara que sera como medio topo poco más o menos sin contradicion de persona alguna sustentado del fruto dellos como de cosa suya propia y ser de sus padres y aguelos las dichas pozas de sal con el dicho medio topo de chacara y lo tuvo y poseyo como dicho tiene el dicho Martin Yucay todo el tiempo que bivio e despues subcedio en las dichas pozas de sal y medio topo de chacara la dicha Ines Tocto su hija y lo ha tenido y poseido como cosa suya propia que es hasta agora mas tiempo de treinta años desta parte que a que murio el dicho Martin Yucay su padre todo sin contradicion de persona alguna segun y de la manera quel dicho su padre la tuvo y poseyo y sabe que es cosa muy notorio entre las personas que dello tiene noticia que el aguelo y visaguelo de la dicha / Ines Tocto lo descubrieron y hallaron el manantial para hazer las dichas treinta pozas de sal y lo edificaron y hicieron salinas como al presente lo está y a visto este testigo que de un mes a esta parte se ha entrado en las dichas pozas de sal y medio topo de chacara el dicho Pedro Alonso Carrasco por fuerza e contra la voluntad de la dicha Ines Tocto y esto es lo que sabe y la verdad so cargo del dicho juramento e dixo que no sabe la hedad que tiene e parescio por su aspeto de más de sesenta años e que no concurre en ninguna de las generales y lo firmó el interprete.

103

Felipe Saire. [rubricado]

Ante mi Pedro Diaz Valdeon [rubricado]

En la ciudad del Cuzco a catorze días del mes de diziembre de mil e quinientos y setenta y siete años la dicha Ines Tocto india presentó por testigo en esta causa a Alonso

Copa indio del pueblo de Pomamarca de la encomienda de Pedro Alonso Carrasco vezino desta ciudad del cual fue resevido juramento en forma de derecho y prometio de decir verdad y siendo preguntado por el dicho pedimiento dixo que este testigo conocio a Martin Yucay padre de la dicha Ines Tocto y vio que el dicho Martin Yucay tenia e pose[i]a a per suyo propio treinta posas de sal y unos pedazuelos de chacara junto alrededor de las dichas pozas que seria como medio topo el tiempo que bivio sin contradicion de persona alguna por haber heredado de sus padres y aguelos y despues de muerto el dicho Martin Yucay vio este testigo subceder en las dichas treinta pozas de sal contenidos en el dicho pedimiento e pedazuelos de tierra a la dicha Ines Tocto como hija heredera del dicho Martin Yucay / a la cual le ha visto este testigo tener e poseer las dichas treinta pozas de sal y los pedazuelos de tierra que está alrededor dellas segund y de la manera quel dicho Martin Yucay su padre lo poseia e sin contradicion de persona alguna que a mas tiempo de treinta años hasta agora que los posee gozando del fruto dellos como de cosa suya propia y de pocos dias a esta parte a visto este testigo que el dicho Pedro Alonso Carrasco su encomendero se a entrado en las dichas pozas de sal y pedazuelos de tierra y sembrado en ellas de cebada y la causa por que se a entrado no lo save este testigo y esto que dicho tiene es la verdad so cargo del dicho juramento e lo firmó el interprete e dixo que es de hedad de sesenta años poco mas o menos e que no concurren en ninguna de las generales.

103v

Felipe Sayre [rubricado].

Ante mi Pedro Diaz Valdeon [rubricado].

En la ciudad del Cuzco a veinte e ocho dias del mes de henero de mil y quinientos e setenta e ocho años el señor Corregidor habiendo visto esta causa mandó dar treslado de todo a Pedro Alonso Carrasco para que para primera audiencia responda e diga e alegue sobre ello lo que le convenga.

/ En el Cusco a primero dia del mes hebrero de mil e quinientos e setenta e ocho años yo el dicho escribano notifiqué lo proveído por el señor Corregidor a Pedro Alonso Carrasco vezino desta ciudad e dixo que responderá. 104

Valdeon

/ Ilustre señor

105

En 7 de febrero de 1578 años.

En la ciudad del Cuzco a siete dias del mes de febrero de mil e quinientos y setenta y ocho años ante el dicho señor corregidor e por ante mi el dicho escrivano la presento el contenido.

Pedro Suarez Carvajal protetor de los naturales desta ciudad y su tierra digo que yo en nombre de Ines Tocto india puse demanda a Pedro Alonso Carrasco vezino desta ciudad sobre ciertas pozas de sal y tierras y dello vuestra merced mando dar traslado y de la ynformacion que di e se le notificó e no a respondido.

Pido a vuestra merced mande recevir la causa a prueba e para ello etcétera.

Pedro Suarez Carvajal [rubricado]

El señor corregidor mando por segunda responde.

Pedro Diaz Valdeon escribano publico
[rubricado]

En 8 de marzo de 1578 años.

En el Cuzco a ocho dias del mes de marzo de mil e quinientos y setenta y ocho años ante el dicho señor corregidor e por ante mi el dicho escrivano la presentó el contenido.

Pedro Suarez Carvajal protetor de los naturales desta ciudad y su tierra en nombre de Ines Tocto india sobre las salinas contra Pedro Alonso Carrasco vezino desta ciudad digo que Diego de Mercado por parte del dicho Pedro Alonso llevó el processo a mas de veinte dias y no los quiere volver de que la dicha mi parte rescibe notorio daño e dexa de pedr su justicia.

Pido y suplico a vuestra merced mande al dicho Diego de Mercado que luego vuelva el dicho proceso poniendo pena para ello sobre que pido justicia e para ello etcétera.

Pedro Suarez Carvajal [rubricado]

El señor corregidor mandó [a] Diego de Mercado trair el proceso so pena de dos pesos.

Pedro Diaz Valdeon [rubricado].

En 19 de marzo de 1578 años

En la ciudad del Cuzco a diez y nueve dias del mes de marzo de mil y quinientos e setenta y siete años [sic] ante el dicho señor corregidor y por ante mi el escribano la presentò el contenido.

Diego de Mercado en nombre de Pedro Alonso Carrasco bezino desta cibdad respondiendò a una demanda puesta contra mi parte por Pedro Suarez Carbajal protetor de los naturales en nombre de Ines Tocto india reducida en la perroquia de San Sebastian en que dice pertenecerle ciertas pozas de sal que mi parte tiene e posee en el balle desta cibdad por baxo de la ermita de San Lazaro, su tenor resumido digo que vuestra merced debe dar por libre a mi parte della condenando en costas a la parte contraria.

Por lo general y porque niego la dicha demanda como en ella se qontiene y porque lo que pasa es que Pedro Alonso Carrasco padre de mi parte más tiempo a de treinta años por si y a su costa sacò desmante y hizo las dichas salinas las cuales del dicho tiempo a esta parte hasta que murio las tubo e poseyo como cossa suya y propia gozando del fruto dellas y labrandolas y cultibandolas sin contradiccion de la parte contraria ni de otra persona alguna en el qual titulo mi parte a de suceder sucediendo en los bienes de su padre.

Pido a vuestra merced sin perjuicio de la restitution que mi parte tiene intentada contra la herencia del dicho su padre dé por ninguna la dicha demanda y dé por libre della sobre que pido justicia e costas para ello etcétera.

Licenciado Ramirez de Salazar [rubricado]

Diego de Mercado [rubricado]

Sentencia
de prueba

/ El señor corregidor ovo por conoscida esta causa y la rescibio a prueba con término de nueve dias para que dentro dellos cada una de las partes prueve lo que a su derecho

convenga y para lo que les mandó estar en forma y lo firmó.

Licenciado Graviel Paniagua de Loayza.

Notificada a Diego de Mercado.

Notificada a Pedro Suares Carbajal.

/ Ilustre Señor

108

En 11 de abril de 1578 años.

En la ciudad del Cuzco a honze días del mes de abril de mil e quinientos y setenta y ocho años ante el dicho señor corregidor y por ante mi el escrivano la presentó el contenido.

Diego de Mercado en nombre de Pedro Alonso Carrasco en el pleito con Ines Tocto india sobre las salinas digo que el tiempo de prueba es brebe y dentro del no puedo hazer mi probanza.

Pido a vuestra merced me prorogue el tiempo de prueba por treinta dias más e para ello etcétera e juro en forma de derecho no es pedido de malicia.

Diego de Mercado [rubricado]

El señor corregidor mandó dar treslado a la otra parte.

Pedro Diaz Valdeon [rubricado]

En 15 de enero de 1579 años.

Sr. teniente
- Valdeon

En el Cuzco en quinze de enero de mil e quinientos y setenta y nueve años ante el ilustre señor licenciado Bueno de Pedrossa teniente de corregidor en esta ciudad y su jurisdiccion por su magestad y por ante mi el escrivano la presentó el qontenido.

Joan Enriques protetor general de los naturales desta cibdad e su tierra e administrador de sus bienes digo que Ines Toto ha tratado e trata un pleito con Pedro Alonso Carrasco becino desta cibdad sobre medio topo de chacara y treinta pozas de sal que a tenido e poseido y heredado de sus pasados y es asi que quexandose la dicha india del dicho Pedro Alonso que le avia desposeido de la dicha chacara e salinas por fuerza, se le mandó dar informacion dello la cual la dio e muy bastante e deviendo el protetor Pedro Xuarez pedir mandamiento de anparo de las dichas tierras e salinas conforme a lo provado, pidio de nuevo que se resibiese la causa a prueba alargando el pleito e haciendolo contra lo proveido por su el licenciado [sic] e asi por ser la dicha india pobre e no tener quien le favoreciese estando la causa de nuebo recebida a prueba y notificada al protetor Pedro Xuarez la ha dexado de seguir estando desposeida la dicha mi parte, e abiendo pedido la contraria treinta dias de término [probatorio] no los a contradicho los cuales yo contradigo e digo que Vuestra Merced deve de denegar el dicho termino e concedeles un breve termino para que se tenga lugar de ratificar los testimonios de la sumaria y presentar mas.

Pido de que le deniegue el dicho termino pues por la informacion dada por ser las dichas salinas de mi parte mandando meter en la posecion que tenia y en que estava a la dicha Ines Toto ante todas cosas e concederles breve termino en la causa con denegacion de otro termino atento a que es negocio de indios, sobre que pido justicia costas que para ello etcétera.

Joan Enriquez [rubricado]

/ Vuesta merced mando traer los autos para proveer. 109v

Bartolome de Celada
[rubricado]

Vistos

En la ciudad del Cuzco en diez y siete dias del mes de henero de mil e quinientos y setenta y nueve años el Ilustre Señor Licenciado Alonso Bueno de Pedrossa teniente de Corregidor en esta cibdad dixo que prestata otros quinze dias más de término comunes a las partes y asi lo probeyo mandó e firmó.

Ante mi

Bartolome de Celada escribano publico [rubricado]

Quedó notificado a Diego de Mercado que la cumpla [y] dello doy fe.

Celada [rubricado]

Queda notificado a Joan Enriques que la cumpla.

Bartolome de Celada [rubricado]

Quinze dias más de término.

/ Ilustre Señor

110

En 6 de hebrero de 1579 años

Celada

En la ciudad del Cuzco en seis dias del mes de hebrero de mil e quinientos y setenta y nueve años ante el dicho señor licenciado la presentó el contenido.

Joan Enriquez protetor general desta cibdad e su tierra e administrador de los bienes de los naturales etcétera y en nombre de Ines Toto india en la causa con Pedro Alonso Carrasco vecino desta ciudad sobre el medio topo de tierra

e las salinas, digo que el termino probatorio es pasado.

Pido a vuestra merced mande hazer publicacion de testigos en la causa sobre que pido justicia costas que para ello etcétera.

Joan Enriquez [rubricado].

El señor tiniente mandó dar traslado a la parte contraria.

Joan de Castañeda escribano publico [rubricado]

/ Ilustre Señor

111

En 7 de febrero de 1579 años.

En la ciudad del Cuzco en siete dias del mes de febrero de mil e quinientos y setenta y nueve años antel ilustre señor licenciado Bueno de Pedrosa teniente de corregidor la presentó el qontenido.

Diego de Mercado en nombre de Pedro Alonso Carrasco bezino desta cibdad en el pleito con Ines Tocto india y el protetor en su nombre sobre las salinas contradigo la publicacion de testigos de contrario pedida por no ser pasado el término de prueba y antes se debe conzeder a mi parte veinte dias de mas termino para hazer mi probanza por no la aber podido hazer.

Pido a vuestra merced deniegue la dicha publicacion de testigos y mande concederme el dicho termino e para ello etcétera.

Diego de Mercado [rubricado]

Su merced mandó traer los autos para proveer en el casso Justicia

Bartolome de Celada
escribano publico [rubricado]

En 9 de febrero de 1579 años.

Celada

En la ciudad del Cuzco en nueve dias del mes de febrero de mil e quinientos y setenta y nueve años ante el ilustre señor licenciado Alonso Bueno de Pedrosa teniente de corregidor en esta ciudad la presento el qontenido en ella.

Joan Enriques protetor general de los naturales desta cibdad e su tierra en nombre de Ines Toto sobre el medio topo de chacara e salinas de sal digo que yo pedi publicacion de testigos por ser pasado el termino provatorio y la parte contraria lo contradixo diziendo no ser pasado e viene pidiendo más término lo cual que no a lugar por ser pasado como dicho es.

Pido a vuestra merced aya por fecha la dicha publicacion de testigos sobre que pido justicia e costas e para ello et-cétera.

Juan Enriquez [rubricado]

Vuestra Merced el señor teniente mando traer los autos de la causa para proveer justicia.

Testigos Juan de Castañeda y Antonio Laines.

Bartolome de Celada
escribano publico [rubricado]

/ En el Cuzco en diez dias del mes de febrero de mil 112v y quinientos y setenta y nueve años visto este prosesso sobre el articulo de la publicacion dixo que sin embargo de lo alegado por parte de Pedro Alonso Carrasco manda que se haga la publicacion de testigos en esta causa y la hizo con el término del derecho y lo firmo.

El licenciado Bueno de Pedrosa
[rubricado]

Este dia notifique la dicha publicacion de testigos a Joan Enriquez protetor en su persona y dello doy fe.

Bartolome de Celada
 escribano publico [rubricado]

En el Cuzco en doze dias del mes de febrero de mil e quinientos e setenta y nueve años yo el escrivano notefique la dicha publicacion a Diego de Mercado en su perssona.

Testigos Juan Vazques e Miguel de Isasiga.

Bartolome de Celada
 escribano publico [rubricado]

/ A los testigos que se presentaren por parte de Ines 113
 Toto en la causa que trata contra Pedro Alonso Carrasco sobre las treinta pozas de sal e medio topo de tierra se a de preguntar.

I.- Primeramente si conocen a las partes e si conozieron e tuvieron noticia de Apo Chanca aguelo de la dicha Ines Toto.

II.- Si saben vieron oyeron decir que el dicho Apo Chanca aguelo de la dicha Ines Toto ques la que pleitea hizo las salinas sobre ques este pleito a las descubrió él labró e benefició e gozó dellas como cosa suya que era todo el tiempo que vivió, digan los testigos etcétera.

III.- Si saben que asi mesmo tuvo e poseo el dicho Apo Chanca el medio topo de tierra sobre ques este pleito asi mesmo gozandolo como cosa suya que era todo el tiempo que bivio senbrandolo e disfrutandolo sin contradicion de persona alguna, digan los testigos etcétera.

IV.- Si saben etcétera ellos que despues de muerto el dicho Apo Chanca sucedio en las dichas salinas un hijo suyo llamada Yucai padre de la dicha Ines Toto e tuvo e poseó las dichas treinta pozas de sal e medio topo de chacara como heredero legitimo del dicho Apo Chanca el cual las gozó e disfrutó todo el tiempo que bivio como cosa suya

propia que era sin contradiccion alguna, digan los testigos etcétera.

V.- Si saben que despues de muerto el dicho Yucai padre de la dicha Ines Toto sucedio en las dichas treinta pozas de sal por via de herencia y en el dicho medio topo de chacara como hija del dicho Yucai la cual lo a tenido todo como cosa suya propia ques desfrutandolo e gozando el fruto de todo ello viendolo y entendiéndolo Pedro Alonso Carrasco el viejo y el mozo sin contradecirse hasta agora poco tiempo a que se lo quitó por fuerza e contra la voluntad de la dicha india por interese[s] que tiene con sus yanacunas por cierto pleito que tratan contra / él sobre ciertas chacaras y arboleadas, digan los testigos etcétera. 113v

Si saben es verdad que todo lo susodicho ès publico e notorio e publica voz y fama.

Joan Enriquez
[rubricado]

Su merced dixo que le a por presentado el escrito presente y citó los testigos por él y cometio la rezebzion del interrogatorio e fama de los testigos antel presente escrivano publico y ocupacion que tiene[n]

Bartolome de Celada
escrivano publico [rubricado].

/ Provanza de Ines Tocto

Testigo

En el Cuzco en veinte y tres dias del mes de henero de mil e quinientos e setenta y nueve años Juan Enriquez protetor general de los naturales desta ciudad en nombre de Ines Tocto presentó por testigo a Simon Llamac Chauca indio residente en la parroquia de San Sebastian natural del pueblo de Pomamarca sujeto a don Francisco Guaman Cayo del qual se tomó e recibio juramento en forma de derecho

so cargo del cual prometio de dezir verdad y siendo preguntado por el tenor del interrogatorio dixo lo siguiente:

- 1) a la primera pregunta dixo que conoce a las partes e tiene noticia de oidas de Apo Chauca abuelo de la dicha Ines Tocto. De generales de la ley dixo que no sabe la edad que tiene e por su aspeto parecio de mas de setenta años e que no le toca ninguna de las generales.
- 2) A la segunda pregunta dixo queste testigo tiene dicho su dicho acerca de lo que se le pregunta y habiendoselo leído e dado a entender por el dicho interprete dixo que en lo que dicho tiene se afirmó e ratificó e si nescessario es lo torna de dezir de nuevo en este plenario juicio el qual dicho lo dijo en la sumaria informacion en el cual como dicho tiene se afirma e retefica sin quitar ni poner en ello y esto responde a esta pregunta.
- 3) A la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta. /
- 4) A la cuarta pregunta y en las demas que le fueron 114v
pregunda[da]s dixo que dize lo que dicho tiene e que en el dicho que tiene dicho en la sumaria informacion se afirma y es la verdad por el juramento que tiene fecho e no firmó por no saber y lo firmó el dicho interprete.

Francisco Miguel [rubricado].

Ante mi Bartolome de Celada
escribano publico [rubricado]

Testigo

E despues de lo sussodicho este dia mes y año sussodicho para la dicha provanza el dicho Joan Enriquez protetor presentó por testigo en la dicha informacion a Francisco Cusi Guaman natural del pueblo de Ayarmaca de la encomienda de Pero Alonso Carrasco que al presente esta reduzido en la parroquia de señor San Sebastian del cual se tomó e recibio juramento en forma de derecho e siendo preguntado por el tenor del dicho interrogatorio dixo lo siguiente:

- 1) A la primera pregunta dixo que conoce a las partes eceto a Yapo Chauca mas de haverlo oido nombrar.

De las generales dixo que es de hedad de más de sesenta años e que no le tocan ninguna de las generales. /

- 2) A la segunda pregunta dixo que este testigo tiene dicho su dicho en esta caussa en la sumaria informacion el cual pidio le fuese mostrado e leido y habiendolo entendido todo de berbo a berbo dixo que en él se afirma e ratifica e si nescessario es lo vuelve a dezir de nuevo en este plenario juizio e demas desto save quel dicho Pedro Alonso se le a entrado en más tierras de lo que antes le avia tomado a la dicha Ines Tocto y lo a senbrado de trigo e sebada de manera que no le a dexado ninguna tierra y le ha mandado que dexa las salinas e se salga dellas y esto podra aver un mes poco más o menos que lo dixo un criado del dicho Pero Alonso Carrasco y esto es la verdad y lo que save para el juramento que tiene fecho e no firmó por no saver y lo firmó el dicho interprete. 115

Francisco Miguel [rubricado]

Ante mi Bartolome de Celada.

escribano publico [rubricado].

Testigo

E despues de lo susodicho en el dicho dia mes y año dicho el dicho Juan Enriquez en el dicho nombre presento por testigo en esta causa a Alonso Copa indio natural del pueblo de Pomamarca de la encomienda de Pedro Alonso Carrasco vezino desta ciudad residente en la parroquia de señor Sant Sebastian el cual aviendo / jurado en forma de derecho e preguntado por el tenor del dicho interrogatorio dixo lo siguiente: 115v

- 1) A la primera pregunta dixo que conoce a las partes eceto a Apo Chauca más de haberlo oido nombrar ser tal aguelo de la dicha Ines Tocto. De las generales dixo que de hedad de sesenta años poco más o menos e que no lo tocan ninguna dellas.

- 2) A la segunda pregunta dixo que este testigo tiene dicho susodicho en esta caussa en la sumaria informacion la cual pidio se le fuese leído e dado a entender y aviendoselo leído e dado a entender dixo que lo que dicho tiene es la verdad en el cual se retefica y si nescessario es lo dize de nuevo eceto que a donde dize que de pocos dias a esta parte a visto este testigo que el dicho Pedro Alonso Carrasco se entro en las dichas pozas de sal e pedazos de tierra a de dezir el mayordomo del dicho Pedro Alonso Carrasco e questo es la verdad para el dicho juramento e no firmó por no saver e lo firmó el dicho interprete.

Francisco Miguel [rubricado]

Ante mi Bartolome de Celada

escrivano publico [rubricado]. /

E despues de los susodicho en la ciudad del Cuzco a 116 veinte e ocho dias del mes de henero de mil quinientos setenta y nueve años el dicho Juan Enriquez protetor en nombre de Ines Tocto para la dicha informacion presentó por testigo a un indio que dixo llamarse Pedro Sacsas residente en la parroquia de señor San Sebastian sujeto a Pedro Poma Tanta del cual se tomo e recibio juramento en forma segun derecho y siendole preguntado por el tenor del interrogatorio dixo lo siguiente:

- 1) A la primera pregunta dixo que conoce a las partes eceto [a] Apu Chauca más de haverle odio dezir y conosco a Martin Yuca y padre de la dicha Ines Tocto. De las generales dixo que no save la hedad que tiene mas de que hera nascido al tiempo quentraron los españoles segun lo han dicho sus padres y por su aspeto parescio demas de quarenta y sinco años y que no le tocan ninguna de las generales.
- 2) A la segunda pregunta dixo que lo contenido en la pregunta lo ha oido dezir a muchos indios viejos de cuyos nombres no se acuerda y esto responde.

- 3) A la tercera pregunta dixo que no la sabe mas de haberlo oido dezir.
- 4) A la quarta pregunta dixo queste testigo como dicho tiene conosció a Martin Yucay padre de la dicha Ines Tocto el qual tuvo e poseyo siertas pozas de sal questan en el camino real yendo desta ciudad para el Collao y ciertos pedacillos de tierra y otra junto a las dichas pozas de sembrar mais y otras legumbres en pedazos y cavesadas de las dichas pozas como dicho tiene y despues quel dicho Martin Yucay murio ha visto que lo ha tenido e poseido Ines Tocto su hija que la [sic] presente litiga sin contradicion de persona alguna hasta que abrá dos años poco mas o menos que se lo contradize el mayordomo de Pedro Alonso Carrasco y no se lo dexa sembrar a la susodicha, antes a vido quel mayordomō de Pedro Alonso Carrasco se lo / ha [he]cho 116v
barbechar y sembrar de sevada los pedazos de tierra que dicha tiene y esto responde a esta.pregunta.
- 5) A la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta y asi mesmo save que Pedro Alonso Carrasco difunto lo vio tener y poseer a la susodicha las pozas de sal y pedazos de tierra y le dezia que trabajase bien en ellas para que sustentase los dichos hijos que la dicha Ines Tocto tiene de su marido y nunca vio que ninguna persona se lo contradijesse hasta el tiempo que dicho tiene y esto responde a esta pregunta.
- 6) A la sesta pregunta dixo que lo que dicho tiene es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene y no firmo porque no supo y firmolo el dicho interprete por cuya interpretacion lo declaró.

Francisco Miguel [rubricado]

Ante mi Bartolome de Celada
escribano publico [rubricado]

E despues de lo suso[dicho] en treinta y un dias del mes de henero de mil e quinientos e setenta y nueve años el dicho Juan Enriques protetor de los naturales en el dicho nombre presento por testigo a un indio que dixo llamarse Diego Hernandes Coro natural de los Ayarmacas de la encomienda de Pedro Alonso Carrasco vezino desta ciudad residente en la parroquia del Señor San Sebastian del cual se tomo a rescebio juramento en forma segun derecho y siendole preguntado por el tenor del interrogatorio dixo lo siguiente:

- 1) A la primera pregunta dixo que conosce a las partes y que de noticia a oido dezir de Apo Chaoa / de las 117
generales de la ley dixo que no save la hedad que tiene mas de que era ya grandecillo segun señalo al tiempo que entraron los españoles y por su aspecto parecio de cinquenta años poco más o menos y que no le tocan ninguna de las generales.
- 2) A la segunda pregunta dixo que lo contenido en la pregunta lo a oido dezir a muchos indios biejos del pueblo de Ayarmaca y esto responde.
- 3) A la tercera pregunta dixo queste testigo a visto unos pedazos de tierra y chacra que estan pegados a las pozas de sal que sera la cantidad que dice la pregunta y asi mesmo oyo dezir que el dicho Apo Chauca lo avia tenido y poseido durante su vida y aprovechandosse del fruto della de como cossa suya propia y esto responde.
- 4) A la quarta pregunta dixo questo testigo conoscio a Yucay padre de la dicha Ines Tocto el cual dezian todos los indios del pueblo de Ayarmaca ser hijo de Apu Chauca subesor del dicho el cual le vio tener y poseer las dichas possas de sal y los pedazos de tierra que dicho tiene desde quentraron los españoles en este reino asta que murio gozando las salinas y asi mesmo los pedazos de tierra quieta y pasificamente sin contradiccion de persona alguna y despues de su fin y muerte sucedio

en las pozas de sal e los pedazos de tierra la dicha Ines Tocto pero queste testigo no a contado las pozas de sal cuantas son mas de averlas visto beneficiar y aprovecharse de sal y senbrar las dichas tierras lo cual lo tuvo y poseyó la susodicha asta que abrá dos años poco mas o menos / que Pedro Alonso Carrasco el mozo le a 117v quitado los pedazos de tierra y hecha las senbrar de trigo y sevada en estos dos años y no le a dexado senbrar a la dicha Ines Tocto contra su voluntad por lo cual a pedido ante la justicia y le a quitado las pozas de sal y hechado fuera del buhio en que bibia y puesto otro indio en él y esto sabe desta pregutna.

- 5) A la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta a que se refiere.
- 6) A las sesta pregutna dixo que lo que dicho tiene es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene y no firmo porque no supo y firmolo el interprete.

Francisco Miguel [rubricado]

Ante mi Bartolome de Celada
escribano publico [rubricado]

/ Ilustre Señor

118

En 7 de febrero de 1579 años.

Celada

En la gran ciudad del Cuzco en siete de febrero de mil e quinientos y setenta y nueve años antel ilustre señor lisenciado Bueno de Pedrossa teniente de corregidor por el ilustre señor capitan Geronimo Pacheco corregidor en esta ciudad la presentó el contenido en ella.

Joan Enriques Protector general de los naturales desta ciudad en nombre de Ines Toto en la causa con Pedro Alonso Carrasco vecino desta ciudad sobre el medio topo de tierra

e salinas de mi parte digo que yo tengo pedido publicacion de testigos e se mandó dar traslado a la otra parte e lo a benido contradiziendo e pidiendo término lo qual no a lugar ni se le deve conceder por ser fuera de tiempo y ser de malicia pedido por entretener la causa por ser y estar mi parte desposeida e ser india biuda e pobre.

Pido a vuestra merced mande aver por fecha la dicha publicacion de testigos sobre que pido justicia costas que para ello etecetera.

Los autos Su merced del dicho señor teniente mando traer los autos para proveer.

Bartolome de Celada
escribano publico [rubricado]

/ Ilustre señor

119

En 19 de febrero de 1579

Celada

En la ciudad del Cuzco en diez y nueve de hebrero de mil quinientos setenta y nueve años ante el dicho señor teniente e por ante mi el dicho escribano la presento el contenido.

Joan Enriques protetor general de los naturales de esta ciudad e su tierra en nombre de Ines Toto en la causa con Pedro Alonso Carrasco vecino desta cibdad sobre el medio topo de chacara e salinas y digo que vuestra merced a mandado traer los autos para proveer sobre la publicacion que tengo pedida e Diego de Mercado llevó este proceso e no lo vuelve para que se provea justicia.

Pido a vuestra merced le mande con pena que lo vuelva oy en este dicho dia para que mañana se lleve a hazer relacion sobre que pido justicia e costas que para ello etecetera.

Joan Enriques [rubricado]

Su merced mando que luego del procurador el processo a poder del escribano so pena de dos pesos para la publica Abdiencia.

Bartolome de Celada
[rubricado]

Notificado Quedó mandado a Diego de Mercado que desta parte.

Bartolome de Celada
escribano publico
[rubricado]

/ Ilustre Señor

120

En 20 de febrero de 1579 años Celada

En la ciudad del Cuzco in veinte dias del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y nueve años ante el dicho señor teniente le presentó el contenido en ella.

Joan Enriques protetor general de los naturales desta ciudad en nombre de Ines Toto en la causa con Pedro Alonso Carrasco vecino de esta cibdad sobre las salinas e medio topo de chacara digo que por otro aprecivimiento se le ha mandado a Diego de Mercado buelva el proceso porque esta mandado traer los autos sobre la publicacion que tengo pedida e no lo trae. Pido a vuestra merced le mande luego lo entregue para que mañana se traigan los autos y en defeto de no lo hazer se le execute la pena sobre que pido justicia costas que para ello etcétera.

Juan Enriques [rubricado]

Quélede[sic]notificado a Mercado

Su merced mandó que lo entregue como lo pide

Bartolome de Celada [rubricado]

E luego se notifique lo susodicho a Diego de Mercado y de ello doy fe.

Bartolome de Celada [rubricado]

/ Ilustre señor

121

En 20 de febrero de 1579 años

En la ciudad del Cuzco en veinte dias del mes de febrero de mil e quinientos y setenta e nueve años ante el dicho señor teniente la presento el contenido en ella.

Diego de Mercado en nombre de Pedro Alonso Carrasco en el pleito con Ines Tocto india sobre las pozas de sal y medio topo de tierra digo que por culpa y negligencia de los solicitadores de mi parte se dexo de hazer probanza en esta causa y se paso el término de la prueba por lo que podia parecer la justicia de mi parte y ha sido damificado y como es menor de veinte e cinco años le compete el beneficio de la restitucion jure mynores contra el lapso del tiempo para probar lo que le conviene en esta causa para ser dado por libre.

Pido a vuestra merced mande restituya a mi parte como a tal menor con la mitad del término probatorio conforme a derecho sobre que pido justicia e costas e para ello etcétera e juro en forma de derecho que no lo pido de malicia.

El licenciado Ramirez de Salazar [rubricado]

Diego de Mercado [rubricado]

Su merced mando dar traslado a la otra parte.

Bartolome de Celada escribano publico [rubricado]

Traslado notificado a Joan Enriques.

/ Este dia notifique lo proveido por el dicho señor 121v theniente a Juan Enriques protetor en su persona y dello doy fe.

Bartolome de Celada [rubricado]

En 20[sic] de febrero de 1579 años.

En el Cuzco en veinte y un dias de febrero de mil y quinientos y setenta y nueve años ante el ilustre señor Licenciado Bueno de Pedrosa teniente de corregidor en esta ciudad y su juridicion por su magestad y por ante mi el escrivano la presento el contenido.

Juan Enriques protetor general de los naturales desta cibdad en nombre de Ines Toto en la causa con Pedro Alonso Carrasco sobre las tierras e salinas de mi parte digo que por segundo aprecebimiento se le a mandado vuelva el proceso e no lo quiere volver.

Pido a vuestra merced le mande se quede preso en esta carcel hasta que lo dé sobre que pido justicia que para ello etcetera.

Juan Enriquez [rubricado]

Su merced dixo que lo vuelba e ya lo volvio.

Bartolome de Celada

escribano publico [rubricado]

Que ya le a buelto [rubricado]

En 4 de marzo de 1579

Señor teniente

En el Cuzco en quatro de marzo de mil e quinientos y setenta e nueve años ante el dicho señor teniente e por ante mi el dicho escrivano la presento el contenido.

Diego de Mercado en nombre [de] Pedro Alonso Carrasco en el pleito con Ines Tocto sobre las pozas de sal digo que la parte contraria y el protetor en su nombre a pedido publicacion de testigos agora nuevamente abiendo fecho muchos dias a y yo he pedido restitucion contra el término de prueba pasado por estar mi parte en la guerra en

servicio de su magestad y ser menor y dello vuestra merced mandó dar traslado y estando en este estado no se puede proseguir la causa hasta que mi parte venga a esta cibdad.

Pido a vuestra merced mande que la causa y proceso della cese hasta que mi parte buelva e para ello etcetera.

Diego de Mercado [rubricado]

Los autos.

Su merced el señor teniente mandó traer los autos para proveer en el caso justicia.

Bartolome de Celada
escribano publico [rubricado]

/ En 30 de junio de 1588 años.

124

En el Cuzco en treynta de junio de mil y quinientos y ochenta y ocho años ante el Licenciado Pedraza teniente de corregidor por su Magestad y por ante mi el dicho escribano y testigos la presento el contenido.

Ines Tocto del pueblo de Pomamarca reducida en el pueblo de San Sebastian digo que para seguir zierito pleito con Pedro Alonso Carrasco mi encomendero sobre treinta pozas de sal y cierto pedazo de tierra junto al molino del dicho Pedro Alonso Carrasco y para lo feneser y acabar por ser como soy india y menor tengo necesidad de ser proveida de un curador ad litem y para ello nombro a Francisco Lopez Remusgo.

A vuestra merced pido lo haya por nombrado y le mande lo acepte y para ello haga la solemnidad del derecho y pido justicia.

El teniente le ubo por nonbrado y mandó haga el juramento y solemnidad ques obligado y asi lo proveyo e mandó.

Ante mi Ruy Gonzales de Rivera
[rubricado]

Curaduria
de Ines
Tocto en
Remusgo

/ En la ciudad del Cuzco a treinta dias del mes de junio 124v
de mil e quinientos y ochenta y ocho años ante mi el pre-
sente escrivano publico y testigos parecio presente Francisco
Lopez Remusgo procurador de caussas en esta dicha cibdad
y dixo que acetava e acetó el dicho cargo de curador ad
liten de la dicha Ines Tocto india y juró a Dios y a la cruz
de que usara bien fiel y diligentemente del dicho cargo de
tal curador de la dicha Ines india en todo su saber y enten-
der y donde su saber no bastare tomara consejo de letrado
y en todo hara lo que debe y es obligado a buen curador y
que si por culpa e negligencia algun mal y daño le viniere
a la dicha señora lo pagará por su persona e bienes havidos
y por haver y dio poder a las justicias del rey nuestro señor
para que le apremien a la paga y cumplimiento desto y
renunció las leyes de su favor y la en que diz que general
renunciacion de leyes fecha non vala. E por el dicho tenien-
te visto lo susodicho dixo que él discernia e discernió el
dicho cargo de curador de la dicha Ines y le dio poder para
que en nombre de la dicha señora presente ante la justicia
de su Magestad cualesquier demandas pedimientos requerim-
ientos citaciones protestaciones embargos execuciones
prisiones ventas secrestos remates de bienes presentaciones
de testigos probanzas escripturas cedula y provisiones rea-
les y las sacar jurar encaminar de su parte cualesquier
juramentos pedir terminos y quartos plazos y las renunciar
jurar concluir las causas pedir e oir sentencias e autos con-
sentir las que en su favor se otorgasen hazer y suplicar de
lo en contrario y seguirlo hazer todos los demas autos que
conbengan.

Testigos Joan de Andueza y Roman de [Al]bornos
Alonso Carrero y lo firmo el dicho teniente y curador.

El licenciado Pedraza [rubricado]. Francisco Lopez
Remusgo [rubricado].

Ante mi Ruy Gonzales de Rivera escrivano publico
[rubricado].

Ruy Gonzales.

En el Cuzco en treinta de junio de mil y quinientos y ochenta y ocho años ante el Licenciado Pedraza teniente de corregidor por su Magestad y por ante mi el dicho escrivano la presento el contenido.

Francisco Lopez Remusgo en nombre y como curador de Ines Tocto e hija de Martin Yucae y Maria Yuyo sus padres ya difuntos natural del pueblo de Pomamarca de la encomienda de Pedro Alonso Carrasco vezino de esta ciudad digo que teniendo y poseyendo la dicha mi parte por sucesion y erencia de los dichos sus padres y aguelos treinta pozas de sal y un pedazo de tierra de sembrar maiz junto al molino del dicho su encomendero en el valle de esta ciudad junto al pueblo de San Sebastian gozando y desfrutando todo ello sin contradicion de persona alguna el dicho Pedro Alonso Carrasco inquietando a la dicha mi parte en la posesion que tenia de las dichas pozas de sal y tierras se a entrado y apoderado en ellas sin causa razon ni titulo a lo menos que bastante sea de hecho y contra derecho sobre lo cual por la dicha mi parte se a tratado y seguido pleito contra el dicho Pedro Alonso Carrasco en el qual dicho pleito está fecha publicacion de testigos contra la cual se pidio restitucion in integrum por parte del dicho Pedro Alonso Carrasco sobre que se mandaron traer los autos a tiempo de diez años poco mas o menos y por haver estado mi parte enferma y ser india miserable y pobre y bieja no se a determinado sobre el dicho articulo por estar el dicho Pedro Alonsos Carrasco apoderado de las dichas tierras y conviene al derecho de mi parte que esta / causa se determine con toda brevedad por ser como es negocio de indios menores. 125v

Pido a vuestra merced mande proveer sobre el dicho articulo de restitucion pedida por la parte contraria pues las razones por mi parte alegadas contra ella son conforme a derecho y a diez años que se pidio y no se ha hecho probanza alguna en todo el dicho tiempo sobre que pido justicia y costas y para ello etcetera.

El teniente mando se le lleven los autos para los ver y proveer.

Ruy Gonzales de Rivera [rubricado]

Que le lleven los autos

En la ciudad del Cuzco en diez e seis dias del mes de julio de mil e quinientos y ocho años el Licenciado Graviel de Pedraza teniente de corregidor desta cibdad habiendo visto estos autos dixo que declarava e declaró no aver lugar la restitucion pedida por Pedro Alonso Carrasco y mandó que las partes concluyan la caussa definitivamente e ansi lo proveyo e mandó.

El Licenciado Pedraza [rubricado]

Ante mi Ruy Gonzales de Rivera
[rubricado]

/ En 18 de julio de 1588 años. Teniente.

126

En el Cuzco en diez y ocho de julio de mil y quinientos y ochenta y ocho años ante el Licenciado Pedraza teniente de corregidor por su Magestad y por ante mi el presente escrivano la presento el contenido.

Francisco Lopez Remusgo en nombre y como curador de Ines Toto en la causa con Pedro Alonso Carrasco sobre el pedazo de tierra de mi parte y las treinta pozas de sal digo que vuestra merced declaró no haver lugar la restitucion por la parte contraria pedida contra el término de prueva y publicacion fecha en la causa el qual dicho término de publicacion a más de nueve años que es pasado.

A vuestra merced pido mande aver esta causa por conclusa difinitivamente y la mande sentenciar y para ello se citen las partes en forma y pido justicia y costas y para ello etcétera.

Otro si digo que el dicho Pedro Alonso Carrasco no asiste a las audiencias por lo cual se dexan de notificar los autos de esta causa como de derecho es necesario se notifiquen, por tanto a vuestra merced pido mande se le notifique al dicho Pedro Alonso Carrasco señale casa y persona conocida desta audiencia a quien se notifiquen los autos desta causa hasta sentencia difinitiva inclusibe y tasacion de costas con apercibimiento de estrados y pido justicia.

Francisco Lopez Remusgo [rubricado]

Traslado y se site para todos los autos.

/ El dicho teniente mandó se notifique al dicho Pedro Alonso Carrasco lo contenido en esta peticion y que nombre casa e procurador conocido con quien se hagan y sigan estos autos y se cite para los autos desta causa y ansi lo mandó. 126v

Ante mi Ruy Gonzales de Rivera [rubricado]

En la ciudad del Cuzco a cinco dias del mes de septiembre de mil e quinientos y ochenta y ocho años yo el escrivano de yuso escripto lei e notifique a Pedro Alonso Carrasco la peticion desta otra parte y lo proveido y mandado por el teniente y le cité para ello en forma el cual dixo se notifique a Juan de Andueza y dello doy fe.

Fernan Sanchez
escrivano de su magestad [rubricado]

En el Cuzco a cinco dias del mes de setiembre deste dicho año cite para oir sentencia en esta causa a Francisco Lopez Remusgo en su persona de que doy fe.

Ruy Gonzales de Rivera
[rubricado]

/ En 12 de setiembre de 1588 años. Corregidor.

127

En el Cuzco en doce de setiembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años ante don Alonso de Porras y Santillan Corregidor desta dicha ciudad y su juridicion por su magestad y por ante mi el dicho escrivano la presento el contenido.

Francisco Lopez Remusgo en nombre y como curador de Ines Tocto en la causa con Pedro Alonso Carrasco vezino desta ciudad sobre las pozas de sal y pedazo de tierra de mi parte en la parroquia de San Sebastian digo que yo pedi en esta causa conclusion y que el dicho Pedro Alonso Carrasco señalase casa y procurador conocido desta audiencia con quien se hiciesen los autos de lo cual se mandó dar traslado y que señalase procurador y aunque se le notificó todo lo susodicho no lo a contradicho en su rebeldia que le acuso.

Pido a vuestra merced mande a ver esta causa por conclusa difinitivamente y la mande sentenciar y para ello se citen las partes en forma y pido y justicia para ello etcetera.

Francisco Lopez Remusgo [rubricado]

El corregidor mandó se le notifique por segundo. Testado: Se haga como lo pide. Ruy Gonzales de Rivera [rubricado]

Por segundo notificado en los estrados.

Ruy Gonzales de Rivera
escrivano publico [rubricado]

/ Este día lo notifiqué en los estrados lo proveido por el dicho corregidor testigos Juan de Castañeda y Antonio Sanches. 127v

Ruy Gonzales de Rivera [rubricado]

Corregidor

En el Cuzco en diez y siete de setiembre de mil y quinientos y ochenta y nueve[sic] años ante don Alonso de Porras corregidor desta dicha ciudad y su juridicion por su majestad y por ante mi el dicho escribano la presento el qontenido.

Francisco Lopez Remusgo en nombre y como curador de Ines Tocto en la causa con Pedro Alonso Carrasco vezino desta ciudad sobre las pozas de sal y pedazo de tierra de mi parte digo que de lo ultimamente pedido por mi parte se mandó dar traslado a la parte contraria y se notifico y en rebeldia se notifico en los estrados que le estan señalados por segunda yusion y no ha dicho contra ello cuya rebeldia acuso.

Pido a vuestra merced mande aver esta causa por conclusa y la mande sentenciar y para ello se citen las partes en forma y pido justicia y para ello etcetera.

Francisco Lopez Remusgo [rubricado]

Autos

El dicho corregidor mando que se le lleven los autos para los ver y proveer justicia.

Ruy Gonzales de Rivera
escribano publico [rubricado]

En el Cuzco en diez y nueve de setiembre de mil quinientos y ochenta y ocho años ante don Alonso de Porrás y Santillan corregidor desta dicha ciudad y su jurisdiccion por su majestad y por ante mi el dicho escribano y testigo la presento el contenido.

Francisco Lopez Remusgo en nombre y como curador de Ines Tocto en el pleito con Pedro Alonso Carrasco sobre las pozas de sal y pedazo de tierra de mi parte digo que estando en causa difinida y acabada y mandado traer los autos para proveer, Juan de Andueza se llevó el proceso muchos dias á y no lo buelve de que mi parte rescibe agravo.

A vuestra merced pido mande a Juan de Andueza luego lo buelva con pena y pido justicia y para ello etcetera.

Francisco Lopez Remusgo [rubricado]

Que lo buelva, notificado Andueza.

El dicho corregidor mandó que el dicho Juan de Andueza lo buelva.

Ruy Gonzales de Rivera
escribano publico [rubricado]

Luego en este dicho dia mes e año susodicho se notifico al dicho Juan de Andueza.

Ruy Gonzales de Rivera
escribano publico [rubricado]

En Cuzco en onze dias del mes de marzo de mil e quinientos y ochenta y nueve años ante Luis Despinoza teniente de corregidor y justicia mayor en esta dicha ciudad y por ante mi el presente escribano la presentó el contenido.

Francisco Lopez Remusgo en nombre de Ines Tocto en la causa con Pedro Alonso Carrasco vezino desta ciudad sobre las pozas de sal y el medio topo de tierra digo que esta causa a muchos dias que esta conclusa de mi pedimiento y para haverla por tal se mandaron traer los autos y hasta agora no se a fecho el auto de conclusion y de la dilacion mi parte rescibe agravio.

Pido a vuestra merced mande verla y hazer el dicho auto de conclusion y sentenciar la causa difinitivamente y para ello se citen las partes en forma y pido justicia y costas y para ello etcetera.

Francisco Lopez Remusgo [rubricado]

Que se dé a Licenciado Nabarra.

El dicho teniente mando que se dé al licenciado Nabarra para que lo bea y determine.

Ruy Gonzales de Rivera
escribano publico [rubricado]

/ Vista esta causa.

130v

Fallo que devo declarar y declaro la intencion de Ines Tocto por bien probada y que probó lo que probar le con vino y Pedro Alonso Carrasco no provó lo que devia provar y en consecuencia dello condeno al dicho Pedro Alonso Carrasco y a su maiordomo a que dexten libres y desbarazadas las treinta pozas de sal de la dicha Ines Tocto con más el medio topo de tierra questa junto de las dichas salinas y le amparo en la posecion del dicho medio topo y de las dichas salinas que son treinta pozas de sal y por esta mi sentencia difinitiva mando no sea desposeida dello sin primero ser oida y vencida y ansi lo pronuncio y mando con el parecer del Bachiller Francisco Navarra mi azesor y condeno en costas al dicho Pedro Alonso Carrasco.

Luis Despinoza
[rubricado]

el Bachiller Francisco Navarra
[rubricado]

En el Cuzco a veinte dias del mes de marzo de mil e quinientos y ochenta y nueve años fue pronunciada la sentensia de suso por el dicho Luis de Espinoza teniente de corregidor en ella, testigos Alonso de Mora y Vitores de Albarado.

ante mi Ruy Gonzales de Rivera escribano publico.
[rubricado]

En este dicho dia mes e año susodicho notifique lo susodicho la sentensia de suso a Pedro Alonso Carrasco en su persona testigos Joan de Berrio y Francisco Arias.

Ruy Gonzales de Rivera
escribano publico [rubricado]

En el Cuzco en este dicho dia mes e año susodicho yo el escribano notifique lo susodicho a Francisco Lopez Remusgo en nombre de su parte la sentensia de suso en su persona testigos los susodichos de que doy fe.

Ruy Gonzales de Rivera
escribano publico [rubricado]

/ En 24 de marzo de 1589 años
Ante mi Prado [rubricado]
con cargo

131

En la ciudad del Cuzco en veinte e quatro dias del mes de marzo de mil e quinientos ochenta y nueve años ante Luis de Espinosa teniente de corregidor y justicia mayor en esta dicha ciudad y su jurisdiccion por el rey nuestro señor la presento el contenido.

Juan de Andueza en nombre de Pedro Alonso Carrasco vezino desta ciudad en el pleito con Ines Tocto india sobre las salinas y tierras de mi parte digo que sin estar la causa concluda para sentensia vuestra merced dio y pronunció sentensia en la dicha causa por la cual declaró ser las di-

chas salinas de la dicha india y le anparó en ellas y condenó a mi parte a que se las deje libremente y en las costas como mas largo se contiene en ella, la cual es nula y de ningun valor y efecto por la dicha causa mayormente que ni se notificó la demanda a mi parte ni todos los demas autos como de derecho se devian y desde el principio fue nulo como por ellos mismos constan.

Pido a vuestra merced declare por nula la dicha sentencia y la dé por ninguna y ponga esa causa en el punto y estado en que estava al tiempo y quando se puso la demanda y se dé traslado della a mi parte para que responda y alegue de su justicia lo que le conbenga y protesto no me corra término alguno de apelacion y pido justicia y costas y para ello etcétera.

Juan de Andueza [rubricado]

En diez de abril traslado. Teniente. Traslado [rubricado]

/ En el Cuzco a diez dias del mes de abril de este dicho año notifique lo proveido de atras a Francisco Lopes Remusgo en su persona testigos el Bachiller Francisco Nabarra y Juan de Olabe. 131v

Ruy Gonzales de Rivera
escribano publico [rubricado]

/ En 15 de abril de 1589 años.

132

En el Cuzco en quince dias del mes de abril de mil y quinientos y ochenta e nueve años ante Luis de Espinoza teniente de corregidor y justicia mayor en esta dicha ciudad y su jurisdiccion por el Rey nuestro señor y por ante mi el presente escribano la presento el qontenido.

Francisco Lopez Remusgo en nombre y como curador de Ines Toto en la causa con Pedro Alonso Carrasco vecino

de esta ciudad sobre las pozas de sal y pedazo de tierra del valle de San Sebastian de mi parte digo que en la dicha causa se dio sentencia definitiva en favor de mi parte la cual paso en cosa juzgada y conforme a derecho en virtud della se debe dar mandamiento a mi parte para que tome posesion de las dichas pozas de sal y pedazo de tierra.

Pido a vuestra merced mande dar a mi parte el dicho mandamiento de posesion para que la tome de la cantidad de pozas de sal y tierras sobre que se litigó y pido justicia y para ello etcétera.

Francisco Lopez Remuzgo [rubricado]

Autos [rubricado]

El dicho teniente mandó se le lleven los autos para los ver y proveer y al Bachiller Francisco Nabarra.

Ante mi Ruy Gonzales de Rivera
escribano publico [rubricado]

/ En el Cuzco en veinte e quatro dias del mes de abril de mil quinientos y ochenta y nueve años Luis de Espinoza teniente de corregidor en esta dicha ciudad y su jurisdiccion por don Alonso de Porras y Santillan corregidor en ella por el Rey nuestro señor aviendo visto estos autos y lo pedido por las parte dixo que mandava y mandó se dé mandamiento de posesion y amparo a la dicha Ines Tocto de las treinta pozas de sal y medio topo de chacara contenidos en la dicha sentencia la cual mandó se lleve a debida execucion y se le dé el dicho mandamiento conforme a la dicha sentencia y ansi lo proveyo y mandó y firmó con parecer del Bachiller Francisco Nabarra. Testigos Diego Lopez y Alonso Diaz y Pedro Caballo. 132v

Luis Despinoza [rubricado]

el Bachiller Francisco Nabarra
[rubricado]

En el Cuzco a veinte y seis dias del mes de abril de mil e quinientos y ochenta y nueve años notifique el dicho auto

a Francisco Lopez Remusgo en nombre de su parte, testigos Juan Vidal y Diego Alonso de que doy fe.

Ruy Gonzales de Rivera
 escribano publico [rubricado]

Este dia notifiqué el dicho auto en los estrados de la Audiencia, testigos Francisco Lopez Remusgo y Juan de Salas y Joan de Olabe.

Ruy Gonzales de Rivera
 escribano publico [rubricado]

Diose mandamiento de posesion a Ines Tocto [rubricado]

No se le llevó cosa [alguna] a esta india por ser pobre.
 [rubricado]

/ Don Pedro de Cordova Messia cavallero del avito de 133
 Santiago corregidor y justicia mayor de la gran cibdad del Cuzco y su juridicion por el Rey nuestro señor mando al alguazil maior desta dicha cibdad y a cualquiera de vuestros tenientes que beais un auto por mi probeido en la causa que Martin Tanco trató y siguió como heredero de Ines Tocto india difunta contra los caciques e indios del Aylo Ayarmaca de la perroquia del señor Sant Sebastian y conforme a él le dad la posesion y le amparad en treinta posas de sal y tres topos de tierra para que la beneficie y administre atento a que tiene dadas fianzas de las tener en pie y de dar quenta con pago del fruto dellas, fecho en el Cuzco en veinte y quatro de diziembre año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y seiscientos y ocho años.

Don Pedro de Cordova Mesia.

Por mandado, Francisco Guillermo escrivano de naturales.

Posesion

Estando en las salinas mas abaxo de la parroquia de señor Sant Sebastian jurisdiccion de la gran cibdad del Cuzco en lunes veinte y nueve dias del mes de diziembre del señor de mil y seiscientos y ocho años Juan de Paredes teniente de alguacil maior de la dicha cibdad en virtud del mandamiento desuso en presencia de mi Francisco Guillermo escrivano del juzgado de los naturales y de los testigos aqui contenidos tomó por la mano a Martin Tanco indio contenido en el mandamiento desuso y le metio en posesion de tres topos de tierra que la mayor parte estaba sembrado de mais y en treinta pozas de sal el qual dicho Martin Tanco en virtud / del dicho mandamiento y en señal de posesion se paseo por los tres topos de tierra y mudó terrones y piedras arrancó yerbas y pies de maises que estaba sembrado y se paseó de una parte a otra y ansi mesmo el dicho Alguacil tomo por la mano al dicho Martín Tanco y le metió en posesion de las dichas treinta pozas de sal sin perjuicio del derecho que a las dichas salinas y pozas de sal tiene el Rey nuestro señor el qual se paseó de una poza en otra y de otra en otra para que las beneficie y tenga en administracion conforme al auto del señor don Pedro de Cordoba Mesia cavallero del havito de Santiago corregidor y justicia mayor de la dicha cibdad y su juridiccion por el rey nuestro señor y el dicho Martin Tanco pidio por testimonio de como la tomaba y tomó quieta y pacificamente sin contradision de persona alguna actual corporal jure domine bel casi y el dicho alguazil le anparó en todo y quedó en las dichas pozas de sal y tres topos de tierra, por la parte de abajo con el camino real y tierras de Pedro Alonso Carrasco y por la parte de arriba con tierras del susodicho y por los lados con tierras ansi mesmo del dicho Pedro Alonso Carrasco siendo testigos Rodrigo Hurtado interprete y Martin López indio yanacona de Pedro Alonso Carrasco y don Hernando Canchare y Juan Tito indio de la parroquia del Ospital y lo firmó el dicho alguacil e interprete.

133v

Pedro de Paredes
[rubricado]

Rodrigo Hurtado de Ayala
[rubricado]

Y en fe dello lo firme de mi nombre y rubrique con mis rubricas acostumbradas, en testimonio de verdad.

Francisco Guillermo
 escrivano de naturales
 [rubricado]

/ En la ciudad del Cuzco y diez y ocho dias del mes de mayo de mil y seiscientos y nueve años ante Pedro Vazques de Bargas Jues de naturales de su Magestad se leyo esta peticion. 134

Martin Tanco indio de la perroquia de San Sebastian desta ciudad heredero que soy con beneficio de inbentario de Ines Tocto india difunta digo que estando yo posesion judicial real y corporal de treynta posas de sal y tres topos de tierra que estan junto a las dichas salinas de sembrar maiz para que las administre y beneficie como consta deste mandamiento y posesion que tengo de las dichas salinas y tierras y estando en mi quieta y pacifica posesion dellas los indios de Ayarmaca y don Francisco Huaman Cayo su curaca y mandones del dicho Aylo de hecho y contra derecho el savado proximo passado diez y seis dias deste presente mes estando yo en esta ciudad y sin los saver ni entender fueron los dichos indios y curaca y me cegaron el maiz que yo tenia sembrado y aora van prosiguiendo en la calecha y ciega sin ser yo poderoso para lo poder defender en lo qual ha cometido delicto grave digno de punicion y castigo de los cuales y de cada uno dellos me querello civil y crimalmente con las solenidades en derecho necessarias,

A vuestra merced pido y suplico que havida esta mi razon por verdadera mande despachar su mandamiento y comission para que los alcaldes de la dicha perrochia o otro cualquiera de los naturales / desta ciudad vaya a las dichas salinas y tierras y prenda a los indios que estuvieren en ella cegando el dicho maiz y los traiga presos a esta ciudad a la carcel publica della para que sean castigados como inobedientes a los mandamientos de la real justicia la cual pido y juro en forma de derecho que no es malicia etcétera. 134v

Martin Tanco [rubricado]

El dicho juez mando dar informacion de lo contenido en su pedimiento y dada proveera justicia.

Ante mi Francisco Guillermo. [rubricado]

En la ciudad del Cuzco en el dia diez y ocho de mayo del dicho año para la dicha informacion el dicho Martin Tanco presentó por testigo a Catalina Pasña de la parroquia de Sant Sebastian del Aillo Yanacona de la cual se tomó y rescibió juramento en forma de derecho y habiendo jurado y prometido / decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado siendo por el tenor de la peticion mediante Lucas Gutierrez de Melo interprete general de los naturales desta ciudad dixo que ayer savado diez y seis deste presente mes vido esta testigo a don Francisco Guaman Cayo en una chacara de Martin Tanco llamada Zuca que tenia como tres topos segun le parece a esta testigo y él con otros indios que llevó mandó segar la dicha chacara el cual vido esta testigo yendo a su chacara y esta es la verdad para el juramento que hizo y no firmó y dixo no le tocan las generales que le fueron fechas y no supo su edad y por su aspecto parecio de mas de quarenta años, y firmolo el dicho interprete; testado segaron no vala. 135

Lucas Gutierrez de Melo [rubricado]

Ante mi Francisco Guillermo escrivano [rubricado]

Segundo

En la cibdad del Cuzco en diez y nueve de mayo de mil y seiscientos y nueve años el dicho Martin Tanco presentó por testigo a Hernando Yapo Canchare de la parroquia de Señor Sant Sebastian del cual se recibio juramento en forma de derecho a Dios y a la Cruz y preguntado dijo que este testigo sabio e vio que don Francisco Guaman Cayo cazique de la parroquia / del señor Sant Sebastian con sus indios del Ayllo Ayarmaca y otros indios forasteros arran- 135v

caron el maiz que estaba sembrado en las tierras de Sebastian Cayo que las tiene a cargo el dicho Martin Tanco conforme a unos recaudos que tiene del señor don Pedro, Corregidor y justicia mayor desta cibdad lo cual arrancó todo un día desde por la mañana hasta puesto el sol y esto dice y es de hedad de sesenta años e que no le tocan las generales y firmolo el interprete.

Lo propio declaró debaxo de juramento a Dios y a la Cruz Maria Chimbo Orma india de la Perroquia de Señora Santa Ana que vio lo contenido en la querella lo cual paso abra sinco dias que fue un sabado y esta es la verdad e ques de hedad de sesenta años e que no le tocan las generales e firmolo el interprete.

Diego Hernandes [rubricado]

Ante mi Francisco Guillermo [rubricado]

Auto de
provision

/ En el Cuzco en este dicho dias mes y año susodicho 136
el dicho Juez visto estos autos dijo que mandaba e mando se dé mandamiento de prision para el dicho don Francisco Curaca.

Ante mi don Francisco Guillermo [rubricado]

/ En la ciudad del Cusco en treze dias del mes de henero 137
de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante el capitan don Fernando de Castilla Altamirano Corregidor y justicia mayor desta dicha ciudad y su jurisdision caballero de la Orden de Santiago por su Magestad se presentó esta peticion por el contenido en ella con los titulos y recaudos que refieren.

Martin Tanco indio natural de la perroquia de señor San Sevastian desta ciudad digo que como consta destes recados mandamientos y possession la e tenido y tengo como here-

treinta
pozas y
tres topos
de tierra
de Suca-
pata

dero de Ines Tocto india difunta de treinta pozas de sal y tres topos de tierra de sembrar maiz nombradas Sucapata y estando anssi en la dicha possession quieto y pacifico Joseph de Melo se me a entremetido en las dichas pozas de sal y tierras echandome de la posescion dellas diziendo que las dichas pozas de tierras pertenescen al susodicho sin tener titulo ni derecho alguno a ellas, lo cual hace por berme indio pobre e indefensso y para que yo sea amparado en mi possession y que el susodicho me dexé libremente beneficiarlas, a vuestra merced pido y suplico mande ampararme en la dicha posesion que tengo adquirido de tantos años y que se le notifique al dicho Joseph de Melo so graves penas que se le impongan no me inquiete ni perturbe en ella que sera justicia que pido y costas y en lo nescessario etcétera.

Martin Tanco [rubricado]

Y vista por el dicho corregidor con los dichos recaudos dixo que amparava y amparó al dicho Martin Tanco indio en la posesion / que tiene de las dichas treinta pozas de sal y tres topos de tierra en los contenidos y se le nõtifique al dicho Joseph de Melo no le inquiete ni perturbe en ella ni otra ninguna persona pena de cien pesos de a ocho reales para la Camara de su Magestad y gastos de justicia por mitad en que desde luego los da por incursos y condenados lo contrario haziendo; el qual dicho amparo se entienda sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga para que de la dicha posesion el dicho Martin Tanco no sea desposeido sin primero ser oido y por fuero y derecho benzido y la dicha notificacion hara qualquiera persona que sepa leer y escribir a falta de escrivano publico o real que para ello le dio comision en forma y asi lo proveyo mandó y firmó. 137v

Fernando de Castilla Altamirano
[rubricado]

Ante mi Antonio Augustin de Aparicio escrivano publico. [rubricado]

/ En la ciudad del Cuzco a diez y nueve dias del mes 138
de octubre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante
el capitan don Joan de Salas de Baldez justicia mayor desta
dicha ciudad por su Magestad se leyo esta peticion:

El protector de los naturales desta ciudad y su juridicion
en nombre de Martin Tanco indio biejo de la parroquia de
San Sebastian hijo heredero de Ines Tocto difunta su madre
digo que teniendo y poseiendo como tiene y posee el dicho
mi parte treinta posas de sal i tres topos de tierras de senbrar
mais en Sucapata abajo de la dicha parroquia conforme a la
sentencia dada por el teniente de Corregidor Luis de Espi-
nosa que fue desta ciudad en beinte de marzo del año de mil
quinientos y ochenta y nueve en la causa que la dicha Ines
Tocto tubo con Pedro Alonso Carrasco y el auto de anparo
que de las dichas salinas y tierras le dio y anparó el capitan
don Fernando de Castilla Altamirano antesesor de vuestra
merced cuios recaudos presenté ante el presente escribano
de que agora buelbo haser de nuevo demostrasion de ellos
y es ansi agora la parte de los religiosos del Hospital de San
Bartolome desta ciudad a tomado posesion del molino y
estancia y tierras que les abia dejado Diego de Santotis
difunto y con esta color a tomado posesion de las tierras y
salinas del dicho mi parte lansandolo dellas teniendo el dicho
mi parte titulos tan bastantes en que es agrabiado por tanto,
a vuestra merced pido i suplico mande que se junten los
titulos del dicho Ospital con los del dicho mi parte que tengo
presentados ante el presente escribano / y conforme a ellos 138v
el dicho mi parte sea a[m]parado y defendido en las dichas
sus tierras y salinas, pido justicia y costas y en lo nesasario,
etcétera.— Antonio Garrido de Salcedo y Castilla [rubricado]

Y vista por el dicho señor justicia mayor y los dichos
recados dixo que anparaba y anparó al dicho Martin Tanco
indio en la posecion que tiene de muchos años esta parte de
las dichas treinta possas de sal y topos de tierras continidas
en los dichos sus titulos y ninguna persona de cualesquier
qalidad y condicion que sean no le inquieten y ni perturben
en ella pena de cien pesos de a ocho reales para la Camara
de su Magestad y gastos de justicia por mitad en que desde

sentencia
de 20 de
marzo de
1589

treinta
pozas de
sal y 3
topos de
tierra

luego les da por condenados lo contrario haciendo y que si tubieren algo que pedir o alegar en contrario parezcan ante su merced que está presto de hacerles justicia; el qual dicho anparo se entienda sin perjuicio de tersero que mejor derecho tenga para que de la dicha posesion el dicho Martin Tanco no sea desposeido sin primero ser oido y por fuero y derecho bendido y la dicha notificacion deste dicho anparo hara qualquiera persona que sepa leer y escribir al prior o demas religiosos del ospital de San Bartolome y demás personas que inquietaren al dicho Martin Tanco a falta de escrivano publico o real que haga la dicha notificacion o notificaciones a quien dio comicion en forma para ello y asi lo proveyo mandó y firmó; y este decreto sirva de auto de amparo y mandamiento; entre renglones quier balga.

Don Juan Salas de Valdes
[rubricado]

Ante mi Antonio Agustin de Aparicio escribano publico
[rubricado]

/En la ciudad del Cuzco en veinte dias del mes de octubre 139
de mil y seiscientos y quarentiocho años ante el capitan don
Joan de Salas de Valdes justicia mayor en ella por su majestad
se leyo esta petición.

El protetor de los naturales desta ciudad en nombre de
Martin Tanco indio biejo de la parroquia de San Sebastian
hijo y heredero de Ines Tocto su madre difunta, digo que
vuestra merced amparó al dicho mi parte en la posesion que
tiene de muchos años a esta parte de treinta posas de sal y
tres topos de tierra por bajo de la parroquia de San Sebastian
y el prior y religiosos del ospital de San Bartolome desta
dicha ciudad tomaron posesion dellas en virtud de sus titulos
excediendo del mandamiento de posesion que se les despachó
de las tierras y molinos que les dexo Diego de Santotis
y para que con mas firmeza se justifique el derecho que la

dicha mi parte tiene, a vuestra merced pido y suplico mande ber los unos recaudos y otros brebe y sumariamente determinando sobre ello lo que fuere justicia anparandole de nuevo al dicho mi parte en las posas de sal y tierras contenidas en los dichos sus titulos los quales para este efecto hace demostracion y pide se le buelban originalmente por ser un indio pobre sin hacerle costas ni gastos y pide justicia.

Francisco Antonio Garrido de Salcedo y Castillo
[rubricado]

/ Vista esta peticion por el señor justicia mayor mando 139v
que esta peticion y los recaudos que con ella se presenta se junten con los titulos y recaudos del ospital de San Bartolome de los españoles y los unos y los otros se lleven al Licenciado Benito de Moriana para con su parecer determinar y asi lo proveyo.

Don Juan de Salas de Valdes.
[rubricado]

Ante mi Lorenzo de Messa Andueza escribano publico.
[rubricado]

En la ciudad del Cuzco en veinte y tres dias del mes de diziembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años don Juan de Salas de Valdez justicia mayor della por su Magestad haviendo visto estos autos y los titulos en ellos contenidos juntamente con los del ospital y conbento de San Bartolome, declaró pertenezzer a Martin Tanco indio viexo de la parroquia de San Sevastian las treinta pozas de salinas y medio topo de tierra junto a ellos que estan mas abaxo de la parroquia de San Sevastian junto al camino real que va a las provincias de arriva y le anparava y anparó en la posesion que tiene dellas y asi lo proveyo e firmó.

Don Juan de Salas de Valdes [rubricado]. El bachiller
Moriana [rubricado]

ante mi Lorenzo de Meza Andueza escribano publico [rubricado]

NOTIFICACION

En la ciudad del Cuzco en veinte y tres dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, yo el escribano lei e notifique al padre fray Felipe Ramirez religioso de la Horden de San Juan de Dios y procurador de su convento de San Bartolome desta ciudad el auto de suso segun y como en él se contiene en su persona y de lo dicho de que doy fe.

Lorenzo de Meza Andueza escribano publico. [rubricado]

/ Benta de Pedro Alonso Carrasco a Diego de Santotis 140
en veinte y dos de junio de mil seiscientos trece años ante Luis Dies de Morales escribano publico.

Todos estos papeles pertenecen a la Hazienda de Santotis.

/ Sepan cuantos esta carta vieren como nos Pedro Alonso 141
Carrasco cavallero de la horden de Santiago y doña Isavel Fernandez Cavezas su ligitima muger vecinos de la gran ciudad del Cuzco cabeza de estos reinos y provincias del Piru con licencia autoridad y expreso consentimiento que yo la dicha doña Isavel Fernandez Cavezas pido y demando al dicho mi marido para hazer y otorgar y jurar esta escriptura y lo que en ella sera contenido e yo el dicho Pedro Alonso Carrasco doy y concedo la dicha licencia a la dicha mi muger segun y como y para el efecto que por ella me es pedida y demandada la cual y lo que en virtud de ella fuere fecho y otorgado cumpliré pagaré y abré por firme en todo tiempo so expresa obligacion que para ello hago de mi persona y bienes e yo la dicha Isavel Fernandez Cavezas acepto la

dicha licencia e usando de ella y por virtud della ambos a dos juntamente de mancomun y a vos de uno y cada uno de nos por si in solidum y por el todo renunciando como renunciarnos las leyes de duobus rex devendi y el autentica presente cobdize de fideyusoribus y el beneficio de la / division y escusion y las demas leyes fueros y derechos que 141v
deven renunciar los que se obligan de mancomun como en ellas y en cada una de ellas se contiene con asistencia de Pedro Nuñez Manuel alcalde hordinario en la dicha ciudad y su jurisdicion y de Juan Alvarez procurador de causas curador ad litem de Don Alonso Perez Carrasco nuestro hijo legitimo que estan presentes dezimos que por quanto en treinta y un dias del mes de agosto pasado de este presente año de noventa y nueve ante don Graviel Paniagua de Loaysa cavallero del abito de Calatrava corregidor y justicia mayor en la dicha ciudad y su juridicion por el Rey nuestro señor el dicho Juan Alvarez procurador presentó la peticion y curadura del tenor siguiente.

Curaduria

En la ciudad del Cuzco a catorze dias del mes de julio de mil quinientos y noventa y nueve años antel licenciado don Graviel de Loayza teniente de justicia mayor en la dicha ciudad y su juridicion por el Rey nuestro señor y por ante mi el escribano se leyo la petición siguiente.

Petición

Don Alonso Perez Carrasco hijo legitimo de Pedro Alonso Carrasco cavallero de la horden de Santiago / vecino desta 142
ciudad y de doña Isavel Fernandez Cavezas su legitima muger con licencia que ante todas cosas pido y demando al dicho mi padre digo que yo soy menor de veinte y cinco años como es publico y notorio y tengo que pedir al dicho mi padre sobre cierta donacion y mexora que me hizo en el testamento debajo de que murio el licenciado Alonso Perez mi aguelo materno para lo cual tengo nescesidad se me nombre curador; a vuestra merced pido discernir dicho oficio de tal curador mio en Juan Alvarez que nombré para el dicho efecto el cual lo acepte y haga la solenidad del Derecho nescesia dando las fianzas que convengan de usar bien el dicho oficio y pido justicia y en lo necesaria el oficio de vuestra merced imploro, el licenciado Diego Cabrera, don Alonso Perez Carrasco.

Alonso
Perez
Carrasco

E por el dicho Teniente visto la dicha peticion dixo que havia por nonbrado al dicho Juan Alvarez por curador del dicho don Alonso Perez Carrasco y mandó lo acepte y haga el juramento y solenidad ques obligado y le discernirá la dicha curaduria y estando presente dicho Juan Alvarez lo aceptó y dixo que está presto / de hazer el juramento y solenidad que se le manda y el dicho Teniente tomó y rescevio dél juramento en forma de derecho por nuestro Señor y por Santa Maria su madre y por la señal de la cruz a tal como ésta: [+] so cargo del cual prometio y se obligó de usar bien y fielmente del dicho oficio y cargo de curador ad litem del dicho don Alonso Perez Carrasco y de seguir sus pleitos y causas y no los dexar indefensos y que donde su saver y consejo no bastare lo tomará con letrados y personas savias y en todo lo hara aquello que bueno fiel y diligente curador deve y es obligado a hazer por sus menores y que si por su culpa e negligencia o mal razonar algun daño pérdida o menoscavo viniere al dicho menor y sus bienes lo pagará y para ello dio por su fiador a don Melchor Carlos Inga vezino de esta dicha ciudad questaba presente el cual lo aceptó y fió al dicho Juan Alvarez en tal manera que hara y cumplira todo lo de suso por él dicho jurado y prometido y si ansi no lo hiciere y por ello daño y menoscavo viniere al dicho menor lo pagará y para ello ambos a dos juntamente / de mancomun y a voz de uno y cada uno de ellos por si in solidum y por el todo renunciando como renunciaron las leyes de duobus rex devendi y el autentica presente cobdice de fideyusorivus y el beneficio de la dibision y excusion y las demas leyes fueros y derechos que deben renunciar los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene, obligaron sus personas y bienes avidos y por aver y dieron poder a las justicias del rey nuestro señor de cualesquier parte que sean para que les apremien al cumplimiento como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron las leyes de que se puedan aprovechar y la en que diz general renunciacion non vala y el dicho teniente visto lo susodicho discernio la curadoria del dicho don Alonso Perez Carrasco menor en el dicho Juan Alvarez y le dio poder cumplido para que en nombre del dicho menor pueda poner y ponga

142v

143

cualesquier demandas pedimientos requerimientos citaciones protestaciones entregas execuciones prisiones ventas remates de / bienes tomar posesion dellos tachar contradecir recusar jurar la recusacion y se apartar della concebir pedir e oir sentencias y autos los en favor consentir de las en contrario apelar y suplicar y seguir la apelacion en todas instancias pedir costas y azer todos los demas autos y licencias judiciales y extrajudiciales que nescesarios sean de se hazer y el dicho menor haria siendo capaz que el poder que se requiere dar tal se lo dio con sus incidencias y dependencias y con libre e general administracion y para dar poderes para los negocios del dicho menor y para lo haver por firme obligó los bienes del dicho menor y otorgó discernimiento en forma ante mi el escribano siendo testigos don Tristan de Silva y don Gomez de Tordoya y Alonso Arias Jiron y lo firmaron los otorgantes que doy fe conosco, con el dicho teniente, el licenciado don Graviel de Loaysa, Juan Alvarez don Melchor Carlos Inga, ante mi Gaspar de Prado. 143v

Petición

Joan Alvarez curador ad litem de don Alonso Perez Carrasco / hijo legitimo de Pedro Alonso Carrasco cavallero de la orden de Santiago y vezino desta ciudad como mas haya lugar de derecho y debaxo de la benia que el dicho mi menor tiene pedida para convenir al dicho su padre digo quel licenciado Alonso Perez difunto abuelo materno del dicho mi menor en el testamento debajo de que murio le mandó por via de mejora de tercio y quinto setecientos y cincuenta ducados de a honze reales de renta que dexó en los reinos Despaña en diferentes situaciones sobre las haziendas y juros de don Luis Palomino y doña Usenda Bazan su mujer, dos tributos uno de cuatrocientos y veinte y ocho pesos y cuatro tomines y seis granos de plata ensayada y marcada y otro de ducientos y seis pesos y cuatro tomines y seis granos de la dicha plata, y sobre el almoxarifazgo mayor de la ciudad de Sevilla treinta y seite mil y quinientos maravedis de juro y renta en cada año todo lo cual por el dicho testamento del dicho difunto pertenesce al dicho menor y es asi quel dicho Pedro Alonso Carrasco su padre vendio la dicha renta / a Andres Ramirez de Molina residente en la villa imperial de 144v

Mejora de
750
ducados.
Renta en
Castilla de
750
ducados

Potosi lo cual no puede hazer por no ser hacienda suya; por tanto a vuestra merced pido mande que el dicho Pedro Alonso Carrasco señale la cantidad de bienes que monta la dicha renta en lo mexor y mas bien parado de los suyos al dicho mi menor para que los conozca el dicho menor por patrimonio suyo y los tenga fuera de la legitima que de sus padres le pueda pertenecer para lo cual el oficio de vuestra merced imploro y pido justicia y costas el, licenciado Diego Cabrera, Joan Alvarez.

De la cual dicha peticion se mando dar traslado al dicho Pedro Alonso Carrasco y se le notificó el cual en seis de septiembre del dicho año presentó en respuesta la peticion siguiente.

Petición

Pedro Alonso Carrasco cavallero de la horden de Santiago vecino desta ciudad respondienddo a cierto pedimimiento de don Alonso Perez Carrasco mi hijo legitimo y Juan Alvarez su curador en su nombre en que pide que le asegure setecientos y cinquenta ducados de renta que el licenciado Alonso Perez / difunto mi suegro y su aguelo le mandó en su testamento los cuales dize que yo e vendido como más largo en el dicho pedimimiento se contiene cuyo tenor avido aqui por expreso digo que es verdad que seiscientos y cinquenta ducados de renta quel dicho difunto dexo solos los vendi para ciertas necesidades mias y éstos yo me ofresco a se los asegurar y dar en otros bienes mios propios tales y tan buenos porque aunque la dicha renta hera de setecientos y cinquenta ducados los atributó Antonio Rodriguez de Cabrera vezino de la ciudad de Sevilla por poder que tuvo del dicho licenciado Alonso Peres y asi para pagar ciertas deudas del dicho difunto impuso sobre la dicha renta mil y quinientos y veinte ducados de Castilla de principal como consta de estos recaudos originales de que hago presentacion de donde resulta que yo no estoy obligado a sanear mas que la resta que son los dichos seiscientos y cinquenta ducados de renta; por tanto a vuestra merced pido que pues estoy presto de hazer el dicho saneamiento en la / dicha cantidad me dé por libre en lo demas pedido por el dicho menor y pido justicia, otro si pido a vuestra merced que dando un

Resumen
de la renta
de atras
son 650
ducados

treslado de los dichos recaudos se me vuelvan los originales y pido justicia, Pedro Alonso Carrasco. De la cual dicha peticion se mandó dar treslado a la otra parte y se notificó y en veinte de septiembre del dicho año de noventa y nueve años presentó el dicho Juan Alvarez curador ad litem del dicho don Alonso Perez Carrasco la peticion siguiente.

Peticion

Juan Alvarez curador ad litem de don Alonso Perez Carrasco en lo que tengo pedido contra Pedro Alonso Carrasco padre legitimo del dicho mi menor sobre la mexora que le hizo el licenciado Alonso Perez difunto su abuelo respondiendo al pedimiento ultimo del dicho Pedro Alonso Carrasco en que dize que quiere dar a mi parte la dicha mexora de bienes suyos menos un mil y quinientos y veinte ducados que parece montar la dicha mexora por ciertos censos que por parte del dicho licenciado se impusieron sobre la renta della digo que yo consiento en el ofrecimiento que el dicho Pedro / Alonso Carrasco haze y cumpliendo con el tenor del dicho pedimiento la parte contraria otorgando escriptura publica con todos sus fuerzas en favor de mi parte abrá cesado su obligacion; por tanto a vuestra merced pido mande que el dicho Pedro Alonso Carrasco otorgue la dicha escriptura que habiendola otorgado yo me aparto deste pleito por estar el dicho mi menor satisfecho y pido justicia y para ello etcetera, el licenciado Diego Cabrera Juan Alvarez.

146

otorgan
escriptura

Y vista la dicha peticion por el licenciado don Graviel de Loaysa teniente de justicia mayor en la dicha ciudad fue mandado que se notificase a mi el dicho comendador Pedro Alonso Carrasco hiziese y otorgase en favor del dicho don Alonso Perez Carrasco la escriptura que ofreci en la dicha peticion con apercivimiento que proveria justicia lo qual se me notificó y en cumplimiento dello nos los dichos Pedro Alonso Carrasco y doña Isavel Fernandez Cavezas su mujer devajo de la dicha mancomunidad otorgamos y conocemos por esta presente carta / que con asistencia del dicho Pedro Nuñez Manuel alcalde vendemos e imponemos y cargamos para gora y siempre jamas mientras no se quitare y redimiere el censo y tributo que de yuso ira declarado al dicho don Alonso Perez Carrasco nuestro hijo legitimo y nieto del

146v

642
ducados

dicho licenciado Alonso Perez para él y sus herederos y subseores y para quien del o dellos hubiere titulo y causa conviene a saber seiscientos y cuarenta y dos ducados de buena moneda de Castilla de censo y tributo en cada un año los cuales inponemos cargamos situamos y señalamos sobre las casas molino y tierras de pan llevar que yo el dicho Pedro Alonso Carrasco tengo y poseo en el valle desta dicha ciudad en el asiento que llaman Curcana junto a San Lazaro y llegan al camino real que va desta ciudad a Quispecanche y la chacara y tierras que fueron de Alonso de Orihuela difunto conforme al remate y traspaso dellas y las tierras y chacaras llamadas Uscollobamba y Copco que fueron de Garcilaso de la Vega y diez hanegadas / de tierra cerca del pueblo viejo de Lapara[sic] que alindan con tierras de mi el dicho Pedro Alonso Carrasco por la parte de arriba y por delante el rio y camino real que va desta ciudad y por otra parte con una cienaga que esta hacia el pueblo de Sañoc y sobre las tierras llamadas Sacasguasi mas abajo del pueblo de Señor Sant Sebastian que alindan de la una parte con tierras de los indios de Larapa y por la otra parte con un arroyo de agua que baja de Pomamarca y se junta con el camino real que va al Collao y sobre las tierras llamadas Suca linde con tierras de Povaila y de los indios de Callacocha y las tierras de Topaguaila y Chuchuilu Topaguaila que alindan con el rio de Pomamarca y ansi mesmo inponemos el dicho censo y tributo sobre la estancia de vacas y tierras llamada Pallata con mil cabezas de ganado vacuno que esta en terminos desta dicha ciudad junto al pueblo de Yaurisque con todo el apero y demas cosas ella anexas y pertenescientes y sobre / las tierras que tenemos y poseemos en el dicho valle de esta dicha ciudad donde dizen Pomamarca que ovimos y compramos del Rey nuestro señor y del licenciado Alonso Maldonado de Torres oidor de la Real Audiencia de los Reyes en su nombre todos los cuales dichos bienes declaramos por nuestros propios y libres de ypoteca censo ni otro señorío alguno sobre ellos en los cuales inponemos el dicho censo y tributo con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos servidumbres y pertenencias cuantos an y aver deven y les pueden y deven pertenecer asi de fecho como de derecho a razon de catorze

147

Linderos
de las
tierrasarroyo
que
baja de
Poma-
marca

147v

Por haber
vendido la
renta

mil el millar por haver yo el dicho Pedro Alonso Carrasco vendido al dicho Andres Ramirez de Molina residente en la Villa Imperial de Potosi seiscientos y cuarenta y dos ducados de Castilla de renta en cada un año que el dicho don Alonso Perez Carrasco mi hijo tenia en los dichos reinos Despaña por manda y mexora que dellos le hizo el dicho licenciado / Alonso Perez su aguelo que hazen ocho mil y novecientos y setenta y nueve ducados de la dicha moneda porque los cientos y ocho ducados siete reales y dos maravedis restantes de renta a cumplimiento a los setecientos y cinquenta ducados que el dicho licenciado Alonso Perez tenia los vendio el susodicho o inpuso censo sobre la dicha renta que hazen mil y quinientos y veinte y un ducados de principal de los cuales dichos ocho mil y novecientos y setenta y nueve ducados del principal de la dicha renta que yo el dicho Pedro Alonso Carrasco vendi nos damos por contentos pagados y a nuestra voluntad porque los recibimos y son en nuestro poder realmente y con efecto y en razon de la entrega y paga dellos que de presente no parece renunciarnos la exepcion de la inumerata pecunia e leyes de la prueba e paga y del dolo y engaño como en ellas se contiene y el dicho censo y tributo inponemos y cargamos sobre los dichos bienes con las condiciones y de la manera siguiente, / primeramente que nos los dichos Pedro Alonso Carrasco y doña Isavel Fernandez Cavezas su mujer y nuestros herederos subcesores seamos obligados de tener las dichas tierras molino estancia y ganado en pie labrado y reparado de todas las labores y reparos nescesarios para que vayan en crecimiento y no vengan en disminucion de manera quel dicho censo que sobre los dichos bienes inponemos en todo el tiempo que no lo quitáremos y redimiéremos esté cierto y seguro y los conservaremos por propios del dicho don Alonso Perez Carrasco nuestro hijo como ligitimos administradores de los dichos bienes adoenticios [adventicios] segun y de la manera que el derechos nos concede como a tales padres y ligitimos administradores de su persona y bienes y si ansi no lo hicieremos y cumplieremos el dicho nuestro hijo o quien por él lo pueda hazer reparen y sustenten a nuestra costa los dichos bienes si quisiere y por lo que costare nos execute como por el

148

148v

principal; / otro si con condicion que nos los dichos Pedro Alonso Carrasco y doña Isavel Fernandez Cavezas su muger ni los dichos nuestros herederos y subcesores ni quien de nos o dellos oviere titulo y causa no podamos ni puedan vender trocar cambiar ni enagenar en manera alguna los dichos bienes sobre que inponemos este dicho censo y tributo a persona alguna de las en derecho proyvidas como son iglesia monasterio ospital cofradia ni cabildo dueña ni doncella ni a persona poderosa ni orden ni religion ni fuera destes reinos salvo a persona lega llana y abonada de donde se pueda cobrar el dicho censo y antes que lo tal hagamos emos de pedir licencia a la parte del dicho nuestro hijo para hazer la dicha venta y enagenacion y lo que de otra manera se hiziere sea en si ninguna y de ningun valor y efecto;

otro si con condicion que las dichas tierras y molino estancia y ganado sobre que inponemos el dicho censo no se pueda partir ni dividir y siempre esten juntos e incorporados / con el cargo deste dicho censo y tributo y si se partiere y dividiere sin licencia de la parte del dicho nuestro hijo sea en si ninguna la dicha particion y division;

otro si con condicion que sobre los dichos bienes ni parte alguna dellos no se puede cargar ni inponer otro censo ni tributo alguno perpetuo ni al quitar sin licencia y consentimiento de la parte del dicho don Alonso Perez Carrasco nuestro hijo y si se echare o inpusiere sea en si ninguna y de ningun valor y efecto y de quien subsediere en los dichos bienes sea obligado a renovar el dicho censo y otorgar escriptura en favor del dicho don Alonso Perez Carrasco;

otro si con condicion que cada y quando y en cualquier tiempo que nos los dichos Pedro Alonso Carrasco y doña Isabel Fernandez Cabezas y nuestros herederos y subcesores y quien de nos oviere causa diremos y volvieremos y pagaremos al dicho don Alonso Perez Carrasco los dichos ocho mil y novecientos y setenta y nueve ducados del principal deste censo con lo corrido dél hasta el tal dia / los dichos nuestros bienes queden libres y quitos del dicho censo y sea

obligado el dicho don Alonso a cancelar esta escritura y a nos dar por libres della.

Y por la presente nos apartamos de cualquier derecho y accion que havemos y tenemos a los dichos bienes y censo y tributo que sobre ellos inponemos y damos poder cumplido al dicho don Alonso Perez Carrasco o a quien por él oviere causa para que por su propia autoridad o como quisere pueda tomar y aprehender la posesion y tenencia de los dichos bienes para que sean suyos propios y los pueda vender y enagenar y disponer dellos como de cosa havida y conprada por sus dineros y a mayor abundamiento si en la compra deste dicho censo y tributo que sale a catorze mil el millar conforme en estos reinos se inponen ay demasia de la mitad del justo prescio le hazemos gracia y donacion pura mera perfecta irrevocable que el Derecho llama entre vivos y renunciamos la ley del ordenamiento real que en este caso habla y nos constituimos por sus inquilinos tenedores y poseedores en el entretanto / que toma y aprehenda la posesion de los dichos bienes y nos obligamos de le hazer y que haremos cierto y seguro el dicho censo de principal y redditos y los dichos bienes sobre que asi lo cargamos e inponemos y situamos de todas y cualesquier personas que los vinieren pidiendo y demandando en todo o en parte y que dentro del quinto dia de como por su parte fuereos requeridos nosotros o nuestros herederos tomaremos por el dicho nuestro hijo la voz y defensa de los dichos pleitos y los seguiremos fenesceremos y acavaremos a nuestra propia costa y mincion hasta tanto que quede por señor verdadero del dicho censo sin costa ni daño alguno y nos obligamos por nos e por los dichos nuestros herederos y subseores que si ansi no lo hicieremos y cumplieremos le volver pagar y restituir los dichos ocho mil y novecientos y setenta y nueve ducados de Castilla que recebimos del dicho principal con las costas daños intereses y menoscabos que sobre la cobranza se recresciere y por quanto en el pleito que pende en la real audiencia de los Reyes / entre doña Isavel Cavezas y doña Beatriz de Herrera su hermana contra la dicha doña Isavel Fernandez Cavezas hija y heredera del dicho licenciado Alonso Perez difunto sobre nueve mil y ochocientos ducados

150v

151

Pleito
entre las
dos
hermanas

que piden a que se opuso el dicho don Alonso Perez Carrasco pidiendo por suyos la dicha mexora de setecientos y cinquenta ducados de renta y no se ha determinado cosa alguna sobre ella por la dicha real audiencia de cuya determinacion pende en lo que a de haver lugar la dicha mexora y asi es condicion y declaracion que si la dicha real audiencia disminuyere e menguare en alguna cantidad la dicha mexora o la quitare del todo que nos los dichos Pedro Alonso Carrasco y doña Isavel Fernandez Cabezas su muger y don Juan Carrasco su hijo por lo que abajo y va declarado no sea visto habernos obligado a mas de lo que la dicha real audiencia declarare.

Con lo cual que dicho es nos los dichos doña Isavel Fernandez Cavezas y don Juan Carrasco su hijo con licencia que se me dio y concedio por los dichos mis padres y por lo que a cada uno de nos toca consentimos / y habemos por bien hecha la dicha venta otorgada por el dicho Pedro Alonso Carrasco de la dicha renta al dicho Andres Ramirez de Molina y en el señalamiento de bienes e inposicion de censo desuso declarado y todo ello lo aprovamos y ratificamos para que valga y haga fe en juicio y fuera del y para lo ansi cumplir pagar y haver por firme obligamos nuestras personas y bienes muebles y raices havidos y por haver y damos poder a las justicias del Rey nuestro señor de cualesquier partes que sean a cuya jurisdiccion y de cada una de ellas nos sometemos y renunciamos nuestro propio fuero privilegio e vezindad y la ley sit convenerit de iurisdictione omnium iudicum para que por todo rigor de derecho nos compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada y renunciamos cualesquier leyes fueros derechos alvalaes privilegios prematicas partidas sueltas quitas quiebras y esperas de deudas mayores y menores y todas cédulas provisiones mercedes libertades / esenciones e defensiones y aquello que no renunciado nos pueda y deva aprovechar y la en que diz general renunciacion de leyes fecha non vala y nos los dichos doña Isabel Fernandez Cavezas por ser muger renuncio las leyes de los emperadores Justiniano y del senatus consulto Veliano y la nueva constitucion y leyes de toro y de partidas que son y hablan en favor e ayuda de las

mujeres de cuyo efecto fui apercevida por el escrivano desta
 carta y para mas fuerza y balidacion de esta escriptura
 juntamente con mi el dicho don Juan Carrasco por ser menor
 de veinte e cinco años juramos por Dios Nuestro Señor y
 por Santa María su Madre y por las palabras de los Santos
 quatro Evangelios y por la señal de la Cruz que hizimos en
 la bara del dicho alcalde so cargo del cual prometemos y nos
 obligamos de tener guardar y cumplir esta escriptura y lo en
 ella contenido en todo tiempo y de no ir ni venir contra ella
 en manera alguna ni por ninguna causa ni razon que sea o
 ser pueda ni alegaremos que fuimos engañados lesos ni
 damificados inorme ni inormisimamente ni que dolo dio
 causa a la hazer ni que la hicimos y otorgamos por temor 152v
 / y miedo del dicho Pedro Alonso Carrasco nuestro marido
 y padre ni de otra persona porque nosotros confesamos y
 declaramos que la emos fecho y otorgado de nuestra propia
 libre y agradable voluntad y sin premia ni fuerza alguna e
 yo la dicha Doña Isavel Fernandez Cavezas no pedire los
 bienes en que se me hiciere execucion por este dicho censo
 y tributo por mis bienes dotales arras parrafrenales ni he-
 reditarios ni por el privilegio dellos ni por otro ningun
 derecho que me competa porque los dichos pesos de oro de
 que procede este dicho censo se convirtieran en mi pro y
 utilidad y ambos declaramos que no tenemos fecho ni ha-
 remos contra este juramento otro en contrario esclamacion
 reclamacion ni protestacion y si paresciere haberlo fecho lo
 revocamos anulamos y damos por ninguno y de ningun valor
 y efecto para no usar dello porque nosotros entendimos bien
 el efecto de lo que aqui otorgamos y no pediremos absolucion
 ni relaxacion deste juramento a nuestro muy Santo Padre ni
 a otro ningun juez ni perlado que poder tenga para nos lo
 conceder y si de propio / motuo y cierta ciencia nos fuere 153
 concedida no usaremos della y tanta cuantas vezes se nos
 concediere la dicha relaxacion tantos de nuevo tornamos a
 hazer el dicho juramento y una mas y si lo contradixieremos
 seamos havidos por perjuros y caigamos en caso de menos
 valer e yo el dicho don Alonso Perez Carrasco con asistencia
 del dicho Juan Alvarez mi curador que está presente e yo
 el dicho Juan Alvarez juntamente con el dicho mi menor

aceptamos esta escritura y todo lo que en ella se contiene y declara y queremos y consentimos en ella y prometemos de la guardar y cumplir en todo tiempo y ambas partes pedimos al dicho alcalde la aprueve e interponga a ella su autoridad y decreto judicial para su validacion y el dicho alcalde que a todo lo contenido en esta escritura a estado y está presente de pedimiento y consentimiento de las dichas partes la aprovo y ratifico y interpuso a ella y en ella su autoridad y decreto judicial cuanto se requiere poner y por su sentencia que en este caso pronunció difinitiva mandó se guarde y cumpla y valga y haga fe en juicio y fuera del en todo tiempo y siendo notificado / a las dichas partes la consintieron y dieron por pasada en cosa juzgada; en testimonio de lo cual la otorgaron ansi ante mi el escrivano publico y testigos de yuso escriptos en la dicha ciudad del Cuzco en treze dias del mes de noviembre de mil y quinientos y noventa y nueve años siendo presentes por testigos Martin de Criales y el doctor don Lucas Dominguez Delgado tesorero de la Santa Iglesia y Juan de Orue Cavala y los otorgantes que doy fe conozco lo firmaron, Pedro Nuñez Manuel, Pedro Alonso Carrasco doña Isavel Fernandez Cavezas, don Juan Alonso Carrasco, Juan Alvarez, don Alonso Perez Carrasco.

Ante mi Gaspar de Pardo. Va entre renglones VI. Enmendado sub vala testado. Do no vala.

E yo Alonso Herrero escrivano de su magestad de la ciudad del Cuzco fize sacar esta escritura de los registros y protocolos de Gaspar de Prado escribano publico que fue desta ciudad y va cierta y verdadera y en fe de ello fize mi signo ques a tal en testimonio de verdad.

Alonso Herrero escrivano publico [rubricado]
[signo de escribano]

Papeles muy esensiales por donde costa aber podido [anexo]
bender Pedro Alonso Carrasco la asienda de Santotis a Diego de Santotis.

Benta

/ Sepan cuantos esta carta bieren como yo Pedro de Mansanares bezino desta ciudad del Cuzco del Piru, otorgo por esta carta por mi y en nombre de mis herederos y subseores que bendo y doy en benta real desde luego para siempre xamas a doña Ana Marin de Rosales mujer lexitima del alferes Miguel Hurtado de Mendoza para ella y para sus herederos y subseores y para quien della o dellos hubiere titulo y causa las haciendas nombradas Llocllabamba, Araipampa y otros nombres que estan en el distrito de la parroquia de San Geronimo desta ciudad de senbrar mays y trigo / y otras légumbres con sus punas corral y cavaña casas de vivienda rancherías y arboledas y con todo lo demas a ellas anejo y pertenesciente con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y serbidumbres aguas de riego vertientes y manantes, que lindan por una parte con tierras que fueron de doña Ines de Espinossa que oy son de Joan de Olarte y por las cavesadas con las punas altas y por la parte de abaxo con tierras de los indios de la dicha parroquia de San Geronimo y con los aperos siguientes:

154
reconocimiento
que hizo
doña Ana
Marin y
Rosales
de mil
pesos de
principal
a favor
de este
convento
154v

Llocllabamba,
Araipampa
y otros
nombres

linderos

- tres rexas de cubo y tres palas usadas
- ocho coranas usadas
- / un escoplo
- una barrena
- una barreta
- una llacllana
- una hacha
- diez y ocho buoyes
- una cuxa, seis arados y sus yugos
- y cuy ondas [?]
- un bufete pequeño
- una silla
- dos medias de medir mays y trigo, dos rastras
- una barbacoa de pisar mays y la chacra sembrada de maíz y trigo como esta de presente

155

9,100
pesos

en prescio y quantía de nueve mil y sien pesos de a ocho reales el peso pagados en esta manera; que la dicha compradora a de pagar al padre Fernando de Oserin de la Compañía de Jesús ciento y cincuenta pesos de los corridos

atrasados hasta / fin de agosto que pasó deste año de 155v
seiscientos y setenta y tres y al Ospital de San Joan de
Dios cinquenta pesos de dichos corridos, a Joan de Tamayo
trescientos y sesenta pesos, a Francisco Gonsales de Alarcon
seiscientos y veinte y cinco pesos que le devo por escritura
ante Lorenzo de Mesa escribano publico seiscientos y vein-
te y cinco desta ciudad y a Joseph de Ore duscientos y
cuarenta pesos y tres mil pesos de a ocho que estan impues-
tos y cargados a censo sobre las dichas haciendas los dos
mil dellos en favor del dicho padre Hernando de Oserin y
los mil en favor del dicho / Ospital de San Bartolome cuyos 156v
corridos a de pagar la susodicha desde el dicho dia fin de
agosto que pasó deste año de mil y seiscientos y setenta y
tres en adelante y el resto cumplimiento a los dichos nueve
mil y siem pesos en esta manera: los setecientos setenta y
cinco pesos me a de dar y pagar para de la fecha desta
escritura en un año con ypoteca de dichas haciendas y lo
 restante los recibo todo de contado de que me doy por
contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio la
excepcion de la no numerata pecunia leyes de la entrega
recibo y engaño como en ella / se contiene; y me obligo de 156v
entregar todos los titulos de dichas haciendas; y es
declaracion que la dicha conpradora la a de pagar toda la
alcavala que se devieren desta venta por ser asi concierto y
trato entre las dos partes; con lo cual desde luego me de-
sisto quito y aparto del derecho accion propiedad y señorío
que a las dichas haciendas tenia y me pertenecia y todo ello
lo doy cedo renuncio y traspaso en la dicha compradora y
en quien su causa ubiere para que lo pueda vender dar
donar trocar cambiar y en otra manera enaxenar como de
cossa suya / propia havida y adquerida con justo y derecho 157
titulo de compra y buena fe como ésta lo es y le doy poder
para que su autoridad o de la justicia como quisiere y le
paressiere tome aprehenda y continue la tenencia y posesion
dellas y en el interin que la toma y aprehende me tengo y
constituyo por su inquilino tenedor y precario poseedor
para se la dar y acudir cada que por su parte se me pida y
en señal de posesion y de verdadera tradission y entre-
gamiento le doy y otorgo esta escritura de benta / en el 157v

registro del presente escribano por la cual como real ven-
 dedor que soy me obligo a la evission seguridad y
 saneamiento de la dichas haciendas en tal manera que aora
 y en todo tiempo le seran siertas siguras y de pas y que a
 ellas ni parte dellas no le sera puesto pleyto demanda ni
 mala voz por persona alguna y si lo tal hubiere luego que
 dello conste y me fuere requerido saldre a la vos y defensa
 del tal pleito o pleitos y los seguire fenecere y acabare a mi
 propia costa y mincion y si ansi no lo hiciere / y sanearselas 158
 no pudiere le bolvere pagaré restituire los dichos pesos que
 asi e resevido y resiviere y se pagare por mi quenta y los
 pesos que redimiere con mas las mexoras labores reparos
 edeficios que en ellas hubiere fecho labrado y mexorado
 aunque no sean utiles ni nesarias sino boluntarias y las
 que el tiempo hubiere caussado en lo cual sea bastante
 averiguacion su simple juramento de que queda relevado; y
 estando presente a lo que dicho / es yo la dicha doña Ana 158v
 Marin de Rosales mujer lexitima del Alferz Miguel Hur-
 tado de Mendoza con licencia y expreso consentimiento
 que primero y ante todas cosas pido y demando al dicho mi
 marido para otorgar esta escriptura y la jurar y revalidarla
 con juramento e yo el susodicho se la doy y concedo a la
 dicha mi mujer segun y para el efecto que por la susodicha
 me es pedida la cual me obligo de haver por firme y de no
 la revocar su expresa obligacion que para ello hago de mi
 persona y bienes havidos / y por haver e yo la susodicha 159
 aceto la dicha lisencia; y della usando otorgo que aceto esta
 escriptura de benta fecha en mi fabor segun y como en ella
 se contiene y resibo las dichas haciendas compradas en el
 dicho presio de nueve mil y cien pesos de las cuales y de
 sus aperos me doy por contenta y entregada a mi boluntad
 sobre que renuncio las leyes de la entrega resibo y engaño
 y las demas de este caso como en ella se contiene y me
 obligo de dar y pagar al reverendo padre, Hernando de
 Oserin los siento y cincuenta pesos referidos de los corridos
 / atrasados hasta fin de agosto que pasó de este año de 159v
 seiscientos y setenta y tres, y al Ospital de San Juan de
 Dios cinquenta pesos de dichos corridos, a Joan de Tamayo
 trescientos y sesenta pesos, a Francisco Gonsales de Alarcon

seiscientos y veynte y cinco pesos, a Joseph de Ore
 duscientos y quarenta pesos, todas las dichas partidas los
 pagare por el dicho Pedro de Mansanares, y tres mil pesos
 que estan impuestos y cargados a censo sobre las dichas
 haciendas los dos mil dellos en favor del dicho reverendo
 padre Hernando de Oserin, / y los mil en favor del dicho 160
 Ospital de San Joan de Dios desta ciudad cuyos recorridos
 de ambos censos e de pagar yo la susodicha desde el dicho
 dia fin de agosto que paso deste año de mil y seiscientos y
 setenta y tres en adelante perpetuamente mientras no se
 redimieren y quitaren y me obligo de guardar y cumplir las
 condissiones y declaraciones y demas en las dichas
 escripturas de sus impusissions impuestas que siendo
 nesarias las e aqui por insertas y repetidas de nuevo; y el
 resto y cumplimiento a los dichos nueve mil y cien pesos
 los e de pagar en esta / manera: los setecientos y setenta y 160v
 cinco pesos para de la fecha desta escriptura en un año
 cumplido con ypoteca de dichas haciendas y lo restante los
 tengo pagados de contado; y con declaracion que yo la
 susodicha lo e de pagar toda la alcavala desta venta; y para
 la seguridad de los dichos setecientos y setenta y cinco
 pesos obligo e ypoteco por especial y expresa obligacion e
 ypoteca las dichas haciendas de Llocllabamba y otros nom-
 bres de que procede desta deuda para no las poder vender
 dar donar / trocar cambiar ni en otra manera enaxenar hasta 161
 que esta deuda esté pagada y enteramente satisfecha y la
 venta y enaxenacion que de otra manera se hissiere sea en
 si ninguna y de ningun valor ni efecto y caso que le haga
 bayan y pasen con la carga desta ypoteca a poder de tercero
 y mas poseedor para dellas haber y cobrar la dicha canti-
 dad; con lo cual ambas partes vendedor y compradora
 confesamos y declaramos que el justo prescio y valor de las
 dichas haciendas y aperos son los dichos pesos y que no
 valen / mas ni menos y caso que mas o menos balga de la 161v
 tal demasia y mas o menos balen en cualquier cantidad que
 sea la una parte a la otra y la otra a la otra nos hasemos
 gracia y donacion buena pura mera perfecta alavada e
 irrevocable de las que el derecho llama fecha intervivos y
 partes presentes serca de lo cual renunciamos la ley del

ordenamiento real fecha en las cortes de Alcala de Henares
que trata en razon de las cosas que se compran y benden
por mas o por menos de la mitad / del justo prescio y el 162
remedio de los quatro años en la dicha ley declarados que
teniamos para pedir resission y suplimiento al justo y ver-
dadero prescio como en ellas se contiene; y es declaracion
que sin embargo de estar obligado al saneamiento de esta
escritura en caso que salga alguna demanda a las dichas
haciendas o parte dellas a de ocurrir primero y ante todas
cosas a Anto[nio] Agustin Fernandez de Cordova quien me
las vendio a mi el otorgante para que salga al dicho sanea-
miento como obligado a él conforme a la escritura / de 162v
venta que me otorgó como della consta; con lo cual todos
tres obligamos nuestras personas y bienes havidos y por
haver y damos poder a las justicias y jueses de su magestad
de todas y cualesquier partes que sean a cuyo fuero y
jurisdission de las cuales y de cada una de ellas nos some-
temos y renunciamos el nuestro propio domisilio y besindad
y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a ello nos compelan y apremien a la paga y cum-
plimiento de lo que dicho es como por sentencia passada en
cossa juzgada / serca de lo cual renunciamos las leyes de 163
nuestro favor y la general y derechos della y en especial yo
la susodicha renuncio las leyes del Beleyano senatus
consultos, emperador Justiniano, Nueva Constitución, leyes
de Toro y Partida y las demas que son en favor de las
mujeres por quanto fui avisada y apersevida por el presente
escribano y como dellas sabidora las renuncio y aparto de
mi favor y ayuda para no me aprovechar en este caso; y por
ser mujer cassada juro por Dios Nuestro Señor y a una
señal de Cruz / en forma de derecho de guardar y cumplir 163v
esta escritura y de no ir ni benir contra ella por razon de
mis bienes doctales arras ni bienes parrafrenales ereditarios
ni mitad de los multiplicados ni que en otra qualquiera
manera me pertenezca ni los aya de haver ni dividir ni dire
ni alegare que para la haser y otorgar esta escritura fui
compulsa apremiada por el dichio mi marido ni por otra
persona en su nombre / porque della hacer y otorgar se me 164
sigue utilidad y provecho y so cargo del dicho juramento

declaro que no tengo fecho exclamacion protestacion en
 contrario desta escriptura y si la tuviere fecha o en algun
 tiempo pairesiere desde luego las renuncio y reboco para
 no me aprovechar de su remedio y que deste juramento ni
 de parte del no pedire absolucion ni relaxacion a nuestro
 muy Santo Padre ni a su nuncio delegado ni a otro juez ni
 perlado a quien de / Derecho me la deva y pueda conceder 164v
 y si se me concediere no usaré del so pena de perjura y de
 caer e incurrir en las penas en que caen e incurren las
 personas que van contra semexantes juramentos fechos en
 juicio y a la conclusion del digo si juro y amen. En cuyo
 testimonio todos tres ansi lo otorgamos y segun dicho es en
 la dicha ciudad del Cuzco en veinte y ocho dias del mes de
 noviembre de mil y seiscientos y setenta y tres años y de
 los otorgantes y acetante que yo el dicho escribano doy fe
 que conozco lo firmaron de sus nombres los que supieron 165
 / y por el que no un testigo, siendo testigos don Alonso de
 Bidas Roldan, Joan Gonzales de Santa Cruz y Martin de la
 Borda presentes, Pedro de Mansanares por la otorgante y
 testigo don Alonso de Bidas Roldan, Miguel de Mendoza.
 Ante mi Martin Lopez de Paredes escribano de su magestad
 y publico. Y en fe de ello fize mi signo en testimonio de
 verdad.

Martin Lopez de Paredes
 escribano de su magestad y
 publico [rubricado]
 [signo de escribano]

Derechos

/ Venta de las tierras de Llocllabamba y Cairabamba y 165v
 otros nombres que esta junto a la Parroquia de Señor San
 Geronimo y reconossimiento que hace doña Ana Marin de
 Gonsales mujer lexitima del alferes Miguel Hurtado de
 Mendoza de mil pesos de principal y cincuenta de corridos
 en favor del ospital de San Juan de Dios desta ciudad del
 Cusco.

/ En ocho de mayo de mil seiscientos sesenta y nueve. 166

En la ciudad del Cusco en ocho de mayo fray Juan de Ayala del orden de la ospitalidad de mi padre San Juan de Dios prior y administrador del ospital del señor San Bartolome de los españoles desta ciudad digo que en las aziendas que posee el dicho ospital en el valle de ella entre otras suertes de tierras tiene una que esta junto a la pampa que llaman de San Lazaro y en ella se ha entrado en un pedazo grande don Nicolas Parian Canchari Curaca de los Yanaconas de Señor San Sebastian sin tener titulo ni derecho a ellas solo por su autoridad y sin mandamiento de la justicia y quitó el moxon principal y aunque le fue requerido por don Alonso de Vida Roldan arrendatario de las dichas haciendas para que no quitase dicho moxon principal y que no se entrase en el pedazo de dicha suerte de tierras no a querido dexarlas despoxando al dicho ospital en posesion en que ha estado demás de treinta años desta parte en todo lo cual a cometido culpa y delito el dicho don Nicolás Parian Canchari y debe ser castigado condignamente y para ello.

A vuestra merced pido y suplico que aviendo por puesta esta querella mande se me resiva informacion que ofresco de lo en ella contenido y dada sea restituido el dicho ospital en su posesion y castigado el dicho curaca a quien se le notifique presente los titulos por donde pertenecen las tierras a que se ha entrado, pido justicia y costas y juro a Dios y a esta [+] que este mi pedimiento y querella no ser de malicia.

Fray Juan de Ayala [rubricado]

/ Por su merced vista mandó se reciba la informacion 166v que ofrece del dicho despoxo y dada probeera justicia.

Don Blas Ramirez Maldonado.

ante mi, Martin Lopez, escribano publico.
[rubricado]

información del convento de Señor San Bartolomé

/ En la ciudad del Cuzco en veinte y siete dias del mes 167
de mayo de mil y seiscientos y sesenta y nueve años el muy reverendo padre fray Juan de Ayala prior del ospital de Señor San Bartolome para la informacion que tiene ofresida presentó por testigo a un indio que por interpretación de don Juan Pillco Topa interprete de los naturales dixo llamarse Blas Peres de la Parroquia de Santiago sujeto a don Sebastina Minga del cual se recibio juramento a Dios y a la cruz en forma de derecho y habiendolo fecho prometio de decir verdad y preguntado por el tenor de la querella, dixo que lo que save es que desde que tiene uso de razon ha visto que un pedasso de tierras que esta junto a la pampa de San Lazaro las ha poseido senbrando trigo el ospital de San Juan de Dios sembrandolas y cultivandolas y abra sinco o seis años que / don Nicolas Parian Cachare se a entrado 167v
en ellas y las a sembrado y cultivado siendo como son del dicho conbento y esto es lo que save y la verdad para el juramento fecho y es de hedad de treinta años poco mas o menos y no firmo por no saber firmo el señor corregidor e interprete.

Don Blas Ramirez Maldonado [rubricado]

ante mi Martin López escribano público
[rubricado]

Testigo

En la ciudad del Cusco en veinte y nueve días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y nueve años el dicho padre prior para la dicha informacion presentó por testigo a Don Alonso de Vidas Roldan del cual se recebio juramento a Dios y a la cruz en forma de derecho y habiendolo fecho prometio de decir verdad y preguntado por el tenor de la querella / dixo que save este testigo que 168
el pedasso de tierras questa en la pampa de San Lazaro sobre que es este pleyto que es un xiron lo a sembrado este testigo por del dicho combento y de cuatro años a esta parte se ha entrado a sembrarlas y aun de antes y aunque este

testigo le a requerido de que las dexa por ser del comento no lo a querido aser y los moxones los ha quitado el susodicho y segun dicen los indios que an asistido de mas de treinta años en la dicha hacienda an dicho como el dicho casique a quitado los dichos moxones y esto es lo que sabe y la verdad para el juramento fecho y es de hedad de treinta y cuatro años y lo firmo con el dicho corregidor.

Don Blas Ramirez Maldonado [rubricado]

Don Alonso Vidas Roldan [rubricado]

Ante mi Martin Lopez

escribano publico. [rubricado]

En la ciudad del Cusco en treinta y un dias del mes de mayo de mil y seiscientos / y sesenta y nueve años el dicho padre prior para la dicha informacion que está mandada dar ante el dicho señor corregidor presentó por testigo a un indio que dixo llamarse Mateo Quispi natural de la Parroquia del Señor San Cristoval que vive en la estancia de los Padres de San Bartolome junto a la Parroquia de Señor San Sebastian de cual se recivio juramento a Dios y a la cruz en forma de derecho y habiendolo fecho prometio de decir verdad y preguntado por el tenor de la querella, dixo que lo que sabe es que un pedasso de tierras que esta junto a la pampa de San Lazaro pegado a las tierras del dicho comento se ha entrado don Nicolas Canchare diciendo son suyas quitando los moxones del dicho convento y las a sembrado de trigo y oy estan barbechadas y esto es lo que save / y la verdad para el juramento fecho y es de hedad de mas de treinta años poco mas o menos y no firmo por no saber firmolo el señor corregidor.

Don Blas Ramirez Maldonado [rubricado]

Ante mi Martin Lopez

escribano publico [rubricado]

/ En 19 de junio de 1669.

170

Señor Corregidor

Juan de Acevedo en nombre del ospital de San Juan de Dios en la causa sobre la restitución del despojo que a hecho al dicho ospital de la posecion en que estava en las tierras de San Lazaro que estan en el vale de San Sebastian en que se dentró biolentamente don Nicolas Payan Canchare, digo que mi parte tiene dada bastante informacion de la posecion en que a estado de las dichas tierras el dicho ospital y como a sido despojado della y consiguientemente debe ser restituído por los mesmos terminos porque se cometio el despojo combiene a saber sin sitar a la parte contraria y para ello:

a vuestra merced pido y suplico que con vista de la dicha informacion mande se despache mandamiento de posecion y en via de restitución en la que estava el dicho ospital que hecha estoy presto a seguir el juicio plenario posesorio pido justicia y costas, etcétera.

Juan de Acevedo [rubricado]

/ Otro si digo que porque el dicho curaca esta fuera de esta ciudad se a de servir vuestra merced dar comission a cualquiera persona que sepa leer y escribir para que se le notifique, pido justicia y costas. 170v

Juan de Acevedo [rubricado]

Por su merced visto, mandó que se notifique a el dicho don Nicolas Payan Canchari que no inquiete a el convento de Señor San Bartolome en la pocesion de las tierras que refiere el pedimiento y se las dexe libres y desembarazadas y si tuviere que pedir lo haga y pressente los titulos que tubiere dentro de tercero dia con apersivimiento que no lo haciendo se probeera lo que convenga y este auto se lo notifique cualquier persona que sepa leer y escribir y lo firmó.

Don Blas Ramirez Maldonado [rubricado]

Ante mi Martin Lopez
 escribano publico [rubricado]

En la ciudad del Cuzco en dies de julio de mil y seicientos y sesenta y nueve años yo el escribano notifique el auto de suso a don Nicolas Parian Canchari preso en la carcel pública desta ciudad en su persona que lo dicho dello doy fe y dijo que desde luego consiente en que se haga vista de ojos de las tierras y se le entreguen a el dicho convento las que le tocaren conforme a los titulos que le entrega a el pressente escrivano y el señor corregidor mandó que yo el pressente escrivano haga la dicha vista de ojos y deslinda atento a el consentimiento de las partes y dello doy fe.

Martin López escribano publico [rubricado]

/ En el pueblo de Paruro en nueve dias del mes de agosto de mil y seiscientos y veinte y tres años ante el capitán don Juan de Caceres corregidor y justicia mayor desta Provincia de Chilques y Mascaros por su magestad se leyó esta petición: 171

Don Pascual Supno Yopanque cacique principal, Don Fernando Gualpa Yopanque, Joan Chombi Maita y Fernando Orco Uaranca principales de la parcaledad del Ayllu Tantaruzco de la encomienda de Pedro Alonso Carrasco por nosotros y en nombre de la comunidad e indios a nos sujetos decimos que en el dicho nuestras tierras quedan por sobras para vender por su magestad veinte hanegadas de tierras buenas y malas llamadas Cachoracti Pachabamba y Ochobamba o Uiroancara Niquesbamba las cuales dichas tierras tenemos puestas por ante Francisco Alderete Maldonado bisitador de aquel partido y asi nosotros comprar las dichas tierras para el comun de nuestros sojetos y porque nosotros somus inga y pobrisimos y no tenemos ganados, ni

minas ni otras haciendas ni granjerias asi le pagué por beinte fanegadas de tierra y ansi sobran noventa pesos ensayados que montan a nueve pesos.

Por tanto,

a vuestra merced pido y suplico mande ber mis titulos y carta de pago que le pagué a la Caja Real que le compré para los indios trivutarios y me de su posición anparo y me dé su confirmación sus titulos la cual pido justicia para ello, etcétera.

Don Pascual Supno Yopanque [rubricado] Don Fernando Gualpa Yupanqui [rubricado] Don Fernando Orco Uaranca [rubricado] Joan Chombi Maita [rubricado]

/Vista por el dicho corregidor juntamente con los titulos que ante su merced presentaron de las tierras de Cachurate y las demas contenidas en los dichos titulos en conformidad de los cuales su merced del dicho corregidor dixo que está presto de ir a las dichas tierras contenidas en los dichos titulos y entregarselas a los dichos indios y ampararles en ellas sin perjuizio de tercero que mejor derecho tengan a ellas y asi lo proveyo mando y firmo. Don Juan de Caceres [rubricado] 171v

ante mi Andres Lopez escribano publico
[rubricado]

El dicho corregidor mando se las notifique este auto a Bartolome Carrasco y a Beatriz de Montalbo por quanto los susodichos tienen tierras que lindan con los dichos indios del ayllu Tantaruzco para que tubieren que pedir o alegar lo pidan ante su merced. Don Juan de Caceres [rubricado]

ante mi Andres Lopez escribano publico
[rubricado]

Notificación

En el pueblo de Paruro en nueve días del mes de agosto de mil seiscientos y veinte y tres años yo el escribano lei y notifique el auto de arriva a Biatríz de Montalbo y a Bartolome Carrasco en sus personas los cuales lo oyeron,

testigos Juan Clemente y Don Francisco Cusi Pillaca presente.

Andres Lopez escribano [rubricado]

/ En el pueblo de Paruro en trece dias del mes de agosto de mil y seiscientos y cuarenta años ante Don Lorenzo de Avendaño y Zuñiga corregidor y justicia maior de la Provincia de los Chilques y Masques por su Magestad, se leyó esta petición: 172

Joan Gutierrez de Bustamante hacendado en esta probincia digo que yo tengo presentadas dos escrituras de venta de las chacaras y tierras de pan llevar nombradas Oxuiro que estan en el Distrito de este pueblo de Paruro en la caussa sobre el embargo que dellas se hizo las cuales dichas escrituras conviene a mi derecho que vuestra merced mande se me vuelvan originalmente quedando un treslado de ellas en la dicha caussa.

A vuestra merced pido y suplico mande quel presente escribano saque los dichos treslados y se me buelvan los originales y pido justicia y en lo necesario, etcétera.

Joan Gutierrez de Bustamante [rubricado]

Vista por el dicho corregidor mando que el presente escribano saque un treslado de las escrituras que en ellas se refiere signadas y autorizadas y en manera que haga fe y se le vuelvan los originales al dicho Joan Gutierrez de Bustamante quedando un treslado en la causa y asi lo proveyo mando e firmó.

Licenciado Lorenzo de Avendaño y Zuñiga

Ante mi Pedro Diez Tellez escribano de su Magestad, [rubricado].

Arranda-
miento

/ En la ciudad del Cuzco a trese dias del mes de julio 173
de mil y seiscientos y noventa y ocho años estando en el
Combento y Ospitalidad de nuestro padre San Juan de Dios
en la selda prioral ante mi el escrivano y testigos de yuso
escritos parecieron y se juntaron a son de campana tañida
como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las
cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor bien y
utilidad del dicho su combento es a saber el muy reverendo
padre fray Juan de Arvide prior de él, fray Ambrocio
Martinez de Soto fray Juan de Santa María fray Simon
Alvares fray Francisco Anchia fray Nicolas Montes de Oca
fray Jacinto Pinelo y fray Baltazar de Roxas, todos religio-
sos combentuales de él por si / y en nombre de los demas 173v
presentes y por venir; dijeron que por quanto tenian cele-
brados tres tratados en orden a dar en arrendamiento al
lisenciado don Pedro Martínez de Arvide las haciendas de
Santotis por tiempo de quarenta años y en ellos resolvieron
ser util al dicho combento en arrendarlas como de ellos
parese cuio tenor sacado a la letra es como se sigue:

primer
tratado

En la ciudad del Cuzco a primero de julio de mil y
seiscientos y noventa y ocho años estando en el combento
y ospitalidad de nuestro padre San Juan de Dios en la celda
prioral ante mi el escrivano y testigos de yuso escritos
parecieron y se juntaron a son de campana tañida como lo
han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas
tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor vien y utilidad
del dicho / Combento es a saber el muy reberendo padre 174
fray Juan de Arvide, prior de él, fray Ambrocio Martínez de
Soto fray Juan de Santa Maria fray Simon Alvares fray
Francisco Anchia fray Sebastian Lopez fray Nicolas Mon-
tes de Oca, fray Jasinto Pinelo y fray Baltazar de Roxas y
estando asi juntos y congregados dijeron que por quanto el
dicho su combento tiene en propiedad unas haziendas de
sembrar todas legumbres nombradas Santotis que estan entre
las parroquias de San Sebastian y San Gerónimo con sus
salinas las cuales an estado siempre en poder de deferentes
personas en arrendamiento por tiempos limitados quienes
tan solamente an disfrutado las dichas haciendas sin haver
hecho mejora alguna en ellas por lo qual han acordado se

den en arrendamiento por tiempo y espacio de quarenta años en precio cada uno de quatrocientos y ochenta pesos libres de diesmos / el licenciado don Pedro Martines de Arvide clerigo presvitero con que haga y ponga corriente el molino viejo para dejarlo con esta mejora al fin de este arrendamiento y que haga las demas mejoras utiles y nesarias a las dichas haciendas las quales se le pagaran al fin deste dicho arrendamiento por declaracion y tasacion de dos personas inteligentes a que se a de estar sin otra prueba ni averiguacion alguna y las dichas haciendas se le an de entregar al dicho lisenziado don Pedro Martinez de Arvide con los aperos que constaran de la memoria de ellas con las salinas y todo lo perteneciente a ellas para lo qual a de pagar el susodicho los seis años adelantados de contado el día que se le otorgare la escriptura de este arrendamiento que son dos mil ochocientos y ochenta pesos todo lo qual refirio y propuso el dicho muy reverendo / padre Fray Juan Arvide Prior de el dicho combento Ospitalidad de nuestro padre San Juan de Dios a los dichos religiosos que estaban juntos y congregados como queda dicho para que biesen si era útil al dicho combento dar en arrendamiento por el dicho tiempo y precio las dichas haciendas de Santotis al dicho lisenziado don Pedro Martinez de Arvide que biesen y reconociesen esta materia; a que los dichos religiosos dijeron y respondieron que la tratarian y conferirian entre si y darian su pareser y respuesta para el segundo tratado que pidieron se hiciere y en esta conformidad quedó hecho este tratado primero por el dicho padre prior y demas religiosos y todos los otorgantes lo firmaron de sus nombres a quienes conozco yo el dicho escrivano de que doy fe, siendo testigos que se hallaron / presentes el governador don Francisco Gomez Brabo Rada y Aibar, Gavriel de Luna y Juan de Salas de Valdes vesinos de esta dicha ciudad; fray Juan de Arvide, fray Ambrocio Martinez de Soto fray Juan de Santa Maria fray Francisco Anchia fray Simón Alvares fray Sebastian Lopez fray Nicolas Montes de Oca fray Jasinto Pinelo fray Baltazar de Rojas, ante mi Christobal de Bustamante escribano de su magestad y público.

174v

175

175v

segundo
tratado

En la ciudad del Cuzco a dos dias del mes de julio de mil y seiscientos y noventa y ocho años estando en el combento y ospitalidad de nuestro padre San Juan de Dios en la celda prioral ante mi el escrivano y testigos de yuso escriptos parecieron y se juntaron a son de campana tañida como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor bien y utilidad del dicho combento es a saber el muy / reverendo padre fray Juan de Arvide prior de él, fray Ambrocio Martinez de Soto fray Juan de Santa María fray Simon Alvarez fray Francisco Anchia fray Sebastián Lopez fray Jacinto Pinelo fray Nicolas Montes de Oca fray Baltazar de Rojas y estando juntos y congregados todos el dicho padre prior les propuso que dijesen si era util dar en arrendamiento las dichas haciendas de Santotis y sus salinas y todo lo que le pertenece con sus aperos al licenciado don Pedro Martinez de Arvide clerigo presvitero por tiempo y espacio de cuarenta años en precio de cuatrocientos y ochenta pesos en cada uno y los seis años de contado adelantado el precio de ellos que son dos mil y ocho cientos y ochenta pesos y los demás pagará conforme fuere cumpliendose al fin de cada año para cuya seguridad ha de dar fiador y a de obligarse / a haser un molino y dejarlo corriente para el dicho convento al fin deste arrendamiento sin que se le pague cosa alguna por su costo y por ser asi trato y conbenio y solo se a de pagar el dicho combento por decla[ra]cion de dos personas las demas mejoras útiles y nesarias que al fin deste arrendamiento se reconocieren haver hecho el dicho lisenciado don Pedro Martinez de Arvide en dichas haciendas; y asi mesmo a de ser obligado el susodicho a dar al dicho convento en cada año diez cargas de salas de balde; como tambien a de pagar los diesmos de las cosechas que cogiere de las dicha[s] haciendas porque fuera de esta paga a de haser la del precio de este arrendamiento en cada un año que es cuatrocientos y ochenta pesos que biesen / la

176

176v

177

religiosos y lo firmaron de sus nombres los otorgantes a quienes conosco yo el dicho escrivano de que doy fe siendo presentes los testigos el governador don Francisco Gomez Bravo Rada y Aivar, Juan de Salas de Valdes Gabriel de Luna vesinos de esta dicha ciudad, fray Juan de Arvide fray Ambrocio Martines de Soto fray Juan de Santa María fray Simon Alvarez fray Francisco Anchia fray Sebastian Lopez fray Jasinto Pinelo fray Nicolas Montes de Oca fray Baltazar de / Roxas, ante mi Christobal de Bustamante escrivano de su magestad y publico. 177v

tercer
tratado

En la ciudad del Cuzco a tres dias del mes de julio de mil y seiscientos y noventa y ocho años estando en el combento y ospitalidad de nuestro Padre San Juan de Dios en la selda prioral ante mi el escrivano y testigos de yuso escriptos parecieron y se juntaron a son de campana tañida como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor bien y utilidad del dicho combento es a saver el muy reberendo padre fray Juan de Arvide prior de él, fray Ambrocio Martinez de Soto fray Juan de Santa María fray Simon Alvarez fray Francisco Anchia fray Sebastian Lopez fray Juan Pinelo fray Nicolas Montes de Oca fray Baltazar de Rojas y estando todos asi juntos y congregados / les dijo y propuso el dicho padre prior que ya les tenia propuestos por los dos tratados antesedentes dijesen si era util y conbeniente al dicho su convento y religiosos dar en arrendamiento las haciendas de Santotis salinas y todo lo que le pertenesce sin reservar ni exceptuar cosa alguna al lisenciado don Pedro Martines de Arvide por tiempo y espacio de quarenta años en precio cada año de quatrocientos y ochenta pesos pagados los seis adelantados y los demas conforme se fueren cumpliendo al fin de cada uno con calidad de que a de dejar corriente para el dicho convento un molino que a de haser sin que se le pague por el costo cosa alguna y si sólo las otras mejoras que hiciere que declaren lo que sienten en esta materia pues es este el tercer tratado a que los dichos religiosos todos / unanimes y conformes dijeron que era util y conveniente al dicho su combento dar en arrendamiento al dicho lisenciado don Pedro Martines de Arvide las di-

chas haciendas de Santotis salinas y todo lo que les pertenesce en el dicho precio de quatrocientos y ochenta pesos en cada un año los seis adelantados por el tiempo de cuarenta años con la calidad del molino hecho al fin de él para el combento libre de costas y que haga las mejoras convenientes que se le paguen al fin de esta escritura segun y de la manera referida en los dichos tratados antesedentes y que para la paga de fiador y si se haga y otorgue arrendamiento en forma respecto de la dicha utilidad tan conosida que de él se le sigue al dicho su combento, y el dicho Padre Prior vino en ello / y por todos ellos quedó hecho este tratado en 179 que firmaron todos los otorgantes a quienes conosco yo el dicho escribano de que doy fe, sientio testigos el Gobernador Don Francisco Gomez Bravo y Aivar Juan de Pineda y Gabriel de Luna presentes vecinos de esta dicha ciudad, fray Juan de Arvides fray Ambrocio Martínez de Soto fray Juan Santa María fray Simón Alvarez fray Francisco Anchá fra y Sebastian López fray Jacinto Pinelo fray Nicolas Montes de Oca fray Baltazar de Roxas ante mi Christobal de Bustamante escribano de su magestad y público.

prosigue

En cuya conformidad y como ciertos savidores del derecho que les favorese y al dicho su combento poniendo en efecto la dicha escritura en aquella via y forma que mas y mejor conbenga, otorgaron que daban y dieron en arrendamiento al dicho Lisenciado don Pedro Martinez de Arvide clerigo presvitero las haciendas nombradas Santotis que estan en términos de las Parroquias de San Sebastian y San Jerónimo desta / ciudad del Cuzco por tiempo y espacio de 179v cuarenta años que han de correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante hasta ser cumplidos los dichos cuarenta años deste arrendamiento que hasen de todas las dichas haciendas sin reservar ni exseptuar cosa alguna sino enteramente segun y como pertenesen al dicho combento con sus salinas de coger sal en precio y quantía de quatrocientos y ochenta pesos en cada un año libres de diesmos, pagados los seis años adelantados que hasen dos mil y ochocientos y ochenta pesos en presencia del presente escribano; y yo Christobal de Bustamante escribano del rey nuestro señor y público de los del número desta dicha ciudad

doy fe de como en las dicha mi presencia y de los testigos que iran declarados el dicho Lisenciado don Pedro Martines de Arvide dio y pago la dicha cantidad en moneda doble de colonas contadas en una talega de yerga blanca listada y el dicho padre prior y religiosos la pasaron / a su poder; y los demas años subcequentes pagará el arrendatario a fin de cada uno cumplido el precio dél para la cual le entrega el dicho combento los aperos siguientes:

- ocho yuntas de bueyes
- dies rejas de arar que pesan cuatro arrobas y media resien calsadas
- una asuela
- una hacha
- un escoplo que todo pesa siete libras y media
- una barreta que pesa quince libras
- sus arados con sus timones
- quatro yugos con sus pellêjos
- una capilla con dos puertas la una con su llave grande de loba y la otra con su aldava
- Otra alacena sin llave su altar y en él una imagen de nuestra Señora de Copacavana de bulto con su corona de plata dos mantos el uno de lama blanca rica con sus puntas de oro y otro ordenario y el niño que tiene a los brazos con su bestido, ocho blandones plateados, un atril mas un calvario de pasta con un niño Jesus y la Pacion la qual dicha Capilla es menester se desagüe y hacerla de nuebo por estarse cayendo
- once liensos de los patriarcas con sus bastidores
- un crusefijo con su campo de tafetan morado
- un liencesito / de San Isidro
- dose tarjas de pasta
- tres piasas grandes las dos puertas con sus llaves de loba grandes y la otra piasa con su balcon y su puerta bentana con su aldava
- otra puerta que sale al tendal sin llave que es menester echarle otra puerta porque la que tiene no puede servir
- un tendal sercado en partes con barda en partes sin ella
- sus aposentillos dentro de la casa destos los dos sin puertas

- un mirador donde esta la crus con su aposento bajo y alto
- dos puertas de calle la una de tablas y la otra de pellejos con sus armellas
- el corredor donde esta otro quarto en frente con su puerta y llave de loba
- otra puerta de tablas que sale afuera al camino donde está otra puerta que sale al alfalfar de rajadas las dichas puertas con sus armellas para poderlas serrar con candados
- en el mismo aposento de dicho corredor una bentana con su serrojo que cae a la puerta, una cuja llana que esta en dicho aposento con su bufete con tres sillas biejas con espaldares de pellejo
- en el mismo corredor la puerta de la troje / con su llave de loba grande y una bentana que cae Guatanay con su aldava 181
- una media de medir mais y todo el corredor bien tratado
- dos aposentos a la salida del corral para el alfalfar con sus puertas de pellejo, otros tres aposentos en la otra banda del rio el uno solo cayendose y los dos al lado del corral de la otra banda buenos y dicho corral algo desportillado en donde duermen los bueyes
- las salinas con sus posas donde se veneficia la sal. Salinas
- quarenta fanegas de trigo de semilla
- quince fanegas de mais de semilla, tres liensos pequeños de los apostoles y un crusefijo que estan en las tres piezas de bivienda la cual tiene una bentana al patio.

tres
aposentos
en la otra
banda del
rio y un
corral

Todo lo qual a de bolver a entregar el dicho Lisenciado don Pedro Martines de Arvide al fin de los dichos quarenta años deste arrendamiento sin que falte cosa alguna y de faltar pagará su precio conforme a la que declararen / las dichas dos personas a que se a de estar en que queda difirido sin que sea nesesarario otra prueba ni aberiguación aunque de derecho se requiera porque della queda relevado como tambien en la satisfacion que se le a de haser al fin del dicho tiempo de las mejoras utiles y mas nesesarrias que hiciere en las dichas haciendas de Santotis; y es condición 181v

que el dicho arrendatario a de ser obligado a haser el molino referido en dichos tratados el qual a de quedar corriente al fin de esta escritura y tiempo de ella para el dicho comvento libre de costas y gastos sin que pague cosa alguna por ella el dicho comvento; como tambien a de ser obligado el dicho lisenciado don Pedro Martines de Arvide de dar en cada un año llanamente de balde al dicho comvento dies cargas de salas de las dichas salinas expresadas en esta escriptura; mediante lo cual y la fianza que a de dar para el seguro de la paga de los arrendamientos que se causaren en los demas años subcecuentes cumpliendose los seis pagados con el contado / referido se obligan los otorgantes de que durante el dicho tiempo de los quarenta años por que se hace este arrendamiento le seran al dicho licenciado don Pedro Martinez de Arvide siertas y seguras las dichas haciendas de Santotis y los vienes y aperos declarados de suso y no le seran quitados por mas precio que otro dé por ellas ni con otra causa ni motivo aunque le aya a favor del dicho comvento respecto de seguirsele toda utilidad y combeniencia como queda dicho declarado en los tratados que ban insertos su pena de darle otras haciendas tales y tan buena parte y lugar como las referidas de suso; con declaracion que el dicho comvento y religiosos an de pagar los diesmos en cada un año de los referidos y el dicho lisenciado don Pedro Martines de Arvide las a de poser y gosar de los frutos de las dichas haciendas sin este grabamen y libres de diesmos an de pagar el precio deste arrendamiento en cada un año que son quatrocientos y ochenta pesos como ba referido en esta escriptura y los dichos seis años estan pagados libre de los dichos diesmos / que los a de pagar el dicho comvento como asi mesmo lo a de haser en los demas años cumplimiento a los dichos quarenta; y estando presente todo lo dicho y declarado de suso asi mesmo dijeron los otorgantes que si el dicho don Pedro de Arvide muriere lo que Dios no quiera antes de cumplir el tiempo de los quarenta años deste arrendamiento el susodicho a de tener facultad para poder nombrar a la persona que le pareciere para que cumpla el tiempo que le restare y faltare de este dicho arrendamiento y la persona que así fuere nombrada para

182

182v

dicho efecto a de tener obligación de dar el seguro y fianza nesesaria para la satisfacción de los arrendamientos y luego que sea dada y que conste de dicho seguro a satisfacción de dicho combento a de ser visto aver salido de la fianza declarada en esta escritura el fiador del dicho don Pedro Martines de Arvide que es don Joseph de los Reyes abogado de la Real Audiencia de Lima lo cual se declara para que conste en todo tiempo; y hallandose a todo presente el dicho / Lisenciado don Pedro Martinez de Arvide asepto a su favor esta escritura segun y como en ella se contiene y resivio las dichas haciendas de Santotis y sus salinas en el dicho arrendamiento por el tiempo de quarenta en precio de cuatrocientos y ochenta pesos en cada uno y se obligó a la paga de los que fueren corriendo cumplidos los seis años adelantados y a entregar al fin de los dichos quarenta años todos los aperos semillas y demas cosas declaradas en esta escritura con que se le entregan las dichas haciendas y de todo se dio por contento y entregado a su boluntad sobre que por no ser de presentes renunció las leyes de la entrega y si obligo de las avitar / y cultivar y haser todo lo que va tratado en esta escritura su pena de pagar de bacio el precio de este arrendamiento y para lo asi cumplir ofrecio por su fiador al dicho Lisenciado don Joseph de los Reyes el qual estando presente dijo que se constituia y constituyo fiador y llano pagador del dicho lisenciado don Pedro Martinez de Arvide en tal manera que el susodicho pagará los arrendamientos de las dichas haciendas a los plasos referidos y hara y cumplira con todo lo capitulado en esta escritura sin faltar cosa alguna de ella donde no lo pagara el otorgante como tal su fiador y / llano pagador haciendo como hizo para este caso de deudas negocio ageno suyo propio constituyendose de libre en deudor sin contra el dicho principal ni sus vienes sea fecho ni se haga excurcion de fuero ni de derecho cuyo beneficio y leyes con el de las autenticas expensas esperas gastos y depositos expresamente renunció; y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo contenido en esta escritura cada parte por lo que les toca obligaron los dichos religiosos y prior los vienes y rentas del dicho combento y el dicho lisenciado don Pedro Martines

183

183v

184

de Arvide sus vienes espirituales y temporales y el dicho / 184v
 licenciado don Joseph de los Reyes su persona y vienes y
 de todos avidos y por aver y dieron poder a las justicias y
 jueses que de sus causas pueden y deven conoser conforme
 a derecho a cuyo fuero se sometieron obligaron y renuncia-
 ron su domicilio y vesindad y el privilegio del y la ley que
 dise que el actor deve seguir el fuero del reo para que las
 dichas justicias de qualesquier partes y lugares que sean le
 compelan a ello por todo rigor de derecho y como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en guarda de
 lo qual renunciarnos todo derecho y leyes de su favor y la
 general / que lo prohíve de derechos della y especialmente 185
 y el dicho Licenciado don Pedro Martines de Arvide y Padre
 Prior y religiosos renunciaron el capítulo su am de penis o
 duardos de absolucionibus como en él se contiene; y todas
 las partes de esta escriptura lo firmaron de sus nombres a
 quienes conosco yo el dicho escrivano publico de que doy
 fe siendo testigos el doctor don Joseph de Molina cura propio
 de la doctrina de Ñuñoa, Juan de Pineda, el Governador
 don Francisco Brabo Rada y Ayvar presentes y becinos
 desta dicha ciudad del Cuzco, fray Juan de Arvide fray
 Ambrocio Martines de Soto fray Juan de Santa Maria fray
 Simon Alvares fray Francisco Anchia fray Nicolas Montes
 de Oca fray Jasinto Pinelo / fray Baltasar de Rojas don 185v
 Pedro Martines de Arvide Licenciado don Joseph de los
 Reyes, ante mi Christobal de Bustamante escrivano de su
 magestad y público.

Passo ante mi y en fe de ello fice mi signo y firmo en
 testimonio de verdad. Christobal de Bustamante, escrivano
 de su magestad y publico [rubricado] [signo de escrivano]

Derechos a noventa maravedices foja [rubricado]

Arrendamiento el combento y ospitalidad de Señor San [anexo]
 Juan de Dios al licenciado don Pedro Martines de Arvide
 de las tierras de Santotis por tiempo de quarenta años en
 quatrocientos y ochenta pesos en cada un año y libre de
 diezmos los seis años estan pagados adelantados.

/ En la ciudad del Cuzco en veinte y cinco dias del mes 186
de abril de mil setecientos y veinte y un años estando en el
combeno y ospitalidad de nuestro padre San Juan de Dios
ante mi el presente escribano y testigos se juntaron los
religiosos combentuales de él a son de campanas tañidas
como lo han de uso y costumbre a tratar y conferir las
cossas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor vien y
utilidad de dicho combeno y su mayor aumento y con-
serbasion y estando asi juntos y congregados en la sala
prioral combiene a saber el muy reberendo padre fray
Francisco de Orue prior actual, fray Juan Antonio de Alvares,
fray Francisco Alvides de Alvares, fray Antonio Moreno,
fray Jasinto Pinelo, fray Juan Esteban Davila, fray Joseph
de Cobos, fray Ambrocio de Esquibias, fray Diego de
Esquibias, fray Miguel Francisco, fray Juan de la Prada,
fray Joseph de Campo Verde, fray Xerardo de Vallinas,
fray Ramon Gonsales, fray Miguel de Vera; todos religiosos
combentuales de dicha sagrada religion a quienes doy fe
conosco y el dicho muy reberendo padre prior les dijo y
propuso como ya sabian sus paternidades se tenian hecho
tres tratados en razon del arrendamiento que de presente se
hacia de las haciendas nombradas Santotis pertenesientes /
a la religion que estan en el distrito de la parroquia de Señor 186v
San Sebastian desta ciudad al maestre de campo don Vicente
de Mendoza alguacil mayor desta dicha ciudad y a doña
María de Oquendo su mujer lexitima por tiempo y espacio
de cinco años, los tres presisos y los dos boluntarios en
presio y cuantía de seiscientos y cinquenta pesos pagados
en cada un año de seis en seis meses una paga en pos de
otra susesivamente a cuyo seguro hipotecaban la parte de
lexitima paterna y materna que tienen y les pertenesen en las
haziendas y obraxe de Pichuichuro como tambien en las
cassas de vivienda y morada que tienen en esta ciudad en
la calle de este combeno, y se obligaban a guardar las
condiciones siguientes:

La primera que han de thener las casas de dichas ha-
ciendas segun y en la forma que se les entregan de presente
buenas sanas y sin lecsion alguna y se aconteciere venirse
al suelo alguna pared o deteriorarse los sercos de la dicha

hacienda lo han de volber hacer y redificar de nuebo sin que este dicho combento tenga interbencion alguna en ello ni por dicha fabrica y gasto se le ha de descontar cosa alguna de los arrendamientos;

Item es condicion que han de pagar los dichos arrendamientos de dichas haciendas el propio dia que se cumpliere el tersio rata por cantidad la que le corresponde y de pasarse ocho dias sin que se haga dicha paga se ha de tener y tenga esta escriptura por ninguna rota y chancelada y por de ningun valor ni efecto y la dicha religion ha de poder de autoridad propia entrarse / en ellas libremente como en 187
 cosa suya y poseerlas segun e la conformidad que las allare aunque se den sembradas sin que por el cultivo veneficios ni siembra paguen cosa alguna y siempre con el derecho a cobrar los arrendamientos que se estuvieren deviendo de dichas haziendas hasta el tal dia y en rason de esta clausula su cumplimiento no se ha de poder altercar y nobar ni interpretar cosa alguna por que segun y en la conformidad referida se a de llebar a devida execusion su contenido.

Item es condicion que los aperos y peltrechos que se le entriegan y constan de yusb los han de tener por su cuenta y cuidado sin que con ellos haya deterioración alguna y al tiempo de la entriegalos han de volver a entregar vien tratados segun y en la conformidad que los resiben de presente y son los siguientes:

- Primeramente un lienso grande con su chorchola dorada de la efixie de nuestro Padre San Juan de Dios
- el nicho de la Virgen dorado con su velo de damasco con puntas de plata
- una imagen de bulto con su corona de plata y la imagen con sus sarsillos y vestidos de damasco con su guarnicion de encajes de plata como tambien el niño
- Item doce cartelas de madera dorada con sus mecheros.
- Un frontal de damasco blanco con su franja de oro
- un mantel de ruan con sus encajes
- dos velos sueltos el uno de brocato y el otro de raso anteaado con sus encaxes de plata /

- 187v
- / – Un pedaso de saya saya viejo
 - dos casullas la una colorada y la otra blanca ambas de damasco con guarnicion de franja
 - Una alba de bretaña con encajes y su amito de cambray y el síngulo de algodón
 - una palia de bretaña bordada con seda verde.
 - Dos corni altares.
 - Un frontal viejo.
 - Item el caliz con su patena de plata.
 - Dos volsas.
 - Un paño de caliz con su corporal.
 - Una pollera de la Virgen con su escapulario de tela antigua guarnesida con encaxes de oro.
 - Un broche.
 - Una ara.
 - Un nacimiento de piedra de jaspe.
 - Un atril forrado en estaño.
 - Un misal viejo.
 - Ocho blandones plateados de palo
 - Veinte y dos xarras de barro entre buenas y quebradas
 - Diez mayas de talco entre grandes y pequeñas
 - Dos cajones esmaltados en el mesmo altar
 - Dos vinajeras de vidrio y una campanilla de cobre
 - Una tabla del evanxelio del Señor San Juan
 - Veinte y tres velas de sera entre grandes y pequeñas
 - Una araña plateada
 - Una alasena en dicho oratorio con su puerta y chapa sin llave
 - Un enserado en la ventana
 - La puerta del oratorio con su llave
 - En la sala de dormir onse liensos grandes y tres pequeños
 - Un Sancto Christo de bulto / con su cielo de saya saya musga 188
 - Item la sala con sus colgaduras de tafetan viejo
 - Quatro sillas de sentar de zuela
 - Dos escaños
 - Item quatro bufetes entre grandes y pequeños
 - La alacena con su llave

en la
vivienda

- El dormitorio con sus puertas y llave de loba y las otras chapas sin llaves. La una con llave de palo
- Item tres quartos devajo del corredor con sus llaves de loba
- Una cuxa retobada en pellejo
- Item dos quartos en el gallinero de tabla la una maltratada y la buena con su llave de loba.
- Item mas dos puertas en el dicho gallinero que salen a la chacra la una con chapa y serrojo y la otra con llave de palo.
- Dos campanas la primera puerta de la calle con su candado. La puerta de en medio sin llave. La puerta ultima con aldaba y chapa y sin llave
- Item dos troxes con sus puertas chapas y llaves
- Item el tendal con su puerta y chapas sin llave
- Item veinte puertas de palo. Y tres puertas retobadas de pellejo
- En la caballerisa una puerta de palo enrejada
- Item tres quartos junto al alfalfar con sus puertas las dos de pellejo y la otra de tabla
- / - La puerta de alfalfar con su serrojo maltratada
- Item la puerta de la obejería enrejada de madera
- Item la ranchería de la otra vanda del rio con seis aposentos con sus puertas de tabla
- Seis yugos viejos
- Item sinco arados viejos. Siete palos de armar. Quatro cavesas de arado en bruto
- Dos palas de aventar trigo
- Dos medias la una de trigo y la otra de mais
- El tambillo con dos chicherías y una pulperia con sus puertas de tabla y las llaves de palo
- Item en las chicherías quatro tinajas grandes con nueve votijas. Y un batan con su manija
- Item otra chichería en la otra vanda del rio con dos tinajas grandes y dos rastras.
- Item se le entriegan quatrocientas y dos ovejas madres con más veinte y dos muntiplicos
- Item veinte y tres bueyes de arar

en el
tambillo

ganado

188v

- Cuatro vacas con sus crias las dos terneras y los dos terneros con mas un beserro diez y ocho burros viejos
- / - Seis rejas de cubo
- Quatro coranas viexas
- Sesenta fanegas de semilla de trigo
- Dose fanegas de mais
- Dos fanegas de semilla de habas
- Dos cargas de quinua

189

Con las cuales dichas condiciones vienes y aperos le hasian e ysieron sus paternidades en virtud de los tres tratados expresados dicho arrendamiento de las dichas haciendas de Santotis a dicho maestre de campo don Visente de Mendosa y doña Maria de Oquendo su lejitima muger por el dicho tiempo de sinco años los tres precisos y los dos boluntarios y presio de seiscientos y cincuenta pesos pagados en la conformidad expresada en las condiciones de susso y durante el dicho tiempo prometieron sus paternidades de no quitarselas por mas ni por el tanto que otra persona les dieren por ellas pena de darles otras haciendas tales y tan buenas y por el mesmo tiempo y presio; y estando presentes los dichos maestre de campo don Visente de Mendoza y la dicha doña Maria de Oquendo y Enriques marido y mujer y conjunta persona a todo lo conferido en esta escritura con licencia y expreso consentimiento que primero y ante todas cosas pidio y demandó al dicho su marido para juntamente con él otorgar esta escritura y asetarla y revalidarla con juramento y el / dicho maestre de campo sabiendo para el efecto que le es pedida la dicha lizencia se la dio y consedio a la dicha su muger tan bastante qual de derecho se requiere; y de ella usando ambos a dos de mancomun in solidum renunciando como expresamente renunciaron las leyes de la mancomunidad de duobus rex debendi y el authentica presente hoc yta de fidejusribus y el beneficio de la divicion remedio de la excursion, epistola del dibo Adriano todas las demas leyes fueros y derechos que deven haber y renunciar los que se obligan de mancomun e in solidum como en ella se contiene; devajo de lo cual otorgaron que asetaban y asetaron esta escritura a su favor segun y como en ella se contiene y resibieron en si en arrendamiento las dichas tie-

189v

rras de Sanctotis por el dicho tiempo de cinco años los tres
 presisos y los dos voluntarios por el precio de seiscientos y
 sinquenta pesos de arrendamiento que se obligaron de dar
 y pagar a dicha religión y combento de nuestro padre San
 Juan de Dios en cada un año de seis en seis meses suse-
 sibamente una paga en pos de otra sobre lo qual se obligaron
 de guardar y cumplir las demas condiciones y declaraciones
 que se expresa de suso en razon de dicha satisfacion y asi
 mesmo se obligaron a guardar y cumplir las demas con-
 diciones y declaraciones pactadas en este contrato y que las
 guardarán y observarán sin faltar en cosa alguna a ninguna
 dellas y asi mesmo se dieron por entregados de todos los
 vienes casas peltrechos aperos y semillas de dichas
 haciendas en la mesma conformidad que se declaran y estan
 insertas desuso porque / se dieron por contentos y entregados 190
 a su voluntad y porque su recivo y entrego no es de pre-
 sente renunciaron a las leyes de entrega prueba de ellas y
 demás de este caso como en ella se contiene y se obligaron
 a que cumplido que sea el arrendamiento de dichos cinco
 años en caso que pasen con los dos voluntarios volveran y
 restituirán los dichos vienes peltrechos aperos semillas y
 cassas en la mesma conformidad que los reciben de presentes
 sin disminucion ni deterioracion alguna llanamente y sin
 pleito alguno como en todo lo demas de lo contenido en las
 condiciones y clausulas contenidas en esta escritura; y
 añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato para mas
 seguridad de esta escritura y sus condiciones obligaron
 por expecial obligacion y hipoteca sin que la expecial obli-
 gacion derogue la general ni por el contrario la parte de
 lexitima paterna y materna que tienen y les pertenesen en las
 haciendas y obraxe de Pichuychuro en la provincia de
 Abancay y asi mesmo las que les pertenesen por dicha razon
 en las cassas que estan en esta ciudad en la esquina de la
 calle del combento de nuestro padre San Juan de Dios /
 para no las poder vender ni en manera alguna enajenar 190v
 hasta en tanto que se haya dado entero cumplimiento a lo
 contenido en esta escritura y la venta o enajenación que en
 contrario se hiciere de dichas partes ha de ser y sea de
 ningun valor ni efecto y el dicho combento y religiosos dél

las han de poder sacar aunque esten en poder de tersero o
 mas poseedores y venderlas en publico remate y con su
 prosedido haserse entero y cumplido pago con las costas de
 la cobranza y a la firmesa paga y cumplimiento de todo lo
 que dicho es los dichos reverendos padres de dicha sagrada
 religion que estan presentes obligaron los vienes que con-
 forme a constituciones de su sagrada religion deben haver
 y obligar y el dicho Maestre de Campo don Visente de
 Mendoza su persona y vienes / y la dicha doña Maria de 191
 Oquendo los suyos y de todos havidos y por haver y para
 la execussion dello dieron su poder cumplido a las justicias
 y jueces del rey nuestro señor y a aquellas que conforme a
 Derecho de sus caussas puedan y deban conoser a cuyo
 fuero y jurisdiccion de las cuales y de cada una de ellas se
 sometieron y renunciaron al suyo propio domicilio y
 vesindad y el previlexio de él y la ley que dice que el actor
 debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es las
 dichas justicias y cada una de ellas en su lugar y jurisdiccion
 les compelan y apremien como por sentencia passada en 191v
 authoridad de cossa jugada sobre que renunciaron todo
 derecho / y leyes de su favor y la general que lo prohíve y
 la dicha doña Maria de Oquendo por ser muger y cassada
 juro a Dios y a la crus segun forma de derecho que esta
 escriptura la hace y otorga de su libre y expontanea vo-
 luntad y que el arrendamiento de dichas haciendas de
 Sanctotis se conbierte en su pro y utilidad por lo cual no
 pedira relaxación de este juramento a ningun juez ni prelado
 que se lo deba conseder. En cuyo testimonio lo otorgaron
 asi y firmaron de sus nombres a quienes doy fe que conosco
 con consentimiento de traslados asi los otorgantes como los
 asetantes siendo testigos don Estevan de los Reyes, Matheo
 de Rivas y Juan Francisco de Aguirre presentes. Fray Fran-
 cisco de Orue, fray Juan Antonio de Alvares, fray Francisco
 Arvites de Alvares, fray Antonio Moreno, fray Jasinto Pineo
 / fray Juan Estevan Davila, fray Joseph de Cobos, fray 192
 Ambrosio de Esquibias, fray Joseph Cornejo, fray Diego de
 Esquibias, fray Miguel Francisco, fray Miguel de Arenas,
 fray Juan de la Prada, fray Joseph Campo Verde, fray
 Xerardo Vallinas, fray Ramon Gonsales, fray Miguel de

Vera, doña María de Oquendo Enriquez, don Vicente de Mendoza y Manrique.

Ante mi Phelipe de Arevalo y Ayala escribano de su magestad y publico. Pasó ante mi y en fe de ello lo signo y firmo en testimonio de verdad.

Phelipe de Arevalo y Ayala escribano de su magestad y público.

[rubricado]

[signo de escribano]

/ Arrendamiento al Maestre de Campo don Bizente de 192v
Mendoza de la hazienda de Santotiz.

/ En la ciudad del Cuzco en veynte y ocho dias de el 193
mes de febrero de mil setecientos y un años ante mi el
escribano y testigos Juan de Torres vecino de esta ciudad;
dixo que por quanto el combento y ospitalidad de nuestro
padre San Juan de Dios le arrendó las haciendas y tierras
nombradas Santotis proprias del dicho combento resolviendo
por tres tratados por tiempo y espacio de sinco años que
empesaron a correr y contarse desde tresse de julio de el
año pasado de mil seiscientos y nobenta y nueve en precio
y quantia de quatrocientos y sinquenta pesos corrientes de
a ocho reales en cada / un año con los aperos y peltrechos 193v
que en la dicha escriptura de arrendamiento se contiene que
estan declarados como de ella consta y parese su data en
esta dicha ciudad en catorse de enero de el año pasado de
mil y setecientos ante mi el dicho escribano a foxas sesenta
y siete de su protocolo y aora el otorgante de el tiempo y
resto que le queda cumplimiento a los dichos sinco años
quiere haser traspasso como por la presente lo hace que
sediendo el beneplasito del muy reberendisimo padre fray
Juan de Arvides comisario general de estas probincias de el
Perú de dicha religión de nuestro Padre San Juan de Dios

y su paternidad reverendíssima / vino en ello y en esta 194
conformidad poniendola en execución y efecto en la mejor
forma que puede y de derecho al lugar; otorgó que traspasava
y traspasó las dichas haciendas de Santotis segun y en las
formas pagas y salidas que se contienen en la dicha escritura
de arrendamiento sin nobasion de cosa alguna en el capitan
Juan Francisco de Ochoa persona abonada de quien bien y
llanamente se cobrará los dichos arrendamientos sin defec-
to alguno y se desiste quita y aparta del derecho acción que
a ellas tenia y le pertenecia por el dicho arrendamiento y lo
cede renuncia y traspasa en el dicho capitan / Juan Fran- 194v
cisco de Ochoa y en señal de posesion y berdadera tradicion
le otorgó esta escritura por la qual o su traslado sea bisto
aberla adquirido sin otro acto de aprehención; y el dicho
capitan Juan Francisco de Ochoa que está presente a esta
escritura otorgó que asetava y asetó en todo y por todo
según y como en ella se contiene; y por ella resibió en
traspasso las dichas haciendas nombradas Santotis de suso
referidas y apero dellas de todo lo qual se dió por contento
y entregado a su voluntad y renunció las leyes del entrego
y recivo y las demas de este caso como en ellas se contiene
y se obligó de dar y pagar y que dará y pagara realmente
/ y con efecto los dichos arrendamientos a la persona a 195
quien estan destinados en dicha escritura sitada hasta el
cumplimiento de los dichos cinco años a razon de los di-
chos quatrosientos y sinquenta pesos de a ocho reales cada
año y al cavo dellos entregará las dichas haciendas con los
aperos expresados en la dicha escritura sin que falte cosa
alguna, y tambien se obligó de pagar el arrendamiento de
este año que ba corriendo que se cumplira a tresse de julio
que biene deste dicho año de mil setecientos y uno por ser
asi pacto y consierto entre los dichos Juan de Torres y
capitan Juan Francisco de Ochoa; a cuya firmeza paga y
cumplimiento ambas otorgantes obligaron sus personas y
bienes abidos y por aver y el dicho capitan / Juan Francisco 195v
de Ochoa para más fuerza de la dicha escritura de traspaso
añidiento fuerza a fuerza y contrato a contrato obligó e
ypotecó por espesial y expresa obligasion e ypoteca unas
casas de bivienda y morada que tiene y posee en esta ciu-

dad en la esquina de Meson de la Estrella que las ubo y compró del sarjento mayor Juan Francisco Centeno libres de censo empeño ypoteca primera venta y de otra obligasion y enajenasion especial ni general que no la tienen para que estén afectas y obligadas a la dicha deuda y no las poder bender ni en manera alguna enajenar hasta pagar los arrendamientos cada año y la venta o enajenación que de otra manera se hisiere sea en si a ninguna y de ningun valor y efecto y no adquiera / ni pase derecho a poder de tercero ni mas posehedores; y dieron poder cumplido a los jueses y justicias de su magestad de qualesquier partes y en espesial a las desta dicha ciudad a cuyo fuero y jurisdicción y de cada una dellas se sometieron y obligaron y renunciaron el suyo proprio domisilio y vesindad y la ley de que dise que el actor deve seguir el fuero del reo para que a ello les executen compelan y apremien por todo rigor de derecho y como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron todas las leyes de su favor y la general y derechos della; y estando presente el dicho reverendo padre comisario general combino en esta escriptura y su tenor y forma y lo firmó con el dicho otorgante y asetante a quienes doy fe que conosco siendo testigos don Bernardo de Betancur Juan Bautista de Salas y Gabriel de Luna presentes, fray Juan de Arvide, Juan de Torres, Juan Francisco de Ochoa, ante mi Christobal Bustamante escrivano de su majestad y publico.

Pasó ante mi en fe de ello fice mi signo e firmo en testimonio de verdad.

Christobal de Bustamante escrivano de su magestad y publico [rubricado] [signo de escrivano]

/ Traspaso de arrendamiento Juan de Torres al capitán Juan Francisco de Ochoa

196

196v

/ En la ciudad del Cuzco en catorse dias del mes de henero del año de mil y setecientos ante mi el escrivano publico y testigos de yuso escriptos estando en la selda prioral del combento y ospitalidad de Nuestro Padre San Juan de Dios se juntaron a son de campana tañida como lo an de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al serbicio de Dios Nuestro Señor bien y utilidad del dicho Combento es a saber el muy reverendo padre fray Juan de Arvide prior, fray Joseph de Cobos, fray Thomas Castellu, fray Simón Albares, fray Francisco de Anchia, fray Sebastián Varela, fray Baltazar de Rojas, fray Jacinto Pinelo, fray Joseph de Robles y estando assi juntos y congregados dijeron que por quanto habiendo hecho tres tratados en orden al arrendamiento de las haciendas y tierras de Santotis propias del / dicho Comvento y resolbieron ser util y conveniente haserlo con las calidades expressadas en dichos tratados que sacados a la letra son del thenor siguiente: 197v

Aquí los tratados antecedentes que están en este Registro a fojas 54.

Primer
Tratado

En la ciudad del Cuzco a onse dias del mes de henero del año de mil y setecientos ante mi el escrivano y testigos estando juntos y congregados a son de campana tañida en la selda prioral del Comvento y ospitalidad de Nuestro Padre San Juan de Dios como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Seños bien y utilidad del, es a saber el reverendo Padre fray Juan de Arvide prior, fray Joseph de Cobos, fray Thomas Castelo Justiniano, fray Joseph de Vargas, fray Francisco de Anchia, fray Simón Albares, fray Balthazar de Rojas, fray Sebastian Barela, fray Joseph de Robles y fray Jacinto Pinelo, / dijeron que por quanto en nombre del dicho convento dieron en arrendamiento las haciendas y tierras nombradas Santotis que están en terminos de la parroquia de San Sebastian como propias del dicho combento al Licenciado don Pedro de Arvide clerigo presbitero por tiempo y espacio de quarenta años en precio cada año de quatrocientos y ochenta pesos libres de diesmos por los 198

motivos y causas que en la escritura de arrendamiento se refirieron y a cuenta del precio de dicho arrendamiento dió y pagó a dicho convento el dicho don Pedro de Arvide dos mil ochocientos y ochenta pesos que excivió en moneda doble de colonas como mas en particular se contiene en dicha escritura su data en esta ciudad a trese de julio del año pasado de mil y seiscientos y noventa y ocho ante mi / el dicho escrivano, y siendo esto assi parese que el dicho licenciado Pedro de Arvide murió abra poco mas de un mes por cuya rasón el dicho arrendamiento y como se constituyó su fiador el licenciado don Joseph de los Reyes abogado de la Real Audiencia de Lima al seguro y paga de los dichos arrendamientos se le requerió por parte del dicho convento si queria pazar en adelante con el dicho arrendamiento y por no aver querido sino que tan solamente se le pagasse la cantidad de dos mil doscientos veinte y dos pesos y quatro reales que suplio al dicho don Pedro de Arvide para el contado que dio del dicho arrendamiento y para los avios nesarios de dichas haciendas como lo declaró el dicho don Pedro de Arvide por clausula de su testamento / y reconociendo dicho convento ser justificada la dicha deuda por no aver ni tener dicho convento de presente con que satisfaserla se a acordado dar en arrendamiento las dichas haciendas y tierras de Santotis por tiempo y espacio de cinco años que an de correr y contarse desde trese de julio del año passado de mil seiscientos noventa y nueve por estar pendiente toda la cosecha de legumbres y se a de recojer este presente año de mil y setecientos en precio de quatrocientos y cinquenta pesos en cada año ofreciéndose por la persona que la quiera arrendar quatrocientos y cinquenta pesos de contado por el primer año y el precio de los demás años lo pagará a fin de cada año con más a de dar graciosamente / al dicho convento dies cargas de sal en cada un año y que los dichos quatrocientos y cinquenta pesos que assi se da de contado los percivió el dicho licenciado don Joseph de los Reyes y lo demás tambien a de ir cobrando del dicho arrendatario hasta estar enteramente pagada la dicha su deuda de dos mil doscientos veinte y dos pesos y quatro reales para cuya cobranza y recaudación se le ha de dar al dicho licen-

Julio 13
de 1698

198v

199

199v

ciado don Joseph de los Reyes poder y seción por el dicho
 combento y religiosos hasta que se le acave de pagar la
 dicha su deuda y acavada que sea se volviera a recaudar la
 demacia del precio de dichas haciendas y tierras de Santotis
 como propias del dicho convento y el dicho arrendamiento
 a de correr con los mismos / aperos que se le entregaron al 200
 dicho don Pedro de Arvide y con la calidad de que los
 diesmos los a de pagar el dicho combento y al arrendatario
 tan solamente ha de pagar los dichos quatrocientos y
 cinquenta pesos en cada un año de los cinco referidos al
 dicho Licenciado don Joseph de los Reyes hasta que se
 acabe de descontar la cantidad de los dichos dos mil dos-
 cientos y veinte y dos pesos y quatro reales de su deuda;
 todo lo qual refirio y propusso el dicho reverendo padre
 fray Juan de Arvide a los dichos religiosos apersibiendoles
 que biesen si da en arrendamiento las dichas haciendas y
 tierras de Santotis por el tiempo y precio referido era util y 200v
 conbeniente al dicho combento / y hospitalidad que lo bie-
 sen y confiriesen entre si para resolver lo que se avia de
 haser para los demas tratados; y los dichos religiosos dije-
 ron que tratarían berian y confererian la materia entre si y
 darian su boto y pareser para el segundo tratado que pedian
 se hisiese y en esta conformidad quedó hecho este primer
 tratado y lo firmaron con el dicho reverendo padre fray
 Juan de Arvide prior a quienes conosco yo el dicho escrivano
 de que doy fe siendo testigos Juan de Martines del Aguila,
 Gabriel de Luna y Francisco de Unzueta Chacón de Vilbao
 presentes, fray Juan de Arvide, fray Joseph de Cobos, fray
 Tomas Castelo Justiniano, fray / Simón Alvares, fray 201
 Francisco de Anchía, fray Sebastián Barela, fray Baltazar
 de Rojas, fray Jacinto Pinelo, fray Joseph de Robles, ante
 mi Christobal de Bustamante escrivano de su majestad y
 público.

Segundo
 Tratado

En la ciudad del Cuzco a dose dias del mes de henero
 de mil y setecientos años ante mi el escrivano y testigos
 estando en la selda prioral del conbento y ospitalidad de
 Nuestro Padre San Juan de Dios se juntaron a son de cam-
 pana tañida como lo han de uso y costumbre para tratar y
 conferir las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Se-

ñor bien y utilidad del dicho conbento es a saber el Reve-
 rendo Padre fray Juan de Arvide prior y fray Joseph de
 Cobos / fray Simón Albares, fray Joseph de Vargas, fray 201v
 Tomás Castelo, fray Francisco Anchía, fray Sebastian
 Varelas, fray Balthasar de Rojas, fray Jacinto Pinelo y fray
 Joseph de Robles y estando assi juntos y congregados el
 dicho padre prior les dijo y propusso que respecto de haber
 muerto el licenciado don Pedro de Arvide había sesado el
 arrendamiento de las haciendas y tierras de Santotis y el
 dicho conbento por aver recaido de contado dos mil ocho-
 cientos y ochenta pesos estaba deviendo al licenciado don
 Joseph de los Reyes abobado [sic] de la Real Audiencia de
 Lima dos mil doscientos veinte y dos pesos y quatro reales
 como a fiador del dicho don Pedro de Arvide y por no aver 202
 efectos / prompts de que haser la dicha paga se proponia
 arrendar las dichas haciendas por tiempo de cinco años en
 precio de quatrocientos y cinquenta pesos en cada uno para
 que con su prosedido se diesse satisfacion a dicha deuda
 segun que más largamente se contenia en el primer tratado
 que en dicha rasón se había hecho y que biesen si era util
 y conbeniente al dicho conbento haser y selebrar el dicho
 arrendamiento para el efecto de la dicha paga; y los dichos
 religiosos dijeron que berian y confererian la materia entre
 si y daría su respuesta y pareser para el tersero tratado; y
 en esta conformidad quedó hecho este segundo tratado y
 los dichos religiosos juntamente con el dicho reverendo padre
 fray Juan de Arvide / lo firmaron a quienes conosco yo el 202v
 dicho escrivano público de que doy fe siendo testigos
 Agustín Garcia de Sauseda Morón, Pedro Fernandez Beserra
 y Juan Bautista de Salas presentes, fray Juan de Arvide,
 fray Joseph de Cobos, fray Simon Alvares, fray Joseph de
 Bargas, fray Sebastián Varela, fray Francisco de Anchia,
 fray Baltazar de Rojas, fray Jacinto Pinelo, fray Joseph de
 Robles, ante mi, Christobal de Bustamante escrivano de su
 Majestad y público.

3 tratado

En la ciudad del Cuzco a trese dias del mes de henero
 del año de mil y setecientos estando en la selda prioral del
 conbento y ospitalidad del conbento de Nuestro padre San

Juan de Dios ante mi el escrivano y testigos se juntaron / a son de campana tañida como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Seños bien y utilidad del dicho conbento es a saber el muy reberendo padre fray Juan de Arvide prior, fray Joseph de Cobos, fray Joseph de Vargas, fray Tomás Castelo, fray Simón Alvares, fray Francisco de Anchía, fray Sebastián Varelas, fray Baltazar de Rojas, fray Jacinto Pinelo y Fray Joseph de Robles; y estando assi juntos y congregados les dijo y propusso el dicho padre prior que en los tratados antesedentes les había propuesto viesen y reconociesen si era util y conbeniente al dicho combento dar en arrendamiento las haciendas y tierras nombradas Santotis cuyo arrendamiento que se hizo por quarenta años había sesado por la / muerte del licenciado don Pedro de Arvide y porque este había dado a dicho convento de contado dos mil ochocientos y ochenta pesos como mas largamente constaba por la escriptura que sobre ello se había otorgado ante mi el dicho escrivano en trese de julio del año pasado y mil y seiscientos y noventa y ocho de que resultava deber el dicho convento dos mil doscientos veinte y dos pesos y quatro reales a los bienes del susodicho y por ellos al licenciado Joseph de los Reyes abogado de la Real Audiencia de Lima como a su fiador y por el derecho de haverle prestado para el dicho contado dinero al dicho don Pedro de Arvide y para los avios necesarios para las dichas haciendas y que ciendo justa esta deuda y no teniendo el dicho / convento efectos prompts para esta satisfacción era preciso dar en arrendamiento las dichas haciendas y tierras de Santotis por tiempo de cinco años en precio de quatrocientos y cinquenta pesos en cada un año y el primer año de contado que ofrecia dar el arrendatario que es Juan de Torres en que se incluían [sic: excluian] los diesmos porque los a de pagar el convento y que el dicho contado lo percivia desde luego a cuenta de lo que se le deve al dicho licenciado Don Joseph de los Reyes y que los demás años assi mesmo al fin de cada uno a de cobrar arrendamiento del dicho Juan de Torres al fin de cada año hasta que se le acave de pagar los dichos dos mil doscientos veinte y dos

pesos y quatro reales y que biesen y reconosiesen / si era 204v
util y conveniente dar en arrendamiento las dichas haciendas; a que los dichos religiosos todos unanimes y conformes
dijeron que abian visto tratado y conferido la materia y que
hallaban ser util y conbiniente al dicho convento y ospitalidad de Nuestro Padre San Juan de Dios dar en
arrendamiento las dichas tierras de Santotis y sus tierras y
aperos en el dicho precio y que perseviese sus arrendamientos el dicho licenciado don Joseph de los Reyes a cuenta de
su devito hasta ser enteramente pagado y que sobre ello se
hiciese escritura en forma en que se ovligase el dicho Juan
de Torres a pagar el / precio al dicho licenciado don Joseph 205
de los Reyes de los Reyes en virtud de ceción que era
presiso dárselo y a bolver al fin de los dichos cinco años las
dichas haciendas con sus aperos al conbento con la obligacón de dar en cada un año las dies cargas de sal que se
había propuesto y que afiansase el dicho Juan de Torres
todo lo referido y que ciendo en esta conformidad se otorgasse la dicha escritura de arrendamiento con las fuersas y
requiticos conbenientes para su figessa; y el dicho reverendo padre prior fray Juan de Arvide abiendo oydo y
entendido el pareser de los dichos religiosos se conformó
con él y bino en que / se haga dicha escriptura en la conformidad que se contenía en éste y en los demás tratados 205v
que antesedentemente se avían hecho en rasón del dicho
arrendamiento. Y en esta conformidad quedó hecho este
tersero tratado con la solemnidad referida y lo firmó el
dicho padre prior juntamente con los dichos religiosos a
quienes conosco yo el presente escrivano público de que
doy fe siendo testigos Juan Martines del Aguila, Gabriel de
Luna y Agustín de Sauseda presentes; fray Juan de Arvide,
fray Joseph de Cobos, fray Tomas Castelo, fray Joseph de
Vargas, fray Simón Alvares, fray Francisco de Anchia, / 206
fray Sebastián Varela, fray Baltazar de Rojas, fray Jacinto
Pinelo, fray Joseph de Robles, ante mi Cristobal de
Bustamante escrivano de su majestad y público.

En cuya conformidad y poniendo en efecto la dicha
escriptura de arrendamiento por los dichos religiosos que al
presente son y en nombre de los que fueren en adelante del

dicho conbento, otorgaron que davan y dieron en arrendamiento a Juan de Torres que está presente las haciendas y tierras nombradas Santotis propias de el dicho conbento que estan en terminos de la parroquia de San Sebastián de esta dicha ciudad con la cossecha que esta pendiente de todas las legumbres que sean de coger en este presente año y con los aperos siguientes:

aqui los
aperos

- / – ocho juntas de bueyes
- diez rejas de arar que pesan quatro arrobas y media recién calsadas
- una asuela
- una hacha
- un escoplo que todo pesa siete libras y media
- una barreta que pesa quinsse libras
- los arados con sus timones
- cuatro yugos con sus pellejos
- una capilla con sus dos puertas la una con su llave grande de loba y la otra con su aldaba –otra alasena sin llave– un altar y ensima una imagen de Nuestra Señora de Copacavana en bulto con su corona de plata, dos mantos el uno de lama blanca rica con sus puntas de oro y el otro ordinario y el Niño que tiene a los brazos con su bestido – ocho blandones plateados– un atril –mas un calbario de pasta con un niño Jesus / y la pación; –la cual dicha capilla es menester de desagüe y hacerla de nuevo por estarse caiendo, onse lienzos de los patriarcas con sus bastidores – un crucifijo con su campo de tafetán morado, un lienssesito de San Isidro– dose santos de pasta
- tres piasas grandes las dos puertas con sus llaves de loba grandes y la otra piasa con su balcón y su puerta bentana con su aldava
- otra puerta que sale al tendal sin llabe que es menester echarle otra puerta por que la que tiene no puede servir
- un tendal cercado en partes con barda en partes sin ella, seis aposentillos dentro de la cassa de éstos los dos sin puertas
- un mirador donde / esta la cruz con su aposento bajo y alto

206v

207

207v

- dos puertas de calle la una de tablas y la otra de pellejos con sus armellas, el corredor donde esta otro cuarto en frente con su puerta y su llave de loba
- otra puerta de tablas que sale afuera al camino donde está otra puerta que sale al alfalfar de rajás
- las dichas puertas con sus armellas para poderlas serrar con candados
- en el mesmo aposento de dicho corredor una bentana con su serrojo que cae a la puerta
- una cuja llana que está en dicho aposento con su bufete con tres sillas biejas con espaldares de pellejo
- en el mesmo corredor la puerta / de la troje con su llave de loba grande y una bentana que cae al Guatanay con su aldava 208
- una media de medir mais
- y todo el corredor bien tratado
- dos aposentos a la salida del corral para el alfalfar con sus puertas de pellejo
- otros tres aposentos en la otra banda del rio el uno solo caiendose y los dos al lado del corral de la otra banda buenos y dicho corral algo desportillado donde duermen los bueies
- las salinas con sus possas donde se beneficia la sal
- quarenta fanegas de trigo de semilla
- quince fanegas de mais de semilla
- tres liensos pequeños de los apostoles y un crussifijo / que están en las tres piasas de vivienda la cual tiene una ventana al patio, con los cuales dichos aperos hacen este arrendamiento de dichas haciendas sin reserbar ni exseptuar cosa alguna libres de diesmos que éstos los a de pagar el dicho conbento con calidad de que el dicho Juan de Torres ha de dar en cada un año al dicho conbento dies cargas de sal de valde; y este arrendamiento es por tiempo y espacio de cinco años que empesaron a correr y contarse desde el trese de julio del año pasado de mil y seiscientos noventa y nueve en precio / y cuantía de quatrocientos y cinquenta pesos en cada un año pagados al licenciado don Joseph de los Reyes abogado de la Real Audiencia de Lima a quenta de los dichos dos mil doscientos veinte y dos pesos y quatro 208v

209
13 de
julio de
1699

reales que el dicho conbento le debe pagados en esta ma-
nera: los quatrocientos y cinquenta pesos del primer año de
contado en presencia de mi el presente escrivano y testigos
de que doy fe y de como el dicho Juan de Torres excibio
la dicha cantidad y el dicho Licenciado don Joseph de los
Reyes la recivio y pasó a su poder, / y lo demás pagará 209v
fin de cada año cuya paga ha de asegurar con fianzas y
cumplido el dicho tiempo ha de volver al dicho convento
las dichas haciendas y tierras con todos los aperos referidos
sin que falte cosa alguna; mediante lo cual se obligaron que
durante el dicho tiempo de cinco años le cerán siertas y
seguras las dichas haciendas y tierras aperos y pozas de sal
ciertas y seguras al dicho Juan de Torres y no le cerán
quitadas por mas precio que otro dé por ellas ni con otra
caussa ni motibo aunque le aia a favor del dicho comvento
respecto de seguirsele toda / utilidad y conbenencia como 210
queda dicho y declarado en los tratados que van insertos so
pena de darle otras haciendas tales y tan buenas y en tan
buena parte y lugar como las referidas de suso; y estando
presente el dicho Juan de Torres al otorgamiento de esta
escritura la aseptó a su favor y recibió las dichas haciendas
y tierras de Santotis y aperos y pozas de sal en el dicho
arrendamiento por el tiempo de cinco años en precio de
quatrocientos y cinquenta pesos en cada un año y se obligó
a la paga de los quatro años que corriere / por estar pagado
el primero y a entregar al fin de los dichos sinco años las 210v
dichas haciendas aperos semillas y demás cossas declaradas
en esta escritura y de todo se dio por contento y entregado
a su voluntad sobre que por no ser de presente renunció las
leyes del entrego y recibo como en ellas se contiene; y
assímesmo se obligó a dar al dicho conbento en cada un
año diez cargas de sal de valde de los efectos de dichas
haciendas que recibe libres de diesmos que ha de pagar el
dicho combento y el dicho Juan de Torres solo ha de pagar
los dichos / quatrocientos y cinquenta pesos del precio de 211
dicho arrendamiento en cada un año y para lo así cumplir
ofreció por sus fiadores al capitan Juan de Pineda y a Mar-
cos de Villacorta los cuales estando presentes se constituieron
fiadores del dicho Juan de Torres en tal manera que el

susodicho pagará el precio de dicho arrendamiento en cada un año de los quatro que faltan a quatrocientos y cinquenta pesos en cada uno y al fin de dicho arrendamiento entregará las dichas haciendas con sus aperos semillas y todo lo demás a que está / obligado donde no, lo pagarán los otorgantes como tales sus fiadores y llanos pagadores haciendo de deuda y negocio ageno suyo propio constituiendose de librés deudores sin que contra el dicho principal ni sus bienes sea fecho ni se haga excursion de fuero ni de derecho cuyo veneficio y leyes con el de las autenticas expensas esperas gastos y depocitos expresamente renunciaron y el dicho reverendo padre fray Juan de Arvide prior y demas religiosos otorgaron que davan y dieron poder y sesion en caussa propia al dicho licenciado don Joseph de los Reyes para que en nombre de el dicho / conbento o en el suyo qual mas conbenga pida demande reciba y cobre del dicho Juan de Torres y de quien con derecho pueda y deva el precio del dicho arrendamiento en cada un año quatrocientos y cinquenta pesos en los dichos cinco años hasta ser pagado de dos mil doscientos veinte y dos pesos y quatro reales que le deve el dicho conbento por la razon y caussa expresada en los dichos tratados y de lo que cobrare pueda dar carta de pago con fe de la entrega o sin ella y siendo necesario paresca en / juicio y haga todos los autos que conbengan hazerse hasta que aya efecto la dicha cobranssa y cobrada que aya la dicha cantidad la tome para si por la dicha razon; y estando presente el dicho licenciado don Joseph de los Reyes aseté esta ceción segun y como en ella se contiene; y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es los dichos religiosos obligaron los vienes y rentas del dicho conbento y los dichos Juan de Torres Juan de Pineda y Marcos de Villacorta principal y fiadores todos tres de mancomun y a vos de uno / y cada uno dellos y de sus vienes de por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciaron las leyes de duobus reis devendi y la autentica presente cobdisse hoc yta de fideyusoribus y el beneficio de la divicion remedio de la epistola del divo Adriano y las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad que deven renunciar los que se obligan

211v

212

212v

213

de mancomun como en ella se contiene y devajo della obligaron sus personas y bienes y de todos havidos y por haver y dieron poder a las justicias y jueces que de sus caussas puedan y devan conoser de cualesquier / partes a cuyo fuero y jurisdiccion se sometieron obligaron y renunciaron el suyo propio privilegio domicilio y vesindad y el privilegio del y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero de el reo para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho y via executiva y como por sentencia passada en cosa juzgada en guarda de lo qual renunciaron todo derecho y leyes de su favor y la general que lo prohíve y derechos della; y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fe que los conosco firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Martinez del Aguila Gabriel de Luna y Juan Bautista de Salas presentes; fray Juan de Arvide, / fray Tomas Castelo fray Simon Albares, fray Francisco Anchía, fray Sebastian Varela, fray Baltazar de Rojas, fray Jacinto Pinelo, fray Joseph de Robles, Juan de Torres, Juan de Pineda, Marcos de Villacorta, Licenciado Don Joseph de los Reyes, ante mi Cristobal de Bustamante escrivano de su Majestad y Publico.

Ante mi y en fe dello fice mi signo y firmo en testimonio de verdad Cristobal de Bustamante escribano de su Majestad y publico [rubricado]

[signo de escribano]

Derechos a noventa maravedices foja [rubricado]

214v

/ Arrendamiento el combento y hospitalidad de nuestro Padre San Juan de Dios a Juan de Torres y sus fiadores.

/ Sepan quantos esta carta vieren como nos el padre fray Joan de Arvide prior de este Combento Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad del Cuzco del Peru, fray Joseph Vargas, fray Ambrosio Martinez de Soto, fray Joan de Santa Maria, fray Joan de Vega Vasques, fray Joan de Undaire y Azagna, fray Simón Alvarez, fray Francisco

215

Anchia, fray Martin de Huerta y fray Nicolás de Montes Roca todos frailes conventuales y professos de la dicha orden por nos mesmos y en nombre y bos de los demas religiosos por quienes prestamos bos y caucion de rato grato judicatum solvendi que estaran y pasaran por lo aqui contenido y estando juntos y congregados a son de campana tañida como lo tenemos de usso y / costumbre para tratar y conferir las cossas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor bien y utilidad de este combento todos unanimes y conformes otorgamos por la presente que arrendamos y damos en arrendamiento al capitan Joan Francisco de Ochoa unas haziendas de las que tiene el dicho combento que llaman las de Santotis de sembrar maís sebada y otras legumbres sin reservar ni exeptuar cossa alguna y con los aperos siguientes que son los que entregare y constare por una memoria firmada de ambos a que se ha de estar para volverlas a entregar por tiempo y espacio de seis años que empezaran a correr y contarse desde primero de junio que viene / de este presente año de mil y seiscientos y noventa y sinco sin barbechos en precio y quantia de quatrocientos y sinquenta pessos de a ocho reales cada año pagados a fin de cada año, y es declaración que las piedras que ay en dichas haciendas no las ha de discipar ni vender en manera alguna pena de que pagará los menoscabos que dello resultare; y así mesmo el dicho Joan Francisco de Ochoa a de hacer en las dichas haciendas seis aposentos cuyo costo pagará de los arrendamientos con lo qual obligamos al dicho combento en tal manera que durante el dicho tiempo sera al dicho capitán Joan Francisco de Ochoa las dichas haciendas ciertas y seguras y no quitadas por mas ni por el tanto que otra persona diere por ellas pena que le dará otras tales y tan buenas y en tan buena parte y lugar / y por el mismo tiempo y precio o le bolberá los pessos que pareciere haber recebido adelantados, y estando presente a lo que dicho es, yo el dicho Joan Francisco de Ochoa otorgo que aseto esta escriptura en todo y por todo según y como en ella se contiene y por ella recivo en el dicho arrendamiento las dichas haciendas de susso referidas y de ellas me doy por entregado y me obligo de dar y pagar y que pagaré al

215v

216

216v

dicho combento y al dicho reverendo padre prior y demás religiosos los dichos quatrocientos y sinquenta pessos de a ocho reales cada año pagados a fin de cada uno; y assi mesmo fuera del precio de los dichos quatrocientos y sinquenta pessos he de dar al dicho combento diez cargas de sal en cada un año / las cuales he de entregar en las 217
dichas haziendas y tendré las dichas haziendas con todo cuydado sin permitir corra detrimento alguno y nos, los dichos padre prior religiosos del dicho combento hemos recebido del dicho capitán Joan Francisco de Ochoa los dichos quatrocientos y sinquenta pessos del primer año que nos a dado y pagado en reales de contado de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y renunciamos la exepcion y leyes de la non numerata pecunia y entrega como en ella se contiene por no parecer de presente; y en esta conformidad yo el dicho capitán Joan Francisco de Ochoa durante el tiempo dicho no dexare desciertas las 217v
dichas haciendas pena de pagar / el arrendamiento de vacío como si con efecto las huviera havitado; a cuiá firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y vienes avidos y por aver y nos los dichos padres prior y religiosos los bienes y rentas del dicho combento y damos poder cumplido a los jueces y justicias de su magestad y que de las caussas del dicho combento puedan y deban conosser de cualesquier partes y en especial a las de esta dicha ciudad a cuyo fuero y jurisdicción de las quales y de cada una de ellas me someto y nos los dichos padre prior religiosos los dichos bienes y rentas y renunciamos el suyo / y mio propio 218
domisilio y vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen y los executen y compelan y apremien por todo rigor de derecho y via executiva y como por sentencia difinitiva de juez competente passada en autoridad de cossa juzgada y renunciamos todas las leyes de mi favor suyo y la general y derechos de ella en cuyo testimonio lo otorgamos assi ante el presente escribano y testigos en la gran ciudad del Cuzco cabeza de estos reinos y provincias del Peru en diez dias del mes de mayo de mil y seiscientos y noventa / y 218v
sinco años y los otorgantes y asetante a quienes yo el dicho

escrivano doy fe que conosco lo firmaron de sus nombres en este registro de papel de sello tercero siendo testigos el capitan Santiago de Bulacia, Matheo de Orostegui y Francisco Maldonado, escrivano de su Magestad presentes y rezidentes en esta dicha ciudad. Fray Joan de Arvide, fray Joseph de Vargas, fray Ambrosio Martinez de Soto, fray Joan de Santa María, fray Joan de Vega Basquez, fray Joan de Urdaire y Azagna, fray Simón Alvarez, fray Francisco Anchia, fray Martín de Huerta, fray Nicolás Montes de Oca, Joan Francisco / de Ochoa, ante mi Christobal de Bustamante 219
 escrivano de su Magestad y Público.

Ante mi y en fe de ello fice mi signo de escrivano en testimonio de verdad. Cristobal de Bustamante, escrivano de su magestad y publico. [rubricado] [signo de escribano]

Derechos
 a dos
 reales
 foza

Arrendamiento

/ El combento y Religiosos del Hospital de Nuestro Padre San Joan de Dios al capitan Joan Francisco de Ochoa por tiempo de seis años que corren desde primero de junio de este año de 1695 en adelante en precio y quantia de quatrocientos y sinquenta pesos cada año pagados a fin de cada uno. [una rubrica] [anexo] 219v

Salinas de Santotis, titulos de treinta possas para hazer sal y medio topo de tierra que están junto a la Parroquia de San Sebastián las cuales compró el Reverendo Padre Fray Gaspar de Jesús de Andrés Quispe./ [anexo] 220

venta

Sean cuantos esta carta vieren como yo Andres Quispe natural de la Perroquia de San Sebastian de esta ciudad del Cuzco del Piru del Aillo Ayarmaca sujeto a don Pedro 220

treinta
posas de
sal y
medio
topo de
tierra

posas
salinas

Arnao su casique hijo legitimo y heredero de Diego Guamán nombrado por tal en el testamento que otorgó ante Melchor Chucan escrivano de cavildo de la dicha parroquia nieto de Martin Tambo difuntos; en presencia y con asistencia de Pedro de Olibares protetor general de esta dicha ciudad y por lengua e interpretación de Joan Maldonado Comexo interprete della otorgo por la pressente que vendo y doy en venta real desde aora para en todo tiempo al combento y ospital de San Bartolome de los españoles y en su nombre al padre prior fray Gaspar de Jesús y para quien del hoviere titulo y causa en qualquier / manera treinta 220v
posas de salinas y medio topo de tierra de sembrar maíz questán junto a la dicha parroquia que quedaron por fin y muerte de los dichos mis aguelo y padre entre las tierras del dicho convento que por todas partes lindan con las dichas tierras del dicho convento y me pertenece como a tal hijo y eredero conforme al dicho testamento y titulos orixinales que le entrego al dicho padre prior para titulo dellas las quales dichas posas de salinas y topo de tierra [sic] le vendo con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantas a y aver deve y la pertenese y por libre de censso e hipoteca y de otra obligación ni enaxenación especial ni general que no la tiene y por prescio y quantia de setenta pessos corrientes de a ocho reales el peso que me a dado y pagado en reales / de contado y dellos me 221
doy por contento y entregado a mi boluntad sobre cuyo entrego que de presente no parese renuncio la excepción de la no numerata pecunia y leyes del entrego y prueva del rescivo y las demas de este casso como en ellas se contiene y con esto confieso y declaro quel justo prescio y balor de las dichas pozas de sal y topo de tierra [sic] son los dichos setenta pessos que por la compra dellas me a dado y pagado y no vale más y si más vale o baler puede de la tal demassia y más valor hago al dicho combento y en su nombre al dicho padre prior gracia y donación irrevocable con las fuerzas en derecho nesasariās para su balidación sobre que renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata en razón de las cossas que se compran / y venden por más o por menos de la mitad del 221v

justo prescio y el termino de los quatro años en ella declarados quel derecho concede para poder pedir rescisión del contrato y supliemento al justo prescio y desde oy dia de la fecha desta carta en adelante para en todo tiempo me desisto y aparto de la tenencia y possección propiedad y señorío que tenia a las dichas salinas y tierras y todo lo cedo renuncio y traspasso en el dicho combento y prior para que las puedan gozar vender dar donar trocar cambiar y en otra manera enaxenar y disponer dellas a su boluntad como de cossa suya propia avida y comprada con sus propios dineros y adquerida con justo y derecho titulo de compra y buena fe como esta lo es y le doy poder para que judicialmente o extrajudicialmente tome y aprehenda la tenencia y posección de las dichas possas / de salinas y tierra y en el interin que ²²² la toma me constituyo por su inquilino tenedor y precario poseedor para se la dar cada que se me pida y en señal della le otorgo esta escritura y me obligo a la hevision seguridad y saneamiento de las dichas salinas y tierra en tal manera que en todo tiempo le seran ciertas y seguras y de pas y que a ellas ni parte dellas no le seran puesto ni mobido pleito ni mala bos por persona alguna por ninguna causa ni razón que sea y si puesto le fuere luego que dello conste saldre a la bos y defensa de los tales pleitos y los seguire fenessere y acavaré a mi propia costa y minción hasta le dexar en paz salvo e indemne con las dichas salinas y tierra y en quieta y pasifica posección sin contradición ni pleito alguno y si así no lo hisiere y sanearlas no puidiere le volveré y restituiré los dichos pesos de su prescio principal con los mejoramientos reparos y edificios que en ellas hubiere fecho labrado y mexorado así utiles y nesesarios como voluntarios y en la cantidad que montaren / me obligo de estar y passar por su ^{222v} simple juramento en que lo difiero relevandole de otra prueba y averiguación aunque de derecho se requiera y más las costas daños intereses y menoscavos que se le siguieren y recresieren.

Y estando presente al otorgamiento desta escritura nos Pedro Harpa y Joana Yacche su muger y ermana del dicho Diego Guaman ambos marido y mujer juntos de mancomun

in solidum por lo que nos puede tocar en esta razón otorgamos que aprobamos y ratificamos esta escritura según y como en ella se contiene para que balga y se afirme en todo tiempo y nos obligamos de estar y pasar por ella sin ir ni venir contra ella en manera alguna por quanto rescebimos ocho pesos de a ocho reales y de los dichos setenta pesos de esta escritura de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre que renunciamos la excepción de la no numerata pecunia y leyes del entrego y rescivo como en ellas se contiene y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es todos tres por lo que a cada uno nos toca / obligamos nos los dichos Andres Quispe y Pedro Harpa nuestras personas y vienes e yo la susodicha los mios y de todos avidos y por aver y damos poder cumplido a las justicias y jueces de su magestad de qualesquier partes y lugares que sean a cuyo fuero y jurisdicción nos sometemos y renunciamos el nuestro propio fuero domicilio y besindad y la ley que dice quel actor debe seguir el fuero del reo para que a ello nos apremien y compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada cerca de lo qual renunciamos todas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general y derechos della; y estando presente, yo el dicho padre prior fray Gaspar de Jesus al otorgamiento desta escritura otorgo que la acepto según y como en ella se contiene en nombre del dicho combento y me doy por contento y entregado de las dichas posas de salinas y topo de tierra suso referidas a mi voluntad y de los titulos sobre que renuncio las leyes del entrego y rescibo como en ellas se contiene en cuyo testimonio la otorgamos todos quatro otorgantes que es fecha en la dicha ciudad del Cuzco en catorze dias del mes de marzo de mil / y seiscientos y cinquenta años y de los otorgantes que yo el escrivano doy fe que conozco, lo firmo el dicho fray Gaspar de Jesus y por los demás que dixeron no saber a su ruego lo firmó un testigo en este rexistro de papel de sello tercero con el dicho protetor e interprete siendo testigos Andres de Cobarrubias escrivano de su Magestad Diego Ximenes y Joseph Xuachin presentes y residentes en esta Ciudad; Pedro de Olibares, Joan Maldonado Cronexo, Fray Gaspar de Jesus, por los otorgantes

223

Venta
Andres
Quispe a
el Ospital
de San
Bartolome

223v

Andrés de Cobarrubias, ante mi Lorenzo de Messa Andueza
 escribano publico.

Fui presente y en fe de ello lo signo y firmo en testi-
 monio de verdad y llevé a noventa maravedises foxa.

Lorenzo de Messa Andueza escribano publico [rubri-
 cado]

[signo de escribano]

/ Santotis no está comprehendido en el Maiorasgo según 224
 la declaración de la Real Audiencia de Lima en sentencia
 de vista y pasada en autoridad de cossa juzgada.

Muy poderoso señor:

Francisco Davila y Torres en nombre del Convento
 Ospital del Señor San Bartholomé de la ciudad del Cuzco
 del horden del señor San Juan de Dios en los autos que
 sigue don Miguel Anizeto Palomino sobre la posesión de
 un vínculo y lo demás deducido; digo, que por el auto de
 fojas quatrocientos sessenta y tres del último quaderno, se
 sirvio Vuestra Alteza de declarar que la hacienda de Santotis
 que posee el Convento Ospital no está comprehendida en
 el dicho vínculo que fundó Pedro Alonso Carrasco el Co-
 mendador y que la fundación que deve subsistir es la que
 éste dispusso en cuiá consequencia era nula la posesion de
 la dicha hacienda de Santotis que se havia dado al referido
 don Miguel Anizeto y que el mandamiento librado a su
 favor sólo deve actuarse en las fincas y bienes señalados
 por el dicho Comendador y haviendose publicado y
 notificandose dicho auto a la parte / de dicho don Miguel 224v
 Anizeto salio consintiendo en él por su escrito de fojas
 quatrocientas sesenta y cuatro en cuya conformidad declaró
 llanamente por consentido el referido auto de fojas
 quatrocientas sesenta y tres por el de fojas quatrocientas

Pleito
 sobre
 el
 vínculo

sesenta y cinco para que dicho convento quede en todo tiempo resguardado de qualquiera acción que contra él se pueda mover por la que mira a la dicha hacienda de Santotis; por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico mande que el presente escribano de camara me dé un testimonio de auto de fojas quatrocientas sesenta y tres y del escrito de fojas quatrocientas sesenta y quatro en que consiente el dicho don Miguel Anizeto del último auto de fojas quatrocientas sesenta y cinco con citación del susodicho que sera justicia que pido etcetera. Por mi procurador, fray Nicolas Llano.

Proveimiento

En la Ciudad de los Reies en catorze de agosto de mil setecientos treinta y tres ante los señores Presidente y oidores desta / Real Audiencia y en la publica que hicieron se presentó esta petición; y vista por dichos señores mandaron que estando en estado se le dé a esta parte el testimonio que pide con citación, don Francisco Escobar y Mendoza.

225

Notificación

En la Ciudad de los Reyes en catorze días del mes de agosto de mil setecientos treinta y tres años cité a don Miguel Anizeto Carrasco Palomino para lo contenido en el decreto de suso en su persona de que doy fe, don Francisco Escobar y Mendoza.

Relación

En cumplimiento de lo cual yo don Francisco Escobar y Mendoza escrivano de camara interin del rey nuestro señor en su Audiencia Corte Chancillería Real que está y recide en la Ciudad de los Reyes de las provincias del Perú y de su real acuerdo, hice sacar y saqué el testimonio que se pide y manda por el decreto de suso, que su thenor es como se sigue:

Auto de fojas 463

En la causa que sigue don Miguel Anizeto Palomino poseedor del vínculo que fundó el conquistador Pedro Alonso Carrasco sobre la posesión de las fincas que le pertenezzen / en que incide la contradición hecha por parte del Convento y Ospital del Señor San Bartholomé del horden del Señor San Juan de Dios de la ciudad del Cuzco para que se declare no deverse actuar ni correr la posesión en la hacienda nombrada Santotis por no pertenezzer a dicho vínculo ni sujeta a él como vendida por dicho comendador Pedro

225v

Alonso Carrasco y que se declare por nula la posesión que se le dio della y demas deducido; en la ciudad de los Reyes en treze de julio de mil setecientos treinta y tres años los señores doctor don Joseph Santiago Concha, del Horden del Calatrava marques de Casaconcha, doctor don Alvaro Cavero, don Joseph Cevallos Guerra conde de las Torres y Joseph Ignacio Ortiz de Abiles, presidente y oydores desta Real Audiencia; vista la expressada caussa declararon que la hacienda de Santotis no está comprendida en el vínculo que fundó Pedro Alonso Carrasco el comendador y que el vínculo que debe subsistir es el fundado por dicho comendador en consecuencia / de lo cual se declara por nula la posesion dada de la hacienda de Santotis a don Miguel Anizeto y que el mandamiento de posesion librado a su favor sólo debe actuarse en las fincas y vienes comprendidas en la fundación hecha por el expresado comendador y lo señalaron dichos señores; pronunciose esté auto en audiencia publica que hisieron los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia en los Reyes quinze de julio de mil setecientos treinta y tres; presentes Francisco Davila y Torres y Juan Manuel de la Huerta procuradores a quienes se notificó en nombre de sus partes, don Francisco Escobar y Mendoza.

226

Pronuncia-
miento

El auto
de fojas
464

Muy poderoso señor, Juan Manuel de la Huerta en nombre de don Miguel Anizeto Carrasco Palomino en los autos del vínculo que fundó el comendador Pedro Alonso Carrasco digo que Vuestra Alteza por el auto de fojas se sirvió declarar que la fundación de vínculo que hizo dicho comendador es la que subsiste y que el mandamiento de posesion librado a mi parte se actúe en todas las fincas que en ella estan comprendidas / como parece de la letra de dicho proveido en que desde luego conciente mi parte en cuiu conformidad se deven entender tales vinculadas las que en dicha segunda fundación no segregó y respecto de que en ella no señaló con individuazi3n otros bienes del vinculo que las cassas remitiendose a las demas como se califica en fojas doscientos cuarenta y sinco y éstas se hallan en el testamento que otorgó en fojas doscientos veinte y dos en que se nominan como propios sin enhajenaci3n

226v

alguna y se hallan en la primera fundación a que se refiere la segunda en cuanto a las clavelas [?] y fincas excepto en el llamamiento y excepción de vienes, por tanto; es conforme a dicho auto se actue el mandamiento en los referidos en el testamento declarandose por tales vinculados y respecto de que en ellos no ai los motivos que en los separados del vinculo y por tanto deven entregarsele a mi parte es de justicia se le libre nuevo mandamiento de posesion con la calidad / de lanzamiento y porque de no ser asi no tendra efecto como no lo ha tenido el que se le despachó y porque en esta forma se libró a don Nicolas como parece de fojas ciento cinquenta y seis en cuyo derecho subcedio mi parte cometiendose a la persona que Vuestra Alteza fuere servido y con la calidad de que no admita instancia que por los detentadores se intente formar sobre la materia y para ello recelar de las justicias de la ciudad del Cuzco su cumplimiento por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico se sirva declarar por tales vinculados los bienes que nomina en su testamento dicho comendador como propios y sin henagenación alguna librandose en ellos a mi parte mandamiento de posesion y lanzamiento cometido a la persona que fuere servido para que lo ejecute sin admitir instancia sobre la materia por ser justicia, Juan Manuel de la Huerta.

227

Relacion

Autos de
fojas
quatrocien-
tos sesenta
y cinco

A que se pidieron / autos y vistos con los de la materia se probeio el de revista del thenor siguiente: En la ciudad de los Reyes en veinte y nueve de julio de mil setecientos treinta y tres los señores doctor don Joseph Santiago Concha del Horden de Calatrava marques de Casaconcha, doctor don Alvaro Cavero, don Joseph Cevallos Guerra conde de las Torres, presidente y oidores de esta Real Audiencia; vista la causa que se ha seguido por don Miguel Anizeto Palomino poseedor del vinculo que fundó el conquistador Pedro Alonso Carrasco sobre la posesión de las fincas que le pertenezzen en que incide la contradición por parte del Convento y Ospital del Señor San Juan de Dios de la ciudad del Cuzco para que se declare no deverse / actuar ni correr la posesion en la hacienda de Santotis por no pertenecer a dicho vinculo ni sugeta a él como vendida por dicho comendador Pedro Alonso Carrasco se declare por

227v

228

nula la posesion que se le dio de ella y lo pedido por parte del expressado don Miguel por su escrito de fojas quatrocientas sesenta y quatro sobre que dé su consentimiento y en conformidad de lo declarado y mandado por el auto de esta Real Audiencia de fojas quatrocientas sesenta y tres se le libre nuevo mandamiento de posesion y lanzamiento para que se le dé todas las fincas y bienes declarados en el instrumento de fojas ciento veinte y dos como propios, y se comprehenden en el de fojas trescientas cinquenta y nueve de segunda fundacion que se refieren en la primera sin enhajenacion alguna y que el despacho que se librare se cometa a qualquiera otra persona que no / sean las justicias de la ciudad del Cuzco por recelar de estas su ejecucion y cumplimiento; declararon el auto de esta Real Audiencia de fojas quatrocientas sesenta y tres por consentido de consentimiento de esta parte y corra el mandamiento de posesion a favor de don Miguel Anizeto en todas las fincas comprehendidas en la segunda fundación otorgada por el comendador y expressadas en su testamento con la calidad de lanzamiento exceptuándose por ahora las cassas sobre que ai pleito pendiente en esta Real Audiencia con el Convento de la Merced de la ciudad del Cuzco sobre que las partes usarán de su derecho y señalaron dichos señores.

228v

Pronuncia-
miento

Pronuncióse este auto en audiencia pública que hicieron los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia en los / Reyes siete de agosto de mil setecientos treinta y tres, presentes Francisco Davila y Torres, Juan Manuel de la Huerta, procuradores a quienes se notificó en nombre de su parte, Don Francisco Escobar y Mendoza.

229

Concuerta con los dos autos originales y escrito cuió testimonio se pide y manda dar por el decreto de suso inserto proveido por los señores Presidente y oidores de esta Real Audiencia y en su cumplimiento y para que conste donde conenga hize sacar y saqué éste de los autos orijinales de la materia de donde se copió a la letra y lo certifico así y firmo como tal escrivano de camara en los Reyes diez y siete de agosto de mil setezientos treinta y tres.

Don Francisco de Escobar y Mendoza escrivano de cámara [rubricado]

/ Executorial a favor de la hacienda de Santotis en que no corre el mayorazgo, declarado por la Real Audiencia de Lima en juicio contencioso. 229v

/ Venta a censo el Reverendo Padre Prior del convento de Nuestro Padre San Juan de Dios Fray Francisco de Zarate a favor de Don Pablo del Mar y Tapia. 230

En la muy noble leal y fidelisima Gran Ciudad del Cuzco del Peru en nueve dias del mes de Septiembre de mil ochocientos dies y nueve años ante mi el Escribano y Testigos estando en el Covento Ospital de Nuestro Padre San Juan de Dios de esta ciudad se hizo presente el Reverendo Padre Fray Francisco Zarate Prior Canonico de él a quien conosco de que doy fe. Y como tal dijo que por cuanto el espresado su convento tiene y posee por suya propia la Hacienda nombrada Santotis cita en terminos de la jurisdiccion de la Parroquia de San Sebastian, la que le toca y pertenece por haber dejado a beneficio de aquel, Don Diego de Santotis dueño que fue de ella por haberla comprado de Don Pedro Alonso Carrasco por Escritura otorgada en veinte y dos de Junio del año pasado de mil seiscientos trece ante Luis Dies de Morales Escribano público que fue en cuya aduicicion tuvo dicha finca otra denomina en lo general de ella y particular de sus terrenos como individualmente acreditan sus Documentos de propiedad; bajo de cuyo derecho ha estado de tiempo inmemorial esta parte en la posecion de disponer de ella al arbitrio de dicho Convento y de sus Prelados ya dando / en venta y ya en arrendamiento en sus respectivos casos, sin que huviere llegado el caso de que ninguno de aquellos posehedores cumplan con el manejo y cultivo de la finca por el tiempo de las vidas esti- 230v

Primer
tratado

puladas y el de sus locaciones porque la citucion eladisa de aquella ha motivado el quebranto y atraso de los inquilinos y la justa representacion que hacen para las rebajas y dimicion oportuna; con cuyas concideraciones Don Pablo del Mar y Tapia Escribano Mayor de Gobierno poseedor actual enfiteuta se presentó al Reverendo Padre otorgante y su venerable comunidad haciendo presente, que desde que la tomó en casco y arruinada procedio a su reparo formando una troje, poniendo puertas, viviendas, ganados, semillas, y otros aperos de que carecia y que a pesar de estos adelantamientos le era dificultoso el pago de su canon por la citucion espresada y ninguna cosecha que se coje y que para evitar estos males hacia la propuesta de que bien sea se le admita la dimicion de la finca en el mismo estado en que la recibio o bien de que se le dé en venta real a censo reserbativo a reconocer el principal de quatro mil pesos pagaderos de sus reditos del cinco por ciento, de cuya solicitud se hicieron los tres tratados que sacados a la letra dicen asi: En la ciudad del Cuzco en tres dias del mes de Septiembre de mil ochocientos dies y nueve años ante mi el Escribano y testigos estando en el Convento Hospital de nuestro Padre San Juan de Dios, y en la Celda Prioral se hicieron presentes el Reverendo Padre Fray Francisco de Zarate Prior Canonico de él, y los demas Religiosos Profesos y Conventuales que aqui firman a quienes conosco de que doy fe / que se juntaron a son de campana tañida como lo tienen de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios, bien y aumento de sus propios y rentas; y estando asi juntos y congregados el dicho Reverendo Padre Prior les dijo y propuso: Que Don Pablo del Mar y Tapia Escribano Mayor de Gobierno posehedor enfiteuta de la Hacienda nombrada Santotis cituada en la Parroquia de San Sebastian habia hecho presente de que, desde que la tomó en casco, y arruinada procedio a su reparo, formando una troje, poniendo puertas, viviendas, aperos, semillas y ganados de que carecia, y a pesar de estos adelantamientos era dificultoso el pago de su canon por la citucion eladisa y ninguna cosecha que se coje, siendo estos los motivos para que sus antecesores no pudiesen pagar sus arrendamientos,

231

y que para evitar estos males o el de que se admita la dimicion que hace de la finca havia hecho la propuesta que contiene el pedimento cuyo tenor dice asi: Reverendo Padre Prior y venerable comunidad, Don Pablo del Mar y Tapia escribano mayor de Gobierno de esta Provincia, ante vuestras Paternidades Reverendas paresco y digo; que hace como seis años que poseo en calidad de enfiteuta la Hacienda de Santotis propia de este Convento la cual / cita en la Parroquia de San Sebastian de esta ciudad la tome en casco y arruinada y al instante hice la troje, puertas y viviendas, y le puse sus aperos y semillas pero todo ha sido de balde porque cada año hay que pagar el canon con arvitrios por las heladas y la ninguna cosecha que se coje y como por este mismo motivo no pudieron sus antecesores pagar los arrendamientos propongo a la Comunidad dos cosas, o que se me admita la debolución de la finca en el pie de casco que la tomé sin aperos ni semillas o que se me dé en venta real a censo recerbativo, y a reconocer en la finca el principal de cuatro mil pesos pagaderos sus reditos al cinco por ciento que corra desde primero de Agosto, pues de otro modo no me es posible continuar con la finca, pues al Reverendo Padre Prior le consta que hemos buscado algun arrendatario y nadie quiere tomarla por lo contingente y eladisa, pero con el dominio util [sic: directo] pondre otros arvitrios, y de consiguiente se hará más efectivo el rédito, o accediendose a la dimicion que hago no tendré anualmente las perdidas que sufro y un fondo ceparado que se necesita vervo para semillas. Por tanto a vuestras Paternidades y Reverendas pido y suplico se sirvan resolver previos los tres tratados lo que les paresca en concideración a lo expuesto, y para ello etcétera. Don Pablo de Mar y Tapia.

Convento de San Bartolomé orden de San Juan de Dios del Cuzco y Septiembre dos de mil ochocientos dies y nueve. Procedase por la venerable y Santa Comunidad a los tratados correspondientes en la forma de estilo para la resolución que convenga, Fray Francisco Zarate, por mandado del Reverendo Padre, Fray Tomas de Gusman Secretario de Comunidad. / Asi consta y parece de la expresada solicitud

bajo de cuyo concepto el citado Reverendo Padre Prior repitio que a él le constavan los particulares propuestos y algunos Religiosos de este Convento eran sabedores que por la cituacion de la finca y en los diferentes poseedores de ella, no se havia proporcionado un propietario permanente de ella y hecho cargo para sus arrendamientos se hacian sus pleytos dificiles gravosos y perjudiciales y que asi viesen sus Paternidades si sea admicible o no, la solicitud del expresado Don Pablo del Mar para que en cualquiera de los extremos que comprende aquella se proceda a lo que haya lugar. Y los dichos religiosos enterados solidamente y unanimes y conformes respondieron que sin embargo de ser ventajosa la propuesta del ocurrente y tanto mas ciertos los motivos de queja que impelen a la dimicion, reflexionarian con mas solidez para otro acto en que darian sus pareceres. Con lo cual se conformo dicho Reverendo Padre Prior y lo firmó con los demas concurrentes, siendo testigos Don Juan Crisostomo Mariscal, Don Manuel Saldivar y Manuel Candia presentes. Fray Francisco Zarate, Fray Miguel Fernandez, Fray Eusevio Duran, Fray Tomas de Gusman, Fray Ramon Puma Inga, Fray Simon Cobos, Fray Manuel de Cardenas, Fray Pascual Mantilla. Ante mi Don Juan Clemente Jordan. / En la ciudad del Cuzco en

232v

Segundo
tratado

cuatro días del mes de setiembre de mil ochocientos diez y nueve años ante mi el escribano y testigos estando en la celda prioral del convento hospital de nuestro Padre San Juan de Dios se hicieron presentes el reverendo padre Francisco de Zarate prior canonico de él, y los demas religiosos y conventuales que aqui firman a quienes conosco de que doy fe que se juntaron a son de campana tañida como lo tienen de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor bien y aumento de sus propios y rentas y estando asi juntos y congregados el dicho Reverendo Padre les dijo que ya en el primer tratado que precidio a este acto les havia hecho presente de que Don Pablo del Mar y Tapia poseedor enfiteuta de la hacienda nombrada Santotis representava que la cituación eladisa de esta finca juntamente havia ocasionado el atraso de los anteriores poseedores de ella pues a mas de no tener co-

secha alguna estaba arruinada su caseria y sin apero ni ganado alguno a cuyo reparo y habilito ocurrió desde el instante que ingreso en dicha hacienda y que a pesar de todo el pago de su canon se le hacia dificultoso y mas sensible el gravamen de sus continuas mejoras y auxilios por no tener dominio util [sic: directo] que podria exigir tomase otro interes para precaver aquellos males; y que bajo estas concideraciones propone, o bien para que se le admita la dimision que hace de la finca en el mismo pie de casco en que la recibio o bien para que se le dé en venta real a censo reservativo y a reconocer el principal de cuatro mil pesos pagaderos sus reditos del cinco por ciento con los / demas particulares que comprende su pedimento y su- 233.
 puesto que anteriormente habian ofrecido dar sus pareceres lo hiciesen ahora a lo que constestaron que bien vista y reflexionada tenian la materia pero para resolver necesitaban de más tiempo y que en el ultimo tratado lo verificarian con lo que se conformo dicho Reverendo Padre Prior y lo firmaron siendo testigos Don Juan Mariscal, Don Marcos Ferro y Don Manuel Saldivar presentes. Fray Francisco Zarate , Fray Miguel Fernandez, Fray Eusevio Duran, Fray Ramon Puma Inga, Fray Tomas de Gusman, Fray Pascual Mantilla, Fray Simon Cobos, Fray Manuel de Cardenas. Ante mi don Juan Clemente Jordan.

Tercer
 Tratado

En la ciudad del Cuzco en seis dias del mes de Septiembre de mil ochocientos dies y nueve años ante mi el escribano y testigo estando en el convento de San Bartolome orden de nuestro Padre San Juan de Dios se hicieron presentes el Reverendo Padre Fray Francisco Zarate prior de él con los demas religiosos profesos y conventuales que aqui firman a quienes conozco de que doy fe que se juntaron a son de campana tañida como lo tienen de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios y bien y aumento de esta hospitalidad y estanto asi juntos y congregados el / dicho Reverendo Padre Prior les dijo y 233v
 propuso que ya bien instruidos se hallaban sus paternidades de los motivos tan justos que impelian a Don Pablo del Mar y Tapia poseedor actual de la Hacienda de Santotis propia

de este Convento para que hiciese dimicion del enfiteusis en que se le dio como de los atrasos que habian tenido los demas poseedores anteriores que por las eladas y ninguna cosecha que se coje pagaban su canon con arbitrios dificultades y molestias a los prelados y religiosos de este convento, y que estos mismos males sentia el ocurrente a pesar que desde su ingreso habia mejorado y adelantado en la formacion de una troje, reparo de su caserio, puertas, aperos, semillas y ganados de todo lo que carecia por haberla recibido en casco y arruida, y que para evitar tantos perjuicios proponia o bien el que se admitia la dimicion en el pie en que se le entregó o bien para que se le otorgue en venta real a censo reserbativo y a reconocer en la finca el principal de cuatro mil pesos con los reditos del cinco por ciento anual y que de este modo tomará otros arbitrios para que sea mas efectivo el pago sin las perdidas que sufre y mucho más con la contingencia de no tener arrendatario con los demas particulares, comprencivos en su pedimento el que se les repitio de principio a fin. Y mediante a que en los dos tratados anteriores ofrecieron dar sus pareceres lo hiciesen en este ultimo. A todo lo cual los dichos religiosos unanimes y conformes respondieron que entre todos y cada uno en particular se habia reflexionado el asunto y por el conocimiento solido que tenian de la finca y experiencia personal / que tenian de las dificultades con que se recaudaba el canon de ella y que por falta de un propietario se ha atrasado más y más y entregada nuevamente en el mismo pie anterior como la recibio quedaria muy despreciable la hacienda y bajo la propuesta y calidad del segundo extremo de dicha solicitud era util y ventajosa, y no encontraban el menor embaraso para que el Reverendo Padre Prior oportunamente procediese a otorgarle la venta real a censo recerbativo y con el principal de cuatro mil pesos cargo de sus reditos y calidades que hagan firme y estable el contrato. Con lo que se conformó dicho Reverendo Padre Prior y lo firmó con los demas religiosos siendo testigos Don Juan Mariscal, Don Manuel Saldivar y Don Marcos Ferro. Fray Francisco Zarate, Fray Miguel Fernandez, Fray Eusevio Duran, Fray Tomas de Gusman, Fray Ramon de Puma Inga,

234

Fray Simon Cobos, Fray Pascual Mantilla, Fray Manuel de Cardenas. Ante mi Don Juan Clemente Jordan.

prosigue

En cuya conformidad y de la facultad que tiene como tal prelado y en virtud de lo resuelto en el ultimo tratado inserto a venido el otorgamiento de esta escritura la que poniendo en efecto en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho como cierto seguro y sabedor del que en este caso le compete por si y a nombre de sus sucesores, otorga que vende y da en venta real desde ahora / para en todo tiempo a favor del referido Don Pablo del Mar y Tapia escribano mayor de Gobierno de esta provincia para él, sus herederos y sucesores y para quien de ellos huviere titulo y causa en cualquiera manera que sea la referida hacienda nombrada Santotis sita en terminos de la Parroquia de San Sebastian la que le toca y pertenece por la razon y causa anteriormente relacionada, y aunque sobre la venta que de aquella se le otorgó el enunciado Don Diego de Santotis benefactor de este convento sobre que el susesor de Don Pedro Alonso Carrasco intentaba vincular en el mayorazgo que aquel fundó, se declaró en juicio contradictorio seguido en la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes por auto de quince de julio del año pasado de mil setecientos treinta y tres no corresponder ni estar sujeta a dicho vínculo como acredita el testimonio que con los demas documentos de su propiedad se entregan al comprador con fojas para su resguardo y asi se las vende con todas sus entradas y salidas usos, costumbres, derechos y servidumbres, pastos, salinas, aguas virtientes y manantes cuantas ha y haber deve y le pertenece asi de hecho como de derecho y por libre de otro genero de grabamen que no la tiene en precio y cuantia de los indicados cuatro mil pesos de principal que quedan a censo redimible con el cargo de satisfacer doscientos pesos de reditos de los que corrieren desde primero de agosto del año venidero de adelante al Reverendo Padre Prior que es y fuere del dicho convento, que corresponde a razon de a veinte mil el millar conforme a la nueva y real pracmatica de Su Majestad mientras no los redimiere y quitare. Mediante lo cual se decidiste quita y aparta de derecho, accion

234v

propiedad / y señorío que a la mencionada hacienda havia 235
y tenia reserbando en si y en los demas reverendos padres
priors que le sucedieren el dominio directo por lo que hace
al indicado principal de cuatro mil pesos y la Cede, renun-
cia y traspasa en el comprador para que sea suya, propia y
como de tal haga y disponga a su voluntad como de cosa
suya propia adquirida con justo y legitimo titulo de compra
y buena fe como éste lo es. Y le da poder cumplido para
que de su autoridad o judicialmente tome aprenda y continúe
la tenencia y posesion de ella y en el interin que lo hace se
constituye el reverendo padre otorgante por su inquilino
tenedor y precario poseedor para darsela y acudir con ella
cada que se la pida y a su derecho convenga. Y en señal de
posesion, verdadera tradicion y entregamiento le otorga esta
escritura para que por ella o su traslado signado y firmado
sea visto y se entienda haberla adquirido sin otro acto al-
guno de aprençion. Y como real vendedor que es y de
derecho deve ser obligado, se obliga a la eviccion seguridad
y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en
todo tiempo le será cierta y que a ella ni parte alguna de
ella le será puesto ni movido pleito, embargo, contradiccion
ni mala voz y si se le puciere o moviere luego que de ello
conste y se le haga saber saldra a la voz y defensa del tal
pleito o pleitos y tomandolos en si los seguira, fenecera y
acabará a costa y mencion del espresado / su convento hasta 235v
dejar y que quede con la predicha hacienda y todo lo per-
teneciente a ella en quieta y pacifica posesion y sin
contradiccion de persona alguna; y si asi no lo hiciere,
cumpliere sanear no pudiere, devolvera, pagará y restituirá
todo lo que pareciere haber redimido de dicho censo prin-
cipal con más el importe de las mejoras que hubiere hecho
aunque no sean utiles ni necesarios sino voluntarios y los
que el tiempo hubiere causado llanamente y sin pleyto al-
guno con las costas y gastos de la cobranza si se causaren.
Y estando presente el dicho Don Pablo del Mar a quien de
igual modo conosco de que doy fe a lo contenido en esta
escritura, otorga que la acepta en su favor segun y como se
espresa y por ella recibe comprada la nominada hacienda
de Santotis en los mencionados cuatro mil pesos de princi-

pal que quedan sobre la misma finca a censo reserbativo al rendimiento y quitar y por ellos conoce y reconoce por dueño y señor al expresado convento Hospital de nuestro padre San Juan de Dios, a cuyo prelado que ahora es y en adelante fuere se obliga a pagar doscientos pesos de reditos anuales de los que corrieren desde primero de agosto del año proximo venidero de mil / ochocientos veinte mientras no los redime y quita en una paga dos o mas a cuyo fin se obliga a guardar y cumplir las clausulas y condiciones de la escritura primordial de la institucion y veneficio con que dejó el referido Don Diego Santotis la que da por incerta y repetida de principio a fin para que las veces que dejare de pagar dicho redito se le puede executar en virtud de esta venta y reconocimiento llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza si se causaren. Con el cual ambas partes de esta escritura vendedor y comprador confiesan y declaran que el justo precio y valor de la mencionada hacienda es el de los cuatro mil pesos y que no vale más ni menos y de cualquier exeso o menos valor la una parte a la otra y esta a aquella mutuamente se hacen gracia y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable de las que el Derecho llama fecha inter vivos y partes presentes con las insinuaciones firmezas y renunciaciones para su validacion necesarios. Cerca de lo cual renuncian la ley del ordenamiento Real establecido en las cortes de Alcalá de Henares que trata en razon de las compras ventas y demas contratos en que hay lecciones más o menos de la mitad de su justo valor y el término de los cuatro años en ella declarados que había y tenían para poder pedir recion de esta venta y suplemento a su legitimo precio como en ella se contiene y a mayor abundamiento el dicho comprador de la dicha hacienda su bondad precio y documentos de su propiedad con fojas / se da por contento y entregado a su voluntad renunciando las leyes de la entrega y prueba y las demas que con ellas concuerdan. Y la firmeza que guarda y cumplimiento de todo lo que dicho es el reverendo padre prior otorgante obliga los bienes y rentas del expresado su Convento Hospital y el aceptante don Pablo del Mar y Tapia su persona y los suyos y de ambas partes havidos y por

236

236v

haber con poderio y sumicion a las justicias y jueces de su majestad que respectivamente de sus causas puedan y deban conocer para que a lo espresado les executen, compelan y apremien como por centencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian todo derecho y leyes de su favor y a las que prohíbe la general renunciacion de ellas. En cuyo testimonio asi lo dijeron otorgaron y firmaron, siendo testigos Don Juan Mariscal, don Pascual Campana y don Manuel Saldivar presentes. Fray Francisco Zarate, don Pablo del Mar y Tapia. Ante mi don Juan Clemente Jordan escribano publico y de cavildo.

Ba cierto verdadero corregido y concertado con su matriz que pasó ante mi y en el Registro de escrituras publicas del finado don Carlos Rodríguez Ledesma de que doy fe / y a 237 que me remito y de pedimento del Reverendo Padre Prior del Convento de nuestro Padre San Juan de Dios doy el presente en el Cuzco en once dias del mes de septiembre de mil ochocientos y dies y nueve años, siendo testigo don Juan Crisostomo Mariscal, don Pascual Campana y don Manuel Saldivar presentes.— Entre reglones: ante mi, vale; testado: de ella, y, ninguna, no valen.

En testimonio de verdad don Juan Clemente Jordan
[rubricado]

escribano publico y de cavildo.
[signo de escribano]

Derechos Alcavala. /

La venta de Santotis a Don Pablo del Mar y Tapia [anexo]
Escribano Publico de Gobierno, Guerra, Intendencia y
Hacienda Publica en 9 de Septiembre de 1819 ante Don
Juan Clemente Jordan.

/ Años de mil ochocientos veinte y dos y mil ochocientos veinte y tres Habilitado. Jurada por el Rey la Constitucion en nueve de Marzo de mil ochocientos veinte. 238

Venta de
Hacienda
Don Pablo
del Mar y
Tapia a
favor de
Doña
Teresa
Gallegos

En la muy noble leal y fidelisima gran ciudad del Cuzco en diez dias del mes de octubre de mil ochocientos veinte y dos años ante mi el escrivano y testigos parecio presente don Pablo del Mar y Tapia vecino de ella y escrivano mayor de Gobierno, Guerra, Intendencia y Hacienda publica de esta capital, de cuyo conosimiento doy fe y dijo: Que por quanto es dueño y poseedor con dominio de propiedad de una hacienda nombrada Santutis, cita en la jurisdiccion de San Sebastian parroquia de esta ciudad, la que le toca y pertenece por haberla comprado del convento hospital de nuestro Padre San Juan de Dios de esta Capital / por escritura otorgada ante mi en nueve de septiembre del año pasado de mil ochocientos diez y nueve en la cantidad y bajo las condiciones que constan de ella, desde cuya epoca y desde mas antes que la tuvo en calidad de arrendamiento hizo varios adelantamientos de mejoras, poniendo a su costa semillas, aperos, ganado mayor, y demas preciso para su cultivo; de modo que haviendola recibido en el estado de puro casco y con su caseria ruynosa le ha dado mayor valor, y aprecio; y por las ocupaciones de su ministerio y atencion de otros intereses que tiene no le permiten contraerse personalmente al trabajo y cultivo de aquella finca y que de conservarse en poder de arrendatarios puede padecer quebranto sin que se pueda ver con el esmero y cuidado con que el dueño propio puede tratar de su adelantamiento; ha benido en venderla a favor de la persona que adelante se designará y poniendola en efecto en aquella via y forma que mas haya lugar en / Derecho, como cierto, seguro y sabedor del que en este caso le compete por si y a nombre de sus herederos y subcesores presentes y por venir otorga que vende y da en venta real, estavilidad perpetua y por juro de heredad desde ahora para en todo tiempo a favor de Doña Teresa Gallegos que esta presente asi mismo vecina de esta ciudad y muger legitima de don Manuel Paz y Tapia para ella, los suyos y para quien de ellos huviere titulo y 238v

causa en qualquier manera que sea, la expresada Hacienda de Santutis, la que le toca y pertenece por la razon especificada anteriormente bajo de los linderos contenidos en sus documentos de propiedad que le entrega con fojas para el resguardo de la compradora; y asi la vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos, servidumbres, aguas virtientes, manantes, las de *tanda*, pastos y quanto le sea perteneciente asi de hecho como de derecho en / precio y quantia de siete mil y doscientos pesos corrientes de a ocho que es en lo que se an convenido y concertado en esta manera: los cuatro mil de ellos que han de quedar como quedan a senso redimible como de antes estaba a favor del citado convento de nuestro Padre San Juan de Dios, los un mil a censo reserbativo a favor del vendedor y por ambos principales con el cargo y obligacion de satisfacer sus reditos del cinco por ciento a razon de veinte mil el millar, conforme a la real Pracmatica de su Majestad de los que corrieren desde primero de Agosto del corriente año que es en el que terminó el plaso del arrendamiento y en que se hizo cargo vajo de este contrato y en lo demas se halla libre de otro senso, empeño, hipoteca, primera venta, ni otra enagenación, especial ni general, que no tiene, como así lo asegura, y los dos mil doscientos pesos restantes, cumplimiento a los ciete mil doscientos de esta venta que ha dado de contado y de ellos por haberlos asi recibido y tener en su poder realmente / y con efecto se dio por contenido y entregado a su voluntad por no ser de presente su recepción renunció la excepcion y leies de la non numerata pecunia, prueba del recivo, herro de cuenta y engaño y las demas de este caso como en ella se contienen; y para proceder al otorgamiento de esta escritura primero y ante todas las cosas acreditó el vendedor haver satisfechos el derecho de la Alcabala y Plan de impuestos de lo correspondiente al espresado contado segun persuade la voleta librada por la administracion de rentas nacionales cuyo tenor a la letra dice asi: Puede el escrivano don Juan Clemente Jordan extender escritura de venta que hace el Secretario don Pablo del Mar y Tapia de una Hacienda nombrada Santutis situada en terminos de la Parroquia de San Sebastian de esta ciudad

239v

240

Boleta

a doña Teresa Gallegos muger legitima de don Manuel Paz en cantidad de siete mil y dos cientos pesos en esta forma: los quatro / mil pesos a reconocer a censo a favor del Convento Hospital de San Juan de Dios, los mil pesos a censo recervativo y los dos mil doscientos pesos al contado, de que ha satisfecho ciento treinta y dos pesos por la Alcabala al seis por ciento segun partida sentada a fojas ciento setenta y una buelta del Libro Auxiliar que actual rige e igualmente quarenta y quatro pesos por los impuestos; administracion de rentas del Cuzco diez de octubre de mil ochosientos veinte y dos, una rubrica al margen. Mediante lo cual desde hoy para siempre se desiste el otorgante, quita y aparta del derecho, acción, señorío, título, voz y recurso que havia y tenia a la mencionada hacienda y con los derechos de evicion, seguridad y saneamiento, cede y renuncia y traspasa en la compradora doña Teresa Gallegos para que suya propia, y como de tal haga y disponga a su voluntad lo mejor que le paresiere y mas bien visto le fuere como de cosa havida y comprada con sus dineros y adquirida con justo y legitimo titulo de compra y buena fe como esta / lo es. Y le da poder cumplido para que de su autoridad o judicialmente tome aprehenda y continúe la tenencia y posesion de la referida Hacienda y en el interin se constituye por su inquilino tenedor y precario poseedor para darsela y acudir cada que se la pida y a su derecho convenga. Y en señal de posesion verdadera tradicion y entregamiento le otorga esta Escritura para que por ella o su traslado signado y firmado sea visto y se entienda haverla adquirido sin otro acto alguno de aprehencion y como real vendedor que es y de Derecho mejor puede y deve ser obligado se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierta y segura y que a ella ni parte alguna de ella le sera puesto ni movido pleyto embargo contradiccion ni mala voz y si le pusiere o moviere luego de que ello conste y le sea fecho sabe aunque sea despues de la publicacion de provanza saldra a la voz / y defensa de tal pleyto o pleytos y tomandolos en si en el estado en que los hallare seguira fenecera y acabará a su propia costa y mincion hasta dejar y que quede con la

240v

241

241v

prenutada Hacienda de Santutis en quieta y pacifica poce-
 cion y sin contradiccion de persona alguna y si asi no lo
 hiciere cumpliere y sanear no pudiere le bolvera pagará y
 restituirá los enunciados dos mil doscientos pesos que asi
 ha recibido de contado con mas lo que pareciere haver
 redimido de ambos principales de los que hara el respectivo
 reconocimiento en el cuerpo de esta Escritura y el importe
 de las mejoras edificios y reparos que en dicha Hacienda
 hubiere hecho y labrado aunque no sean utiles ni necesarios
 sino voluntarios y los daños y perjuicios y menoscabos que
 en su razon se le siguieren llanamente y sin pleyto alguno
 con las costas y gastos de la cobranza si se causaren. Y
 estando presente la dicha Doña Teresa Gallegos a quien de
 igual modo conozco de que doy fe a lo contenido en es- 242
 ta Escritura previa la lisencia del expresado su marido Don
 Manuel Paz y Tapia en cuya señal interviene y firma en
 ésta, otorga que la acepta en su favor segun y como se
 expresa y por ella recibe comprada la nominada Hacienda
 de Santutis cita en la jurisdiccion de la Parroquia de San
 Sebastian de esta ciudad en los citados siete mil y doscien-
 tos pesos corrientes de a ocho, los quatro mil a reconocer
 a censo a favor del Convento Hospital de nuestro Padre San
 Juan de Dios de esta ciudad los un mil asi mismo a censo
 reservatibo al vendedor y los dos mil doscientos pesos que
 ha dado de contado y de ella su bondad y precio se dio por
 contenta y entregada a su voluntad como igualmente de sus
 respectivos titulos con fojas doscientos treinta y siete re-
 nunciando las leyes de la entrega y prueba como en ellas se
 contienen y cumpliendo con el tenor de esta Escritura conose
 y reconoce por dueño y señor de los cinco mil pesos de
 ambos principales que quedan sobre la misma finca en esta
 forma: los quatro mil al expresado Convento Hospital de
 San Juan de Dios y por ellos se obliga a satisfacer doscien-
 tos pesos de reditos anualmente de los que corrieren / desde 242v
 primero de agosto del corriente año en que se hizo cargo y
 terminó el arrendamiento bajo de este contrato puestos
 satisfechos y entregados en esta ciudad al Reverendo Padre
 Prior a quien por el fuere parte legitima y los un mil pesos
 al dicho vendedor Don Pablo del Mar y Tapia a quien por

aquellos se obliga igualmente satisfacer cincuenta pesos de
 reditos anualmente desde la misma fecha anteriormente
 citada mientras no se redimieren y quitaren ambos princi-
 pales en una paga dos o más y siempre que dejare de
 satisfacer se le podra executar en virtud de este reconoci-
 miento sin que sea nesesario otro recaudo, pues a este efecto
 da por incerto y repetido el que se requiera. Con lo qual
 ambas partes de esta Escritura vendedor y compradora
 confiesan y declaran que el justo precio y valor de dicha
 Hacienda de Santutis con todos los adelantamientos me-
 joras y aperos que tiene hecho y puestos el pri- / mero es 243
 el de los siete mil doscientos pesos y que no vale mas ni
 menos caso que mas o menos valga de la tal demasia o
 menos valor en mucha o poca suma se hacen gracia y
 donacion, buena, pura, mera, perfecta , acabada e irrevocable
 de las que el Derecho llama fecha intervivos y partes pre-
 sentes con las incinuaciones, firmezas y renunciaciones para
 su validacion necesarias cerca de lo qual renuncian la ley
 quarta del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real
 establecido en las Cortes de Alcala de Henares que esta
 primera del titulo once Libro quinto de dicho Ordenamiento
 establecido en aquellos que trata en razon de los contratos
 de venta trueque y de otros en que hay lecion en mas o
 menos de la mitad del justo precio y los quatro años que
 prefine para pedir su recicion o suplemento a su justo valor
 como en ellas se contienen. Y a la observancia y cumpli-
 miento de todo lo referido el otorgante obliga su persona y
 bienes y la aceptante los suyos y de ambos havidos y por
 haver con poderio y sumision a las justicias y jueces
 constitucionales de qualesquier partes y lugares que sean /
 a cuyo fuero y jurisdiccion se someten obligan y renuncian 243v
 el suyo propio privilegio domicilio y vecindad y la ley que
 dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo
 expresado les executen compelan y apremien como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
 renuncian todo Derecho y Leyes de su favor y las que
 prohibe la general renunciacion de ellas y en especial la
 dicha Doña Teresa Gallegos renuncia las que son y hablan
 en favor de las mugeres para no aprovecharse de su remedio

contra el tenor de esta Escritura que como sabedora las aparta de su favor y ayuda: y por ser muger casada juró por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz de que esta Escritura la hace y otorga de su libre y espontanea voluntad sin fuerza apremio coaccion ni otra persuacion del expresado su marido ni de otra persona en su / nombre sino 244v porque su efecto se convierte en su pro y utilidad, y que contra este juramento no tiene hecha protestacion ni exclamacion ni hara alegando sus bienes dotaes arras parafrenales, mitad de multiplicados, ni con otro ningun título y si pareciere haverla hecho quiere que no valga judicial ni estrajudicialmente, y por el mismo hecho se a visto haberla corrororado y ratificado su tenor ni pedira tan poco absolucion ni relajacion a ningun Juez ni prelado que por derecho se lo pueda y deva conceder y aun que de proprio motu se la conceda no usará de ella pena de perjura y de caer e incurrir en caso de menos valer y a la conclusion dijo, Si juro y Amen.

En cuyo testimonio asi lo dijeron otorgaron , siendo testigos Don Juan Mariscal, Don Pasqual Campana y Don Manuel Candia presentes. Don Pablo del Mar y Tapia, Manuel Paz y Tapia, Teresa Gallegos. Ante ni Juan Clemente Jordan escrivano pu / blico de cavildo. 244v

Paso ante mi y en fe de ello lo signo y firmo. En testimonio de verdad.

Juan Clemente Jordan [rubricado]
 escrivano publico de Cavildo
 [signo de escribano]

Derechos alcavala.

Tiene 244 Fojas utiles /

Contiene 246 Fojas de utiles y dos notas anteriores fuera de los papeles sellados que quedan en blanco.

[anexo]
 244v

MATERIAL GRAFICO

AGURTO CALVO, Santiago

1980 *La traza urbana de la ciudad del Cuzco.* Proyecto PER-39-UNESCO-INC, Cuzco.

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

s/f *Plano reestructurado de la comunidad Ayarmaca-Pumamarca según títulos de 1677.* Escala 1:25,000. Oficina Regional de Catastro e Ingeniería, Cuzco.

FLOREZ, Dante

1971 *Plano perimétrico de la hacienda Santutis Grande.* Escala 1:2,000. Cuzco.

1971 *Plano de la sub-división de la hacienda Santutis Grande.* Escala 1:2,000. Cuzco.

INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

1955-1959 *Carta de la región norte del Cuzco. Provincias de La Convención y Urubamba.* Escala 1:200,000. Revisado por la Junta de Control de Energía Atómica. Lima.

1963 *Ciudad del Cuzco. Mosaico de Fotografías Aéreas. N° 00008 al 10R y 00034 al 36R.* Vuelo Bajo USAF. Lima.

1977 *Hoja 27-s, Calca.* Carta Nacional 1:100,000. Lima.

1979 *Mapa físico-político del departamento del Cuzco.* Escala 1:747,000. Lima.

INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL

1982 *Mapa físico-político-vial del Perú.* Escala 1:2'200,000. Lima.

1984 *Hoja 28-s, Cuzco.* Carta Nacional 1:100,000. Lima.

s/f *Mapa físico-político de la República del Perú.* Escala 1:2'000,000. Lima.

n/d 1767 *Mapa del Obispado de La Paz.* Mapoteca de la Biblioteca Nacional del Perú, M.84.0. Lima.

n/d 1781 *Mapa del Obispado del Cuzco.* Mapoteca de la Biblioteca Nacional del Perú, M.85.5.P. Lima.

n/d 1919 *Plano general de reconocimiento para el trazado del ferrocarril entre Cuzco y Ayacucho.* Escala 1:500,000. Lima.

n/d [aprox. 1960] *Plano de la hacienda y de la urbanización Santutis.* Escala 1:2,000. Cuzco.

OCHOA OLIART, Mario

s/f *Plano y croquis de ubicación de la hacienda Santutis Grande.* Escala 1:10,000. Cuzco.

SERVICIO GEOGRAFICO DEL EJERCITO

1934 *Industrial and archaeological map of Southern Peru.* Escala 1:1'000,000. Commission of Propaganda and Tourism, Cuzco (part of a map made by T.A. Cory). Lima.

FUENTES MANUSCRITAS

ARCHIVO DE LA SUB-DIRECCION DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS DE LA REGION AGRARIA XX-CUZCO, MINISTERIO DE AGRICULTURA

Expediente de la comunidad campesina de Ayarmaca-Pumamarca. Se compone de 3 cuerpos: I. Delimitación de linderos comunales; II. Expediente de elecciones comunales; III. Expediente N° 9992 de reconocimiento e inscripción oficial de la comunidad (1948-1956).

ADC ARCHIVO DEPARTAMENTAL DEL CUZCO

1572 Protocolo de Antonio Sánchez, Caja N° 6. Registros sueltos N° 95-747

1636 Protocolo N° 4 de Alonso Beltrán Lucero

1745-1747 Protocolo de Felipe de Messa Andueza

1792 Protocolo de Bernardo José de Gamarra

1806 Registro de escrituras públicas de Anselmo Vargas y Tapia

1812-1813 Registro de escrituras públicas de Pedro Joaquín Gamarra

1816 Libro 85 de Beneficencia

AGI ARCHIVO GENERAL DE INDIAS, SEVILLA

- 1563 Justicia 405(B) Pleito entre Pedro Alonso Carrasco y Antonio Vaca de Castro por la posesión del repartimiento de indios de Carichane (Collao).

AGN ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, LIMA

- 1553 Real Audiencia, Causas Civiles, legajo 3, cuaderno 14, 27 f. Autos seguidos por Alonso de Orihuela con Pedro Alonso Carrasco, el viejo, por la ocupación y edificación de un molino en las tierras que Orihuela reclamaba como suyas en el valle del Cuzco.
- 1612 Superior Gobierno, legajo 2, cuaderno 32, 26 f. Libro donde se registran las denuncias de huacas y entierros de tesoros y otras cosas.
- 1648 Títulos de Propiedad, legajo 7, cuaderno 147, 4 f. Testimonio de compra-venta que Pedro Alonso Carrasco, el mozo, otorgó a favor del presbítero Juan Lizarasu de 300 topos en Chuquibamba, junto a la fortaleza del Cuzco.
- 1655 Superior Gobierno, legajo 4, cuaderno 63. Testimonio de una cédula expedida por el rey a solicitud de los hacendados del Cuzco en la que se les otorga el privilegio de no ser visitados por los corregidores [...].
- 1711-1714 Títulos de Propiedad, legajo 24, cuaderno 454. Visita y composición de tierras que el Marqués de Valdelirios hizo en términos de la ciudad del Cuzco.
- 1753 Superior Gobierno, legajo 10, cuaderno 209, 11 f. Autos promovidos por los procuradores de la ciudad del Cuzco para revocar una resolución del juzgado eclesiástico que les prohibió sacar los expedientes en giro.
- 1783 Protocolo de Pedro José Angulo, Lima.

ARCHIVO PERSONAL DE RAFAEL GUEVARA OCHOA, CUZCO

- 1945 Copia del testamento ológrafo de Manuel Trinidad Ochoa Becerra extendido ante el notario Cáceres, Cuzco.

- 1950 Minuta de compra-venta celebrada por Sofía Raá vda. de Ochoa y Vicente Ochoa Raá a favor de Domingo Guevara Yáñez por una parte de las punas de Paucarpata-Mandorani.
- 1957 Copia simple de la escritura pública de compra-venta otorgada por los hermanos Ochoa Santos a favor de Domingo Guevara Yáñez e hijos por una parte de las punas de Paucarpata-Mandorani.
- 1969 Copia simple de la escritura pública de compra-venta otorgada por los cónyuges Guevara Peña a favor de la Asociación Popular Pro-Vivienda Santa Rosa por el terreno sub-urbano «Santutis Grande».
- 1972 Copia simple de la escritura pública de compra-venta otorgada por los cónyuges Guevara Peña a favor de la Asociación Santa Rosa de la Guardia Civil por la fracción B del terreno «Santutis Grande».
- 1973 Copia de la Resolución Directoral Nº 180-73-DZA-XI-MA que declara la afectación para fines de reforma agraria de las punas de Paucarpata-Mandorani.

ARCHIVO PERSONAL DE VICENTE OCHOA RAA, CUZCO

- 1922 Boleta de la escritura pública de división y partición de los bienes de José Gabriel Ochoa.
- 1944 Testamento de Herminia Becerra Bobadilla vda. de Ochoa otorgado ante el notario Claudio Beltrán.
- 1946 Minuta de la escritura pública de compra-venta otorgada por Giraldo Ochoa Letona a favor de Sofía Raá vda. de Ochoa de sus derechos sobre el fundo Paucarpata.

BN BIBLIOTECA NACIONAL, LIMA
Sala de Investigaciones Bibliográficas y Documentales

- 1594 A57 Real Provisión para que las personas sin título alguno que poseen tierras labrables las devuelvan a la Corona por ser ella propietaria [...].

1733-1740 C4126 Razón y actas de los cabildos del Cuzco.

1801 D5924 Título de procurador primero de don Pablo del Mar y Tapia y cédula de confirmación real [...].

1807 D10795 Expediente promovido por el teniente Mateo Eustaquio González sobre la refacción del río y barrio de Amocalle [Asnocalle], Cuzco.

1808 D10791 Expediente sobre la reparación del puente de Santa Teresa por los estragos que ha padecido por las avenidas del Guatanay, Cuzco.

1812-1819 D6599 Expediente sobre la petición de Pablo del Mar y Tapia para que se le dé un testimonio de los servicios prestados al ejército virreinal, Cuzco.

1813 C1547 Información presentada por Pablo del Mar y Tapia sobre sus servicios militares a favor de la Corona, Cuzco.

1813 D11118 Expediente promovido por Mateo Eustaquio González en el que propone reparar la avería causada por el río Tullumayo, Cuzco.

1825 D8333 Petición presentada por Pablo del Mar y Tapia a fin de que en mérito de los servicios prestados a la Patria se le sostenga en el oficio de escribano, Cuzco.

RRPP REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LOS REGISTROS PUBLICOS DEL CUZCO

1899-1982 Partida XIV, tomos X, CVL, CCCXXXIII; Partida CLXXXIX, tomo III.

TS TITULOS DE PROPIEDAD DE LA HACIENDA SANTOTIS, CUZCO (1543-1822). Transcrito en el apéndice documental.

BIBLIOGRAFIA

ANDERSON, Perry

1980 *Transiciones de la Antigüedad al Feudalismo. Siglo XXI*, Madrid.

ARCE, Víctor

1963 *El derecho de propiedad, prescripción y abandono*. Biblioteca de derecho, Lima.

ARGUEDAS, José María

1971[1941] *Yawar Fiesta*. Editorial Losada, Buenos Aires.

ARIAS, José

1949 *Manual del derecho romano. 2a.ed.*, Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires.

ASSADOURIAN, Carlos Sempat

1978 "La producción de la mercancía dinero en la formación del mercado interno colonial. El caso del espacio peruano, siglo XVI", *Economía* 2:9-55, Lima.

1982

El sistema de la economía colonial. Mercado interno, regiones y espacio económico. Instituto de Estudios Peruanos, Lima.

ATAHUALPA, don Francisco y don Diego

1976 [1556] "Probanza de que don Francisco y don Diego fueron hijos de Atahualpa [...] y de estar muy pobres, por lo que piden al rey con que vivir", en U. Oberem, *Notas y documentos sobre miembros de la familia del inca Atahualpa en el siglo XVI: 27-67*. Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo del Guayas.

- AVENDAÑO, Jorge
1985 "Atributos y caracteres del derecho de propiedad", en *Para leer el Código Civil* T.I: 99-109. Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial, Lima.
- AYALA, Manuel Josef de
1927 *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*. Compañía Ibero-Americana de Publicaciones S.A., Madrid.
- AZEVEDO, Paulo de
1982 *Cuzco, ciudad histórica. Continuidad y cambio*. PNUD-UNESCO, Lima.
- BALLESTEROS, Pío
1945 "Los indios y sus litigios según la Recopilación de 1680", *Revista de Indias* VI/22:607-633, Madrid.
- BARCIA, Roque
1945 *Diccionario general etimológico de la lengua española*. 5t. Editorial Anaconda, Buenos Aires.
- BASADRE, Jorge
1945 *El Conde de Lemos y su tiempo*. Empresas Eléctricas Asociadas, Lima.
- 1956 *Los fundamentos de la historia del derecho peruano*. Librería Internacional del Perú, Lima.
- 1985 [1937] *Historia del derecho peruano*. 2a.ed., Edigraf, Lima.
- BASTINOS, Antonio
1887 *Manual del trabajo. Nociones populares de economía política e industria y comercio*. Librería de Juan y Antonio Bastinos, Barcelona.
- BATESON, Gregory
1988 *Mind and Nature. A Necessary Unity*. Bantam Books, New York.
- BAUER, Arnold
1983 "The Church in the Economy of Spanish America: Censos and Depósitos in the Eighteenth and Nineteenth Centuries", *Hispanic American Historical Review* 63/4:707-733, Durham.

- BELAUNDE GUINASSI, Manuel
1945 *La encomienda en el Perú*. Ediciones Mercurio Peruano, Lima.
- BENAVIDES, Julio
1972 *Historia de la moneda en Bolivia*. Ediciones Puerta del Sol, La Paz.
- BERTHELOT, Jean
1986 "The extraction of precious metals at the time of the Inka", en J.Murra, N.Wachtel y J.Revel (eds.), *Anthropological History of Andean Politics*: 69-88. Cambridge University Press, Cambridge.
- BLANCO, José María
1974[1837]*Diario del viaje del presidente Orbegoso al sur del Perú*. Ed. de Félix Denegri Luna. 2t. Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- BOHANNON, Paul
1971[1959] "The Impact of Money on an African Subsistence Economy", en J.Spradley y D.McCurdy (eds.), *Conformity and Conflict. Readings in Cultural Anthropology*: 249-260. Little, Brown and Co., Boston.
- BONILLA, Heraclio
1981 "El ordenamiento colonial", *Revista del Museo Nacional* XLV:275-288, Lima.
- 1989 *La defensa del espacio comunal como fuente de conflicto. San Juan de Ochos vs. Pampas (Ayacucho), 1940-1970*. Instituto de Estudios Peruanos, Lima.
- BORAH, Woodrow
1985 "El status jurídico de los indios en Nueva España", *América Indígena* XLV/2:257-276, México.
- BURGA, Manuel
1976 *De la encomienda a la hacienda capitalista. El valle de Jequetepeque del siglo XVI al XX*. Instituto de Estudios Peruanos, Lima.

- 1979 "La sociedad colonial (1580-1780)", en *Nueva historia general del Perú*: 63-85. Mosca Azul Ediciones, Lima.
- BURZIO, Humberto
 1958 *Diccionario de la moneda hispanoamericana*. 3t. Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina, Santiago de Chile.
- BUSTO DUTHURBURU, José Antonio del
 1973 *Diccionario histórico biográfico de los conquistadores. Tomo I*. Editorial Arica, Lima.
- 1978 *Historia general del Perú. Descubrimiento y conquista*. Studium, Lima.
- 1981 *La hueste perulera*. Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial, Lima.
- CABANELLAS, Guillermo
 1959 *Repertorio jurídico de locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.
- CAMPOS HARRIET, Fernando
 1983 "El juicio civil ante el corregidor", *Revista chilena de historia del derecho* 9:71-76. Santiago de Chile.
- CARDENAS, Carlos
 1985 "Exposición de motivos y comentarios sobre el contrato de mandato", en D.Revoredado de Debakey (comp.), *Código Civil Peruano. Exposición de motivos y comentarios*. T.VI:484-520, Lima.
- CARRIO DE LA VANDERA, Alonso
 1966[1782] *Reforma del Perú*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- CARRION ORDOÑEZ, Enrique
 1983 *La lengua en un texto de la Ilustración*. Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial, Lima.

CASAVARDE, Juvenal

1977 "El trueque en la economía pastoril", en J.Flores Ochoa (comp.), *Pastores de puna. Uywamichiq Punarunakuna*: 171-191. Instituto de Estudios Peruanos, Lima.

CASTAÑEDA, Jorge Eugenio

1952 *Instituciones de derecho civil. Los derechos reales*. Editorial Castrillón Silva, Lima.

CASTAÑEDA, Paulino

1971 "La condición miserable del indio y sus privilegios", *Anuario de Estudios Americanos* XXVIII:245-335, Sevilla.

CASTRO, Ignacio de

1978[1795] *Relación del Cuzco*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

CASTRO, Cristóbal de y Diego de ORTEGA Y MOREJON

1968[1558] "Relación de Chincha", en *Biblioteca Peruana, Primera serie*. T.III:465-489. Ed.Técnicos Asociados, Lima.

CIEZA DE LEON, Pedro

1984[1553] *Crónica del Perú. Primera parte*. Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial, Lima.

CODIGO CIVIL PERUANO

1984 *Código civil peruano*. Ministerio de Justicia, Lima.

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS

1907[1852] *Código de enjuiciamientos en materia civil*. Anotado y concordado por Miguel de la Lama. 3a.ed., Librería e Imprenta Gil, Lima.

COLECCION TORRES DE MENDOZA

1864-84 *Colección de documentos inéditos relativos al Descubrimiento, Conquista y colonización de las posesiones españolas de América y Oceanía*. 42t. Madrid.

COLOMA VALDEZ DE LA TORRE, Vladimiro

1950 *Condición jurídica de las personas naturales en el virreinato*.

Tesis Br. Facultad de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

COOK, Noble David

1975 *Tasa de la visita general de Francisco de Toledo*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

COROMINAS, Joan

1954 *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*. 4t. Gredos, Madrid.

CRESPO, Alberto et al.

1984 *Siporo. Historia de una hacienda boliviana*. Universidad Mayor de San Andrés-Instituto de Investigaciones Históricas, La Paz.

CUSHNER, Nicolás

1980 *Lords of the Land. Sugar, Wine and Jesuit Estates of Coastal Peru, 1600-1767*. State University of New York Press, Albany.

1982 *Farm and Factory. The Jesuits and the Development of Agrarian Capitalism in Colonial Quito, 1600-1767*. State University of New York Press, Albany.

CHANOCK, Martin

1985 *Law, Custom and Social Order. The Colonial Experience in Malawi and Zambia*. Cambridge University Press, Cambridge.

CHEVALIER, François

1956 "La formación de los grandes latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII", *Problemas agrícolas e industriales de México*, enero-marzo:1-256, México.

DAVIES, Keith

1977 "La tenencia de la tierra y la sociedad rural arequipeña en los siglos XVI y XVII", *Histórica* I/2:183-197, Lima.

DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio

1983 "Normas procesales tutelares de menores en Chile indiano", *Revista chilena de historia del derecho* 9:77-110, Santiago de Chile.

DRALE

1984 *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. 2t. Espasa Calpe, Madrid.

EHRlich, Eugen

1936 *Fundamental Principles of the Sociology of Law*. Harvard University Press, Cambridge.

ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA

1910 *Enciclopedia Jurídica Española*. Tomos XXIV, XXV y XXVI. Francisco Seix Editor, Barcelona.

ESCALONA AGUERO, Gaspar de

1941[1647] *Gazofilacio real del Perú. Tratado financiero del coloniaje*. 4a.ed., Editorial del Estado, La Paz.

ESCRICHE, Joaquín

1851 *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Librería de Rosa Bouret y Cía, París.

1874 *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. 3t. Imprenta de E.Cuesta, Madrid.

ESPINOZA SORIANO, Waldemar

1974 "El hábitat de la etnia Pinahua, siglos XV y XVI", *Revista del Museo Nacional* 45, Lima.

1977 *La destrucción del imperio de los Incas*. 2a.ed. Inide, Lima.

ESQUIVEL Y NAVIA, Diego de

1980[1749] *Noticias cronológicas de la gran ciudad del Cuzco*. 2t. Fundación Augusto N. Wiese, Lima.

FAVRE, Henri

1976 "Evolución y situación de la hacienda tradicional de la región de Huancavelica", en J.Matos (comp.), *Hacienda, comunidad y campesinado en el Perú*: 105-158. Instituto de Estudios Peruanos, Lima.

FEHRENBACH, Elisabeth

1980 *Sociedad tradicional y derecho moderno*. Alfa, Buenos Aires.

FERRERES, Juan

1917 *Instituciones canónicas*. 2t. E.Subirana editor, Barcelona.

FISHER, John R.

1977 *Minas y mineros en el Perú colonial 1776-1824*. Instituto de Estudios Peruanos, Lima.

1981 *Gobierno y sociedad en el Perú colonial. El régimen de las intendencias, 1784-1814*. Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial, Lima.

FITZPATRICK, Peter

1983 "Law, Plurality and Underdevelopment", en D.Sugarman (ed.), *Legality, Ideology and the State*: 159-181. Academic Press, New York.

FLORES GALINDO, Alberto

1984 *Aristocracia y plebe. Lima 1760-1830*. Mosca Azul Editores, Lima.

FLORES OCHOA, Jorge

1977 "Pastores de alpacas en los Andes", en J.Flores Ochoa (comp.), *Pastores de puna. Uywamichiq Punarunakuna*: 15-49. Instituto de Estudios Peruanos, Lima.

GANSHOF, François

1974 *El Feudalismo*. Editorial Ariel, Barcelona.

GARCIA CALDERON, Francisco

1860 *Diccionario de legislación peruana*. 1a.ed., 2t. Imprenta del Estado, Lima.

1879 *Diccionario de la legislación peruana*. 2a.ed. 2t. Librería De Laroque, París.

GARCIA DEL CORRAL, Ildelfonso

1889-98 *Cuerpo del derecho civil romano (Corpus Juris Civilis)*. 6t. Jaime Molinas Editor, Barcelona.

GARCIA GALLO, Alfonso

1971 *Metodología de la historia del derecho indiano*. Editorial Jurídica, Santiago de Chile.

- GARCIA GARRIDO, Manuel Jesús
1982 *Diccionario de jurisprudencia romana*. Editorial Kykinson, Madrid.
- GARCILASO DE LA VEGA, Inca
1959[1609] *Comentarios reales de los Incas*. 3t. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- 1959[1617] *Historia general del Perú*. 2t. Librería Internacional del Perú, Lima.
- GIBBS, Donald
1989 "The Economic Activities of Nuns, Friars and their Conventos in Mid-Colonial Cuzco", *The Americas* 45/3:343-362.
- GLAVE, Luis Miguel
1989 *Trajinantes. Caminos indígenas en la sociedad colonial. Siglos XVI-XVII*. Instituto de Apoyo Agrario, Lima.
- GLAVE, Luis M. y María Isabel REMY
1983 *Estructura agraria y vida rural en la región andina. Ollantaytambo entre los siglos XVI y XVII*. Centro de Estudios Rurales Andinos Bartolomé de Las Casas, Cuzco.
- GOMEZ, Antonio
1981[1505] *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro.[...]. Escrito por el licenciado Pedro Nolasco en 1785*. Ed. Facsimilar. Editorial Nova, Valladolid.
- GONZALES PUJANA, Laura (ed.)
1982 *El libro del Cabildo de la ciudad del Cuzco*. Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- GOODY, Jack
1986 *The Logic of Writing and the Organization of Society*. Cambridge University Press, Cambridge.
- GREGORIO IX, Papa
1782[1275] *Decretales*. 2a.ed., 2t. Typis Joannis Baptista Constantini, Venecia.

- GUAMAN POMA DE AYALA, Felipe
1980[1615] *El primer nueva corónica y buen gobierno*. Ed. de John Murra y Rolena Adorno. 3t. Siglo XXI, México.
- GUEVARA GIL, Armando
1987 *Propiedad agraria y Derecho colonial. El caso de la hacienda Santotis, Cuzco (1543-1822)*. 4t. Tesis Br. Facultad de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- GUIBOVICH PEREZ, Pedro
1989 "Los libros del inquisidor", *Cuadernos para la historia de la evangelización en América Latina* 4:47-64, Cuzco.
- GUILLEN, Edmundo y Víctor LOPEZ
1980 *Historia general del ejército peruano. El imperio del Tahuantinsuyu*. Imprenta del Ministerio de Guerra, Lima.
- GUTIERREZ, Joseph Marcos
1789 *Compendio de las varias resoluciones de Antonio Gómez en que se contiene todo lo substancial de éstas y se ponen muchas notas de las más útiles e importantes del Atillon y Suarez con otras diversas no menos necesarias que comprueban, ilustran, corrigen o explican la doctrina epitomada [...]*. Imprenta de don Benito Cano, Madrid.
- GUTIERREZ, Faustino
1948 *Diccionario de derecho romano*. Instituto Editorial Reus, Madrid.
- GUTIERREZ, Ramón et al.
1984 *Notas sobre las haciendas del Cuzco*. Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Buenos Aires.
- HAMPE, Teodoro
1979 "Relación de los encomenderos y repartimientos del Perú en 1561", *Historia y Cultura* 12:75-117, Lima.
- 1983 *La encomienda en el Perú en el siglo XVI (Estudio socio-económico de una institución colonial)*. Tesis Br. Historia. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

- 1985 "Continuidad en el mundo andino. Los indígenas del Perú frente a la legislación colonial (siglo XVI)", *América Indígena* XLV/2:357-390, México.
- 1987 "La difusión de libros e ideas en el Perú colonial. Análisis de bibliotecas particulares (siglo XVI)", *Bulletin Hispanique* XXXIX/1-4:55-84, París.
- 1988 "Una biblioteca cusqueña confiscada por la Inquisición. El proceso al doctor Agustín Valenciano de Quiñones, hereje reconciliado", *Revista Andina* 5/2:527-564, Cuzco.
- 1989 *Don Pedro de La Gasca (1493-1567). Su obra política en España y América*. Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial, Lima.

HANKE, Lewis

- 1949 *Bartolomé de Las Casas. Pensador político, historiador, antropólogo*. Sociedad Económica de Amigos del País, La Habana.
- 1968 *Estudios sobre fray Bartolomé de Las Casas y sobre la lucha por la justicia en la conquista española de América*. Universidad Central de Venezuela, Caracas.
- 1978 "Cómo estudiar la historia del derecho indiano", en *Historia, Problema y Promesa. Homenaje a Jorge Basadre*. T.I:343-355. Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial, Lima.

HARING, Clarence

- 1966 *El Imperio hispánico en América*. Solar-Hachette, Buenos Aires.

HARRIS, Olivia

- 1987 "Phaxsima y Qullqi. Los poderes y significados del dinero en el norte de Potosí", en O.Harris, B.Larson y E.Tandeter (comps.), *La participación indígena en los mercados sur-andinos. Estrategias y reproducción social. Siglos XVI a XX*: 235-280. CERES, La Paz.

HEVIA BOLAÑOS, Juan de

- 1841[1648] *Curia Filípica*. Tomo I. Imprenta de la Compañía de Impresores y Libreros, Madrid.

- HOLM, Olaf
1966-67 "Money Axes from Ecuador", *Folk* 8-9:135-143.
- HOPKINS, Diane Elizabeth
1983 *The Colonial History of the Hacienda System in a Southern Peruvian Highland District*. Ph.D. diss., Cornell University. Published by University Microfilm International, Ann Arbor, Michigan.
- HUERTAS, Lorenzo
1982 "Diezmos en Huamanga", *Allpanchis* 20:209-235, Cuzco.
- HUNEFELDT, Christine
1983 "Diezmos, sacerdotes y campesinos", *HISLA* 2:4-31, Lima.
- IHERING, R.von
1962 *El espíritu del derecho romano*. Ed. de F. Vela. Revista de Occidente, Madrid.
- ITURRIAGA ROMERO, José
1974 *La representación en el derecho privado*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- JARA, Humberto
1983 *Clasificación de los bienes*. Tesis Br. Facultad de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- KAGAN, Richard
1982 "El Greco and the Law". en J. Brown (ed.), *Figures of Thought: El Greco as Interpreter of History, Tradition and Ideas.*: 79-90. National Gallery of Art. Washington D.C.
- KEITH, Robert
1971 "Encomienda, Hacienda and Corregimiento in Spanish America. A Structural Analysis", *Hispanic American Historical Review* 51/3:431-446, Durham.
- 1976 "Origen del sistema de hacienda. El valle de Chancay", en J.Matos (comp.), *Hacienda, comunidad y campesinado en el Perú*: 53-104. Instituto de Estudios Peruanos, Lima.

KLEIN, Herbert

1983 "Acumulación y herencia en la élite terrateniente del Alto Perú: el caso de don Tadeo Diez de Medina", *Histórica* VII/2:179-211, Lima.

KONETZKE, Richard

1953-58 *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica*. 3t. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.

KUBLER, George

1963 "The Quechua in the Colonial World", en J.H. Steward (ed.), *Handbook of South American Indians* 2: 331-410, New York.

LARRAONA, Arcadio y Arturo TABERA

1934 *El derecho justinianeo en España*. Tipográfica Editrice Succesori Fratelli Fusi, Pavia.

LAS SIETE PARTIDAS

[1256-65] *Las siete partidas del muy noble rey don Alfonso, el sabio*. Ed. de 1576 por Domingo de Portinaris, Salamanca.

1843-44 *Las siete partidas glosadas por el licenciado Gregorio López*. 4t. Compañía general de impresores y librerías del reino, Madrid.

1861 *Las siete partidas cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia y glosadas por el Licenciado Gregorio López*. 5t. Librería de Rosa y Bouret, París.

LE GOFF, Jacques

1980 "The Symbolic Ritual of Vassalage", en *Time, Work and Culture in the Middle Ages*: 237-287. University of Chicago Press, Chicago.

LEIVA, Alberto David

1982 "Supervivencia del régimen señorial y transición al derecho moderno en los inicios de la colonización del Río de La Plata", *Revista de Historia de América* 93:59-72, México.

LEONARD, Irving

1979 *Los libros del conquistador*. Fondo de Cultura Económica, México.

LEVILLIER, Roberto

1921-27 *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles del siglo XVI*. 14t. Biblioteca del Congreso Argentino, Madrid.

1940 *Don Francisco de Toledo, supremo organizador del Perú*. 3t. Buenos Aires.

LEYES DE TORO

1981[1505] en GOMEZ, Antonio 1981[1505].

LEYES NUEVAS

1961[1542-43] "Las leyes nuevas de Carlos V", *Anuario de Estudios Americanos* XVIII:812-835, Sevilla.

LOCKHART, James

1969 "Encomienda and Hacienda. The Evolution of the Great Estate in the Spanish Indies", *Hispanic American Historical Review* XLIX/3:411-429, Durham.

1972 *Men of Cajamarca. A Social and Biographical Study of the First Conquerors of Peru*. University of Texas Press, Austin.

1982 *El mundo hispano-peruano 1532-1560*. Fondo de Cultura Económica, México.

LOHMANN, Guillermo

1947 *Los americanos en las órdenes nobiliarias (1529-1900)*. 2t. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.

1957 *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*. Cultura Hispánica, Madrid.

1965 "El testamento inédito del Inca Sayri Túpac", *Historia y Cultura* 1:13-18, Lima.

1966 "La restitución por conquistadores y encomenderos. Un aspecto de la incidencia lascasiana en el virreinato del Perú", *Anuario de Estudios Americanos* XXIII: 21-89, Sevilla.

1976 "La memorable crisis monetaria de mediados del siglo XVII y sus repercusiones en el virreinato del Perú", *Anuario de Estudios Americanos* XXXIII:579-639, Sevilla.

- 1986 *Francisco Pizarro. Testimonio. Documentos oficiales. Cartas y escritos varios.* Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.
- LOREDO, Rafael
 1942 *Alardes y derramas.* Librería e imprenta Gil, Lima.
- 1958 *Los repartos.* Librería e imprenta Miranda, Lima.
- LORENTE, Sebastián (ed.)
 1867-72 "Memorial y Ordenanzas de Francisco de Toledo", en *Relaciones de los virreyes y audiencias que han gobernado el Perú.* 3t. Imprenta del Estado, Lima.
- LLAMAS Y MOLINA, Sancho de
 1974[1852] *Comentario crítico-jurídico-literal a las 83 leyes de Toro.* 2a.ed., Banchs Editor, Barcelona.
- MACERA, Pablo
 1968 *Mapas coloniales de las haciendas cuzqueñas.* Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- 1977 "Feudalismo colonial americano. El caso de las haciendas peruanas", en *Trabajos de Historia.* T.III:139-227. Instituto Nacional de Cultura, Lima.
- 1978 *Visión histórica del Perú.* Milla Batres, Lima.
- MACKELDEY, F.
 1844 *Elementos de derecho romano que contienen la teoría de la Instituta.* Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid.
- MAINE, Henry Sumner
 1986[1861] *Ancient Law. Its Connection with the Early History of Society and its Relation to Modern Ideas.* Dorset Press, s/l.
- MALAGA MEDINA, Alejandro
 1974 *Visita general del Perú por el virrey D.Francisco de Toledo. Arequipa 1570-1575.* Imprenta el Sol, Arequipa.

- MALAGON BARCELO, Javier
1966 *Estudios de historia y derecho*. Universidad Veracruzana, México.
- MALINOWSKI, Bronislaw
1978[1926] *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*. Ed. Ariel, Barcelona.
- MARILUZ URQUIJO, José M.
1978 *El régimen de la tierra en el derecho indiano*. 2a.ed., Ed. Perrot, Buenos Aires.
- MATIENZO, Juan de
1967[1567] *Gobierno del Perú*. Instituto Francés de Estudios Andinos, Lima-París.
- MAURTUA, Víctor
1906 *Antecedentes de la Recopilación de Indias*. Imprenta de Bernardo Rodríguez, Madrid.
- 1906a *Juicio de límites entre Perú y Bolivia*. 12t. Imp. Heinrich y Comp., Barcelona.
- MAUSS, Marcel
1967[1925] *The Gift. Forms and Functions of Exchange in Archaic Societies*. W.W.Norton & Co., New York.
- 1985[1938] "A Category of the Human Mind: The Notion of Person; the Notion of Self", en M.Carrithers, S. Collins y S.Lukes (eds.), *The Category of the Person. Anthropology, Philosophy, History*: 1-25. Cambridge University Press, Cambridge.
- MAYER, Enrique
1971 "Un carnero por un saco de maíz. Aspectos del trueque en la zona de Chaupiwaranga: Pasco", *Revista del Museo Nacional* XXXVII:184-196, Lima.
- MELLAFE, Rolando
1973 "Frontera agraria. El caso del virreinato peruano en el siglo XVI", en A.Jara (ed.), *Tierras nuevas. Expansión territorial y ocupación del suelo en América (siglos XVI-XIX)*: 11-42. El Colegio de México, México.

- MERINO HERNANDEZ, José Luis
1978 *El contrato de permuta*. Editorial Tecnos, Madrid.
- MESA, José de y Teresa GISBERT
1982 *Historia de la pintura cuzqueña*. 2t. Fundación Augusto N. Wiese, Lima.
- MOORE, Sally F.
1957 *Inca Law and Government*. Ph.D. diss., Columbia University. Published by University Microfilm International, Ann Arbor, Michigan.
- MOOREHEAD, Elisabeth
1978 "Highland Inca Architecture in Adobe", *Ñawpa Pacha* 16:65-94, Berkeley.
- MORALES, Ambrosio
1945 "Folklore, arquitectura e historia de Picol y Guaccoto", *Revista de la sección arqueológica de la Universidad Nacional del Cuzco* 1:29-37, Cuzco.
- MOREYRA, Manuel
1965 "Carácter mestizo de la institución de la moneda en el Perú colonial", *Revista Histórica* XXVIII:186-193, Lima.
- 1980 *La moneda colonial en el Perú. Capítulos de su historia*. Banco Central de Reserva, Lima.
- MORNER, Magnus
1973 "The Spanish American Hacienda: A Survey of Recent Research and Debate", *Hispanic American Historical Review* 53/2:183-216, Durham.
- 1975 "Continuidad y cambio en una provincia del Cuzco: Calca y Lares desde los años 1680 hasta los 1790", *Historia y Cultura* 9:79-117, Lima.
- 1978 *Perfil de la sociedad rural del Cuzco a fines de la colonia*. Universidad del Pacífico, Lima.

- 1979 "En torno a las haciendas de la región de Cuzco desde el siglo XVIII", en E. Florescano (comp.), *Haciendas, latifundios y plantaciones en América Latina*: 346-392. 3a. ed. Siglo XXI, México.
- 1979a. "La hacienda hispanoamericana: examen de las investigaciones y debates recientes", en E. Florescano (comp.), *Haciendas, Latifundios y plantaciones en América Latina*: 15-48. 3a.ed., Siglo XXI, México.
- MORNER, Magnus y Francisco MARTINEZ
1980 "Medidas como precios y como instrumentos para la explotación. Un expediente cuzqueño del siglo XVIII", *Allpanchis* 15:133-150, Cuzco.
- MOSCOSO, Maximiliano
1950 "Los ayllus reales de San Sebastián", *Revista Universitaria* 99:151-170, Cuzco.
- MURO OREJON, Antonio
1975 "La igualdad entre indios y españoles: la Real Cédula de 1697", en *Estudios sobre política indigenista española en América. Tomo I*: 365-386, Universidad de Valladolid.
- MURRA, John V.
1968 "An Aymara Kingdom in 1567", *Ethnohistory* 15/2:115-151, Durham.
- 1972 "El control vertical de un máximo de pisos ecológicos en las economías de las sociedades andinas", en *Visita de la provincia de León de Huánuco. T.II*:429-476, Universidad Hermilio Valdizán, Huánuco.
- 1983 *La organización económica del estado inca*. Siglo XXI, México.
- NEBRIJA, Elio Antonio de
1944[1506] *Léxico de derecho civil (Juris Civilis Lexicon)*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.
- NOVISIMA RECOPIACION
1805 *Novísima recopilación de las leyes de España dividida en XII*

libros. Mandada formar por el Sr. Dn.Carlos IV, en que se reforma la recopilación publicada por el Sr.Dn.Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775. 5t. Imprenta de Sancha, Madrid.

- OCHOA, Juan Eugenio de
1830 *Manual del abogado americano. 2t. 2a.ed., Imprenta del gobierno, Arequipa.*
- OLIVERA OLIVERA, Jorge
1985 "Relación de testamentos existentes en el Archivo Departamental del Cuzco, siglo XVII", *Boletín del Archivo Departamental del Cuzco* 1:14-17, Cuzco.
- ORTEGA Y GASSET, José
1970 *El espectador. Salvat Edit.-Alianza Edit., Navarra.*
- ORTIZ, René
1983 *La independencia del Perú y el surgimiento del derecho nacional peruano. Tesis Br. Facultad de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.*
- ORTIZ DE LA TABLA, Javier
1985 "De hidalgo castellano a empresario colonial. Rodrigo de Salazar, encomendero y obrajero de Quito, 1510-1584", *Anuario de Estudios Americanos* 42:43-126, Sevilla.
- OTS CAPDEQUI, José María
1921 *El derecho de familia y el derecho de sucesión en nuestra legislación de Indias. Imprenta Helénica, Madrid.*
- 1959 *España en América. El régimen de tierras en la época colonial. Fondo de Cultura Económica, México.*
- 1965 *El estado español en las Indias. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.*
- 1969 *Historia del derecho español en América y del derecho indiano. Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid.*

- PAZ Y SALGADO, Antonio de
1742 *Instrucción de litigantes o guía para seguir pleitos con maior utilidad.* Imprenta de Sebastián de Arévalo, Guatemala.
- PEASE, Franklin
1978 *Del Tahuantinsuyu a la historia del Perú.* Instituto de Estudios Peruanos, Lima.
- PETIT, Eugene
1966 *Tratado elemental del derecho romano.* Editora Nacional, México.
- POLO Y LA BORDA, Jorge
1981 "Pachachaca, una hacienda feudal. Autoabastecimiento y comercialización", en J.Tord y C. Lazo, *Hacienda, Comercio, Fiscalidad y Luchas sociales (Perú colonial):* 9-53. Biblioteca Peruana de Economía, Historia y Sociedad. Lima.
- PONSSA DE LA VEGA MIGUENS, Nina
1977 *Manual de los derechos reales en Roma.* Ediciones Lerner, Buenos Aires-Córdoba.
1979 *Manual de historia del derecho romano.* Ediciones Lerner, Buenos Aires-Córdoba.
- PORRAS BARRENECHEA, Raúl
1944-48 *Cedulario del Perú.* 2t. Ministerio de Relaciones Exteriores, Lima.
1961 *Antología del Cuzco.* Librería Internacional del Perú, Lima.
- PUENTE, Manuel de la
1983 *Estudios del contrato privado.* 2t. Edit.Cuzco, Lima.
- RAHC
1950-70 *Revista del Archivo Histórico del Cuzco.* 13v. Universidad Nacional San Antonio Abad, Cuzco.
- RAMIREZ-HORTON, Susan E.
1977 *Land Tenure and The Economics of Power in Colonial Peru.* Ph.D. diss., 2v. University of Wisconsin-Madison. Published by University Microfilm International. Ann Arbor, Michigan.

- 1981 "Sources for the Study of Peruvian Hacienda History", en J. Te Paske (ed.), *Research Guide to Andean History. Bolivia, Chile, Ecuador and Peru: 273-283*, Duke University Press, Durham.
- RAMON, Armando de y José Manuel LARRAIN
1979 "Una metrología colonial para Santiago de Chile. De la medida castellana al sistema métrico decimal", *Historia* 14:5-69, Santiago de Chile.
- RAPPAPORT, Joanne
1987 "Mythic Images, Historical Thought, and Printed Texts: The Páez and the Written Word", *Journal of Anthropological Research* 43/1:43-61.
- RI 1680 *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*. 4t. 5a.ed. de 1841, Boix Editor, Madrid.
- RIPODAS, Daisy
1986 "Popularidad de lo jurídico en los siglos coloniales. Un examen de la literatura de la arquidiócesis de Charcas", *Revista de Historia de América* 101:37-64, México.
- RIVA-AGUERO, José de la
1962 *Estudios de literatura peruana. Del Inca Garcilaso a Eguren*. Instituto Riva-Aguero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- 1968 *Estudios de historia peruana. La conquista y el virreinato*. Instituto Riva-Aguero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- RODRIGUEZ PASTOR, Carlos
1938 *Prontuario de derecho romano*. Imprenta Americana, Lima.
- ROMERO, Carlos
1941 "La fundación española del Cuzco", *Revista Histórica* XIV:123-155, Lima.
- ROMERO ROMANAÑA, Eleodoro
s/f *Derecho civil. Los derechos reales*. Talleres Gráficos Marco, Lima.

- ROSTWOROWSKI, María
 1960 *Pesos y medidas en el Perú prehispánico*. Editorial Mariátegui, Lima.
- 1969-70 "Los Ayarmaca", *Revista del Museo Nacional* XXXVI:58-101, Lima.
- 1978 *Señoríos indígenas de Lima y Canta*. Instituto de Estudios Peruanos, Lima.
- 1981 *Recursos naturales renovables y pesca, siglos XVI y XVII*. Instituto de Estudios Peruanos, Lima.
- 1983 *Estructuras andinas del poder*. Instituto de Estudios Peruanos, Lima.
- ROWE, John H.
 1979 "An Account of the Shrines of Ancient Cuzco", *Ñawpa Pacha* 17:1-80, Berkeley.
- RUBIO CORREA, Marcial
 1984 *El sistema jurídico. Introducción al derecho*. Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial, Lima.
- RUGGIERO, Roberto de
 1931 *Instituciones de derecho civil*. 2t. Instituto Editorial Reus, Madrid.
- SAAVEDRA LOZANO, Saúl y Eduardo BUENAVENTURA
 1942 *Derecho romano. Traducciones y apuntes*. 3t. Editorial Centro S.A., Bogotá.
- SALA, Juan de
 1867 *Sala adicionado o Ilustración del derecho español*. 2t. Librería Garnier Hermanos, París.
- SALOMON, Frank
 1980 *Los señores étnicos de Quito en la época de los Incas*. Instituto Otavaleño de Antropología, Otavalo.
- SALVAT MONGUILLOT, Manuel
 1978 "Problemática de la periodificación del derecho indiano", *Revista chilena de historia del derecho* 7:165-171, Santiago de Chile.

- SAMUELSON, Paul
1974 *Curso de economía moderna. Una descripción analítica de la realidad económica.* Aguilar, Madrid.
- SANCHEZ ALBORNOZ, Claudio
1965 *Estudios sobre las instituciones medievales españolas.* Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- SOLANO, Francisco de
1983 "La tenencia de la tierra en Hispanoamérica. Proceso de larga duración", *Revista de Indias* 171:9-26, Madrid.
- SOLORZANO Y PEREYRA, Juan de
1930[1647] *Política indiana.* 5t. Ed. de José M. Ots Capdequí. Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, Madrid.
- SPALDING, Karen
1973 "Kurakas and Commerce: A Chapter in the Evolution of Andean Society", *Hispanic American Historical Review* 54/4: 581-599, Durham.
- 1974 *De indio a campesino. Cambios en la estructura social del Perú colonial.* Instituto de Estudios Peruanos, Lima.
- STERN, Steve
1979 *The Challenge of Conquest. The Indian Peoples of Huamanga, Peru, and the Foundation of a Colonial Society 1532-1640.* Ph.D.diss., Yale University, Connecticut.
- STIGLICH, Germán
1922 *Diccionario geográfico del Perú.* 3t. Imp. Torres Aguirre, Lima.
- SZEMINSKI, Jan
1984 *La utopía tupamarista.* Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial, Lima.
- TANODI, Aurelio
1973 "El oficio notarial y su implantación en Córdoba", *Revista Notarial* 25:17-119, Córdoba.

TAPIA, Alfredo

1991 *Análisis histórico institucional del censo consignativo en el derecho peruano*. Tesis Br. Facultad de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

1992 "Censo consignativo y sociedad colonial. Lima, siglo XVI". (Ponencia presentada en el III Coloquio de Estudiantes de Historia. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima).

TEMPLE, Ella Dunbar

1948 "Don Carlos Inca", *Revista Histórica* 17:134-179, Lima.

TOHARIA, José

1987 "*Pleitos Tengas!...*" *Introducción a la Cultura Legal Española*. CIS-Siglo XXI. Madrid.

TORD, Javier y Carlos LAZO

1981 *Hacienda, comercio, fiscalidad y luchas sociales (Perú colonial)*. Biblioteca Peruana de Historia, Economía y Sociedad, Lima.

1984 "Una reseña crítica de la dominación en el Perú virreinal", *Histórica* III/1:69-87, Lima.

TORRECILLA, Martín de

1721 *Encyclopedia canónica, civil, moral, regular y orthodoxa ilustrada con la explicación de todas las reglas de el derecho canónico y de las más célebres de el derecho civil*. 2t. Blas de Villanueva, Madrid.

TORRES SALDAMANDO, Enrique

1879 "Reparto y composición de tierras en el Perú", *Revista Peruana* III/1:28-34, Lima.

1967 *Apuntes históricos sobre las encomiendas en el Perú*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

TRAZEGNIES, Fernando de

1978 "La Transformación del Derecho de Propiedad", *Derecho* 33:75-104, Lima.

- 1980 *La idea de derecho en el Perú republicano*. Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial, Lima.
- 1981 *Ciriaco de Urtecho: Litigante por amor. Reflexiones sobre la polivalencia táctica del razonamiento jurídico*. Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial, Lima.
- TRELLES, Efraín
- 1982 *Lucas Martínez Vegazo: Funcionamiento de una encomienda peruana inicial*. Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial, Lima.
- UGARTE, César A.
- 1923 "Los antecedentes históricos del régimen agrario peruano", *Revista Universitaria* XVII/1:318-398, Lima.
- VACA DE CASTRO, Cristóbal
- 1908 "Ordenanzas de tambos de Vaca de Castro, dictadas en el Cuzco el 31 de mayo de 1543", *Revista Histórica* III:427-492, Lima.
- VARGAS UGARTE, Rubén
- 1953-61 *Historia de la Iglesia en el Perú*. 4t. Burgos.
- 1966 *Historia general del Perú*. 6t. Milla Batres, Lima.
- VELANDIA TRIVIÑO, Darío
- 1982 *Introducción al negocio fiduciario*. Tesis Lic. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
- VIDAL RAMIREZ, Fernando
- 1985 "Exposición de motivos y comentarios al libro II del Código Civil. Acto Jurídico.", en D.Revoredado de Debakey (comp.), *Código Civil Peruano. Exposición de Motivos y Comentarios*. T.IV:271-336, Lima.
- VILLANUEVA, Horacio
- 1970 "Documentos sobre Yucay en el siglo XVI", *Revista del Archivo Histórico del Cuzco* 13: 1-148, Cuzco.
- 1981 *Gamarra y la iniciación republicana en el Cuzco*. Banco de los Andes, Lima.

1982 *Cuzco 1689. Documentos. Economía y sociedad en el sur andino.* Centro de Estudios Rurales Andinos Bartolomé de Las Casas, Cuzco.

1984 "Don Pablo de Mar y Tapia, anfitrión de presidentes", *Revista del Archivo General de la Nación* 7:163-175, Lima.

VILLANUEVA, Horacio y Jeanette SHERBONDY
s/f *Cuzco: aguas y poder.* Centro de Estudios Rurales Andinos Bartolomé de Las Casas, Cuzco.

VILLEY, Michel
1963 *El derecho romano.* EUDEBA, Buenos Aires.

VINNIO, Arnaldo
1846-47 *Comentario académico y forense del célebre juriconsulto Arnaldo Vinnio a los 4 libros de las Instituciones Imperiales de Justiniano. Anotado por el juriconsulto Gottlieb Heinecio.* 2t. Imprenta de José Torner, Barcelona.

WACHTEL, Nathan
1973 *Sociedad e ideología. Ensayos de historia y antropología andinas.* Instituto de Estudios Peruanos, Lima.

WEBER, Max
1964 *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva.* Fondo de Cultura Económica, México.

WOLF, Eric y Sidney MINTZ
1979 "Haciendas y plantaciones en Mesoamérica y las Antillas", en E.Florescano (comp.), *Haciendas, latifundios y plantaciones en América Latina:* 493-531. Siglo XXI, México.

ZAVALA, Silvio
1971 *Las instituciones jurídicas de la conquista de América.* 2a.ed., Porrúa, México.

1973 *La encomienda indiana.* Porrúa, México.

Propiedad agraria y derecho colonial

se terminó de imprimir el mes de mayo de 1993
en los talleres de Servicio Copias Gráficas S.A. (R.I. 21587).

Jorge Chávez 1059, Lima 5, Perú.

Se hicieron mil ejemplares.

PUBLICACIONES RECIENTES

NORMA FULLER

Dilemas de la Femenidad. 1993. 234 p.

HECTOR GALLEGOS

Albañilería Estructural: Diseño y cálculo de muros. 2a. ed. 1993.
138 p.

GUILLERMO LOHMANN

Amarilis Indiana. 1993. 400 p.

ALEJANDRO ORTIZ R.

La Pareja y el Mito en los Andes. 1993. 264 p.

CARLOS AUGUSTO RAMOS

Toribio Pacheco. Jurista Peruano del Siglo XIX. 1993. 312 p.

LILIANA REGALADO DE HURTADO

Sucesión Incaica. 1993. 126 p.

GUILLERMO ROCHABRUM

Socialidad e Individualidad. 1993. 194 p.

DENIS SULMONT - MARCEL VALCARCEL

Vetas del Futuro. 1993. 288 p.

ANIBAL SIERRALTA R. - LUIZ OLAVO BAPTISTA

Aspectos Jurídicos del Comercio Internacional. 1993. 334 p.

MAXIMO VEGA-CENTENO

Desarrollo Económico y Desarrollo Tecnológico. 1993. 234 p.

DE PROXIMA APARICION

CARLOS AGUIRRE

Agentes de su propia libertad. Los esclavos de Lima y la desintegración de la esclavitud 1821-1854.

VICTOR ANDRES BELAUNDE

El Cristo de la Fe y los Cristos Literarios. 2a. ed.

MARIO CASTILLO FREYRE

El Precio en el contrato de compraventa y el contrato de permuta. Biblioteca Para leer el Código Civil XIV.

CARLOS CASTILLO MATASOGLIO

Libres para Creer. La Conversión en la Historia de las Indias de Bartolomé de las Casas.

PEDRO DE CIEZA DE LEON

Crónica del Perú. Cuarta Parte. Las Guerras Civiles:

Vol. II. Guerra de Chupas

Vol III. Guerra de Quito.

RICARDO GONZALEZ VIGIL. Editor

Intensidad y Altura de César Vallejos.

MANUEL DE LA PUENTE Y LAVALLE

El Contrato en General. Biblioteca Para leer el Código Civil XI 2a. ed.

CELIA WU BRADING

Generales y Diplomáticos

FONDO EDITORIAL

Av. Universitaria cuadra 18, San Miguel.

Apartado 1761. Lima-Perú Tlfs.: 622540, anexo 220 y 626390

